JUZGADOS MILITARES

DE ESPAÑA Y SUS INDIAS.

JUZGADOS MILITARES

DE ESPAÑA Y SUS INDIAS.

POR DON FELIX COLÓN DE LARRIÁTEGUI.

TOMO I.

Contiene las personas que gozan fuero militar: los delitos de desafuero, el modo de seguir las competencias con las jurisdicciones extrañas: la de formarlas con la eclesiástica cuando los reos se refugian á sagrado: su extraccion de él: el juzgado eclesiástico castrense, y los testamentos militares y civiles, con todas las Reales resoluciones hasta fin del año de 1816 y parte del 17.

TERCERA EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA.

MADRID.
IMPRENTA DE REPULLÉS.
1817.
CON SUPERIOR PERMISO.

LICENCIA DEL REY

para esta tercera edicion por la via reservada de guerra de España é Indias.

Excelentísimo Señor:

El Rey se ha servido conceder á V. E. la licencia que ha solicitado para hacer reimprimir los cuatro tomos de su obra Juzgados Militares de España y sus Indias, *por las razones que con fecha de 8 de este mes expone V. E., á quien lo aviso de Real órden para su gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Noviembre de 1816.*

El marques de Campo Sagrado.

Señor D. Felix Colón de Larriátegui.

Las tres Reales licencias que siguen son de la primera edicion.

LICENCIA DE S. M.

POR LA VIA RESERVADA DE MARINA.

Es de la aprobacion del Rey el zelo y exâctitud con que Vm. se ha dedicado á formar la obra intitulada Juzgados Militares de España y sus Indias, *de que tiene presentado el primer tomo; y concede á Vm. S. M., por lo respectivo á marina, el permiso que solicita en su instancia para imprimirle y publicarle á sus expensas. Dios guarde á Vm. muchos años. Palacio 12 de Julio de 1787.* = *Antonio Valdés.* = *Señor D. Felix Colón de Larriátegui.*

POR LA VIA RESERVADA DE INDIAS.

Enterado el Rey de la utilidad que puede producir al público la obra que Vm. ha compuesto sobre los Juzgados Militares de España y sus Indias, *S. M. se ha servido conceder á Vm. el permiso que solicita, por lo respectivo á Indias, para imprimir el primer tomo que ha presentado. Dios guarde á Vm. muchos años. Palacio 15 de Julio de 1787.* = *Antonio Valdés.* = *Señor D. Felix Colón de Larriátegui.*

POR LA VIA RESERVADA DE GUERRA.

Habiendo exâminado ministros de la satisfaccion del Rey el primer tomo que ha presentado Vm. de la obra que ha emprendido con el título de Juzgados Militares de España y sus Indias, *han expuesto su dictámen, manifestando la utilidad que resultará á la jurisdiccion de guerra y á las demas de cuanto en ella produce Vm. con zelo y acierto; y en su consecuencia concede á Vm. S. M. la licencia que ha pedido para imprimirla, debiendo Vm. presentar esta órden que la contiene al juez de Imprentas para su inteligencia. Dios guarde á Vm. muchos años. San Ildefonso* 10 *de Agosto de* 1787. = *Gerónimo Caballero.* = *Señor D. Felix Colón de Larriátegui.*

ADVERTENCIAS DEL EDITOR.

Primera.

Con motivo de haberse anunciado en la gaceta de la Regencia de 21 de Mayo de 1810, que en Valencia se abria una subscripcion á toda la obra de los *Juzgados Militares*, que empezaria su publicacion por el tomo tercero, que estaba ya en prensa, y le seguiria el cuarto, por ser ambos los mas interesantes á los oficiales del exército; y no teniendo el autor la menor noticia de esta nueva edicion la denunció al supremo Consejo de Castilla; por cuyo tribunal se expidió Real provision, su fecha en Cádiz á 4 de Junio de 1810 (que á continuacion se inserta) para que se recogiera, como hecha en contravencion de las leyes del reyno, que conceden á los autores el privilegio de que durante su vida no se puedan reimprimir sus obras sin su conocimiento.

Real provision de S. M. y señores del Consejo Real, para que se suspenda la reimpresion de la obra Juzgados Militares de España y sus Indias, *que se hacia en Valencia en* 810, *sin conocimiento de su autor.*

D. Fernando VII., *por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. &c., y en su Real nombre el Consejo supremo de Regencia de España é Indias. A vos el regente de nuestra Real audiencia de Valencia, salud y gracia, sabed: que ante los del nuestro Consejo supremo de España é Indias, se presentó el memorial, cuyo tenor dice así.*

M. P. S. Don Felix Colón de Larriátegui, mariscal de campo de los Reales exércitos, de vuestro Consejo, y secretario en el supremo de la guerra; á V. M hace presente: que siendo el autor de la obra intitulada Juzgados Militares de España y sus Indias, *en seis tomos en cuarto, de que lleva ya publicadas dos ediciones, con Real licencia de S. M., expedida por las tres secretarías de estado y del despacho de guerra, marina é Indias, ha visto con sorpresa en la gaceta de la Regencia de 22 del presente que acompaña, publicada la tercera edicion por subscripcion en Valencia, sin la menor noti-*

cia del exponente, diciéndose en su anuncio, que empezando por el tomo tercero, como tan necesario por sus materias á los oficiales, estará impreso en todo el presente mayo. El exponente no puede menos de reclamar esta contravencion á las leyes y al privilegio que tiene todo autor mientras vive, de que nadie sin su noticia le imprima y publique sus obras, como una justa consideracion y recompensa de sus tareas literarias, mayormente cuando el autor se halla trabajando en una edicion correcta y añadida, empezando tambien por el tomo tercero, que corregido y aumentado con todas las Reales órdenes posteriores expedidas para la formacion de los procesos militares, y celebracion de los Consejos de guerra, hasta fines de 1808, *estaba imprimiendo en Madrid, cuando los franceses se apoderaron de aquella corte en Diciembre del mismo año; y está en el dia tratando de sacar dicha impresion para publicarla, siendo mas útil sin duda que la que se ofrece ahora en Valencia; porque habiéndose publicado por el autor la última edicion en* 1797, *por cuyo exemplar harán en Valencia la impresion ofrecida; y siendo tantas las Reales órdenes expedidas en los doce años hasta fines de* 1808, *y tantas las comprehendidas en la obra que han quedado inútiles, seria muy defectuosa una edicion que contuviese órdenes ya derogadas, y omitiese las posteriores con detrimento de la causa pública, y atraso del servicio de S. M., por lo cual este género de obras que tienen una alteracion precisa por las órdenes posteriores que se van expidiendo, no pueden reimprimirse sin su correccion y aumento, y esto nadie puede hacerlo en vida del autor sino él mismo, que tiene recogidos y preparados los materiales para su continuacion, y ha tenido hasta fin de* 1808 *francos, de órden de S. M., todos los archivos de las secretarías de palacio. Por todo lo cual, suplica á V. M. se digne mandar se suspenda la publicacion de está edicion, y se recojan los exemplares que estuviesen impresos del tercer tomo, y se suspenda igualmente la subscripcion anunciada en la gaceta en Valencia y en esta plaza de Cádiz en la librería de Castillo, mandando á este que no admita subscripciones, é imponiendo al editor aquella prevencion que fuere de vuestro agrado, para que no se repitan estos desórdenes en perjuicio del público, por presentarle obras inútiles y*

defectuosas; y en perjuicio tambien de los derechos y privilegios que en vida tienen todos los autores para que nadie, sin su conocimiento, pueda imprimirle sus obras, y mucho mas obras que necesitan por su naturaleza correccion y un nuevo arreglo, siempre que se imprèman. Así lo espera de la justificacion de V. M. Cádiz 23 de Mayo de 1810.= M. P. S.= Felix Colón.= Visto por los del nuestro Consejo, con lo que en su inteligencia expuso el nuestro fiscal, por decreto de 2 de este mes, se acordó expedir esta nuestra carta; por la cual os mandamos, que siendoos presentada dispongais se suspenda la reimpresion de la obra intitulada: Juzgados Militares de España y sus Indias, *anunciada en la gaceta de la Regencia de 22 de Mayo último, y que se recojan y depositen á disposicion del nuestro Consejo los exemplares que se hayan tirado de ella, haciendo saber al impresor y editor de dicha obra que no continuèn la reimpresion, baxo la multa de quinientos ducados de rigorosa exáccion á cada uno de ellos, si lo contrario hicieren; y á los libreros designados para la admision de subscripciones, que no las reciban con motivo alguno, y devuelvan á los ya subscritos las cantidades que hubieren entregado por ellas. Asimismo os mandamos, que sin perjuicio de la execucion de lo que va referido, dispongais se emplace en la forma ordinaria á los editores, para que en el término de veinte dias comparezcan en el nuestro Consejo á usar de su derecho, si vieren convenirles. Que así es nuestra voluntad. Dada en Cádiz á 4 de Junio de 1810.= D. José Colón.= D. Miguel Alfonso Villagomez.= El conde de Torre Muzquiz.= D. José Navarro.= D. José Salcedo.= Yo don Segundo García Cid, escribano de cámara del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.*

Cumplimentado este Real despacho por el regente interino de la Real audiencia de Valencia, don Manuel Mahamud, se notificó de su órden al impresor Miguel Domingo, que habia impreso el tomo tercero de los *Juzgados Militares*; y á Pedro Juan Mallent y compañía, del comercio de libros de aquella ciudad, que lo habia costeado y abierto la subscripcion. Y constando igualmente en las diligencias que á este fin se practicaron en Valencia, que anteriormente se habia impreso en la misma ciudad por la imprenta de José Ferrer y Orga, con licencia que obtuvo el teniente de dragones del Rey, don

Matías Cicer, la obra titulada: *Formulário de procesos militáres, en octavo, por el propio autor, D. Felix Colón de Larriátegui*, se notificó igualmente este Real despacho á dicho impresor y á Manuel Lopez, en cuya librería se estaba vendiendo; habiéndose retenido, como se retuvieron en su cumplimiento, los exemplares que habian quedado de ambas ediciones, quedando á disposicion del Consejo, y emplazados los editores para que comparecieran en el término de veinte dias á usar de su derecho, si viesen convenirles.

Así consta de las diligencias originales practicadas en la ciudad de Valencia, á consecuencia del Real despacho, que devueltas al Consejo Real, se hicieron saber al autor por auto de 22 de Diciembre de 810.

De todo lo cual ha parecido del caso instruir al público para su debido conocimiento, y principalmente á las personas que en sus librerías ó puestos conserven aun para la venta exemplares de las dos ediciones dichas executadas en Valencia el año de 1810, y sepan que estan denunciadas por el autor.

Segunda.

Esta tercera edicion contiene las Reales órdenes expedidas hasta fin del año de 1816 y parte del 17. Se ha procurado conservar en lo posible la misma numeracion de párrafos de las anteriores; solo se han alterado en este primer tomo los 119 artículos que median desde el §. 57 hasta el 176, en que para mayor claridad se han colocado en ellos todas las innovaciones que sobre el fuero de los militares han producido los Reales decretos de 9 de Febrero de 1793, en que se derogaron casi todos los delitos de desafuero, y se declararon otros por resoluciones posteriores, suprimiéndose por este motivo las que han quedado sin valor ni efecto. Con esto se logra tener á la mano, y reunidas en cualquiera ocurrencia todas las órdenes y casos en que el militar pierde su fuero para poderse arreglar á la voluntad de S. M. en las Reales órdenes que esten vigentes, sin necesidad de tener por ahora mas que el primer tomo de Apéndice, anteriormente publicado, de cuyos artículos se da en los cuatro tomos de esta tercera edicion una breve noticia de su contenido, remitiendo al lector al párrafo de dicho tomo donde se hallará la órden á la letra.

Para el mas expedito y facil manejo de los cuatro tomos se ha añadido en cada uno ademas de los dos índices que ya tenian, de materias y de las órdenes, otro tercero por el órden alfabético; con cuyo método es facil encontrar lo que se busque.

ÍNDICE

DEL TOMO PRIMERO POR EL ÓRDEN ALFABÉTICO.

Páginas.

Aberías no vale fuero, §. 71. 46.
Adulteros, no vale el sagrado, §. 282. 229.
Agentes fiscales del Consejo de guerra, su fuero, §. 3. 3.
Alcaydes de los castillos, §. 38. 20.
Alguacil mayor de las auditorías, su fuero, §. 22. 13.
Alumnos de los colegios Reales, licencias para sus casamientos, §. 411. 389.
Amancebamiento dentro de la Corte, §. 167. 141.
Armas prohibidas, §. 147. 124.
Armeros de los regimientos, su fuero, §. 20. 13.
Id. de los de milicias, §. 16. 11.
Arsenales de marina, sacar pertrechos de ellos, §. 200. 179.
Asentistas, su fuero, §. 29. 17.
Asesinos, no vale el sagrado, §. 280. 227.
Asilo del templo. Véase *inmunidad.*
Auditores, no necesitan licencia para casarse, §. 427. 393.
—Id. no tienen fuero cuando delinquen como abogados en los tribunales, §. 73. 48.
Auditorías de guerra, fuero de sus dependientes, §. 22. 13.
Auto ordinario gallego, §. 173. 155.
Ayuno en los militares. Véase *edicto.*
Ayuntamientos, modo de entrar en ellos los oficiales que sean capitulares. Véase *militares.*
Bagages, son exêntos de darlos los que tengan fuero militar, §. 8. 5.
Bandos de policía, §. 96. 79.
Breves de S.S. concediendo gracias al exército, §. 324. 270.

Páginas.

Caballería del reyno en el ramo de ella no vale fuero, §. 74. 48.
Caballeros de las cuatro ordenes militares, pueden textar, §. 551. 458.
Id. de la órden de San Juan, no pueden textar sin licencia del gran Maestre, §. 550. 457.
Capellanes del exército, §. 346. 320.
Id. de marina, §. 369. 350.
—Supernumerarios de la misma, §. 384. 362.
Cádiz, sus comisarios. Véase *comisarios.*
Capitan á guerra, §. 225. 196.
Capitan general que muere en campaña, su inventario, §. 467. 415.
Carcelage, cuando lo pagan los militares presos, §. 222. 191.
Casados dos veces, quién conoce de este delito, §. 315. 259.
Casamientos, cuando los padres repugnan el de un militar, §. 77. 51.
Id. en Indias, §. id. id.
—Fingiendo el dote de la muger. 370.
—Diligencias que han de hacerse por los militares para pedir la licencia al Rey, §. 388. 364.
—Las que se han de practicar para efectuarlo en la vicaría castrense, §. 397. 377.
Casos en que no vale el fuero militar, §. 57. 35.
Id. en que los paysanos se sujetan á la jurisdiccion militar. 169.
—En que no les vale á los suizos, §. 210. 185.
Castellanos de castillos. Véase *alcaydes.*
Caucion juratoria que se da para

Páginas.

extraer los reos de sagrado, §. 291. 233.
Caxas Reales en Indias, los deudores á ellas no tienen fuero, §. 92. 77.
Caza y pesca en tiempos vedados, §. 86. 62.
Id. en bosques Reales, §. 88. 69.
Cédulas de preeminencias que se dan á los retirados, §. 13. 8.
Cirujanos militares, su fuero, §. 21. 13.
Coches de Rua, §. 105. 87.
Codicilos, modo de hacerlos, §. 564. 466.
Colegios Reales. Véase *alumnos.*
Comisarios de barrio de Cádiz, §. 45. 25.
Id. ordenadores y de guerra, su fuero. 1.
—Licencia que necesitan para casarse, §. 413. 390.
Comociones. Véase *tumultos.* 300.
Compañía de alabarderos, licencia para casarse, §. 412. 300.
Competencias, §. 234. 202.
Id. con la Inquisicion. Véase *Inquisicion*, §. 299. 237.
—Con los cuerpos de casa Real. 210.
Consejo supremo de guerra, fuero de todos sus individuos, §. 3. 3.
Consolidacion, en los arbitrios no vale fuero, §. 136. 118.
Conspiracion contra el estado no vale el sagrado, §. 281. 229.
Id. contra la tropa, pertenece su conocimiento á su jurisdiccion, §. 188. 169.
Contadores de exército, su fuero, §. 1.
Contrabandistas. Véase *malhechores.*
Contrabando, pertenece á la jurisdiccion de rentas, §. 129. 111.
Id. en los puertos habilitados de España, §. 123. 108.
Contratos de patrones de mar no vale fuero, §. 71. 46.
Contratos antes de entrar á servir no vale fuero, §. 70. 45.
Contribuciones Reales, no vale fuero, §. 135. 117.
Créditos á artesanos, criados ó jornaleros. Véase *deudas.*
Criados de los militares, su fuero §. 24. 15.
Cuart funeral. Véase *capellanes.*
Cuchillos flamencos, quien puede usarlos, §. 148. 125.
Defraudadores de las rentas Reales, §. 113. 98.
Id. en Indias, §. 123. 108.
Delitos cometidos á bordo, §. 202. 179.
Delitos antes de entrar á servir. Véase *contratos.*
Id. de desafuero para militares y paysanos. Véase *casos.*
—Pertenecientes á la Inquisicion, §. 310. 257.
Demandas de esponsales, §. 330. 278.
Id. de mayorazgos. Véase *mayorazgos.*
Depositos por opresion para contraer matrimonio, §. 343. 317.
Desacato á la justicia militar, §. 247. 208.
Desafío, §. 137. 119.
Desertores (auxilio de) á quien corresponde este delito, §. 191. 171.
Deudas antes de entrar á servir. Véase *contratos.*
Deudores á las caxas de Indias. Véase *caxas.*
Dinero que se puede extraer, §. 112. 93.
Dispensa del ayuno en los militares. Véase *edicto.*
Dos ó mas delitos, el uno de desafuero, cómo debe procederse. Véase *militares.*
Edicto del patriarca en que se declara la dispensa del ayuno en los militares, y la de mezclar. 293.
Empleados en las Reales provi-

...

Páginas.

siones, su fuero. Véase *provisiones*.
Empleos ó encargos agenos de la milicia. Véase *militares*.
Escribano de cámara del Consejo de la guerra, su fuero, §. 3. 3.
Id. de guerra, §. 22. 13.
Escribiente de la escribanía de guerra, §. 22. 13.
Esponsales. Véase *demandas*.
Espias. Véase *infidencia*.
Exènciones de los que gozan fuero militar. Vease *fuero*.
Extraccion de reos militares del sagrado, §. 289. 231.
Id. en Cataluña, §. 306. 242.
—De reos de otras jurisdicciones en España. 251.
—En Indias hasta de los militares, §. 309. 253.
Extraccion de moneda fuera del reyno, §. 112. 93.
Extrangeros transeuntes, su fuero. Véase *fuero*.
Falsificadores de letras apostólicas no les vale el sagrado, §. 281. 227.
Fiscal de las auditorías, su fuero. Véase *auditorías*.
Fuero militar de los individuos del exército, y retirados, §. 5. 5.
—Del político de guerra, §. 1. 5.
—De artillería é ingenieros, §. 15. 11.
—De milicias, §. 16. 11.
—De marina, §. 19. 12.
—De músicos y armeros, §. 20. 13.
—De cirujanos, §. 21. 13.
—Dependientes de las auditorías, §. 22. 13.
—De los juzgados castrenses. 14.
—De criados, §. 24. 15.
—De empleados en las provisiones, §. 29. 17.
—De los alcaydes, §. 38. 20.
—De los comisarios de barrio de Cádiz, §. 45. 25.
—De extrangeros transeuntes, §. 46. 25.
—Exênciones del fuero militar, 47. 26.
Galeras, los condenados á ellas no les vale el sagrado, §. 282. 229.
Gefes militares, á quiénes han de avisar las justicias de los excesos ó delitos que cometan los militares, §. 221. 191.
Herederos, §. 573. 473.
Herencias a militares por personas de otra jurisdiccion, §. 69. 45.
Hijos de militares. Véase *fuero*.
Homicidio, cuando vale el sagrado, §. 272 218.
Hospitales militares, fuero de sus dependientes. Véase *fuero*.
Iglesia, papel que se da á los reos que se refugian a ella, §. 297. 236.
Iglesias frias, no vale el asilo, §. 276. 211.
Incendios en edificios militares. Véase *robo*.
Indias, extraccion de reos de sagrado. Véase *extraccion*.
Infidencia por espias, §. 188. 169.
Inmunidad eclesiastica, §. 259. 216.
Id. en Cataluña, §. 306. 242.
Inquisicion, delitos de que conoce, §. 310. 257.
Id. como ha de entender en la prohibicion de libros. Véase *prohibicion*.
Insulto á centinelas y patrullas, §. 188. 169.
Intendentes, su fuero. 1.
Introduccion de la moneda de vellon en estos reynos, §. 111. 93.
Lenocinio, modo de proceder en este delito, §. 76. 50.
Licencia del Rey para casamientos. Véase *casamiento*.
Id. del vicario castrense para efectuarlo. Véase *casamiento*.
Jornaleros, créditos de estos. Véase *deudas*.
Jueces ordinarios, modo de dar

parte á los gefes militares de cualquiera excesos de la tropa. Véase *gefes*.
Juegos prohibidos, §. 169. 142.
Id. como han de proceder los jueces cuando encuentren á los militares en dichos juegos, §. 108. 90.
Juntas de sanidad. Véase *sanidad*.
Jurisdiccion de bienes de difuntos en Indias. Véase *juzgados*.
Id. de la marina en ciertos delitos, §. 197. 178.
—De rentas. Véase *defraudadores*.
—Jurisdiccion eclesiástica. Véase *competencias y extraccion*.
—Eclesiástica castrense, §. 322. 268.
—Jurisdiccion militar cuando conoce de reos independientes de ella, §. 188. 169.
—Id. la ordinaria, delitos de desfuero que la corresponden. *Véase casos*.
Juzgados de bienes de difuntos en Indias, §. 477. 418.
Ladrones públicos, §. 280. 225.
Lesa Magestad (el delito de) no vale sagrado, §. 280. 225.
Marina, su fuero. Véase *fuero*.
Mariscales de los regimientos de caballeria, su fuero. Véase *fuero*.
Matriculados de marina en oficios de República, §. 52. 30.
—Id. sus testamentos. Vease *testamentarías*.
Mayorazgos en las demandas no vale fuero, §. 67. 44.
—Id. sus desmejoras en los que han poseido los militares. Véase *testamentarias*.
Menestrales, créditos á estos. Véase *deudas*.
Milicias, no estando sobre las armas no son de la jurisdicion castrense, §. 336. 305.
—Id. sus testamentarias. Véase *testamentarías*.
—Id. su fuero. Véase *fuero*.
Militares tienen sus exênciones por vecino aunque esten ausentes, §. 48. 26.
—Id. les obligan las providencias que los pueblos acordáren, §. 102. 83.
—Licencia que necesitan para sus casamientos, §. 388. 364.
—No estan exêntos de pagar el utensilio, §. 9. 7.
—No se les puede obligar á admitir empleos de república, §. 50. 28.
—Privilegios en sus testamentos. Vease *testamentarías*.
—Pueden entrar en los tribunales y ayuntamientos con espada y baston, siendo ministros ó capitulares, §. 53. 31.
—Los que vayan sin uniforme, sus penas, §. 91. 71.
—Los que tienen oficios agenos de la milicia, §. 79. 53.
Ministerio de marina, sus individuos no pueden ser elegidos para empleos de república, §. 52. 30.
Moneda falsa, §. 146. 124.
Monederos, no les vale el sagrado, §. 281. 228.
Monte-pio militar, lo prevenido para los casamientos de militares, §. 389. 364.
Montes, contraventores á su ordenanza, §. 72. 47.
Mugeres de los militares. Véase *fuero*.
Músicos de los regimientos. Véase *fuero*.
Noches de San Juan y San Pedro, excesos en ellas, §. 168. 141.
Oficiales del exercito, exêpciones que gozan. Véase *exênciones*.
—Id. retirados. Véase *fuero*.
—De las contadurías de exército y marina. Véase *contadores*.

—De las secretarías de guerra y marina. Véase *secretarías.*
—De milicias. Véase *milicias.*
—Oficiales Reales de Indias. Su fuero. 2.
Oficios agenos de la milicia. Véase *militares.*
Oficios públicos de los alabarderos, de los vireyes en Indias. Véase *vireyes.*
Ordenanzas del exército, no pueden variarse sin Real órden. §. 163. 136.
Pasaportes para la tropa, no pueden darlos las justicias, §. 98. 80.
Pasquines, modo de proceder contra los que los fixan, §. 82. 56.
Patriarca, vicario general de los exércitos. Véase *jurisdiccion eclesiástica castrense.*
—Id. sus subdelegados. Véase *subdelegados.*
Pescar en agua salada sin ser matriculado de marina, §. 198. 176.
Picadores de regimientos de caballería, su fuero. Véase *fuero.*
Poder para testar. Véase *testamento.*
Policía. Véase *bandos.*
Porrazgos, no vale en ellos fuero militar, §. 89. 70.
Presas conducidas á nuestros puertos, §. 203. 180.
Procurador de pobres de las auditorías, su fuero. Véase *fuero.*
Prohibicion de libros por la Inquisicion, como debe hacerse, §. 317. 261.
Protestantes, cuando se encuentren en los regimientos, §. 312. 257.
Reduccion de asilos en los templos. Véase *inmunidad.*
Regidores que sean oficiales del exército. Véase *militares.*
Relatores del Consejo de la guerra, su fuero, §. 3. 3.
Religiosos que sean capellanes del exército, §. 356. 341.
Rentas Reales. Véase *defraudadores.*
Reos militares refugiados á sagrado. Véase *extraccion.*
Resistencia á la justicia, §. 138. 120.
Retirados, excepciones que gozan en sus pueblos, §. 12. 8.
Robo con muerte, no vale sagrado, §. 281. 229.
Robo en la Corte y su rastro, §. 166. 137.
Robo en los fondos públicos por los empleados no vale sagrado, §. 281. 228.
Robo en embarcaciones náufragas, §. 197. 178.
Sagrado, modo de extraer los reos militares que se acogen á él, §. 289. 231.
—Id. reduccion del sagrado. Véase *inmunidad.*
Salteadores de camino, no les vale el sagrado, §. 280. 225.
Sanidad, §. 81. 55.
Secretaría del Consejo de la guerra. Véase *Consejo.*
—Id. de guerra y marina, su fuero. 1.
Sediciones. Véase *tumultos.*
Servicio ordinario y extraordinario, §. 12. 8.
Silleros de los regimientos de caballería. Véase *fuero.*
Soldados pueden tener tienda abierta de sus oficios, §. 80. 54.
—Id. exênciones que gozan en sus pueblos, §. 5. 5.
Somatén en Cataluña para los reos de sagrado, Véase *extraccion.*
Subdelegados de los auditores ó asesores, su fuero. Véase *fuero.*
—Id. del patriarca vicario general, §. 329. 298.
Suizos, sus delitos de desafuero, §. 210. 185.

—Id. sus testamentarías. Véase *testamentarías.*
Tabaco, su prohibicion de sembrarlo, §. 119. 101.
—Id. el rapé extrangero, §. 120. 103.
—Id. el que puede embarcarse para Indias, §. 122. 107.
Talar los campos, no vale sagrado, §. 280. 226.
Teniente vicario de los Reales exércitos. Véase *jurisdiccion eclesiástica castrense.*
Tésorerías de exército, su fuero. 1.
Testamentarías de los militares se expresan todas las órdenes vigentes, §. 429 y siguientes. 394.
—Id. en Indias. 476.
—De los cuerpos de casa Real, §. 480. 421.
—De los cuerpos de artillería é ingenieros, §. 481. 421.
—De los individuos de marina, §. 482. 422.
—De los individuos de milicias, 484. 428.
—De los regimientos suizos, §. 487. 430.
—Modo de hacer un inventario en la testamentaría de un militar, §. 494. 435.
Testamentos militares, privilegio en ellos de los individuos del exército, §. 488. 431.
—Id. modo de hacerlo los militares, §. 445. 400.
Testamento de palabra, §. 509. 443.
Testamentos civiles, §. 537. 455.
—Id. testamento abierto, §. 539. 458.
—Cerrado, §. 561. 462.
—En virtud de poder, §. 567. 467.
—Una última disposicion ordenada despues del testamento que se llaman codicilo, §. 564. 466.
Títulos de Castilla, que sean militares, licencia para sus matrimonios, §. 417. 391.
—Id. de barones, §. 417. 391.
Traidores, no les vale el sagrado, §. 280. 225.
Tribunales castrenses. Véase *juzgados.*
—Id. auxilio de tropa que debe dárseles, §. 344. 319.
Tropa de marina de guarnicion en las plazas, §. 179. 159.
Tropa de tierra embarcada, §. 179. 159.
Tumultos, no vale en ellos el fuero, §. 82. 56.
Tutelas contra su voluntad no pueden echarse á los militares, §. 8. 5.
Vendedores, los militares que lo sean deben sujetarse á las posturas, §. 105. 85.
Vender las raciones de los caballos, §. 207. 182.
Violencia á mugeres vírgenes no vale sagrado, §. 280. 225.
Vireyes en Indias, los alabarderos de su guardia que tengan oficio no gozan fuero. 55.
Viudas de militares, su fuero. Véase *fuero.*
Uniformes, pena á los militares que vayan sin él. Véase *militares.*

FIN DEL INDICE ALFABÉTICO.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS

EN ESTE TOMO.

Dependientes del Consejo de guerra y secretarías de los generales. 3.
Individuos del exército y retirados. 4.
Fuero de artillería y de ingenieros. 11.
Fuero de milicias y la marina. 11.
Id de músicos, armeros y cirujanos. 13.
Dependientes de las auditorías de guerra. 13.
Dependientes del juzgado castrense. 14.
Fuero de criados. 15.
Fuero de los empleados en las provisiones del exército y corte. 17.
De los alcaydes ó castellanos de los castillos. 20.
De los comisarios de barrio de Cádiz y extrangeros transeuntes. 25.
Exénciones y prerogativas de los que gozan fuero militar. 26.

Casos en que no vale el fuero. 35.
Privilegios en sus causas de los individuos del exército y marina, por los Reales decretos de 9 de Febrero de 1793. 36.
Demandas de mayorazgos en posesion y propiedad. 44.
Herencias que no provengan de testamentaría militar. 45.
Contratos ó delitos cometidos antes de entrar á servir. 45.
En las causas de aberías y contratos de patrones de mar. 46.
Contraventores á la ordenanza de montes. 47.
Los auditores que faltan como abogados en otros tribunales. 48.
En los asuntos del ramo de la caballería. 48.
Cuando los soldados en cuadrilla cometen cualquiera delito en poblado ó despoblado. 49.
En el delito de lenocinio. 50.
Cuando los parientes repugnan el casamiento de un militar. 51.
Los militares que tienen oficio ó encargo público. 53.
Sanidad. 55.
Los que intervienen en tumultos y fixan pasquines. 56.
Infractores á la ordenanza de caza y pesca. 62.
Los que cazan, pescan ó hacen excesos en bosques ó rios acotados para S. M. 69.
En el pago de peazgos y portazgos. 70.
Cuando los militares vayan sin uniforme ni divisas. 70.
Los comprehendidos en visitas de cajas Reales en Indias, los deudores á ellas ó á bienes de difuntos. 71.
En las renuncias hechas á favor de los militares por personas

extrañas de la jurisdiccion de guerra. 78.
En el delito de infidencia. 78.
Como debe entenderse la policía para con los militares. 79.
Como debe entenderse la pragmática de juegos para con los militares, cuando los encuentren jugando los jueces ordinarios. 90.
Extraccion de moneda fuera del reyno ó introduccion de la de vellon. 93.
Defraudadores de las rentas Reales. 98.
Sobre tabaco comun se prohibe su siembra y fabricacion. 101.
Sobre tabaco rapé extrangero. Se prohibe su uso. 103
En las cobranzas de contribuciones Reales no vale el fuero militar. 117.
En los arbitrios concedidos para la consolidacion de vales. 118.

Otros delitos de desafuero que no comprehenden á los militares.
Desafio y resistencia y desacato á la justicia. 119 *y* 120.
Fábrica y uso de moneda falsa. 124.
Armas prohibidas. 124.
Robo dentro de la Corte y su rastro. 137.
Amancebamiento dentro de la Corte. 141.
Excesos en la Corte las noches de San Juan y San Pedro. 141.
Juegos prohibidos. 142.
Deudas á artesanos, criados, &c. 143.
Cuando la audiencia de Galicia conoce por el auto que llaman ordinario. 155.

Delitos en que los individuos del exército quedan excluidos del juzgado de su cuerpo y sujetos á otra jurisdiccion militar.
En las faltas al servicio diario de la plaza. 159.
En la transgresion de bandos publicados por los capitanes generales en campaña. 159.
La tropa de marina y de tierra cuando estuviere la primera de guarnicion, y la segunda embarcada en baxeles de la Real armada. 159.

Delitos en que conocen los militares de reos independientes.
Infidencia por espías ó en otra forma, insultos á centinelas y salvaguardias, y conjuracion contra la tropa. 169.
Insulto á patrullas. 170.
Los que ocultan, auxîlian ó inducen á la desercion. 171.
Robos ó incendios en edificios militares, arsenales y buques de guerra. 177.
Los cómplices de algun delito con individuos de los cuerpos de casa Real. 177

Los que saquean ó roban efectos de las embarcaciones náufragas, ó hubieren contribuido á su naufragio. 178.
Los que pescan en agua salada sin ser matriculados. 178.
Los que cometen excesos en montes sujetos á la jurisdiccion de marina. 179.
Los que intervinieren en sacar pertrechos de los arsenales de marina. 179.
En los delitos cometidos á bordo de los baxeles de la Real armada. 179.
En los cometidos en la mar, costas ó puerto dentro de las embarcaciones. 179.
En el conocimiento de presas no vale fuero. 180.
Los contrabandistas ó malhechores que hicieren armas contra la tropa. 180.
Los que cometen algun desacato de palabra ú obra contra los jueces militares. 181.
Cuando los soldados venden las raciones de sus caballos á los paisanos. 184.
Los de lesa Magestad divina y humana, y los excesos cometidos contra el Real servicio comprehenden tambien á los suizos. 185.
Cómo debe procederse y por quién cuando un soldado cometiese al mismo tiempo dos delitos uno militar y otro de desafuero. 186.
Lo que debe executarse por las justicias en los delitos de desafuero que cometan los militares. 189.
Modo de dirigir las justicias los avisos á los gefes militares. 191.
Casos en que la justicia ordinaria puede formar autos á militares por delitos que no sean de desafuero. 193.
Sobre el título de capitan á guerra. 196.

SOBRE COMPETENCIAS.

Del modo de seguir las competencias con las jurisdicciones extrañas. 204.
De las competencias con la jurisdiccion eclesiástica cuando los reos se refugian á sagrado, y crímenes en que no vale la inmunidad. 215.
Del modo de extraer los reos militares de sagrado. 231.
Del modo de extraerlos en Cataluña por el Somatén. 293.
Modo de extraerlos en las demas jurisdicciones en España. 251.
Del modo de extraerlos en los dominios de Indias. 253.
Crímenes en que conoce el tribunal de la Inquisicion. 257.

Del juzgado eclesiástico castrense.

Personas que exercen la jurisdiccion eclesiástica castrense. 269.
Personas comprehendidas en la jurisdiccion castrense, y privi-

legios sobre el ayuno, y demas gracias de los breves de su Santidad de 15 de Enero de 1806 y 25 de Julio de 815. 275 y 283.
Edicto del actual patriarca de 8 de Febrero de 817 sobre dispensas del ayuno y otras gracias. 293.
Substitucion del empleo de patriarca en las vacantes §. 328 *y siguientes.* 296.
Instrucciones del patriarca para sus subdelegados. 299.
Del modo de exercer los jueces castrenses esta jurisdiccion, §. 329 *y siguientes.* 298.
De los capellanes de tierra. 320.
Señalamiento de prebendas en las catedrales para los capellanes por la cédula de 16 de Setiembre de 1816. 328.
Instrucciones para capellanes de tierra. 335.
Dos dictámenes aclarando algunas dudas sobre la cuarta funeral, derechos y misas que corresponden á los capellanes en el fallecimiento de sus feligreses. 346.
Formulario para dar noticia á los capellanes del fallecimiento de algun soldado ú otro individuo militar. 349.
De los capellanes de mar. 350.
Sus instrucciones del patriarca. 352.
Diligencias que han de practicarse por los oficiales y demas individuos del exército y armada para pedir la correspondiente licencia para casarse y efectuar sus matrimonios en la vicaría castrense. 364.
Formulario del memorial y documentos que han de presentar al Rey los oficiales que soliciten licencia para casarse. 376.
Diligencias que han de practicarse por los individuos del fuero de guerra despues de obtenida la licencia de sus gefes en la vicaría castrense para efectuar sus matrimonios. 377.
Lo que debe executarse en los casamientos de oficiales cuando ambos contrayentes son súbditos de la jurisdiccion castrense. 379.
Fórmula del memorial que se ha de presentar en estos casos al teniente vicario castrense para casarse y pedir dispensa de alguna amonestacion. 380.
Fórmula de otro memorial al mismo teniente vicario para velarse, si no se ha executado en el acto de casarse. 381.
Lo que debe practicarse cuando el contrayente fuese sargento, cabo, soldado ó cualquier otro individuo del fuero de guerra. 381.
Lo que ha de hacerse cuando alguno de los dos contrayentes es súbdito de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica. 381.
Reglas que han de observar en Indias los oficiales y demas ministros incluidos en el monte que soliciten licencia para casarse. 382.
Resumen de los individuos de la jurisdiccion castrense que necesitan licencia para casarse, y los que pueden executarlo sin obtenerla. 387.

Individuos de los cuerpos militares que han de obtener licencia del Rey para contraer sus matrimonios. 388.
Individuos del cuerpo político del exército y armada que necesitan Real licencia para casarse. 390.
Los que han de obtenerla de la Real cámara. 391.
Individuos del exército y armada que la necesitan de los inspectores y demas gefes. 392.
Individuos de la jurisdiccion castrense que no necesitan licencia para casarse. 393.

De los testamentos militares. 394.
Sucesion de órdenes y decretos sobre testamentos militares, con lo prevenido en la ordenanza general del exército y posteriores resoluciones. 395.
De los testamentos en Indias. 417.
De los inventarios de los cuerpos de casa Real. 421.
De los del Real cuerpo de artillería é ingenieros. 421.
De los testamentos de los individuos de marina 422.
De los inventarios de los individuos de milicias. 428.
De los inventarios en los regimientos suizos. 430.
Del privilegio en general de la jurisdiccion militar en los testamentos de sus individuos. 431.
Modo de hacer un inventario en las testamentarías de un militar. 435.
Cuando el militar hace su testamento de palabra en la proximidad de una accion y muere en ella, el modo de comprobar su última voluntad. 442.

De los testamentos civiles.
Del testamento abierto, modo de executarlo con las fórmulas y cláusulas de estilo. 455.
Fórmula de un testamento regular. 458.
Del testamento cerrado. 462.
De los codicilos. 466.
Del poder para testar. 467.
De los herederos. 473.

FIN DEL INDICE DE MATERIAS.

DISCURSO

SOBRE LA MILICIA.

Las continuas disputas que se han sostenido sobre la preferencia de las armas y las letras han terminado por lo comun en confesarse recíprocamente sus partidarios la necesidad de ambas en un estado, y que este no podria mantenerse sin el auxilio que le presta una y otra profesion.

Las buenas leyes y su rigurosa observancia son el apoyo mas seguro de la felicidad de las naciones, de tal suerte que sin ellas se destruiria á cada paso su existencia, expuestos todos al mayor desórden y calamidades: este es un axioma que no admite disputa, ni cabe en la imaginacion mas desarreglada persuadirse á que sin una forma de legislacion podria subsistir ningun estado; pero tambien lo es que la fuerza es indispensable para hacer obedecer estas mismas leyes, para defender sus derechos y contener los insultos de los propios y extraños.

En lo primero convienen generalmente todos, pero lo segundo contradicen algunos, considerando inútiles y nocivos á las demas clases los fueros y privilegios que disfruta la milicia, mirándola como carga pesadísima del estado, que le abruma y debilita, é inventando en su fantasia nuevas reformas. Para animar á los jóvenes que sigan esta carrera, y que no se desanimen dexándose llevar de este torrente de opiniones, se explicarán en este discurso: primero, la necesidad que en la actual constitucion del universo tiene una república de mantener tropas: segundo, la estimacion y privilegios que han merecido en todas edades: tercero, los que disfruta en España desde tiempos muy remotos: cuarto, la jurisdiccion y fuero de los militares como asunto principal de esta obra, su método y distribucion.

PARTE PRIMERA.

Necesidad de mantener tropas.

Si fuera posible la existencia de una república en que fuesen enteramente desconocidas las pasiones y vicios que arrastran á los hombres á todo género de excesos, y en donde la equidad, el amor á sus semejantes y el respeto á las leyes fuesen la principal mira de sus habitadores: y llevando mas adelante esta idea, que la virtud de sus naturales se respetase de los extrangeros, inspirándoles cierta consideracion, de modo que no se atreviesen á alterar su gobierno, ni perturbar su quietud con invasiones é insultos; serian ociosas y superfluas las armas en esta república: las máximas de la guerra y máquinas inventadas para la destruccion del género humano serian del todo ignoradas, y con justísima razon se reputarian por ciudadanos inútiles y perjudiciales los que quisieran dedicarse á la seguridad y defensa de ue pueblo que gozaba de una paz tranquila, y que su virtud se la aseguraba eterna para con los propios y extraños.

Un reyno establecido sobre estos sólidos fundamentos de perpetua felicidad es imaginario y fabuloso, y apenas cabe en los términos de la posibilidad, si se atiende al vicio que desde sus principios contraxo nuestra naturaleza, y se conserva en ella como inseparable, recibiendo heredadas todas las consecuencias de la culpa del primer hombre, que vemos renovarse cada momento.

De aquí dimanan la disolucion, el libertinage, el homicidio, el robo y otros exècrables delitos que continuamente perturban la sociedad: de aquí aquel desasosiego que nos causa la felicidad real ó aparente del proximo, que es el manantial de las discordias: de aquí el desenfrenado deseo de adquirir y dominar con violencia, que ha hecho conocer á los hombres la necesidad de buscar asilos seguros, inventando los medios de una natural defensa, y de ofender cuando aquella no basta; y de aquí finalmente resultan cuantos crímenes se cometen.

Siendo, pues, este universal desórden que se advierte en lo político y moral hijo de una inclinacion propensa al mal íntimamente unida á nuestra naturaleza, ¿habrá acaso quien se persuada que sea esta capaz de abandonar sin repugnancia esta propension, á no ser forzada de una sabia legislacion á cargo de celosos magistrados que hagan respetar las leyes? ¿Se creerá que puedan los hombres obrar con la rectitud debida sino por el temor de la pena? ¿Que los príncipes mantengan la posesion de sus tronos y la paz de sus dominios sin poderosos exércitos que los hagan respetables, y que sus vasallos gocen libremente de los bienes, sino al abrigo de los que continuamente vigilan para su conservacion? No es posible esperar otra cosa á vista de la constante experiencia confirmada con repetidos exemplos de iniquidad en todas edades y tiempos, que publican las historias generales y particulares de cada nacion desde la antigüedad mas remota.

En esta pintura de las inclinaciones humanas se encierra el verdadero orígen de las sociedades civiles y del poder soberano, porque no teniendo el hombre por sí fuerza para repeler las injurias de muchos, y estando continuamente expuesto á nuevos insultos, le convencieron la necesidad de unirse con otros para armarse de comun acuerdo contra aquellos, que por sus excesos y ambicion conspiraban contra su vida ó contra su libertad; y siendo esta conservacion tan natural en todo viviente, es muy cierto que la misma naturaleza nos ha dictado desde su creacion la union en sociedades baxo ciertos pactos y convenciones dirigidas todas á nuestra subsistencia. De esta union resultó forzosamente el poder soberano, depositándolo unas en manos de muchos, y otras, que son las mas perfectas, en las de uno solo, á cuyo imperio y cuidado estuviese la justicia conmutativa y distributiva, castigando á los que infringiesen los pactos y convenciones que son las leyes de toda sociedad, y premiando á los que estímulados de su gloria y amor se distinguiesen en su servicio.

Este es el orígen de los reynos y monarquías: exâminemos ahora las obligaciones de los príncipes que las gobiernan respecto á sus súbditos, y de ellas mismas y del siste-

ma actual que siguen los soberanos en Europa para desempeñarlas, deduciremos forzosamente la necesidad de mantener exércitos en todo tiempo.

Al príncipe toca la promulgacion de las leyes: á su cuidado pertenece que sean justas, equitativas, claras, sin ambigüedad ni contradiccion, útiles, acomodadas al estado y al carácter de los pueblos, y capaces de arreglar y terminar brevemente las diferencias que mas comunmente se susciten entre ellos: á su soberanía toca velar incesantemente sobre su execucion, y castigar á los contraventores segun la gravedad del hecho y la intencion ó grado de malicia de los culpados, sin que haya diferencia entre los pequeños y pobres, y entre los grandes y poderosos: su autoridad y poder debe libertar á los primeros de todo insulto y opresion, y suplir la fuerza que les falta para resistirles, que es el primer objeto de las sociedades civiles y del poder soberano. Claro es, que por sí solo no puede desempeñar estas funciones públicas que son peculiares de la soberanía; pero delega (digánnoslo así) aquella parte que juzga necesaria en los ministros, gobernadores, vireyes y tribunales de justicia que la exercen y dispensan con arreglo á las leyes en su Real nombre. La inspeccion sobre el cumplimiento y fidelidad de cada uno es propia sin embargo en todo tiempo del príncipe, así como su eleccion y el exámen de la providad, desinteres, inteligencia y conducta de los que elige: no es pequeño cargo á la verdad, porque de estas cualidades dependen la observancia de las leyes, la igualdad en la administracion de justicia, la posesion tranquila de lo que cada uno tiene legítimamente, la paz interior de los pueblos, el respeto á los que gobiernan, la conformidad en pagar los impuestos y tributos para ocurrir á las urgencias de la corona en paz y en guerra; y en fin el sosiego universal y particular de toda la sociedad civil y de cada uno de sus miembros.

Toda esta tropa auxiliar del príncipe es una milicia desarmada, á la que si no obedecen y veneran los súbditos, cede su resistencia en desprecio del poder soberano: todo se convierte en confusion, y titubea la monarquía en donde no está radicada la sumision. ¿Y cómo el monarca y sus mi-

nistros podrán contar con ella en todo acontecimiento sin un cuerpo de tropas?

Solo el príncipe y ningun otro debe mantener exército para hacerse respetar y obedecer de sus pueblos y conservarlos en paz, sin que recíprocamente se maltraten. Así puede interponer su poder, y salir al encuentro al poderoso, cuando intente deprimir al pobre ó separarse de la obediencia de las leyes y de sus tribunales: nadie por consiguiente debe tener parte en las fortalezas y castillos, ni en el levantamiento de tropas á sus expensas y antojo.

Ya por fortuna desaparecieron aquellos infelices siglos en que la autoridad Real pendia del sufragio de los magnates y ricos-hombres: sin su consejo, como dice Zurita, ni el Rey podia juzgar, ni establecer paz, ni mover guerra, tregua ni negocio importante. Las insignias de pendon y caldera con que los reyes honraban á los grandes en señal de su poder y facultad de levantar gente y mantenerla á su sueldo, desaparecieron, y solo han quedado en sus blasones como señal de su nobleza. El Rey dependia de su arbitrio cuando necesitaba gente, y le era forzoso aliarse con ellos por ser dueños de la mayor y mejor parte de las fortalezas. ¿Cómo era posible que el príncipe los sujetase á la obediencia de las leyes y de sus tribunales, ni los contuviese dentro de los límites de lo justo? Los reyes católicos fueron recobrando estas autoridades, para lo cual empezaron á levantar tropa, á mantener un pequeño exército, y á vivir preparados dentro de su reyno para hacerse obedecer. Esta fué una idea sugerida por aquellos dos grandes políticos (á quienes tanto debe nuestra legislacion) el cardenal de Mendoza, fundador del colegio mayor de Santa Cruz en Valladolid, y el grande cardenal Cisneros, fundador del de San Ildefonso de Alcalá: ya en los anteriores reynados se quiso poner en planta este pensamiento, pero las circunstancias críticas de ello no permitieron su execucion: con efecto desde el reynado de los señores don Fernando y doña Isabel se debe contar el origen de nuestra milicia en el modo que hoy se halla, y la supresion de las facultades de los grandes y otros vasallos en levantarla por su mandamiento.

Oigamos á un sabio ingles (1) de nuestros dias en la introduccion á la vida de Cárlos V. "Cárlos VII. Rey de Francia (dice) fué el primer monarca de Europa que en los tiempos modernos puso un exército de trupa viva, habiendo echado á los ingleses del reyno: baxo el especioso pretexto de estar siempre pronto á resistir á los ataques de un enemigo tan formidable, continuó en mantener un cuerpo de diez y seis mil hombres de á caballo y nueve mil infantes. Otros reyes empezaron á imitar este exemplo, tomando extrangeros á su sueldo: aunque hubiesen querido formar un exército de sus súbditos, les hubiera sido acaso imposible, por considerarse estos vasallos de algun señor, y estar acostumbrados á seguir su estandarte en tiempo de guerra."

"Los españoles comenzaron á valerse de tropa viva en las guerras que tuvieron los reyes católicos en Italia, y en esta ocasion tomaron de los suizos aquella disciplina militar con que su infantería llenó de terror y admiracion á toda la Europa por espacio de ciento cincuenta años: la caballería habia estado en mucho auge por algunos siglos. Los suizos que habitaban un pais montuoso, y eran pobres, no habian podido valerse de caballos en las muchas guerras que tuvieron con la casa de Austria en defensa de su libertad: combatian por consiguiente á pie, y habian procurado reducir á reglas fixas la disciplina militar de un exército de infantería: batallones enteros acompañaron á los franceses en las guerras que hicieron en Italia al Rey don Fernando. No tardaron los españoles en aprender de sus enemigos el arte de formar su infantería: con la mezcla de cierto número de mosqueteros en sus batallones la hicieron invencible, y reduxeron el arte militar á una perfeccion que apenas se podia haber esperado en un siglo de mayor ilustracion."

"Mientras duró el gobierno feudal, la nobleza poseia toda la fuerza nacional, y el Rey, cuyos fondos eran cortos, y cuyo poder limitado dependia de ella en todas sus operaciones, sin acudir á su auxilio no podia ni defender el

(1) Roverison, lib. 1. núm. 56, 57, 58 y 59.

reyno, ni hacer frente á los enemigos del estado: aunque mandaba el exército en gefe, los soldados obedecian mas á la voz de sus respectivos señores que á la del soberano: se retiraban á sus casas, ó tomaban las armas segun las instrucciones que estos les daban: el cardenal Ximenez que en todo su ministerio se propuso la extension de la autoridad Real, determinó al fin libertar la corona de esta especie de esclavitud: publicó á este efecto una órden dirigida á todos los pueblos de Castilla, mandándoles alistar cierto número de vecinos que aprendiesen el exercicio militar en los dias de fiesta: prometió pagar á los oficiales del erario público; y para animar á los soldados á entrar gustosos en el servicio, les exímió de todo tributo ó gabela. El peligro en que se hallaba entonces el reyno de ser molestado por los moros, suministró al cardenal un pretexto plausible para introducir esta innovacion; pero él en la realidad esperaba por este medio tener un exército á la disposicion del Rey sin necesidad de acudir á los magnates para la leva de tropa, como se habia practicado hasta aquel tiempo. No tardaron estos en descubrir las verdaderas intenciones del ministro, y vieron con bastante sentimiento suyo que el plan regularmente surtia el efecto que deseaba: sabian qué un proyecto que al parecer tenia por objeto el resistir á los infieles, seria agradable á una nacion que habia padecido tanto de sus devastaciones, y temian que cualquiera oposicion suya se atribuyese á fines siniestros y poco dignos de caballeros ó cristianos: para lograr su intento y cubrirse con el público, procuraron persuadir á los pueblos á no acceder á lo mandado por el ministro, y representarle que era cosa contraria á sus privilegios é inmunidades: adelantaron algo con este artificio: algunas ciudades se rebelaron abiertamente, y algunos grandes se declararon sus protectores: se hicieron las mas vivas y fuertes representaciones al Rey sobre el particular: todos los demas ministros quisieron ceder: Ximenez solo determinó resistir, y con sus prudentes amenazas, exhortaciones, condescendencia y fuerza venció al fin toda oposicion."

Las maravillosas consecuencias que se han experimentado en lo interior de nuestra monarquía de la subsistencia

perenne de esta milicia reglada, han sido la supresion absoluta de toda violencia pública, el sosiego de la religion, el premio de las virtudes, el castigo de los vicios, el culto de la justicia, la salud del reyno y la estabilidad de la paz. Estos son (entre otros) los efectos de hallarse un príncipe armado en todo tiempo. ¿Quién podrá dudar ahora de la necesidad de mantener exército? ¿quién mirará con tedio y emulacion sus exênciones? ¿y quién detestará la milicia como pesada al reyno y gravosa al erario?

No son imaginarios estos bienes, ni es propio de la buena fe con que se escribe este discurso inventar beneficios y encubrir gravámenes que sufre el reyno de la perenne subsistencia de la tropa. El cotejo de los siglos citados con los actuales serán sus mas eficaces apologistas, sin que haya necesidad de otra exhortacion. La fuerza es absolutamente necesaria, así para la felicidad, como para la grandeza de los cuerpos políticos: esta debe proporcionarse segun las circunstancias domésticas de cada reyno, y con relacion igualmente á las de los vecinos. Los fundamentos en que estriba el poder soberano, son el amor, el temor y la reputacion: muchas veces no es bastante tratar á los pueblos con benevolencia y suavidad para captar sus corazones, ni basta tampoco para reducirlos á la debida obediencia el concepto y fama constante de las virtudes y justicia del soberano: en tal caso es el temor al castigo el que reduce á los díscolos y perturbadores; y seguramente si el príncipe no tuviese arbitrio para hacerse temer, su magestad no seria respetada.

Si se desterrase del mundo el temor á las penas que se establecen por la ley, y el poder de hacerlas executar (dice el orador romano), se desterraria al mismo tiempo la diligencia que cada uno pone en cumplir con las obligaciones sociales: *Parum tutam majestatem sine viribus esse*, dice Tácito. Y si para el desempeño de estas obligaciones, que pertenecen al gobierno interior del reyno, necesita el soberano de la milicia que le obedezca, ¿qué sucederá para aquellas que tienen relacion con las potencias extrangeras? ¿Cómo cumplirán estas los tratados de paz, y cómo se contendrán dentro de sus límites? ¿cómo respetarán las ban-

deras y gabinete de una nacion, que por todas partes la miren desprevenida y desarmada? La táctica y disciplina que hoy se enseña en toda la Europa son muy diversas de las de los siglos remotos: en aquellos todos los príncipes eran iguales, porque ordinariamente no levantaban tropas, sino cuando la necesidad les ostigaba; pero en el dia mal podria competir un exército bisoño y recien levantado con otro veterano dirigido por reglas y disciplinado en los tiempos de sosiego y tranquilidad.

No hay cosa alguna tan necesaria para la defensa del estado como los cuerpos antiguos de tropas, cuyo honor consiste en las acciones y victorias que de ellos se refieren. Los individuos que los componen se revisten del mismo ardor y deseo de gloria que sus antepasados, y rara vez cometen bastardía que la ofendan. Augusto despues de sus victorias conservó las legiones romanas, creyendo que de ellas dependia la salud del imperio. Constantino por el contrario las deshizo y despidió verificada que fué la paz, de lo que provino la decadencia del poder romano: en ellos se conserva mejor la disciplina militar tan importante para el buen éxito de las grandes empresas. No es posible que un cuerpo nuevo de tropas mantenga la moderacion y constancia que se requieren en las fatigas, ni el respeto y veneracion á sus gefes, que son las basas principales de los exércitos. Por esta razon dispuso Luis XIV. sus reglamentos de tal modo, que en tiempo de paz fuese cuando sus tropas se exercitasen, disciplinasen y endureciesen (1) con lo cual consiguió que todos los príncipes de la Europa le temiesen y deseasen su alianza por su reputacion, su poder y sus victorias.

No conseguirá estas grandes ventajas y disfrutará de una paz permanente en los siglos en que vivimos el estado, que no se encuentre en proporcion de preservarse de una invasion repentina ó de una sorpresa inopinada. Cuanto mas un príncipe desee y ame la paz, tanto mas debe ponerse en dis-

(1) El sábio Rey don Alonso IX. ordenó esto mismo con mucha anticipacion á Luis XIV. Hacen honor á nuestra legislacion las leyes 4, tit. 1. y la 3. del tit. 23. de la segunda partida en donde se expresa de qué modo se han de preparar las cosas en tiempo de paz, para estar prevenidos y en estado de defensa en el de guerra.

posicion de hacer la guerra: de lo contrario está expuesto á ser el juguete de las naciones, especialmente de las mas próximas, si la guerra se enciende entre ellas, como suele suceder, sin arbitrio suyo, y sin que cuenten con su voluntad. Estos desdoros y riesgos se evitan con el respeto que causan los exércitos dispuestos bien disciplinados: las plazas fronterizas fortificadas: los trenes de artilleria divididos en los confines, y prontos á salir al encuentro por cualquier parte del reyno que sea invadida; y en fin las escuadras numerosas bien tripuladas y regidas.

En efecto toda la Europa se encuentra armada y prevenida aun en el tiempo de la mas profunda paz, y es necesario que así sea por los reciprocos intereses y mútuas pretensiones de las potencias. Todas por lo mismo se observan, se expian y cesperan, en lo que interesa no poco el género humano.

El Imperio nada tiene que temer de la mayor parte de sus vecinos, pero recela siempre de la Puerta y de la Francia, y le conviene la amistad de la Rusia, de la Polonia, de la Prusia, de la Dinamarca y de la Suecia.

La Gran Bretaña tiene sus intereses en evitar las guerras intestinas á que da ocasion la calidad de su gobierno en conservar el equilibrio entre los principales potentados, y en precaverse de la union de Francia, de España y del reyno de las dos Sicilias.

Las provincias Unidas lo tienen en evitar la guerra de cualquier modo y á cualquier precio que sea como uno de los mayores enemigos del comercio: en tratar al extrangero, como al ciudadano: en asegurar su crédito público: en mantener la union entre las siete, y en impedir que sus principales miembros lleguen á ser demasiado poderosos, contemporizando con ellos con una sencilla apariencia de igualdad.

El Rey de Prusia, como elector y soberano de paises considerables en Alemania, tiene interes en contribuir al mayor aumento en comun del cuerpo Germánico; pero con arreglo á sus ideas, religion y pretensiones: mira por consiguiente con recelo á la casa de Austria, anhela la amistad con la Rusia, y la alianza con Dinamar-

ca, y necesita vivir en observacion con sus vecinas la Polonia y Suecia.

Estas dos por sus pretensiones y proximidad miran con igual desconfianza al engrandecimiento del Rey de Prusia, y temen sus progresos por las experiencias que tienen.

La Rusia tiene continuamente motivos de desavenencias con los turcos: los transigió en virtud del tratado de paz concluido por interposicion de la Francia en 8 de Julio de 1724, y se han verificado sin embargo hasta el presente: mira á los persas con recelo por las grandes provincias que les há conquistado, y por igual causa á la Polonia, de quien puede recibir mucho daño: tiene en fin sus relaciones con la Alemania, Ungría y Dinamarca, y no puede fiarse de la Suecia.

La casa de Borbon por su extension y grandeza reune en sí los intereses de todos, y apenas hay movimiento, paz ó tregua en las cuatro partes del mundo en que no intervenga principalmente.

A vista de esta verídica descripcion de la Europa y de las relaciones actuales de sus soberanos, ¿cómo podrá dudarse de la necesidad que todos tienen en mantener exércitos y en vivir preparados á proporcion de sus fuerzas y de los riesgos que les amenazan?

Ademas de este interes comun y general á todas las potencias hay otro para las que tienen dominios ultramarinos, cuya conservacion pide indispensablemente la union de fuerzas de mar y tierra.

El descubrimiento de la América ha causado una universal revolucion del antiguo sistema en todos los reynos y monarquias, ha producido los mayores trastornos y variaciones en el comercio, y ha precisado á los príncipes para fomentarlo á desear posesiones y dominios en aquellas remotas regiones desconocidas antiguamente.

Estas ventajas de que disfruta la Europa, se deben al valor y generosidad de nuestras armas y milicia, que supieron en el reynado de Fernando é Isabel conquistar y descubrir solas un nuevo mundo por la pericia y audacia de mi séptimo abuelo Cristóbal Colón, y continuaron luego en los siguientes reynados de Cárlos V. y Felipe II. dando

la ley á la mayor y mas principal parte del antiguo, estableciendo ciudades, puertos, gobiernos, vireynatos, tribunales, universidades, colegios, seminarios, catedrales, y en fin dando reglas y método á los diferentes ramos de que es susceptible aquel inmenso pais.

Queriendo las demas potencias ser participantes de las ventajas que producia este descubrimiento, manifiestas al orbe civilizado por la pericia y valor de nuestras armas, trataron de inquirirlas de cerca, y de inquietarnos, trasladando sus fuerzas, esquadras y poder á aquellas regiones subyugadas por nosotros. Toda Europa se manifestó celosa de los progresos de la España: quedó por un rato como absorta y asombrada de los raros sucesos acaecidos á Colón en el arribo al nuevo mundo, y de otras conquistas que sucedieron de México, Perú, Chile y el Brasil sostenidas por los valerosos españoles Hernan Cortés, Francisco Pizarro, Diego de Almagro y el portugués Pedro Alvarez Cabral; y reparada de una revolucion tan general, tomaron á un mismo tiempo todas sus potencias los designios que pusieron en práctica desde luego, y jamas han olvidado que no es del asunto de este discurso referir. Baste decir que ademas de las relaciones que actualmente tienen entre sí y quedan referidas, era suficiente para vivir con precaucion el porfiado empeño que siempre han tenido las potencias émulas unas de otras de adquirir establecimientos en aquellos remotos paises, pudiendo decirse con verdad que casi toda la Europa ha dirigido y dirige á ellos sus miras, deseando su preferencia, y que esto mismo y las ricas producciones de nuestras minas, de que carecen las demas, ponen á nuestra nacion en precision de sostenerlas con la fuerza de ambos mundos.

La relacion que en el dia tiene el comercio marítimo con lo interior de cada nacion Europea es tan intima, que segun la extension y perfeccion que ha recibido la navegacion, en cualquiera parte del mundo se conoce hoy dia el grado de poder y riqueza de cada monarquía. ¿Cuál será, pues, la obligacion de los príncipes respecto á sus súbditos establecidos en aquel separado emisferio? ¿Y cómo podrán protegerlos, ni obligar á los extraños los respeten y guarden

la buena fé que exîge el derecho de las gentes, sino haciéndoles ver las disposiciones y medios que tienen para hacerse justicia?

Todos saben lo que en otras épocas ha tenido que tolerar España en la America por no tener fuerzas y milicia con que contrarestarlo. En mitad del siglo pasado abandonaron los franceses sus colonias, y se apoderaron de una considerable parte de nuestra isla de Santo Domingo: se establecieron los franceses, holandeses é ingleses en lo mejor de las famosas islas Antillas descubiertas por Colón entre la América meridional y Puerto Rico: en tiempo de Cromwel se levantó subrepticiamente el almirante Pen con la Jamayca, aprovechándose de la triste situacion de la España debilitada por sus divisiones domésticas en las revoluciones de Cataluña y Portugal, por los acontecimientos de Nápoles, por la destruccion de lo mejor de su infantería en la famosa batalla que ganó el príncipe de Condé duque de Enguien en Rocroi en 1643, y en fin por sus continuas pérdidas en los paises Baxos: en la misma época se vió casi interrumpido su comercio por una tropa de corsarios llamados Filisbustieres, bien conocidos entonces, y temidos en aquellos mares: establecieron los ingleses su acta de navegacion tan funesta para nuestro comercio, y casi en nuestros dias se apoderaron en el Archipiélago de una gran porcion de islas españolas y francesas.

¿Pero á qué fatigar á los lectores con la triste narracion de unos hechos tan poco gratos? Todos saben que sin haber tenido parte en la conquista del Nuevo Mundo las demas naciones europeas, poseen en el dia muchos y grandes establecimientos en las Américas, adquiridos los mas sin otro título que el de la fuerza. ¿Y cómo se ha conducido España para atajar en el dia tan rápidos progresos? Las nuevas alianzas, los reglamentos de comercio, el establecimiento de correos marítimos, el de milicias regladas y urbanas de aquellos naturales que forman un exército numeroso, las visitas exâctas de sus fuertes y presidios, las respetables escuadras, continuas y nuevas construcciones de costosos diques y arsenales, y otras útiles disposiciones debidas al cuidado de nuestro benéfico Soberano, han hecho

respetar y temer nuestras banderas en ambos emisferios.

En esta última guerra acaba de ver la Europa las conquistas que nuestras armas han hecho en aquellas remotas regiones en las expediciones contra los establecimientos ingleses á la orilla del rio Misisipi, tomándoles don Bernardo de Gálvez por asalto y sorpresa en 7 de Setiembre de 1779 el fuerte de Manchack, y poco despues el de Baton-Rouge. En el mismo mes el coronel don José Rosado, gobernador del presidio de Bacalar en la provincia de Campeche, tomó la importante posesion del Cayo-Cocina, en que estaban establecidos los ingleses. En el propio año el capitan del presidio de Yucatan don José de Urrutia destruyó los establecimientos que tenian estos en el rio Chevuz distante tres leguas al Sur del Walis, y en esta expedicion como en la anterior perdieron los enemigos trescientos siete esclavos, cinco goletas y cuarenta embarcaciones menores, con muchas armas, municiones, efectos, ganados y muebles de consideracion, que se valuaron en un millon de pesos fuertes. En el de 1780 tomó el mismo don Bernardo Galvez, comandante de la Luisiana, el fuerte de la Mobila en esta provincia; y en Mayo de 81 la plaza de Panzacola, capital de la Florida Occidental, á los doce dias de trinchera abierta y sesenta y uno del desembarco del exército español en la isla de Santa Rosa, haciendo prisionera de guerra la guarnicion inglesa, quedando las dos floridas baxo el dominio de la España, que se confirmó luego por el tratado de paz último hecho en Paris en 1783, con otros varios sucesos felices que consiguieron nuestras armas en esta misma guerra.

Nunca mas que en el presente siglo, segun las actuales circunstancias, se necesita de una continuada precaucion, porque hallándose dominado el nuevo mundo civilizado por las naciones cultas europeas, las era fácil contener la ambicion de quien intentase extender su dominacion en perjuicio de las demas, ocupando de comun acuerdo sus estados de Europa, y obligándola desde aquí á no propasarse de los justos límites en aquellas remotas regiones. Tales son los efectos de la relacion que entre sí tienen las potencias de esta parte del mundo; pero habiéndose verificado en aquella la independencia de trece provincias confederadas, que

ninguna relacion tienen ni necesitan con Europa, ¿quién atajará sus progresos si se verificase algun descuido? ¿Y cómo se evitará tan fatal golpe, y otros que pueden amenazar á una monarquía, sino manteniendo escuadras, exércitos y milicias, que puedan prontamente ocurrir á las secretas maquinaciones que se preparen?

Son muy frecuentes estos recelos: en nuestros dias hemos visto la devastacion de diferentes provincias, la expugnacion de muchas plazas, escuadras batidas, exércitos derrotados y reemplazados con otros nuevos: regístrense con cuidado la historia universal y particular de cada nacion, y se hallarán continuas y sangrientas guerras, oprimido el mas débil, y dominante siempre el mas poderoso en armas y escuadras, dando la ley á las provincias conquistadas, sin que muchas veces baste á contener su ímpetu ni la razon, ni los mejores derechos, porque todo cede á la violencia de los conquistadores y al poder de sus armas.

Todo esto confirma la necesidad de los exércitos, porque la guerra, aunque el mas atroz y terrible de todos los males, se ha hecho ya precisa por la malicia humana para defender cada uno los derechos públicos, y ponerle á cubierto de cualquier enemigo exterior, y mantener el órden interior en sus dominios. Es la milicia el escudo de la legislacion y de las sociedades civiles, ya protegiendo sus intereses, ya vengando la infraccion de la fé pública: al abrigo de las armas se practican libre y pacíficamente las demas artes, se cultivan las ciencias, prospera la agricultura, y crece el comercio, exercitándose el arte militar en defensa de las demas virtudes, cubriéndolas y amparándolas de todo insulto.

La religion misma necesita de su auxilio si ha de conservarse con todo aquel respeto, dignidad y decoro que se merece el alto objeto que representa, conteniendo los excesos de ciertos hombres impíos, que intentan atropellar el santuario, ya con sus perversas doctrinas, irreverencias y escándalos, que si el poder soberano que está cifrado en la milicia, no hiciese rostro firme á semejantes novedades y propagacion de tales abusos, podrian algun dia excitar escandalosas facciones y conseguir asiento fixo y permanente.

Los mas de los cismas y heregías forjados en la destemplada imaginacion de hombres fanáticos, libres y amigos de la novedad, que hicieron terribles irrupciones en varias provincias y reynos hubieran quedado tal vez sepultadas con sus autores, ó permanecido cuando mas en la obstinacion de algunos pocos secuaces, á no haber tomado á su cuenta algun príncipe poderoso acalorarlas y hacerlas prevalecer con las armas en la mano contra la buena causa del partido, que repugnaba admitirlas; y que obligado á ceder á la fuerza, lo quedó tambien á pasar baxo el yugo del vencedor y abrazar sus leyes por falta de poder para resistirlas. ¡Quántos lastimosos exemplos de esta verdad encierra la historia, y cuántos reynos han abandonado forzados la verdadera religion, y abrazado la de sus conquistadores, por no tener armas con que resistirla!

En las continuas guerras de España con los sarracenos vemos lo que la religion ha debido á la milicia. Sin el auxilio de sus armas ¿cómo pudiera hallarse tan extendido en toda ella el culto de nuestra fé católica, y haber desterrado de nuestro suelo las abominables mezquitas, en donde se adoraba á su falso profeta con vergüenza de los mismos españoles, los cuales si hubieran sido vencidos en esta empresa, y no hubieran resistido con las armas en la mano el porfiado empeño de los árabes en dominar nuestra España, hoy se hallaria en ella nuestra religion perseguida, ó tal vez extinguida, y todos ó la mayor parte de sus moradores convertidos en verdaderos musulmanes? De tan grandes beneficios como estos es deudor el estado á la milicia, y de tantos males le preserva.

A vista de la pintura sencilla del presente siglo, y de cuanto se ha expuesto, no creo subsista alguno que tenga la milicia por carga pesadísima del estado que le abruma y debilita, sino que la considere por la basa primera y fundamental de todo imperio.

Convengámonos de buena fé, y deduzcamos por conclusion de esta primera parte del discurso: primero, que supuesta la suprema potestad que reside en los príncipes, no pueden desempeñar sus diversas funciones en lo interior de

su reyno, ni los jueces y superiores tribunales las suyas sin el auxilio de la milicia.

Segundo: que sin esta no seria posible subsistiesen las sociedades, porque en ellas no lograrian sus miembros seguridad y tranquilo sosiego contra los perturbadores, siendo muy dificil que dexe de haberlos, segun la corrupcion original de nuestra comun naturaleza.

Tercero: que mucho menos pueden los príncipes sin la fuerza desempeñar sus obligaciones, cuando se ven perturbados sus vasallos é invadidos sus dominios por otros príncipes ó pueblos que no son de su jurisdiccion.

Cuarto: que para evitar y repeler tales injurias, y gozar pacíficamente de lo que cada uno tiene, no bastan se levanten exércitos en el apuro de defenderse, sino que es necesario mantenerlos de antemano bien regidos y disciplinados, como previenen nuestras leyes.

Quinto: que hallándose continuamente armada toda la Europa por las relaciones que entre sí tienen las potencias y para defensa de su comercio, se ven todas en necesidad de vivir prevenidas, y de hacerse respetar recíprocamente.

Sexto: que habiendo causado un trastorno general en el sistema político de este continente el descubrimiento del nuevo mundo, tienen precision los príncipes de extender sus ideas, y dispensar su proteccion á los vasallos de aquel remoto emisferio.

Séptimo: que poseyendo efectivamente importantes establecimientos en una y otra India, y siendo émulas entre sí las naciones europeas, para grangearse cada una la preferencia en aquellos mares, y procurarse el comercio de tan ricas producciones que tan íntima conexion tiene con lo interior de Europa, no es posible que lo consigan, no hallándose en estado de castigar las súbitas extorsiones que se pueden cometer contra sus vasallos.

Octavo: que á la vista de unas provincias independientes sin relacion ni dominios en Europa debe ser mas vigilante nuestro cuidado, y mas escrupulosas las precauciones si queremos proteger á aquellos vasallos, y conservar adictas á la corona tan extendidas posesiones.

Noveno: que siendo señora la España de una extension

inmensa y de unos paises de inagotables riquezas en lo interior de la América Meridional y gran parte de la Septentrional hácia el Occidente, necesita de acudir á todas partes, y en todas ellas proteger el comercio de sus vasallos, y fomentarlo en sus diferentes ramos, sin permitir á los extrangeros sean los verdaderos usufructuarios.

Décimo: que hasta la religion necesita del auxîlio de la milicia para contrarestar y reprimir la osadîa de ciertos hombres impios, que con sus doctrinas y relaxacion la perturban.

Y finalmente, que ninguna de estas ventajas se puede conseguir sin exércitos y escuadras, y que estos no pueden prevalecer sin animarles con privilegios y exènciones, sin premiar las acciones heróycas de los que se distinguen en el Real servicio, y sin arreglarles sus juzgados peculiares, como así se ha observado por las naciones mas cultas, y se verá en las demas partes que siguen.

PARTE SEGUNDA.

De la estimacion y privilegios que ha merecido la tropa en todas edades.

Si la necesidad de los exércitos es tan conocida, y queda probada en la primera parte de este discurso, no puede menos de haber merecido constantemente la milicia entre todas las naciones y tiempos los mas altos honores y distinciones.

Todas las cosas humanas se estiman generalmente por las utilidades y ventajas que producen: así vemos con cuanta ansia se fatigan los hombres para adquirir las riquezas que juzgan medio de asegurar su comodidad y brillantez. Siendo, pues, las armas el fundamento de los principes y el asilo de las repúblicas, porque ensalzan é ilustran los reynos, es preciso que hayan sido siempre el primer objeto de la atencion de los pueblos y soberanos, y que se hayan esmerado en recompensar con honores y premios los importantes servicios de los que exponen su sangre por el servicio de la patria. No filosofemos extravagantemente. Los hom-

bres necesitan de estímulo para emprender cosas grandes: asi es forzoso excitar la virtud, y hacerla mas amable con la remuneracion para violentar á los hombres á abrazarla y preferirla á la desidia, y á la incapacidad, que serán tanto mas detestables, cuanto menos provecho puedan esperar de ellas los malvados y negligentes.

Si semejantes estímulos son precisos en aquellas profesiones que para desempeñarlas no tienen que exponerse sus individuos á ningun riesgo, ¿cuánto mas activos y poderosos los necesita la milicia, en la cual no hay trabajo ni peligro que no salga al encuentro, y en donde se trata nada menos que de empeñar á los que la siguen á sacrificar su tranquilidad propia, su conveniencia y su sangre en beneficio del resto de sus compatriotas? Mayormente cuando en este mundo no se conoce premio suficiente que recompense la pérdida de la vida que todo mortal procura tanto conservar: es menester confesarlo, este es un entusiasmo que se origina y fomenta á impulsos de la gloria y de las distinciones honrosas.

Las leyes militares son mas severas que las civiles, y sus penas y castigos mucho mas executivos, y mas duros, porque así lo exige la constitucion de la milicia para mantener el buen órden y disciplina de los exércitos; pero por lo mismo no podemos negar, que son dignos de mayor consideracion y aprecio este número de vasallos que voluntariamente se someten á una legislacion mas rígida y reconocen en cierto modo mayor vasallage y mas inmediata dependencia del príncipe. Si así no fuese ¿cómo puede haber razon, para que siendo todos súbditos de un mismo soberano no gocen los soldados de la propia inmunidad que los demas ciudadanos, y de unos reglamentos mas humanos que ligan menos y favorecen mas, sin que se les indemnice por otra parte con exênciones y privilegios que equilibren esta diferencia, que sin esta recompensa tendria visos de injusticia?

Conociendo la debilidad de nuestra naturaleza no se han contentado todas las naciones con castigar hasta el último extremo la cobardía, sino que han querido hacerla mas odiosa, imponiéndola la vil nota de infamia que en nuestra opinion reputamos por el mayor de todos los males. Si esta

debilidad se afea con un borron tan ignominioso, ¿ por qué su virtud contraria, que es el valor, no se ha de honrar y privilegiar ? ¿ Por qué un hombre que está sujeto á cualquiera de estas dos cualidades, si se denigra con la una, no se ha de ilustrar con la otra ? ¿ Por qué los militares, en quienes principalmente obran estas dos causas, han de estar eternamente expuestos á los efectos de la primera, y no han de coger el sabroso fruto de la segunda en los honores, fueros, distinciones y privilegios que lo acrediten ?

No ha habido nacion desde la mas remota antigüedad que no se haya propuesto seguir constantemente la máxîma de distinguir y premiar á esta porcion tan escogida de vasallos, que velan de continuo á la conservacion del estado, y la que ha tenido una conducta contraria, no ha experimentado por lo regular muy favorables sucesos.

Cuando Alexandro Magno distinguia á los macedones, y honraba á sus veteranos con el glorioso renombre de *padres*, todo caminaba felizmente en su monarquía (1) ; pero cuando olvidado de sí mismo y de sus triunfos se entregó á las delicias, y manifestó su ingratitud á los que habian sido el instrumento de sus victorias, bebió el tósigo fatal que puso fin á su grandeza. ¿Qué estragos no causó á Roma el destierro de Coriolano, y qué trastorno no sufrió Atenas por la ausencia de Alcibiades ? Nunca levantó la cabeza el imperio romano, dice Jacobo Meyer, desde que aquel famoso general Aecio, cuyo exército venció á Atila matándole ciento y ochenta mil hombres, fué sacrificado por el emperador Valentiniano á la envidia privada de sus enemigos. El eruditísimo Sigonio demuestra los grandes daños que experimentaron los negocios de la Francia, desde que Andres Doria su almirante la abandonó, dedicándose al servicio del emperador Cárlos V.

Todos estos sucesos ocasionados por la indiferencia con que se miraron las proezas de aquellos grandes generales, ó la mala correspondencia que experimentaron de sus heroycas acciones, convencen la justicia con que se les distingue en todo gobierno sábio é ilustrado.

(1) *Divus Thomas lib. 3. de Regimine Principum.*

Es innegable que la manutencion de exércitos numerosos sobre el pie que hoy se tienen en la Europa ocasiona gastos muy enormes, y que apenas bastarian todos los tesoros, y opulentas minas que con tanta fatiga y actividad se buscan y benefician, si hubieran de satisfacerse los servicios militares á expensas de los públicos erarios, y no se hubiese enlazado maravillosamente con el estipendio de las tropas la gloria que resulta de las hazañas militares, ligando á ellas el honor y fausto con que se distinguen los héroes de la guerra.

El Rey Ciro, aunque distribuia entre sus tropas cuantiosas sumas, no era este el principal estímulo de que se valia para alentar la emulacion entre ellas, trataba con afabilidad y agasajo á los que sobresalian, distinguiendo su mérito entre los demas, y manifestándoles al mismo tiempo que tomaba interes en la particular fortuna de cada uno; cuyos medios, decia el mismo Ciro, son tesoros inagotables de que puede valerse un príncipe para recompensar sus vasallos.

En Egipto, no obstante que ninguna profesion ni oficio se miraba con desprecio, gozaban los soldados de particulares distinciones muy honoríficas, que por la misma razon de ser concedidas entre el general aprecio que lograban todas las demas clases, canonizaban el distinguido lugar que merecia la milicia en aquella nacion. Los que la profesaban, seguian en el órden gerárquico á las familias sacerdotales, y se reputaban por las mas ilustres, disfrutando la exêncion de todo tributo en una gran parte de sus pensiones.

Sesóstris experimentó los buenos efectos de esta política, pues con unas tropas constituidas baxo de tales principios pudo hacer tributaria la Etiopia, sujetar la Asia, penetrar en la India hasta donde ningun otro conquistador llevó sus armas, ni aun el Alexandro, que lo intentó despues.

Aun los persas sin conocer las reglas del arte militar, ignorando la formacion de sus tropas, el órden de marchas, situacion de campamentos y toda la severidad de su disciplina, que hace tan fáciles sus operaciones: los persas digo, sin penetrar sus resortes ni toda su utilidad, daban á la milicia la preferencia sobre las demas artes, como su prin-

cipal defensa y apoyo. Ningunos servicios hechos por la patria eran mas recomendables entre ellos que los que se hacian al frente del enemigo. Aunque esta nacion, penetrada de la importante máxima de que nada hay mas interesante á un estado que la poblacion, dispensaba las mas distinguidas honras á los ciudadanos que educaban mayor número de hijos: sin embargo nunca eran estos privilegios tan señalados como los que se concedian á los soldados, prueba del alto concepto en que se tenia la milicia en aquel reyno con especial antelacion á las demas clases (1).

La Grecia, tan eminente en otros tiempos en ilustres guerreros, centro de las ciencias y artes, aquella Grecia que nos dexó prodigiosos exemplos de valor para su imitacion, guardaba la mayor integridad y justicia en recompensar los servicios y acciones militares: llena está su historia de hechos que acreditan los honores, privilegios, exênciones é indultos que se dispensaban á los valerosos capitanes y esforzados soldados que se distinguian en las batallas. Publiquen la estimacion que merecia en la Grecia esta noble profesion, las demostraciones religiosas de piedad con que correspondia á los que habian muerto en defensa de la patria, erigiéndoles magníficos sepulcros, y eternizando su memoria con elegantes y honrosas inscripciones: el pueblo en tropas concurria á esparcir sobre ellos flores, quemaban perfumes, aplaudian sus heróycas acciones, y hacian inmortal su fama y su gloria con elogios fúnebres, pronunciados en público en medio de las mas augustas ceremonias de la religion.

No era menos honorífica que lucrativa una ley de Atenas (2) que ordenaba se mantuviesen de los fondos públicos todos los que se inutilizasen en la guerra, alcanzando esta gracia hasta los padres é hijos de los que habiendo muerto con las armas en la mano, dexaban su familia abandonada, pobre y llena de miseria. La república, como una piadosa madre, se constituia generosamente en la obligacion de procurarles cuantos auxilios podian esperar de aquellos cuya pérdida lloraban.

(1) Bossuet: *Discurso sobre la historia universal.*
(2) Plut. *In Solon* pag. 96.

¿Podia darse mas acendrada gloria, ni esperanza mas lisongera para las familias de Grecia, que ver asegurada su subsistencia en el valor de sus gloriosos ascendientes? ¿Podian acaso dexar de producir maravillosos efectos unos privilegios tan sublimes, como dignos de unos ciudadanos que sacrificaban sin repugnancia por la patria sus bienes y su vida con tanto espiritu, estimulados siempre de la gloria, que es el resorte mas poderoso para poner en movimiento el corazon del hombre, y hacerle intrépido en los mayores riesgos?

Filipo de Macedonia y Antípatro temian la elocuencia de Demóstenes "porque sus arengas, decian (1), semejantes á las máquinas de guerra, desconciertan todos nuestros proyectos, y arruinan nuestras empresas sin arbitrio. Demóstenes solo nos trae siempre vigilantes, y en continuo sobresalto, porque exercitando con la mayor eficacia en los atenienses el amor á la gloria, y representándoles continuamente la memoria de las célebres y gloriosas acciones de Maraton y Salamina, los anima con sus penetrantes discursos, los inflama, los pone las armas y los remos en las manos, y los transforma en otros nuevos hombres, inspirándoles un arrojo y valor increible, que los hace osados é invencibles": ¡tanto dominio tiene en el corazon humano la noble pasion de la gloria!

Sin tales estímulos no podria á la verdad haberse seguido con tanta exâctitud la observancia de aquella rigurosa ley de Esparta, que constituia á sus tropas en la dura necesidad de vencer ó morir antes que rendirse al enemigo. El ilustre exemplo de los trescientos sparciatas, que á precio de su sangre disputaron en Thermopolis el paso de la Grecia al innumerable exército de Xerges con otros hechos llenos de entusiasmo, constancia y valor, acreditan con cuanta puntualidad se cumplia aquella ley, que aunque parece dura, los conduxo al templo de la inmortalidad.

Por estos propios incentivos de gloria y honor llegó Roma al grado de elevacion que ninguna república ha podido igualar, y ellos mismos produxeron los frecuentes exem-

(1) Rollin: *Histoire anc.* tom. 5. pag. 494 edicion de Paris de 1764.

plos de amor á la patria, y de sacrificio por el bien público que encendieron en el tiempo de sus crisis, no solo en la nobleza, sino aun en la plebe misma aquel brillante fuego de la gloria, á que no hay obstáculo que resista; y dieron el tono á toda la nacion, de suerte, que no se conocia entre los romanos competencia mas viva ni mas acalorada que cuando se trataba de disputar un premio honorífico. Herir al enemigo, escalar un muro, distinguirse por alguna accion valerosa era toda su ambicion, porque estaban firmemente persuadidos; que en esto consistia la verdadera estimacion y la verdadera gloria.

Educada la juventud romana con tan heróycos sentimientos no reusaba ir á la guerra, campar en todas estaciones, obedecer sin violencia, arrostrar á los mayores riesgos, y llevar en sus corazones el vencer ó morir, que hace á los hombres tan osados y atrevidos; y así no hay que maravillarse que fuese Roma mas fecunda que ninguna otra república en hombres grandes, cuya memoria será eterna, y que lo fuese igualmente en recursos en los mayores apuros y desgracias en que jamas desconfió de mejorar su suerte. Los acaecimientos funestos que hubieran abatido y consternado á cualquier estado sirvieron á los romanos de *incentivo*, no solo para superar sus infortunios, sino tambien para mejorar á fuerza de constancia su constitucion: efecto que debemos atribuir mas al perfecto conocimiento de sus fuerzas, y de la eficacia con que obra en el corazon humano el amor á la gloria y á la reputacion, que á un temerario empeño de no ceder jamas á la fortuna.

Con este objeto decretaba Roma premios y triunfos para los que se distinguian en las acciones militares. Las coronas Triunfal, Obsidional, Mural, Cívica, Naval y otras, eran señales de la virtud mas pura, y testimonios mas fidedignos del valor, que de tal suerte enardecian los ánimos de los romanos, que sacrificaban gustosos sus vidas por conseguirlos, sin embargo del baxo precio y estimacion que en sí tenía lo material de aquellos adornos, compuestos únicamente de la grama, del mirto, de la oliva, del laurel y de otras flores.

De esta manera excitaban los romanos hasta en los mas

simples soldados el valor: de esta manera les empeñaban á la gloria, y á interesarse en la felicidad de la empresa, de suerte que casi me atrevo á asegurar, que consiguieron formar tantos héroes como soldados; y de este medio, en fin, se servian para excusar en gran parte las recompensas pecuniarias que gravan y agotan los fondos públicos, y son siempre insuficientes para premiar á los beneméritos, pues siendo estos muchos es forzoso dexar bastantes descontentos, lo que ocasiona un desaliento general.

Un elogio del cónsul dicho en público en medio de su legion, bastaba para premiar un Romano, cuya intrepidez se habia señalado en el combate por alguna accion particular, produciendo en su espíritu la sorpresa mas agradable y lisongera, y una emulacion é inquietud extraordinaria en sus compañeros por llegar algun dia á merecer iguales distinciones, acompañadas de monumentos gloriosos y pruebas visibles y permanentes de su mérito, que pasaban á su posteridad, como la herencia mas preciosa, y como verdaderos títulos de nobleza.

Esto significaban las armas y despojos tomados al enemigo pendientes en los parages mas públicos de las respectivas casas: esto mismo simbolizaban tantas estátuas en hábito militar que adornaban los átrios y edificios mas públicos, eternizando el renombre que tenian entre los romanos, segun lo notó Ciceron (1).

Ademas de estos honores gozaban tambien los que habian sido así premiados por los cónsules, la distincion de asistir á las fiestas y espectáculos públicos adornados de un vestido particular, prohibido á toda otra persona, cuyo privilegio se miraba como un supremo honor, capaz en aquellos tiempos de encender el corazon mas tibio; por el cual se daban por bien empleados los incesantes trabajos, fatigas y peligros que los conducian á aquel grado de gloria, siendo objeto de la pública admiracion de los concurrentes, que fixos en ellos los ojos, consideraban en sus personas unos ciudadanos esforzados y defensores de la patria, lisongeando sus oidos con el susurro halagüeño de los elo-

(1) Cicer. *de Offic. lib.* 1. *cap.* 18.

gios y alabanzas que excitaban sus gloriosos hechos.

El emperador Justiniano para recompensar el imponderable valor, virtud y pericia de su capitan general Belisario, que arrojó á los godos de Italia, reprimió á los persas, vándalos y alanos, llevando en triunfo á Constantinopla á su Rey Gelimerio, y reunió el Africa al imperio: entre otros honores singulares, hizo acuñar una moneda en que de un lado se veia grabada la imágen del mismo emperador, y en el otro la de Belisario armado con este lema: *Belisarius Decus Romanorum.*

Nada encuentro mas magestuoso, mas sublime, ni de mayor pompa que el honor del *triunfo* que se concedia en Roma á los generales victoriosos. No cabe en la idea la impresion que debia hacer aquel aparato en el alma de un particular, á quien salia á recibir todo el respetable cuerpo del Senado, acompañado de los demas órdenes del estado, en cuyo obsequio humeaban los templos, y se ofrecian á los dioses reverentes sacrificios en accion de gracias de su victoria; y que conducido en un suntuoso y magnífico carro triunfal, á vista de todo el pueblo, iba precedido de los gloriosos despojos del enemigo, y seguido del exército vencedor, que hacia resonar en todos los ángulos de la ciudad las justas y sinceras aclamaciones de su gefe. No parece sino que tan augusta ceremonia conspiraba á elevar al triunfador sobre los términos de la humanidad.

En efecto, las columnas, los arcos triunfales, los trofeos y estatuas que se erigian en memoria de aquellos héroes romanos nos han conservado en la historia los nombres inmortales de los Metelos, los Marcelos, los Scipiones, los Mumios, los Emilios, los Césares, los Pompeyos y otros infinitos.

Aquella república, cuya política fué ciertamente sábia y profunda, aunque no perfecta, porque al fin era obra de la humanidad, estimó de tanto valor el triunfo para excitar la virtud de los militares, que dice Valerio Máximo, reputó por insolencia intolerable y perjudicial á la patria el desprecio del triunfo, y le castigó con destierro para reprimir el orgullo y conservar en toda su reputacion un honor que habia sido de tanta utilidad, y que solo se dispensaba

á los generales que al frente del enemigo sabian merecerlo con alguna victoria ó accion memorable.

No era menos el cuidado de los romanos en honrar la memoria de los que morian en la guerra, erigiéndoles magníficos sepulcros adornados de elegantes inscripciones, que á imitacion de los griegos eternizaban su fama.

Todos estos hechos que nos conservan las historias, los mármoles y bronces que han llegado hasta nuestros dias, manifiestan la grande estimacion, con que Roma miraba las acciones valerosas, y el premio que las dispensaba hasta el sepulcro.

Sin esta política ¿cómo hubiera podido gloriarse de la heróyca intrepidez de un Horacio, del incomparable arrojo de un Mucio Scébola, de la firmeza inimitable de un Régulo, y de otros tantos tan ilustres y esforzados soldados que llenaron de gloria á la república? Es constante, segun lo afirman Vegecio y Quintiliano, que los romanos no eran de la grandeza de los alemanes, ni en mayor número que los franceses, ni tan astutos como los africanos, ni tan fuertes como los españoles, ni tan prudentes como los griegos, y sin embargo extendieron su imperio mas que otras naciones, lo que justamente debe atribuirse á las distinciones que dispensaban á los que se habian señalado en sus mandos y campañas, y á la pomposa ostentacion, magnificencia y aplausos con que eran recibidos y tratados por la patria estos generales.

No se contentaron los romanos con estas señales exteriores para recompensar los servicios militares: fueron muchos los privilegios con que los distinguieron: hallamos entre estos algunos que han recopilado varios autores, haciendo subir unos á cuarenta y siete, otros á cincuenta, y algunos á cincuenta y seis, los que dispensaron al peculio Castrense; pues siendo tan rigurosa entre ellos la patria potestad, que daba á los padres el derecho de vida y muerte, concedieron sin embargo á los hijos de familias la facultad de testar y disponer á su arbitrio de los bienes adquiridos en el servicio militar, y no solamente obtuvieron esta gracia los que estaban en actual servicio, sino los veteranos, que así llamaban á los que, cumplido el tiempo

de veinte años, se retiraban á sus casas.

A estos honró con singularidad Constantino, concediéndoles la exêncion de todo empleo concegil, de la concurrencia á las obras públicas, de los tributos en las ferias, y en sus comercios y negociaciones particulares, de la admision de las tutelas y curadurías, de alojamientos, capitaciones, contribuciones extraordinarias, derechos de peages y portazgos, y de la conduccion y recaudacion de rentas Reales. Tambien gozaron los veteranos el privilegio de que ni ellos ni sus hijos podian ser condenados á minas, azotes, ni á ser devorados por las fieras.

Finalmente el gran Constantino miró con tanta atencion estos beneméritos ciudadanos, que hizo un encargo muy especial á los gobernadores de las provincias para que castigasen severamente á los que se atreviesen á injuriarlos; y los enviaba condecorados con la *dignidad protectoria* á las provincias del imperio para ocurrir á las necesidades públicas, y á mas de esto solian tambien repartirse los terrenos conquistados (1) entre estos mismos veteranos, proporcionándoles un establecimiento fixo y cómodo, y la república unos vasallos útiles.

Tambien eran exêntas de todo tributo las tierras ó posesiones concedidas á los soldados, y de tal manera estaba asegurado en ellos su dominio, que no lo podian enagenar, ni alegar en su favor el derecho de la prescripcion los compradores; y el emperador Teodosio estableció la pena de proscripcion contra los que injustamente ocupasen tales terrenos.

Para hacer mas recomendable la profesion militar repelieron de ella los romanos á los esclavos y á los pobres; á los hombres obscuros, á los infames, á los delincuentes públicos y capitales, á aquellos que tuviesen controversia sobre su estado y libertad, á los vagos y á los despedidos ignominiosamente del servicio; y los emperadores Severo y Antonino establecieron por una de sus leyes, que el que pretendiese alistarse en la milicia, se presentase á los gefes militares, ó por mejor decir al *maestro de los soldados ó ca-*

(1) Luc. lib. 1. *Pharsal.* v. 344.

pitan general, para que exâminase sus cualidades y circunstancias, á fin de mantener en honor la milicia, y no introducir en èlla las clases despreciables de la república (1).

Esta industriosa diligencia en honrar la virtud y el mérito fué el verdadero carácter de la república romana, y el medio que contribuyó mas eficazmente, y con menos dispendio á su portentosa elevacion, que aun admiramos hoy dia despues de tantos siglos. Con un ramo de oliva supieron estos dignos hombres dar el premio suficiente á los arriesgados servicios de tantos héroes, que procuraron la conquista del universo. ¡Qué felicidad el encontrar con una política tan fina, y qué combinacion tan prodigiosa de todas las clases no necesita un estado para mantenerla!

Esta es la razon por que era tan apreciable generalmente entre todas las profesiones la de las armas, y se la daba por algunos la preferencia. El incomparable Ciceron, que no puede ser testigo sospechoso en la materia, pone en paralelo la gloria militar y la civil en su oracion *pro Murena* (2): "¿Cómo se puede dudar, dice, que para obtener el consulado proporciona mas el mérito del servicio militar que el estudio del derecho? Velas de noche, Servio, para responder á tus clientes; pero Murena no duerme para conducir muy de mañana el exército al parage que le conviene. A tí te despierta el canto de los gallos, á él el de las trompetas. Tú entablas las acciones y demandas; pero él forma los exércitos. Tú precaves la sorpresa de los que te consultan, él guarda las ciudades y los Reales. Tú sabes el modo de apartar las aguas de los edificios; aquel sabe, y se ocupa en alejar los exércitos enemigos; aquel se emplea en dilatar los fines del imperio; tú solo en gobernar los adquiridos; y para decir en una palabra lo que siento, la virtud militar aventaja y excede á todas las demas."

El docto jurisconsulto francés Juan Domat (3) se propuso dar reglas y principios para decidir las cuestiones que pudieran suscitarse sobre rangos y precedencias, y ventiló

(1) Justinian. en la Novel. 33.
(2) Cicer. *Pro L. Murena* §. 11. y 14.
(3) *Lib.* 1. *del derecho público tit.* 9. *Sec.* 3.

la que él reputaba por la mas importante y dificil de estas disputas, que es sobre la preferencia de la profesion militar á la literaria, ó como él se explica la de la espada y la toga; y concluye despues de todas sus reflexiones, que las armas deben ocupar el primer rango, no ya porque esta preeminencia sea el efecto de la costumbre, de un juicio tácito que ha hecho ya el público ó el consentimiento general, sino porque así lo dicta el premeditado exámen de las razones que se alegan por una y otra parte.

Parecerá acaso una digresion importuna tocar ahora esta cuestion, que muy por encima queda insinuada al principio de este discurso, y mas sabiendo que semejantes conversaciones son impertinentes, y que solo sirven para fomentar disgustos, y una rivalidad que no debiera haber entre personas que con utilidad sirven al Rey y á la patria en sus respectivos empleos, porque quedándose cada uno en su opinion con cierto veneno interior, suele producir malas consecuencias; sin embargo he creido que en una obra militar, y tratando de las honras y preeminencias que en todos tiempos ha merecido esta carrera, no debia omitir la ventajosa graduacion, ó lugar que en el órden gerárquico de una república bien ordenada, la han señalado aun los mismos letrados; pues esta es una prueba muy auténtica de lo que se merece la milicia, y de la justicia con que siempre se la ha distinguido con toda clase de honras y privilegios.

Por estas razones es inútil fatigarse, ni discurrir medios con que aumentar los exércitos. Mientras los servicios militares no se estimen y aprecien generalmente por todas las clases de una república, no se verá este ardor insaciable de gloria que sostiene las grandes acciones, é inflama el ánimo de los buenos ciudadanos, de tal suerte, que obliga á que dexando la quietud de sus casas se alisten en las banderas en defensa de su Rey y del estado. Y así no hay que esperar esto de modo alguno, ínterin no se procure infundir en su espíritu este amor de la patria y de la gloria; no basta para conseguirlo exhortar y recomendar continuamente estas dos cualidades: no basta persuadirlas, es necesario excitarlas por algun medio sensible y exterior: de otro modo

las acciones mas extraordinarias y brillantes se confundirían con las mas ordinarias y vulgares, si se dexáran sumergidas en el olvido.

Este ha sido el modo de pensar de todos los tiempos y de todas las naciones, recomendado por los mas severos filósofos, y por los mas profundos jurisconsultos, y autorizado por los príncipes mas eminentes.

Si hubo en Atenas un Leptine, que llevado de un celo indiscreto se atrevió á proponer la abolicion de todas las gracias concedidas por servicios hechos á la república, exceptuando solamente las dispensadas á la posteridad de Harmodio y Aristogiton, tampoco faltó un Demóstenes que exercitó su elocuencia en combatir un discurso tan poco sólido y aventurado. Despues de hacer ver que esta odiosa reforma no procuraria casi ventaja alguna á la república, siendo poco considerable el número de los exêntos, expuso en estos términos los inconvenientes de semejante providencia. "Seria injuriar la memoria de aquellos grandes hombres, cuyo mérito se ha querido calificar y recompensar con semejantes exênciones: seria en cierto modo poner en duda los señalados servicios que han hecho por la patria, y seria cubrir sus esclarecidas acciones de una vil sospecha, capaz de marchitar su gloria. ¿Habria alguno en esta asamblea que osára hacerles cara á cara una afrenta semejante, si viviesen y se hallasen aquí presentes? El mismo que ha proferido semejante proposicion seria el primero que respetase su virtud y admirase sus méritos; y que tal vez no hallaria con qué recompensar sus esclarecidos servicios; pues el propio respeto debido tan justamente á su memoria nos debe representar á éstos grandes hombres defensores de la patria, como si estuviesen vivos para honrarlos con el aprecio que supieron grangearse, y á que son acreedores de justicia."

"Si la honra de estos ilustres varones no nos interesa ¿podemos, por lo menos, ser insensibles á los estímulos de la nuestra? ¿No hay mas que abolir una ley antigua, si reparar que no solo ofenderiamos la conducta de nuestros mayores, sino que seria de vil oprobrio para nosotros mismos, solo el hecho de intentarlo, manchando para siempre nuestra reputacion? Atenas y todo estado bien ordenad

sabe muy bien, que su primera obligacion es la de cumplir fiel y religiosamente sus pactos, y mantenerlos á costa de sus mayores desvelos, como que de esto pende el concepto y fama pública: se detesta á un particular que falta á ellos, y queremos que la república se haga rea de tan infame prevaricacion, anulando una ley sellada con el sello de la autoridad pública, y consagrada por el constante uso de tantos siglos. Me avergüenzo haber oido en esta asamblea proposicion tan ligera y temeraria."

"Prohibimos baxo las mas severas penas el dolo y la mentira hasta en los tratos mas despreciables, con el objeto de que se mantenga ilesa la fé pública, ¿y hemos de quebrantarla nosotros, revocando unos privilegios y exênciones, concedidos con toda solemnidad, á que tienen ya cierto derecho los particulares? Baxeza de espíritu es ciertamente imaginar, que se aliviaria la república con unos gastos de tan poca consideracion, que lejos de serla gravosos la llenan de la mas acendrada gloria, al paso que hay otros abusos que reformar de mucha mayor importancia, que abruman y agotan sus fondos públicos."

"Semejantes procedimientos, si tuviera Atenas la debilidad de adaptarlos, extinguirian en el corazon de nuestros ciudadanos toda emulacion de gloria, y toda ambicion de distinguirse en hechos maravillosos. El celo por el bien público y el honor de la patria, que son los principales resortes de casi todas las naciones humanas, pereceria con la privacion absoluta de estas gracias y privilegios que con tanto acierto establecieron los antiguos para premio de las acciones militares."

Así exclamó este célebre orador viendo que se propuso la reforma de ciertas gracias y exênciones con que se recompensaban en Atenas los arriesgados servicios militares, bien persuadido, que sin estos alicientes no puede subsistir el amor de la patria, ni el verdadero interes por el bien público, faltándose no solo á las reglas de toda buena política, sino á la sana razon, si se fiase la defensa y seguridad del estado á unas gentes á quienes nada interesase su conservacion: á unas tropas que no esten ligadas con vinculo, ni tengan otro estímulo que aquel corto estipendio preciso é

indispensable para su manutencion y subsistencia: á unas tropas venales y mercenarias, cuyo nombre y carácter corresponde tambien á los exércitos aunque nacionales, constituidos baxo tales principios, y de cuya gente no puede esperarse grandes acciones, acostumbrados á medir su felicidad únicamente por la cantidad de su sueldo, sin otra esperanza de premio ni recompensa, prontos siempre á abandonar sus banderas á la primera proporcion que se les presente de gozarlo mayor en otra parte.

PARTE TERCERA.

De las exênciones que ha gozado en España la milicia.

España, que ha contado siglos enteros de continuas guerras, no ha sido la que menos ha conocido la necesidad de mantener con fueros y privilegios la milicia. En nuestras leyes pátrias se encuentran testimonios los mas auténticos que manifiestan que el sistema general de las naciones antiguas de honrar los servicios militares, ha sido adoptado en nuestra España, fecunda siempre en hombres grandes, y en sabios legisladores que la han dirigido por los principios mas conformes á la razon y equidad. Son muy al intento los títulos 21 hasta el 25 de la partida segunda, que se omiten por no alargar este discurso, contentándome solo con trasladar en la nota las que basten á manifestar esta verdad.

En la ley 1 del título 21 se dice, que caballería se llamó en lo antiguo la compañía de los nobles homes que fueron puestos para defender las tierras; de lo que se infiere, que viene á ser una misma cosa en nuestras leyes *milicia y caballería*. A consecuencia de esto se refieren los honores y preeminencias de los caballeros (1), y se expresan los ga-

(1) Ley XXIII. tit. XXI. Part. 2.

En que manera deben honrar á los caballeros.

"Honrados deben muchos ser los caballeros; esto por tres razones: la una por nobleza de su linage, la otra por su bondad, la tercera por el pro que de ellos viene. E por dende los Reyes deben honrar, como aquellos con quien han de facer su obra, guardando é honrando á sí mesmos con ellos, é acres-

lardones, premios y recompensas con que se procuró inflamar el corazon de los españoles para emprender las heróycas acciones que refieren nuestras crónicas é historias: siendo cierto que los privilegios que hoy dia dispensan las leyes

centando su poder é su honra. E todos los otros comunalmente los deben honrar, porque les son así como escudo é defendimiento, é se han de parar á todos los peligros que acaescieren para defenderlos. Onde así como ellos se meten á peligro de muchas guisas, para facer estas cosas sobredichas, así deben ser honrados en muchas maneras; de guisa, que ninguno non debe estar en eglesia ante ellos, cuando estuviesen á las horas, sino los perlados, ó los otros clérigos que las dixesen, ó los Reyes ó los grandes señores, á que ellos hobiesen de obedescer é de servir. Ni otro ninguno non debe ir á ofrecer ni á tomar la paz ante que ellos: ni al comer non debe asentarse con ellos escudero, ni otro ninguno, si non caballero, ó home que lo mereciese por su honra ó por su bondad. Ni otro si ninguno non se debe baldonar con ellos en palabras que non fuese caballero ó otro home honrado. E otro si deben ser honrados en sus casas: que ninguno non gelas debe quebrantar si non por mandado del Rey, ó por mandado de justicia, por cosa que ellos hobiesen merescido. Ni les deben otro si prender los caballos, ni las armas, fallándoles alguna otra cosa mueble ó raiz en que puedan facer la prenda. E aunque non fallasen cosa en que la ficiesen non les deben tomar los caballos de sus cuerpos, ni descenderlos de las otras bestias en que cabalgasen: ni entrar en las casas á prendar, estando ellos ó sus mugeres. Pero cosas y ha señaladas sobre que les pueden poner plazo á que salgan de las casas, porque puedan facer la entrega en ellas, ó en lo que y fuere. E aun los antiguos tanto encarescieron la honra de los caballeros, que non tan solamente dexaban de facer la prenda do estaban ellos é sus mugeres, mas aun do fallaban sus mantos, ó sus escudos. E sin esto les facian otras honras, que do quier que los homes se fallasen con ellos, se les omillaban. E hoy en dia tienen aun por costumbre en España decir á los buenos é honrados, omillámonos. E aun otra honra ha el que es caballero despues que lo fuese, que puede llegar á honra de emperador ó de Rey, é ante non lo puede ser; bien así como non podria ningun clérigo ser obispo si primeramente non fuese ordenado de preste misacantano.

Título XXVII.

De los Gualardones, é de como se deben facer.

"Bien por bien é mal por mal recibiendo los homes segund su merescimiento, es justicia complida que face mantener las cosas en buen estado. E como quier que esto sea menester en todo los fechos, señaladamante conviene esto mucho en los de la guerra. Onde, pues que en los títulos ante de este habemos fablado de las enmiendas que los homes deben recebir por los daños que los homes reciben en las guerras, é de la parte que deben haber de lo que ganaren: queremos aqui decir de los gualardones que les deben ser dados por los buenos fechos que ficieren guerreando. E mostraremos que cosa es galardon, é quien lo debe facer, é á quien é en que tiempo, é á que tiene pro, é de quantas maneras es, é sobre que cosas debe ser fecho."

del reyno á los hidalgos y caballeros se concedieron en su origen á la milicia.

Si registramos con cuidado estos fieles depósitos de la antigüedad, descubriremos las mercedes y prerogativas que en la restauracion de España otorgaban los reyes á los que se señalaban contra los enemigos que la tenian oprimida: veremos que concedian hidalguía y nobleza en premio de sus servicios, con otras franquicias y honores hasta la dignidad de ricos-homes, duques, condes y marqueses, animándolos con esto á que se pusiesen á los mayores peligros de la guerra (*).

Los escudos de armas y blasones que con tanta razon aprecia la nobleza no tuvieron en la mayor parte otro origen, ni representan otra cosa que las hazañas de sus antecesores, y la remuneracion de que se hicieron dignos; y así no hay que maravillarse, si se hace tanta estimacion de unos monumentos que preconizan su mérito al mismo tiempo que dan á entender la solicitud que se tuvo en recompensarles con estas señales honoríficas.

No tienen otra significacion las cadenas, las veneras, las aspas, las bandas y otras insignias que se graban en dichos escudos, que haberse distinguido aquellos á quienes se concedieron ya en la famosa batalla de las Navas, ya en la de Clavijo, ó bien en la que se ganó á los moros sobre Baeza, y en la celebradísima del Salado de que tanto bien y tanto honor resultó á esta monarquía, ó en otras valerosas acciones generales ó particulares, con que los esforzados españoles sacudieron el pesado yugo de los sarracenos, ganando á palmos el terreno y conquistándolo de nuevo,

Ley I. del tit. XXVII.

Que cosa es gualardon, é quien lo debe facer, é á quien debe ser fecho.

"Gualardon es bien fecho que debe ser dado francamente á los que fuesen buenos en la guerra por razon de algund bien fecho señalado que ficiesen en ella. E débelo dar el Rey, ó el señor ó el cabdillo de la huestre, á los que lo merescen, ó á sus fijos, si sus padres non fueren vivos. E debe ser tal el gualardon, é dado en tiempo, que se pueda aprovechar del aquel á quien lo diere.

(*) Moreno de Vargas: *discurso de la nobleza de España.*

especialmente en las gloriosas campañas mandadas en persona por sus reyes católicos don Fernando y doña Isabel, en las cuales fueron echando á los moros de todas las plazas que servian de barrera, y cubrian á la ciudad de Granada, capital de aquel reyno, dexando encerrado en ella al último rey moro, hasta que envestida igualmente esta ciudad y bloqueada se apoderaron de ella, llegando el momento tan deseado de desterrar de nuestro suelo á los sarracenos, que le poseyeron 776 años, como publica nuestra historia, quedando España llena de gloria inmortal con unos hechos tan heróycos, de que son el mas lisongero recuerdo estos testimonios grabados en bronce en los escudos de los que asi se inmortalizaron.

Tan visibles pruebas de gratitud vinculadas en las familias, perpetúan en el estado un verdadero interes por su mayor felicidad, que se sofocaria para siempre, si por un celo importuno se intentase suprimir en la milicia todas las exênciones y privilegios concedidos de tiempo inmemorial, cerrando la puerta á semejantes gracias.

Entre las mercedes que los reyes de España concedieron á los servicios militares, y quedan referidas por mayor en los anteriores párrafos, no debe pasarse en silencio la alta estimacion en que estuvieron en el reynado del santo Rey don Fernando el III, modelo de príncipes por su religiosidad, su pureza de costumbres, su templanza, prudencia, instruccion, pericia militar y amor á sus vasallos, virtudes que poseyó en un grado heróyco, y que venera la iglesia como uno de sus mayores santos. Este monarca en treinta y cinco años que reynó, tuvo cuasi siempre su espada desenvaynada, conquistó la mayor parte de la Andalucía, y fué el terror y el espanto de los reyes moros. Sin embargo de una série tan continuada de sitios y batallas como acaecieron en su glorioso reynado, nunca movió la guerra, fuese con alarbes ó cristianos, sin hacer ver la justicia de su causa, y sin rogar antes con los medios de la paz, eligiendo el violento de las armas en el último extremo, de cuya verdad estan llenas sus crónicas. Estas circunstancias le colocan entre los mejores reyes y emperadores que respetó la antigüedad; y la de no haber tenido otro objeto

en sus victorias que el dilatar la fé católica, y la gloria de Dios le hace lugar entre los príncipes y monarcas mas santos que venera la iglesia.

En tiempo de este gran Rey florecieron insignes y valerosos soldados, porque la inclinacion del soberano decide por lo comun la de los vasallos, siendo su exemplo el influxo y resorte mas poderoso que pone en movimiento los corazones de estos: Fernando fué muy inclinado á la guerra, y vivió mas en las campañas que en los palacios, y de aquí provino que su siglo sobresaliese tanto en esforzados guerreros, que pueden ser emulacion á los tiempos mas belicosos y felices de Roma.

Por esto eran tan apreciables los servicios militares, el Rey no usaba otro vestido que el trage de soldado, participaba de las incomodidades de sus mismas tropas, pasando las noches enteras en continuas vigilias, recorriendo los puestos avanzados y estancias de sus soldados para aliviarles con su presencia, y esforzar su espíritu con tan ilustre exemplo, lo que le hacia conocer el verdadero merito de cada uno: sobresalió tanto en premiar las acciones valerosas, esmerándose en la estimacion de cualquier soldado que se habia distinguido con alguna accion, que le recibia en sus brazos, dándole su lado á presencia de sus generales, grandes de la Corte y demas que le rodeaban, alargándose tanto en las alabanzas, que el corazon mas ambicioso de gloria se daba por bien satisfecho á vista de tan singulares honras, empeñando á todos á distinguirse para merecerlas iguales algun dia.

Finalmente para acreditar hasta en los últimos instantes de su vida qué estimacion y aprecio tan alto le merecieron los militares, quiso dexárselos muy recomendados á su hijo primogénito y heredero don Alonso el Sábio. Despues de haber recibido con la mas tierna devocion el Santísimo Sacramento, mandó entrar á sus hijos, á quienes echó su última bendicion, y delante de los obispos, ricos-hombres y clero le dió instrucciones las mas santas, religiosas y políticas para poder desempeñar las coronas que iba á heredar; y entre otras cosas le dixo:

....."Con los soldados no solo os quisiera liberal, sino en alguna manera pródigo: ¿Qué paga, qué agradecimiento lo parecerá, si el mérito para conseguirle es un riesgo continuo de la vida? Premiad los soldados y tendreis soldados y tendreis corona; porque sin sus manos ningun príncipe es tan feliz que pueda conservarla en sus sienes (*)."..... .....

Palabras que por estar pronunciadas por un Rey tan santo á quien da culto la iglésia, y en aquellos críticos momentos en qué no hay católico que viendo próxima su muerte no profiera la verdad pura y sencilla, deben estamparse en nuestros corazones, y llenarnos de júbilo á los militares al ver el sumo aprecio en que tenia nuestra profesion un monarca tan grande por tantos títulos.

Los demas reyes sus sucesores imitaron tambien su exemplo premiando y distinguiendo las acciones militares. Los reyes católicos, como queda dicho en la primera parte de este discurso, fueron los primeros monarcas que en España dieron consistencia á un exército permanente; y entre los reglamentos que expidieron para el gobierno y disciplina que debia establecerse, se contenian muchas gracias y privilegios que se concedieron á los que se alistaron en estos nuevos cuerpos, y se hallaron en las gloriosas acciones y empresas de su reynado.

Cárlos I. y V. en el imperio, Felipe II. y sus sucesores hasta Carlos II. siguieron el mismo exemplo: fueros, habitos, gobiernos civiles y militares, pensiones, títulos y preeminencias fueron digno premio de los que derramaron su sangre en las largas y porfiadas guerras que sostuvieron.

Todavía resplandece la liberalidad y munificencia con que el señor don Felipe V. en recompensa de los riesgos á que se expusieron sus tropas por sostener y afirmar en sus sienes la corona, premió sus servicios, llenando de mercedes á los generales y demas oficiales que mas se distinguieron en una guerra en que dexaron bien acreditada su constancia, espíritu y amor á su Real persona. Con este objeto creó

(*) Vida de San Fernando por don Alonso Nuñez de Castro cap. 8. página 331. Nueva edicion de Madrid de 1787.

doce corregimientos políticos en Cataluña para militares en premio de la sangre derramada en la guerra de sucesion, cuyas expresiones se leen en el Real decreto expedido en 11 de Junio de 1718, teniendo ya establecido anteriormente por otro de 21 de Enero de 1706 un fondo particular con la retencion de dos cuartos en escudo de todo lo que se pagase por tesorería mayor de la guerra, para premio de los oficiales y soldados que por heridas, achaques ó largos servicios, quedaban imposibilitados, y para los que se distinguian en alguna accion, dándoles pensiones fixas á proporcion de su mérito. Expidió tambien diferentes ordenanzas, decretos y resoluciones á favor de los militares, y establecimiento de retiros á los soldados cansados y achacosos; bien persuadido S. M. como quien varias veces se puso al frente de sus tropas en las guerras de Italia y España, y participó de las adversidades y fortunas de ellas, lo acreedor que es esta porcion de vasallos que sacrifican su vida por conservar el trono de los soberanos, y la comun tranquilidad de los demas conciudadanos que á su abrigo se dedican al fomento de las demas artes, disfrutando cómodamente sus haciendas.

El señor don Fernando VI. conoció igualmente el mérito de los oficiales y soldados que tanto se distinguieron en la última guerra de Italia, y premió sus particulares servicios, concediéndoles entre otras gracias que les dispensó la de señalar por el Real decreto que se expidió en 2 de Diciembre de 1749 (*) cincuenta y dos corregimientos para oficiales del exército que se habian de próponer por la via reservada de guerra, mandando, que los demas no comprehendidos en este decreto se consultasen por la Real cámara de Castilla, atendiendo aun en estos con preferencia el mérito de los militares que fuesen á propósito.

El señor don Cárlos III. siguió el exemplo de su augusto padre en ponerse al frente de sus tropas en guerra viva. En la de Italia fué testigo muchas veces del valor que acreditaron en aquellas campañas, y de los riesgos á que se expusieron por afirmar en sus sienes la corona de las dos Si-

(*) Portugues, tom. 4. pág. 377.

cilias, libertándolo de caer en manos del enemigo, con especialidad en la sorpresa de Beletri, donde las tropas españolas que se hallaron en la montaña hicieron aquel dia prodigios de valor, admirando á sus mismos contrarios, que bien escarmentados perdieron la accion y las ideas de apoderarse de la Real persona, acudiendo á su defensa la parte del exército que advirtió la novedad, resueltos todos á sacrificarse y derramar su sangre por la conservacion de una vida tan preciosa, que tantos beneficios ha causado á estos reynos, debiéndose toda la felicidad que en el dia experimentamos al valor de aquellas tropas que supieron conservarla en medio de tantos peligros.

A su ingreso en esta monarquía estableció un monte pio para socorro y amparo de las viudas de oficiales militares, que antes quedaban abandonadas en la mayor miseria; y para que estas gracias alcanzasen á todo el resto de sus tropas, dictó los decretos mas benignos, moderando la pena de muerte que por ordenanza tenian los desertores; y á proporcion que lo permitian las obligaciones de la corona, fué dispensándoles varias gracias: aumentó el prest á todo el exército desde sargento inclusive á baxo: estableció el abono de criados á los oficiales de los regimientos de infantería: señaló un premio ó ventaja de distincion con el aumento de 6, 9, 90 y 135 reales mensuales sobre su prest á los soldados de conocida constancia, que sirven quince años, veinte, veinte y cinco y treinta y cinco, distinguiendo á estos últimos, aunque sean soldados, con el grado y honores de oficiales de sus exércitos: libertó del servicio ordinario y extraordinario á los mozos quintados que hayan servido en el exército ocho años con honradez: estableció y mejoró los retiros á los inválidos, expidiendo el año de 1761 un reglamento en que se distribuyeron en compañías sueltas para su mejor comodidad.

La distincion de los hábitos en las órdenes militares, sus pensiones y encomiendas, que antes se concedian indistintamente por méritos adquiridos en cualquiera carrera, las limitó solo para premio de los que siguen la de las armas, no dispensándose ya estas gracias sino á los que estan en ella, señalándose los años de servicio que se ne-

cesitan para obtenerlas, y relevando á los que tengan el grado de capitan del derecho de montados y galeras que satisfacen los caballeros de dichas órdenes al ponerse el hábito; y para acreditar S. M. el aprecio que le merecen los que le sirven en los cuerpos de su exército, excluyó de semejantes gracias á los oficiales retirados: confirmó las resoluciones ya referidas de su augusto padre y hermano en que se señalaron para oficiales militares algunos corregimientos, por el Real decreto que expidió en Aranjuez á 14 de Junio de 1770 (1).

En todas las guerras que han ocurrido en su reynado ha premiado con liberalidad las acciones de los que mas se han distinguido, repartiendo encomiendas, pensiones, escudos de ventajas y grados militares á todas las clases de su exército, atendiendo con particular esmero á las viudas de los que han muerto en estas campañas, socorriendo á muchas con el mismo sueldo que disfrutaron sus maridos; y ha dispensado otras varias gracias que seria alargar demasiado este discurso, si por menor hubieran de referirse.

Estos beneficios, que son bien notorios, han producido en el exército un profundo reconocimiento, y los mas vivos deseos de sacrificarse todos por la conservacion de una vida tan preciosa; pero fuera de él no han inspirado todavía como debieran aquel eficaz deseo de alistarse en las banderas para servir á la patria, que mantiene los regimientos completos, porque á pesar de estos alivios se han visto alguna vez tan faltos de gente, que en las urgencias que han obligado á poner un pie respetable de tropas, ha sido forzoso, por falta de reclutas voluntarios, valerse de los medios de quintas ó levas.

(1) Para obviar competencias de jurisdicciones, y afianzar con ventajas mi Real servicio, he resuelto que los corregimientos de Zamora, Palma, Ciudad-Rodrigo, Cádiz, San Lucar de Barrameda, puerto de santa María, campo de Gibraltar, Tarifa, Málaga, Motril, Almería, Coruña, Bayona, Badajoz, Alcántara, Valencia de Alcántara, Alburquerque, estén siempre unidos á los gobiernos militares de las mismas plazas y parages, y el de Palma á su teniente de Rey, sin perjuicio de los que sirven estos empleos actualmente; y que asimismo se conserven los corregimientos á todos los gobernadores militares establecidos en la corona de Aragon, y en el territorio de las órdenes. Tendráse entendido en la cámara para su cumplimiento. Señalado de la Real mano en Aranjuez 14 de Junio de 1770. Al presidente del Consejo.

Estas cuando llegan á ser de una desarreglada conducta son causa de que el exército pierda aquella buena calidad que debe distinguirle, quedando ineficaces las sábias resoluciones del Rey para ponerle en el estado mas floreciente, cual corresponde al digno objeto á que está destinado. Léase en confirmacion de esto el Real decreto expedido á 26 de Febrero de 1761 (1), en él prefiere S. M. para su servicio

(1) El Rey, cuya generosa Real inclinacion al alivio y tranquilidad de sus vasallos afianza el respeto y fuerza de su infantería mas en su buena calidad, que en el exceso de su número, ha oido con lástima, y reflexionado con atencion para él remedio los perjuicios que produce á su exército y los pueblos, la providencia de aplicarse al servicio de las armas la gente que en ellos persigue la justicia por vagante, porque baxo este nombre se incluyen hombres hacendados y con familia, que por una distraccion, corregible en otra forma, se separan injustamente de sus pueblos, y otros que teniendo vicios feos se ocultan á sus oficiales, que los reciben y desacreditan con sus procedimientos el concepto y disciplina de la tropa. S. M. quiere hacer en todos sus reynos manifiesto, que léjos de traer á servir en ella con violencia á ninguno de sus vasallos es su Real ánimo disipar en ellos el temor ó tedio con que miran su servicio militar y promover su propension á apetecerle como carrera que facilita en las proporciones que da de merecer, medios al plebeyo, de honra á su familia, al hidalgo de ilustrarla mas, y á uno y á otro ocasion de mejorar su suerte. Conoce el Rey que el pundonor, docilidad, constancia, valor, sobriedad, fortaleza y lealtad, que son virtudes características de la nacion española, pueden y deben prometer á su deseo el logro á que aspira, de tener un respetable exército; y gobernándose su Real consideracion por el concepto que se merecen estas calidades inseparables en lo general de unos vasallos tan dignos, como distinguidos de su paternal amor, ha resuelto que la pena de muerte señalada á la desercion, se conmute por los que la cometan dentro de sus reynos en otra menos grave; pero mas eficaz á contenerla: que los reclutas se admitan, traten y conduzcan con estimacion, agrado y libertad: que se premie al que honradamente persevere en el servicio: que se distinga, y atienda al que se retire de él con mérito á su casa: que solo se reciba al que de buena voluntad tomase plaza: que al de malas costumbres no se le siente, y al que las tuviere se le excluya: en cuya importancia manda S. M. que zelen y vigilen las justicias, y para que en la parte que les toca sepan lo que deben observar, y los cuerpos lo que les corresponda prevenir, explican su voluntad los títulos siguientes:

En el primero sigue la formalidad con que deben admitirse los reclutas á presencia del ayuntamiento y Mozos, con las exhortaciones que habian de hacerles la Justicia y oficial comandante, habiendo un número suficiente al tiempo que fuesen á marchar al regimiento.

En el segundo los retiros concedidos á los números de años que sirvieren prest que gozan, fuero que tienen al retirarse, y alivios concedidos á la tropa viva.

Y en el tercero las penas de desercion moderadas, quitando la de muerte, que por antiguas ordenanzas se imponia, indistintamente, á cualquier desertor de primera vez.

reclutas voluntarios, porque baxo el nombre de vagos se incluyen á veces personas viciosas que desacreditan el buen concepto y disciplina de la tropa: sobre lo cual son repetidas las prevenciones que el Rey tiene hechas á las justicias en la Real ordenanza de levas del año de 1775, y otros posteriores decretos, mandándoles no apliquen al servicio de las armas gente de delitos feos, sino que á estos, como delincuentes, les impongan la pena que merezcan sus excesos, para que de este modo se conserve la tropa en todo su esplendor; porque digan lo que quieran ciertas personas preocupadas, la profesion militar no es menos esencial que cualquiera otra, y no debe mirarse como una carga pesadísima del estado que le abruma y debilita, sino como uno de sus mas poderosos brazos, armado siempre en defensa de sus derechos, de sus leyes, y de la religion misma; y así no hay motivo para que esté sumergida, por el contrario se ha de sentir animada de aquellos resortes de honor, estimacion pública, y de ciertas prerogativas, que son los únicos que la ponen en accion sin resistencia.

PARTE CUARTA.

De la jurisdiccion y fuero peculiar de los militares, como asunto principal de esta obra, su método y distribucion.

Una de las prerogativas mas nobles de la milicia es el fuero y jurisdiccion peculiar y privativa que les está concedida, y esta es la que da mas motivo á frecuentes disputas y controversias. Las demas gracias con que el Rey premia y distingue á los militares, como grados, pensiones, encomiendas, escudos de ventajas, y otras de esta especie las disfrutan con toda tranquilidad, sin que se les perturbe en ellas; pero la jurisdiccion ordinaria que han merecido igualmente á los soberanos en las causas civiles y criminales es el tropiezo donde experimentan mayores dificultades por los encuentros que suelen ocurrir.

Este privilegio es muy antiguo en la milicia, y los ro-

mapos lo promovieron dando á sus soldados jueces particulares y distintos de los demas; y para que no se crea que el fuero militar es alguna invencion de nuestros tiempos, no hay mas que exâminar el código y el digesto. Los títulos que se expresan en la nota (*) convencen esta verdad, y comprehenden lo mas principal de la legislacion romana militar.

El primero que transfirió al *magister militum* la potestad y jurisdiccion que tenia sobre los soldados el prefecto del Pretorio, fué el emperador Constantino, y como quiera que esto sea, lo que es innegable es, que fueron dos los maestros de los soldados ó capitanes generales en el Occidente; el uno de infantería, y el otro de caballería, que vivian siempre con el príncipe, le custodiaban y mandaban á las legiones palatinas. Estos gefes tenian la mas alta potestad sobre los soldados, y terminaban sus causas así civiles como criminales. En el Oriente habia otros cinco gefes de igual graduacion, carácter, y del mismo nombre: dos estaban tambien con el príncipe, otro corria el Oriente, otro se mantenia en la Tracia, y el otro tenia su residencia en la Iliria.

Como estos supremos magistrados tenian á su cargo todo el gobierno de la milicia, habia nombrados otros maestros ó gefes subalternos encargados de particulares distritos, á quienes enviaban *aparitores*, (que equivale á ministros destinados á la execucion de las órdenes) para que cuidasen del cumplimiento de sus mandatos. Estos se llamaban *respuestas*, y así el que se destinaba á comunicarlas se llamaba *responsal*. Por eso vemos que los pretores de Pisidia, Licaonia y Tracia, el Moderator del Helesponto, y otros gefes de las tropas tenian sus responsales entre los soldados para hacerse obedecer.

El emperador Anastasio por su constitucion, que es la

(*) Los títulos de *Re militari*: el de *Officio militarium judicum*: el otro *Ne vel militaris comitibus, vel tribunis labora præstentur. De Officio magistri militum.* El de *Numerariis, actuariis & chartularis & adjutoribus scrinariis, & exceptoribus sedis excelsæ, cæterorumque judicum tam militarium, quam civilium.* Y últimamente el de *Apparitoribus magistrorum militum, & privilegiis eorum.*

ley última del código en el título de *Re militari*, conformándose con lo dispuesto en otras leyes (*), quiso que todos los soldados fuesen convenidos ante sus gefes, así en las causas civiles como criminales; y no es de admirar cuando vemos que tambien á los de otras profesiones se les dieron jueces particulares. Por esto el presidente de la provincia no debia proceder contra militares; pero podia asegurarlos ó mantenerlos en custodia si delinquiesen dentro de su territorio, y aun oirlos; pero en este caso era forzoso remitirlos con su informe á los gefes ó jueces á cuyas órdenes militaban, segun aparece en la ley 9 del Digesto; exceptuándose de esta regla los crímenes mas atroces, y el caso en que el reo fuese desertor, pues entonces debia conocer el presidente de la provincia, hasta que constase del privilegio y del juez.

En la segunda parte de este discurso queda ya dicho la facultad que concedieron los romanos á los hijos de familias de poder testar á su arbitrio de los bienes adquiridos en el servicio militar, disfrutando en el modo de hacer sus testamentos muchos privilegios y exènciones de que se tiene á Julio César por su autor, y se hallan incorporados por Justiniano en su código.

En España ha sido tambien muy antiguo el fuero de los militares en tener jueces separados para el conocimiento de sus causas, y seria difícil señalar puntualmente la época de su establecimiento, porque sin duda se formaria con los mismos exércitos. Así es, que en todas las ordenanzas y documentos antiguos que se conservan, se ve esta distincion de fuero, y esta separacion de jueces para los militares, que se ha ido ampliando ó restringiendo por diferentes monarcas, segun las ocurrencias.

El señor don Cárlos I. en su ordenanza de 13 de Junio de 1551, haciendo mencion de las que anteriormente regian y gobernaban la gente de las guardas de los reynos de Castilla, Navarra y Granada, confirmó á estas compañías el fuero en todas sus causas civiles y criminales, que

(1) Leyes 1, y 2 *de Offic. magistri militum*: la 6 *de Jurisdic. omn. judic.* y la de *Exhibend. reis.*

habian de juzgarse por el alcalde de las mismas guardas, con inhibicion de los demas tribunales y justicias del reyno.

Este mismo fuero se confirmó para toda la gente de guerra por el señor don Felipe II. por cédula de 9 de Mayo de 1587, y la ordenanza de 13 del mismo mes y año, dispuesta por el serenísimo Alexandro Farnesio, duque de Parma y Plasencia, gobernador y capitan general de los estados de Flandes al servicio de este soberano; y repitieron los señores reyes don Felipe III. por cédula de 11 de Diciembre de 1598, don Felipe IV. por las de 29 de Mayo de 1621, 5 de Noviembre de 1626, y 28 del mismo de 1632, y Cárlos II. por las que expidió en 29 de Abril de 1697, y 28 de Mayo de 1700.

El señor don Felipe V. que á su ingreso en estos reynos tuvo que valerse del esfuerzo de sus tropas en las largas y porfiadas guerras que mantuvo para conservar la corona, quiso dar al exército una prueba de su estimacion, empezando desde luego á dictar ordenanzas y decretos para arreglar sus juzgados. En 18 de Diciembre de 1701 expidió una Real ordenanza, que llaman de Flandes, en la cual no solo confirmó á la jurisdiccion militar su particular fuero en las causas civiles y criminales, sino que concedió á todos los tercios de los regimientos de su exército el Consejo de guerra para juzgar y castigar los crímenes que ántes correspondian al superintendente de la justicia militar. En 30 de Diciembre de 1706 expidió otra ordenanza sobre varios puntos de disciplina del exército, en que tambien se hace mencion del fuero militar y privativo conocimiento de sus causas; y por último en la ordenanza general de 12 de Julio de 1728, en que se recopilaron todas las antiguas, y se exâminó en una junta de oficiales generales, no solo confirmó el mismo privilegio, sino que le dió mas extension con varias declaraciones sobre el establecimiento de los Consejos de guerra en los regimientos, y otros puntos que por extenso se refieren en esta ordenanza, que estuvo rigiendo hasta el año de 1762.

El señor don Fernando VI. no solo no alteró lo dispuesto en ella, sino que en las que expidió para la Real armada en los años de 1748 y 51 confirmó á este cuerpo la juris-

diccion privativa que tenian, y les declaró en sus juzgados varias exênciones: extendió á los militares el privilegio en sus testamentos por el Real decreto de 25 de Marzo de 1752 *: y en las ordenanzas que les dió á los regimientos de guardias de infantería en 1º de Marzo de 1750 amplió tambien el fuero y jurisdiccion de estos cuerpos y de los demas de casa Real por varios decretos y resoluciones, que se referirán mas por extenso en el tomo II. de esta obra.

Llevado del mismo deseo de distinguir la milicia en sus fueros el señor don Cárlos III. confirmó á la jurisdiccion militar sus juzgados particulares por la Real ordenanza publicada en el año de 1762; y en la que expidió para el exército en san Lorenzo á 22 de Octubre de 1768, que es la que actualmente rige, se expresa con toda individualidad la jurisdiccion que han de exercer los capitanes generales sobre todos los militares que residieren en el distrito de sus mandos, los gobernadores de una plaza ó comandantes de las armas, los auditores, la facultad de los Consejos particulares de los regimientos, y las apelaciones que ha de haber en las causas al supremo Consejo de guerra: y las propias exênciones se hallan en las ordenanzas y reglamentos que ha expedido para los cuerpos de casa Real y artillería en los años de 1768, 70, 73 y 82, como mas por extenso se refieren en el segundo tomo. De suerte que este fuero, concedido á los militares desde tiempo inmemorial se ha ido en España manteniendo y confirmando por todos los soberanos, como acaba de manifestarse.

Las reglas que en esto han de observarse, los casos exceptuados en la jurisdiccion militar, y los diversos juzgados que forman hoy dia los cuerpos que componen el exército, armada y milicias de España y sus Indias son el objeto principal de esta obra. En ella se manifestará los fueros y privilegios de los militares, para que sepan conservarlos, y puedan reconocerse y guardarse por las demas jurisdicciones como un permanente testimonio del aprecio que hace el estado de los que exponen la vida por su defensa.

(*) *Se halla este decreto en el §. 442. de este tomo I.*

Pero al mismo tiempo que deben así conservarse los fueros de la milicia, son tambien dignos de toda veneracion, como dimanados de un mismo soberano los de otras jurisdicciones, y exigen todo nuestro respeto los magistrados que á nombre del Rey las exerzan, evitándose las disputas y contiendas que no sean fundadas y arregladas á sus Reales intenciones.

En las competencias que por unas y otras se han suscitado por la mútua defensa de sus privilegios, se ha visto alguna vez excederse de los límites que á cada uno tiene señalados S. M. y no han sido siempre iguales en estas ocurrencias las causas que las han sostenido.

Muchas (y creo son las mas) se han fomentado, cuasi sin arbitrio de los que las sostienen, por no tener presente todas las Reales pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos con que el Rey nuestro Señor y sus gloriosos predecesores han querido restringir unos fueros y ampliar otros, lo que no ha sido á la verdad muy fácil á los militares, porque siendo diversas las resoluciones expedidas, y no habiendo un código unido de ellas impreso, no pueden hallarse en las manos de todos, y esta ha sido la causa de haberse visto algunas veces á dos jurisdicciones llenas de celo y buena fe empeñarse con demasiado calor en la defensa de sus privilegios, de lo que ha resultado por precision no haberse hecho como debiera el servicio del Rey, y haberse seguido perjuicios irreparables á los mismos reos con atraso de la causa pública.

Otras se han sostenido por la ambicion de los gefes en querer ensanchar su jurisdiccion, disputándose unos y otros neciamente sus privilegios, como si todos no dimanáran de un mismo soberano.

Aquellas competencias que se promueven por ignorarse ó no tener presente las Reales órdenes, quedarian extinguidas, si hubiese un código completo de todas las expedidas en el asunto para el exército, que fuese público á las demas jurisdicciones, para que todas se arreglasen puntualmente á ellas; pero las que se fomentan por otras causas, jamas se acabarán, aunque se dicten las leyes mas claras y terminantes para contenerlas: y subsistirán siempre á pesar de estas

sábias disposiciones, mientras la ambicion, el interes, el ódio y otras pasiones rodeen el corazon del hombre, y lo arrastren á su precipicio.

Para ilustrar á los jueces que se hallan en el primer caso, no tenemos en el dia una coleccion de las órdenes que se han circulado á la tropa, y es bien notoria la escasez que de ellas se advierte, hallándose las mas dispersas y obscurecidas, pudiendo decirse que desde el año de 1758 en que acaba la grande obra de Portugués, es raro el juez de otra jurisdiccion, y aun los militares, que tengan noticia de lo que hay prevenido para el exército en esta materia, de cuya ignorancia se origina la confusion y desórden que se nota en las muchas contiendas que se promueven con notable atraso del servicio: de modo que la necesidad misma está clamando y pidiendo un código militar, que abrace los puntos expresados, con el cual se acabarian muchos encuentros de jurisdiccion.

Una obra de esta naturaleza no podia desempeñarse sin tener francos y á la mano todos los archivos para la publicacion de aquellas órdenes, que tratan de los asuntos contenciosos y penales del juicio militar, que deben formar la principal parte de ella.

Esta dificultad que siempre se me presentó como insuperable, quedó vencida desde luego por la proteccion que me han dispensado los excelentísimos señores don Antonio Valdés, don Pedro de Lerena, don Gerónimo Caballero, don Antonio Porlier y el difunto marques de Sonora, facilitándome los Reales archivos de sus respectivas secretarías de marina, guerra é Indias para copiar las soberanas determinaciones correspondientes á cada una, acreditando estos ministros del Rey su infatigable zelo por el servicio de S. M. en hacerlas públicas para que sean generalmente obedecidas como corresponde.

Sin embargo de esta proporcion y haber tardado siete años en la coordinacion de esta obra, que presento al público, no me atreveré á asegurar quedan desempeñados todos los objetos de ella, porque nunca he intentado aspirar á lo imposible. Son muchos los ramos que abraza, y algunos muy distantes de mi conocimiento y profesion, como son

los de la jurisdiccion de marina, y otros que pertenecen á la legislacion civil y criminal, para cuyos asuntos he tenido que valerme de doctrinas de los jurisconsultos: lo que puedo asegurar es, que no he omitido fatiga ni desvelo en este trabajo, y que me he propuesto como principal objeto la imparcialidad y buena fe, sin que me arrastre el uniforme que visto, ni me incline con pasion á la carrera militar, de que hago mucho honor de ser uno de sus individuos; pues tal vez tendré motivos muy superiores para manifestar la misma á la de las letras, no solo por tener actualmente en ella dos hermanos (1) sino porque ha mucho tiempo que cuasi sin intermision estan ocupando mis ascendientes en el supremo Consejo de Castilla lugares muy distinguidos, habiendo tenido mi padre (2) el supremo honor de presidirle como su gobernador interino.

Y así, desprendido de todos estos respetos é inclinaciones, no ha sido otra mi idea que manifestar de buena fe y con la mayor imparcialidad las facultades y límites de la jurisdiccion militar, de la ordinaria y demas con quienes suelen suscitarse competencias, sin otro objeto que el mejor

(1) Don Mariano Colón de Larriátegui, colegial que fué en el mayor de San Salvador de Oviedo de la universidad de Salamanca, alcalde del crimen y oidor de la Real chancillería de Granada, alcalde de casa y Corte, y actualmente consejero en el supremo de Castilla, y superintendente general de policía de Madrid, su jurisdiccion y rastro. Nota. *En este año de 817 duque de Veragua y presidente del Consejo supremo de hacienda.*

Don José Joaquin Colón de Larriátegui, colegial que fué en el mayor de Santa Cruz de Valladolid, rector de su universidad, juez mayor de Vizcaya en la Real chancillería de la misma, y actualmente oidor y gobernador de las salas del crimen, habiendo tenido en comision cuatro años el corregimiento de Bilbao, que siempre se provee en uno de los oidores de dicha chancillería. Nota. *Despues fué alcalde de casa y Corte, y en este año de 1817 se halla de ministro del Consejo y cámara de S. M. en el supremo de Castilla.*

(2) Don Pedro Colón de Larriátegui, caballero del órden de Alcántara, colegial que fué en el mayor de san Salvador de Oviedo de la universidad de Salamanca, y su catedratico de digesto de la misma, obtuvo en la toga los empleos de fiscal de la Real chancillería de Granada, oidor y gobernador de la Sala de la misma, regente de la Real audiencia de Barcelona, fiscal del Real y supremo Consejo de S. M. consejero, gobernador de la sala de alcaldes de casa y corte, y camarista del mismo, y por último logró ser gobernador interino del Consejo el año de 1769 en virtud de Real decreto y órden del señor don Carlos III. por ausencia de su presidente el excelentísimo señor conde de Aranda. Murió á 14 de Febrero de 1770.

servicio del Rey, no solo por el honor que debí á S. M. en la primera edicion del formulario de procesos militares por su Real aprobacion y premio con que recompensó aquella obra, fruto de mis primeras tareas; sino por el pronto despacho que ha tenido en todo el exército, que al mismo tiempo que me dexa lleno de reconocimiento, me ha obligado á dedicarme á este trabajo, acreditando en esto la obligacion que tiene todo vasallo de manifestar sus producciones, siempre que contribuyan de algun modo al servicio de S. M. y al de la causa pública, sin esperar á que sean del todo perfectas, pues esto es sumamente difícil, sino raya en lo imposible.

Por los ramos que abraza esta obra no puede ser tan sucinta como se deseára, porque son muchas las órdenes expedidas para el exército en el asunto contencioso, y no pocas las reglas que conviene tengan presentes los militares para la formacion de sus causas, y para su mayor claridad se tratan con separacion sus materias, y se ha dividido toda ella en siete tomos.

PRIMERO.

Trata de todas las personas que gozan del fuero militar con sus preeminencias y exênciones: los delitos de desafuero, cuyo conocimiento pertenece á la Real jurisdiccion ordinaria, á la de rentas, y á la Real ordinaria militar: el método que estas jurisdicciones deben seguir cuando se verifique un crímen exceptuado que les corresponda, y los casos en que las justicias pueden formar causas á militares: el modo de seguir las competencias con cualquiera jurisdiccion extraña: el método de formarlas con la eclesiastica cuando los reos militares se refugian á sagrado: modo de extraerlos en España y América, expresando los delitos en que no vale la inmunidad: crímenes de la tropa en que conoce el tribunal de la Inquisicion: de la jurisdiccion eclesiástica castrense, explicando sus privilegios, el modo de seguir las causas en pleytos matrimoniales, la obligacion de los capellanes de tierra y mar, los documentos que se necesitan para contraer matrimonio los individuos del fuero de guerra, y las diligencias

que han de practicarse en la vicaría castrense para efectuarlo despues de obtenidas las licencias correspondientes de los gefes: el fuero de los militares así de tierra como de mar en sus testamentos, y el modo de hacer el inventario en la testamentaría de un militar.

TOMO II.

Del conocimiento y jurisdiccion en general del Real y supremo Consejo de guerra: de los juzgados de los capitanes generales de exército y provincia: vireyes de América: gobernadores de las plazas: auditores: del privilegio en su juzgado de todos los cuerpos de casa Real, guardias de Corps, alabarderos, regimientos de guardias de infantería española y walona y carabineros Reales: del cuerpo de artillería en España é Indias: de las milicias regladas y urbanas de la península, mallorca, Canarias é Indias, y de las compañías sueltas que hay en España: de la forma y modo de actuar los suizos sus causas, con los privilegios concedidos en sus contratas: de los inválidos, agregados y dispersos. Y para la mayor claridad é inteligencia de estas materias se dará una breve explicacion de la formacion de todos estos cuerpos, las reformas que han tenido, las ordenanzas particulares que se han publicado desde su creacion, y la actual fuerza que en el dia tienen, colocando al pie de la letra en sus puestos por nota todas las Reales pragmáticas, cédulas, decretos y órdenes anteriores á la ordenanza general del exército del año de 1768, y á las particulares de los demas cuerpos que no esten derogadas, y las posteriores que contengan alguna declaracion para el exército en estos puntos.

TOMO III.

Se explicará el órden de un proceso militar hasta la execucion de la sentencia: el modo de justificar el cuerpo de cada delito en los mas comunes: se dan algunas reglas para conocer el valor de las pruebas, la forma de tomar declaraciones á testigos y reos; y la de extender varias diligencias en los diferentes casos que ocurren en un proceso. Este tomo es tercera edicion del Formulario de procesos

militares publicado por el autor en el año de 1782, y sale ahora corregido y aumentado, insertando algunas reglas de la jurisprudencia criminal sobre el exámen de testigos y reos, sobre justificacion del cuerpo del delito y pruebas: se explican tambien latamente las obligaciones de los oficiales en los distintos empleos que han de exercer en los Consejos de guerra de defensores, fiscales y jueces: se extienden algunas conclusiones y defensas para manifestar mejor el punto á que cada uno debe llegar en estos encargos, y se colocan todas las Reales órdenes que hay expedidas hasta el presente para la celebracion de los Consejos de guerra en España y sus Indias, y resolucion de las dudas ocurridas en la materia, que no pueden ignorar los oficiales del exército, si han de cumplir con las estrechas obligaciones de sus empleos en los procesos que ocurran.

TOMO IV.

En este se incluirán con separacion dos diccionarios por el órden alfabético de las penas militares: en el primero las que corresponden á todas las tropas del exército de España y sus Indias, incluyendo, ademas de los delitos expresados en la ordenanza general, aquellos que por no estar contenidos en ella, han de juzgarse por las leyes del reyno; y en el segundo las señaladas por la ordenanza de marina, que comprehenden desde los oficiales hasta el grumete y pasagero, y obligan tambien á la tropa de tierra embarcada en baxeles de la Real armada, ó que esté haciendo el servicio en los arsenales con todas las Reales órdenes que han minorado ó templado unas y otras.

TOMO V.

Trata de todo lo perteneciente á la jurisdiccion militar de la marina, expresando la que exerce el capitan general de la armada: los capitanes generales de departamento: la junta que hay establecida en cada uno de ellos: el inspector y subinspectores: los comandantes de arsenales: los de batallones: el comisario general de la artillería: el capitan y director de las tres compañías de guardias marinas: los comandantes de escuadras ó baxeles sueltos, colocando los ar-

tículos de la ordenanza general de la armada del año de 48, que tratan sobre la jurisdiccion de estos gefes, con el extracto en sus puestos por nota de las Reales órdenes expedidas sobre estos puntos desde dicho año hasta el presente.

TOMO VI. y VII.

Explicarán todo lo que corresponde á la jurisdiccion política de la marina, que exercen los intendentes y sus subdelegados, copiando las ordenanzas de montes del año de 1748, y la que llaman de matrícula del de 51, que tratan sobre conservacion de montes y plantíos, maestranza, matrícula, naufragios, arribadas, presas, pesca, navegacion y demas incidentes, colocando por nota al pie de cada artículo de dichas ordenanzas todas las Reales órdenes expedidas desde los años de 48 y 51 hasta el presente: se pondrán tambien las últimas ordenanzas de Corso publicadas el año de 1779, y las Reales resoluciones expedidas posteriormente sobre el asunto.

Esta division de tomos y materias está dispuesta de suerte, que en los cuatro primeros queda la obra concluida por lo perteneciente á todos los individuos del exército, y demas personas que gozan del fuero de guerra: y en los tres últimos está lo que corresponde al instituto y diferente gobierno de los cuerpos de la Real armada, hallando estos en los cuatro primeros todo aquello en que son iguales al resto de la demas tropa, como delitos exceptuados, competencias, extraccion de reos, procesos y penas, cuyo conocimiento les interesa.

Esto propio se ha hecho con los demas cuerpos y jurisdicciones militares, porque no era posible á la verdad llevar otro método, y por esto van los cuatro tomos enlazados entre sí por las citas y llamadas que hay de unos á otros, con el fin de evitar repeticiones molestas, y no dividir las materias, en que se ha tenido gran cuidado, para no perder de vista la claridad y método posible, que desde el principio me he propuesto seguir en esta obra.

Por la misma razon me ha parecido mas acertado seguir en cada tomo separadamente la numeracion de los párrafos que contiene, evitando la division de tratados, títu-

los y artículos que hacen embarazosas las citas. Y con el propio fin se ha dispuesto en cada uno dos índices, uno al principio, de las materias que comprehende, y otro al último, de las cédulas y resoluciones por el órden con que se citan: y para la mayor facilidad se colocan otros dos índices generales por el órden cronológico de todas las Reales órdenes, el uno al fin del cuarto tomo, de las pertenecientes al exército de España y de Indias, que se contienen en los cuatro anteriores, y el otro al fin del último tomo de marina, de todas las expedidas por este ministerio para los cuerpos de la Real armada, para que de este modo puedan con facilidad buscarse en cualquier evento.

Por las muchas incidencias que ocurren, no es posible á la verdad prevenir todos los casos contingentes cuando se expiden las órdenes, por cuyo motivo cada dia se publican otras que confirman ó derogan las anteriores; y para que esta obra pueda ser siempre útil, se dará al fin de cada año un apéndice de las nuevas Reales resoluciones que hayan salido pertenecientes solo á los puntos expresados, siempre que alteren algo de las anteriores.

Por la publicacion de estos documentos es útil esta obra, no solo á los militares, sino que interesa su conocimiento á todos los ministros, corregidores, alcaldes, abogados y demas personas que exerzan jurisdiccion, porque de este modo se evitarán muchas competencias que se promueven, como queda dicho, por ignorarse las Reales resoluciones. Los militares desocupados de estas disputas se aplicarán á adquirir la instruccion tan vasta que necesitan en la carrera, para desempeñar las obligaciones de su empleo, que van continuamente aumentándose á proporcion de la mayor graduacion que tienen: y los tribunales supremos y demas jueces subalternos, estando tambien libres de estas desavenencias, emplearán el tiempo que ahora consumen en decidirlas, en la prosperidad y buen órden del estado, sabiendo cada uno hasta qué término ha de llegar en la defensa de sus privilegios, y viéndose de este modo asegurada la buena armonía entre estas dos jurisdicciones tan recomendada por el Rey nuestro Señor y sus gloriosos predecesores, dándose mútuamente los auxílios necesarios dos bra-

zos fuertes, sin cuya union no puede florecer ninguna república, ni puede hacerse el servicio de S. M. que es el fin que me he propuesto en la coordinacion de esta obra.

Madrid 22 de Mayo de 1787.

ADVERTENCIA.

Esta obra comprehende y abraza el juzgado de todos los tribunales y cuerpos que componen el exército, armada y milicias de España y sus Indias; y aunque se expresan con separacion los fueros de cada uno, aquellos casos en que son iguales todas las tropas, se tratan en general, y se omiten en el juzgado particular de cada cuerpo, por evitar repeticiones: tales son los delitos de desafuero, el modo de formar competencias, el de conocer los tribunales castrenses de las causas de esponsales, el privilegio en los testamentos, el método de substanciar los procesos y sentenciarlos, y la imposicion de penas.

Todos estos puntos estan reunidos donde corresponde, porque son generales á todas las tropas del Rey y demas personas que gozan del fuero de guerra; y para la mayor claridad en esta parte solo se expresará en el juzgado de cada cuerpo la cita del artículo y tomo donde se halla explicado, y si hay alguna excepcion particular que lo diferencie de los otros en aquel caso.

Por lo que hace á la tropa de los dominios de América é islas Filipinas, les comprehende y obliga igualmente que á la de España lo prevenido en la última ordenanza general del exército del año de 1768, por estar mandada observar por Real órden de 20 de Setiembre de 1769, que se circuló á los vireyes y gobernadores de Indias; y en 16 de Marzo de 70 y en 10 del mismo de 75 se previno igualmente la observancia de las ordenanzas de ingenieros, y la que se expidió á los cuerpos de caballería y dragones sobre exercicio con remision de algunos exemplares de todas tres.

Las órdenes posteriores que se han expedido para gobierno del exército en la península, no se hallan todas comunicadas á las tropas de Indias, porque no son siempre iguales las circunstancias que concurren en unas y otras. Para mejor conocimiento de esta diferencia, siempre que se trate del contenido de alguna Real resolucion, despues de copiarla en los términos que se comunicó al exército de España, seguirá á continuacion la fecha con que se circuló á Indias, trasladando la que se expidió por esta via en el caso solo que en algo se diferencie de la otra, ó que su contexto se dirija únicamente á aquellas tropas; y cuando todo esto se omita en alguna órden ó providencia, será señal que no se halla comunicada á aquellos dominios.

JUZGADOS MILITARES DE ESPAÑA Y SUS INDIAS.

Exênciones y preeminencias del fuero de guerra; y declaracion de las personas que le gozan.

1 El fuero de guerra se divide en militar y político: del primero gozan todas las personas que sirven en el exército, armada y milicias, y los que por sus servicios obtienen al retirarse cédula de preeminencias, como mas extensamente se explicará en los siguientes párrafos; y del segundo, los gefes y oficiales de las secretarías de guerra y marina (1), los intendentes de exército, comisarios, contadores y tesoreros tambien de exército, con sus respectivos oficiales, los dependientes de los hospitales militares: todos los quales como individuos del fuero de guerra, lo son igualmente de la jurisdiccion eclesiástica castrense, como mas adelante se expresa. Todos estos, y sus

(1) *Los individuos de las secretarías de estado y del despacho de guerra y marina, ademas del fuero militar que gozan como comprehendidos en la jurisdiccion castrense, tienen, como las demas secretarías del despacho, el fuero de dependientes de la Real casa de S. M. y por esto luego que son admitidos como tales se pasa la correspondiente Real órden al mayordomo mayor del Rey, para que los siente en el libro de palacio.*

viudas, en las causas civiles y criminales que no dimanen de sus oficios gozan del fuero ordinario de la jurisdicion militar que exercen los Capitanes generales con sus auditores, como así se declaró por Real órden de 26 de Diciembre de 1803, con motivo de haber pretendido el intendente de Castilla la nueva conocer en su juzgado sobre pago de alquileres de casa de la marquesa de Jaureguizar, viuda del comisario de guerra, marques del mismo título, que gozaba del fuero político de guerra. Los oficiales reales que con Real título sirven al Rey en sus caxas en los dominios de América tienen el goce de uniforme y honores de comisarios de guerra, como está declarado por Real órden de 9 de Febrero de 1780 (1).

2 En 15 de Agosto de 1788 (2) con motivo de haber pretendido cierta exéncion un hijo de un comisario de guerra por razon del fuero militar que como tal gozaba,

Ord. de 9 de Febrero de 80 concediendo honor. de comisario á los oficiales reales en Indias.

(1) A todos los oficiales reales que con Real título sirven al Rey en sus caxas en todos sus dominios de América, ha concedido S. M. el uso del uniforme y baston de comisarios de guerra, cuya concesion se sirve confirmar y ratificar ahora; y para evitar dudas y recursos en lo sucesivo, declara S. M. por punto general, que los dichos oficiales reales no deben en parte alguna pagar el derecho de media anata por razon de los mencionados distintivos de uniforme y baston. Prevéngolo á V. E. de orden de S. M para que disponga que se publique esta Real resolucion en todos los tribunales, juzgados y demas partes donde convenga para su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 9 de Febrero de 1780. = Joseph de Galvez. = Circular á los vireyes y gobernadores de Indias.

Ord. de 15 de Agosto de 88 declarando la diferencia para ciertas gracias de los que sirven en el exército, á los que sin ser soldados disfrutan de su fuero.

(2) Con esta fecha comunico al Inspector de Infantería Don Ventura Caro la Real órden siguiente.

"He hecho presente al Rey el oficio de V. S. de 4 de Diciembre último, en que expone, que el brigadier don Pedro Gorostiza, coronel del regimiento de infantería del Principe, le manifestó la solicitud del comisario de guerra, marques de Jaureguizar, de que á su hijo don Cristobal de Ripa, subteniente del mismo cuerpo, se le considere la antigüedad desde el dia primero de Julio de 1782, en que acreditaba haber cumplido doce años, presentándose en su revista, y hacer el servicio en el segundo batallon de la Princesa, por considerar el marques debia reputarse como hijo de teniente coronel, en lo que no se conformó el coronel, por varias dudas que le ocurrieron y V. S. refiere en su oficio; y habiendo dado cuenta al Rey, se ha servido declarar conformándose con el dictámen del su-

declaró el Rey la diferencia con que han de ser considerados para ciertas gracias de la ordenanza los que sirven en el exército con las armas en la mano, ó los que sin ser expresamente soldados gozan de su fuero: cuya declaracion comprehende á todos los que disfrutan del fuero político de guerra, segun la explicacion del párrafo anterior.

Dependientes del supremo Consejo de guerra y secretarías de los Capitanes generales.

3 Gozan del fuero militar todos los ministros y fiscales del supremo Consejo de guerra, aunque sean intendentes ó togados, á quienes se les concede por su empleo guardia y honores de mariscales de campo, como mas extensamente se verá en la jurisdiccion de este Consejo en el tomo II.: le gozan tambien el secretario, oficiales de su secretaría, agentes-fiscales, relatores, escribanos de cámara y demas dependientes de este supremo tribunal, sus mugeres, hijos y criados, con arreglo al art. 26 de la planta del Consejo de 4 de No-

premo Consejo de la guerra, que aunque los comisarios de guerra son considerados como militares en el repartimiento de alojamientos, concurrencias, y otros diferentes casos, no deben serlo para que sus hijos gozen la distincion que el art. 2. trat. 2. tit. 18. de las ordenanzas generales conceden á los que son verdaderamente militares con empleo de capitan, ó de otra mayor graduacion en el exército que sirven con las armas en la mano, pues estas gracias estan concedidas á los que son puramente militares, y no á aquellas personas que por condecoracion, conveniencia del estado ú otros motivos gozan de fuero militar, sin ser expresamente soldados; y por lo mismo don Christobal de Ripa, teniente del regimiento de infantería del Príncipe, hijo del comisario de guerra marques de Jaureguizar, y los demas que se hallen en iguales circunstancias deben de justificar la edad de 16 años para ser admitidos en el servicio de cadetes, y qué con arreglo á esto mismo se repute la antigüedad de este oficial."

Lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en los cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. San Ildefonso 15 de Agosto de 1788.= Gerónimo Caballero. = Circular á los Capitanes generales, inspectores, y gefes de los cuerpos de casa Real.

viembre de 1773, confirmado por la última de 15 de Junio de 1816 y reglamento interior del Consejo de Enero de 816, en el qual declara el Rey, que todas las plazas del Consejo y empleos subalternos son rigurosamente militares. El mismo fuero tienen los secretarios de las capitanías ó comandancías generales y sus dependientes, extendiéndose tambien á sus mugeres, hijos y criados, y conociendo de sus causas el juzgado de los Capitanes generales con su auditor.

4 Todos estos individuos, quando obtienen jubilacion, ó retiro de sus empleos con algun sueldo, gozan del mismo fuero que si se hallaran en el real servicio, como lo declaró el Rey por Real órden de 22 de Agosto de 1788 (1), que se expidió á representacion de don Joaquin Forcada, que siendo secretario jubilado y con sueldo de la Capitanía general de Galicia, se opuso la cámara á la solicitud de nombrar un substituto para servir

Ord. de 22 de Agosto de 88 para que todos los individuos retirados con sueldo, gocen de las mismas distinciones que si estuvieran en actual servicio.

(1) Don Joaquin de Forcada, secretario jubilado de la capitanía general de Galicia ha recurrido al Rey, exponiendo, que aun quando estaba sirviendo aquel empleo á consulta del consejo de la cámara, se le concedió facultad de nombrar teniente de procurador de los del número de la Real audiencia de Aragon: habiendo ahora conseguido este una procura en propiedad, y pasado él en consecuencia á nombrar en uso de su facultad otra persona de las circunstancias necesarias para servir dicho oficio, se le ha puesto reparo en la misma cámara, con motivo de que siendo jubilado no se le reputa, como empleado en el Real servicio, ni con las exênciones y privilegios que á los que están en él, con cuyo concepto ha solicitado se le considere con las mismas preeminencias, que si efectivamente se hallára en el uso y exercicio de su empleo.

Enterado S. M. de todo, y habiendo oido el dictamen del supremo Consejo de guerra, se ha servido declarar, que respecto á que la jubilacion de Forcada fué con sueldo (lo que demuestra que desde luego quiso S. M. conservarle las preeminencias, exênciones y fuero que tenia en la propiedad de su empleo); así á él como á todos los demas que se hallen en su caso, se les debe considerar el goce del fuero militar en los mismos términos que á los que se hallen en el Real servicio. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Ildefonso 22 de Agosto de 1788. = Gerónimo Caballero. = Circular á los Capitanes generales.

un oficio de procurador, que le pertenecia en la Real audiencia de Aragon, á pretexto de que por su jubilacion ya no debia reputársele como empleado en el Real servicio, cuya Real resolucion se comunicó con la misma fecha á la via reservada de gracia y justicia, y por este ministerio á la Real cámara de Castilla en 15 de Setiembre de 1788, para su conocimiento, y que lo haga entender á los demas tribunales del reyno.

Individuos del exército y retirados.

5 Todos los individuos que sirven en el exército gozan el fuero militar, segun se expresa en la ordenanza general; cuyos artículos se trasladarán para la mejor inteligencia de las diferentes clases que comprehende.

6 "Para atajar los inconvenientes que (con atraso de mi servicio, y competencia de jurisdicciones) detienen ó embarazan la buena administracion de justicia, así por solicitar el fuero militar muchos que no deben gozarle, como por sujetarse por ignorancia á otros juzgados algunos á quienes les está concedido, y debieran defenderle: declaro, que el referido fuero pertenece á todos los militares que actualmente sirven, y en adelante sirvieren en mis tropas regladas, ó empleos que subsistan con actual exercicio en guerra; y que como tales militares gocen sueldo por mis tesorerías del exército en campaña ó las provincias, comprehendiéndose en esta clase los militares que se hubiesen retirado del servicio, y tuvieren despacho mio para gozar de fuero; pero con la diferencia y distincion que se expresará sucesivamente en este título." Ord. del Exército. trat. 8. tit. 1. art. 1.

7 "Las tropas ligeras de infantería y caballería que existen hoy, y sucesivamente se formáren, gozarán del mismo fuero que las tropas regladas de mi exército." Id. art. 2.

8 "A los oficiales y soldados que estuvieren en actual servicio no podrán las justicias de los parages en que residieren apremiarlos á obtener oficios concegiles, ni de la cruzada, mayordomía, ni tutela contra su voluntad: go- Id. art. 3.

zarán la excepcion de pago de servicio ordinario y extraordinario, y no podrá imponérseles alojamiento, repartimiento de carros, bagages ni bastimentos, sino fueren para mi Real casa y corte; y siendo casados gozarán sus mugeres de las mismas preeminencias; podrán traer carabinas y pistolas largas de arzon como las que se usan en la guerra, teniendo plaza viva, y estando actualmente sirviendo; y siempre que usáren de licencia, ó por comision de mi servicio se sepáren de sus destinos ó cuerpos, podrán traer estas armas por el camino para resguardo de sus personas, con calidad, que mientras estuvieren en la corte, ó en las ciudades, villas y lugares de *mis reynos*, no podrán andar con ellas, sino tenerlas guardadas en sus casas para quando vuelvan á servir y hacer su viage: podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; y si usáren de otras armas de fuego de las prohibidas por bandos y pragmáticas, se les dará por incursos en los bandos publicados, y por perdidas las armas, sujetándose á las penas que se impusieren en ellos."

Gozan tambien los que sirven en el exército y armada, y demas personas empleadas en la Real servidumbre cerca de la Real persona de S. M., por Real órden de 16 de Enero de 1804 (1), el privilegio de tener exênta de alojamiento una casa que esté habitada por sus criados y de-

Ord. de 16 de Enero de 804 exîmiendo de alojamiento una sola casa de los militares, y personas de la servidumbre de S. M.

(1) Habiéndose suscitado duda sobre si han de estar exêntas de alojamientos las casas de los sugetos privilegiados que no estan habitadas por ellos mismos; ha resuelto el Rey, despues de haber oido el dictámen de su Consejo supremo de la guerra, que aquellos privilegiados que estan empleados en la Real servidumbre cerca de su Real persona, y no se hallan avecindados, deben tener exênta una casa que esté habitada por sus criados y dependientes empleados en el servicio de sus amos, señalando la que deba ser, si tuvieren muchas; y que todos los que sirven en el exército y armada tengan igual privilegio en la casa que tuviesen con dichas circunstancias, ó en las que señalaren, si fuesen muchas las que disfrutasen con las mismas calidades. Lo aviso á V. de Real órden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 16 de Enero de 1804. = Caballero. = Circular al exército y armada.

pendientes, señalando la que deba ser si tuvieren muchas.

9 Sin embargo de lo que previene este artículo, no están exêntos los militares de pagar el utensilio en los pueblos en que tengan sus haciendas: porque esto debe considerarse como un impuesto que recae sobre los bienes con reserva del sueldo, sin atender á la calidad de las personas: así lo declaró el Rey por su Real órden de 4 de Abril de 1776 (1) á consulta del supremo de guerra, con motivo de haberse resistido á pagar el utensilio un oficial retirado en la villa de Tricio.

10 "No podrán los referidos oficiales y soldados ser presos por la justicia ordinaria por deudas que han contraido despues de estar sirviendo *, ni se les executará por ellas en sus caballos, armas, ni vestidos, ni en los de sus mugeres, á menos que la deuda proceda de alcances, ó créditos que mi Real hacienda tenga contra ellos; pero en las deudas anteriores al tiempo en que el deudor entró en mi servicio, responderá segun la calidad de la obliga-

Ord. del Exército. trat. 8. tit. 1. art. 4.

(1) He dado cuenta al Rey de la representacion de Vm. de 17 de Noviembre último sobre la resistencia de d. N. teniente retirado á esa villa al pago de las contribuciones que en ella satisfacen los nobles, con el testimonio de lo que se le ha repartido anteriormente, y no ha pagado; y en su vista se ha servido S. M. declarar, que es infundada la pretension de este oficial, porque no le exime el fuero militar que goza en los casos que no le da qualidad que le liberte, como es el utensilio que se considera como un impuesto que recae sobre los bienes, con reserva del sueldo, sin atender á la calidad de las personas y los demas repartimientos que se le piden, los quales regla á todos la policia equitativamente sin ofensa de la clase, por la comun pública utilidad que disfrutan, como está declarado en repetidas Reales resoluciones; y manda S. M. que no solo satisfaga lo que en adelante se le reparta con semejantes motivos; sino que reintegre las cantidades que hubiere dexado de satisfacer, para que se lleve á su debida execucion. Dios guarde, &c. Madrid 4 de Abril de 1776. = El Conde de Ricla. = A la justicia y regimiento de la villa de Tricio.

Ord. de 4 de Abril de 76 para que los militares paguen el utensilio repartido sobre sus haciendas.

* *Véanse las Reales cédulas de 16 de Septiembre, y 26 de Octubre de 1784, que se copian mas adelante en la nota del artículo 170, en las quales se expresan los casos y modo con que los militares, esten ó están fuera de sus cuerpos, han de ser juzgados por sus propios y naturales jueces en estas deudas.*

cion en su persona, bienes, raices y muebles que no sean del uso militar."

Id. art. 5. 11 "No podrán conocer de las causas civiles ni criminales de oficiales las justicias ordinarias, sino solo el Capitan general, consejo general, ó comandante militar del parage donde residieren, segun la diferencia y circunstancias de los casos, en la forma que se explicará mas adelante."

Id. art. 6. 12 "Los oficiales, sargentos, cabos y soldados que se retiráren de mi servicio con licencia, habiendo servido quince años sin intermision, gozarán cédula de premio correspondiente; y en virtud de ella, si se retirasen del exército, estarán exêntos del servicio ordinario y extraordinario: no podrán ser apremiados á tener oficios de concejo, ni de la cruzada, mayordomía ni tutela contra su voluntad, ni se les impondrá alojamiento, repartimiento de carros, bagages, ni bastimentos, sino fueren para mi Real casa y corte; y las mismas preeminencias gozarán sus mugeres; y podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; pero si usasen de armas prohibidas, se les dará por incursos en los bandos publicados."

Id. art. 7. 13 "Desde la clase de alférez, ó subtenientes inclusive arriba, todos los oficiales que se hubiesen retirado del servicio con licencia mia, y cédula de preeminencias *,

* *Las cédulas de preeminencias que se expiden á los que se retiran del servicio, son distintas: y para la mejor inteligencia de las exênciones que contienen, se podrán á continuacion.*

Cédula de preeminencias que se expide á los oficiales, sargentos, cabos y soldados del exército que se retiran del Real servicio, ya sea con agregacion á plazas, ó destino á inválidos, y á los de milicias regladas que saquen esta cédula con arreglo al art. 7. trat. 8. tit. 1. de la ordenanza general del exército.

Cédula de preeminencias. El Rey: Por quanto por Real orden de tantos de tal mes, &c. comunicada á mi Consejo de guerra, he venido en conceder retiro con sueldo (á d. N. oficial, sargento, cabo, tambor, ó soldado) con el goce de las preeminencias que le corresponden. Por tanto mando á todas y qualesquiera justicias de la parte ó partes donde residiere el dicho d. N. (oficial, sargento, tambor ó soldado) no le apremien á que tenga contra su voluntad oficios de concejos, ni de

gozarán á mas de las expresadas en el artículo antecedente, del fuero militar en las causas criminales; de suerte, que las justicias ordinarias solo tendrán facultad para hacer la sumaria, que deberán formar en el término de quarenta y ocho horas, siendo la causa leve; y siendo grave, en el de ocho dias naturales, y remitirla al Capitan general de la provincia, en cuyo juzgado se sentenciará, concediendo las apelaciones al Consejo supremo de guerra; y en las civiles y casos exceptuados, los podrán procesar, sentenciar y executar las justicias ordinarias; pero los oficiales agregados á plazas, destinados á inválidos, y los de milicias provinciales regladas, gozarán tambien del fuero civil, sacando la cedula de preeminencias correspondiente á su clase."

cruzada, ni tutela, exîmiéndole de la contribucion de traer y entregar niños expositos en el hospital Real de la Inclusa de esta corte, gastos sueltos de pleytos y paga de verederos, aceyte y carbon de los cuerpos de guardia, tránsito de sacerdotes y soldados, papel sellado y blanco, elecciones de justicia, repartos de las casas capitulares, salario de escribano de ayuntamiento, alguacil, receptor, pregonero y médico, sino le quisiere. Y asimismo se le exime del repartimiento de huéspedes, carros, bagages y bastimentos (no siendo para mi Real casa y corte) y demas pechos concejiles y personales, y tambien de conduccion de galeotes y pechos para quarteles, *y del servicio ordinario y extraordinario*; pero no de que se haga en su casa alojamiento de mis Reales guardias, precediendo estar ocupadas las del estado llano, y siguiendo en este repartimiento la igualdad con los del estado noble; y que tampoco se les reparta conduccion de pan cocido á esta corte, trigo ni harina del pósito, ni se le pueda poner preso por ningunas deudas que haya contraido despues de estar sirviendo, ni se le execute por ellas en sus caballos, armas ni vestidos, ni en los de su muger (si fuere casado), la que gozará de las mismas preeminencias, salvo si la deuda procediere de maravedises que deba á mi Real hacienda, que son casos en que no vale el privilegio de hidalguía á los hijosdalgos, ni otras personas privilegiadas: ni pueda ser condenado en pena afrentosa. Que pueda traer coleto de ante con pasamanos de oro y plata, y las demas cosas que es tán prohibidas á los que no son soldados; y que pueda tirar con arcabuz largo, y no corto, guardando los términos y meses vedados, con declaracion, que si se hallare con otras armas de fuego de las prohibidas, como son pistolas, carabinas y arcabuces menores de vara, y de otro género de este expresado, se le da por incurso en los bandos pu-

Id. trat. 8. tit. 1. art. 8.

14 "Las mugeres y los hijos de todo militar gozarán este fuero; y muerto aquel, le conservarán su viuda y las hijas, mientras no tomen estado; pero los hijos varones únicamente le gozarán hasta la edad de 16 años."

Id. art. 10.

"Todo individuo que goce fuero militar, deberá declarar siempre que sea citado para ello por las justicias ordinarias, precediendo el aviso de estas al comandante natural de que dependa; pero en los casos criminales executivos *in fraganti*, deberán declarar, aunque no se haya pasado el aviso á sus gefes naturales; y recíprocamente se observará lo mismo por los dependientes de la jurisdiccion

blicados sobre su prohibicion. Que pueda llevar, yendo de viage, para el resguardo de su persona las armas de carabina y pistolas largas de arzon que usan en la guerra, teniendo plaza viva, y estando actualmente sirviendo: con calidad, que miéntras estuviere en esta corte, ó en las ciudades, villas y lugares de estos mis reynos y señoríos, no pueda andar con ellas, sino tenerlas guardadas en su casa ó posada para quando vuelva á servir ó hacer viage. Que asimismo *goze del fuero Militar en lo civil y criminal*; y que en su consecuencia, no puedan conocer de sus causas civiles y criminales las justicias ordinarias, excepto en los casos que por mis Reales ordenanzas les está permitido, las que dexo en su fuerza y vigor para su observancia, en lo que no fuese contrario á las preeminencias que van expresadas; y que solo haya de conocer de ellas el Capitan general ó persona que gobernare las armas en la parte ó jurisdiccion donde residiere; y en la apelacion que se debiere admitir conforme á derecho, mi Consejo de guerra, á quien toca privativamente. Todo lo qual mando se cumpla y execute sin ir contra su tenor en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que qualquier escribano notifique y haga notoria la presente en los casos que convenga, y dé los testimonios que fueren pedidos, pena de cincuenta mil maravedis para gastos de guerra al que lo contrario hiciere. Dada en Madrid á 5 de Junio de 1787. YO EL REY. = Yo d. Mateo Villamayor, secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

A los oficiales de los regimientos provinciales de milicias que se retiren, y no saquen la cédula de preeminencias antecedente, se les concede otra en que no gozan del fuero civil, sino solo del criminal, y la exencion del servicio ordinario y extraordinario.

Nota. El servicio ordinario y extraordinario, de que trata esta cédula de preeminencias, consistia en 150 millones de maravedises que desde el tiempo de los Reyes católicos se repartian en cada un año entre los plebeyos de veinte y una provincias, y se extinguió por Real decreto de 20 de Setiembre de 1795, comunicado por el ministerio de hacienda al de guerra.

ordinaria, siempre que la militar los necesite para declarar, con la diferencia de casos que este artículo previene."

Fuero de artillería y de ingenieros.

15 Tienen el fuero militar de estos cuerpos los oficiales y soldados que le componen, sus mugeres, hijos y criados, los dependientes de la maestranza, fundiciones, fábricas y almacenes sujetos á la artillería, los trabajadores empleados en obras dirigidas por los ingenieros y demas personas que mas por extenso se expresan en el tomo II. en el juzgado de estos cuerpos.

Fuero de milicias.

16 Los oficiales, cadetes, sargentos, cabos, tambores y soldados, cirujanos, asesores, escribanos y maestros armeros de los regimientos provinciales gozarán del fuero en los términos que prescriben los artículos de la Real declaracion de 30 de Mayo de 1767, que se trasladan en el tomo II. en el juzgado de estos cuerpos, en donde se expresan tambien las milicias urbanas; cuyos oficiales y sargentos gozan el fuero militar (en lo que no son iguales todas las de la península), y las compañías sueltas que lo disfrutan.

17 Las milicias regladas de América tienen tambien el fuero militar, como mas extensamente se explica en el II. tomo; pero las urbanas de aquellos dominios no lo gozan sino en el caso de actual servicio, como está declarado por Real órden de 13 de Febrero de 1786 (1). El

(1) Para evitar el Rey en lo sucesivo los continuos y frecuentes recursos sobre el fuero que deben gozar los individuos de los regimientos de las milicias urbanas de ámbas Américas, ha resuelto á consulta del supremo Consejo de 31 de Enero de este año, que dichos cuerpos no gocen del fuero militar sino en el tiempo que estén en actual servicio. Participolo á V. E. de su Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 13 de Febrero de 1786. = El marques de Sonora. = Circular á los vireyes y gobernadores de ámbas Américas. Ord. de 13 de Feb. de 86 sobre el fuero de las urbanas de Indias.

* Lib. 3 tit. 1. Ley 5. Recop. de Indias.

mismo fuero gozan en Indias * los soldados que se alistáren para alguna faccion militar, excepto en las causas que se hubiesen comenzado ántes de la expedicion.

18 A los capitanes y pilotos de las embarcaciones correos de España é Indias se les concedió uniforme peculiar de sus clases con la graduacion de capitanes y tenientes de los cuerpos de milicias por Real órden de 27 de Febrero de 1777 (1); pero sin otro fuero que el de la renta, y con absoluta dependencia del primer secretario de estado, como superintendente general de correos y postas.

Fuero de marina.

19 Gozan del fuero militar de marina todos y qualesquiera individuos de los dos cuerpos militar y político de la Real armada: en el primero están comprehendidos los oficiales de guerra, compañías de guardias marinas, y demas que componen los doce batallones de infantería de marina y Real brigada de artillería; y en el segundo los intendentes de marina, comisarios, contadores, tesoreros, oficiales de contaduría de todas clases, contadores de navío, de fragata, los matriculados de mar y maestranza, sus mugeres, y las viudas mientras se mantengan en este estado: los médicos, cirujanos y dependientes de los hospitales, y otras personas que mas por extenso se expresan en el tomo V. de marina, donde puede verse.

Ord. de 27 de Feb. de 77 concediendo uniforme de oficial de milic. á los capitan. y pilotos de las embarcaciones correos de Indias.

(1) El Rey ha tenido por conveniente condecorar á los capitanes y pilotos de las embarcaciones correos de España y las Indias con uniforme peculiar de sus clases, que se compone de casaca y calzon azul, chupa, vuelta abierta, y collarin encarnado, galon de oro al canto con boton de lo mismo: concediéndoles al propio tiempo la graduacion que corresponde á capitanes y tenientes de los cuerpos de milicias, y el uso del distintivo de tales en el uniforme; pero sin otro fuero que el de la renta, y con absoluta dependencia de solo el superintendente general de correos y postas, como hasta aqui. Lo que de su Real órden comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde, &c. El Pardo 27 de Febrero de 1777.=El Conde de Ricla.=Circular á los Capitanes generales.

Fuero de músicos y armeros.

20 Los músicos y armeros de los regimientos son plazas efectivas que se abonan en los extractos de revista que pasa cada cuerpo, y gozan del fuero militar como los demas individuos del exército, y lo mismo los silleros, mariscales y picadores de los regimientos de caballería y dragones.

Fuero de cirujanos.

21 Los cirujanos de regimiento y hospitales militares tienen tambien el fuero militar; pero en lo económico de la facultad, estarán sujetos al cirujano mayor del exército, así en tiempo de guerra, como de paz, considerándole en todo lo que concierne á dichos puntos como gefe suyo, con obligacion de obedecerle, sopena de suspension de sus empleos, si no lo executáren. Ord. del exército. trat. 2. tit. 22. art. 9.

Dependientes de las auditorías de guerra.

22 Gozan asimismo del fuero militar el auditor ó asesor de guerra, el abogado fiscal, el escribano principal, un procurador agente de pobres, el alguacil mayor y un escribiente de la escribanía en todos los tribunales de las auditorías de guerra, como el Rey lo declaró por Real órden de 25 de Setiembre de 1765 (1); sin que pueda haber mas que un alguacil mayor en la capital de cada provincia, con arreglo á la Real órden de 24

(1) Habiéndose dudado, qué dependientes de los tribunales de las auditorías de guerra tienen fuero militar, se ha servido el Rey declarar: que deben gozarlo el auditor, el escribano principal, un abogado fiscal, un procurador agente de pobres, el alguacil mayor y un escribiente de la escribanía, sin extension á ningun otro. Participolo á V. E. de órden de S. M. para su noticia y debida observancia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 25 de Septiembre de 1765. = Juan Gregorio Muniain. = Circular á los Capitanes generales de provincia. Ord. de 25 de Set. de 65 sobre fuero de dependientes de las auditorías.

de Junio de 1768 (1), en la qual mandó S. M., viendo el abuso introducido, se recogieran los títulos dados por los Generales de tales alguaciles mayores de guerra con qualquiera motivo.

23 Los auditores generales establecidos en las capitales de las provincias tienen subdelegados en las plazas subalternas de cada una para el conocimiento de los negocios militares que allí ocurran, y estos, durante su comision, deben tambien gozar el fuero militar como dependientes de la capitanía general.

Dependientes de los juzgados castrenses.

Todos los dependientes del juzgado castrense, sean eclesiásticos ó seculares, gozan tambien del fuero militar, como está prevenido por Real órden de 14 de Marzo de 1808 (2) en que con motivo de representacion hecha

Ord. de 24 de Jun. de 1768 para que no haya alguaciles de guerra sino en las capitales.

(1) Enterado el Rey de que con motivo de los abintestatos é inventarios de los militares, y persecucion de desertores se han nombrado por algunos Capitanes y Comandantes generales varios sugetos con título de alguaciles mayores de guerra, por cuya razon pretenden que se les guarde en sus respectivos pueblos el fuero y exênciones militares en perjuicio de los demas vecinos, ha resuelto S. M. que todos los títulos que se hubieren dado de tales alguaciles mayores de guerra se recojan inmediatamente, á excepcion de los que exerzan este oficio en las plazas de tribunales ó capital de la provincia, en que deberá quedar solamente uno. Lo que prevengo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 24 de Junio de 1768. = Juan Gregorio Muniain. = Circular á los Capitanes generales.

Ord. de 14 de Marzo de 808 sobre el goce del fuero militar de los dependientes del juzgado castrense.

(2) He dado cuenta al Rey de una representacion que me ha dirigido el Capitan general de la costa de Granada, del teniente vicario castrense de Málaga, haciendo presente la disonancia que encuentra en que, gozando los dependientes eclesiásticos de su juzgado castrense el fuero militar en todas sus causas civiles y criminales, no le gocen del mismo modo los dependientes seculares de ellos, á imitacion de los demas juzgados privilegiados militares; y enterado tambien S. M. de lo que ha expuesto sobre el asunto el Sr. Vicario general de los Reales exércitos, se ha servido declarar, á consulta del Consejo supremo de la guerra, que tanto los dependientes seculares de la vicaría castrense de la costa de Granada, quanto los de todos los juzgados castrenses del reyno, gozan del fuero militar secular en

por el Capitan general de la costa de Granada declaró el Rey, á consulta del Consejo supremo de la guerra, que fuesen reputados por dependientes de los juzgados castrenses los que obtengan el título correspondiente con fixa y precisa plaza.

Fuero de criados.

24 "Todo criado de militar con servidumbre actual y goce de salario tendrá, por el tiempo en que exîsta con estas calidades, el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas, ó delitos anteriores, en cuyo caso, ni le servirá el fuero, ni se le apoyará con pretexto alguno, quedando responsables los amos y los gefes de qualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia." Ord. del exército. trat. 8. tit. 1. art. 9.

25 El fuero de los criados de los oficiales que explica el artículo antecedente comprehende hasta los de escalera abaxo, como está declarado por Real órden de 26 de Junio de 1767 que se comunicó al coronel del regimiento de Reales guardias españolas, y se traslada en el juzgado de este cuerpo tom. II. y anteriormente estaba prevenido desde el año de 1747, y lo confirmó el Rey por Real órden de 20 de Agosto de 1766 (1) á consulta

sus causas civiles y criminales, que no sean exceptuadas; y para evitar dudas sobre quienes son verdaderos dependientes de los juzgados castrenses, es la Real voluntad que solo se reputen tales y gocen sus preeminencias los que obtengan el título correspondiente con fixa y precisa plaza. Lo comunico de Real orden á V. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 14 de Marzo de 1808. = Caballero. = Circular al exército.

(1) He hecho presente al Rey el papel de V. S. de 14 de este mes, en que para evitar dudas y competencias, propone el Consejo comunicar circularmente la decision que S. M. se ha servido dar en 10 de Julio último á consulta de ese tribunal de 2 de Junio, de que el cochero del comisario ordenador don Miguel de Monsalve debe reputarse por criado preciso de militar, y gozar del fuero que se disputaba entre el Capitan general de la costa de Granada y el alcalde mayor de Málaga y S. M. ha venido en conformarse en que ese tribunal la extienda Ord. de 20 de Agosto de 66 declarandoque los cocherosse reputen como criados precisos de un militar.

del supremo Consejo de guerra; por la qual declaró S. M. que el cochero de un comisario debia reputarse por criado preciso de un militar, y gozar del fuero.

26 Este fuero de los criados de los militares cesa en el momento que sean despedidos de sus amos, ó que estos no los mantengan quando se hallasen presos por qualquiera delito: así lo tiene declarado el Señor D. Cárlos III. en la Real órden siguiente que se comunicó al exército de España en 3 de Enero de 1788, y á los vireyes y gobernadores de Indias en 15 del mismo.

Ord. de 3 de Enero de 88 sobre fuero de los criados de los militares.

27 "El consejero de guerra don Julian de San Cristobal, asesor general de tropas de casa Real, representó que pendian autos en su juzgado entre Fabiana Gonzalez, y Juan García, criado que fué de d. N. teniente del regimiento N., y no teniendo García de que alimentarse en la prision, pues su amo le negó todo auxîlio por haberlo despedido, ni habiendo tampoco en el juzgado fondos para socorrerle, propuso el asesor la providencia que podria tomarse en casos semejantes."

"El Rey despues de haberse enterado de los informes y antecedentes relativos al asunto, se ha servido resolver que los criados de los militares de qualquiera clase que gocen el fuero de guerra, y se les ponga presos por delitos no exceptuados, sean mantenidos en la prision por sus amos; pero si estos no lo hiciesen, ó los despidiesen de su servicio, quedarán aquellos desde luego desaforados, y se entregarán á las justicias ordinarias, á fin de que conozcan y determinen las causas. Lo aviso á V. E. de Real órden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 3 de Enero de 1788.= Gerónimo Caballero.=Circular á los Capitanes generales, inspectores del exército y gefes de los cuerpos de casa Real."

circularmente, como lo executó con la declaracion del año de 1747. Prevéngolo á V. S. de su Real órden, para inteligencia y cumplimiento del Consejo. Dios guarde, &c. S. Ildefonso 20 de Agosto de 1766.= Juan Gregorio Muniain. = Señor Don Joseph Portugues.

A los vireyes y gobernadores de Indias se comunicó con fecha de 15 de Enero de 1788 por el señor Baylio Fr. D. Antonio Valdés, secretario entonces de estado, y del despacho de guerra y hacienda de Indias.

28 Téngase presente una Real órden de 10 de Julio de 1790, comunicada á los dominios de Indias que se halla en la pag. 1. del tom. I. de Apéndice, en que se declara no gocen del fuero los criados que sirven á los militares con destino á las labores de las haciendas de campo, fábricas ú otros artefactos y negociados agenos de la milicia, lo que se circuló al exército de España, por Real órden de 27 de Noviembre de 1806, en que se declaró que los criados de qualquiera militar y demas individuos sujetos al fuero de guerra, empleados en la asistencia personal de estos ó de sus familias, son los únicos que gozan el fuero de sus amos; pero no los empleados en administraciones, gobierno de labores, guarda de ganados y heredades ú otro ministerio distinto de la servidumbre personal.

Fuero de los empleados en las Reales provisiones del exército y corte.

29 Todos estos gozan del fuero militar en los términos expresados en el reglamento de 25 de Julio de 1800 aprobado por S. M. y expedido por el ministerio de hacienda que rige en la actualidad, y cuyos artículos que tratan de dicho fuero son como siguen.

30 Art. XIX. "Todos los empleados en este Real servicio de la provision así en las oficinas principales de Madrid como en las demas plazas y pueblos del reyno, gozarán del fuero militar y demas exênciones ínterin estuvieren empleados en ella, del mismo modo que gozan los oficiales que sirven á S. M. con sueldo en el exército y plazas, segun estaba capitulado con los asentistas anteriores; y para que se hallen mas expeditos en el desempeño de sus respectivos encargos, no se les han de imponer

cargas concegiles, bagages, ni alojamientos, ni se les incluirá en quintas, ni sorteos, ú otras comisiones que los expongan á hacer ausencia de sus domicilios, y faltar á la puntual asistencia de la tropa existente, ó que pueda hacer tránsito por sus pueblos respectivos ó de aquella inmediacion."

31 Art. XX. "De todas las causas civiles y criminales de estos mismos dependientes empleados en la provision han de conocer en primera instancia los intendentes de exército con apelacion al supremo Consejo de guerra por lo respectivo á las criminales, y de las civiles á la sala de justicia del Consejo de hacienda."

32 Art. XXI. "Para evitar á los referidos dependientes las dificultades, dilaciones y gastos que podrian producirles sus recursos quando se hallen distantes ó fuera de las capitales donde residen los intendentes de exército, deberán estos subdelegar sus facultades en los de provincia, y donde no los haya, en qualquier otro ministro ó abogado de conocida providad, suficiencia y buena nota que se halle establecido en el pueblo de la factoría ó residencia del dependiente de la provision, para que conozca de las causas procedentes de ella en primera instancia; y la parte que se sintiere agraviada de sus providencias podrá apelar al intendente de exército respectivo, y de este al Consejo de guerra ó al de hacienda, segun la calidad de los casos y la distincion hecha en el artículo anterior, quedando inhibidas las justicias ordinarias y qualesquiera otras del conocimiento de las mencionadas causas, y de todo incidente de provision que pertenece privativamente á los intendentes de exército y sus subdelegados. Bien entendido, que el goce del fuero militar estipulado á favor de los factores y dependientes de la provision debe ceñirse únicamente á sus personas y á los casos de provision, pues en sus demas negocios, propiedades ó efectos civiles han de quedar sometidos á los tribunales ordinarios, no siendo transcendental á sus familias y criados el fuero militar, que debe ser puramente personal."

33 Art. XXII. "Si algun individuo de la tropa, justicia ó vecino particular de qualquiera pueblo se sintiere agraviado de la calidad ó peso del pan, cebada, ó del modo y circunstancias que concurran en la compra y conducciones de granos, deberá dirigir sus representaciones al intendente de exército ó sus subdelegados, para que oyendo previamente á los directores ó sus factores, pueda determinar con conocimiento de causa lo que juzgáre mas justo y conveniente, sin que se permita á los gefes de la tropa formar por sí autos, ni proceder á otras averiguaciones, porque deben formalizarse las justificaciones respectivas ante el citado intendente ó sus subdelegados; y si se comprobase no ser justa la queja, y que por ella se hubiese causado algun perjuicio ó mala nota contra los dependientes de la provision, se les impondrá á los delatores las penas, multas ó apercibimientos correspondientes, obligándoles al reintegro de dichos perjuicios, para que ellos y los demas se contengan en lo sucesivo con este exemplo."

34 El mismo fuero gozan los empleados en la provision de víveres de los presidios.

35 En el reglamento de la provision de víveres de la Real armada, de la misma fecha de 25 de Julio de 1800, hay tambien otro artículo que es el 44, sobre el fuero de sus dependientes del tenor siguiente.

36 Art. XLIV. "Que los dependientes y apoderados de esta administracion han de gozar del fuero político de guerra de marina, durante el tiempo de ella, en los mismos términos que está acordado para los que se hallan empleados en las demas provisiones del exército, logrando de las exênciones y privilegios que se advierten por sus respectivas ordenanzas con sujecion únicamente á los intendentes de marina, y demas maestros de ella en todas sus causas civiles y criminales, respectivas á sus comisiones."

37 En el tomo V. de marina se expresa con mas individualidad de qué modo ha de entenderse este fuero, de

los asentistas de víveres, pertrechos, municiones, hospitales y otras qualesquiera cosas de la marina, respecto á las diferencias que tuviesen con sus factores y contratas.

Fuero y preeminencias de los alcaydes ó castellanos de los castillos.

38 Don Francisco de Oya * en su libro: *Prontuario del Consejo de guerra* á la pág. 145 dice lo siguiente sobre el fuero y preeminencias de estos.

39 "Los alcaydes ó castellanos de castillos que no tienen sueldo por la tesorería no parece gozan del fuero, ni preeminencias militares, aunque esten empleados en cosas de guerra; en cuya prueba hay el caso de que queriendo don Juan Gonzalez, gobernador de Pamplona, conocer (como juez militar) de una causa en que entendia el alcalde de Estela contra el gobernador del puerto de Zubiri, remitiendo á este fin á S. M. el Real título de este gobernador y los de los gobernadores de Vera y Maya, en que no constaba tuviesen sueldo alguno por la tesorería: á consulta del Consejo de guerra de 20 de Julio de 1728 resolvió S. M. se denegase á don Juan Gonzalez el conocimiento de dicha causa, por no tocarle: y lo mismo se entendiese en las demas que pudiesen ofrecerse contra el mismo gobernador y los de los puertos de Maya y Vera."

40 "Habiéndose visto en el mismo Consejo una instancia de don José Tomas de Ribas y Verastegui, castellano perpetuo del castillo de Bernedo, quejándose de que el corregidor de Guipúzcoa conocia en cierta causa civil contra él, no obstante las letras de inhibicion que le habia despachado el Capitan general de la provincia, por gozar del fuero militar en fuerza de dos Reales cédulas

(*) *Don Francisco de Oya, agente-fiscal del supremo Consejo de guerra, y despues fiscal del Consejo de hacienda, escribió dos obras para instruccion de los militares, de que se hace mencion en el prólogo del Tomo III. de esta obra.*

que presentó de 12 de Mayo de 1714 y 5 de Abril de 727 confirmatoria de la antecedente, consultó el Consejo á S. M. en 30 de Enero de 728, haciendo presente estas cédulas y el Real decreto de 23 de Agosto de 715, en que se deroga todo fuero, no gozando de sueldo por la tesorería de la guerra, para que S. M. resolviese lo que fuese de su agrado; y S. M. declaró, que en conformidad de dicha cédula de 727 expedida á instancia de esta parte, con el motivo de perturbársele en el goce del fuero, gozaba de él; y que en su consecuencia se diese órden á dicho corregidor para que se abstuviese del conocimiento de sus causas, y las remitiese al Capitan general, y á este fin se expidiese por el Consejo el despacho correspondiente."

41 "Queriendo tambien disputarse por el intendente de Andalucía si el alcayde, oficiales y soldados del castillo de Tarifa gozaban del fuero y preeminencias militares, obligándolos á tomar trigo del pósito y repartiéndoles paja: visto en este Consejo con las representaciones hechas sobre esto por el Capitan general de Andalucía y dicho intendente, y una Real cédula del año de 1729, á consulta suya de 15 de Setiembre de 1732, resolvió S. M. que los referidos tenientes de alcayde, soldados, artilleros, ayudantes y demas personas que se ocupan en el castillo de Tarifa debian gozar del fuero y preeminencias militares, como lo decia el Capitan general de la costa, por estar así prevenido en la Real cédula expedida en 23 de Setiembre de 1729 que estaba en este expediente; y que en su consecuencia no se les debia repartir la harina ó granos de pósito, ni tampoco la paja y otros utensilios; pero que en el caso que dichos tenientes y soldados, ó alguno de ellos hubiesen tomado, ó se les haya repartido alguna cantidad de granos del pósito, debian reintegrarlo, y á ello apremiarles la justicia ordinaria."

42 "Y hago memoria de haberse desestimado por el Consejo de guerra algunas veces las pretensiones de al-

gunos tenientes de castillos enagenados que en fuerza de sus títulos ó nombramientos hechos en sus personas por los señores de los tales castillos, pedian despacho para gozar del fuero ó preeminencias, ó que se inhibiera la justicia ordinaria de las causas civiles ó criminales que contra ellos se estaban siguiendo, pues no hicieron constar tener sueldo por la tesorería de la guerra."

43 Sin embargo de lo que expresa el Oya en los artículos antecedentes, no se puede dar una regla fixa sobre el fuero militar de los alcaydes ó castellanos de los castillos, aunque no tengan por esto sueldo de tesorería, porque á unos se les concede, y á otros no, como ha sucedido con los alcaydes de la villa y fortaleza de Llanes en Asturias (1): y el del palacio y casa fuerte de la ciudad de Tafalla (2) en los años de 1768 y 1775, concediéndose al primero el fuero militar, y negándosele al segundo; por cuya razon en esto se habrá de estar á lo que expresen sus títulos expedidos por el supremo Consejo de guerra.

(1) *El conde de la Vega de Sella como alcayde de la villa y fortaleza de Llanes en Asturias, cuya regalía está unida á los mayorazgos, goza del fuero militar; á cuyo fin luego que se le despache el correspondiente título por la Real cámara de Castilla por lo político; se le expide otro Real título por el Consejo supremo de guerra por lo militar, y así se mandó por Real órden de 9 de Julio de 1768. que á continuacion sigue, en que el actual conde entró al goce de sus mayorazgos, y justificó haber tomado posesion de la expresada alcaydía.*

Ord. de 9 de Julio de 68 concediendo fuero al alcayde de la fortaleza de Llanes.

De órden del Rey remito á V. S. el memorial adjunto del conde de la Vega de Sella, á fin de que haciéndolo V. S. presente al Consejo, se le expida por ese tribunal el título que solicita de alcayde de la villa y fortaleza de Llanes en los términos que parece se ha hecho con otras personas que tienen iguales regalías: á ménos que no haya Real órden en contrario. Dios guarde, &c. Aranjuez 9 de Julio de 1768. = Juan Gregorio Muniain. = Señor don Joseph Portugues.

(2) *El año de 1775 solicitó don Joachin Joseph de Mencos, conde de Guendulain, como alcayde que es tambien por juro de heredad del Real palacio y casa-fuerte de la ciudad de Tafalla, el fuero militar; y á consulta del supremo Consejo de guerra no vino S. M. en concedérselo por su Real resolucion de 12 de Junio del mismo, porque aunque en el título de sus antepasados se dice que gozáron muchas gracias y exénciones, no se especifica que tuviesen el fuero militar.*

44 Para mayor confirmacion de quanto llevamos dicho sobre esto, se trasladan en la nota las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1781 (1), 19 de Abril de 1782 (2) y el Real decreto á una consulta del Conse-

(1) El señor conde de Floridablanca en papel de 12 del presente me dice lo siguiente:

Ord. de 25 de Nov. de 81 para que la cámara excuse consultar prorogacion de alcaydias de castillos.

"Con motivo de haber dado cuenta al Rey de la consulta de la cámara, en que era de parecer concediese al marques de Astorga, como duque de Maqueda, la prorogacion durante su vida de la alcaydía mayor de Toledo y su tierra, y las alcaydías de las fortalezas de las ciudades de Chinchilla y Almería, y de las villas de Sax y la Mota de Medina del Campo, segun y como las habia gozado el duque anterior de Maqueda, y los demas sus predecesores; le hice tambien presente el decreto del Rey su difunto padre de 23 de Enero de 1702 enunciado en el informe que pasó V. E. á mis manos, por el qual se mandó que no se pagaran los salarios consignados á las alcaydías de los castillos y fortalezas, en que los alcaydes no tienen que mantener soldados, ni atalayas; pero no habiendo parecido á S. M. separarse por ahora de la consulta de la cámara hecha en favor de una casa de la corona de Castilla tan benemérita como la de Maqueda, cuyo actual poseedor marques de Astorga era acreedor á su Real gratitud, se ha conformado con ella, mandándome al mismo tiempo decir á V. E. que para evitar en lo sucesivo iguales consultas, prevenga V. E. á la cámara, que sin perjuicio de las gracias concedidas hasta ahora, y la que acaba de dispensar al marques de Astorga con goce de salarios, las quales deben subsistir sin novedad; siempre que se acuda con solicitud sobre prorogacion de alcaydías, excuse consultarlas; y que quando algun motivo muy extraordinario le impela á executarlo, tenga y haga presente el citado decreto del señor don Felipe V. y esta resolucion.,,

Y queriendo el Rey que para los mismos casos se tenga tambien presente en el Consejo supremo de guerra la citada resolucion, la traslado á V. S. de Real órden, á fin de que quede entendido de ella el Consejo, y la observe puntualmente. Dios guarde, &c. San Lorenzo 25 de noviembre de 1781. = Miguel de Muzquiz. = Señor Don Mateo de Villamayor.

(2) Con esta fecha prevengo á la cámara de Real órden lo siguiente:

Ord. de 19 de Abril de 82 para incorporar á la corona la alcaydía de Zafra.

"Don Joachin Norberto Dávila, marques de Zafra, recurrió á esta via reservada de guerra de mi cargo con copia autorizada del título de alcayde de las fortalezas de Peñalcazar, Estables y Zafra sus agregados que le expidió la cámara en 8 de Julio del año anterior por la vida de la marquesa su muger, solicitando se le diese tambien el título militar para tomar con ambos posesion de dichas fortalezas. Enterado el Rey de esta pretension, y de que los dos antecesores del marques gozáron en Tenencia la referida alcaydía con solo el título que

jo de 6 de Febrero de 1787 (1), en las quales con motivo de la solicitud de algunos alcaydes de castillos y for-

les dió la cámara, ademas de hallarse las expresadas fortalezas por su situacion y circunstancias sin uso alguno para la guerra, ni otro objeto del Real servicio: ha venido en declarar no habia necesidad de que se le despachase el título militar; y reconociendo al mismo tiempo S. M. la naturaleza y origen de esta alcaydía que siempre la han obtenido sus poseedores por mercedes vitalicias, se ha servido resolver que despues del fallecimiento de la actual marquesa de Zafra, quede incorporada á la corona; á cuyo beneficio se venderán entónces las accesiones y bienes anexos á las tres fortalezas. Para que esta providencia tenga su debido efecto, es la Real voluntad que la cámara recoja y cancele el título expedido con la citada fecha de 8 de Julio, y extienda otro nuevo, el único que ha de servir al marques para la posesion, en el qual se insertará una cláusula que exprese la referida incorporacion de esta alcaydía á la corona despues de los dias de su muger.„

Lo traslado á V. S. de la misma Real órden para noticia y cumplimiento del Consejo. Dios guarde, &c. Aranjuez 19 de Abril de 1782. = Miguel de Muzquiz. = Señor don Mateo de Villamayor.

(1) *En vista del memorial y documentos que presentó á S. M. don Joaquin Miguel de Castro y Gadea, capitan de la segunda compañía de infantería fixa de la costa de Granada, en solicitud del título de la alcaydía del castillo de las Roquetas, remitido todo de órden de S. M. al Consejo de guerra; y de haber expuesto los fiscales, que por el informe y justificacion del gobernador de Almería se acreditaba haber cumplido el citado don Joaquin y sus causantes con la obligacion contraida al tiempo que se les concedió la alcaydía, y haber executado las obras y reparos necesarios del castillo, sin notarse que la Real hacienda haya hecho algunos; y siendo la gracia concedida al primero que la obtuvo, y se ha repetido en los succesores baxo la obligacion referida, y aun en atencion á los servicios de la familia, parecia consiguiente se concediese al expresado don Joaquin la que solicita, respecto de estar en los términos que sus causantes, á quienes se ha expedido en sus respectivas vacantes el título en sus personas, bien que deberá ser para él solo sin otra transcendencia y durante su vida. El Consejo conforme con los fiscales, y teniendo presente la Real órden de 25 de noviembre de 1781 tocante á lo que se previno al tribunal, con motivo de las alcaydías concedidas al marques de Astorga, como duque de Maqueda, consultó á S. M. en 23 de Octubre de 83, que se conceda á don Joaquin Miguel de Castro y Gadea título de la alcaydía del castillo de Roquetas, para que sirva este empleo solo por su vida con los mismos goces que sus antecesores, sin perjuicio de los gobernadores y comandantes militares, que S. M. nombráre, ó el Capitan general de la costa de Granada.*

talezas sobre fuero militar, previene S. M. á la Real cámara de Castilla se excuse quanto se pueda la consulta de nuevas alcaydías, con otras circunstancias que contienen.

Comisarios de barrio de Cádiz.

45 Los comisarios de barrio de esta plaza gozan del fuero militar y uso de uniforme por Real órden de 17 de Diciembre de 1765 (1), y por ella se previene hayan de ser sugetos de correspondientes conveniencias y conocida nobleza.

Extrangeros transeuntes.

46 Los extrangeros transeuntes tienen tambien el fuero de guerra en todas sus causas, exceptuándose únicamente las de ilícito comercio ó contrabando que pertenecen á los respectivos tribunales de hacienda, como mas extensamente se verá en la Real órden de 21 de Diciembre de 1759, que se traslada en el segundo tomo en la jurisdiccion del supremo Consejo de guerra. En las causas de naufragio se sujetan al tribunal de los intendentes de marina, con las excepciones que mas por extenso se

A esta consulta se dignó S. M. resolver : como propone el Consejo; y así lo he mandado.

Tiene la consulta la fecha de 6 de Febrero de 87, y se publicó en el Consejo, juntas las dos Salas, en 12 del mismo mes.

(1) En vista de la solicitud de los comisarios de barrios de esa ciudad, y de lo que sobre ello informa V. E. ha venido S. M. en resolver que todos los que en lo sucesivo fueren nombrados de tales comisarios de barrios, ademas de contarse en ellos una conducta acreditada y correspondientes conveniencias, hayan de ser de conocida nobleza: que los actuales comisarios, y los que sucedan gocen del fuero militar, y que puedan usar uniforme de los colores de la muestra (*azul y encarnado*) que V. E. remite, pero teniendo solo los oxales de oro, segun se expresa, sin galon y tampoco en las costuras, que deberán ser simples é iguales. Lo que participo á V. E. de su Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 17 de Diciembre de 1765.=El Marques de Squilace.=Señor don Josef Senmanat, gobernador de Cádiz.

Ord. de 17 de Diciembre de 65 concediendo fuero militar á los comisarios de barrio de Cádiz.

refieren en las notas puestas al artículo 112 de la ordenanza de matrícula; en las demas están sujetos á los gobernadores y gefes militares, á no ser que la nacion de donde sea el extrangero transeunte tenga nombrado por el Rey juez-conservador, en cuyo caso conocerá este de todas sus causas con apelacion siempre al supremo Consejo de guerra, como todo consta de la misma cédula que se expide á los jueces conservadores, cuya fórmula se traslada en el tomo II. de la coleccion de Portugues pág. 107, y allí tambien se explica los que deben entenderse por extrangeros transeuntes.

Exênciones y prerogativas de los que gozan fuero militar.

47 Ademas de las exênciones referidas en los artículos antecedentes que tienen todos los militares por ordenanza, se ha servido S. M. conceder otras para manifestar el aprecio que le merecen los que se hallan empleados en su Real servicio, que se referirán en los artículos siguientes.

48 Por Real órden de 22 de Mayo de 1771 (1) y 2 de Noviembre de 1775 (2) mandó el Rey se guardase á

Ord. de 22 de Mayo de 71 para que á un soldado se le mantuviese en el goce que á los demas vecinos.

(1) Agustin Valverde ha hecho recurso al Rey exponiendo que por la justicia de ese pueblo, de donde era vecino y tiene su casa, se le ha privado de los aprovechamientos comunes que logran los demas vecinos, á causa de que siendo soldado del regimiento de milicias de Avila le tocó la suerte para pasar al de infantería de Navarra, donde actualmente se halla, y no debiendo perjudicarle esto para las exênciones que le correspondan por su representacion de vecino contribuyente; manda el Rey que con arreglo á sus haciendas y grangerías se le mantenga en el goce de los aprovechamientos que son comunes á los demas vecinos de ese pueblo. Y lo participo á Vms. de su Real órden para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 22 de Mayo de 1771. = Juan Gregorio Muniain. = Señores alcaldes y ayuntamiento del lugar de Alaraz, partido de Alba de Tormes.

Ord. de 2 de Nov. de 75 para que se tuviese presente

(2) En 2 de Noviembre de 1775 con motivo de la oposicion que hizo la justicia y regimiento de la villa de Zahinos en Extremadura para tener presente en el reparto de yerbas que se hace en dicha villa para los ganados de sus vecinos á don Fernando y don Antonio Mexia que

los soldados empleados en su Real servicio las exênciones que les corresponden en sus pueblos, aunque se hallen ausentes de su domicilio.

49 Para los oficiales, desde brigadier inclusive arriba que hayan de gozar en los pueblos el aprovechamiento de pastos y demas derechos de vecindad, se expidió una Real órden en 28 de Julio de 1801 (1), por la qual á virtud de un acuerdo entre los ministerios de guerra y

en el reparto de pastos á dos militares ausentes.

se hallaban sirviendo al Rey en el Real cuerpo de guardias de corps; á consulta del supremo Consejo de guerra mando S. M. se comprehendiesen á dichos Guardias en el referido reparto, respecto de que no solo no podia perjudicarles el estar empleados en el Real servicio, sino que debe servirles de recomendacion, y considerar sus ganados como de los vecinos de residencia personal; y asi se comunicó con la misma fecha á la justicia de dicho lugar y al capitan de quartel. *Esta prerogativa á la verdad es comun á todos los que se hallen en iguales circunstancias, y estén sirviendo al Rey en qualquier otro cuerpo del exército.*

Ord. de 28 de Julio de 801 sobre el modo con que deben disfrutar en los pueblos los derechos de vecindad los oficiales destinados en las provincias.

(1) Por el excelentisimo señor don Miguel Cayetano Soler, secretario de estado y del despacho universal de hacienda, se ha comunicado al Consejo con fecha 19 de este mes la Real órden siguiente.

"Excelentisimo señor: confirmado el Rey la declaracion que á solicitud de don Diego Lopez de Haro, capitan agregado á la plaza de Alicante, se dió en 4 de Enero de 1799 por el ministerio de la guerra á la Real órden circular de 13 de Octubre de 1798, por la que se fixa la residencia que deben hacer en los pueblos los que en ellos gozan aprovechamientos de pastos y demas derechos de vecindad, se ha dignado S. M. con este motivo, y lo representado sobre el particular por la diputacion general del reyno, aprobar el acuerdo celebrado entre el ministerio de la guerra y este de mi cargo, mandando en su razon que los oficiales desde brigadier inclusive arriba para disfrutar los derechos de vecindad conforme á las condiciones de millones, deban ser destinados a los exércitos de las provincias de sus domicilios para que no se separen de ellos, á menos que S. M. no tuviese á bien destinarlos por motivos particulares de su servicio á otras provincias; pero que los demas oficiales, siendo agregados, como que continuan el servicio en las respectivas plazas, deben estar exêntos de la residencia, así como tambien los inválidos, mas de ningun modo los dispersos. Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para que haciéndolo presente al Consejo, disponga la exâcta observancia de esta Real disposicion adicional á la predicha de 13 de Octubre de 1798, circulándola al efecto tambien á todos los tribunales y justicias del reyno, en el concepto

hacienda aprobado por S. M., se previene que deban ser destinados a los exércitos de las provincias de sus domicilios; pero que los demas oficiales, siendo agregados, y los invalidos deben estar exéntos de la residencia, mas no los dispersos.

50 Por otra de 27 de Julio de 1767(1) mandó tambien S. M. no se precisase á los militares á admitir contra su voluntad el empleo de personero en perjuicio de las exênciones que les estan concedidas; y volvió á confirmarlo en 16 de Marzo de 1774 (2) con motivo de solicitar un lu-

de que paso con esta fecha los correspondientes avisos al ministerio de guerra y á la diputacion general del reyno para su debida inteligencia y gobierno."

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, ha acordado su cumplimiento; y conforme á lo que en ella se previene, lo participo á V. para que haciendola presente en el Ayuntamiento de esa capital, tenga su debida observancia, y que al mismo fin la circule á las justicias de los pueblos de ese partido; y del recibo de esta me dara V. aviso para ponerlo en noticia del Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 28 de Julio de 1801. = Don Bartolomé Muñoz.

Ord. de 27 de Julio de 67 para que no se obligue á los militar. admitir el empleo de personero.

(1) Excelentisimo Señor: don Pedro Antonio del Rio, capitan de granderos del regimento de milicias de Cordoba, ha hecho recurso al Rey exponiendo, que contra su voluntad habia sido nombrado Sindico personero de la ciudad de Lucena donde se halla avecindado; y que habiendo recurrido á la Chancilleria de Granada para que se le exônerase de este cargo, consiguio que asi lo mandase, hasta que por haber advertido impedimento legal en el que nombraron por su sucesor, revocó la Chancilleria su auto primero, mandandole continuar en el citado oficio, fundando esta providencia en una orden del Consejo de 28 de Abril de este año, en que denego á don Miguel García, contador de navio, la instancia que hizo para que se eximiese de igual oficio de personero de la Ciudad de Cartagena, y si nada esto en perjuicio de las exênciones que estan concedidas á los individuos de milicias en el art. 24. de la ordenanza de estos cuerpos, ratificadas y ampliadas en la declaracion de 30 de mayo ultimo, que previene no se les obligue á admitir contra su voluntad oficios de republica que les sirvan de carga; ha resuelto S. M. que V. E. prevenga al Consejo advierta á los tribunales de justicia del reyno guarden á los oficiales de milicias las exênciones que les estan concedidas por las mismas ordenanzas y posteriores Reales declaraciones. Lo que de su Real orden aviso á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 27 de junio de 1767. = Juan Gregorio Muniain. = Señor presidente del Consejo.

Ord. de 16 de

(2) Enterado el Rey de lo que vmt. representan sobre haberse ne-

gar admitiera un exênto el empleo de regidor, y mandó no se le obligase á tomar contra su voluntad empleo alguno de república por distinguido que sea, y este privilegio es comun y general á todos los que gozan fuero militar.

51 Gozan tambien los militares que admiten por su voluntad empleos de republica la de tenerles presentes en las ausencias que hagan con motivo del Real servicio en todas las asignaciones y emolumentos concedidos á sus empleos, entrando en la suerte de las comisiones, como los demas del ayuntamiento, de que hay expedidas muchas resoluciones, de las que solo se refiere la siguiente por evitar repeticiones.

Real provision de 7 de Enero de 788, para que los capitulares que sean militares, aunque esten ausentes obtengan las comisiones del ayuntamiento.

En el año de 1787, habiéndose sorteado los oficios en en el ayuntamiento de la ciudad de Velez-Malaga, tocó la suerte de alcayde del castillo y fortaleza de la torre del mar de la misma ciudad á don Francisco Navarro, regidor perpetuo de ella, capitan de infantería, y gobernador de la Tocayna, provincia de la Mariquita, en el reyno de Santa Fé de Bogota, ausente entonces en su destino; y en virtud de poder que tenia dado al regidor de la misma, don Alonso Trasierra, para que como substituto sirviera los empleos que en el ayuntamiento le tocasen

Marzo de 74 para que no se precisase a un miliciano ser regidor.

gado Bartolomé Perez Bernal, miliciano licenciado por cumplido, á admitir el empleo de regidor de esa villa, para que ha sido electo, como exênto de todo oficio del comun por la ordenanza de milicias: ha resuelto S. M. que se esté á lo que exprese la licencia que ha obtenido, en que hay distincion segun el tiempo, pues si se le dió ántes del 30 de Mayo de 1767 respecto de haber servido 12 años para conseguirla, no se le puede precisar a tomarle; pendiendo de su voluntad aceptar ó no este encargo, por mas que como distinguido en la república, sea como es de los de honor, siendo el Real ánimo que esté en todo descanso, quien le ha servido cumplidamente segun su obligacion; pero si fué expedida despues del 30 de Mayo citado, en que se minoró el término de su empeño, no debe gozar otra exêncion que la del servicio ordinario por los cinco años primeros del uso de su licencia: y uno y otro ha de constar respectivamente en ella. Y de su Real órden lo aviso á vms. para que les sirva de gobierno, y lo cumplan en esta conformidad en el caso presente y otra qualquiera ocurrencia. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Mayo de 1774.=El Conde de Ricla.= A los alcaldes y regidores de la villa de Flora.

por suerte, se presentó este á servir la alcaydía dicha como substituto de Navarro; y habiéndose hecho oposicion por el ayuntamiento, alegando que por hallarse ausente don Francisco Navarro no tenia derecho á los sorteos de oficios, se acudió por parte de este al Consejo de Castilla; y en virtud de los muchos casos decididos ya sobre el mismo asunto, se sirvió expedir la Real provision en 7 de Enero de 1788, dirigida al corregidor y ayuntamiento de la ciudad de Vélez-Málaga, á fin de que inmediatamente pusieran en posesion de dicha alcaydía al regidor don Alonso Trasierra, como teniente de don Francisco Navarro; y para evitar en adelante iguales disputas en el ayuntamiento, se explicó el Consejo en esta Real provision del modo siguiente: "Y declaramos, que en lo sucesivo en todos los sorteos de oficios de igual clase entre los capitulares de esa ciudad se debe incluir al don Francisco Navarro, sin que le sirva de impedimento su ausencia y destino en el Real servicio: que así es nuestra voluntad, y lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedíses para la cámara; baxo lo qual mandamos á qualquiera escribano os la notifique, y de ello dé el correspondiente testimonio."

52 Solo para los individuos del ministerio de marina hay prevenido por Reales órdenes de 19 de Febrero de 73, y Real cédula de 4 de Noviembre de 1786 no se les elija para servir empleos de república, aun quando no se excusen, por la imposibilidad de atender á ellos, sin perjuicio de las obligaciones de sus empleos; pero esto no se extiende á los matriculados para el servicio de la Real armada, como lo declaró el señor don Cárlos III. por Real cédula de 12 de Abril de 1788 (1), por la qual se previno que todos los matriculados del reyno puedan exercer

Céd. de 12 de Abril de 88 para que sean elegidos para los oficios de

(1) Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed que por mi Real órden de 8 de Junio del año próximo pasado que comunicó mi secretario de estado y del despacho de marina don Antonio Valdés al ministro de ella en el partido de Mataró, principado de Cataluña, tuve á bien declarar, que los individuos matriculados

los oficios de alcaldes ó bayles, regidores, y demas municipales simultáneamente, con los demas vecinos quando sean elegidos para ellos; pero con la expresa condicion que ha de quedar suspenso el fuero de marina en tanto que obtuviesen dichos empleos de república.

53 Ademas de estas exênciones tienen los militares que admitan por su voluntad empleos de república, la de ser admitidos en los tribunales y ayuntamientos con su uniforme, como está prevenido expresamente por Real

para el servicio de mi armada, podian exercer los oficios de alcaldes, regidores, y demas municipales, simultaneamente con los demas vecinos quando fuesen elegidos para ellos, á fin de que de este modo estuviesen mas hermanadas las jurisdicciones, y se evitase la desunion que por lo comun reyna entre ellas; bien entendido, que en tanto obtuviesen aquellos oficios de república, deberia estar suspenso el fuero de marina; consecuente á esta declaracion han ocurrido los vecinos matriculados de la villa de Calella, correspondiente al mismo partido de Mataró, solicitando se les incluya en dichos oficios á proporcion de su vecindario que casi compone la mitad del de aquel pueblo, por las razones que manifiestan de justicia y utilidad comun. Y habiéndole parecido muy fundadas estas razones, no solo para permitirles aceptar los oficios municipales, sino para que necesariamente se les distribuyan en el número proporcional á su vecindario, porque de esta suerte tendrán parte en el gobierno, se evitarán abusos, cuya reclamacion les es impracticable en el estado actual, y tambien la division y odiosas diferencias que constituyen bandos y competencias perjudiciales entre las dos clases de matriculados, y los que no lo son; he venido por todo esto en resolver por mi Real decreto, dirigido á mi Consejo en 7 de Marzo próximo, que no solo los matriculados de Calella, sino generalmente todos los del reyno é Islas adyacentes tengan derecho á la voz activa y pasiva, segun la forma y costumbres de la eleccion ó propuesta, para los oficios municipales de alcaldes o bayles, regidores, diputados del comun, síndicos y personeros, distribuyéndolos estos oficios precisamente, á proporcion del número que conpongan del vecindario, con tal que durante el servicio actual de dichos oficios quede suspenso el fuero de marina, en los que así fueren nombrados, procediendo en los pueblos de buena fé, y recíproca armonía de unos y otros. Publicado en el mi Consejo dicho Real decreto en primero de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cédula; por la qual os mando á todos, &c. que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez á 12 de Abril de 1788.=YO EL REY.=Yo don Manuel Aizpun y Redin, secretario del Rey nuestro señor lo hice escribir por su mandado.

república los matriculados de marina.

decreto de 11 de Mayo de 1775 (1), que se dirigió al Consejo de Castilla: y en 24 de Junio del mismo se comunicó al de guerra, órdenes y capitanes generales con motivo de haberse prohibido la entrada con uniforme en el ayuntamiento de Salamanca á un regidor, capitan de las milicias de aquella ciudad, de lo que se publicó Real cédula por el Consejo de Castilla en 30 de Mayo del propio año; y esta distincion, es igualmente extensiva á los oficiales que tengan empleo en los demas tribunales del reyno, como el Rey lo declaró por su Real órden de 31 de Marzo de 1777 (2); por la qual mandó que un tenien-

Orden de 11 y 24 de Mayo de 75 permitiendo á los oficiales entrar en los ayuntamientos con sus uniformes.

(1) El Rey se ha servido expedir al Consejo de Castilla con fecha de 11 del mes anterior el Real decreto que sigue:

"Teniendo prohibido á los oficiales de mis tropas que puedan usar otro trage, que el respectivo uniforme, y declarado consecuentemente varios casos, como los que en el dia se suscitan de negar las ciudades la entrada en los ayuntamientos á los militares, que son capitulares de ellos, con el uniforme; para evitar en adelante disputas y recursos tan poco conformes á mi servicio y al del público: mando, que los oficiales de mi exercito y armada, cuerpo de milicias, estados mayores de plazas, y de qualquiera otra calidad, que tengan empleos políticos en los tribunales ó ayuntamientos, sean admitidos á todos los actos y funciones de su instituto correspondientes á sus respectivos encargos con el uniforme propio de su clase; y es mi voluntad, que los que por la expresada resistencia de aquellos cuerpos, hubieren dexado de asistir, y estuvieren sin gozar las asignaciones y emolumentos legitimamente concedidos á sus empleos, se les reintegre de todo lo que no habian percibido, como si efectivamente se hubiere verificado su concurso. Tendrase entendido en mi Consejo, y lo prevendrá á los tribunales, ciudades y demas á quienes corresponda de estos mis reynos é Islas de Mallorca y Canarias para que no se falte á su observancia. „ Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde &c. Aranjuez 24 de Junio de 1775. = El Conde de Ricla. = Circular al Consejo de guerra, capitanes generales, Inspectores y gefes de la Casa Real.

Ord. de 31 de Marzo de 77 para que se permita entrar con uniforme en los tribunales á

(2) Excelentísimo señor: Habiendo solicitado el teniente de navío de la Real armada dón Manuel Ruiz de Mazmela, á quien como á regidor perpetuo de la ciudad de Guadalaxara, le tocó la suerte de salir diputado de los reynos, el que se le conceda, que así en la diputacion de ellos, como en el Consejo Real de hacienda, se le reciba á todas las funciones, que como ministro de estos tribunales le pertenezcan con el uniforme correspondiente á su empleo: ha resuelto

te de navío de la Real armada, electo diputado de los reynos, entrase en su Consejo Real de hacienda con su uniforme en todas las funciones, que como ministro de este tribunal tuviese que asistir.

54 Sin embargo de estas Reales resoluciones no se permitió en el año de 1796 usar del baston en el ayuntamiento de Madrid al regidor don Manuel Vernia, capitan de navío de la Real armada, y enterado el Rey de lo que le expuso este interesado se dignó S. M. declarar por Real cédula expedida por el Consejo supremo de Castilla en 17 de Julio de 1797, que no se impidiese á dicho capitan de navío el uso de baston en los actos de ayuntamiento en que es permitido el de la espada á todo capitular, y con presencia de las Reales resoluciones expedidas en el asunto, declaró que todos los militares que sean capitulares executasen lo mismo.

55 Y por último, hallando todavía dificultades el cumplimiento de órdenes tan terminantes, se dignó el señor don Cárlos IV. expedir otra Real resolucion en 30 de Julio de 1805 (1) por la qual declaró de nuevo que qualesquiera oficiales que asistan á los ayuntamientos ú

el Rey, que se cumpla la Real cédula de 30 de Mayo de 1775 sobre este asunto; y que así lo avise á V. E. para que se sirva expedir las órdenes correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 31 de Marzo de 1777. = El Marques Gonzalez de Castejon. = Señor don Miguel de Muzquiz, gobernador del Consejo de Hacienda.

los militares que sean individuos de ellos.

(1) Para evitar la continuas dudas que se ofrecen acerca de la inteligencia que debe darse al Real decreto de 3 de Octubre de 1796, Real cédula de 17 de Julio de 97, y órden de 24 de Febrero de 99, con respecto al uso de la espada y baston en los oficiales que asistan á los ayuntamientos ú otros cuerpos, ya sean individuos de ellos, ó ya convidados á concurrir en algun acto público ó privado; se ha servido el Rey declarar: que todo militar entre y asista con espada á todos los mencionados actos públicos ó privados; y con baston aquellos que pueden usarle por sus empleos; siendo su Real voluntad que se comunique esta soberana resolucion á todos los tribunales y cuerpos á quienes corresponde su cumplimiento. Lo participo á V. de Real órden para el indicado objeto. Dios guarde, &c. Madrid 30 de Julio de 1805. = Caballero. = Circular á la Secretaría de gracia y justicia Consejo de guerra, y todo el exército.

Ord. de 30 de Julio de 805 para que los oficiales entren en todos los ayuntamientos y otros cuerpos con espada y baston, si le corresponde por sus empleos.

otros cuerpos ya sean individuos de ellos, ó ya convidados á concurrir en algun acto público ó privado, entren y asistan con espada y con baston aquellos que puedan usarlo por sus empleos. Y esta misma distincion se dignó S. M. extender por Real órden de 26 de Febrero de 806 á consulta del Consejo Real de las órdenes, á todos los caballeros de las quatro órdenes militares y de la de Cárlos III.

56 Gozan tambien los oficiales del exército á quienes se haya concedido empleos políticos en España, islas adyacentes, y en los dominios de Indias, de la distincion de entrar con espada en los Consejos y demas tribunales á jurar sobre la cruz de su espada el empleo que el Rey haya tenido á bien concederles, como se previno por Real órden de 18 de Julio de 1802 (1), que se comunicó por el ministerio de guerra al de gracia y justicia para que se observase en el Consejo supremo de Castilla y demas tribunales.

Ord. de 18 de Julio de 802 para que los oficiales juren en los tribunales sus empleos con espada.

(1) Al señor secretario del despacho de gracia y justicia comunico con esta fecha lo que sigue.

"En 8 del actual se dirigió al Consejo de las Indias el Real decreto siguiente.

En 1. de Agosto de 1763 tuvo por conveniente mi augusto padre y señor, por su Real decreto dirigido á ese Consejo de las Indias, abolir la práctica que se observaba en el de obligar á los oficiales militares á jurar sin espada los empleos que les habia conferido en aquellos dominios. Desde entonces entraron con ella en dicho Consejo, pero juraron sobre la cruz que formaba con su mano el escribano de cámara; y habiendo llegado á mi noticia esta costumbre, es mi voluntad quede abolida, y que en lo sucesivo todo oficial militar, de qualquier graduacion que fuere, jure sobre la cruz de su espada el empleo que yo le confiera.

Y queriendo S. M. que se observe lo mismo en el Consejo Real y demas tribunales con los agraciados para destinos en España é Islas adyacentes, lo aviso á V. E. de Real órden para que se sirva expedir las necesarias á su cumplimiento. ,,

De la misma Real órden lo traslado á V. para su gobierno. Dios guarde, &c. Madrid 18 de Julio de 1802. = Caballero. = Circular.

Casos en que no vale el fuero militar.

57 Por las variaciones que ha tenido el desafuero de los militares así por los Reales decretos expedidos por el señor don Cárlos IV. en 9 de Febrero de 1793, en que se restituyeron á los individuos del exército y armada sus antiguos fueros y privilegios, como por las Reales órdenes posteriores, con que se há ido restringiendo, que acaso son ignoradas de los mismos que exercen jurisdiccion; no es posible que dexe de haber muchos encuentros entre unos y otros; á que contribuye particularmente la frecuencia con que por la Real jurisdiccion ordinaria se renueva por bandos la observancia de ciertas pragmáticas y cédulas expedidas con anterioridad á los decretos dichos de 93, en que se derogaba el fuero de los militares, en cuyos bandos, sin hacerse mencion de las excepciones favorables que gozan por los referidos decretos, se insiste en el desafuero de los militares, no estando este autorizado por Reales resoluciones posteriores al expresado año de 93, como convenia, para que estuviesen desaforados y sujetos á la jurisdiccion ordinaria.

58 Para evitar los perjuicios que se causan con esto á la recta administracion de justicia, daremos una exâcta noticia de todos los casos de desafuero, en que verdaderamente estan comprehendidos los individuos de la jurisdiccion militar por expresas y terminantes resoluciones posteriores al año de 1793, en que ha querido el Rey sujetarlos á otras jurisdicciones extrañas.

59 Para esto no solo se expresarán todos los delitos de desafuero, sino el modo con que deba entenderse y verificarse en cada uno refiriendo:

60 Primero, los privilegios concedidos á los militares por los dos expresados decretos de 9 de Febrero de 1793, de que sean juzgados en sus causas por sus propios y naturales jueces.

Segundo, los casos en que así por estos decretos co-

mo por las órdenes posteriores se halla restringido este fuero.

Tercero, las Reales declaraciones en que tambien se trata del desafuero en ciertos delitos que, aunque no comprehenden ya á los militares por los expresados decretos del año de 1793, sirven para que los jueces militares juzguen por ellas á los individuos de su fuero que incurran en los mismos delitos.

Quarto, los casos en que perdiendo los militares el particular fuero de su cuerpo se sujetan á otro juzgado militar.

Quinto, los delitos en que la jurisdiccion militar conoce de reos independientes de ella.

Sexto, aquellos casos en que las justicias ordinarias pueden conocer de los delitos de los militares, aunque no sean de desafuero.

61 Séptimo y último, el concepto con que ha de entenderse el título de Capitan á guerra.

Privilegios en sus causas de los individuos del exército y marina que gozan de sus fueros.

62 Por los dos Reales decretos de 9 de Febrero de 1793 se dignó el señor don Cárlos IV. restituir á los individuos del exército y armada sus antiguos fueros y privilegios, de que solo sus gefes conozcan privativa y exclusivamente de todas sus causas civiles y criminales en que sean demandados, exceptuando únicamente las demandas de mayorazgo y particiones de herencias que no provengan de militares. Para que la observancia de estos decretos fuese general en todos los tribunales y justicias del reyno se publicó Real cédula por el Consejo supremo de Castilla en 14 de Marzo del mismo año; que está incorporada en la novísima Recopilacion, y es la ley 21. tit. 4. lib. 6. Estos dos Reales decretos son los siguientes:

63 EL REY: "La considerable falta que hace muchos años experimenta el exército, que fué preciso completar con la saca de 12@ hombres de milicias el año de 1770, y con quintas generales en los de 73, 75, y 76, la qual segun los informes de varios oficiales de graduacion, y lo que repetidas veces me ha representado mi supremo Consejo de guerra, puede atribuirse á la derogacion en muchos casos del fuero y privilegios que concedieron á los militares mis augustos predecesores, desde los señores Reyes don Cárlos I. y don Felipe II. los graves perjuicios que se siguen al estado, y á la disciplina de mis tropas con la dilacion del castigo de los reos y libertad de los inocentes, que sufren largas prisiones ínterin se deciden las competencias, que tan frecuentemente se suscitan entre las demas jurisdicciones y la de guerra, ocupando á mis fiscales y ministros de los tribunales superiores mucha parte del *tiempo necesario á su ministerio*, han llamado mi atencion; y habiendo reflexionado sobre el asunto con la debida madurez, queriendo tambien atender por quantos medios sean posibles á unos vasallos que con abandono de sus propios domicilios é intereses están prontos á sacrificar sus vidas en la defensa del estado, tolerando las duras fatigas de la guerra, y no dexarlos de peor condicion que los que por no alistarse para el servicio militar son demandados solamente ante sus jueces naturales; he resuelto, para cortar de raiz todas las disputas de jurisdiccion, que en adelante los jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos de mi exército, ó se les fulminaren de oficio, exceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares, sin que en su razon pueda formarse, ni admitirse competencia por tribunal, ni juez alguno baxo ningun pretexto: que se tengan por fenecidas y terminadas todas las que se hallaren pendientes, así civiles

Decreto de 9 de Febrero de 1793 sobre el fuero militar de los individuos del exército.

Sig. el decreto de 9. de Febr. sobre el fuero de los individuos del exército.

como criminales: que los jueces y tribunales con quienes estén formadas pasen inmediatamente y sin excusa los autos y diligencias que hubieren obrado á la jurisdiccion militar, á efecto de que proceda á lo que corresponda, segun ordenanzas, en quanto á los delitos que tuvieren pena señalada en ellas, y en los que no, y civiles, se arreglen á las leyes y disposiciones generales: y que los que cometan qualquiera delito puedan ser arrestados por pronta providencia por la Real jurisdiccion ordinaria, que procederá sin la menor dilacion á formar sumaria, y la pasará luego con el reo al juez militar mas inmediato, guardándose inviolablemente todo lo referido sin embargo de lo prevenido en qualesquiera disposiciones, resoluciones Reales, órdenes, pragmáticas, cédulas ó decretos, los quales todos de qualquier calidad que sean de motu propio, cierta ciencia, y usando de mi autoridad y Real poderío, las revoco, derogo y anulo; ordenando, como ordeno, que en lo sucesivo queden en su fuerza y vigor las penas impuestas por las citadas cédulas, pragmáticas, Reales decretos y resoluciones, pero que deberán imponerse á los individuos de mis tropas por los jueces militares, por ser esta mi Real deliberada voluntad. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes que convengan á su cumplimiento, en el concepto de que iguales decretos á este dirijo á mis Consejos de estado, guerra, Castilla, Indias, órdenes y hacienda. = Señalado de la Real mano. = En Aranjuez á 9 de Febrero de 1793. = Al conde del Campo de Alange.

2. decreto de 9 de Febrero de 93 sobre el fuero militar de los individuos de la armada.

64 EL REY: las frecuentes representaciones que me han hecho los intendentes de marina, quando ha sido necesario convocar la marinería matriculada para el servicio de mis baxeles, y con especialidad en las provincias respectivas á los departamentos de Cádiz y Ferrol, manifestándome la decadencia que se experimentaba en su número, movieron mi Real ánimo á inquirir los motivos que la originaban para tratar del remedio. Hice exâminar este punto por ministros de mi confianza, y de la mayor

integridad é instruccion en la materia; y habiéndolo executado con la madurez y pulso que exîge su importancia, me han expuesto, que á vista del vigor con que se fomentó este utilísimo ramo del estado, desde la publicacion de mis ordenanzas navales del año de 1748, en que concedí para los que se matriculasen en el servicio de mi Real armada, jurisdiccion privativa militar en el conocimiento de sus causas civiles y criminales, á sus respectivos gefes, con inhibicion de los demas tribunales, y el privilegio exclusivo de la pesca y navegacion en quanto baña el agua salada, que tambien les acordé en el tit. 3. trat. 10 de la expresada ordenanza, solo puede atribuirse la decadencia de tan importante ramo á la derogacion del expresado fuero y privilegio en muchos casos, conforme han prescripto varias cédulas, pragmáticas y Reales órdenes expedidas desde entónces, siguiéndose de ello no solo freqüentes controversias entre los de dicho fuero y el Real ordinario, con grave perjuicio de los mismos individuos que sufren el dilatado arresto de tres, quatro ó mas años ínterin se deciden las competencias, sino que al verse sujetos en los pueblos de sus domicilios á ambos juzgados, y convenidos ante el ordinario sobre deudas de menestrales y otras, constituyéndolos esta circunstancia de peor condicion que los que no se alistan, ni matriculan para mi Real servicio, á los quales solo se les demanda ante el suyo natural, se han retraido y desanimado de tal forma, que segregados unos de la matrícula, é intentándolo otros, ha llegado á la decadencia que se nota esta importante milicia del estado, quando mas se necesita su fomento, por el que ha tenido mi armada desde entónces. Y deseando yo atajar tan graves inconvenientes con la oportunidad que se requiere, atendiendo por quantos medios son posibles á los vasallos fieles, que tolerando las fatigas de la mar están prontos á sacrificar sus vidas con abandono de sus propios domicilios é intereses en beneficio de mi Real corona y estado; y con el objeto de poner fin á la disputas de jurisdiccion que embara-

zan tanto mis tribunales, con detrimento de la oportuna y recta administracion de justicia, he venido en mandar: que se observe en toda su fuerza y vigor el art. 119 del citado tit. 3. trat. 10 de las ordenanzas generales de la armada, * que reiterando lo prevenido en el título 6. del trat. 4. concede el privilegio exclusivo de la pesca y navegacion en la extension del agua salada á los individuos matriculados; llevando á debido efecto mi resolucion de 5 de Marzo de 1790 sobre establecer los límites de estas comarcas ó mojones de término, conforme acuerden en cada partido los jueces de marina con los de la jurisdiccion Real ordinaria, para evitar ulteriores competencias; y derogando todas las órdenes y concesiones que contra del privilegio exclusivo de la navegacion haya concedido en algunos casos particulares á los no matriculados, pues en adelante solo el que lo esté podrá navegar y ser partícipe de las utilidades del mar, conforme á lo prevenido en el referido artículo 119. y por lo tocante al fuero militar que goza la matrícula, quiero que sea y se entienda comprehensivo de todos sus juicios civiles y criminales en que sean demandados, ó se les fulminaren de oficio, exceptuando únicamente los de mayorazgo en posesion y propiedad, y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de los matriculados: que sus jueces conozcan privativa y exclusivamente en aquellos, con total inhibicion de los demas; sin que en su razon pueda formarse, ni admitirse competencia por tribunal, ni juez alguno, baxo la prevencion de que tomaré la mas severa providencia contra los que faltaren á esto: que

Ordenanza de la armad. trat. 10. tit. 3. art. 119.

* "*El conocimiento de los autos relativos á la pesca, como quiera que se entienda hecha de la mar en sus orillas, en los puertos, rias, bahias, y generalmente en todas las partes adonde llegue el agua salada y tenga comunicacion con la de la mar, ha de pertenecer privativamente al juzgado de los ministros de marina, siendo de su particular inspeccion la práctica y observancia de las reglas establecidas sobre esta materia, la concesion de licencia á los que hubieren de emplearse en ella, &c. respecto de estar la facultad de pescar reservada á la gente de mar matriculada.*„

se guarde inviolablemente lo referido, sin embargo de lo prescripto en los artículos 2, 3, 4 y 5, tít. 2: 24, 36 y 41, tít. 4. trat. 5 y 13, tít. 2, trat. 6 de las ordenanzas generales de la armada, y el art. 168, tít. 3, trat. 10 de la misma; y no obstante lo prevenido en las Reales cédulas de 16 de Setiembre y 26 de Octubre de 1784, 6 de Diciembre de 1785, 19 de Junio de 1788, y 11 de Noviembre de 1791 sobre desafuero en punto á deudas de menestrales, artesanos, criados, jornaleros y alquileres de casas, ó en otras qualesquiera relativas á asuntos civiles y criminales, ó bien sean leyes, pragmáticas, autos acordados y resoluciones contrarias á esta mi Real deliberacion (anteriores ó posteriores á las citadas ordenanzas) que doy aquí por expresas, aunque de ellas no vaya hecha especial mencion, las quales en caso necesario de motu propio y cierta ciencia, usando de mi autoridad y Real poderío, derogo, anulo y doy por de ningun valor y efecto en quanto á los enunciados individuos de la marinería y maestranzas matriculados: ordenando, como ordeno, que en lo sucesivo sea privativo de la jurisdiccion de marina el conocimiento de todas las causas civiles y criminales que por las referidas pragmáticas y cédulas estan y se hallan reservadas á la Real jurisdiccion ordinaria por de asuntos exceptuados: quedando en su fuerza y vigor las penas que se imponen por ellas, y demas disposiciones concernientes á la mas exácta observancia, para que se pongan y hagan poner en execucion por los ministros subdelegados y qualesquiera tribunales de marina, en el caso ó casos de contravenir á ellas la gente matriculada y demas que gocen de su fuero; por manera, que sus propios jueces, y no otros, sean los que conforme á derecho y ordenanza entiendan en su cumplimiento, asegurándose así el principal fin á que se dirige lo dispuesto de dichas Reales resoluciones, que es mi voluntad subsistan en el modo y forma que va prescripto, como lo es igualmente el que se tengan por fenecidas y terminadas qualesquiera competencias civiles ó criminales que estuvieren pendientes, y los tribunales ó jueces con quienes se hayan formado,

pasen desde luego sin réplica, ni excusa alguna las diligencias y autos originales que hubieren obrado, á la jurisdicion de marina para que proceda á lo que hubiere lugar.

Y por quanto la misma decadencia se nota por la propia causa en la tropa de los batallones de infantería de marina y Real cuerpo de sus brigadas de artillería; quiero y mando que se entienda para con ellas todo lo que va prescripto en este mi Real decreto, y otro de igual tenor que con la misma fecha he expedido por la via reservada de la guerra para mis tropas de exército, por ser uno mismo el fuero militar que gozan y deben gozar en adelante sin mas restriccion que la determinada en ellos."

"Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes que convengan á su cumplimiento, en el concepto de que iguales decretos á este dirixo á mis Consejos de estado, guerra, Castilla, Indias, órdenes y hacienda. = Señalado de la Real mano de S. M. En Aranjuez á 9 de Febrero de 1793.= A don Antonio de Valdés."

Orden de 5 de Nov. de 93 declarando los que gozan fuero de marina.

65 Por Real órden de 5 de Noviembre de 1793 por representacion del alcalde mayor de la isla de Leon, solicitando declaracion de S. M. sobre los casos y personas de la jurisdiccion de marina que deben comprehenderse en el privilegio del fuero concedido en el Real decreto de 9 de Febrero de 93, se dignó S. M. declarar que es extensivo á todas las personas que gozan el fuero militar de marina, conforme al art. 1. del tit. 2. trat. 5. de las antiguas ordenanzas de la Real armada que rigen; pero no á los asentistas fuera de los asuntos de sus contratas y diferencias con sus factores, como lo expresa el art. 19 del mismo título: que igualmente comprehende á los individuos de mar, como carpinteros, calafates de rivera, matriculados para servicio de la armada, pero no á los carpinteros de blanco, torneros, aserradores, pintores, faroleros, fabricantes de lona, xarcia, betunes, que no están matriculados, á menos de estar en actual servicio en los buques, arsenales ó fábricas: que en los casos de policía ha de entender la jurisdiccion militar, y que no comprehende el fuero á los que

hubieren cometido algun delito antes de haber sentado plaza ó matriculado en la marina, debiendo en estos casos ser juzgados por la jurisdiccion de que eran antes los reos. Se comunicó por la via reservada de marina al Consejo de guerra.

66 Estos dos Reales decretos comprehenden á todos los que por ordenanza y Reales resoluciones les está concedido el fuero militar, así lo declaró el Rey por Real órden de 16 de Julio de 1798 (1) que se expidió con motivo de una competencia con la chancillería de Granada, por no quererse inhibir de una causa formada por uso de armas prohibidas á un criado de un militar, defendiendo que no era extensivo el fuero militar del decreto de 9 de Febrero de 93 á los criados de los militares, mandando S. M. que conociera de ella la jurisdiccion militar á quien correspondia.

(1) Aunque por el Real decreto de 9 de Febrero de 1793 se sirvió mandar el Rey para cortar de raiz las competencias que se suscitaban á la jurisdiccion militar, que conociese esta en adelante privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales de los individuos del exército, la chancillería de Granada ha resistido inhibirse de la causa principiada en Baeza por uso de armas prohibidas contra Josef Martinez, criado del Capitan retirado don Andres de la Fuentecilla, fundándose en que no expresa que es extensivo á los criados su privilegio y ampliacion, y dando al parecer á entender que aun los militares mismos pierden el fuero en causas iguales.

Enterado S. M. del asunto, ha notado como contraria al espíritu del decreto la duda de la chancillería de Granada sobre su inteligencia; y teniendo en consideracion los justificados fines que en él se propuso, y que si se diera lugar á aquellas y otras voluntarias excepciones, que pueden intentarse con el mismo ó menor motivo, quedaria inútil en gran parte lo mandado, y dexarian de verificarse sus soberanas intenciones, ha tenido á bien declarar á consulta de su supremo Consejo de guerra, para atajar tan perjudiciales resultas, que el mencionado Real decreto de 9 de Febrero de 1793 comprehende á todos los que por ordenanza y Reales resoluciones les está concedido el fuero militar, y que en su consecuencia debe la jurisdiccion militar conocer de la causa de Josef Martinez, criado del Capitan retirado don Andres de la Fuentecilla, por aprehension de armas prohibidas. Lo comunico á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde, &c. Madrid 16 de Julio de 1798. = Alvarez. = Circular al exército.

Ord. de 16 de Julio de 98 declarando que el decreto de 9 de Febrero de 93 comprehende á todos los que gozan el fuero militar.

Casos de desafuero que solo se comprehendieron en el Real decreto referido de 9 de Febrero de 1793.

Demandas de mayorazgo en posesion y propiedad.

67 En el conocimiento de pleytos sobre la sucesion de mayorazgos no goza el militar el fuero de su clase, y estará sujeto á los tribunales de la Real jurisdiccion ordinaria, como así se expresa en el Real decreto anteriormente copiado de 9 de Febrero de 1793, y estaba tambien prevenido en la ordenanza general del exército en el artículo del márgen. * Téngansе aquí presentes dos reales resoluciones; la primera es un Real decreto de 8 de Octubre de 1784, que se halla mas adelante en el §. 452 de este tomo, por el qual se declaró pertenecer á la jurisdiccion militar la desmejora en los mayorazgos que poseyó el teniente general marques de Revilla; y la segunda de 6 de Noviembre de 1788, que se halla en el §. 318 del tomo I. de Apéndice sobre el conocimiento de la testamentaría de un militar, que previno en su testamento se fundase un mayorazgo de sus bienes, en que declaró el Rey, conformándose con la consulta de los Consejos supremos de guerra y Castilla, que tocaba el conocimiento de este inventario á la jurisdiccion militar.

Ord. del exc. trat. it. 2. art. 4.

68 Tambien pertenecen á la jurisdiccion ordinaria las viudedades que se conceden en las rentas amoyarazgadas, debiendo solicitarse del Rey por la Real junta de viudedades, compuesta de ministros del Consejo supremo de Castilla.

En las particiones de herencias que no provengan de disposicion testamentaria de los militares.

69 Tampoco vale el fuero militar en las particiones de herencia que no provengan de disposicion testamentaria de los militares, esto es, quando los militares tengan alguna herencia de personas que no sean de su fuero, en cuyo caso las particiones de esta herencia corresponderán á la jurisdiccion del testador, á la qual deberá sujetarse el militar que sea interesado en ella.

Casos de desafuero por Reales órdenes posteriores al decreto de 9 de Febrero de 1793.

Contratos ó delitos cometidos antes de entrar á servir.

70 Queda ya dicho en el §. 10 de este tomo que los oficiales y soldados pueden ser executados por deudas que hayan contraido antes de haber entrado á servir por la jurisdiccion á que entonces pertenecian; y lo mismo se entenderá en todos los delitos cometidos por individuos del fuero de guerra anteriores á su entrada en el servicio, como así lo declaró el Rey por su Real órden de 30 de Octubre de 1794 (1) que se expidió por competencia en el

Ord. de 30 de Octubre de 94, para que no valga fuero en los delitos cometidos antes de entrar á servir

(1) Al general en gefe del exército de Aragon, príncipe de Castelfranco, comunico con esta fecha lo que sigue:

"Excelentísimo señor: he dado cuenta al Rey del oficio de 20 de Junio último, en que V. E. hizo presente, que el alcalde mayor de Calatayud le habia reclamado, mediante suplicatorias, tres soldados del regimiento de infantería de Aragon, otro de la Princesa, y dos del de Zaragoza, como reos de dos muertes violentas, executadas antes de alistarse en la milicia, uno de los quales, preso ya por la justicia ordi-

conocimiento de la causa contra tres soldados, reos de dos muertes, antes de haberse alistado en la milicia, de que pretendia conocer la jurisdiccion militar, fundada en el decreto de 5 de Febrero de 93, por la qual declaró S. M. que todos los delitos cometidos por los militares antes de haber sentado plaza, sean juzgados por la jurisdiccion de que eran los reos quando los perpetraron, y que en su consecuencia se entregarán los soldados reos á la jurisdiccion Real ordinaria, acreditando esta que se executaron estas muertes antes de haber sentado plaza.

En las causas de aberías y contratos de patrones de mar.

71 Por el Real decreto de 29 de Abril de 1795 que trata entre otras cosas de las causas de contrabando, y se

naria, lo habia mandado poner en libertad el Capitan general de ese reyno duque de Alburquerque, fundado en el Real decreto de 9 de febrero del año próximo pasado; por cuya causa, y sin embargo del dictamen del auditor que acompaña, suspendió V. E. el cumplimiento de dichas suplicatorias, á fin de obviar providencias contrarias en una misma provincia. Enterado S. M. de todo, y conformándose con lo que sobre el asunto le ha consultado el Consejo supremo de guerra, se ha servido resolver, que para evitar iguales ocurrencias, y los inconvenientes que de otro modo se seguirian en ofensa del Real servicio, y de la recta administracion de justicia, se guarde exâctamente, y por regla general en el exército y Real armada la Real orden de 5 de Noviembre de 1793, expedida por la via de marina, en la que se declara entre otras cosas, que todos los delitos cometidos por individuos de su fuero, antes de haber sentado plaza, sean juzgados por la jurisdiccion de que eran los reos quando los perpetraron, para evitar que busquen dicho fuero como asilo de sus crímenes; y que en su consecuencia, acreditando el alcalde mayor de Calatayud en debida forma, que los seis individuos que reclama fueron reos de los dos homicidios antes de sentar plaza, los entregue, V. E. y ponga á su disposicion; con la circunstancia, de que fenecidas sus causas, le dé aviso de ello para lo que haya lugar.,,

Lo traslado á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 30 de Octubre de 1794. = Campo de Alange. = Circular al exército.

traslada mas adelante en el §. 129, se dignó S. M. declarar que no gocen fuero los militares en las causas de averías y contratos de patrones con los comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos, y que su conocimiento corresponda á los tribunales consulares, conforme á la Real resolucion de 10 de Agosto de 1756; y que en quanto á la duda de quales escribanos hayan de conocer de los actos de protestas de mar, atendiendo á que efectivamente no son causas, juicios ni actos judiciales, sino unos meros documentos extrajudiciales, sea libre su otorgamiento á qualquiera escribano autorizado con el título de tal, sin que milite distincion alguna entre los del juzgado de marina y los consulares.

Contraventores de la ordenanza de montes.

72 Por las Reales ordenanzas de 31 de Enero y 7 de de Diciembre de 1748, publicada la primera para los montes de la jurisdiccion de marina, y la otra para los restantes del reyno, está prevenido que en las reglas mandadas observar para la conservacion de montes, cortes de madera, plantíos y otros incidentes, no valga fuero ni exêncion alguna, porque habiendo de ser comun la utilidad de los plantíos, debe ser igual la concurrencia; cuyo desafuero para con los militares se halla confirmado por el Real decreto de 29 de Abril de 1795, que se traslada mas adelante en el §. 129 de que se publicó Real cédula por el Consejo supremo de Castilla en 21 de Mayo del mismo, por el qual se sirvió el Rey declarar que en estas causas de montes entienda la jurisdiccion del Consejo de Castilla y sus subdelegados; debiendo entenderse que á ella pertenecen los montes del reyno que no esten adjudicados á la marina que son de su privativa jurisdiccion, y los comprehendidos en las minas del Almaden y Collado de la Plata, que corresponden á su gobernador; hallándose ademas mandado por el Rey nuestro señor, por Real cédula expedida por el mismo Consejo Real en 19 de Octubre de 1814, que se obser-

ve la citada ordenanza de montes de 7 de Diciembre de 1748, y se restablezcan las dos conservadurías de las veinte y cinco leguas de la Corte, y de lo interior del reyno; en quanto á los montes realengos comunes y de propios, quedando en libertad los de los particulares y baxo esta limitacion, revocó S. M. en esta cédula el decreto de las llamadas Cortes generales y extraordinarias de 14 de Enero de 1812, por el qual se habian derogado las dos conservadurías de montes, y todas las subdelegaciones y juzgados particulares de esté ramo.

Quando los auditores delinquen como abogados en otros tribunales.

73 Por Real órden de 7 de Marzo de 1796, que se traslada en el segundo tomo en la jurisdiccion de los capitanes generales, se previno ademas del modo con que deben dirigirse las jurisdicciones entre sí, exhortos y requisitorias, que quando los auditores actuasen ó entendiesen como abogados en algunas causas pertenecientes á la Real jurisdiccion ordinaria, esten sujetos á ella si llegasen á delinquir, y fué motivada por haber la Real chancillería de Granada librado provision contra el auditor de guerra de la provincia de Castilla la Vieja para el pago de ciertas costas en que le condenó, como asesor que fué del alcalde ordinario de la villa de san Cebrian de Castrotorafe, en una causa criminal contra un paisano.

En los asuntos del ramo de la caballería.

74 Por Real órden de 20 de Marzo de 1797 que se circuló en 23 por la junta suprema de la caballería declaró S. M. que en este ramo no valiese el fuero aun el mas privilegiado, sin excepcion alguna, de cuya Real resolucion se da noticia en la nota 21 del tit. 5. lib. 6. de la novísima Recopilacion.

Quando los soldados en quadrilla cometen qualquiera delito en poblado ó despoblado.

75 Quando los soldados despues de haber desertado cometiesen en quadrilla de soldados ó paisanos, esto es, en el número de quatro hombres, robo, homicidio ó qualquiera otro delito en poblado ó despoblado, perderán el fuero y serán juzgados por la justicia ordinaria, segun está declarado por Real órden de 8 de Mayo de 1797 (1), por la qual se previene entre otras cosas, que si por no estar con-

Ord. de 8 de Mayo de 97 de los desertores que delinquen en quadrilla.

(1) Al Señor Don Eugenio de Llaguno comunico con esta fecha lo que sigue:

"Para evitar las frecuentes competencias que se suscitan entre la jurisdiccion militar y la Real ordinaria sobre la inteligencia y observancia de la Real órden de 11 de Diciembre de 1793, en quanto al conocimiento de las causas que se forman á los Soldados desertores que en su fuga cometen otro delito, y son aprehendidos por una de dichas dos jurisdiciones; ha resuelto el Rey, á consulta del Consejo supremo de guerra, que por punto general se observen las reglas siguientes: primera, que siempre que un soldado despues de desertado cometiese en quadrilla de soldados ó paisanos robo, homicidio, ó qualquier otro delito en poblado ó despoblado, sea castigado por la justicia ordinaria y salas del crimen á quienes corresponda, teniendose por quadrilla el número de quatro hombres: segunda, si por no ser convencidos de los delitos no se les impusiese pena alguna por la jurisdiccion ordinaria, ó la que se les impusiese no fuese la de muerte, concluida y sentenciada la causa, se pondrán á disposicion de la jurisdiccion militar con un testimonio de la sentencia, para que los juzgue por la desercion, y les imponga la pena de ordenanza, si fuere mayor de la que la justicia ordinaria les hubiese impuesto, ó si conviniese reagravar esta, para que por ambos delitos sufra una pena proporcionada, y no resulte que el haber delinquido mas sea causa de ser castigado menos, ó por solo un delito; y tercera, que si el soldado despues de haber desertado robase, matase, ó cometiese otro qualquier delito, solo y sin ir acompañado de soldados ni paisanos en el número referido que hace quadrilla, la justicia que lo aprehenda debera remitirlo con la sumaria que executare al cuerpo de donde sea desertor, para que sea castigado por todos sus delitos."

En consecuencia ha declarado S. M. que el conocimiento de la causa de Manuel Calés, que en tiempo de la última guerra desertó á los enemigos, del regimiento de infantería de Zaragoza donde servia, y se halla preso en la ciudad de Barbastro por indiciado en otros de-

vencidos de los delitos no se les impusiese pena alguna por la jurisdiccion ordinaria, ó la que se les impusiese no fuese la de muerte, concluida la causa se pongan los desertores á disposicion de la jurisdiccion militar para que sean juzgados por la desercion.

En el delito de lenocinio.

76 El delito de lenocinio ó alcahuetismo se declaró de los exceptuados en la milicia, y sujeto á la Real jurisdiccion ordinaria, por Real cédula expedida por el supremo Consejo de la guerra de 13 de Junio de 1788, por lo que su fealdad desdice del honor característico de la milicia; y se confirmó su desafuero con alguna variacion por Real cédula del mismo Consejo de 29 de Marzo de 1798 (1), por

litos posteriores, corresponde á la Real jurisdiccion ordinaria, y debe continuarla hasta que se verifique qualquiera de los dos casos de absolucion ó pena extraordinaria contenidos en la regla segunda. Lo aviso á V. E. de órden de S. M. á fin de que por el ministerio de su cargo se haga saber esta Real resolucion al Consejo de Castilla, chancillerias, audiencias y jueces ordinarios del reyno para su mas exacto y puntual cumplimiento.„

Lo traslado á V. de Real órden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde &c. Aranjuez 8 de Mayo de 1797. = Alvarez. = Circular al Consejo supremo de la guerra, capitanes generales, inspectores y gefes de los cuerpos de casa Real.

Céd. de 29 de Marzo de 1798 sobre el modo de conocer en el delito de lenocinio.

(1) EL REY. Habiéndose suscitado competencia entre el ministro principal de marina de la Isla de Mallorca y aquella Real audiencia, sobre el conocimiento en el delito de lenocinio, fundándose la jurisdiccion ordinaria en mi Real cédula de trece de Junio de mil setecientos ochenta y ocho, y la de marina en mi Real decreto de nueve de Febrero de mil setecientos noventa y tres, me ha propuesto mi Consejo de guerra el medio de conciliar una y otra disposicion sin perjuicio del fuero militar, y de los fines á que se dirigió la citada resolucion de trece de Junio; y conformándome con su parecer, he resuelto, que en estas causas no pierdan su fuero los militares, hasta que probado por su jurisdicion tan feo delito, declare esta ser caso de desafuero; lo que asi verificado, entregará los reos con los autos á la jurisdiccion ordinaria, para que proceda contra ellos libremente, y conforme á derecho: que con arreglo á esta mi Real resolucion se determinen las causas que han dado motivo á la expresada competencia: y para que todo tenga el mas puntual y debido efecto, mando á

la qual con motivo de una competencia entre la jurisdiccion de marina y ordinaria, se declaró que empiece á conocer la jurisdiccion militar en este delito que cometan los individuos sujetos á ella, hasta que por la misma se declare el desafuero, y le entregue el reo y autos á la jurisdiccion ordinaria para que proceda contra él conforme á derecho.

Quando los padres ó parientes repugnan el casamiento de un militar.

77 Siempre que un militar contraxere matrimonio debe sujetarse á lo prevenido en las Reales pragmáticas de 23 de Marzo de 1776, y 28 de Abril de 803, y resoluciones posteriores comunicadas de órden del Rey al exército de España é Indias, que se trasladan en el tomo IV. en la voz *casamiento* de las penas del exército, y con arreglo á lo prescripto en ella, siempre que los padres, abuelos, parientes, en los casos y forma que allí se explican, no prestasen su consentimiento para que el matrimonio se efectúe, y no tuvieren justa y racional causa para negarlo, se formará recurso ante la justicia Real ordinaria, sin que en esto valga el fuero militar, con arreglo á estas pragmáticas, á

todos mis Consejos, chancillerías, audiencias, y demas tribunales y jueces de estos mis reynos y señoríos, y de los de Indias, á los gefes de mis tropas de casa Real, capitanes y comandantes generales, é intendentes de tierra y mar, gobernadores y comandantes de mis puertos, cuerpos de artillería y de ingenieros, inspectores generales de infantería, caballería, dragones y milicias, y á todos mis vasallos de qualquiera estado, dignidad y clase que sean, observen y guarden puntualmente en la parte que les toque todo lo dispuesto y prevenido en esta mi Real declaracion, sin contravenir en modo alguno á su tenor, baxo la pena de incurrir en mi Real desagrado, y las demas que correspondan segun las circunstancias de los casos, por ser así mi voluntad; y que á los traslados impresos de esta mi Real cédula, firmados de don Joseph Antonio de Borja, mi secretario, y del Consejo de guerra, se dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y ocho. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Joseph Antonio de Borja.

la Real órden de 12 de Diciembre de 1786, que se copia mas adelante en el juzgado castrense §. 394; y últimamente á lo declarado en la Real resolucion de 8 Noviembre de 1795, circulada al exército, con motivo de competencia entre el alcalde mayor de Cádiz y el intendente de marina sobre conocimiento del disenso irracional en un matrimonio, en que se sirvió el Rey declarar, conformándose con el dictámen de su Consejo de estado, que este conocimiento tocaba siempre á los tribunales Reales y chancillerías del reyno, sin embargo de lo prevenido en el Real decreto de 9 de Febrero de 1793, y volvió á confirmarlo por la Real resolucion de 15 de Setiembre de 1798 (1), por la qual se declaró que las causas sobre disenso para contraer matrimonio en observancia de las pragmáticas expedidas no pueden estar sujetas á la jurisdiccion militar tanto en España como en Indias, y por consiguiente que no debe valer el fuero en ella.

78 Tampoco vale el fuero quando sea preciso introducir algun recurso de fuerza por no arreglarse el juez castrense á lo prevenido en estas Reales cédulas, como se dice mas adelante en el §. 342; y todos los recursos deben ponerse ante las Reales chancillerías ó audiencias del territorio.

Ord. de 15 de Set. de 98 para que en las causas sobre disenso no valga el fuero á los militares.

(1) Considerando el Rey que las causas sobre disenso para contraer matrimonio, en observancia de la Real pragmática de 23 de Marzo de 1776, y demas órdenes posteriores del asunto, no pueden estar sujetas á la jurisdiccion militar, tanto en España como en América, y atendiendo á que en una y otra parte está prescrito el modo peculiar que en ellas se debe observar, y la expedicion de los recursos en los tribunales competentes, que no tiene la milicia con igual proporcion; ha resuelto S. M. cese en las referidas causas el fuero militar á toda clase de tropa y demas que le gocen en América. Lo aviso á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Ildefonso 15 de Setiembre de 1798. = Alvarez. = Circular al exército de España é Indias.

Los militares que tienen oficio ó encargo público.

79 El militar que voluntariamente se hubiere mezclado en oficios y encargos públicos, no gozará el fuero de su clase en ellos, y estará sujeto á las jurisdicciones de quienes dependan dichos empleos, como así está prevenido en el artículo de ordenanza del márgen *; y posteriormente al decreto de 9 de Febrero de 1793, se halla confirmado por la Real resolucion de 30 de Noviembre de 1795, por la qual se declaró que el conocimiento de una causa que se formó al teniente coronel don N. regidor de la ciudad de Zaragoza, por haber faltado á su empleo de regidor pertenecia á la justicia ordinaria, y en Real órden de 8 de Diciembre de 1800 (1) volvió á declararse que todo individuo militar que lo sea de ayuntamiento ó sirva em-

* Ord. del exérc. trat. 8. tit. 2. art. 4.

(1) Al Señor don Josef Antonio Caballero comunico con esta fecha la Real órden siguiente. Ord. de 8 de Diciem. de 800, para que no vaiga fuero en los empleos políticos.

"Algunos militares que sirven empleos de justicia, de la Real hacienda ú otros políticos, y delinquen con relacion á estos encargos, pretenden, con equivocada inteligencia del Real decreto de 9 de Febrero de 1793, no perder en tales casos el fuero de guerra, y de consiguiente que conozcan los Jueces de este ramo de todas sus faltas. El Rey, teniendo presente que aunque no se exceptuan especificamente estos puntos del fuero militar por su referido Real decreto, los separa virtualmente, pues que trata de los que permanecen en la carrera de las armas sin abrazar otra al propio tiempo; y á fin de poner término á las dilaciones que en perjuicio de la pronta administracion de justicia, originan semejantes solicitudes, como igualmente á las frecuentes competencias que producen entre las respectivas jurisdicciones, se ha servido S. M. declarar: que todo individuo militar que lo sea de ayuntamiento, ó sirva empleo de su Real hacienda ú otro político, que contraviniere á las obligaciones de estos encargos, sea juzgado precisamente en razon de los crimenes o excesos que cometa en ellos por la correspondiente jurisdiccion de que dependan; pero con calidad de dar cuenta á S. M. por la via reservada de guerra de mi cargo, en los casos en que las penas que se les impongan irroguen infamia, y convenga por consecuencia antes de su execucion privarlos de los empleos militares, y recogerles los Reales despachos de sus grados; y ha mandado tambien que esta soberana resolucion se haga saber al exército y armada, y á los tribunales superiores é inferiores á quienes toque la observancia."

pleo de su Real hacienda, ú otro político que contraviniere á las obligaciones de éstos encargos, sea juzgado precisamente por la jurisdiccion de que dependan; con la circunstancia de dar cuenta á S. M. por el ministerio de la guerra, en el caso que se les imponga penas que irroguen infamia, y convenga por consecuencia antes de su execucion privarles de los empleos militares, cuya Real resolucion se circuló tambien por el Consejo supremo de Castilla á todos los tribunales y justicias del reyno, en 2 de enero de 1801; y anteriormente estaba igualmente prevenido para los dominios de Indias, por Real órden de 15 de Setiembre de 1798 (1).

80 Por lo que toca á los soldados que trabajan de su oficio, deben tambien estar sujetos en ciertos casos á las reglas de policía del gremio, como se declaró por Real órden de 28 de Marzo de 1775 (2), por la qual se previene los casos en que los soldados pueden tener tienda abier-

La traslado á V. de la propia Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 8 de Diciembre de 1800. = Cornel. = *Se comunicó á la via reservada de gracia y justicia y por esta al Consejo de Castilla, quien la circuló á las chancillerias, audiencias y demas justicias del reyno en 2 de Enero de* 1801.

Ord. de 15 de Set. de 98 á Indias sobre lo mismo.

(1) El Rey ha resuelto que á todo militar, ó que goce el fuero de tal en los dominios de Indias, si tuviese al propio tiempo oficio ó encargo público que no sea de guerra, sino político ó de república, esté ó no anexo al que tuviere al mismo tiempo en la Milicia, le cese dicho fuero en lo que delinquiese en el oficio político, y en todo lo que fuese anexo á su manejo y gobierno. Lo aviso á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Ildefonso 15 de Setiembre de 1798. = Alvarez. = Circular á los Vireyes, Capitanes generales de los dominios de Indias.

Ord. de 28 de Marzo de 75 que los soldados pueden tener tienda de sus oficios.

(2) Habiendo ocurrido algunas dudas sobre si los soldados en las guarniciones y pueblos donde se hallan pueden tener ó no tienda abierta de su oficio, y si deben sus obras pagar la alcabala al gremio y estar sujetas á la revision del veedor de él; ha resuelto el Rey por punto general que se permita á los soldados poner tienda abierta del oficio que tuviesen, sea en su casa ó en la de otra persona de su satisfaccion, con tal que se observe lo prevenido en el art. 6o. tit. 10. del trat. 2. de la ordenanza general del exército; declarando S. M. al mismo tiempo que quando su trabajo fuese para la tropa nada deben satisfacer al gremio, ni

ta de sus oficios, y deben estar sujetos al respectivo gremio y á las penas establecidas para el buen gobierno de ellos. De esto se exceptuan las milicias urbanas, las quales gozan fuero en aquellos oficios porque se alistaron, como puede verse mas extensamente en el tomo II. en el juzgado de estos cuerpos.

En la Recopilacion de Indias hay una ley que es la 65. tit. 3. lib. 3. que previene no gocen fuero los taberneros y pulperos que fueren alabarderos de la guardia del Virey, estando sujetos á la justicia ordinaria por tales exercicios, y fué establecida por el señor Rey don Felipe III. á 24 de Marzo de 1614.

Sanidad.

81 Tampoco vale el fuero en los asuntos y reglas establecidas en los pueblos que miran á la conservacion de la salud pública, para evitar se introduzca el contagio: tales son, quando con motivo de enfermedades epidémicas se previenen por bando algunas precauciones, y las que generalmente hay establecidas en todos los pueblos, quando alguna persona muere de enfermedad contagiosa: son tambien de esta naturaleza las providencias mandadas observar en todos los puertos y costas del reyno para la admision de las embarcaciones, géneros, equipages y personas que vengan á su bordo, de qualquiera fuero y condicion que sean, y vengan de parage sospechoso, para cuyo reconocimiento hay establecidas reglas y penas muy severas, que obligan algunas á la de muerte, y prescriben el método que han de observar las juntas de sanidad que hay en

pectivo; pero si trabajasen para el pueblo, estarán sujetos á las reglas de policía y buen gobierno, contribuyendo á las cargas del gremio y revision de su obra, como se executa con los demas de su oficio. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su noticia y cumplimiento en los regimientos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. Palacio 28 de Marzo de 1775. = El Conde de Ricla. = Circular á los Capitanes generales, inspectores y gefes de los cuerpos de casa Real.

cada puerto para reconocimiento de todos los buques que entran en él. Y á su consecuencia se expidieron en el año de 1800, 804 y 810, con motivo de la epidemia que empezó en la plaza de Cádiz, y se extendió á muchos pueblos de la Andalucía las órdenes mas terminantes para que, sin excepcion de personas ni fuero se sujetasen todos á las reglas que se establecieron, para evitar la propagacion del contagio y procurar su extincion.

Los que intervienen en tumultos y fixan pasquines.

82 No goza tampoco el fuero el militar que incurra en estos delitos, como estaba ya mandado anteriormente por la Real órden que se comunicó al exército en 14 de Setiembre de 1774 (1), y á la Real armada en 28 del mismo, por la qual mandó el Rey se observase la Real pragmática preventiva de bullicios populares, expedida en 17 de Abril del propio año (2), por la qual se previene que todos los que se mezclasen de qualquier modo que sea en estas co-

(1) Paso á V. E. de órden del Rey los adjuntos exemplares de la Real pragmática preventiva de bullicios populares, queriendo S. M. que haga V. E. que la entiendan los cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. San Ildefonso 14 de Setiembre de 1774. = El Conde de Ricla. = Circulares á los Capitanes generales, inspectores y gefes de los cuerpos de Casa Real.

Prág. de 17 de Abril de 1774 sobre bullicios populares.

(2) Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. Al serenísimo Príncipe Don Cárlos Antonio mi muy caro y amado hijo, á los infantes, prelados, duques, marqueses, &c. &c. Sabed que las repetidas experiencias del gobierno han demostrado en todos tiempos que no se puede asegurar la felicidad de los vasallos, si no se mantiene en todo su vigor la autoridad de la justicia, y en su debida observancia las leyes y providencias dirigidas á contener los espíritus inquietos enemigos del sosiego público, y defender á los dignos vasallos de sus malignos perjuicios. Este importante objeto ha merecido siempre la primera atencion de los Reyes, y obligó su justificacion á promulgar sucesivamente repetidas leyes preventivas de bullicios y comociones populares; pero estas mismas leyes promulgadas en diversos tiempos, segun los casos ocurrentes, necesitan adaptarse á las circunstancias presentes con claras y positivas declaraciones que faciliten á los jueces su propia execucion, y prescriban á los fieles vasallos los medios y modos de no confundirse con los culpados, y de auxiliar la

mociones, queden desaforados y sujetos á las justicias ordinarias, las quales han de conocer en todas sus causas sin excepcion de fuero, por privilegiado que sea. En esta pragmática se refiere el

justicia para disipar y perseguir los reos de tan atroces conatos y delitos: Con consideracion á todo hice exâminar muy seriamente este importante asunto, en que tanto se interesa la tranquilidad pública y la seguridad de las personas y bienes de mis fieles vasallos; y conformándome en lo que se me propuso por una junta de ministros de mi satisfaccion, y con lo que me consultó el zelo del mi Consejo, habiendo oido antes á mis fiscales;

I. Mando que se observen *inviolablemente las leyes preventivas de los bullicios* y comociones populares, y que se impongan á los que resulten reos las penas que prescriben en sus personas y bienes.

II. Declaro que el conocimiento de estas causas toca privativamente á los que exercen la jurisdiccion ordinaria: inhibo á otros qualesquiera jueces, sin excepcion de alguno por privilegiado que sea: prohibo que puedan formar competencia en su razon, y quiero que presten todo su auxilio á las justicias ordinarias.

III. Por quanto la defensa de la tranquilidad pública es un interes y obligacion natural comun á todos mis vasallos, declaro asimismo que en tales circunstancias no puede valer fuero, ni exêncion alguna, aunque sea la mas privilegiada, y prohibo á todos indistintamente que puedan alegarla; y aunque se proponga, mando á los jueces que no la admitan, y que procedan no obstante á la pacificacion del bullicio y justa punicion de los reos de qualquiera calidad y preeminencia que sean.

IV. La premeditada malicia de los delincuentes bulliciosos suele preparar sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fixándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente con el fin de preocupar baxo pretextos falsos y aparentes los ánimos de los incautos. Las justicias estarán muy atentas y vigilantes para ocurrir con tiempo á detener y cortar sus perniciosas consecuencias; procederán contra los expendedores y demas complices en este delito, formándoles causa, y oidas sus defensas, les impondrán las penas establecidas por derecho.

V. Declaro cómplices en la expendicion á todos los que copiasen, leyesen ó oyesen leer semejantes papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta á las justicias: y para su severidad siempre que no quieran sonar en los autos que se hagan, se pondrán sus nombres en testimonio separado, de modo que no consten del proceso; todo lo qual se entienda sin perjuicio de proceder á la averiguacion de sus autores.

VI. Y en caso de resultar indicios contra algunos militares, se acordará la justicia con el gefe militar de aquel distrito, para que con su auxilio se proceda á las averiguaciones, y se logre mejor y mas facilmente detener con el pronto castigo los progresos de la expendicion.

VII. Luego que se advierta bullicio ó resistencia popular de muchos á los magistrados para faltarles á la obediencia, ó impedir la execucion de las órdenes y providencias generales, de que son legítimos y necesarios executores el que presida la jurisdiccion ordinaria, ó el que haga sus veces, hará publicar bando, para que incontinenti se separen las gentes que hagan el bullicio, apercibiéndolas de que serán castigadas con las penas establecidas en las leyes,

modo de proceder contra los militares indiciados en la composicion de los pasquines, y las reglas que debe observar la tropa en las comociones para dar el auxilio á los magistrados, por lo

las quales se executarán en sus personas y bienes irremisiblemente en caso de no cumplir desde luego con lo que se les manda, declarando que serán tratados como reos y autores del bullicio todos los que se encuentren unidos en número de diez personas.

VIII. Igualmente deberán retirarse á sus casas quantos por curiosidad ó casualidad se hallen en las calles con qualquiera otro motivo ó pretexto, so pena de ser tratados como inobedientes al bando que se deberá fixar en todos los sitios públicos.

IX. Se mandará tambien que incontinenti se cierren todas las tabernas, casas de juegos y demas oficinas públicas.

X. Como en tales ocasiones suelen los revoltosos apoderarse de las campanas, y poner con su toque en confusion á los vecinos, profanar los sagrados templos con violencia, y tal vez con efusion de sangre, cuidarán las justicias, los Párrocos y los superiores eclesiásticos de resguardar los campanarios con seguridad, cerrar los conventos y casas de sus habitaciones y los templos, siempre que prudentemente se tema falta de respeto, profanacion ó violencia en la casa de Dios.

XI. Las gentes de guerra se retirarán á sus respectivos quarteles, y se pondrán sobre las armas para mantener su respeto, y prestar el auxilio que pidiere la justicia ordinaria al oficial que la tuviese á su mando.

XII Todos los bulliciosos que obedecieren, retirándose pacíficamente al punto que se publique el bando, quedarán indultados, á excepcion solamente de los que resultaren autores del bullicio ó comocion popular, pues en quanto á estos no ha de tener lugar indulto alguno.

XIII. Publicado y fixado el bando con comprehension de quanto queda expuesto, y con las demas precauciones que dictase la presencia de las cosas, cuidarán las justicias de asegurar las cárceles y casas de reclusion para que no haya violencia alguna que desayre su respeto y decoro, que deben mantener en todo su vigor.

XIV. Sin pérdida de tiempo procederán á pedir el auxilio necesario de la tropa y vecinos, y aprehender por sí y demas jueces ordnarios á los bulliciosos inobedientes, y que permanezcan en su mal propósito, inquietando en la calle sin haberse retirado, aunque no tengan mas delito que el de su inobediencia al bando.

XV. Si los bulliciosos hiciesen resistencia á la justicia ó tropa destinada á su auxilio, impidiesen las prisiones, ó intentasen la libertad de los que se hubiesen ya aprehendido, se usará contra ellos de la fuerza hasta reducirlos á la debida obediencia de los magistrados, que nunca podrán permitir quede agraviada la autoridad y respeto que todos deben á la justicia.

XVI. Pondrá el que presida la jurisdiccion ordinaria el mayor cuidado en que los demas jueces y partidas cuiden de conducir los reos con toda seguridad a las prisiones convenientes, procurando evitar toda confusion, y que los honrados vecinos estén separados de los culpados, para que contra estos solamente proceda el rigor y autoridad de la justicia.

XVII. Así como me inclina el amor á la humanidad á no aumentar las

qual se inserta para que sirva de régimen en los casos que de esta naturaleza ocurran.

83 El desafuero en este delito está confirmado por Real ór-

(1)

penas contra los inobedientes bulliciosos, dexándolas segun la distincion de los casos en el mismo tenor y forma que lo disponen las leyes del reyno, que quiero se tengan aquí por repetidas, es mi voluntad, y mando expresamente que se instruyan estas causas por las justicias ordinarias segun las reglas de derecho, admitiendo á los reos sus pruebas y legítimas defensas, consultando las sentencias con las salas del crimen ó de Corte de sus respectivos distritos, ó con el Consejo, si la gravedad lo exigiese, con declaracion que lo dispuesto en esta ley y pragmática se entienda para lo que pueda ocurrir en lo futuro sin trascender á lo pasado.

XVIII. Tengo declarado repetidamente que las concesiones hechas por via de asonadas ó comocion, no deben tener efecto alguno, y para evitar que lo soliciten, prohibo absolutamente á los delinquentes sediciosos que mientras se mantienen inobedientes á los mandatos de la justicia, puedan tener representacion alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad de qualquier dignidad, calidad ó condicion que sean con los jueces; y prohibo tambien á las expresadas personas de autoridad que puedan admitir semejantes mensajes y representaciones; pero permito que luego que se separen y obedezcan á las justicias, pueda cada uno representar todo lo que tenga por conveniente, y mando que siempre que concurran obedientes, se les oigan sus quejas, y se ponga pronto remedio en todo lo que sea arreglado y justo.

XIX. Prohibo á los jueces que usen de arbitrio alguno en las sentencias de las causas que dimanen de esta pragmática y leyes del reyno á que se refiere, mando que en todas ellas procedan precisamente con arreglo á ella y á las leyes; pues de lo contrario, que no espero, me daré por desservido, y mandaré proceder contra los que resulten transgresores de mis soberanas intenciones.

XX. Y para que todo tenga su puntual y debido efecto, he acordado expedir esta mi carta y pragmática-sancion en fuerza de ley, como si fuera hecha y promulgada en córtes; por la qual ordeno y mando á todos los jueces y justicias de estos mis reynos, y habitantes en ellos, de qualquier estado, condicion y preeminencia que sean, vean lo dispuesto y ordenado en ella, y lo guarden, cumplan y executen, segun como se establece, y lo hagan guardar, cumplir y executar por todo rigor de derecho, dando para ello los expresados jueces y tribunales en sus distritos y jurisdicciones los autos, mandamientos y sentencias correspondientes: y para su mayor observancia, y quanto á esto toca y pertenece, derogo qualquier fuero, por privilegiado y especial que sea, por no tener lugar en estos casos, y prohibo se formen competencias, ni turbe á las justicias y tribunales superiores en sus procedimientos tocantes á esta clase de negocios; y mando asimismo que esta mi carta se publique para que nadie pueda alegar ignorancia: que así es mi voluntad, y que al traslado impreso, &c. Dada en Aranjuez á 17 de Abril de 1774. = YO EL REY. = Yo don Joseph Ignacio de Goyeneche secretario del Rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.

den de 10 de Noviembre de 1800 (1), expedida con motivo de una insurreccion descubierta en la plaza de Cartagena de Indias de algunos negros esclavos contra el gobernador del castillo de

(1) *Orden de 10 de Noviembre de 800 para que no valga el fuero militar en las sediciones populares.*

El Virey del nuevo reyno de Granada dió cuenta de una insurreccion descubierta en la plaza de Cartagena de Indias, proyectada por algunos negros esclavos con el objeto de apoderarse del castillo de San Lázaro, batir desde él como puesto dominante la plaza, matar al gobernador, y robar los caudales, y de la competencia que se suscitó entre dicho gobernador y el comandante de aquel apostadero por el fuero que reclamó á favor de algunos de dichos esclavos, como pertenecientes á oficiales de marina.

Quiso oir sobre el asunto el Virey al fiscal de la Real audiencia y al asesor del Vireynato. El fiscal fué de parecer que en una causa de esta naturaleza no habia fuero, por privilegiado que fuese, que eximiese á los delincuentes de la jurisdiccion Real ordinaria, y el asesor opinó que no se podia ni convenia anticipar las providencias á los casos, que por tanto bastaria prevenir al gobernador procediese con consejo de asesor letrado, arreglándose á lo dispuesto por derecho. Adoptó el Virey este último dictamen, añadiendo al gobernador que no perdiese de vista la reflexion de que en la materia de que se trataba, si ocurriesen competencias ó dudas á tiempo en que las circunstancias exigiesen obrar con celeridad, nada podia haber que bastase á impedir el pleno uso de sus facultades; y estimando contrario el parecer del fiscal á los artículos 4, título 3, tratado 8, y 26, título 10 del mismo tratado de la ordenanza general que atrae á la jurisdiccion militar los demas fueros, declarando por de su privativo conocimiento las causas de conjuracion contra el comandante militar, oficiales ó tropa en qualquier modo que sea, hizo presente este punto para la soberana decision de S. M.

Enterado de todo el Rey, y en vista de lo que sobre el particular le ha consultado su supremo Consejo de la guerra, se ha servido mandar, que los Reales decretos de 9 de Febrero de 1793, comunicados al exército y armada en declaracion del fuero militar, no se extiendan á los casos de sedicion, bien sea popular contra los magistrados y gobierno del pueblo, ó bien contra la seguridad de una plaza, comandante militar de ella, oficiales y tropa que la guarnecen, debiendo en el primero de dichos casos conocer la justicia ordinaria, y en el segundo la militar, contra qualquier delincuente de qualquier fuero y clase que sea; y ha declarado S. M. que la reclamacion del comandante de marina en Cartagena fué infundada, quanto las providencias del gobernador y del Virey prudentes y justas, aunque mandando entregar dicho comandante los esclavos de los oficiales, y prestándose á las órdenes del gobernador, mostró que fue solo su ánimo preservar el fuero de su cuerpo; pero debió considerar que la relacion que se lo da se acaba con tal delito, exigiéndolo así la conservacion de la soberana autoridad de S. M. y el bien de la causa pública.

Asimismo es la voluntad de S. M. que en qualquiera de los dos casos, y quando por desgracia acaeciese alguno de ellos en pueblo donde no haya gobernador militar, y sí comandante de armas, si este llegare á entender antes que el juez ó magistrado del pueblo la sedicion ó alboroto, inmediatamen-

San Lázaro, por la qual declaró S. M. en vista de lo que le consultó el Consejo supremo de la guerra, que el Real decreto de 9 de Febrero de 1793, en declaracion del fuero militar no se extiende á los casos de sedicion, bien sea popular contra los magistrados y gobierno del pueblo, ó bien contra la seguridad de una plaza y su tropa, debiendo en el primer caso conocer la justicia ordinaria, y en el segundo la militar, de qualquiera fuero y clase que sea el delincuente, con otras cosas de que trata así sobre el modo con que deben proceder en las comociones el comandante militar y el magistrado del pueblo, como sobre que en las plazas marítimas de la América septentrional no entren esclavos extrangeros no bozales.

84 Aunque la pragmática copiada anteriormente declara desaforados los reos de tumultos, es preciso no confundir este delito con las quimeras y ruidos que cada dia suceden en los pueblos, y seguir á la letra el art. 1º de ella, que se remite á las

te se ponga de acuerdo con él, y sin contienda ni disputa proceda qualquiera de los dos, ó ambos, si conviniese, á las primeras diligencias para impedirla y atajarla antes que rompa, y descubierto el fin principal de ella, conozca aquel que segun el objeto de la sedicion deba entender en la causa, y que lo mismo se practique donde haya gobernador.

Finalmente quiere S. M. que los gobernadores de las plazas marítimas de la américa septentrional é islas adyacentes esten á la mira de que no entren esclavos extrangeros no bozales, procedentes de colonias extrangeras, y de que se observe rigurosamente el Real decreto de 24 de Noviembre de 1791 sobre introducion de negros, y que á los que se hayan introducido con arreglo á él cuiden de que sus dueños los mantengan en rigorosa disciplina y no se les permita que se junten muchos, ni traer armas, ni se les toleren discursos sediciosos, imponiendo grave pena al dueño del esclavo que disimule en los suyos tales vicios, y no los denuncie en caso necesario á la justicia para el castigo conveniente: quedando al juicio y prudencia de los gobernadores tomar executivas y saludables providencias, si tal vez en alguna plaza hubiere crecido número de tales negros mal introducidos, y no se tuviese confianza en ellos para esparcirlos y separarlos con el menor perjuicio posible de sus dueños, obligándoles á reextraerlos si fuere necesario. Y que acerca de los que hay en Cartagena pertenecientes á oficiales de la armada no comprehendidos en la causa, se prevenga al comandante de marina haga entender á dichos oficiales que los vendan, ó si los han introducido los reextraigan de aquella plaza en el término de quince dias; de suerte que ningun negro extrangero no bozal permanezca en su poder, ni en el de ningun particular dentro de ella, cuyo cumplimiento zelen el gobernador y comisario de negros. Lo prevengo á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 10 de Noviembre de 1800. = Cornel. = Circular al exército.

leyes del reyno: estas * explican como han de entenderse las conmociones y bullicios, previniendo se tenga por motin ó alboroto, quando el pueblo por algun antecedente ó causa de agravio se junta armado en gavillas capitaneadas por alguno de caso pensado, y conspira contra el gobierno y sus susperiores, turbando el sosiego y tranquilidad pública.

Quando se verifiquen estas circunstancias habrá tumulto, y los reos perderán su fuero; pero no en las pendencias ordinarias casuales, aunque intervengan heridas ó muertes, que provienen de concurrir de noche rondando con músicas, de la asistencia á las tabernas, figones, fiestas de novillos, y otras causas que son muy comunes en todos los pueblos, cuyos excesos deben castigarse por la jurisdiccion á quien pertenezcan los reos.

85 Hemos querido dar esta explicacion porque nos consta que muchas de estas quimeras se llaman luego asonadas, bullicios populares; y con este pretexto se introducen algunos jueces ordinarios en el conocimiento de estas causas, formando voluntarias consecuencias, abultando delitos que no hay, con el fin de ensanchar su jurisdiccion y turbar las agenas, sacando para esto de quicio las mismas leyes; y como estas no se hallan en manos de los militares, ni su estudio les pertenece, es facil hacerles creer en esto lo que quieran, con la seguridad de que no pueden averiguarse sus interpretaciones.

Infractores de la ordenanza de caza y pesca.

86 Por Real cédula de 16 de Enero de 1772, que se ha renovado por otra posterior de 3 de Febrero de 1804 (1), se sirvió S. M. declarar que los militares que en los tiempos vedados

(*) Leyes 1, 2 y 3, tit. 14. lib. 8, Recop. ley 1, 2, 3, tit. 15. id. que en la novísima: son leyes 1, 2, 12. tit. 12. lib. 12.

(1) *Real cédula de 3 de Febrero de 1804 sobre la caza y pesca en tiempos vedados.*

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. A los del mi Consejo, presidentes &c., &c. Sabed que por la ordenanza inserta en la Real cédula de diez y seis de Enero de mil setecientos setenta y dos tuvo á bien mi glorioso padre (que en paz descanse) establecer el modo de pescar y cazar en estos mis reynos, con señalamiento de los tiempos de veda de una y otra especie, y las penas en que deberian incurrir los contraventores. Si esta ordenanza se hubiese observado puntual y literal-

se emplearen en la diversion de la caza y pesca, deben ser juzgados por la justicia ordinaria con despojo del fuero aun el mas privilegiado, prohibiendo en esta cédula el uso y conservacion

mente sin disimulo, ni tolerancia de las respectivas justicias á quienes fué cometida su execucion, no se veria la escasez que ahora se nota de caza y pesca, con perjuicio de la honesta recreacion de mis amados vasallos, y del surtimiento de las mesas y del público, así para el regalo de ellas, como para atender á la necesidad que hay en muchos casos de estos alimentos, pues ni se han remitido por muchos años los testimonios de que habla el capítulo 16, y tal vez fuera de la corte no se ha cumplido con la publicacion anual prevenida en el 22, de modo que son muchos los excesos, abusos y perjuicios que se estan tocando en el ramo de caza y pesca, que por ser sumamente interesante al estado, y digno de la mayor atencion, exige el oportuno remedio que de una vez los evite. Enterado yo de este desórden previne al mi Consejo en doce de Setiembre del año próximo pasado de mil ochocientos y tres renovase las órdenes y bando de veda de pesca y caza estrechando su observancia. Este tribunal en sala de justicia, presidida del mi gobernador, tomando en consideracion la importancia y gravedad del asunto, le exâminó con prolixo cuidado; y conociendo que con las penas suaves que contiene la citada ordenanza no era de esperar se consiguiesen mis Reales intenciones, y que por lo mismo era preciso agravarlas con analogía á la materia, aumentándolas respecto de algunos contraventores, para quienes no se tendria por entónces por conveniente imponérselas, ligar mas á las justicias de los pueblos y aun á las de las capitales, y ampliar algunas prohibiciones para casos y cosas omitidas, aunque se indican sus antecedentes: oido el mi fiscal, y meditado el asunto con la reflexîon que le es propia en la sala expresada, y con la asistencia del mi gobernador, estimó el establecimiento de una nueva Real ordenanza con separacion de capítulos, que pasó á mis Reales manos en consulta de veinte de Enero próximo; y por mi Real resolucion á ella he tenido á bien conformarme con su dictámen. Publicada el veinte y seis en el mi Consejo, acordó su puntual cumplimiento. Y el tenor de dicha nueva Real ordenanza es como se sigue.

Caza.

I. Se prohibe y veda enteramente el cazar en los reynos y provincias de Castilla la Nueva, Mancha, Andalucía, Murcia, Aragon, Valencia, principado de Cataluña, Isla de Mallorca, y demas lugares de puertos acá desde el dia primero de Marzo hasta el primero de Agosto de cada año; y de puertos al mar Océano desde el mismo dia primero de Marzo hasta el primero de Setiembre; y en todo el año los dias de nieve y los llamados de fortuna.

II. De esta regla general de tiempo se exceptuan los conejos en los sitios vedados de todo el reyno, pues estos se podrán cazar por sus dueños y arrendadores desde el dia de la Natividad de San Juan Bautista en adelante, hasta primero de Marzo de cada año.

III. Se prohibe á todo género de personas el uso de la escopeta en caza durante el tiempo de la veda con ningun pretexto ó diversion cerca ó á distancia de los lugares, sin que esto altere la costumbre que haya en algunos

de los urones, y expresando las licencias que necesitan las personas que los pidan para la saca de conejos en sitios vedados, propios ó arrendados. Para justificar la transgresion en este punto,

de usar de ella por repartimiento ó autoridad de la justicia, únicamente para la extincion de gorriones y resguardo de frutos, usándola libremente para la defensa de su persona y bienes todo viagero, a quien por otro motivo no estuviere prohibida.

IV. En el resto del año solo podrán cazar con escopeta y perros los nobles, eclesiásticos, y toda otra persona honrada de los pueblos, en quienes no haya el menor rezelo ni sospecha de exceso, y de ningun modo los jornaleros ni los que sirvan oficios mecánicos, que solo lo podrán hacer por pura diversion los dias de fiesta de precepto en que no se pueda trabajar ántes ó despues de oir misa; y el permiso que por este capitulo se concede á los eclesiásticos, sea y se entienda con arreglo á las disposiciones canónicas, y á la ley 47, título 6. de la partida primera.

V. Se prohibe en todas partes el uso de los galgos desde primero de Marzo de cada año hasta el dia en que se concluye la veda general de caza; y en los parages plantados de viña se amplia esta prohibicion hasta que su fruto se haya cogido: desde cuyos tiempos los podran usar las personas expresadas en el capitulo precedente hasta otro dia primero de Marzo del año siguiente; con la advertencia que dentro de las diez leguas al contorno de la córte y sitios Reales solamente los usarán los que hubiesen justificado las calidades de hacendado ó persona de distincion, conforme á la Real orden de 10 de Julio de 1762; y por lo que toca á mis sitios, bosques y cotos Reales y sus límites quedarán en su fuerza y vigor las prohibiciones que se contienen en las ordenanzas, cedulas y ordenes Reales con que cada uno de ellos se gobierna.

VI. Habiendo observado el Consejo que en el mismo capítulo 5 de la ordenanza del año de 72 está prevenido que obtengan licencia suya en la sala de justicia los que hayan de usar de galgos en el contorno de la córte y sitios Reales; y que este particular no ha tenido observancia alguna, pues siendo muy comun en él la caza de galgos, es muy rara la licencia que se ha concedido por el Consejo, se manda que pasados ocho dias despues de la publicacion de esta Real cédula ninguna persona pueda usar de los galgos en ningun tiempo del año dentro de las diez leguas en contorno de la córte y sitios Reales, sin que primero obtenga licencia del mi Consejo en sala de justicia, que se la concederá á las que tengan exáctamente las calidades prevenidas en el capitulo antecedente, y con la prevencion de que no puedan usar de ellos en tiempo alguno para perseguir las perdices, pagando por una vez quinientos reales de vellon: los trescientos con destino á la consolidacion de vales Reales, conforme á lo prevenido en la Real cedula de 19 de Junio de 1801; y los doscientos para gastos del Consejo; y los que actualmente la tengan de dicha sala de justicia, la presentarán dentro de ocho dias á la misma para su renovacion: la misma licencia habrán de obtener los que quieran usar de escopeta en la diversion de la caza en el término de Madrid y su rastro, entendido por las diez leguas á que se amplió por la Real cédula de 13 de Junio de 1803, acudiendo para ello al gobernador de mi Consejo, que se la concederá ó negará segun fuere conve-

manda S. M. que baste la declaracion del guarda ó alguacil jurado con la aprehension de escopeta, perro ó qualquiera otro adminículo. Se expresan tambien los tiempos en que se permite la

niente con las calidades que estime.

VII. En consideracion á ser no solo útil, sino casi preciso al regalo de las mesas el uso de la caza en ellas, se permiten los cazadores de oficio, con tal de que hayan de tener licencia del gobernador de mi Consejo, que se la concederá gratis, precedido informe de las justicias de los pueblos de sus domicilios de que son hombres de bien y de habilidad, negándola á los diferentes vagos que suelen usar de este pretexto para sus excesos.

VIII. Quiero y mando se maten los hurones, y por consiguiente prohibo su conservacion por punto general, con la prevencion de que todos quantos los necesiten para la saca de conejos en sitios vedados, deberán acudir al mi Consejo en sala de justicia por licencia; y despachada esta, la presentarán ante la justicia de la villa de Arganda, que es la caxa señalada por la Real cédula de 18 de Setiembre de 1754, y conforme á ella y Real órden de 8 de Junio de 1756 se les entregarán los precisos con las seguridades prevenidas en ellas.

IX. Para cortar de raiz el perjudicialísimo abuso de cazar con perdices de reclamo, lazos, perchas, orzuelos, redes, y demas instrumentos y medios ilícitos que destruyen la caza, y perjudican la abundancia y diversion, á que no ha alcanzado lo prevenido en el capítulo octavo de la Real ordenanza del año de 72, se prohibe absolutamente que ninguna persona, de qualquiera clase, estado ó condicion que sea, pueda tener con ningun pretexto y en ningun tiempo del año perdices y perdigones de reclamo, lazos y demas instrumentos; pero se permite que las codornices y otros páxaros de paso se puedan cazar aun en tiempo de veda con red y reclamo de estas solas especies, con tal de que sea fuera de sembrados: y se encarga estrechamente á las justicias que reconozcan la caza que esté de venta, y la que no se halle muerta á tiro, la den por decomiso.

X. Prohibo tirar á las palomas dentro de una legua de distancia de los palomares, poner añagazas ni otros armadijos, á excepcion de los tiempos de sementera y recoleccion de frutos, señalando para el primero los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y para los últimos el de Julio, Agosto y Setiembre, y entonces solo en los sitios y parages en que se estuviese haciendo la sementera, y no hubiese nacido el fruto; y si este se estuviese beneficiando, se las podrá tirar con escopeta.

XI. En conformidad de lo dispuesto en la Real cédula de 3 de Febrero de 1795 se prohiben las batidas y monterías de lobos, zorros, osos y otras fieras perjudiciales, sobre lo qual mando se observe lo prevenido en la citada Real cédula.

XII. Se prohibe absolutamente en todos los pueblos del reyno la cacería general, que una ó mas veces al año suele hacerse con pretexto de aplicar su producto á alguna cofradía, Imágen ó santuario, de que resulta no solo la destruccion general de todo género de caza, sino daños en los plantíos y sembrados, y otros perjuicios de no menor consideracion.

XIII. Los pastores de ovejas, cabras, machos cabríos, yeguas, potros, vacas y demas ganados no podrán usar de perdigones, ni otra municion me-

caza y pesca con otras particularidades que conviene tengan presentes los militares aficionados á estas diversiones, para evitar

nuda, trayendo solo postas ó balas para el resguardo de sus ganados contra los lobos, zorras y otros animales carnívoros; pues para estos fines, en que deben usar la escopeta, es insuficiente la municion menuda.

XIV. Tampoco podrán los pastores, ni sus zagales, criados, ni compañeros, los segadores, ni otros mozos y muchachos, por lo comun ociosos, buscar los nidos de las perdices, no solo por el perjuicio gravísimo que se causa en los sembrados, sino porque cogiendo, como suelen, á lazo el macho y la hembra, inutilizan la cria próxima, é impiden las sucesivas, baxo la pena por la primera vez de treinta dias de cárcel, por la segunda doble, y por la tercera quatro años de presidio, si tuviesen edad para ello; y siendo menores se les castigue á proporcion, y á sus padres ó personas encargadas de su educacion, por la primera vez en tres mil maravedis, doble por la segunda, y por la tercera con treinta dias de cárcel, y apercibimiento á todos de mas graves penas, si reincidiesen, con respecto á la inobediencia, y se hace responsables á las justicias de qualquiera disimulo ó tolerancia.

Pesca.

XV. Prohibo generalmente el pescar en aguas dulces desde 1 de Marzo hasta fin de Julio de cada año, con ningun instrumento, como no sea la caña; y solo podrán pescar desde el dia 24 de Junio los dueños particulares ó sus arrendadores por especial Real orden de dicho dia 8 de Junio de 1756.

XVI. Por quanto de los informes pedidos en todo el reyno resulta uniformemente que el desove y cria de las truchas se verifica en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, prohibo su pesca en estos, y la permito en los demas del año.

XVII. En los tiempos señalados y permitidos solo se podrá usar del anzuelo, nasas y redes de qualquier género que sean, teniendo precisamente cada malla de ellas la extension ó cabida que demuestra la figura del márgen, vista y aprobada por la justicia; y la entrada de la pesca, para justificar la contravencion, sea por la cabeza, y no por la cola; con absoluta prohibicion en todo tiempo de otro instrumento, y mucho mas de medios ilícitos, como cal viva, beleño, coca, y qualesquiera otros simples ó compuestos que extingan la cria de la pesca, sean nocivos á la salud pública, y los abrevaderos de los ganados.

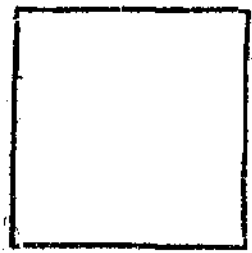

XVIII. Los menestrales, artesanos, trabajadores y oficiales mecánicos solo podrán pescar los dias de fiesta de precepto en que no se pueda trabajar, antes ó despues de la misa, en los tiempos permitidos, y usar de la caña en los mismos dias todo el tiempo del año.

Providencias generales.

XIX. Los transgresores de esta ordenanza en tiempo de veda, así de caza, como de pesca, dias de fortuna y nieves, incurran por el mismo hecho los nobles y personas honradas en la multa de tres mil maravedis por la primera

competencias con las justicias, y que en todo se haga como es justo la voluntad de S. M.

87 Todos los recursos que sobre esto se hicieren se han de

vez, y en la pena de suspension de cazar por todo un año: duplicado uno y otro por la segunda, y por la tercera triplicada la multa y privados de cazar para siempre recogiéndoles las justicias los galgos, escopetas y demas instrumentos venatorios, sin perjuicio de ponerlo en mi Real noticia, para tomar las demas providencias que parezcan conformes á la clase de inobediencia y falta de respeto, que son mas notables en personas distinguidas; y los plebeyos incurran en la multa de mil y quinientos maravedis por la primera vez, y en la pena de dos años de suspension; y no teniendo de que exigirlos la multa, en treinta dias de cárcel: por la segunda doble la multa y carcel en su caso, y seis años de suspension de cazar; y por la tercera triplicada la multa, y privados para siempre de poder cazar, recogiéndoles las justicias los perros é instrumentos, con apercibimiento tambien de mas graves penas con respecto á la inobediencia, al arbitrio de mi Consejo, á quien en este caso se dará parte. En todas se aplican las multas pecuniarias al juez, denunciador, y á mi Real cámara por iguales partes, y el valor de los instrumentos aprehendidos á mi Real cámara enteramente.

XX. Las justicias de todo el reyno enviarán testimonio al mi Consejo de las causas y condenaciones pecuniarias, conservando en depósito los instrumentos aprehendidos hasta que se providencie lo que corresponda á las circunstancias; y en caso de no haberse formado causa alguna en todo el año, remitirán el testimonio con fé negativa, y los fundamentos ó motivos que haya ó se presuman.

XXI. Los corregidores y justicias de los pueblos entiendan, conozcan y procedan en primera instancia privativamente cada uno en su jurisdiccion (oyendo á las partes breve é instructivamente, sin que pueda exceder de quatro dias) de todas las dependencias, negocios é incidencias de caza y pesca, que respectivamente se ofrecieren en ellos, determinando las causas que ocurran y convenga formar de oficio para la averiguacion, prision, castigo y enmienda de todos los que delinquieren, comprehendiendo universalmente á todos, sin excepcion de personas, estados, clases, títulos, empleos, grados militares, políticos, carácter, dignidad ni fuero alguno que tengan ó gocen por privilegio especial y recomendado que sea, sin que sobre esto se pueda formar competencia por Consejo, tribunal ó junta en sentido alguno, pues derogo todos los fueros y privilegios de mi Real concesion, inclusos los que necesitan especial mencion.

XXII. Que si algunos eclesiásticos seculares ó regulares contravinieren al todo ó parte de lo mandado en los dos referidos puntos de caza y pesca, se proceda á la aprehension de la escopeta, perros ú otro adminículo y á la exáccion de la multa; y en los casos de resistencia ó reincidencia se le formará la justificacion del mudo hecho informativo por el corregidor ó justicia del pueblo en cuyo territorio sucediere la tal contravencion, y la remitirá original al mi Consejo con noticia puntual del estado, calidad y circunstancias de ellos, y del prelado eclesiástico secular ó regular á quien respectivamente esten sujetos, para proveer lo conveniente acerca de la correccion y enmienda de aquellos por los medios establecidos por derecho y potestad econó-

dirigir por la via reservada de estado, decidiéndose en la sala de justicia del Consejo de Castilla: así se previno por Real órden

mica contra los transgresores de los bandos y cotos públicos, segun la naturaleza de los casos, á cuyo efecto se instruirá á todos los prelados eclesiásticos de lo prevenido en esta ordenanza, para que concurran por su parte á su observancia, y no embaracen los procedimientos de las justicias.

XXIII. Las apelaciones que las partes interpusieren de las sentencias, autos y providencias que contra ellas se dieren, se les otorgarán en los casos y cosas que haya lugar solamente, depositando las multas, para el mi Consejo y su sala de justicia, á la que privativamente compete su conocimiento.

XXIV. Para justificacion de la transgresion de esta ordenanza, aunque sea eclesiástico, baste la declaracion del guarda, ministro ó alguacil jurado con la aprehension de escopeta ó perro, y en su defecto qualquiera otro adminículo.

XXV. Que los expresados corregidores se dediquen con particular desvelo á providenciar quanto consideren oportuno al exácto cumplimiento de todo lo que va expresado, por lo que en su observancia se interesa el beneficio público y particular de mis vasallos y mi Real servicio, zelando con especial cuidado que las justicias de los pueblos de sus respectivas provincias, partidos, distritos ó jurisdicciones lleven á debido efecto lo resuelto, castigando á los delincuentes, sin que se tolere y disimule su contravencion por respetos ó personas, ni otra qualquiera causa, ni causar tampoco vexaciones ó costas con este motivo; sobre todo lo que podrán reconvenir á dichas justicias, y dar cuenta al mi Consejo, para que providencie de remedio, y las salas del crímen de las chancillerías y audiencias y sus fiscales zelen sobre que los corregidores cumplan con lo prevenido en este capítulo, dando cuenta de ello al mismo Consejo en su sala de justicia.

XXVI. Los corregidores y justicias ordinarias del Reyno tendrán cuidado de que esta ordenanza se publique en uno de los primeros ocho dias del mes de Febrero de cada año para su observancia por lo correspondiente á la veda general de caza y pesca; y por lo tocante á la de las truchas se hará igual publicacion en otro dia de los ocho primeros del mes de Setiembre de cada año, siendo de cargo de los corregidores recoger testimonio de todas las justicias de su partido de haberse publicado, y remitirle con el suyo al Consejo todos los años: en inteligencia que este defecto y qualquiera omision en la observancia del todo de esta Real ordenanza será cargo de residencia, y ninguno será promovido sin que acredite haber cumplido, y los alcaldes ordinarios no podrán ser incluidos para clase alguna de oficiales de justicia.

Y para que se cumpla mi Real resolucion se acordó expedir esta mi cédula: por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, la observeis &c., &c. Y para quitar dudas é interpretaciones, con motivo de las anteriores ordenanzas, y Reales órdenes libradas en este asunto &c., las derogo todas y anulo, y solo quiero tenga observancia esta ordenanza, con declaracion que estas derogaciones no se entienden con las órdenes con que se gobiernan mis sitios, bosques y cotos Reales y sus límites, debiendo quedar en su fuerza y vigor, sin embargo de lo que en esta ordenanza general se dispone para lo restante del reyno, que así es mi vo-

de 10 de Abril de 1773 (1) que se comunicó al Inspector de milicias, por haber un soldado quebrantado esta ordenanza de caza, y formádose competencia, por la qual le declaró S. M. comprehendido en el desafuero.

Los que cazan, pescan ó hacen excesos en bosques ó rios acotados para S. M.

§8 Pierde tambien el fuero el militar que cazáre ó pescáre en qualquier tiempo que sea en los montes, bosques, rios ó parages acotados para la recreacion de S. M. y demas personas Reales en las inmediaciones de Madrid y sitios Reales, sujetándose á la jurisdiccion del intendente, gobernador ó alcayde del sitio ó bosques respectivos que exerce cada uno privativamente en esta parte, como delegados del Rey, sin mas apelacion que á la Real persona: comprehendiendo á todos las penas impuestas en las respectivas cédulas impresas, no solo por el hecho de cazar ó pescar, sino los que cometieren el exceso de cortar árbol, mata ó rama en qualesquiera de los bosques ó cotos Reales, entraren armados en ellos, ayudaren á sacar la caza, la espantaren, llevándola á los parages no vedados, y otras circunstancias que en ellas mismas se expresan, en donde se concede la facultad á las justicias de proceder á prevencion contra qualesquiera contraventores,

luntad &c. Dada en Aranjuez á 3 de Febrero de 1801. = YO EL REY. = Yo don Juan Ignacio Ayestarán secretario del Rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.

(1) *Orden de 10 de Abril de 73 para que los recursos sobre caza y pesca se dirijan por la secretaría de estado.*

Con motivo de la causa del miliciano Agustin Dueñas que formó el corregidor de Palencia, por haber contravenido a la Real órden de veda de caza y pesca, y las incidencias que ha tenido sobre el goce del fuero; se ha servido S. M. declarar, que en estos casos, ni a *este individuo*, ni a *otro* alguno de los cuerpos de la inspeccion del mando de V. S. debe valerle segun ordenanza del año de 1769, y Real cédula de 16 de Enero de 1772, tocando privativamente este conocimiento á las justicias ordinarias que han de proceder á la instruccion de autos y del castigo para que produzcan méritos, dirigiendo las instancias en qualquiera acontecimiento que haya en este asunto á la via reservada de estado, a quien corresponde su curso. Y de órden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia, y que la dé á todos los regimientos provinciales. Dios guarde, &c. Palacio 10. de Abril de 1773. = El conde de Riela. = Señor inspector de Milicias.

dando cuenta inmediatamente al intendente, gobernador ó alcayde respectivo. Para la caza y pesca de los montes, bosques y cotos de Balsain se expidió Real cédula por el Consejo de Castilla en 6 de Diciembre de 1774.

En el pago de peazgos y portazgos.

89 Los militares que hicieren sus marchas voluntariamente y sin objeto del Real servicio (lo que debe constar por sus pasaportes) no gozan fuero ni exêncion para no pagar los portazgos y peazgos establecidos en puentes y caminos para la conservacion de ellos, con arreglo á la Real órden de 1º de Abril de 1783 (1), en la qual se previene que se castiguen severamente hasta con la privacion de empleo, los que maltrataren á los empleados en cobrar estos derechos. Lo mismo se comunicó por la via reservada de marina en 6 de Julio de 1785 (2) para que qualquiera per-

(1) *Orden de 1.º de Abril de 1783 para que no valga el fuero en los portazgos.*

Con motivo de los repetidos recursos que han hecho los cobradores de los portazgos y peazgos establecidos para la conservacion de los caminos, quejándose de que los individuos militares no solo se han negado en muchas ocasiones á pagar estos derechos, sino que se han propasado algunas veces á injuriar y maltratar con palabras y acciones á los que los exigian: manda el Rey que la tropa y oficiales que hagan sus marchas voluntariamente por sus intereses propios, y sin objeto alguno del Real servicio, lo que constará por sus pasaportes, esten sujetos á satisfacer los referidos derechos del mismo modo que las demas clases del estado, con la prevencion de que los que se resistieren á ello y maltratasen en qualesquiera término á los portagueros serán severamente castigados á proporcion de sus delitos, hasta proceder á la privacion de empleos, y á otras demostraciones mas graves. Lo aviso á V. E. de Real orden para que lo haga entender así á todos los gefes de individuos militares que existen en el distrito de su mando, advirtiendoles que sentirá el Rey verse en la necesidad de haber de usar del rigor de su justicia con los que adelante delinquieren sobre este punto. Y me dirá V. E. noticia del cumplimiento de esta providencia. Dios guarde, &c. El Pardo 1.º de Abril de 1783. = Miguel de Muzquiz. = Circular á los capitanes generales, inspector y gefes de casa Real.

(2) *Orden de 6 de Julio de 1785 para que en los portazgos de Navarra no valga fuero.*

Siendo uno de los arbitrios aprobados para la construccion de los caminos de Navarra el derecho de peage ó portazgo, tiene resuelto el Rey que á diferencia de las personas eximidas por la diputacion del mismo reyno y las propias de S. M. quando vayan de ficcion o de oficio, todas lo satisfagan puntualmente, sean de la graduacion, caracter, empleo, fuero y distincion que fuesen, así como le pagan los demas vasallos, inclusos los criados de su Real casa. Y de órden de

sona no yendo de faccion ú oficio sean de la graduacion, empleo, fuero y distincion que fueren, satisfagan el derecho del portazgo para la construccion de los caminos de Navarra.

90 En las arboledas y plantíos executados en los caminos nuevamente construidos á expensas de S. M., se hallan fixados y escritos en unas tablas verdes los Reales bandos mandados publicar para la conservacion y cuidado de los árboles, en que se imponen multas á los que maltrataren ó hicieren daño en ellos, para cuya exáccion no vale fuero.

Quando los militares vayan sin uniforme ni divisas.

91 Por el Real decreto de 17 de Marzo de 1785 (1) que se comunicó á la Real armada en 5 de Abril del mismo se sirvió mandar el señor Rey don Cárlos III, que todos los oficiales hasta

S. M. lo prevengo á Vm. para su inteligencia, y á fin de que cuide su exácto cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde, &c. Madrid 6 de Julio de 1785. = Antonio Valdes. = Se comunico al *Ministro de Marina* de San Sebastian, y al ingeniero comisionado en los cortes de los montes de Navarra.

(1) *Decreto de 17 de Marzo de 1785 para que los militares vayan siempre con su uniforme.*

EL REY: He llegado á entender con mucho desagrado que se eluden en mi exército las varias órdenes expedidas para que los oficiales de él hasta la clase de brigadieres, no usen de otro vestido que los uniformes de los respectivos cuerpos, de que ha resultado relaxacion en la disciplina que tengo establecida, y en varios casos desayres y encuentros indecorosos al honor de un oficial; y para que en lo sucesivo no se tenga en esto la menor tolerancia, mando: que por mi Consejo de guerra se expidan las órdenes mas estrechas para que todos los gefes militares pongan por sí, y hagan poner por los de los cuerpos la mayor vigilancia, en que ningun individuo que por su fuero deba traer uniforme, use de otros vestidos aun fuera de las funciones del servicio, con prevencion de que se suspenda de su empleo á qualquiera que lo execute, dándome cuenta de haberlo hecho por mano de mi secretario del despacho universal de la guerra para castigar al contraventor como corresponda, ó á los que faltaren al respeto que se merece el distintivo del uniforme, quando el oficial se presente con él: en inteligencia de que aun quando en el tiempo de lluvia ó marchas tengan precision de usar de sobretodos, ha de ser con la divisa de su graduacion en hombros ó vueltas, sin dexar de tener el uniforme debaxo, quedando todo el que no lo observe desaforado y sujeto a mi jurisdiccion Real ordinaria en qualquier caso que se les encuentre sin uniforme y divisa. Tendreislo entendido en el Consejo para su cumplimiento. El Pardo 17 de Marzo de 1785. Está señalado de la Real mano. = A don Mateo Villamayor. = Es copia de la original. = Pedro de Lerena.

la clase de brigadieres no usen de otro vestido que el uniforme de sus respectivos cuerpos, y que no puedan llevar el sobretodo sin la divisa del grado, y encima precisamente de la casaca, y que á qualquiera contraventor se le suspenda de su empleo, dando cuenta á S. M., y quede desaforado y sujeto á la Real jurisdiccion ordinaria en qualquier caso que se le encuentre sin uniforme; previniendo al mismo tiempo se dé igualmente cuenta al Rey, y se castigue á los que falten al respeto que se merece el distintivo del uniforme, quando el oficial se presente con él. Esta Real órden de 17 de Marzo de 785 se ha confirmado últimamente por el Rey nuestro señor por su Real resolucion de 20 de Febrero de 1815 (1), por la qual se ha servido mandar que se ob-

(1) *Real órden de 20 de Febrero de 1815 prohibiendo á los militares el uso del vestido de paisano, y que siempre vayan con su uniforme y divisas.*

El Consejo supremo de la guerra, en consulta que con fecha de 3 de corriente ha dirigido al REY nuestro señor, expone, estimulado de su bien acreditado zelo por el mejor servicio de S. M., que, como encargado por su augusto abuelo el sr. don Cárlos III de la comunicacion del Real decreto de 17 de Marzo de 1785, para que los militares no usasen otro vestido que su riguroso uniforme, haciéndolo como responsable de su mas exácto cumplimiento, no puede desentenderse por mas tiempo de esta indispensable obligacion; y que, por la notoria contravencion que advierte en su observancia, así como por la que igualmente nota en la de la Real órden de 31 de Mayo del mismo año, con la que se acompañaron á los capitanes generales, inspectores y gefes de cuerpos y casa Real muestras de espadas, hebillas de zapatos y de otras prendas, no solamente para afianzar su uniformidad en todas las clases, sino para evitar tambien por este medio los gastos superfluos que produce la diversidad de trages de puro luxo, que ademas de no conducir á la decencia, fomenta una vanidad que es impropia del carácter y espíritu de un buen militar, y contribuye sobremanera en algunos oficiales al atraso de que provienen sus deudas, en otros sus vicios al juego, y no pocas veces á otros mas indecorosos por sostener lo que no pueden conseguir con sus reducidos sueldos; dice que, para que puedan atajarse las consecuencias de semejante conducta, se considera en la precision de llamar la atencion de S. M., y poner en su Real noticia el escandaloso desórden y arbitrariedad con que, olvidados los militares de lo mandado en dichos soberanos decretos, á vista y paciencia de sus gefes, inspectores, capitanes generales, gobernadores y demas autoridades, se presentan los oficiales vestidos de paisanos sin ningun misterio en los paseos públicos, fondas, cafés, y aun en las sociedades de mayor cumplimiento; y que, quando se ven precisados á vestir el uniforme, lo usan algunos llevando adornos mas propios de mugeres que de un guerrero, como son los pendientes, que aunque esten en uso en otros paises, no lo estan en España, como poco correspondientes al carácter y seriedad de sus naturales. Que otros llevan, en lugar de la espada de ordenanza, armas cortas blancas, como puñales, estoques cortos y

serve rigurosamente lo prevenido por su augusto abuelo el señor don Cárlos III, en que no usen los oficiales hasta la clase de brigadieres de otro vestido que el uniforme, permitiéndoles solo

cuchillos, que estan prohibidos por Reales pragmáticas; siendo digno de notarse que al mismo tiempo que en cumplimiento de esta ley se formaria causa á quien se encontrase oculta una de estas armas blancas prohibidas, destinándole á presidio, se dexe impunes á los oficiales que públicamente y sin ningun misterio las usan. Que hay otros que sin ser de las clases de granaderos, carabineros y soldados de caballeria, á quienes antes de la revolucion era solo permitido llevar bigotes, han dado en usarlos con tal variedad en sus formas y patillas, que causa la mayor estrañeza ver el distinto modo con que los llevan los oficiales de un mismo regimiento, cada uno á su antojo y capricho, y otros que no los usan; y finalmente que hasta en las solapas de los uniformes se advierte una diferencia muy notable en unos mismos cuerpos, llevándolas los unos rectas en su echura, y otros en arco; cuya arbitrariedad y tolerancia exîgen un remedio tan eficaz y pronto, que estimule y obligue á los gefes á cuidar de la uniformidad en el vestir, tan recomendada por las Reales ordenanzas.

S. M. ha visto detenidamente la referida consulta del Consejo; y al mismo tiempo que aplaude su zelo y recomienda á su autoridad que en uso de ella contribuya eficazmente á hacer observar sin la menor contemplacion ni disimulo todo lo concerniente al exâcto cumplimiento de las Reales ordenanzas y posteriores decretos y resoluciones, se ha servido mandar, conformándose con el parecer del tribunal:

I. Que se lleve á debido efecto lo mandado por su augusto abuelo el Sr. don Cárlos III. en el citado Real decreto de 17 de Marzo de 1785, prohibiendo á todos los individuos militares del exercito y armada, ó retirados que gocen sueldo, el trage de paisanos, aun fuera de las funciones del servicio, precisándoles á vestir el uniforme señalado á su regimiento o clase, sea en guarnicion, quarteles de descanso, o en marchas; pues en estas ó en tiempo de invierno se les permitirá llevar encima del uniforme precisamente levita ó sobre todo, y en ellos las divisas de sus grados; permitiendo á los oficiales por ahora, y en atencion á las actuales circunstancias, usar en lugar del uniforme frac ó levita con las divisas de sus grados, sombrero de tres picos y su escarapela roxa, y de ningun modo el redondo de paisano: teniendo entendido los contraventores que podran ser arrestados por qualquier gefe militar, aunque no sea de su cuerpo, dando cuenta inmediatamente á S. M. por conducto del correspondiente inspector; y si fuesen hallados vestidos de paisano ó de frac o levita azul sin divisas por algun juez de la justicia ordinaria en casas sospechosas ó de juego, ó á deshoras de la noche por las calles en alguna pendencia ó lance, podran ser arrestados tambien, y quedarán sujetos á su jurisdiccion en aquel acaecimiento, ó en el de encontrarles en algun juego prohibido con el referido vestido, quedando por solo este hecho despedidos del servicio; á cuyo fin sera obligacion del juez aprehensor dar parte inmediatamente al comandante de las armas para que lo ponga en noticia de S. M. Pero si solo se encontrase por la justicia al oficial vestido de paisano, ó de levita ó frac sin divisas, en casa no sospechosa, ó en la calle sin cometer ningun delito, será llevado por el juez al vivac en calidad de

por ahora el uso de un frac azul con sus divisas, con la espada y sombrero de tres picos: que se prohiba á los oficiales y cadetes todo uso de gorras y el de pendientes, y lo mismo las espa-

detenido, dando este el aviso correspondiente de haberlo entregado en el principal al comandante de las armas, á cuya disposicion quedará suspenso de su empleo y arrestado en su casa hasta la Real determinacion de S. M., como asi está prevenido por la referida Real orden de 31 de Mayo de 1785, y por el Real decreto de 17 de Marzo del mismo año, que queda anteriormente copiado.

II. Que á su consecuencia se precise á los oficiales, cadetes y demas individuos militares á llevar el uniforme riguroso de ordenanza señalado á su regimiento; pero que en atencion al atraso con que en la actualidad reciben sus pagas los oficiales, se les permita el uso de un frac azul con sus divisas, y la espada con su sombrero de tres picos; cuidando los coroneles ó comandantes de los regimientos de obligar á los oficiales á vestir siempre el uniforme luego que tengan corrientes sus pagas. Y por lo tocante á los que por haber estado prisioneros en Francia se hallan en el dia agregados á los diferentes cuerpos de su arma, sin saber aun el regimiento en que serán reemplazados, se les permita usar, si no tuviesen otros medios, de frac ó levita con las divisas de sus graduaciones, sombrero de tres picos con la cucarda roxa, y espada de ordenanza, y de ningun modo sombrero redondo de paisano; obligándoles á hacerse el uniforme, como está dicho para los demas oficiales, luego que estén reemplazados en sus empleos.

III. Que cuiden los gefes de que los uniformes de los oficiales sean iguales en su hechura al modelo aprobado, y del mismo modo los pantalones, sin permitir en ellos bordados ni otros adornos que no esten establecidos de Real órden en los respectivos regimientos, y que no haya en esta y demas prendas la menor contravencion, sin excederse del tamaño de las charreteras que por divisas usan los capitanes y subalternos, arreglándolas al tamaño que está mandado, evitando el excesivo coste y luxo que ahora se advierte; y para que en el uso de esta prenda haya una igualdad en todo el exército, los inspectores de todas armas arreglarán dos ó tres charreteras, que presentarán á S. M. por el ministerio de la guerra, á fin de que eligiendo S. M. la que tenga por conveniente, sirva de modelo á todos los cuerpos de infantería, caballería, casa Real y privilegiados. Del mismo modo cuidarán de que las espadas sean las aprobadas en los cuerpos de cada arma, y lo mismo de las hebillas de los zapatos quando no usen de la bota. Que se prohiba á los oficiales y cadetes todo uso de gorras, debiendo llevar siempre el sombrero de tres picos con la escarapela encarnada. Asimismo el uso de los pendientes en todas las clases del exército, sin excepcion alguna, desde la mas alta hasta la del soldado y tambor; y lo mismo las espaditas cortas, que estan prohibidas por Reales pragmáticas, debiendo llevar, hasta los generales, espadas regulares ó sables. Que se permita en los mismos términos que se hacia antes de la revolucion el uso de vigote corto á las clases de granaderos y gastadores de toda la infantería, á los carabineros, y á los que en la actualidad sean individuos de los regimientos de la caballería; dexando sin embargo á los oficiales de estos cuerpos la libertad que antes tenian de no usarlos, y prohibiéndose á los demas oficiales y tropa de los

ditas cortas, como prohibidas por Reales pragmáticas, y que solo puedan llevar vigote corto los granaderos y gastadores de la infantería, y los carabineros y demas individuos de los regimien-

regimientos de infantería de línea y ligeros, casa Real, artillería é ingenieros, y aun á los de caballería que esten fuera del regimiento por ascenso ó retiro. Del mismo modo se prohibirá á todos en general el que dexen crecer la barba y patilla con la extension que algunos las llevan, dexando la patilla que pase un poco de la extremidad de la oreja, á fin de que se vea en esta parte una uniformidad en todo el Exército, como debe haberla, y la ordenanza lo exige en todas las prendas, y aun en el adorno del pelo de la cabeza.

IV. Que para conseguir una perfecta igualdad de los uniformes respectivos á cada arma los inspectores y gefes de los cuerpos de casa Real propongan á S. M. para su soberana aprobacion, y presenten modelos de las casacas, vueltas, cuello y solapas, procurando que sea igual la hechura en los cuerpos de cada arma, aunque sean diferentes sus colores, y que en todos se prefiera la solapa recta, como la mas proporcionada para el abrigo de que tanto necesitan el oficial y el soldado en el rigor del invierno, y obligando á todos á usarla igual al modelo que S. M. tenga a bien aprobar.

V. Que los cadetes lleven sobre las armas el uniforme de la propia hechura que el soldado, aunque de calidad mas fina; pero que fuera de los actos del servicio puedan usar en lugar de la chaqueta corta y morrion sombrero con casaca de uniforme riguroso, con las mismas divisas que el soldado, pero del tamaño y hechura que lo lleven los oficiales; permitiéndoles tambien en tiempo de lluvias usar de sobre todo ó levita encima del uniforme precisamente, y no de otro modo, llevando en una y otro los cordones que les distingue del soldado, y en los regimientos de guardias de infantería en que no los usan las sardinetas ó galones blancos en el cuello y vueltas del sobretodo ó levita; y todos siempre la espada de ordenanza.

VI. Que los contraventores en qualquiera de los artículos antecedentes puedan ser arrestados por qualquiera de los gefes militares, aunque no sean de su cuerpo; y que se dé cuenta á S. M. del que incurriese para su soberana determinacion.

VII. Que quando los generales vistan de paisanos, como les está permitido, lleven siempre la faxa que les está señalada, y sin ella se les prohiba el trage de paisano: que quando lleven el uniforme de tales generales, ó el de los cuerpos donde sirvan ó hayan servido (segun las Reales órdenes que rigen en el asunto), usen del uniforme riguroso, igual en todo á los demas oficiales del mismo cuerpo; prometiéndose S. M. del amor á su Real persona, y del zelo que tiene acreditado por su mejor servicio tan benemérita clase, que serán los primeros en dar exemplo al exército en arreglarse en sus trages al espíritu del mencionado Real decreto, usando no solo de las formas y hechuras de los uniformes de gala, media gala y pequeños, que estan señalados por diferentes Reales órdenes, sino del tamaño del bordado que á cada uno de estos corresponde, y esta igualmente determinado de Real orden; debiendo ser el de los dos últimos estrecho, y usarlo tambien en el fruc de color azul en cuello y vueltas, que el uso tiene autorizado por su poco costo, pero sin excederse en dibuxos arbitrarios; lo que obligará a que los

tos de caballería, con otras cosas que mas por extenso se tratan en esta Real órden, de que se publicó Real cédula por el Consejo supremo de Castilla en 25 de Octubre de 1815.

subalternos no se propasen tambien á contravenciones en sus trages, que tanto perjudican á la verdadera disciplina de los cuerpos, y que no pueden cortarse de raiz sin dar primero el exemplo los gefes superiores.

VIII. Que S. M. hace responsables á los coroneles de los regimientos, inspectores, capitanes generales, gobernadores y comandantes de qualquier distrito de la mas exácta observancia de estas sus Reales órdenes; debiendo tener entendido que merecerá su Real desagrado el que por indolencia, suavidad ó poco zelo disimule la menor contravencion; y por el contrario que merecerán su aprecio los que se dediquen con toda energía al remedio de este importante punto hasta ver restablecido en el exército aquel admirable órden y uniformidad que produxo en su tiempo el Real decreto de 17 de Marzo de 1785, á fin de que desaparezcan los infinitos desórdenes que ahora se cometen á la sombra del disfraz de paisanos, que con tanta libertad se usa por todas las clases. Que quitándolas las ocasiones de luxo con la observancia de sus Reales decretos, y establecida así la uniformidad en el uso del vestuario y de sus prendas, podrán los gefes de los regimientos observar mejor la conducta de sus oficiales, y contribuirá eficazmente á que estos en las sociedades y concurrencias á cafés, teatros y demas parages públicos donde asistan se comporten con el decoro y decencia que exigen sus graduaciones, y demuestra el uniforme que visten, y tambien á que usen con sus gefes, quando les encuentren en las calles y paseos, aquella atencion tan encargada en la ordenanza general, y que tienen olvidada en el dia, pasándose muchos por delante de los generales sin la menor demostracion de política, ni hacerles ningun caso; siendo tambien la voluntad de S. M. que al mismo tiempo las demas clases del estado guarden á los oficiales, por el uniforme que visten, aquel respeto y atencion que está recomendado por el referido decreto de 17 de Marzo de 1785, y á que son tan acreedores los ilustres defensores de la patria.

Finalmente espera S. M. que libres los gefes de estos cuidados, se dedicarán con todo esmero á que en sus regimientos se establezca y se siga la instruccion de ordenanza, no solo respecto á la tropa, sino á los oficiales, á fin de que puedan mandar sus compañías con acierto, y sepan, quando se les presente ocasion, conducirlas con espíritu á la victoria; cuidando tambien muy particularmente que se siga la táctica que está mandada observar sin la menor alteracion, estableciendo en todas las armas la mayor uniformidad en evoluciones y toques de guerra, prohibiendo á los tambores la arbitrariedad con que así en esta corte, residencia de S. M., como en otras plazas y quarteles, se les oye tocar las marchas francesas, quando acompañan las guardias, y aun quando van con los batallones y sus gefes á la cabeza; lo que ademas de ser una contravencion á lo mandado sobre este punto de no usarse de otra marcha que la española, es muy reparable y sensible, así á los vecinos de este heroyco pueblo de Madrid, como á los de otros de la península, oir tocar, contra lo que era de presumir, á los regimientos españoles aquella misma marcha, que con horror y espanto han estado oyendo el espacio de seis años á las tropas enemigas que los han tratado con tanta opresion y

Los comprehendidos en visitas de caxas Reales en Indias, los deudores á ellas ó á bienes de difuntos.

92 Sobre la derogacion del fuero militar en esta parte hay en la recopilacion de Indias una ley que es la 16 del título 11, del libro 3, expedida por el señor don Felipe IV. en la Vera á 23 de Marzo de 1626 del tenor siguiente.

«Mandamos á los vireyes, presidentes y audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera jueces y justicias de las Indias, que si algunas personas, vecinos, estantes ó habitantes en las ciudades de ellas fueren comprehendidos en las visitas que se hicieren en nuestras caxas Reales, ó de bienes de difuntos por lo principal y dependientes de ellas, y se pretendieren exîmir de la jurisdiccion del visitador de las caxas, alegando algunas excepciones y otros privilegios militares, no los admitan, amparen y defiendan, sin embargo de qualesquiera ocupaciones que tengan, y de que hayan militado, y actualmente esten militando y sirviendo cualesquiera plazas de justicia ó guerra, que Nos por la presente para en quanto lo que á esto toca derogamos y damos por ningunos todos los privilegios y exênciones que se hubieren concedido á los soldados y personas de milicia, así por los señores Reyes nuestros antecesores, y por Nos, como por los vireyes, gobernadores y capitanes generales de aquellas provincias, quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor.»

En el artículo 477 de este tomo en los testamentos de Indias se da noticia del juzgado de bienes de difuntos que hay establecido en aquellos dominios.

inhumanidad. Y como este desórden, que consiste principalmente en los gefes y oficiales que lo permiten, toleran y autorizan, es igualmente necesario que se corrija y enmiende prontamente, lo manda así S. M., haciéndoles responsables sin la menor contemplacion ó disimulo en él.

Todo lo que comunico á V. de Real órden para su inteligencia, y que disponga su mas puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde &c. Madrid 20 de Febrero de 1815. = Eguia. = Circular al Consejo supremo de la guerra, capitanes generales, inspectores y gefes de los cuerpos de casa Real.

En las renuncias hechas á favor de los militares por personas extrañas de la jurisdiccion de guerra.

93 Por Real resolucion de 22 de Febrero 1787, que se copia en el §. 14 del tomo 1º de Apéndice, declaró el señor don Cárlos III. con motivo de una competencia que con toda extension se refiere en dicho lugar, que no valga fuero en las renuncias que hicieren de sus bienes á favor de los militares las personas extrañas de la jurisdiccion de guerra, conociéndose de los pleytos é incidencias que sobre esto se suscitáren en los tribunales del reyno.

En el delito de infidencia.

94 En Real órden de 11 de Setiembre de 1814 (1) comunicada por el ministerio de gracia y justicia al de guerra, y por este se circuló al exército, se sirvió declarar el Rey nuestro señor que ninguno debe gozar de su fuero en el delito de infidencia.

95 Sin embargo de que por esta Real órden se pierde todo fuero en el delito de infidencia ó de ideas subversivas, no se hace en ella expresa mencion de la jurisdiccion á que pertenece el conocimiento de estas causas, y esto puede dar lugar á suscitarse nuevas dudas y competencias, mayormente quando en el art. 4. del tít. 3. trat. 8. de la ordenanza general del exército, de que se tratará mas adelante en el §. 188, se previene que ha de pertenecer privativamente á la jurisdiccion militar la infidencia por espías *ó en otra forma.* Y por lo mismo quando se verifique este delito habrá de estarse á la resolucion que se dignáre tomar el Rey nues-

(1) *Orden de 11 de Setiembre de 1814 sobre el delito de infidencia.*
Excelentísimo señor: el Rey se ha servido declarar por varias resoluciones particulares en los recursos que se le han dirigido, que los reos contra quienes ha sido necesario proceder criminalmente por su infidencia ó ideas subversivas, manifestadas antes del regreso de S. M. no deben gozar del fuero privilegiado que por sus destinos, carácter ó carrera les está declarado en los delitos comunes; pero siendo continuas las reclamaciones sobre competencias entre los jueces que conocen de las causas de esta naturaleza; ha resuelto S. M. por punto general que todos los reos de infidencia de la clase expresada queden privados del fuero que gozaban. De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia. Dios guarde, &c. = Pedro Macanaz. = Señor secretario de estado y del despacho de la guerra. = *Y por este ministerio se circuló al exército.*

tro señor, nombrando el juez que haya de entender en él, como así lo ha executado S. M. en los que han ocurrido de esta naturaleza, que unos han sido juzgados por una junta de ministros para la determinacion de las causas de estado, otros por la sala de alcaldes de casa y Corte, y otros por el juzgado del capitan general de Castilla la nueva.

Como debe entenderse la policía para con los militares.

96 Si por policía entendemos todos los casos en que baxo de este concepto se han querido introducir algunos jueces ordinarios, no hay á la verdad delito de que no puedan estas conocer, ni fuero que no quede generalmente derogado por la extension que se ha querido dar á esta voz; pero si de buena fe la entendemos por su genuino y verdadero significado, se verá que la policía de un pueblo, por lo que hace á la tropa, solo puede comprehender aquellas ordenanzas y baudos publicados para su aseo y comodidad, que todos sin distincion de clases ni fuero deben observar, quales son los reglamentos de barrer y regar las calles, cerrar las puertas de la casa de noche á determinadas horas, no correr por lo interior de las poblaciones á caballo, ni en carruage, para evitar las desgracias que ocasionan estos excesos, sujetarse á las posturas de los comestibles y bebidas, no verter agua, guardar en las fondas, cafes, tabernas y casas públicas de juego aquellas reglas establecidas por el gobierno, y otras de esta especie, que contribuyen á la quietud de los pueblos, comodidad de las calles, hermosura y conservacion de arboledas, caminos, fuentes públicas y paseos; pero los desórdenes y delitos de otra naturaleza que cometa la tropa, no siendo de los de desafuero expresados en este tomo, no deben confundirse con este peculiar ramo de policía, ni puede este juzgado perjudicar las facultades de otras personas y tribunales, cuyas jurisdicciones han de quedar expeditas para el libre uso de los fueros que el Rey tiene concedido á cada una, mayormente quando el fuero militar no está anulado en otras causas que en las que determinadamente exceptua el Real decreto de 9 de Febrero de 1793, y posteriores explicaciones de él, entre las que no se halla la de policía, como así lo declaró el señor Rey don Cárlos IV. en Real órden de 17 de Agosto de 1807, que se copia mas adelante en el §. 107, y lo previno

tambien S. M. en la Real órden de 5 de Noviembre de 93, de que se ha hecho mencion anteriormente, que se dirigió á la Marina, por la qual con motivo de las personas del departamento de la isla de Leon, que estaban comprehendidas en el goce de fuero concedido por el expresado decreto de 9 de Febrero de 93 se declaró que en la policía debia allí entender la jurisdiccion militar.

97 Sin embargo, el celo de algunos jueces ordinarios ha llegado á dar tal extension á la policía que han querido introducirse hasta en aquellas facultades que son privativas de la jurisdiccion militar, quales son entre otras las que el Rey tiene concedidas á la de marina en el gobierno de todas las embarcaciones de los matriculados, con inhibicion de qualquiera otra, sobre lo qual se suscitó competencia el año de 1778 entre el subdelegado de marina del lugar de Puente Deume, en el departamento del Ferrol, y el alcalde mayor, por querer este exercer su jurisdiccion de policía en las embarcaciones de pescadores; y habiéndose dado parte al Rey, resolvió S. M. á consulta del Consejo pleno de guerra en 29 de Abril del mismo, que el alcalde mayor se abstuviese de pasar á dar sus providencias gubernativas á bordo de las embarcaciones, y directamente con los matriculados, pudiendo tomarlas desde tierra, y conseguir el mismo fin.

98 Llevado del mismo celo que este alcalde mayor, quiso tambien un corregidor el año de 1783 apropiarse las facultades de querer por sí expedir los pasaportes á las partidas de recluta, sobre lo qual formó competencia con el comandante de las armas, sin embargo de la Real órden de 27 de Enero de 1773, que está terminante en favor de la jurisdiccion militar; y por resolucion á esta diferencia, se sirvió S. M. corroborar esta facultad por su Real órden de 29 de Junio de 1783 (1), dirigida al capitan ge-

(1) *Orden de 29 de Junio de 83, declarando que solo la jurisdiccion militar pueda dar pasaportes á la tropa.*

He dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 23 de Marzo último, que incluye la del coronel del regimiento de caballería N. comandante de las armas de la ciudad de N. relativas á haber negado el corregidor dar los bagages para la conduccion de una partida de recluta, porque no se le pidió el pasaporte, y sí al comandante; S. M. ha desaprobado la conducta del corregidor en esta parte, y en su consequencia le comunicó la Real órden siguiente:

"Por representacion del coronel del regimiento de caballería N. comandante de las armas de esa ciudad, que ha dirigido el capitan general de est

neral de Castilla la Vieja, que se traslada como una nueva confirmacion en este punto.

99 Esta mala inteligencia ha producido algunas competencias, de que han dimanado algunas Reales declaraciones, que se expondrán, para que instruidos los militares de ellas, puedan gobernarse en los casos que en adelante se ofrecieren.

100 La representacion de comedias de los teatros públicos es del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria, sin que la militar tenga intervencion en esto: á aquella toca dar las reglas y providencias con que han de permitirse estas diversiones, que son uno de los principales ramos de policía de un pueblo, y todos sin distincion de fueros deben sujetarse á ellas: así lo declaró el Rey por Real órden de 28 de Enero de 1778 (que se copia en el tomo II. en el Juzgado de los Capitanes generales), y se comunicó al comandante general interino del reyno de Galicia con motivo de haber pedido explicacion sobre esto el corregidor de la Coruña.

101 Sin embargo, si algun militar faltase á las reglas esta-

provincia, ha entendido el Rey, que habiendo dado como tal comandante el seguro para la conduccion de una partida de recluta, destinada á los batallones de la Real armada, reusó Vm. no solo franquear al que se le presentó los bagages, sino que le recogió, declarándole le era privativo expedir semejantes documentos: S. M. ha desaprobado la conducta de Vm. en esta parte como opuesta á su Real órden de 27 de Enero de 1773, que manda, que el gefe militar con mando de qualquier graduacion que sea, establecido en el parage de las residencias de las banderas de recluta, deberá expedir los pasaportes para las partidas de la conduccion de ellas, y otros casos de esta naturaleza; y en donde no le haya con mando declarado, ú en exercicio de él los expedirán la justicia ordinaria, aunque sea con calidad de alojamiento, bagages, &c. pero estos no se han de llamar pasaportes, sino seguros, quedando reservados aquellos nombres á los que se expidan por los capitanes generales de provincia, y los gobernadores, y derogada la facultad abusiva que se han apropiado los intendentes de dar pasaportes para la conduccion de reclutas, pues en adelante solo podrán expedir seguros á los dependientes de los ramos de su cargo, comisionados á diligencias del Real servicio, y de ningun modo para viages particulares; y siendo la voluntad del Rey, que se observe puntualmente esta Real determinacion, lo prevengo á Vm. de su Real órden, á fin de que se abstenga en adelante en dar seguros para la conduccion de las partidas de recluta, por ser peculiar del actual comandante de las armas de esa ciudad ó del que le sucediere.„

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia, y que zele su puntual observancia. Dios guarde, &c. Palacio 29 de Julio de 1783. = El conde de Gausa. = Al capitan general de Castilla la Vieja.

blecidas en el teatro, alborotando ó cometiendo algun exceso dentro de él podrá ser arrestado por el juez ordinario que allí presida; pero deberá entregarlo concluida que sea la comedia, ó al cabo de veinte y quatro horas quando mas, al juez militar de quien dependa, con las primeras diligencias que acrediten el exceso ó delito cometido, para que por su juzgado se siga la causa y se determine, como así lo declaró el Rey nuestro señor por su Real órden de 10 de Febrero de 1816 (1), que se expidió con

(1) *Orden de 10 de Febrero de 816 sobre el exceso cometido en el teatro por un oficial militar.*

Exc. Sr. Al secretario interino del despacho de gracia y justicia digo con esta fecha lo siguiente: A consecuencia de una exposicion presentada por el asesor general de los cuerpos de casa Real don Estevan Antonio de Orellana acerca de la resolucion de S. M. que recayó por ese ministerio, y me trasladó V. E en 18 de Enero último, en punto á que el primer teniente de Reales guardias Walonas don N. por haber delinquido en el teatro, y resultar con la nota de reo, debia ser juzgado por el tribunal del alcalde de córte don Tadeo Solér que asistió al teatro en la noche del 10 del mismo sin que le valiese su fuero privilegiado, y que el coronel de Reales guardias Walonas remitiese á dicho alcalde la sumaria que hubiese formado contra el expresado oficial, poniendo asimismo el reo á su disposicion, y que esta Real resolucion sirviese de regla general para todos quantos casos ocurran en el teatro en punto á su jurisdiccion; dispuso S. M. que para proceder en negocio de tanta gravedad con el tino y madurez que son propios y característicos de su Real persona, se celebrase una junta de todos los gefes de los cuerpos de casa Real, presidida por el serenísimo señor Infante don Cárlos, que es uno de ellos, y asistencia de dicho asesor general, á fin de que consultase á S. M. lo que se le ofreciese y pareciese: verificada esta junta conforme á la Real resolucion antecedente efectuó la consulta prevenida en ella en 6 del actual, y conformándose el Rey nuestro señor con el dictamen de la misma; ha tenido á bien resolver y declarar, que aunque el alcalde que preside el teatro es durante la escena ó representacion, la autoridad única que debe ser reconocida allí, y que como tal puede y debe por pronta providencia tomar las medidas que estime convenientes para atajar qualquiera disturvio ó desórden que pudiere acaecer en él, esto sea y se entienda sin perjuicio de lo prevenido para con los militares en el Real decreto de 9 de Febrero de 1793, debiendo concluida la representacion teatral pasar oficio al juez del reo militar, dandole parte del exceso que este hubiere cometido, á fin de que le forme la correspondiente causa, y le imponga la pena á que se haya hecho acreedor, y remitiéndole tambien las diligencias si hubiese practicado algunas en averiguacion del suceso: y que en conformidad de lo dicho se forme la correspondiente sumaria sobre el expresado acaecimiento al mencionado primer teniente de Reales guardias Walonas don N. por el juzgado privilegiado de su Real cuerpo, y de ninguna manera por el alcalde de corte don Tadeo Solér, quien para nada se entendió con el expresado primer teniente en el acto de la representacion en el coliseo de la Cruz. De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde &c. Palacio 10 de Fe-

motivo de competencia en Madrid entre la sala de alcaldes de casa y Corte y el regimiento de Reales guardias Walonas sobre el conocimiento de un exceso cometido en el teatro por un oficial de este Real cuerpo.

102 Deben tambien los militares sujetarse á las providencias gubernativas, que los pueblos acordáren y establecieren con superior aprobacion, como asuntos de policía, que comprehenden generalmente á todos: así lo declaró el Rey en el caso sucedido el año de 1779, que refiere la nota de abaxo (1).

103 Con motivo de haber la sala de alcaldes de casa y Corte prendido en Madrid un miliciano que pedia limosna, le formó causa y sin conocimiento de su inspector le sentenció por vago á las armas, con destino á la tropa veterana, sobre lo qual se suscitó competencia por este gefe, y S. M. se sirvió resolver con fecha de 2 de Febrero del año de 1779 (2), que se comunicó por

brero de 1816. = El Marques de Campo Sagrado. = Señor marques de san Simon, coronel de Reales guardias Walonas.

(1) *Con motivo de haber merecido la aprobacion de S. M. un acuerdo de la ciudad de Xerez de la Frontera para que cesasen en ella las diversiones de teatros en el año de 1779 por el tiempo de la última guerra, quiso un oficial de milicias de superior graduacion tener una representacion de comedia, con pretexto de que gozando del fuero militar, no le comprendian los acuerdos de la ciudad, y se llevó á efecto dicha representacion; pero enterado de todo el Rey, se sirvió desaprobar por su Real órden de 27 de Setiembre de 1780 esta inobservancia; y declaró que en estos casos de policía y gobierno económico de los pueblos no vale el fuero militar, ni otro alguno, y que todos deben sujetarse á las providencias gubernativas que comprehenden generalmente á todos; cuya Real órden se comunicó al gobernador del Consejo, é inspector general de milicias.*

(2) *Orden de 2 de Febrero de 79 para que á los mendigos no les valga su fuero, y queden sujetos á la justicia ordinaria.*

Muy señor mio: con fecha de 2 del corriente el ilustrísimo señor gobernador del Consejo me comunica la Real resolucion de S. M. siguiente:

"Con fecha del 29 del próximo Enero me comunica el señor conde de Floridablanca la siguiente Real órden. = Ilustrísimo señor: con el papel de V. S. I. de 16 del presente he recibido la representacion que hace al Rey la sala primera de alcaldes con motivo de haber pretendido el inspector general de milicias que se le entregue el soldado del regimiento provincial de Oviedo, que fué aprehendido pidiendo limosna, y se halla arrestado en la cárcel de Córte."

"Expone en su citada representacion los justos motivos que hubo para prender al miliciano Andres Alvarez, y las averiguaciones que precedieron á la sentencia pronunciada contra él. Asimismo informa del oficio que habia pa-

el gobernador de la sala al inspector de milicias: que el punto de policía y buen gobierno de los pueblos sobre recoger vagos y men-

sado el inspector de milicias, reclamando la persona de dicho soldado y los autos que se le hubiesen formado, por corresponder todo privativamente en su dictamen al juzgado de la inspeccion; pero la sala representa los gravísimos perjuicios que se seguirian á la causa pública de formarse competencias en materia tan importante, prescindiendo de que en el lance actual, la prision se executó con justa causa, y de que el miliciano no expuso verdad en su memorial, mediante no haber tenido en Madrid negocios á que atender, ni estar en necesidad de pedir limosna quando se le halló un doblon de á ocho.„

"He enterado al Rey de todo con la debida puntualidad, y S. M. considera, que este punto de policía y buen gobierno de los pueblos es uno de aquellos en que no debe valer el fuero ni exêncion alguna, pues de lo contrario se frustrarian las mas acertadas disposiciones en materia de tanta importancia.„

"En este concepto halla S. M. que la sala ha procedido como debia, especialmente habiéndose descubierto la falsedad de los motivos que alegó el miliciano Juan Alvarez para venir á Madrid, y despues ponerse á pedir limosna. Y como se le ha notificado ya la sentencia pronunciada por la misma sala, aplicándole á las armas, es la voluntad del Rey, que esta remita el soldado al inspector para que el dé las órdenes, á fin de que se le haga cumplir el duplicado número de años de servicio en su propio regimiento de milicias, porque si fuese indistintamente á qualquier otro cuerpo, resultaria la carga sobre el pueblo, que tendria que poner otro mozo en su lugar.„

"Paso de órden de S. M. el oficio que corresponde al señor conde de Ricla para que haga entender esta Real determinacion al inspector don Martin Alvarez, evitándose así inútiles y perjudiciales competencias. Pero como pueden ocurrir otros casos semejantes con algunos soldados, me manda S. M. significar á V. S. I. que la aprehension y primeras diligencias deben evacuarse por la justicia encargada de este ramo de policía; en la inteligencia de que si fuere aprehendido por vago ó mendigo, válido y hábil para el servicio de las armas, se pondrá á disposicion de su gefe militar, con la nota ó testimonio de lo que resulta para que le aplique á su propio cuerpo por mas tiempo del empeñado, ó se le castigue la desercion, si la hubiere cometido; y si fuere inválido ó inútil, se le hará encerrar en los hospicios conforme á las órdenes ganerales.

Lo aviso igualmente al señor conde de Ricla; y es quanto por ahora se me ofrece que decir á V. S. I. con encargo de que informe de ello á la sala. = Lo que en su consequiencia participo á V. S. á fin de que lo haga presente á la sala para su inteligencia y cumplimiento.

Esta Real resolucion se ha hecho presente á la sala, y habiéndose mandado guardar y cumplir en todas sus partes con arreglo á lo prevenido en la primera, remito á V. S. acompañado de un escribano oficial de la sala, y un alguacil de córte la persona del nominado Andres Alvarez, miliciano, y paso á V. S. adjunto testimonio de la aplicion que le impuso la sala, uno y otro para que se verifiquen las Reales intenciones de S. M. Dios guarde, &c. Madrid 5 de Febrero de 1779. = Don Domingo Alexandro de Zerezo, gobernador de la sala. = Señor don Martin Alvarez Sotomayor, inspector general de milicias.

digos, era de aquellos en que no vale fuero alguno, como peculiares de este ramo, en cuyo concepto se habia procedido bien por la Sala; pero que se entregase el reo á disposicion de su inspector, para que este le hiciese cumplir el duplo número de años que por aquel tribunal se le impuso en su propio reglamiento provincial; y que en adelante en semejantes casos tocase á las justicias ordinarias la aprehension y primeras diligencias de recoger algun vago y mendigo, aunque sea militar, y pasando testimonio á su juez de lo que contra él resultaba, se le señalase por este algunos años de servicio si fuese hábil, y si fuese inválido ó inutil se encerrase en los hospicios; cuya Real órden se comunicó por el inspector general de milicias para su observancia en 13 de Abril de 79 á todos los coroneles de estos cuerpos; y debe tenerse muy presente, como nueva declaracion.

104 Para exigir á los militares las multas en que incurriesen por contraventores á los bandos de policía, se executará por sus propios jueces, segun lo prevenido para los que son aprehendidos en juegos ilícitos por la Real ordenanza dicha de 17 de Agosto de 1807; á cuyo fin pasará la justicia ordinaria al gefe militar el nombre del contraventor para que se le exija la multa, la que se remitirá por este á la justicia.

105 La sujecion de los vendedores á las posturas que dan las justicias á los comestibles, es tambien uno de los puntos de policía en que no vale fuero, y por su exceso y poca legalidad en los pesos, pueden ser multados: con esta consideracion manda el Rey, que los pescadores puedan introducir y vender libremente sus pescados en todas las ciudades y lugares de estos reynos; pero con sujecion á las reglas de policía y buen gobierno que estuvieren puestas en práctica, siendo privativo de las justicias señalar los precios á que deban venderse, excluir los pescados nocivos, y celar la legalidad en los pesos, con la facultad de confiscar el pescado á los que en este punto faltáren, y aun de imponer multa proporcionada; pero su exáccion ha de hacerse por el ministro ó subdelegado de marina, pasándole la justicia aviso de la pena, con expresion de causa; todo lo qual se halla prevenido por S. M. en la ordenanza que llaman de matrícula art. 126, que deberá tenerse muy presente por todos los jueces ordinarios de los pueblos en donde hayan pescadores para proceder con una clase tan privilegiada y distinguida con toda la

consideracion que S. M. encarga repetidamente en ellas.

A su consecuencia y para conservar los privilegios de los pescadores mandó el Rey por su Real órden de 25 de Enero de 1806 (1), con motivo de las quejas que produxeron los del de-

(1) *Orden de 25 de Enero de 806. Exênciones á los matriculados de marina en la venta de pescados.*

El señor frey don Francisco Gil me dice con fecha de 14 del corriente lo que sigue:

"Habiendo dado cuenta al Rey de un oficio del señor generalísimo príncipe de la paz, que trata de los distinguidos servicios hechos por la gente matriculada del departamento de Cádiz en la guerra actual, y de que á sus esfuerzos y valor se debe el salvamento de las tripulaciones de los buques que han dado á la costa en fines de Octubre anterior; y asimismo de una representacion que venia adjunta, en que el gremio de pescadores de Cádiz dice que se le ha impuesto un derecho de diez reales por cada lancha de pescado, que se les precisa á venderlo á los precios que le pone la municipalidad, y se les causan otros graves perjuicios; ha venido S. M. en resolver que se pase una Real orden circular, mandando á los jueces de todas las jurisdicciones á quienes competa por su situacion local, que por ningun pretexto deke de observarse puntual y cumplidamente la ordenanza de matrículas de 12 de Agosto de 1802, con las Reales órdenes que la adicionan ó aclaran; quedando responsable el juez que asi no lo hiciere á la multa ú otra pena que tuviere á bien señalar S. M.

Que determinadamente, y por la queja de los citados directores del gremio de pescadores de Cádiz, se reencargue el cumplimiento del art. 7, del tit. 5 de dicha ordenanza, conforme con las Reales órdenes de 27 de Febrero de 1779 y 6 de Setiembre de 1804.

Que desde luego quede abolido el derecho que se cobra de diez reales de vellon por cada barco que entra con pescado en el puerto de Cádiz, sea qual fuere la aplicacion de esta gabela. Que ningun juez se mezcle en castigar á los matriculados con multas y prisiones sin noticia de sus gefes privativos, y conocimiento seguro de la causa que origine esta medida. Que no se les impida, previo el consentimiento de sus legítimos superiores, el que apliquen parte del flete de sus embarcaciones en la limpia de fondos de los muelles y sus escalas, porque esto es de ordenanza, aunque abusivamente no se observa. Que se reprehenda seriamente al comandante militar de marina del tercio de Cádiz por la inobservancia del art. 7 del tit. 13 de la precitada ordenanza, que le manda examinar con particular esmero si á los matriculados se les guardan y cumplen exactamente los fueros y privilegios que les están declarados; y que de qualquiera contravencion perjudicial á las regalías concedidas á los matriculados introducidas por el abandono y el abuso, dé cuenta por conducto del comandante principal, á fin de ocurrir al remedio en el modo mas eficaz. Y finalmente que se abstenga la jurisdicion Real ordinaria de conocer de causa alguna de matriculado, conminando con multa ú otra pena al juez ó tribunal que no cumpliere esta disposicion."

Lo traslado a V. de Real órden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 25 de Enero de 1806. == Caballero. == Circular al exército y marina.

partamento de Cádiz por el impuesto de diez reales por cada lancha de pescado, que quedára abolido este derecho cualquiera que fuese la aplicacion de esta gavela, y que ningun juez se mezcle en castigar á los matriculados con multas y prisiones sin noticia de sus gefes privativos, y conocimiento seguro de la causa.

106 Debe tambien considerarse como uno de los puntos de policía y buen gobierno, en que no vale fuero lo establecido por el Rey por Real pragmática de 9 de Noviembre de 1785, por la qual se prohibe llevar en los coches de rua mas de dos mulas ó caballos dentro de las poblaciones, precisando á los dueños á que sus cocheros vayan de casaquillas quando pongan mas de dos, y hayan de pasar los límites señalados: sobre lo qual con motivo de algunos abusos y desgracias que se experimentaron, se publicó Real cédula en 21 de Junio de 1787 (1); por la qual se

(1) *Cédula de 21 de Junio de 1787 sobre coches de rua.*

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Sabed: Que enterado de ser frequente el abuso de correr por las calles públicas de los pueblos los coches de rua, de cuyo desórden se han seguido y siguen perniciosas consecuencias, pues se ha verificado que no solo en varias ocasiones se ha atropellado y maltratado á diversas personas, sino que en muchos casos se les ha causado la muerte; y deseando evitar semejantes infaustos sucesos, he resuelto por Real órden comunicada al mi Consejo en 11 del corriente mes prohibir, como prohibo por punto general, que los coches de rua vayan por las calles de los pueblos con seis mulas, aunque sea yendo de viage, y con casaquilla los cocheros, debiendo en tal caso atacar ó poner en tiro las guias á trescientos y veinte y cinco pasos ó varas fuera de las puertas de la poblacion en los parages que se expecificarán por las justicias, y quitarlas por consiguiente en los mismos á la vuelta, y á los contraventores á esta mi disposicion quiero se les exijan precisamente las penas que prescribe el artículo IV de la Real pragmática de nueve de Noviembre de 1785, que son la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y doble por la segunda, aplicados por terceras partes, cámara, juez y denunciador, y por la tercera perderá el dueño las mulas ó caballos de exceso con igual aplicacion, dándoseme noticia de la persona que hubiere contravenido: y mando, que los coches de colleras, á quienes permito el uso de seis mulas, hayan de llevar siempre montado el zagal en los caminos de los sitios Reales, y generalmente en las entradas y salidas de los pueblos, y dentro de ellos, sin correr unos, ni otros, ni los de posta en el distrito de la citada distancia de los trescientos veinte y cinco pasos ó varas, baxo la pena por la primera vez que lo hicieren de diez ducados, aplicados la mitad al denunciador ó ministros por quien sean aprehendidos, y la otra para gastos de justicia, y un mes de cárcel: por la segunda contravencion doblada pena y multa; y por la tercera serán castigados con la misma multa y seis meses de trabajos en obras públicas los cocheros y caleseros que incurran en ella, castigándose tambien con la pena de vergüenza pública á

manda nuevamente, que dentro de poblado no se pongan seis mulas en los coches de rua, aunque vayan de viage, expresándose las multas impuestas á los contraventores, los términos en que debe entenderse esta prohibicion, y las penas á los cocheros que atropellen á qualquiera persona. Y no siendo aun bastante estas Reales resoluciones para contener el desorden en esta parte se expidieron por el Rey nuestro señor otras Reales cédulas en 5 de Julio de 1789, 13 de Abril de 90, y 19 de Mayo de 91, que se hallan trasladadas en las notas del §. 10 y siguientes del tomo primero de Apéndice que se tendrán aquí muy presentes.

En todos estos casos, como puntos de policía, no vale fuero alguno, y los contraventores estan sujetos á la justicia ordinaria del pueblo en que residieren, en los términos que queda explicado, y en Madrid lo estan á los alcaldes de casa y Corte, corregidor y tenientes, debiendo exigirse las multas como queda dicho por los jueces militares á los individuos del fuero de guerra, para enviarlas á la justicia ordinaria que haya entendido en la contravencion del militar á los bandos de policía.

107. Anteriormente habia en la Corte un superintendente general de policía, cuyo empleo se creó de nuevo por la magestad del señor don Cárlos III., por Real decreto de 17 de Marzo de 1782 (1) de que se publicó la correspondiente cédula por el

los cocheros siempre que atropellen y derriben alguna persona, aunque sea por la primera vez, cuya pena se executará dentro de las veinte y quatro horas, como en los casos de resistencia á la justicia, escalamiento de cárcel, y otros semejantes de pragmática, sin perjuicio de agravarla segun el mayor daño que resulte, y el resarcimiento de este; y ademas ha de perder el dueño el coche, si fuese dentro de él, y las mulas, aplicado todo á la parte ofendida.

Publicada en el mi Consejo la expresada Real órden de 11 del presente mes, acordo su cumplimiento, y expedir esta mi cédula: por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jusisdiciones, veais mi resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirla, ni permitir su contravencion, ántes bien para que tenga su puntual observancia dareis las providencias y órdenes convenientes: que así es mi voluntad, &c. Dada en Aranjuez á 21 de Junio de 1787. = YO EL REY. = Yo don Manuel Aizpun y Redin, secretario del Rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.

(1) *Decreto de 17 de Marzo de 82 creando la superintendencia general de policía de Madrid.*

El aumento y extension que ha tenido de algunos años á esta parte la po-

Consejo de Castilla; y aunque se extinguió por el Rey nuestro señor en el año de 1792, y se volvió de nuevo á crear en 803, y á extinguirse últimamente; se ha dexado no obstante con cui-

blacion de Madrid, su terreno, edificios, vecindario y concurrentes de dentro y fuera del reyno, y las muchas providencias y reglas de policía á que han obligado las circunstancias, exigen tambien que á semejanza de lo que se practica en todas las demas córtes haya en esta mia una persona de autoridad, que sin distraerse á otros objetos, cuide particularmente, y sea responsable de la execucion de aquellas reglas y providencias, sin perjudicar, ni disminuir las facultades y obligaciones que hayan exercido hasta ahora, y tengan otras personas y tribunales. En su consecuencia he resuelto crear desde luego un superintendente general de policía para Madrid, su jurisdiccion y rastro, con antigüedad y plaza efectiva en el mi Consejo, que por ahora será supernumeraria hasta la primera vacante en que entrará, quedando aquella suprimida: el qual tendrá la obligacion de velar en la execucion de las leyes, autos acordados, bandos, decretos y providencias mias y de mi Consejo que miren á la policía material y formal, corrigiendo á los contraventores, multándolos y aplicándolos á los destinos que estuvieren señalados en las mismas leyes, autos acordados, bandos, decretos y providencias; y representando lo que estimare conveniente en los casos en que se deba alterar, añadir ó establecer alguna cosa de nuevo, sea á mi Consejo en sala primera de gobierno, donde ha de tener siempre su asistencia, ó sea directamente á mi Real persona por medio de mi primera secretaría de estado, á que están agregados los negocios de la policía de Madrid. Y para que este superintendente se halle mas desembarazado y libre en los diferentes puntos de su cargo, sobre los quales, segun lo que descubriere y mostrase la experiencia, mandaré formar instruccion separada, que le comunicaré, sirviendo de tal por ahora este decreto; he venido en declarar que su asistencia al Consejo y sala de gobierno ha de ser voluntaria en los dias y horas que pudiere y lo tuviere por conveniente; en cuyo caso intervendrá y votará sin restriccion como uno de los demas ministros en todo lo que ocurriere, y representará lo que le pareciere en lo respectivo á policía, para que el Consejo lo tome en deliberacion, y resuelva ó consulte, segun correspondiere á la materia de que se trata. Asimismo declaro, que la sala de córte, alcaldes de quartel y de barrio, el de comision de vagos, el corregidor de Madrid y sus tenientes, y todos los demas que tienen obligacion de cuidar de la policía de Madrid en lo material y formal, han de continuar como hasta aquí acumulativamente, sin estorbar al superintendente general que en toda la comprehension del pueblo y su jurisdiccion exerza iguales facultades, y tome conocimiento de lo que ocurra; á cuyo fin le informarán por escrito los jueces superiores si alguna cosa les preguntare, y concurrirán á sus llamamientos los alcaldes de barrio y demas subalternos, y obedecerán sus providencias; así como el superintendente general tampoco se embarazará en los negocios que ya estuvieren pendientes ante aquellos jueces, dexándoles libremente tomar sus providencias, y no mezclándose en conocer de ellas por via de recurso ni queja; aunque si despues de tomadas y executadas hubiere reincidencias ó nuevo motivo de proceder, podrá hacerlo el superintendente general. Igualmente declaro, que estas facultades y la jurisdiccion del superin-

dado la cédula de su creacion, para que siempre conste las facultades y prerogativas que se concedieron á este empleo, que en nada alteró los fueros de la milicia.

Como debe entenderse la pragmática de juegos para con los militares quando los encuentren jugando los jueces ordinarios.

108 Aunque á los militares comprehende, en quanto á la prohibicion y las penas, lo prevenido en la Real pragmática de juegos de 6 de Octubre de 1771 que se copia mas adelante, no estan ya desaforados los contraventores desde la expedicion del Real decreto de 9 de Febrero de 1793, como así lo declaró el señor don Cárlos IV. *en la Real órden de 17 de Agosto de* 1807 (1), que se copia en la nota, en que se expresa lo

tendente general han de ser por via económica, gubernativa y executiva, como lo son todos las leyes y bandos de policia, sin apelacion ó recurso; pues qualquiera quejoso en casos graves podrá recurrir á mi Real persona ó directamente por dicha mi primera secretaria de estado ó por vuestro medio: y en los casos en que de los procedimientos resultare descubrirse algun delito, perjuicio de tercero, ó motivo de formar instancia judicial, cuidará el superintendente de remitirlo todo al juez o tribunal que corresponda, aunque no por esto se deberán formar competencias, ni dar lugar á ellas; pues representandome lo conveniente, tomaré sin dilacion providencia sobre qualquiera de estos ú otros puntos en que ocurrieren dudas o dificultades. Para el exercicio pronto de esta superintendencia dispondrá el Consejo que de los alguaciles y porteros que tiene el ayuntamiento de Madrid, se dexen uno de estos y seis de aquellos á la disposicion del superintendente general de policia entretanto que dispongo se arreglo el numero que necesite con las dotaciones correspondientes, para que sirvan con zelo y pureza, y el mismo ayuntamiento facilitará alguna sala de sus casas para la asistencia del superintendente en los dias y horas que no perjudique á otros destinos, franqueandosele aquella y las demas cárceles para los objetos de su encargo. Tendráse entendido en el Consejo, y en la inteligencia de haberse nombrado por decreto de este dia por tal superintendente general á don Bernardo Cantero de la Cueba, teniente corregidor de Madrid, se expedirán luego para su cumplimiento las cédulas, provisiones ú ordenes que correspondan á los tribunales y personas que hayan de cuidar de su execucion. En el Pardo á 17 de Marzo de 1782. Al gobernador del Consejo.

(1) *Orden de 17 de Agosto de* 1807, *declarando lo que debe executarse por las justicias quando encuentren á los militares en juegos prohibidos.*

"Excelentisimo señor: para remover las dudas que suelen tener los que exercen la jurisdiccion Real ordinaria, quando sorprehenden á los militares jugando á juegos prohibidos, sobre si el Real decreto de 9 de Febrero de 1793 es ex-

que debe executarse por los ministros de la justicia ordinaria quando sorprehendan á los militares jugando á juegos prohibidos.

109 La pragmática dicha sobre juegos de 6 de Octubre de 1771 se halla mas adelante en el §. 169.

Delitos pertenecientes á la jurisdiccion de rentas.

110 En el mismo año de 1793 en que se publicaron los expresados Reales decretos de 9 de Febrero que prevenian que en lo sucesivo solo los jueces militares habian de conocer privativamente de todas las causas civiles y criminales en que fuesen demandados los individuos del exército y marina; se vió la necesidad de hacer alguna excepcion en favor de la jurisdiccion de rentas, por la resistencia de algunos jueces militares, que por los expresados decretos impedian á los dependientes de la Real hacienda el registro y extraccion de las casas de los individuos de su fuero de géneros de contrabando que se ocultaban en ellas, negándose hasta prestarles el auxîlio; y á este fin se expidió por el ministerio de hacienda la Real órden de 31 de Julio de 1793 (1), por la qual declaró el Rey, que no debe embara-

tensivo á las pragmáticas relativas á dichos juegos, y siéndolo, como debia hacerse la distribucion de multas en que incurren los militares; se ha servido el Rey declarar, conformándose con el parecer de su Consejo supremo de guerra, que el fuero no está anulado en otras causas que en las que determinadamente exceptúa el Real decreto del año de 1793, y posteriores explicaciones de él, entre las que no se halla la de policía: que la justicia ordinaria en los casos de encontrar á los militares jugando á juegos prohibidos, debe tomar sus nombres y pasar noticia á sus gefes respectivos á quienes toca corregirlos é imponerles las multas en que incurrieren, haciéndolas efectivas dentro de ocho dias, si fuere posible, por tener bienes; y si no en el tiempo necesario para verificarlo por descuento de la tercera parte de sus sueldos; y finalmente, que hecha la exâccion compete tambien á los expresados gefes militares enviar su importe á la justicia ordinaria que haya hecho la aprehension, para que lo distribuya con arreglo á lo establecido por la pragmática. Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Ildefonso 17 de Agosto de 1807. = Caballero. = Circular á los capitanes generales, inspectores y gefes de los cuerpos de casa Real." Se comunico al ministerio de gracia y justicia para que se circulára por el Consejo Real á los tribunales y justicias del reyno.

(1) *Orden de 31 de Julio de 1793, que el decreto de 9 de Febrero de 93 no debe impedir las diligencias que hayan de hacerse en los contrabandos.*

El señor don Diego de Gardoqui en papel de 26 de este mes me dice lo que sigue:

zarse por la jurisdiccion militar á la de rentas las diligencias prevenidas para la aprehension del contrabando, ni menos la formacion y conocimiento de las causas para la declaracion del comiso y su distribucion; pasándose testimonio al juez militar de lo que resulte contra sus individuos, entregándolos á su disposicion para el efecto de imponerles las penas establecidas por las leyes y órdenes posteriores. Véase mas adelante en el §. 129 el decreto de

„Aunque por Reales decretos expedidos en 9 de Febrero de este año resolvió el Rey, que en adelante los jueces militares conociesen privativa, y exclusivamente de todas las causas civiles, y criminales en que fuesen demandados los individuos del exército y marina, fue con la prevencion entre otras, de que los que cometieran qualquiera delito pudieran ser arrestados por pronta providencia por la Real jurisdiccion ordinaria que procederia sin la menor dilacion á formar sumaria; y sin expresa derogacion de lo prevenido por otros Reales decretos, órdenes, é instrucciones del contrabando en quanto al registro de las casas, y lugares mas privilegiados en que pudiera ocultarse en el modo y forma que establecen.

Sin embargo, han resistido algunos jueces militares, con equivocada inteligencia de dichos Reales decretos de 9 de Febrero, que los dependientes de la Real hacienda registrasen, y aun extraxesen de las casas de algunos individuos de su fuero generos de contrabando que se ocultaban en ellas, negándose á prestarles el correspondiente auxilio, y han pretendido, no solo se les entregue los reos militares, si tambien los autos originales, y el cuerpo del delito, qual es en estos casos el tabaco, y demas géneros aprendidos, segun han representado diferentes subdelegados del reyno.

Enterado el Rey de todo, y para obviar las consecuencias tan perjudiciales á su Real hacienda que se originarian de tan erradas inteligencias, se ha dignado declarar, que los gefes militares, y demas jueces del exército, y marina no han debido, ni deben embarazar de modo alguno á los de la Real hacienda, y dependientes de sus resguardos, la práctica de todas aquellas diligencias prevenidas para la aprehension de los contrabandos que intentáren introducir, ocultar, ó auxiliar los individuos de uno y otro fuero, ni su extraccion, y depósito del tabaco, y demas géneros que se aprehendieren, ni menos la formacion, y conocimiento de las causas para la declaracion del comiso y su distribucion, y para imponer las penas establecidas á los demas reos, no privilegiados que resultaren de ellas; sin que dichos gefes, y jueces militares puedan ni deban exigir de los de la Real hacienda otra cosa mas, que el que evacuadas las primeras diligencias de los sumarios les pasen testimonio de lo que resultáre de las causas contra los individuos de uno y otro fuero, entregándolos á su disposicion, caso de tenerlos arrestados, para solo el efecto de imponerles las penas personales establecidas por las leyes generales, Reales órdenes, cédulas, é instrucciones."

Lo traslado á V. de Real órden para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 31 de Julio de 1793. = Alange. = Circular á los capitanes generales, inspectores y gefes de los cuerpos de casa Real.

29 de Abril de 1795, que es el que rige, sobre el modo de conocerse en estas causas en que intervengan militares.

Los delitos de contrabando son los siguientes.

Extraccion de moneda fuera del reyno, ó introduccion de la de vellon.

111 Todo militar que extraxere ó ayudáre á extraer de estos reynos moneda ó pasta de oro ó plata, ó introduxere en ellos moneda de vellon, pierde el fuero, quedando sujeto á la jurisdiccion de rentas con arreglo á lo que se previene en la ordenanza general, *trat.* 8. *tit.* 2. *art.* 2.

112 Sobre la extraccion de moneda de oro ó plata á dominios extraños se publicó por el Consejo de hacienda una Real cédula de S. M. con fecha de 15 de Julio de 1784 (1), por la

(1) *Cédula de 15 de Julio de 1784 sobre extraccion de moneda.*

EL REY. Por quanto la junta de direccion del Banco Nacional de San Cárlos me ha hecho presente el contrabando enorme de plata y oro que se cometia por las rayas de Cataluña, Aragon y Logroño, el qual comprobaba el excesivo premio á que habian subido los vales Reales, y el afan con que muchas personas se dedicaban á trocar y reducir el oro á plata fuerte con este destino, resultando de esto al Banco la dificultad de sostener la reduccion de vales, principal objeto de su instituto, por apurarse su efectivo, sin medio de reponerle y un gravísimo perjuicio al estado, pues aunque se han dictado hasta aquí las providencias mas eficaces para contener las extracciones fraudulentas de la moneda á reynos extraños, no han surtido el efecto deseado, por haberlos eludido los que se exercitan en este comercio ilícito por varios medios, siendo el principal el que les ha proporcionado la libertad de llevar el dinero sin guia, y sin noticia de los resguardos á los pueblos de la frontera y costa, desde donde impunemente consumaban las extracciones en las ocasiones que les acomodaban, siendo muy difícil impedirlas por la corta distancia para hacerlas, para cuyo remedio me propuso la misma junta los medios que la parecieron oportunos. Enterado Yo de todo lo expresado, y teniendo presente por una parte las reiteradas noticias y justificaciones que acreditan el referido daño, y por otra, que es muy conveniente ampliar y extender á los puertos habilitados para el libre comercio de América, las formalidades prevenidas en mi Real instruccion, expedida en 13 de Diciembre de 1760 para precaver las extracciones de moneda, respecto á que fué ceñida á la ciudad de Cádiz y su comercio, porque entonces solamente se hacia el de América por aquel puerto y bahía. Con estas consideraciones, conformándome con el dictamen que expusieron los directores generales de rentas sobre este asunto, por mi Real órden de 8 de este mes, comunicada á mi Consejo de hacienda por el conde de Gausa, de mi Consejo de estado, gobernador del referido de hacienda, mi secretario del des-

qual se establecen las reglas que deben observarse en esto: las guias y tornaguias que se necesitan para llevar dinero de una á

pacho universal y superintendente general de ella, vine en resolver que se observara puntualmente lo que expresan los capítulos siguientes, por ser conformes á lo prevenido en los artículos de la citada Instruccion, y en Real órden que en ella se enuncia, comunicada á la aduana de Cádiz en 7 de Mayo de 1752.

I. Que ninguna persona pueda sacar, ni extraer de todos los puertos y plazas de comercio de las fronteras del reyno, moneda de oro ó plata, sin guia ó despacho del administrador de la aduana, ó en su defecto de los subdelegados ó jueces del contrabando, quienes deberán franquear los despachos que se pidieren, con expresion de la cantidad y persona á que se dirija, con la precisa obligacion de tornaguia en el término que deberá prevenirse en la guia, segun la distancia.

II. Que de dicha regla general, y para no impedir el tráfico y comercio menudo de dichos puertos y plazas de comercio con los pueblos circunvecinos, se exceptúen los trageneros y traficantes de comestibles conocidos por tales, á quienes será permitido sacar sin formalidad de guia, ni responsiva hasta la cantidad de seiscientos reales de vellon del importe de los frutos y comestibles que introduxeren, todo con arreglo á lo prevenido en el art. VIII. de la precitada instruccion de 13 de Diciembre de 1760 por lo respectivo á Cádiz.

III. Que las cantidades excedentes de veinte mil reales de vellon, que por la contratacion y comercio de las ciudades y pueblos de lo interior del reyno, se conduxeren á los puertos y plazas de comercio de las costas y fronteras, hayan de acompañarse con la guia expresiva de la cantidad, puerto ó plaza de comercio, y sujeto á que se dirija, y la precisa obligacion de tornaguía en el término que ha de prefinirse, segun las distancias, sin que se entiendan sujetas á estas precisas formalidades las cantidades de dinero que sin guia ni otro documento han podido y podrán conducirse de unos pueblos á otros de lo interior del reyno.

IV. Que á reserva de la moneda que en conformidad de los artículos precedentes podrá extraerse de los puertos y plazas de comercio á los pueblos de lo interior del reyno, y desde estos á los mismos puertos y plazas, uno y otro con sujecion á la formalidad de guia y tornaguia que acredite su paradero; no ha de poderse dar guia en dichos puertos y plazas de comercio, ni en los demas pueblos del reyno para transportar dinero hácia las fronteras de tierra y costas de mar, aun quando se pretexte direccion y destino á vasallos y pueblos de otros dominios, siempre que se hallen situados dentro de las dos leguas de la costa del mar, ó de quatro de la frontera de tierra, las que para la mas puntual observancia de lo prevenido en este artículo y en los subsiguientes, deberán señalarse por los intendentes, subdelegados ó jueces de contrabando, de acuerdo con los administradores generales de las aduanas en los respectivos reynos, provincias ó partidos, remitiendo esta demarcacion á la direccion general de rentas para que precedido su reconocimiento, y la correspondiente aprobacion, se haga pública en el edicto que deberá fixarse en el respectivo reyno, provincia ó partido, á fin de que se haga notoria; y á su tiempo se pasarán exemplares duplicados del citado edicto al Consejo de hacienda, á la superintendencia general y direccion de rentas para los usos convenientes á mi Real servicio.

otra parte del reyno, con las penas impuestas á los contraventores, que deben tenerse muy presentes, con la ampliacion que sobre poderse llevar dinero en pesos fuertes se dignó el Rey dar

V. Que habiendo de quedar comprehendidas en dichas demarcaciones algunas poblaciones de corto comercio en que se introducen y extraen frutos y géneros comerciables, con esta consideracion, y la de no impedir el tráfico, y la circulacion entre dichas poblaciones y las restantes de estos reynos, se permite á los arrieros y traficantes, que puedan llevar consigo á dichos pueblos rayanos la cantidad de dos mil reales vellon en sola la especie de oro y plata menuda, y á los comerciantes de conocido tráfico de los mismos pueblos la de veinte mil reales vellon en sola la especie de oro y alguna plata menuda, con tal que unos y otros manifiesten estas cantidades en la aduana ó administracion del pueblo de donde las extraxeren, y saquen guia con la obligacion de responsiva*, firmada del administrador de rentas generales, provinciales, ú otros que estén nombrados por la Real hacienda, de sus subdelegados, ó en sus defectos de la justicia.

* *En 16 de Setiembre de 1784 se sirvió el Rey mandar en vista de las representaciones que hicieron el gobernador de Cádiz, y administrador general de su aduana por la escasez de moneda de oro y plata menuda que se experimentaba en ambas partes, que respecto de poder resultar en otros puertos la escasez, se amplíen en este caso los permisos para la conduccion de monedas, que segun el artículo 5 de la cédula de 15 de Julio de este año debia hacerse en oro y plata menuda á los pesos fuertes para no embarazar el tráfico y comercio lícito de los naturales de estos reynos; cuya Real resolucion se comunicó por la via reservada de hacienda á los directores generales de rentas.*

VI. Que quando mis vasallos avecindados en dichos pueblos rayanos tuvieren necesidad de transportar á ellos mayores sumas de dinero que las expresadas en el artículo antecedente, por pertenecerles por herencia, ú otras justas causas, deban acudir con exposicion de ellas á la direccion general de rentas á solicitar y obtener el correspondiente permiso, y que en el caso de que se conceda, sea con precisa limitacion á la moneda en especie de oro y de ningun modo en la de plata.

VII. Que asimismo ha de permitirse á los viajantes, así naturales, como estrangeros, que pasen á los reynos confinantes las moderadas cantidades, que segun la calidad de los sujetos, y distancia de los pueblos de sus destinos, regularen los administradores de las aduanas, con tal que sea en la especie de oro, y alguna plata menuda, y cumplan con la formalidad del manifiesto prevenido en las órdenes de 22 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1763.

VIII. Que á reserva de las cantidades expecificadas en los anteriores artículos, se prohibe el tráfico y transporte de la moneda en mayores sumas dentro de las dos leguas de la costa de mar, y de quatro de la de tierra.

IX. Que en consequencia de lo prevenido en los anteriores artículos se han de declarar por perdidas é incursas en la pena de comiso todas las cantidades de dinero, que con exceso á las permitidas en el artículo 2, se extraxeren sin guia ó despacho de los puertos ó plazas de comercio de las fronteras, ó que se traficaren sin ella dentro de las dos leguas de la costa del mar, ó quatro de la frontera de tierra, ó excedieren en especie ó

en 16 de Setiembre del mismo año, que se copia por nota al capítulo V. de esta cédula, como asunto en que conviene esten tan

cantidad á las permitidas ó contenidas en las guias ó despachos, entendiéndose el comiso á las caballerías ó carruages en que transportaren la moneda, é imponiendo irremisiblemente á los contraventores la multa de quinientos pesos, y las demas corporales establecidas contra los exttactores por leyes de estos reynos, reales órdenes é instrucciones.

X. Que ademas de lo prevenido en los anteriores artículos, se ha de observar lo establecido en los de la precitada instruccion de 13 de Diciembre de 1760 en quanto al transporte de moneda por mar de puerto á puerto en embarcaciones españolas sobre las precisas formalidades de su manifiesto, la guia ó despacho con que deberá conducirse, y calidades de las responsivas, y de las obligaciones que han de preceder para su cumplimiento.

XI. Que en su consecuencia se ha de observar la prohibicion del transporte por mar, aun de unos puertos á otros de la península del oro y plata en masa y labrado sin mi expresa Real licencia.

XII. Que á los capitanes y patrones de embarcaciones españolas solo ha de permitirse sacar por mar el dinero precedente de los frutos y géneros que hubieren vendido, ó de los fletes, precediendo á su manifiesto en las aduanas, y acompañandole con la guia, que franquearán los administradores, con obligacion previa de tornaguia, que justifique el paradero del dinero en el puerto de estos dominios á que se conduxeren.

XIII. Que asimismo se ha de permitir sacar á los capitanes ó patrones de embarcaciones españolas las cantidades que manifestaren con destino, á otros puertos de estos reynos, y con el objeto de emplearlas en géneros y frutos que fueren á comprar á ellos, con la precisa formalidad de guia, y obligacion de manifestar con ella el dinero en la aduana del puerto á que le destinen, y arribare la embarcacion, la de acreditar con ella los géneros y frutos en cuya compra se hubiere invertido la cantidad de dinero así conducida, y la de volver responsiva del administrador de la aduana, y en su defecto del subdelegado ó juez de contrabando, en que con toda distincion exprese haberse en ella registrado la misma cantidad y especie guiada, y héchose constar en ella su inversion en la compra de géneros y frutos equivalentes á su totalidad.

XIV. Que en estas precisas circunstancias, y no en otra forma, sea igualmente permitida la saca de moneda por mar, con destino á otros puertos de estos reynos á los comerciantes, pasageros, ú otros qualesquiera, siendo naturales y vasallos de mis dominios.

XV. Que tambien se permita á los patrones ó capitanes de embarcaciones españolas para el uso de ellas, y ocurrir á sus necesidades eventuales sacar la cantidad moderada de dinero, que segun el número de las tripulaciones y distancias, regulare prudentemente el administrador de la aduana del puerto de que salieren, con la guia correspondiente, y dexando hecha obligacion de volver responsiva en justificacion del paradero ó consumo del dinero así extraido.

XVI. Que con los capitanes de embarcaciones de comercio extrangeras se observe en mis puertos la limitacion con que por el artículo 14 de di-

enterados todos los militares, para que al mismo tiempo que puedan arreglarse á las intenciones de S. M., se eviten disputas y contiendas, que sobre ser perjudiciales siempre atrasan el servicio del Rey, y suelen parar en personalidades.

cha *instruccion* de 13 de Diciembre de 1760 se *procuró* evitar, que con repeticion de actos pudieran pasar á bordo considerable suma de dinero en pequeñas porciones; y que en su consecuencia no les sea permitido á dichos capitanes sacar en sus bolsillos mas cantidad que la de cinco pesos de oro ó plata menuda al regresar á sus buques; pero con la precisa calidad de manifestarlos al cabo ó dependiente del resguardo que estuviese en el mismo puerto; y aunque es de esperar no abusen de este permiso los capitanes de *embarcaciones* de comercio *extrangeras*, con todo *zelarán* los administradores por medio de los dependientes del resguardo para ocurrir en tiempo á que con repeticion de frecuentes entradas y salidas voluntarias, no se multipliquen las extracciones, que aunque de cortas cantidades pueden llegar á componer sumas considerables.

XVII. Que los permisos que se franquean en los artículos anteriores á los capitanes de embarcaciones españolas, y á los comerciantes ú otros pasageros *naturales* y *vasallos* de estos dominios, para que puedan sacar por mar el dinero necesario á sus precisas urgencias y al comercio que intenten hacer de puerto á puerto, sean y se limiten á solas las especies de moneda de oro ó plata menuda, prohibiéndose absolutamente la saca por mar de pesos fuertes, con guia, ó sin ella.

XVIII. Que aun con la limitacion de dichas especies de oro y plata menuda, solo ha de poderse hacer la saca de dinero permitida en los precedentes artículos por los *puertos* y *aduanas habilitadas para* el comercio, y con destino únicamente para los puertos y aduanas de igual clase, adaptando sus administradores las precauciones mas oportunas para que en la salida y embarco del dinero que expresa la guia, y quedar cerciorados de ser la misma cantidad que comprehende esta, la que con ella se manifestara á su arribo al puerto de su destino, incurriendo en la pena de comiso todo el que se intentare sacar por otros parages, ó se aprehendiere al salir por los puertos habilitados sin dichas formalidades de *manifiesto*, guia y obligacion de tornaguia: como asimismo la cantidad que se encontrare de menos en la aduana del puerto á que llegare, y en que debe verificarse su manifiesto y diferencia.

XIX. Que si se verificare la falsedad de las tornaguias que han de volverse así en las conducciones de dinero de puerto á puerto, como en los *transportes* por tierra, sujetos á la formalidad de guia, con arreglo á lo prevenido en los anteriores artículos, no solo han de comisarse las cantidades comprehendidas en las *expresadas guias*, *sino* que tambien se ha de imponer irremisiblemente la pena de seis años de presidio de Africa á todos los que se justificare haber incurrido o cooperado en semejante falsedad; y en el caso de que llegue á comprobarse esta por medio de las noticias circunstanciadas que reservadamente se comunicaren á los respectivos administradores, ha de entregarse al denunciador secreto la tercera parte integra de la cantidad de dinero que en tal caso ha de incurrir en comiso luego que este llegue á executoriarse con la *final determinacion* de la causa.

XX. Que por las expediciones de guias, obligaciones de tornaguias, su ex-

Defraudadores de las rentas Reales.

113 El individuo del exército ó armada que de cualquier modo que sea defraude las rentas Reales, queda desaforado y sujeto al tribunal de la subdelegacion ó administracion de rentas

tension y presentacion, ni por otro qualquier título, no se lleven derechos, ni emolumentos algunos por los administradores, subdelegados, jueces del contrabando, ni otros cualesquiera jueces, ni por los escribanos de sus respectivos juzgados, baxo la pena de restitucion con el quatro tanto de lo que así exigieren, y de las demas que conforme á derecho deban imponerse á los contraventores.

XXI. Que para que la observancia de estas formalidades únicamente dirigidas á evitar la extraccion de moneda á dominios extrangeros, no sea gravosa al comercio, no se haya de precisar á fianzas formales para la presentacion de tornagula, pues bastará que los administradores, subdelegados y demas jueces se aseguren prudentemente con papeles de obligacion de personas de conocido abono.

XXII. Que para la mas puntual observancia de estas justas providencias, las justicias de dichas costas y fronteras celen y vigilen, dedicándose con todo esmero á inquirir y aprehender los que en contravencion de lo dispuesto en los artículos precedentes trafiçáren la moneda sin observar las formalidades prevenidas.

XXIII. Y que á este fin, y para que les sirva de estímulo el interes que reportaran las justicias y demas vecinos de los pueblos rayanos en las detenciones del dinero y arresto de los que intentáren extraerle, les comuniquen por veredas, y sin el menor costo de dichas justicias los intendentes, subdelegados ó jueces del contrabando respectivos, carta órden circular en que con insercion de los artículos 9, 10 y 11 de la Real cédula de 23 de Julio de 1768 les hagan el mas serio encargo, sobre que dediquen todo su celo á un objeto de tanta importancia en que se interesa el Real servicio y el bien del estado, apercibiéndoles con la pena de privacion de oficio, y otras reservadas á mi soberano arbitrio de los que resultáren omisos ó negligentes en celar el cumplimiento de estas diligencias.

Y mandé, que teniéndolo así entendido el propio mi Consejo de hacienda dispusiese se formase cédula con insercion de esta mi Real resolucion, y de los expresados artículos 9, 10 y 11, de la que queda citada de 23 de Julio de 1768, que son los siguientes:

9 "Si las justicias de los pueblos de fronteras, sus alguaciles, escribanos, ministros ó vecinos particulares hicieren alguna denunciacion ó aprehension de plata ú oro, que se intente extraer, han de entregarseles dos terceras partes íntegras del todo de la aprehension, si con ellas asegurâren, custodiâren y entregâren en las cárceles de la capital, ó de la subdelegacion mas inmediata al reo delincuente con los autos y diligencias del sumario, hechas por las mismas justicias, y la tercera parte restante se dividirá segun el espíritu de la Real cédula de 17 de Diciembre de 1760, excepto la parte de aprehension, que ya queda recompensada, y no ha de tener lugar en estos casos; quedando ella por mayor beneficio de las tres partes á que se ha de reducir la distribucion de esta

generales ó del tabaco, segun de la calidad que sea el fraude con arreglo al artículo 4. de las ordenanzas de la Real armada, tit. 2. trat. 5., y á dos de la general del exército, que conviene trasladar para conocimiento de la innovacion que sobre ellos ha habido.

114 "Quedará despojado del fuero militar el que delinquiere en qualquiera parte contra la administracion y recaudacion de mis rentas, siempre que por diligencias de ministros de ellas se verifique la aprehension Real de los fraudes en su persona, casa ó equipages, con especialidad contra la del tabaco, á cuyo favor

cantidad, que en la misma Real cédula se manda executar en quatro."

10 "Si las justicias y demas personas contenidas en el anterior capítulo no aprehendieren reo delincuente con la plata ú oro que va á extraer, en este caso recibirá solo una tercera parte de aprehension; pero esta se ha de entender, y la han de recibir integra, y las dos restantes seguirán el curso acordado en la Real cédula de 7 de Diciembre de 1760, aunque siempre excluida la parte de aprehensor que ya va recomendada, y entendiéndose en tres partes la distribucion que habia de ser en quatro."

11 "Si esta aprehension de las justicias procediese de aviso secreto por espía ó denunciador, deberán entenderse con él para recompensarle á la extraordinaria asignacion que se les hace en las aprehensiones."

Y habiendo publicado en Consejo pleno la citada mi Real resolucion, he tenido por bien expedir la presente, por la qual mando al expresado mi Consejo, y al superintendente general de mi Real hacienda, sus subdelegados, administradores, ministros y demas dependientes de Rentas, y á todas las personas á quienes en qualquier forma toque su cumplimiento, la vean, guarden y executen inviolablemente en todas sus partes, segun y como se previene en ella, y contienen sus capítulos, sin ir, ni permitir que se vaya contra su tenor, modo y forma en manera alguna, y que se comunique á los capitanes generales, gobernadores, intendentes, subdelegados de rentas, jueces del contrabando, y demas jueces y justicias para que la observen y guarden, y hagan guardar y cumplir en la parte que á cada uno competa, haciendo los intendentes y subdelegados de rentas, que se publique y haga notoria en sus respectivos partidos por medio de bandos ó edictos para que no se alegue ignorancia, dando aviso de haberlo executado con testimonio de la publicacion al expresado mi Consejo de hacienda, á la superintendencia general de ella, y á la direccion general de rentas para los fines convenientes á mi Real servicio: que así es mi voluntad; y que se tome la razon en mi contaduría mayor de cuentas, de las generales de valores, y distribucion de mi Real hacienda, y en las de la direccion general de rentas generales y provinciales del reyno. Dada en Madrid á 15 de Julio de 1784. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Fernando de Senra. = Publicada por los señores del Consejo de hacienda.

Es copia de la cédula de S. M. que original queda en la secretaría del Consejo de hacienda: de que por ausencia del señor don Pedro Fermin de Indart, secretario del propio Consejo, certifico yo don Antonio de Vieda, secretario de S. M. y oficial mayor de la misma secretaría. Madrid 19 de Julio de 1784. = D. Antonio de Vieda.

quiero que subsistan en su fuerza las órdenes anteriormente expedidas; pero para procederse contra el militar en cuya casa ó equipage se halle el fraude, ha de justificarse que intervino su diligencia ó consentimiento en ocultarle." *Ordenanza del exército, trat. 8. tit. 2. art. 3.*

115 "El que hiciere ú ocultáre algun contrabando de qualesquiera género ó ropas que pueda ser, cuyo valor no exceda de veinte reales de vellon, será por la primera vez castigado con pena corporal: por la segunda vez, ó excediendo de los veinte reales, será castigado con baquetas, y condenado á presidio por el tiempo que le falte, entregando al ministro de la renta á quien corresponda los géneros aprehendidos en el fraude; pero si en qualquiera de los casos referidos cometiere el contrabando con armas y por fuerza, será condenado á muerte; procediéndose á ser juzgado por la justicia militar y Consejo de guerra, si el descubrimiento viniese de diligencias del comandante de la tropa; pero si anteriormente hubiese intervenido acusacion ó reconocimiento por parte de ministros de mis rentas, será juzgado por su tribunal, con inhibicion de la jurisdiccion militar en el conocimiento de sus causas, verificándose la aprehension." *Id. tit. 10. art. 90.*

116 Estos dos artículos estan en parte derogados por Real órden de 29 de Abril de 1795 que se copia mas adelante, por la qual se varió el modo de seguirse las causas de fraude en que intervengan militares, y la instruccion de 5 de Junio de 1805 que se copia en el tomo 4. en la voz *defraudadores de rentas.*

117 Posteriormente se expidió otra Real órden al exército en 19 de Octubre de 1775 en que se previene, que los soldados que por este delito se destinen á presidio vuelvan luego á sus compañías á continuar el tiempo que les faltaba de su empeño, quando fueron sentenciados, la que se copia en el tomo IV. de las penas del exército en la voz *defraudadores.*

118 Por contrabando no solo se entienden los géneros de ilícito comercio, cuya introduccion está prohibida en estos reynos, sino aquellos que aunque permitidos ó no llevan las correspondientes guias de la aduana ó se introducen ó extraen sin pagar en ellas los derechos señalados, y en todos estos casos, como defraudadores de las rentas Reales se sujetan los reos al subdelegado de la Real hacienda en este ramo, con arreglo á lo prevenido por el

Rey en la Real instruccion expedida en 8 de Junio de 1805, por la qual se sirvió S. M. establecer reglas fixas para que en todo el reyno sea uniforme el modo de substanciar las causas de fraudes y contrabandos, señalando al mismo tiempo las penas que se han de imponer á los reos, la qual se traslada en el IV. tomo de las penas del exército en la voz *defraudadores*.

Sobre tabaco comun.

119 Por Real cédula expedida por el Consejo Real de hacienda en 9 de abril de 1701 se previene que todos los que sembraren, fabricaren y molieren ó mandaren moler tabaco de qualquiera especie y calidad que sea, pierden el fuero, y se sujetan al juzgado de esta renta, para que le imponga las penas establecidas en dicha cédula, incurriendo tambien en ellas los que conduxeren tabaco de unas provincias á otras sin las correspondientes guias despachadas por la administracion de donde se compre: todo lo qual se renovó por otra de 11 de Junio de 1707, en la qual se expresa quede derogado en esta parte todo el fuero por privilegiado que sea, sin que sobre ello se pueda formar competencia por los demas tribunales, correspondiendo siempre el conocimiento de estas causas en primera instancia á los administradores y subdelegados, y por apelacion al Consejo de hacienda. Y últimamente por otra Real cédula de este tribunal de 18 de Noviembre de 1719 (1) se previene la observancia de las dos ante-

(1) *Cédula de* 18 *de Noviembre de* 1719 *sobre tabaco comun.*

EL REY. Por quanto siendo tan importante el mejor cobro de mis Reales rentas, y singularmente el de la del tabaco, pues por este medio justo y ménos gravoso, se puede suplir lo que con contribuciones extraordinarias se ha de juntar para las necesidades urgentes de la monarquía; y habiéndose experimentado la poca enmienda que ha habido en los fraudes de ella, sin embargo de las repetidas órdenes que se han publicado, con gravísima diminucion de este producto, que no robado por los defraudadores, pudiera ser de grande alivio á mis vasallos; por órden de 11 de este mes de Noviembre de 1719 resolví se proceda en este delito con el mayor rigor, y á este fin mandé que todos los que en mis reynos y señoríos de qualquier distrito que sean, así Realengo, como abadengo y de señoríos, molieren, fabricaren ó mandaren moler y fabricar en sus casas ó en otra qualquiera parte consintieren que en ellas se muela ó fabrique tabaco, y todos los que lo introduxeren en rama, hoja ó polvo, ó lo vendieren en los referidos mis reynos y señoríos, ó los llevaren de una á otra parte sin las guias ó testimonios necesarios, incurran los que no fueren nobles en la pena de seis

riores, y las penas en que incurren los que auxîlian, ocultan ó favorecen á los defraudadores de esta renta, comprándolos tabaco, ó admitiéndolos en sus casas, y los que en el acto del reco-

años de galeras, y los que lo fueren en la de seis años de presidio cerrado en Africa, y de dos mil ducados de vellon de multa, y en mayor cantidad al arbitrio del juez, segun la posibilidad y hacienda del delincuente, y que quando resultaren delincuentes en esros fraudes los criados de librea sean condenados tambien en la pena de seis años de galeras y doscientos azotes, y los coches, calesas ú otros carruages en que se encontrare el fraude del tabaco, sean públicamente quemados por manos del verdugo; y porque la malicia de los defraudadores dificulta la Real aprehension del tabaco, mando tambien se proceda contra ellos, aunque no se les aprehenda el tabaco; admitiéndose para la probanza del cuerpo del delito la prueba que se admite por derecho en los casos mas privilegiados; y para que en materia tan importante no se ofrezcan embarazos y dilaciones que suspendan y desvanezcan el castigo riguroso de este delito, se admitan en estas causas para el convencimiento del reo indicios y conjeturas, y asimismo las probanzas mas privilegiadas que en qualquier otro delito se admitieren por derecho, y que se proceda breve y sumariamente atendida solo la verdad del hecho. Y que para que los guardas y ministros de la renta del tabaco puedan con mas seguridad reconocer los defraudadores, si alguno ó algunos en el acto del reconocimiento por causa de él hicieren resistencia á los referidos guardas ó ministros, incurran por la primera vez irremisiblemente los que no fueren nobles en pena de doscientos azotes y diez años de galeras, verificándose que los que resistieren son tales defraudadores de esta renta, y los nobles sean condenados en diez años de presidio cerrado de Africa y en dos mil ducados de multa, y mas á arbitrio del juez segun la hacienda ó posibilidad del delincuente: y porque no pudieran los defraudadores executar los fraudes, introduciendo y vendiendo el tabaco, si no hubiese personas que los auxiliasen ó encubriesen, mandé asimismo, que todos los que cooperaren en los fraudes, dieren auxilio, asistencia favor ó ayuda á los defraudadores, admitiéndolos en sus casas o acompañándolos, ú de qualquier otra manera, incurran en las mismas penas que los defraudadores. Y que los intendentes, corregidores, alcaldes mayores y demas justicias de mis reinos en las ciudades, villas, lugares y territorio de su jurisdiccion estén con particular vigilancia de si se cometen estos fraudes, prendan á los que incurrieren en ellos, ó los auxiliaren en la manera que se ha dicho, dando la asistencia que convenga á los guardas y ministros, entendiendo en esto como en una de las cosas de mayor importancia, y de mi especial encargo, y que en todo lo demas que en la citada órden no fuese prevenido, se observe lo mandado en las que antecedentemente tengo dadas en quanto á esto, y que así se tuviese entendido en la junta que del gobernador de mi Conssjo de hacienda y ministros de él tengo formada para esta renta; y visto en ella, he tenido por bien dar la presente, que se ha de tener, como mando se tenga, como por ley y pragmatica-sancion promulgada en cortes, sin que contra lo dispuesto en ella, &c. Fecha en san Lorenzo el Real á 18 de Noviembre de 1719. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro señor, don Francisco Diaz Roman.

nocimiento de algun fraude hicieren resistencia á los ministros ó guardas; en cuyas cédulas se expresa el modo de procederse en este delito, y las penas impuestas, segun la calidad de la persona que delinquiere, con otras circunstancias de que conviene esten enterados los militares, para que sujetándose á estas Reales resoluciones, eviten incurrir en un delito en que se está ofendiendo la Soberanía de S. M. Véase una Real órden de 16 de Diciembre de 90, que se copia en el §. 21 del tomo I. del Apéndice, por la cual declaró el Rey comprehendidos en el desafuero á los suizos defraudadores de la renta del tabaco sin embargo de sus contratas.

Sobre tabaco Rapé extrangero.

120. El tabaco rapé, el son adulterado y del picado y hecho de cigarros, aunque fuese del que se fabrica en España, estaba antes prohibido generalmente; pero en el dia se limita su prohibicion al rapé extrangero, habiendo S. M. resuelto por su Real cédula de 22 de Julio de 1786, se fabrique nueva labor de este tabaco con las producciones propias de sus dominios, permitiendo su libre uso y venta en las administraciones y estancos, renovándose las penas impuestas á los contraventores en el uso del extrangero ó mezcla de este con el permitido, que se publicaron por Real cédula de 3 de Octubre de 1769, por las cuales queda el militar que contraviniere á ellas privado de empleo, y sujeto al tribunal de rentas.

121. Para enterar á los militares de todas estas penas, copiaremos la Real órden que en 6 de Junio de 1780 (1) se comunicó al exército por la via reservada de guerra con la remision

NOTA. *En la Real instruccion del año de* 1805, *de que se hace mencion en el* §. 119, *se expresan las penas que se imponen á los defraudadores de tabaco comun, á los que lo sembraren, &c. y á los que hicieren resistencia á los ministros del resguardo, que deberán tenerse aquí muy presentes.*

(1) *Orden de 6 de Junio de* 80 *comunicando la cédula de* 1769 *sobre pena á los defraudadores de la renta del tabaco.*

El señor don Miguel de Muzquiz me remite cien exemplares de la Real cédula de 3 de Octubre del año de 1769 que prohibe absolutamente el uso del tabaco rapé, y que pone pena á los contraventores, que las continuadas infracciones obligan á repetir, y me dice de órden del Rey lo siguiente:

de los exemplares de la referida cédula del año de 1769 (1), y por la de marina al director general de la armada é intendentes de los departamentos en 30 de Mayo del mismo año, viendo la

"Excelentísimo señor: los administradores generales de la renta del tabaco han expuesto al Rey el escándalo y desórden con que se usa el tabaco rapé por toda clase de gentes, contraviniendo á las Reales cédulas que lo prohiben, y enterado S. M. de los perjuicios que por esta razon sufre su Real hacienda, ha resuelto que por la junta del tabaco se comunique á todos los subdelegados de la renta en el reyno las órdenes mas estrechas, para que irremisiblemente impongan á los contraventores sin distincion alguna de persona las penas que prescribe la última Real cédula expedida en 3 de Octubre de 1769, de que acompaño á V. E. cien exemplares: mandando al mismo tiempo S. M. que los dependientes de rentas destinados al resguardo de ellas reconozcan sin excepcion de personas á todas las que sean sospechosas en este fraude, y tambien sus casas siempre que haya fundado rezelo de que se oculta en ellas, con prevencion de que á los empleados que fueren omisos en el cumplimiento de esta obligacion, se les separará de sus empleos, y castigará con el rigor que corresponde, porque estando como están autorizados para hacer estos reconocimientos, no deben excusarlo por respeto, ni otro motivo alguno. Lo que participo á V. E. de órden del Rey para su noticia, y que disponga que los capitanes y comandantes generales de las provincias hagan saber á los regimientos del exército el contenido de dicha cédula, previniendo á los que sirven en ellos, que si usasen el tabaco que expresa, ó cooperasen al fraude de él, quedarán privados de sus empleos los oficiales con prohibicion de tener otros, y se impondrán así á estos como á los soldados las demas penas que señala la misma cédula, esperando S. M. que V. E. hará á aquellos gefes y gobernadores de las plazas y á los coroneles de los regimientos las advertencias conducentes para que zelen su cumplimiento."

Y de la misma Real órden lo comunico á V. E. incluyéndole ocho de los citados exemplares, para que con inteligencia de todo concurra V. E. por su parte al mas exâcto cumplimiento en los cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. Aranjuez 6 de Junio de 1780. = El conde de Ricla. = Circular á los capitanes generales é inspectores.

(1) *Cédula de 3 de Octubre de 1769 sobre tabaco rapé.*

EL REY. Por quanto no han bastado á exterminar el fraude y grave daño que se hace al Real erario con la introduccion y uso del tabaco rapé y del groso florentin de estos reynos las cédulas, órdenes y bandos que en repetidos tiempos se han publicado desde 5 de Noviembre de 1735 hasta la Real órden de 26 de Enero de este año, publicada por bando en las provincias, no obstante de renovarse y agravarse por ellas las penas impuestas á los defraudadores del tabaco comun desde la cédula de 3 de Abril de 1701 hasta la de 22 de Julio de 1761, y de darse mayor privilegio á sus pruebas. Y por quanto se descubren al mismo tiempo por una parte los efugios y caminos de dudar de la inteligencia y comprehension de las cédulas y bandos y por otra se ha tocado siempre la dificultad y embarazo de las pruebas por falta de denunciadores; mirando á todo, y con el objeto de exterminar de

inobservancia que sobre este punto se experimentaba; y despues se trasladará la Real órden que se circuló al exército en 5 de Agosto de 1786 (1), y á los capitanes generales é intendentes de marina en 4 del mismo, remitiendo la última cédula referida de 22 de Julio del propio año (2), donde se expresan las penas

una vez un delito en cuya repeticion se está ofendiendo mi autoridad Real, he tenido á bien, conformándome con el dictámen de la junta general de tabaco, expuesto en representacion de 4 del antecedente mes de Agosto, mandar expedir nueva cédula, que deberá publicarse por bando general, resumiendo, declarando y ordenando de nuevo por ella contra los contraventores las penas y providencias siguientes.

NOTA. *Se omiten insertar aquí estas penas por ser las mismas que literalmente se hallan extendidas en la Real cédula del año de* 1786, *que sigue á continuacion de esta, y van entre comas. Y concluye esta cédula.*

Fecha en san Ildefonso á 3 de Octubre de 1769. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro señor don Pedro Martinez de la Mata. Tomóse razon de la Real cédula de S. M. escrita en las quatro hojas antecedentes de los libros de la contaduria general de tabaco que está á mi cargo. Madrid 10 de Octubre de 1769. = Don Bernardo Ricart. Se publicó en Madrid con las solemnidades acostumbradas á 6 de Junio de 1780. = Don Bernardo Ruiz del Burgo.

(1) *Orden de 5 de Agosto de 86 remitiendo la cédula sobre fábrica de tabaco rapé en España.*

Remito á V. E. de órden del Rey exemplares de la Real cédula expedida para que fabricándose nueva labor de tabaco rapé con producciones propias de estos dominios se permita su libre uso y venta en las oficinas destinadas de intento, renovando al mismo tiempo la prohibicion del rapé extrangero, para que V. E. en la parte que le toca, disponga tenga puntual cumplimiento quanto se manda en la citada Real cédula. Dios guarde, &c. San Ildefonso 5 de Agosto de 1786. = Pedro de Lerena. = Se comunicó al supremo Consejo de guerra, capitanes generales, inspectores y gefes de los cuerpos de casa Real.

(2) *Otra cédula de 22 de Julio de 1786 sobre fábrica de tabaco rapé en España.*

EL REY. Por quanto a pesar de los repetidos decretos expedidos en todos tiempos que se han publicado desde 15 de Noviembre de 1735 hasta el presente, prohibiendo con penas rigurosas la introduccion y uso del tabaco rapé, groso, florentin y otros que baxo diversos nombres se introducen de reynos extrangeros, no ha podido conseguirse el objeto tan deseado, creciendo cada dia el daño con decadencia y perjuicio de este ramo, que como de los mas interesantes de mi Real hacienda me debe la mayor atencion; y persuadido del amor y lealtad de mis vasallos, que semejante abuso no tanto proviene de su propension al contrabando, quanto del deseo de variar en el gusto de los tabacos, considerando algunos el rapé mas proporcionado á su particular uso: he meditado sobre el medio de facilitarlo con comodidad en el precio, remo-

en que incurren los contraventores por primera, segunda y tercera vez, aplicándose por entero las multas al denunciador, con otras particularidades que deben tenerse muy presentes, entendiendo todo motivo ó aliciente para el contrabando: á este fin he tenido á bien resolver por decreto de 13 de Julio de este año, comunicado á mi junta general del tabaco se fabrique nueva labor de tabaco rapé con las producciones propias de mis dominios, permitiendo su libre uso y venta en las administraciones, estancos y demas oficinas destinadas al intento, haciéndose por ahora á libras y medias libras, y al equitativo precio cada libra de 24 reales de vellon; y sin embargo de que por esta disposicion se debe esperar la extincion absoluta del contrabando del rapé extrangero; para mas afianzarla es mi voluntad renovar, como renuevo, la prohibicion y penas impuestas á los contraventores en la Real cédula de 3 de Octubre de 1769, cuyo contexto se expresará en la que se expidiere para el cumplimiento de este decreto; y mando se executen irremisiblemente, procediéndose con el rigor y actividad que corresponde, entendiendose haber fraude aun quando se mezcle con el tabaco permitido alguna porcion en qualquiera cantidad del comprehendido en la prohibicion: cuyas penas publicadas en la citada Real cédula de 3 de Octubre son las siguientes: "A los que, de qualquier estado y condicion que sean, introduxeren, fabricaren, expendieren, usáren, ocultáren ó retuvieren tabaco rapé ó groso florentin, ó de qualquiera modo cooperaren ó auxiliaren á ello, ademas de la pena comun á todo defraudador en el tabaco, que es la de comiso del género, con la acémila ó carruage en que se traiga, y la de cinco años de presidio de Africa por la primera vez, ocho por la segunda y diez por la tercera, con la calidad de que cumplidos, no salgan sin licencia de la junta; se les impondrá la multa de quinientos ducados aplicada por entero al denunciador, agravándose el presidio á discrecion de la junta al que no tuviese bienes de donde exigirla, y sin distincion de clase, ni grado quedarán privados de todo empleo y oficio de mi Real servicio o del publico, con absoluta prohibicion de ser admitidos á él por distinguido mérito que tengan. Las mismas penas comprehenderán á los que usáren ú hicieren rapé ó tabaco raspado ó rallado de cigarros de mis Reales estancos o de qualquiera otra hoja comprada en ellos, aunque se distinga claramente del rapé de Francia y del groso Florentin. Las mismas penas comprehenderán á los que usáren, expendieren, ocultaren o retuvieren tabaco Son, no siendo del color natural de la hoja, que es el único permitido fabricar en mis Reales fábricas para fuera de Cataluña: y aun siendo en su primera composicion ó fábrica del color natural de la hoja, si se hubiese alterado con qualquier género de agua ó composicion, de modo que no permanezca bien manifiesto y puro el color natural de la hoja sin la mas remota semejanza al rapé, se entenderá prohibido baxo las mismas penas; y por lo que mira á Cataluña, no habrá distincion de Son, porque el de toda especie esta absolutamente prohibido, y es mi voluntad que subsista la prohibicion baxo de estas mismas penas. Aun quando no hubiese mas causa que la aprehension de una sola caxa de tabaco rapé ó del raspado de cigarros, ú hoja comprada en mis estancos, ó de tabaco Son del prohibido, ó quando sin aprehension alguna solo se justificase por tres testigos singulares el uso de qualquiera de estos tabacos, tendrán lugar para con todos los contraventores las penas arriba impuestas y declaradas del comiso, multa y privacion de empleo y oficio; y para las personas comunes tendrá tambien lu-

diéndose que ya quedan limitadas al uso ó fraude del tabaco rapé extrangero, y demas que en ellas se expresa.

122 Para evitar los fraudes que puede haber sobre tabaco con los pasageros que se embarcan para América, declaró el Rey por Real órden de 3 de Agosto de 1785 (1), comunicada circu-

ger la pena impuesta de presidio: solo para con los nobles y personas de condicion se reducirá en estos casos la pena de presidio á destierro por cinco años á veinte leguas de su domicilio y de la Corte. Y sin innovar los privilegios que corresponden y estan concedidos á las probanzas en este género de causas: es mi voluntad se admitan para ellas denunciadores secretos, como estan mandados admitir para las causas de extracciones de moneda, dándose únicamente á sus dichos la fuerza que les corresponde de derecho: que sus nombres se reserven y guarden con el mayor secreto para todos tiempos; y que llegado el de la última determinacion de la causa, reciba el denunciador derechamente de la mano del juez el importe entero de la multa que se aplica. Por tanto mando se guarde, cumpla y execute inviolablemente esta mi última Real resolucion, que ha de tener fuerza de ley y pragmatica-sancion, como si fuera promulgada en cortes, sin que por causa alguna se contravenga á su tenor bajo las mismas penas contra los que toleran, disimularen ó consintieren en todo ó en parte que se falte á su practica, siendo mi voluntad se pasen por la secretaría del despacho de mi Real hacienda exemplares á los gefes de mis casas y sitios Reales, á los capitanes generales y comandantes de mar y tierra: á estos para que lo comuniquen á los gobernadores de las plazas, y á los coroneles de los regimientos para que se publique al frente de ellos, y á todos para que lo hagan guardar en sus clases respectivas con el zelo y eficacia que debo esperar de sus obligaciones: igualmente se pasarán exemplares á los embaxadores y ministros extrangeros con los oficios correspondientes para que no permitan incurran sus criados en estos fraudes, abusando como suelen de la inmunidad de sus amos, y tambien al superintendente general de estafetas para que los dependientes de ellas y los correos no hagan, ni consientan semejante contrabando, encargándose muy particularmente á los ministros de rentas que se hallaren presentes al tiempo de abrir las balijas (y deberán ser los de mayor confianza) cuiden de aprehender el tabaco, y de asegurar á los conductores, y comunicándolo la junta á todos los subdelegados del reyno: que asi conviene á mi Real servicio: y que á los traslados de esta mi Real cédula impresos ó manuscritos, y signados de escribano publico en forma que hagan fé, se dé la misma que á su original, de la que se ha de tomar razon en los libros de la contaduría general de la administracion de la referida renta del Reyno, para que en ella conste lo que va expresado." Fecha en Madrid á 22 de Julio de 1786. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro señor, Fernando Sena. = Tomose la razon de esta Real cédula escrita en las tres hojas antecedentes en la contaduría general de la renta del tabaco de mi cargo. Madrid 24 de Julio de 1786. = Don Domingo de Asteguieta.

(1) *Orden de 3 de Agosto de 85 sobre embarcar tabaco para América.* Con fecha de 18 de Noviembre del año próximo pasado comunique á los puertos habilitados de España la órden del Rey sobre que á ningun pasagero

larmente á los vireyes y gobernadores de aquellos dominios, que solo pudiesen llevar para su uso durante la navegacion dos libras, cuya prohibicion fué solo comprehensiva á los puertos de esta península ó sus islas: y posteriormente por otra Real resolucion de 14 de Enero de 1787 (1) se sirvió S. M. extender esta gracia, permitiendo á los pasageros, que vayan empleados á aquellos dominios, puedan llevar el tabaco que necesiten para su uso baxo partida de registro y precedente guia de los administradores del ramo; cuya Real órden se comunicó con la misma fecha á los superintendentes y subdelegados de la Real hacienda de Indias, y á los jueces de arribadas y administradores de aduanas de los puertos habilitados de España.

123 Con motivo de las diferentes dudas que ocurrian entre los dependientes de los dos ministerios de Indias y hacienda sobre el conocimiento de fraudes y contrabandos que se hacen en los puertos habilitados de España, declaró el Rey por Real órden de

se le permitiera embarcar mas de dos libras de tabaco para su uso en la navegacion; la que igualmente participé á ambas Américas, donde se ha entendido como dirigida a que no se traiga de esos dominios á estos el tabaco en mayor cantidad. Y pudiendo temerse graves inconvenientes de esta siniestra inteligencia me manda S. M. prevenir á V. que dicha prohibicion fué solo comprehensiva de los puertos de esta península y sus Islas, á fin de evitar el comercio del género en América, hallandose estancado en ella; pero de ninguna suerte extensiva á los que quieran traerlo con registro, y los despachos correspondientes de Habana á España, como se ha observado anteriormente. Dios guarde, &c. San Ildefonso 3 de Agosto de 1785. = José de Galvez. = Circular á los vireyes y gobernadores de Indias.

(1) *Otra órden de 14 de Enero de 87 sobre el tabaco de los que se embarcan para América.*

En órden de 18 de Noviembre de 1784 participé á V. S. la Real resolucion de S. M. que con la misma fecha comuniqué á los puertos habilitados de España, dirigida á que por ningun motivo se permitiese embarcar para los de estos dominios á ningun pasagero, ni comerciante mas de dos libras de tabaco para su uso, y que al que conduxese mayor cantidad, se le confiscase, procediéndose en esto con el mayor rigor, exáctitud y vigilancia; y como no obstante la expresada prohibicion se hubiese continuado el abuso de llevar los pasagéros y comerciantes con guias sueltas de los administradores de la renta porciones considerables de tabaco a Indias, se reitero la mencionada Real órden á todos los jueces de arribadas y administradores de aduanas de los puertos de la península en 13 de Setiembre del año próximo anterior, haciéndoles estrecho encargo sobre el puntual cumplimiento de esta su soberana disposicion, sin permitir con ningun motivo el embarco de ma-

6 de Mayo de 1786 (1) los casos en que debe pertenecer su conocimiento á la superintendencia general de la Real hacienda de España ó á la de Indias en los términos que expresa esta Real resolucion que se comunicó por ambos ministerios.

yor cantidad de tabaco que la de las dos libras señaladas para el viage á cada pasagero ó comerciante sin distincion de clases, y que á fin de que no pudiesen alegar ignorancia á su arribo á los puertos de Indias, ni la buena fe de que los conducian con guias de las administraciones de la renta, que no habian de aprovecharles para dexar de confiscarse; se hiciese notoria esta providencia al tiempo de practicarse la revista acostumbrada de la tripulacion, cargadores y pasageros, poniéndose nota en los registros de haberse hecho dicha publicacion. Sin embargo de todo, habiéndose hecho presente al Rey que de esta general prohibicion podria inferirse perjuicio á la renta del tabaco en España, ha venido S. M. en moderarla, respecto solo de los pasageros que vayan empleados á esos dominios, á quienes permite puedan llevar el tabaco que necesiten para su propio consumo baxo partida de registro y precedente guia de los administradores del ramo; pero con la calidad de que con ningun pretexto han de poderlo vender, y la de pagar á su entrada en los respectivos puertos de Indias por derecho de regalía todo el valor del tabaco que introduzcan al respecto del precio á que se venda en ellos este género estancado, expresándole así en los registros: lo que prevengo con esta fecha á los jueces de arribadas y administradores de aduanas de los puertos de España, y de quedar en su fuerza y vigor las dos citadas Reales órdenes en quanto á la prohibicion al comercio de llevar tabaco á Indias; y de órden de S. M. lo advierto á V. para su puntual observancia en la parte que le toca, y que haga exigir al tiempo de la introduccion del tabaco el expresado derecho de regalía de todo el que se lleve de España, al respecto del precio á que se vendiere en ese distrito, zelando que no se haga comercio con el por los introductores, pues solo se les permite para su uso y consumo Dios guarde, &c. El Pardo 14 de Enero de 1787. = El Marques de Sonora. = A los superintendentes subdelegados de la Real hacienda de Indias.

(1) *Orden de 6 de Mayo de 86 declarando en que casos pertenecen los fraudes al ministerio de hacienda en España ó al de Indias.*

A fin de evitar embarazos y dudas entre los dependientes de los dos ministerios de Indias y hacienda, y que las expediciones de comercio de España á sus dos Americas, y de ellas á esta península se despachen con arreglo y prontitud correspondientes: ha resuelto S. M. con precedente acuerdo nuestro, que sobre el punto de fraudes y contrabandos que se verifiquen en el puerto de Cádiz y demas habilitados en España y sus Islas adyacentes para el comercio de Indias, tanto á la ida quanto á la vuelta de los baxeles de guerra y mercantes destinados ó procedentes de aquellos dominios, pertenezcan entera y privativamente al conocimiento de la superintendencia general de la Real hacienda de estos reynos, segun que toca á la de Indias el de los comisos y fraudes que se executan en los dominios de ellas.

Como en los casos de dudarse de la validacion de los registros hechos en Indias, ó de alguna partida de ellos por venir consignados los caudales ó efectos á extrangeros ú otros que no sean dueños de ellos, pertenece el cono-

124 En las instrucciones dadas en el Pardo á 17 de Marzo de 1778 por el superintendente general de la Real hacienda de las Indias para substanciar las causas de fraude de tabaco en el reyno de Guatemala y nuevo vireynato del rio de la Plata, se expresa en los artículos 19, 20 y 21 lo siguiente.

125 "Todo fuero con inclusion del militar y de Marina está derogado en causas de fraude contra las rentas Reales, y ni las casas de los títulos, ministros y jueces estarán preservadas de que se reconozcan quando fuere necesario."

126 "En las causas de fraude, que se formasen contra caballeros de las órdenes militares, ó de la distinguida Real Española de Cárlos III. se executará la pena del comiso; pero para las demas penas, hecha la causa, se consultará por el superintendente general subdelegado á S. M. como gran Maestre de las primeras, y gefe y soberano de la última; y por la via de esta superintendencia general de la Real hacienda de las Indias."

127 "Contra las justicias y contra los militares que encubrie-

cimiento por leyes y ordenanzas de Indias á los jueces de ellas, y en apelacion á su Consejo: ha resuelto tambien S. M. que solo en los expresados casos se abstendrán de conocer los subdelegados de la superintendencia general de la Real hacienda de estos reynos, y se ocurrirá á los jueces y Consejo de Indias para que decidan las dudas que se ofrezcan sobre la validacion ó ilegitimidad de qualquiera punto de los registros.

Que continuando los administradores de todas las aduanas de los puertos habilitados de España y sus Islas en remitir, conforme al reglamento del comercio libre, al ministerio de Indias las copias de los registros que se despachan á ellas, y las notas ó razones individuales de quanto retornan de aquellos dominios, le den noticia tambien de los fraudes y contrabandos que se verificasen y aprehendiesen en ambos casos de la ida y vuelta de las naves, así de guerra como mercantes, que se despachen á Indias ó vuelvan de ellas para que pueda expedir oportunamente las órdenes convenientes á aquellos dominios, con el fin de evitar el contrabando y desórdenes que se practicasen.

Que quede al conocimiento y cuidado del ministerio de hacienda el que á la arribada de los registros de Indias no se permitan otras manifestaciones particulares de caudales ó alhajas de oro y plata, que las contenidas en las guias de equipages que se dan en Indias á los pasageros, á quienes deben entregarse, pagando los derechos con lo demas que traigan de su uso, y tambien las pequeñas cantidades que conduzcan los marineros y soldados, no pasando de veinte pesos.

De Real órden lo participamos á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde &c. Aranjuez 6 de Mayo de 1786. = El Marques de Sonora. = Pedro de Lerena. = Circular á los jueces de arribadas, administradores de aduanas y subdelegados de la Real hacienda en España é Indias.

sen los fraudes, ó que embarazasen su averiguacion y aprehension, ó no diesen el debido y pronto auxilio, es consiguiente á lo que S. M. tiene expresamente mandado se proceda con mayor rigor y pena que contra el mismo defraudador aprehendido, y así se executará; pero esto será por incidencia en la causa principal sin ser necesario formarles otra separada." *

128 En el tomo IV. en la voz *contrabando* de las penas de marina se traslada una Real órden circular por la via reservada de Indias á los jueces de arribadas en 19 de Mayo de 1785 en que se señalan las cantidades que por razon de sueldos y soldadas de oficiales y soldados que regresan de América son libres de derechos.

Sobre el modo de proceder en las causas de contrabando en que intervenga algun militar.

129 Para evitar las competencias que suelen suscitarse en el conocimiento de las causas de contrabando, quando hay en ellos reos de distintos fueros se sirvió el señor don Carlos IV. mandar por su Real decreto de 29 de Abril de 1795 (1), que siempre

* NOTA. *Estas instrucciones dadas por el superintendente general de la Real hacienda en Indias, son con arreglo á la de 22 de Julio de 1761, expedida por el Rey para los reynos de España refundida en la de 8 de Junio de 1805 que se copia en el tomo IV.*

(1) *Decreto de 29 de Abril de 95 declarando el modo de proceder en las causas de contrabando de los militares sin embargo del decreto de 9 de Febrero de 93.*

Advirtiendo que las competencias promovidas á fin de abrogarse el conocimiento de las causas quando los reos que las originan gozan diverso fuero, produce entre los jueces respectivos continuas disputas y distracciones que no ceden en utilidad de mi Real servicio y causa publica, determiné evitarlas con una terminante declaracion, que sin derogar los fueros concedidos, no solo no detuviese el curso de la justicia, como ahora se experimenta, sino que le promoviese especialmente en las causas de contrabando, ocurriendo tambien á que no se consuman en las cárceles los infelices que se hacer acreedores á las penas: para dictarla quise oir á una junta de ministros de mis Consejos de Castilla, guerra y hacienda, que exâminasen varias competencias que habia pendientes, como tambien los expedientes exâctos que en razon de ellas habian formado las secretarias respectivas de los ministerios en que estaban radicadas, para que en vista de todo me consultasen su dic-

que el reo sea individuo del exército ó de la marina conozca de ella y la sentencie su gefe inmediato, con arreglo á instrucciones, y las apelaciones al Consejo de hacienda; pero quando hubiese complicidad de reos del exército, marina y otras clases substanciara las causas el juez de rentas, y para las confesiones de los militares y sentencias concurrirá con el gefe militar, si le hubiese en calidad de con-juez. En el tiempo de paz deberán gozar los militares el fuero que el Rey se ha dignado acordar en 8 de Fe-

támen. Esta junta, cumpliendo fielmente con los fines de su creacion, ha llenado mis deseos en la consulta que me ha hecho, y exâminado en mi Consejo de estado, he venido, conformándome con su parecer, en declarar y mandar: que con respecto á las causas de contrabando y fraude, sea el fuero que goce la milicia de tierra y mar en tiempo de guerra, el de que siempre que el reo sea puramente militar, conozca de ella, y le sentencie su gefe inmediato, con arreglo á instrucciones, y las apelaciones al Consejo de hacienda, como lo haría el de rentas, debiendo en los pueblos donde hubiere subdelegado de ellas asesorarse con él, si es letrado, y si no con el asesor de las mismas rentas, actuando con su escribano; y en los que no hubiere subdelegado, con el auditor, y en su defecto, con asesor de su confianza, y escribano que nombre si no le hay de rentas, pues los ministros y dependientes de éstas han de concurrir en tal caso con el juez militar, como con el suyo; pero quando hubiese complicidad de reos del exército, marina y otras clases, procederá y substanciará las causas el juez de rentas, y para las confesiones de los militares y sentencias de las causas, concurrirá con el gefe militar, si le hubiere, en calidad de con-juez: En el tiempo de paz deberán gozar los militares el fuero que me digné acordar en 8 de Febrero de 1788 para los individuos del estado eclesiástico: que por lo concerniente á las causas de averías y contratos de patrones con los comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos, deben conocer de ellas los tribunales consulares, conforme á la Real determinacion de 10 de Agosto de 1756: que en quanto á la duda de cuales escribanos hayan de conocer de los actos de protestas de mar, atendiendo á que efectivamente no son causas, juicios ni actos judiciales, sino unos meros documentos extrajudiciales, sea libre su otorgamiento á qualesquiera escribano autorizado con el título de tal, sin que milite distincion alguna entre los del juzgado de marina y los consulares: que con relacion á las causas de montes que se susciten contra militares, entienda peculiarmente, como hasta aquí, la jurisdiccion ordinaria del Consejo Real y sus subdelegados. Y ademas de todo esto consultado por la junta, es mi soberana deliberada voluntad, que siempre que hubiere proporcion de cárcel ó arresto militar en que custodiar á los reos del exército ó marina baxo la mano de sus gefes militares, y á disposicion solo del juez de la causa por lo tocante á ella, se les conceda y trate con esta distincion. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quienes corresponda para su puntual cumplimiento. = Señalado de la Real mano. = En Aranjuez á 29 de Abril de 1795. = A don Diego de Gardoqui. *Se circuló al exército y marina.*

brero de 1788 (1) para los individuos del estado eclesiástico: que por lo concerniente á las causas de averías y contratos de patrones con los comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos, deben conocer los tribunales consulares, y que los reos militares se custodien baxo la mano de sus gefes, y á disposicion del juez de la causa, con otras cosas que en este Real decreto se contiene.

130 Posteriormente con motivo de haberse impuesto á virtud del antecedente decreto de 29 de Abril de 1795 por la jurisdiccion de rentas á un oficial del exército entre otras penas la de quatro años de suspension de ascenso se sirvió S. M. declarar por Real órden de 15 de octubre de 1804 (2), que el conoci-

(1) *Cédula del Consejo de hacienda de 8 de Febrero de 1788 que es la ley 18. tit. 1. lib. 2. de la Novísima Recopilacion, sobre el modo de proceder en causas de contrabando con los eclesiásticos.*

"Siendo indispensable á la jurisdiccion Real el conocimiento de las causas de contrabando, en que por aprehension Real ó la legal comprobada debidamente, se proceda contra eclesiásticos para la declaracion del comiso, su execucion, imposicion y exáccion en los bienes temporales de las personas eclesiasticas de las penas civiles y pecuniarias prescriptas por las leyes, Reales órdenes é instrucciones; declaro que remitiéndose á los jueces eclesiasticos para la execucion de las personales los testimonios correspondientes de lo resultante de dichas causas contra las personas eclesiásticas, se substancien y determinen en los juzgados Reales; impartiendo el auxilio de los jueces eclesiasticos, siempre que para ello fuesen necesarias las declaraciones y confesiones de algunas, á fin de que nombren la persona que crean conveniente para que asista á la recepcion de ellas ante los jueces Reales; y para que por defecto de este nombramiento no se retarde el seguimiento de dichas causas en los casos que ocurran, y se eviten todas las dilaciones que pueden indebidamente complicarlas: se encargue desde luego á los reverendísimos arzobispos, obispos, sus provisores, oficiales, vicarios generales y pedáneos, y á los demas prelados, jueces y regentes de la jurisdiccion eclesiástica que deleguen por punto general el expresado nombramiento en los curas párrocos, vicarios, tenientes ó quaesquiera otras personas eclesiásticas de los mismos pueblos, sitios ó lugares mas inmediatos. Y para su mas puntual execucion se comunique la correspondiente Real cédula por el Consejo de hacienda á todos los subdelegados de rentas, reverendos arzobispos y obispos, y demas jueces eclesiasticos á quienes corresponda.

(2) *Orden de 15 de Octubre de 804 declarando que en las causas de contrabando en que haya reos militares no le toca á la jurisdiccion de rentas si no declarar el comiso y multas: y al juez militar imponerle la pena.*

Con esta fecha comunico al señor don Miguel Cayetano Solér la Real resolucion siguiente:

"El inspector general de infantería ha dado cuenta de que por la subdelegacion de rentas del principado de Cataluña se ha condenado, de resultas

miento concedido á la jurisdiccion de rentas por el decreto del año de 1795 de las causas de contrabando contra los individuos militares en tiempo de paz debe entenderse únicamente para la declaracion de las multas y comisos; pero no para imponer penas de distinta clase, cuya aplicacion pertenezca á los gefes militares, y por consecuencia que dada la sentencia por el juzgado de rentas, se pase copia de ella á los respectivos gefes de que dependan los militares reos, á fin de que procedan con arreglo á ordenanza, á imponerles las que esten señaladas, con lo demas que expresa esta Real órden.

131 En el año de 1806 se suscitó otra competencia entre el gobernador de la plaza de Málaga y el coronel del regimiento de infantería de Extremadura por haber sentenciado aquel á un cabo de este cuerpo á dos años de recargo por haberle aprehen-

de una causa de contrabando, al subteniente del regimiento de infantería de voluntarios de Castilla don Vicente Casares, no solo al pago de las costas y del treinta por ciento del valor de los géneros aprehendidos, sino tambien á quatro años de suspension de ascenso, sin embargo de ser éste último una pena militar, y de las que no se pueden imponer por ninguna otra autoridad mas que la soberana del Rey. Enterado S. M., se ha dignado declarar que el conocimiento que tiene concedido á la jurisdiccion de rentas, en su Real decreto de 29 de Abril de 1795, de las causas de contrabando y demas que en él se expresan contra los individuos del exército en tiempo de paz, con sujecion á la Real cédula de 8 de Febrero de 1788, que en el mismo decreto se cita, ha debido y debe entenderse únicamente para la declaracion de los comisos, multas y demas que corresponda al resguardo y reintegro de los Reales intereses; pero no de modo alguno para imponer penas de distinta clase, cuya aplicacion pertenezca á los gefes y tribunales militares, con consulta á S. M. en los casos necesarios, segun se hallaba ya dispuesto anteriormente por la Real órden de 21 de Julio de 1769; y en consecuencia, conforme con las mencionadas Reales resoluciones, y con lo que expuso el referido inspector, quiere el Rey que, dadas las sentencias por los juzgados de rentas, el superintendente general ó supremo Consejo de hacienda, declarado el fraude y las penas pecuniarias á que sean acreedores los delincuentes, pasen los intendentes y subdelegados copia de ellas, con testimonio circunstanciado de lo que resulte de los autos, á los respectivos capitanes generales ó gefes de que dependan los reos, siempre que los consideren dignos de mayores castigos, á fin de que se proceda, con arreglo á las Reales ordenanzas y órdenes posteriores, á imponerles los que estan señalados, y convengan al escarmiento de un crimen tan denigrativo y ageno del honor y fidelidad con que deben servir y conducirse los militares, precedida la Real aprobacion de S. M., en los casos que para las demas causas se ha reservado en las propias Reales ordenanzas del exército: „

Lo traslado á V. de Real orden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. San Lorenzo 15 de Octubre de 1804. Caballero.=*Circular.*

dido con tabaco de hoja del Brasil, pretendiendo el coronel que le tocaba á él el sentenciarlo por ser el inmediato gefe del cabo de que trata el Real decreto de 29 de Abril de 1795; y enterado de todo S. M. se sirvió declarar por Real órden de 16 de Junio del referido año de 806 (1) á consulta del Consejo supremo de la guerra, que el coronel obró con arreglo al citado Real decreto; pero que en lo sucesivo en los casos que expresa este sean los capitanes generales, ó gobernadores de plazas, los jueces de estas causas.

132 En el propio año de 806 se formó otra competencia entre el comandante de un batallon del regimiento de Reales guardias Walonas y el intendente de Cataluña por haberse atribuido el carácter de juez preferente en una causa de contrabando contra dos soldados del expresado cuerpo, y en 15 de Diciembre del

(1) *Orden de 16 de Junio de 806 de declaratoria del decreto de 29 de Abril de 95 sobre conocimiento de causas de fraude quando intervenga algun militar.*

Con esta fecha comunico al inspector general de infantería lo siguiente.

"He dado cuenta al Rey de la representacion y documentos que V. E. me remitió con fecha de 10 de Diciembre ultimo del coronel del regimiento de infantería de Extremadura, en que con motivo de la competencia que siguió con el gobernador de la Plaza de Malaga, de resultas de haber sentenciado á dos años de recarga sobre el tiempo de su empeño al cabo del mismo cuerpo Julian Gil, por haberle aprehendido los dependientes del resguardo de rentas con unos trozos de tabaco de hoja del Brasil, solicita se declare si en consecuencia del Real decreto de 29 de Abril de 1795 y Real órden de 15 de Octubre de 1804 corresponde el conocimiento de las causas de esta naturaleza al expresado gobernador ó al propio coronel como gefe inmediato del reo; y S. M. se ha servido declarar, á consulta del Consejo supremo de guerra, que el referido coronel obró con arreglo al citado Real decreto; siendo la Real voluntad que el cabo Julian Gil sufra un año de recarga, y que se sobresea en todos los autos y se archiven. Y á fin de evitar en lo sucesivo semejantes competencias quiere el Rey que en tiempo de guerra, y quando los reos militares no tienen cómplices de otro fuero como en el presente, en lugar del inmediato gefe que se menciona en el expresado Real decreto, sean los capitanes generales, gobernadores de las plazas ó comandantes de armas del destino, segun los pueblos donde ocurran las aprehensiones, los que conozcan y sentencien las causas de contrabando y fraude que se formen contra reos militares, en los propios términos que se previene en el enunciado Real decreto de 29 de Abril de 1795."

Lo traslado á V. de Real órden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 16 de Junio de 1806. = Caballero. = Circular á los capitanes generales, *inspectores* y gefes de los cuerpos de casa Real.

referido año de 806 (1) declaró el Rey que con arreglo á la Real órden anteriormente copiada de 15 de Octubre de 1804, siempre que los tribunales de rentas formen proceso á cualquiera individuo militar en causa de complicidad con reos de otras clases asista el gefe de aquel para las confesiones, y que concluido el proceso lo pase el subdelegado de rentas con su sentencia al mismo gefe militar para que advierta si se ha faltado al fuero de guerra en los términos que en esta órden se expresa.

133 Sin embargo de lo prevenido en la Real resolucion de 16 de Junio de 1806, en que se comete á los capitanes generales ó gobernadores el conocimiento de las causas de contrabando contra los militares en tiempo de guerra; hay una excepcion á favor de los cuerpos privilegiados que se dignó hacer el Rey

(1) *Orden de 15 de Diciembre de 806 previniendo que en causas de fraude en que esté comprehendido un militar asista á las confesiones el gefe de este, quando la jurisdiccion de rentas forme el proceso.*

Al señor don Miguel Cayetano Solér comunico con esta fecha lo siguiente:

"Enterado el Rey de la competencia ocurrida en Barcelona entre el comandante del segundo batallon del regimiento de infantería de Reales guardias Walonas y el intendente de aquel exército y principado, de resultas de haberse atribuido este el caracter de juez preferente en la causa de contrabando, formada contra dos soldados del propio batallon y otros reos de distinto fuero, como tambien de lo que le expuso su Consejo supremo de guerra en consulta de 19 del mes próximo pasado sobre el particular; se ha servido S. M. declarar que observándose lo mandado en el artículo 19 de la Real instruccion de 8 de Junio de 1805, con referencia á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Abril de 1795 acerca del fuero de la milicia de tierra y mar en tiempo de guerra, y á lo dispuesto en la Real órden de 15 de Octubre de 1804 para la imposicion y execucion de las penas personales de los reos de las causas de fraude sujetos á la jurisdiccion militar, es su soberana voluntad que siempre que los tribunales de rentas formen proceso á cualquiera individuo militar en causa de complicidad con reos de otras clases asista el gefe de aquel para las confesiones, segun está igualmente mandado, y que concluido lo pase el subdelegado de rentas con su sentencia al mismo gefe militar, para que exâminando si se ha faltado al fuero de guerra lo advierta; y en caso de estar arreglada ponga á continuacion: *está satisfecha la justicia, y en nada se quebranta la ordenanza*; firmándolo y encabezándolo con todos sus dictados, sin que se le atribuya el carácter de con-juez como lo pretendió dicho intendente de Cataluña."

Lo traslado á V de Real órden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 15 de Diciembre de 1806.= Caballero. = Circular al exército.

por su Real órden de 14 de Octubre de 1806 (1) por la qual declaró, que no comprehende aquella providencia a los cuerpos *privilegiados* que por su fuero deben ser juzgados por sus respectivos gefes y tribunales.

134 Los individuos de los cuerpos de inválidos y sus mugeres deben ser considerados en las causas de fraudes como los demas militares, como así se declaró por Real órden de 10 de Junio de 1806.

En las cobranzas de contribuciones Reales no vale el fuero militar.

135 Para atajar las dificultades que ponian los militares por los Reales decretos de 9 de Febrero de 1793 para que les demandasen en su juzgado, siendo deudores de las contribuciones Reales, declaró el Rey por Real órden de 28 de Mayo de 1795 (2) en su Consejo de estado que ni en este caso ni en el

(1) *Orden de 14 de Octubre de 806 exîmiendo á los cuerpos privilegiados de ser juzgados en causas de fraude en los recursos de que expresa la Real órden de 16 de Junio de 806.*

Excelentísimo señor: enterado el Rey de la duda ocurrida sobre si comprehende á los individuos de los cuerpos privilegiados de exército que tienen fuero y juzgado particular la Real órden de 16 de Junio de este año que comete á los tribunales de los capitanes generales de provincia, gobernadores de las plazas ó comandantes de armas del destino el conocimiento de las causas de contrabando y fraude que se formen en tiempo de guerra contra militares; se ha servido el Rey declarar, que no alcanza la expresada providencia á los referidos cuerpos por el fuero privilegiado que disfrutan, y deben de consiguiente ser juzgados sus individuos por sus respectivos xefes y tribunales en las causas de dicha clase. Lo comunico a V. E. de Real orden para su gobierno y cumplimiento en los casos que se ofrezcan, y que por el ministerio de su cargo se haga saber á quienes corresponda. Dios guarde, &c. San Lorenzo 14 de Octubre de 1806. = José Caballero = Señor don Miguel Cayetano Soler secretario de estado y del despacho de hacienda. *Se circuló á los gefes de los cuerpos de casa Real y privilegiados de artillería é ingenieros, y se trasladó tambien al supremo Consejo de la guerra con la misma fecha.*

(2) *Orden de 28 de Mayo de 95, para que sin embargo del decreto de 9 de Febrero de 93 no valga fuero en las cobranzas de contribuciones Reales.*

Enterado el Rey de lo representado por los directores generales de rentas en razon de las dificultades que entorpecian las efectivas cobranzas de contri-

de que los administradores ó recaudadores alcanzados fuesen militares debian servirles el fuero concedido por dichos decretos.

En los arbitrios concedidos para la consolidacion de vales.

136 Con motivo de varias dudas que aun se suscitaron por los militares declaró el Rey por Real órden de 4 de Setiembre de 1801 (1) comunicada al gobernador del Consejo supremo de Castilla, que el conocimiento de todos los arbitrios destinados á

buciones Reales por la extension que los militares querian dar á los Reales decretos de 9 de Febrero de 1793, suponiendo deberse demandar en sus juzgados á los deudores, y aun á los administradores, recaudadores ó arrendadores alcanzados, siempre que gozasen el fuero militar; y persuadido S. M. del desórden y confusion que esto causaria en la recaudacion de sus Reales intereses, se dignó declarar expresamente en su Consejo de estado de 17 de Octubre del año anterior, que el fuero concedido por dichos decretos no debia extenderse á estos casos. Y lo participo ahora á V. de su Real órden, para que cuide de su cumplimiento en los que ocurran de esta clase. Dios guarde &c. Aranjuez 28 de Mayo de 1795. = Gardoqui. *Circular al exército.*

(1) *Orden de 4 de Setiembre de 801 declarando que no vale el fuero militar en los arbitrios destinados á la consolidacion de vales.*

Con esta fecha comunico al gobernador del Consejo supremo de Castilla la Real órden del tenor siguiente:

"Excelentísimo señor. He dado cuenta al Rey de lo expuesto por V. E. de acuerdo con el Consejo en oficio de 8 del mas último con motivo de la duda suscitada por el comandante de las armas de Sevilla, pretendiendo conocer del expediente formado en la intendencia sobre la exâccion del quince por ciento de amortizacion, que deben satisfacer las vinculaciones del conde de las Lomas, y fundandose en ser procedentes de los padres de este, que gozáron fuero militar: y teniendo S. M. presente que por la pragmática-sancion de 30 de Agosto de 1800 se dignó aplicar la citada contribucion con otras muchas á la consolidacion del crédito de los vales Reales, extincion de ellos, y pago de sus intereses, poniendo este ramo baxo la direccion é inmediato gobierno del Consejo con la amplitud de facultades correspondiente; que aquellas son generales, y se recaudan en su Real nombre para disminuir con sus productos la deuda de la corona; y que por Real órden de 10 de Junio de 1794, y otras expedidas por este ministerio de mi cargo tiene manifestado S. M. ser su soberana voluntad, que por lo prevenido en el Real decreto de 9 de Febrero de 1793 no se alterase lo dispuesto á favor del fisco por las leyes, instrucciones y Reales órdenes, en cuya virtud viene la Real hacienda cobrando los derechos Reales á los militares, como lo hace en general, sin acudir á los tribunales de su fuero: se ha servido S. M. declarar por punto y regla general, para evitar todo motivo de duda y competencia, y conformándose con el parecer del Consejo, que el conocimiento de todos

la consolidacion de vales correspondia á dicho tribunal, y baxo su direccion á la comision gubernativa, intendentes de provincia y justicias ordinarias, aunque los interesados gocen fuero militar ú otro privilegiado, sin embargo del Real decreto de 9 de Febrero de 1793, cuya Real orden se comunicó al exército.

Otros delitos de desafuero que aunque no comprehendan á los militares deben ser juzgados por sus propios jueces por las Reales cédulas que tratan de ellos.

DESAFIO.

137 Los que incurren en este delito pierden el fuero * y se sujetan á la Real jurisdiccion ordinaria, con arreglo á lo establecido por el señor don Felipe V. en la Real pragmática sobre

los arbitrios destinados á la consolidacion de vales corresponde al Consejo, y baxo de su direccion á la comision gubernativa, intendentes de provincia, y justicias ordinarias, aunque los interesados gocen fuero militar ú otro privilegiado, y sin embargo de dicho Real decreto de 9 de Febrero de 1793; que debe entenderse limitado en caso necesario por la derogacion que contiene la referida pragmatica, y por las declaraciones insinuadas.

Lo participo á V. E. de Real órden para la inteligencia del Consejo, y á fin de que disponga su cumplimiento, en la de que con la propia fecha lo traslado de igual órden a los señores secretarios de estado, y del despacho de guerra y marina para su noticia y demas fines convenientes.,,

Lo que traslado á V. E. de Real orden para que la circule al exército. Dios guarde, &c. Palacio 4 de Setiembre de 1801. = Miguel Cayetano Soler. = Señor secretario de estado y del despacho de la guerra.

* El ilustrísimo señor don Manuel de Lardizabal y Uribe, del Consejo de S. M. en el Real y supremo de Castilla, *en su discurso sobre las penas contraido á las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, impreso en Madrid de órden superior el año de 1782; tratando de las penas de infamia, y llegando al desafio, dice en la pag. 221 lo siguiente:

"*Igualmente es necesario que la ley no se oponga directamente á las opiniones generalmente recibidas, declarando infames ciertas acciones que comunmente se creen laudables ú honrosas; y esto aun quando el comun concepto sea falso, y efecto de una verdadera preocupacion, porque es tanta la fuerza de las opiniones de los hombres, y de las preocupaciones que regularmente prevalece sobre la autoridad de la ley y la inutiliza; por lo que en semejantes casos en lugar de la pena de infamia es menester buscar otra que sea mas proporcionada al delito Nuestras leyes, con el santo y laudable fin de extinguir los duelos, declaran expresamente por infame este pernicioso delito, y á los que incurriesen en él; pero ni los duelos se han extinguido, ni ha pasado hasta ahora por infame un solo hombre, como han con-*

duelos y desafios de 16 de Enero de 1716, corroborada por el señor don Cárlos III. en las Reales ordenanzas del exército, en cuyo tercer tomo se halla trasladada al último; pero los militares no estan comprehendidos en este desafuero desde la publicacion del Real decreto de 9 de Febrero de 1793, y los que incurran en este delito deberán ser juzgados por sus propios y naturales jueces, imponiéndoseles las penas que en esta ley se señalan; estas son la de muerte, si llega el duelo á tener efecto, y confiscacion de bienes, declarándose este delito por infame; y en las mismas incurren no solo los que admiten el desafio, sino los que intervienen por terceros ó padrinos, y los que llevan recados ó papeles sabiendo su contenido; y á fin de evitar de que por medios indirectos se cometa este crímen, se previene que se tenga por desafio toda riña que sucediese fuera de poblado ó en poblado en lugar oculto á deshoras, con lo demas que se expresa en esta pragmática, que se tendrá muy presente por las circunstancias con que se procede en este delito.

Resistencia y desacato á la justicia.

138 La gravedad de este delito, y las consecuencias tan fatales que produciria al estado su tolerancia, ha obligado desde tiempos muy remotos á imponer á los reos, entre otras penas, el despojo del fuero, aun el mas privilegiado, que aunque en el dia no comprehende á los militares por no ser de los exceptuados en el Real decreto anteriormente copiado de 9 de Febrero de 1793 y resoluciones posteriores, debe ser castigado por sus pro-

trovenido y contravienen todos los dias abiertamente á dichas leyes, sin embargo de sus repetidas publicaciones ¡tanta es la fuerza de la preocupacion! La cobardía está justamente reputada, particularmente entre caballeros y militares por una cosa fea y vergonzosa. La preocupacion y un falso punto de honor han introducido y arreglado profundamente la falsa y perniciosa máxima de que queda deshonrado el que recibe una injuria y no la venga con la espada: que es un cobarde el que siendo provocado á un desafio no lo admite. De aquí resulta que el duelo está reputado, aunque falsamente, en la estimacion comun por un acto de valor directamente opuesto á la cobardía, y necesario para vindicar el honor ofendido; y así han sido inútiles los esfuerzos de la ley que ha declarado infames unas acciones que comunmente se creen generosas y necesarias para conservar el honor, porque el arma terrible de la infamia mas está en el poder de la opinion y costumbre que en la mano del legislador.

pios y naturales gefes, teniendo á este fin muy presente lo que se expresa en los artículos siguientes para saber lo que constituye la verdadera resistencia.

139 La justicia que representa la magestad misma del Soberano, no solo debe ser auxîliada por la milicia en las providencias de los magistrados, sino que ha de ser tambien respetada, para que unidos y acordes entre sí estos dos brazos, mantengan la tranquilidad de los pueblos: sin embargo de esto, y del notorio celo de los gefes del exército en un punto tan interesante al Real servicio, se estan oyendo cada dia en los tribunales supremos continuas quejas y competencias, sobre si ha incurrido ó no la tropa en este delito; y al mismo tiempo que es justo no tolerar estos excesos quando son ciertos, lo seria igualmente, que cuando se publica un crímen de esta naturaleza, se exâminase sin preocupacion, si realmente concurren en él las circunstancias que señaló el legislador para graduarle. Para esto es preciso saber, qué personas representan la justicia, y quáles son dignas de este respeto que pide la ley; porque llamar generalmente *resistencia y desacato á la justicia*, y castigar como tal qualquier exceso que indistintamente se comete contra los dependientes de ella, no dexa de ser un abuso que pide seriamente la atencion de los gefes para evitarlo.

140 Los públicos magistrados y demas que exercen jurisdiccion, son personas sagradas que deben respetarse en qualquiera parte y forma que se les halle; pero los escribanos, alguaciles, porteros y demas agregados sin empleo ni sueldo á las rondas de los ministros (contra expresas leyes del reyno) que por sus oficios no tienen representacion Real, jurisdiccion ni dignidad *, aunque son miembros de justicia, no deben representarla, sino cuando vayan acompañando al juez, ó á poner en execucion alguna órden suya, que deben manifestar por escrito **; porque las leyes cuando hablan de justicia, entienden de los magistrados que la exercen, y no de sus satélites y ministros: siendo á la verdad impropio, que semejantes gentes representen tan sagrado nombre,

* Bobadilla *lib.* 1. *cap.* 13. *art.* 10. donde se verá la doctrina de los AA. que así lo afirman.

** Véase al mismo en el *art.* 16. del propio lib. y tit. y en las notas cita varios AA. y la *ley* 20. *tit.* 29. *part.* 7. *ley* 2. *tit.* 29. *part.* 7. y la *ley* 7. *tit.* 23. *lib.* 14. *de la Recop.*

no yendo de oficio, correspondiendo solo este dictado á los que exercen alguna jurisdiccion, como lo acreditan quantas provisiones y cédulas se dirijen á las justicias para su execucion (1).

141 Esto previenen las leyes que son las que deben gobernarnos: lo demas es un abuso que produce los mayores desórdenes, de que no faltan exemplares en cada pueblo, porque creyéndose estos dependientes autorizados para proceder por sí por la insignia de la vara enroscada de justicia que llevan consigo para ser conocidos quando van de oficio, han solido á veces insultar y atropellar por personalidades ú otros fines particulares los mas sagrados fueros, y las personas mas respetables, publicando luego que han faltado al respeto debido á la justicia, lo que no les ha sido muy difícil de comprobar, porque en los casos en que falta la buena fe, y guia las acciones la venganza, el ódio ó la tema, se justifica lo que se quiere, y nunca faltan testigos, padeciendo los vasallos del Rey muchas vejaciones, que las mas veces pasan en silencio por evitar mayores perjuicios.

142 Para remediar cualquier desorden que en esto pueda haber, siempre que se verificára exceso al poner en execucion la órden que el juez diere á los dependientes de justicia, ó notable abuso de sus facultades, debian ser responsables de todos los daños que ocasionáren, y castigarse severamente; y en tales casos la resistencia ó desacato que se cometiese, deberia graduarse como hecha á persona particular, y no á ministro de justicia, segun la opinion de los jurisconsultos *, y castigarse con mas templanza, á proporcion de las resultas y circunstancias que hubieren mediado; así lo comprehendió el Rey en el caso que se refiere en el II. tomo en el juzgado del Real cuerpo de guardias

(1) *En los casos prontos que no den lugar á los jueces á dar comision por escrito á sus dependientes, deben estos ser obedecidos, manifestando la órden verbal que llevan; y fuera de este caso solo pueden usar de su empleo en los executivos que llaman* in fraganti, *como una muerte, herida, robo en que casualmente se hallen, porque entonces la necesidad misma suple las formalidades de la ley, por lo que se interesa la vindicta pública en atajar pronto semejantes desórdenes; para cuyo último extremo qualquier ciudadano está tambien autorizado. Asímismo pueden los alguaciles prender de su propia autoridad á aquellos que despues de declarados por delincuentes los hallasen en la fuga, ó quando les mande el juez que traigan ante él alguna persona.*

* Bobadilla en el lugar citado.

de Corps, sin embargo de que un individuo de él faltó al debido respeto á un alcalde mayor; pero como se justificó que el guardia procedió provocado, por haberle aquel quitado de su propia autoridad el sombrero de un manotazo, y tirádosele á un lodazar; por su Real órden de 27 de Abril de 1777 desaprobó S. M. y castigó la conducta del juez ordinario, privándole de oficio; y el insulto y desacato hecho á la justicia no lo graduó por delito grave atendidas las circunstancias, y solo se le consideró un arresto por suficiente castigo, por el exceso que pudo haber contra el juez; y si este no hubiera abusado de sus facultades, el guardia perdiendo su fuero, hubiera sido castigado con la severidad que exigia su crímen, y previenen las leyes del reyno. Si esto se executó con una persona que por su empleo tenia jurisdiccion, y debe ser respetada; quánta mas consideracion deberá tenerse, y quánto mayor castigo merecen, quando estos abusos se cometan por los satélites y ministros dependientes de los magistrados, que como queda dicho no tienen ni pueden tener jurisdiccion yendo solos, ni exîgen el respeto que piden las leyes.

143 Por todas estas reflexiones quisiéramos; que en un delito de esta naturaleza se viera, qué persona era la ofendida, qué comision llevaba, si excedió de los límites de ella, y si era esta de las que pueden delegarse con arreglo á las leyes, para graduar el exceso, y su castigo con aquella balanza y rectitud que exîge la justicia: lo contrario es confundirlo todo, destruyendo la legislacion, de la cual no son árbitros, ni aun los gefes de las jurisdicciones, que deben ser los primeros en obedecer las leyes y ordenanzas, para que el pueblo, á su exemplo, se sujete á ellas, residiendo solo en el legislador la suprema potestad de alterarlas ó derogarlas.

144 Sobre el modo de proceder en este delito dice la ordenanza lo siguiente: "el que con mano armada embarazáre á los ministros de la justicia ordinaria sus funciones será sentenciado por la jurisdiccion á quien agravia con la pena que corresponda; pero no se executará la sentencia, y deberá el juez ordinario dirigir los autos al capitan general, quien tomando conocimiento los remitirá puntualmente con su dictámen al secretario de mi Consejo de guerra, para que por este tribunal se declare en vista de todo si está ó no comprobada la resistencia sobre que se funda la excepcion para el despojo del fuero. Este artículo de

ordenanza está alterado por lo que hace al desafuero, como queda dicho anteriormente.

145 No solo se castiga en los militares la resistencia y desacato á la justicia, sino tambien quando se valen del nombre de algun magistrado ó gefe para sus fines particulares, con proporcion á las circunstancias del caso, como la ordenanza general lo previene. *Ordenanza del exército art.* 120. *tit.* 10. *trat.* 8.

Fábrica y uso de moneda falsa.

146 El que fabricáre, cercenáre, mezcláre ó expendiere moneda falsa contra las leyes, pragmáticas y cédulas expedidas en este asunto, quedaba sujeto á la justicia ordinaria; como igualmente los que con conocimiento de no ser legal la tuvieren en depósito ó usáren de ella como lo previenen los artículos de la ordenanza, que estan alterados por el decreto de 1793, y por no haberse comprehendido el desafuero para los militares por las Reales órdenes posteriores, y así este delito se castigará siendo individuo del fuero de guerra por sus propios y naturales jueces, con las penas impuestas en las leyes del reyno.

Armas prohibidas.

147 Los que usan de armas cortas de fuego y blancas de las prohibidas, no yendo comisionados en busca de desertores ú otros objetos del Real servicio, verificándose la aprehension de ellas, no siendo militares, estan sujetos á las justicias ordinarias en qualquier parage en que se hallen los reos, como no sea en los puertos marítimos, á cuyos gobernadores concedió el Rey con fecha de 28 de Julio de 1785 y á consulta del supremo Consejo de guerra, jurisdiccion privativa para conocer de todas las causas en que se verifique haber intervenido arma corta prohibida, sin exceptuar de ella persona alguna por privilegiada que sea, y con inhibicion de las chancillerías y audiencias, con la extension que expresa la citada Real órden que se traslada en el juzgado de los gobernadores de las plazas, tomo II. Las armas prohibidas de fuego son pistolas y trabucos que no lleguen á vara, y las blancas cortas, puñales, rejones, guiferos, almaradas, navajas de muelle con golpe seguro ó virola, cuchillos de punta chicos ó

grandes, aunque sean de cocina, los de moda ó faltriquera, y daga sola. Los contraventores incurren en las penas que se expresan en el tom. IV. en la voz *armas prohibidas*.

148 El uso de cuchillos flamencos es permitido á los marineros y demas gente de mar, estando á bordo, por ser precisos para sus maniobras y faenas; pero saltando á tierra, les son como á todos igualmente prohibidos, debiéndoseles obligar á que los manifiesten y dexen, como el Rey lo tiene mandado por su Real órden de 1º de Setiembre de 1760, que se copia mas adelante en la nota del §. 155. de este tomo.

149 Este es el delito sobre que se han suscitado mas competencias con los militares por las justicias ordinarias, cuando estaban desaforados antes de los decretos de 9 de Febrero de 1793, por haber querido conocer y formar causas por el uso de armas cortas y prohibidas, sin verificarse la aprehension real de ellas, y sobre cuyo punto se han expedido algunas Reales órdenes.

150 Para que los jueces militares puedan imponer las penas debidas á los individuos de su fuero que incurran en el delito de usar de armas prohibidas, y los gobernadores de los puertos marítimos puedan exercer la jurisdiccion privativa que les está concedida por el uso de estas armas, se dará noticia de las Reales resoluciones que hay expedidas en el asunto, sobre la prohibicion de armas cortas, de todas las quales se hace mencion en la Real pragmática de 26 de Abril de 1761 (1), desde las publicadas en el año de 1663 hasta el de 1757, y aunque en todas

(1) *Progmática de 26 de Abril de 1761 sobre armas prohibidas.*

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla. Al serenísimo príncipe don Cárlos Antonio mi muy caro y amado hijo, á los infantes, duques, &c. Sabed, que para evitar las muertes y heridas que alevosamente se executaban en estos mis reynos; por pragmáticas de 27 de Octubre de 1663, 10 de Enero de 1682, 17 de Julio de 1691 y 4 de Mayo de 1713 se tuvo por conveniente prohibir el uso de las armas cortas de fuego, como son pistolas, trabucos y carabinas que no llegasen á la marca de vara de cañon, baxo la pena al noble de seis años de presidio, privacion de oficio y puestos honoríficos, y de quedar inhabilitado á obtenerlos en adelante, y al plebeyo de seis años de galeras; y á los alcabuceros ú oficiales que las fabricasen ó aderezasen de seis años de galeras y doscientos azotes; y que por lo correspondiente á las armas blancas cortas, en el año de 1757 haciéndose relacion de que por Real pragmática de 21 de Diciembre de 1721 se imponia á los que fuesen aprehendidos con puñales, guiferos, rejones y otras armas cortas blancas, siendo noble la pena de seis años de presidio, y si plebeyo los mismos de galeras que en el año de 1748 se habia prevenido y mandado que en cualesquiera

estas pragmáticas se prohibe baxo severas penas el uso de todo género de armas cortas, deben considerarse moderadas para los

asientos, arrendamientos ú otros contratos con mi Real hacienda, en que se estipulase el uso de armas prohibidas, se exceptuasen siempre las blancas, prohibiéndose igualmente á cualesquiera jueces, alguaciles, escribanos y otros ministros de justicia de cualesquiera consejos, audiencias ó tribunales, aunque fuese el de la inquisicion, el uso de semejantes armas en todos tiempos y ocasiones, y que ningun Consejo, ni juez pudiese permitir el tenerlas, ni usarlas con ningun pretexto, renovando la absoluta privacion de todo fuero privilegiado, sin que sobre ello se pudiese formar competencia por ningun Consejo, ni tribunal, aunque fuese el de la inquisicion, sino que privativamente conociesen de este delito las justicias ordinarias; cuya privacion de fuero se extendiese para los testigos que fuesen necesarios exâminar para la justificacion ó pruebas de estas causas: de forma, que no fuese necesario pedir permiso alguno á ningun gefe de mis casas Reales, ni militar, ni otro algun superior del fuero del testigo, y que pudiese el juez de la causa apremiarlos conforme á derecho, sin que ántes ni despues de la deposicion, ni del apremio pudiese por ningun pretexto el tribunal de cuyo fuero fuese el testigo mezclarse en ello, ni proceder judicial, ni extrajudicialmente, sino que había de procederse en este asunto como si los testigos fuesen sujetos absolutamente á la jurisdiccion ordinaria, y que se observase rigurosamente y sin dispensacion alguna la pragmática, imponiendo irremisiblemente las penas en ella establecidas contra los que usan de semejantes armas, teniendo este delito por absolutamente exceptuado de cualquier indulto, y que no se pudiese con ningun motivo, ni pretexto conmutar la pena de la pragmática. Que en conformidad de ella y de las anteriores prohibiciones por los alcaldes de mi casa y corte en 27 de Setiembre de 1749, 3 de Abril de 1751 y 3 de Julio de 1754 se publicaron bandos para que ninguna persona de cualesquiera estado ó condicion que fuese llevase, ni usase de armas blancas cortas, como puñal, rejon, guifero, almarada, navaja de muelle con golpe seguro ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande, aunque fuese de cocina, ni de los de moda ó faltriquera, con pena al noble de seis años de presidio, y los mismos de minas al plebeyo; y que ningun maestro armero, tendero, mercader, prendero, ni otra persona pudiese fabricarlas, venderlas ni tenerlas en sus casas y tiendas, ya fuesen fabricadas en mi corte ó venidas de fuera de ella, pena al maestro cuchillero, armero, tendero, mercader, prendero ó persona que las vendiese ó tuviese en su casa-tienda por la primera vez de quatro años de presidio, por la segunda de seis al noble, y al plebeyo los mismos de minas; y que por lo respectivo á los cuchillos referidos de moda y faltriquera los mercaderes, tenderos y demas personas que los tuviesen, los rompiesen las puntas, dexándolas redondas ó romas, ó sacasen del reyno en el término preciso de quince dias siguientes al de la publicacion: con apercibimiento que pasado, si se les aprehendiese en sus personas, ó hallasen en sus casas-tiendas por la vista mensual que de ellas se deberian hacer, por el mismo hecho incurriesen en las referidas penas, y en las mismas los cocineros, ayudantes, galopines, dispenseros y cocheros que no estando en actual exercicio de sus oficios, se les aprehendiese en las calles ú otras partes con los cuchillos que les son permitidos para su exercicio: y con fecha de 18 de Septiembre del citado año de 1757 se formó Real pragmática, que fué publicada en 22 del mismo, man-

militares por las excepciones que tuvo á bien hacer el señor don Felipe V. por su Real cédula expedida por el Consejo supremo

dando que en todo y por todo se observase y cumpliese lo contenido en ella baxo las penas establecidas, de modo que con el castigo se verificase la enmienda, y desterrase de una vez el perjudicial uso de estas armas tan dañoso á la causa pública, zelandose sobre su observancia muy particularmente por las justicias: segun que todo mas por menor se contiene en las citadas pragmáticas de 1663, 1682, 1691, 1713 y 1757. Y conviniendo ahora á mi Real servicio y bien de mis vasallos revalidarlas para todos estos mis reynos y señorios, inclusos los de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, he tenido por bien comunicar esta mi Real resolucion con fecha 18 de este mes, que vista por los del mi Consejo, con arreglo á ella, ha acordado expedir esta mi carta: por la qual mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, que luego que la recibais, hagais observar y cumplir en todo y por todo las referidas anteriores pragmáticas que prohiben el uso de las armas cortas de fuego y blancas, como son pistolas, trabucos y carabinas que no lleguen á la marca de quatro palmos de cañon, puñales, guiferos, almaradas, navaja de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de cocina y de moda de faltriquera baxo de las penas impuestas en dichas Reales pragmáticas; y son á los nobles la de seis años de presidio, y á los plebeyos los mismos de minas, y á los alcabuceros, cuchilleros, armeros, tenderos, mercadares, prenderos ó personas que las vendiesen y tuviesen en su casa ó tienda por la primera vez quatro años de presidio, por la segunda seis al noble y los mismos de minas al plebeyo con las demas prevenciones y penas que se refieren en las citadas pragmáticas, las que en todo quedan en su fuerza y vigor, y de ellas no se librarán los contraventores, aunque lleven las armas prohibidas con licencia de cualesquiera de mis tribunales, comandantes, gobernadores ó justicia, porque ninguna ha de tener otra autoridad que la de hacer observar y obedecer esta mi Real pragmática: por la qual y por un efecto de mi Real confianza en la nobleza, de que no abusará de ella en perjuicio de la causa pública, permito solamente á todos los caballeros nobles hijosdalgo de estos mis reynos y señorios, en que son comprehendidos los de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca el uso de las pistolas de arzon quando vayan montados en caballos, ya sea de paseo ó de camino; pero no en mulas, ni machos, ni en otro carruage alguno, y en trage decente interior, aunque sobre él lleven capa, capingot ó redingot con sombrero de picos; pero quedando en fuerza la prohibicion y sus penas para el uso de pistolas de cinta, charpa y faltriquera, y para el que traxere las de arzon sin las expresadas circunstancias, aunque sea noble, y asimismo prohibo que los cocheros, lacayos y generalmente qualquier criado de librea, sea quien fuese, sin mas excepcion que los de mi Real casa, traigan á la cinta espada, sable, ni otra ninguna arma blanca baxo las penas arriba expresadas contra los que usan de armas blancas, prohibidas: todo lo qual quiero que se observe y guarde como ley y pragmática-sancion hecha y promulgada en cortes; y mando que se publique en Madrid y en las ciudades, villas y lugares de estos mis reynos y señorios por convenir así á mi Real servicio, y ser esta mi Real voluntad; y que al traslado impreso, &c. Fecha en Aranjuez á 26 de Abril de 1761. YO EL REY. Yo don Agustin de Montiano y Luyando, secretario del Rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.

de la guerra en 23 de Agosto de 1716 (1), en que se expresan las personas y casos en que pueden usar de estas armas cortas.

(1) *Cédula del Consejo de guerra sobre armas prohibidas.*

El Rey. Por quanto por mi Consejo de Castilla se publicó en 4 de Mayo de 1713 la pragmática del tenor siguiente.

(*Aquí se insertaron dichas pragmáticas*).

Y habiendo hecho ahora la debida reflexion sobre algunos de los puntos contenidos en la pragmática preinserta por lo respectivo á la milicia, he resuelto se practique y observe con las excepciones siguientes:

Que todos los generales y demas cabos y oficiales de las tropas y de actual exercicio hasta coronel inclusive puedan traer en viages, y tener en sus casas carabinas y pistolas de arzon de las medidas regulares; pero no estando en viage, en exercicio ó en otra funcion militar, no podrán traer las pistolas de arzon, y particularmente en la villa ó lugar donde estuviere alojado sino es yendo á caballo; pues si usare de ellas en otra forma, será incurso en las penas del bando.

Y que todo oficial de coronel abaxo inclusive tampoco las pueda traer en viage sino es yendo con su regimiento, compañia ó algun destacamento de tropa, ó haciendo viage con licencia mia ó de sus superiores.

Que todo soldado de caballería y dragones puedan tener carabinas y pistolas de arzon en su alojamiento; pero no ha de poder servirse de ellas sino estando á caballo para exercicios y otras funciones militares, y tambien en viages solo en caso que vayan destacados ó solos con licencia de su coronel y del gobernador de la plaza de donde saliere; y si su cuerpo estuviere alojado fuera de las plazas, la ha de tener del comandante del quartel ademas de la de su coronel, para poderse apartar de él, con expresion del encargo y del parage donde fuere, y del término de la licencia ó pasaporte; y si se le encontrare fuera del camino que se le hubiese señalado en el itinerario ó en la licencia, ó despues de haber espirado del término de ella, perderá en esta parte el fuero militar, y será castigado como incurso en las penas del bando.

Todo soldado de infantería podrá tener su fusil en su alojamiento, de que se valdrá solamente para los exercicios y funciones militares, ó para marchar con su compañía ó con algun destacamento mandado de oficial; pero caminando solo ó con otros para dependencias propias, aunque vaya con licencia ó pasaporte, no podrá llevar mas armas que la espada ó la bayoneta siendo de la medida regular, de la qual podrá usar tambien estando en quartel en lugar de espada.

Los oficiales de los estados mayores de las plazas se deben considerar incluidos en lo que se ha referido tocante á los de los regimientos.

Si las licencias y pasaportes de los oficiales y soldados fueren de los capitanes generales de provincia, no necesitarán tenerlas de los gobernadores de las plazas; pero siempre las han de tener de sus coroneles.

Si las licencias, itinerarios ó pasaportes fueren dados por mí, por el ministro de la guerra ú del secretario del despacho, no necesitarán de otro requisito para los viages que se señalaren en ellos, y serán auxiliados y tratados en la forma que se ha expresado por lo que toca á las armas, entendiéndose por el tiempo que duraren las referidas licencias, itinerarios ó pasaportes.

151 Por diferentes Reales órdenes posteriores se previno que la justicia ordinaria solo puede introducirse en el conocimiento de estas causas contra las personas de distinto fuero, quando ademas del uso de las armas cortas y prohibidas se verique la aprehension Real de ellas por la misma justicia.

152 Así lo declaró el Rey en las diversas competencias suscitadas en los años de 1721 y 33, que trae el Oya en su obra, prontuario del Consejo, en la pág. 225.

Por lo que toca á los oficiales y soldados de las milicias de á caballo, se les permitirá que en sus casas tengan carabinas y pistolas de arzon, para que quando llegue el caso, puedan acudir con ellas al cumplimiento de su obligacion, y que puedan usar tambien de ellas cuando marchen á los exercicios y funciones militares; pero no las podrán traer en viages sino con licencia y pasaporte de su coronel y del capitan general o comandante de la provincia, ó del gobernador de la plaza, de cuyo partido fueren.

A los oficiales de milicias de á pie les concedo el mismo permiso y con las mismas condiciones que queda expresado para los de caballeria; pero por lo que toca á los soldados de mis milicias de á pie, bastará que tengan en sus casas fusil, mosquete ó escopeta de la medida regular, y que se valgan de esta arma solamente para los ensayos y funciones militares.

Tambien vengo en que no se embarace el desembarco en los puertos de España de fusiles, carabinas y pistolas largas que vinieren de fuera, ni se impida en mis dominios la fabrica y composicion de ellas.

Asimismo permito puedan tener carabinas largas y pistolas de arzon, y llevarlas en viages á caballo los oficiales, de subteniente y alferez inclusive arriba, que con licencias mias se hubieren retirado del servicio á sus casas despues de haber servido el tiempo que tengo señalado para gozar semejante preeminencia, y no á otro alguno: con apercibimiento, que si estos oficiales abusaren del referido permiso, valiéndose de las armas para otros fines que los de la seguridad y decencia de sus personas, no solo serán castigados por el delito que cometieren con ellas, sino que serán incursos en las penas del bando para ser castigados por ellas, como sino hubiesen tenido facultad ó permiso alguno para tener ó llevar las mencionadas armas, entendiéndose lo mismo para todos los demas oficiales y soldados que se justificare haber abusado de estas licencias; añadiendo que cualquier militar que se encontrase con pistolas de faltriquera u otras armas cortas y alevosas que prohibe la pragmática, se debe prender y castigar conforme á la disposicion de ella y por las mismas justicias que le hubieren aprehendido.

Por tanto mando á todos los capitanes generales de mis exércitos, gobernadores de las armas y de las plazas y demas ministros militares, á quienes pudiere tocar todo lo referido, atiendan á su mas puntual y exácta observancia y cumplimiento en la parte que respectivamente perteneciere á cada uno, haciendo que á este fin se publique esta mi Real órden con toda solemnidad, para que no se alegue ignorancia, dándome cuenta de haberse executado así; que tal es mi voluntad. Dada en Buen-Retiro a 23 de Agosto de 1716. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro señor, don Martin de Sierra Alta.

153 Sin embargo de tan terminantes resoluciones, y con motivo de diferentes competencias, se expidió otra Real órden con fecha de 1º de Abril de 1752 (1), por la qual se sirvió el señor don Fernando el VI. corroborar lo que anteriormente estaba ya prevenido de que para el despojo del fuero en los militares se verificase á mas del uso de las armas prohibidas la aprehension Real de ellas.

154 En el año de 1754 se promovió otra competencia en Granada entre las jurisdicciones militar y ordinaria por la equivocada inteligencia que se dió por esta á la prohibicion de armas cortas, considerando de esta clase la bayoneta en el soldado de infantería; y por Real órden de 5 de Julio (2) se sirvió el Rey declarar, que no debia reputarse esta por arma prohibida, y que

(1) *Orden de 1 de Abril de 52 para que en cautas de armas no se pierda el fuero sino hay aprehension.*

El Rey ha resuelto que los oficiales y soldados de sus tropas y demas personas que gozan del fuero militar, no le pierdan para ser juzgados y sentenciados por el uso de armas de fuego y blancas de las prohibidas, si no precede y se verifica ademas del uso la aprehension real de estas armas. Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y conocimiento en las causas que de esta naturaleza ocurran en los cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. Buen Retiro 1.º de Abril de 1752. = El Marques de la Ensenada. = Circular á los capitanes generales é inspectores.

(2) *Orden de 26 de Julio de 54 declarando que la bayoneta en el soldado no se reputa por arma prohibida.*

Por competencia ocurrida en Granada entre las jurisdicciones ordinaria y militar sobre la equivocada inteligencia que se dió por la primera á la prohibicion del uso de armas cortas, considerando de esta clase en el soldado de infantería su respectiva bayoneta, ha declarado S. M. que la infantería de su exército, inválidos, milicias y toda especie de tropa que se arme de fusil y bayoneta, no debe reputarse esta como arma prohibida por Reales pragmáticas y bandos, mientras el porte de ella se verifique solo en el individuo militar, á quien como propia de su instituto corresponde, aunque use de ella en casos en que no vaya armado de fusil; con cuya declaracion (que autoriza la práctica comun en el exército) quiere S. M. que todo tribunal de instancia ordinaria se abstenga de proceder contra individuos militares de las clases expresadas por el solo porte de la bayoneta; pero como su Real ánimo es que este libre uso se limite con *sujecion al fuero militar*, á la restriccion que prescriban las *providencias particulares* con que en parages y casos determinados se tiene prohibido el porte de la misma bayoneta; manda el Rey que sin perjuicio de ellas se entienda la observancia de esta su Real deliberacion, de modo que las contravenciones á la prohibicion de bayoneta por las referidas particulares providencias que ha producido el gobierno económico de la misma tropa, solo han de juzgarlas los respectivos gefes de ellas, como falta puramente militar y perteneciente á su

el abuso que la tropa haga de ella se castigue por los respectivos gefes, como falta puramente militar.

155 En el año de 1760 siendo gobernador de Cádiz don Antonio Azlor representó al Rey se dignase declarar que para incurrir en las penas sobre prohibicion de armas, bastase solo la *justificacion* del uso de ellas, sin ser necesaria la Real aprehension; y S. M. desestimó tan extraña solicitud, reputando su Real consideracion por conveniente que la real aprehension califique la calidad de la culpa por los gravísimos inconvenientes que podian resultar de estar expuesta la inocencia á la fé vacilante de dos testigos corruptibles; y así se le previno en Real órden de 1º de Setiembre del referido año (1).

régimen interior y disciplina, sin introduccion de las justicias ordinarias. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 26 de Julio de 1754. = Don Sebastian de Eslava. = Circular á generales, inspectores y coroneles de los regimientos de Reales guardias de infantería.

(1) *Orden de 1.º de Setiembre de 60 para que en causas de armas prohibidas se pruebe con tres testigos en falta de escribano la aprehension.*

He dado cuenta al Rey de la representacion que hizo V. E. con fecha de 5 de Mayo de este año, solicitando se digne declarar que para incurrir en las penas establecidas sobre prohibicion de armas cortas de fuego y blancas por Reales órdenes de los años de 1729 y 1745 baste justificarse el uso de armas, sin que se necesite de real aprehension; y aunque S. M. aprueba el celo de V. E. y conoce que las razones en que funda la restriccion que propone tiene su origen en el loable fin de que sean severamente castigados los hombres sanguinarios que turban la quietud pública; reputa su Real consideracion por conveniente que la real aprehension califique la calidad de la culpa, pues de otro modo quedaria la inocencia sujeta á la fé vacilante de dos testigos corruptibles, y por lo comun de vida obscura; pero fixando tambien su Real atencion en la importancia de que no queden impunes los delitos, y sin efecto las diligencias de justicia por falta de escribano en los casos executivos, quiere S. M. que en defecto de él basten tres testigos para justificar la aprehension del arma prohibida.

Para remediar las desgracias de que acredita la experiencia ser causa frecuente el uso franco de cuchillos flamencos, ha resuelto S. M. que se prohiba con el mayor rigor á la gente de mar y cualquiera otro pasagero que salte á tierra en los puertos el uso en ella de los expresados cuchillos flamencos de que se sirven en sus maniobras y faenas á bordo en la embarcacion de donde salgan, obligandoles á que los manifiesten y los dexen, á cuyo fin se ha comunicado al señor baylio don Julian de Arriaga el aviso conveniente, y de órden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia, y que se comuniquen las convenientes para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 1.º de Setiembre de 1760. Don Ricardo Wall. = Señor don Antonio Azlor, gobernador de Cádiz.

156 En las ordenanzas generales del exército publicadas en 1762 volvió á repetirse lo mismo sobre el desafuero de los militares en este delito; y en las que actualmente rigen del año de 1768, se expresa: "que pierda el fuero el militar que usare de armas cortas de fuego ó blancas de las prohibidas por Reales pragmáticas, como se verifique la aprehension real en la persona, no entendiéndose prohibida la bayoneta sola y descubierta en el soldado de infantería, ni las de fuego en los casos que es permitido traerlas á los militares, ni en el de las otras armas cortas, aunque vayan disfrazados, siendo en busca de desertores ú otro fin del Real servicio con despachos para ello que señalen tiempo limitado." *trat.* 8. *tit.* 2. *art.* 2.

157 Aunque este artículo de ordenanza expresa que yendo la tropa disfrazada para asuntos del servicio, pueden usar de dichas armas cortas, con tal que tengan despachos que prefixen tiempo limitado; con todo, si alguna partida se encontrase continuando su comision fenecido el término de su despacho ó pasaporte, ó llevando solo la órden de palabra de sus gefes, no podrá aprehenderse por los jueces ordinarios, ni por eso perdian los soldados su fuero, cuyo caso está decidido por la magestad del señor don Felipe V. el año de 1728 *, en el qual habiendo dado cuenta á S. M. el intendente de Andalucía, conde de Ripalda, de que un cabo y tres soldados del regimiento de infantería de Portugal, que con armas prohibidas iban á asuntos del Real servicio, habian sido presos por la justicia de Castilleja de la Cuesta que los habia aprehendido con ellas; consultó el supremo Consejo de guerra en 24 de Abril del referido año, y S. M. se sirvió pedir informe del hecho y circunstancias á la Real audiencia de Sevilla, y mandó pasase todo al fiscal del Consejo de guerra, quien expuso: que aunque dicha partida llevaba solo la órden de la comision verbal de su teniente, y no por escrito, como estaba mandado, y por esto y lo prevenido por las ultimas Reales pragmáticas, parecia tocar á la jurisdiccion ordinaria el castigo de este exceso, consideraba el fiscal que la privacion del fuero y sujecion á dicha jurisdiccion debia entenderse solo en los casos en que incurriesen en él los soldados como particulares; pero no quando procediesen por órden y en razon de su oficio, porque

* Oya *Prontuario del Consejo de guerra*, pág. 226.

sería muy disonante que un juez ordinario conociese de delitos cometidos por militares en la execucion de causas de su instituto. Y en vista de todo se sirvió el Rey, conformándose con el dictamen fiscal y consulta del Consejo, declarar que el conocimiento de esta causa por lo tocante á los soldados presos tocaba al intendente conde de Ripalda, como juez militar, y que la sala de alcaldes de dicha audiencia pasase á este los reos y autos originales; lo que executó la sala remitiendo al mismo tiempo las armas, con la condicion de que fenecida la causa se habian de volver á la audiencia para darlas destino. Y no habiéndose conformado con esta condicion el intendente, hizo nuevo recurso, y á consulta del Consejo de 20 de noviembre de 1728 mandó el Rey se entregasen por la sala las armas al juez militar lisa y llanamente sin calidad alguna, como pertenecientes á la causa, y en que consistia el cuerpo del delito que se atribuia á los soldados, cuyo conocimiento tenia S. M. declarado tocar al intendente, y por consiguiente al supremo Consejo de guerra *por apelacion*; por cuyo tribunal, fenecida la causa, se daria á las armas el destino conveniente, segun lo prevenian las Reales pragmáticas.

158 Sin embargo de esta Real declaracion tan terminante se suscitaron posteriormente otras competencias por querer introducirse las justicias en embarazar á la tropa el disfraz de paisanos y uso de armas cortas para diligencias del Real servicio, y en 4 de Abril de 1731 volvió S. M. á prevenir y confirmar lo que tenia anteriormente resuelto con motivo de haber la chancillería de Granada preso á un sargento y cabos del regimiento de infantería de Saboya disfrazados de paisanos para la aprehension de desertores. Y aun no bastó esta Real órden para contener á las justicias en esta parte, y que dexáran de inquietar á las partidas de tropa disfrazadas, y movió á S. M. á que repitiera tercera órden en 10 de Mayo de 1743 que se circuló al exército y corregidores de los pueblos por el señor marques de la Ensenada.

159 La aprehension del arma en el reo, que como queda aprobado por las Reales resoluciones anteriores es suficiente para despojarle del fuero mas privilegiado, ha de hacerse por ministro de justicia ó probarse por tres testigos fidedignos en falta de escribano, como el Rey lo declaró en la Real órden de 1º de Setiembre de 1760, copiada anteriormente en la nota del art. 153; y en caso de haber duda en ella, debe decidirse la competencia

á favor de la militar: es muy notable al intento una Real resolucion á consulta del supremo Consejo de guerra del año de 1774, que se expidió con motivo de la competencia suscitada con el corregidor y coronel del regimiento de milicias de Arévalo sobre el conocimiento de la causa formada á Miguel Rodriguez, cabo del expresado cuerpo, por haber amenazado en una riña á unos paisanos con un puñal.

160 Llevados los autos al supremo Consejo de guerra, consultó este tribunal al Rey en 5 de Julio de 1773, exponiendo que no se habia justificado la aprehension real del arma en el reo para perder el fuero, no obstante de aparecer en el sumario haber quitado uno de los testigos el puñal á dicho cabo: que á mas de negarlo este, debia ser la aprehension hecha por ministro de justicia, ó quien tenga autoridad para ello; por lo qual creia el Consejo deberse declarar la competencia á favor de la jurisdiccion militar; y en 11 de Setiembre del mismo año se sirvió el Rey expedir á esta consulta el decreto siguiente: "Exámine el Consejo, y vuelva á consultarme si es cierto ó no que se aprehendió al reo la arma prohibida, pues ha de decidir con certidumbre en este punto, no satisfaciendo la expresion del fiscal, de que aparece grave duda."

161 En cumplimiento de este decreto volvió el Consejo á consultar á S. M. en 21 de Febrero de 1774, exponiendo el fiscal: que reconocidos nuevamente los autos con el mas prolijo exámen, reproducia su anterior dictamen, constando en ellos el diseño del puñal, que era de los prohibidos; pero no que se le aprehendiese al reo por otros que los mismos cómplices, que no hacen en juicio la prueba concluyente para justificar el nudo hecho, de que S. M. queria certificarse; y que aunque constase por otros testigos no sospechosos, no siendo hecha la aprehension real por personas legítimas, como la justicia ó sus ministros, faltaba á la ordinaria el fundamento de su intencion al desafuero; pues aunque el artículo 2, tratado 8 de la ordenanza, dice que basta la aprehension real de las armas prohibidas en la persona para el desafuero, se explica en el tercero siguiente, que para perder el fuero el que delinque contra las rentas Reales ha de constar por diligencia de los ministros la aprehension real de los fraudes en su persona, &c. y en el cuerpo legislativo, como las ordenanzas, es bien sabido, que se atiende el espíritu que las anima,

para entender y declarar unas leyes por otras; dirigidas al mismo fin, como los dos artículos; y mirando á la privacion de uno de los mayores honores concedidos á los individuos del exército, no fia S. M. de otras manos que las de su justicia ó ministros la material calificacion de una qualidad tan gravosa á su decoro; y conformándose el Consejo con el parecer fiscal, lo expuso así; y S. M. con fecha de 3 de Marzo de 1774 se sirvió dirigir el siguiente decreto: "Como lo propone el Consejo, y así lo he mandado." Y se comunicó al inspector la correspondiente Real órden con la misma fecha (1)

162 Todas estas resoluciones manifiestan claramente, que por el solo uso de las armas prohibidas, no verificándose la aprehension de ellas en las personas, no se perdia ántes el fuero militar; lo contrario hubiera sido abrir una gran puerta á los jueces ordinarios para formar una infinidad de causas, con solo probar, que un militar en tal tiempo fué visto con armas cortas de fuego ó blancas.

163 Con el fin de exterminar el uso de armas prohibidas se expidió una Real órden en 22 de Agosto de 1748, para que en la justificacion de estas causas dieran los militares su declaracion; sin el permiso de sus gefes, procediendo en esto los jueces ordinarios, como si los testigos fuesen absolutamente de su jurisdiccion; y aunque esto mismo se expresa en la Real pragmática

(1) *Orden de 3 de Marzo de 74 para que en causas de armas se haga la aprehension por los dependientes de justicia.*

El Rey á consulta de su Consejo de la guerra se ha servido declarar en la competencia suscitada entre el corregidor de Arévalo y el coronel del regimiento provincial de Avila sobre el conocimiento de la causa del cabo de este cuerpo, Miguel Rodriguez, por la aprehension de una arma prohibida, que se dice haber sido hecha en su persona en ocasion de una riña: que esta pertenece á la jurisdiccion militar, faltando al corregidor el fundamento para la inteligencia del desafuero, porque resulta duda en la aprehension, y nunca se verificó la circunstancia precisa, y justificada de ser hecha por la justicia ó sus ministros, sino por los mismos que fueron cómplices en el lance; pero en consideracion á la dilatada prision que ha sufrido el expresado cabo, y que no ha traido consecuencia de tercero haber sacado la arma que se le atribuye, se ha dignado S. M. resolver, que absolutamente se sobresea en esta causa, y que se le ponga en libertad para continuar el servicio; y de su Real órden lo participo á V. S. para su inteligencia, y que disponga el cumplimiento en la parte que le toca: habiéndose prevenido lo correspondiente al corregidor de Arévalo. Dios guarde, &c. El Pardo 3 de Marzo de 1774. = El Conde de Ricla. = Señor inspector de milicias.

copiada de 23 de Abril de 1761, debe considerarse alterada en esta parte por las Reales ordenanzas posteriores, en que manda el Rey sin distincion de casos, se pida licencia á los gefes para que puedan declarar los militares ante los jueces de otras jurisdicciones; y así lo manifestó el señor don Fernando VI. en 22 de Febrero de 1755 al gobernador militar y político de la plaza de Cartagena don Juan José de Palafox por haber querido obligar, en virtud de dicha órden, á que un oficial de marina declarase en una causa de esta naturaleza, que se actuaba en su juzgado, sin pedir el correspondiente permiso de sus gefes, prevenido en las ordenanzas de la Real armada: declarando S. M. que siendo estas posteriores á la referida órden, debian observarse, y pedir los oficiales la licencia á sus gefes para declarar ante otros jueces extraños; y hallándose prevenido esto mismo en las ordenanzas generales del exército, publicadas en el año de 1768, siendo posteriores á la referida pragmática del año de 61, debe tambien observarse lo establecido en aquellas por la misma regla; y porque ademas tiene el Rey prevenido se observen literalmente sus Reales ordenanzas, y que ningun artículo de ellas pueda alterarse, ni variarse sin expresa órden y declaracion de S. M. y así se previno á los capitanes generales por Real órden de 24 de Abril de 1772 (1).

164 Todo esto debe tenerse muy presente, porque es comun en las jurisdicciones, quando hay empeño en una competencia, sacar leyes y órdenes de fechas muy remotas para fundar su derecho, desentendiéndose de las ordenanzas posteriores, y pueden con facilidad sorprehender á quien no esté instruido de todas las decisiones. Por esta razon nos hemos extendido con cuidado en

(1) *Orden de 24 de Abril de 72 para que las ordenanzas no puedan variarse sin declaracion de S. M.*

Habiendo resuelto el Rey que por punto general se reencargue al exército la observancia literal de las ordenanzas, previniendo como lo mas esencial é innegable, que es solo reservado á S. M. variarlas, adicionarlas y decidir las dudas que se ofrezcan en ellas, ocurriendo los gefes principales por la via reservada del despacho universal de la guerra; lo participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento, en el concepto de que cuanto pertenezca á lo económico y gubernativo de los cuerpos providencien los inspectores generales, consultando á S. M. en qualquier superior duda, que en esta misma clase se ofrezca por la propia via. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 24 de Abril de 1772. = El Conde de Ricla. = Circular á los capitanes generales é inspectores.

este delito, con el fin de que en los casos que cada dia ocurren se hallen los militares bien enterados de estas Reales resoluciones para defender sus derechos, y que en todo se haga el servicio del Rey, y la voluntad expresa de S. M. evitando se vea otra vez repetido el siguiente caso.

165 En el año pasado de 1783 se entregó un soldado por un juez militar á la justicia ordinaria, que lo reclamó por medio de un simple oficio, sin formarse competencia, por habérsele justificado el uso de armas prohibidas, sin verificarse la real aprehension de ellas en su persona, que era la única circunstancia que daba derecho para el despojo del fuero; y sin embargo de tan poderosas razones, notorias á ambos jueces, sin que nadie saliera á la defensa, fué juzgado este soldado y sentenciado por el ordinario. Estos y semejantes procedimientos tan irregulares dan á entender bastante la mala fé con que algunos se dirigen, desentendiéndose de las infinitas Reales órdenes, que no pueden ignorar, solo por llevar delante el insaciable deseo de ensanchar su jurisdiccion, ó no defender los derechos que el Rey le ha señalado, soltando cobardemente la vara de la mano, ó dexándosela arrancar por sus fines particulares. La demasiada condescendencia por cualquier respecto personal de amistad en asuntos de oficio (que han de tratarse con toda circunspeccion y gravedad), no solo es reprehensible, sino que trae funestas consecuencias por las competencias, que alegando estos exemplares, pueden suscitarse en otros lances. Todo ciudadano tiene derecho á ser juzgado por su legítimo juez; y desde que está cierto que lo ha sido con arreglo á las leyes é intenciones de su soberano, no tiene motivo alguno de queja, y sus clamores serian injustos; por esta razon ningun juez es dueño de ceder la jurisdiccion que tiene: es solo un mero administrador de ella, mientras la exerce, y debe executarlo con arreglo á la voluntad del príncipe que ha señalado los límites en que cada una ha de contenerse.

Robo dentro de la Corte y su rastro.

166 En este delito se perdia antes el fuero militar por lo prevenido en la ordenanza general del exército en el art. 3. tit. 2 trat. 8; pero en el dia por Reales órdenes posteriores ha cesado este desafuero; y los militares que lo cometieren serán juzgado

por sus propios y naturales gefes; pero como los jueces ordinarios no dexan de insistir en que les pertenece el conocimiento de este delito, expondremos las razones en que se funda el derecho de la jurisdiccion de guerra para que sepan defenderlo sus individuos.

No hay duda que por las Reales pragmáticas de 23 de Febrero de 1734, y 3 de Noviembre de 35 que son las leyes 3 y 5 del tit. 14. lib. 12 de la Novísima Recopilacion, se impone pena de muerte al que robase dentro de la Corte y sus cinco leguas del rastro, cualquiera cantidad, por corta que sea, que se admita la prueba privilegiada de un solo testigo, aunque sea el robado, y que corresponda su conocimiento á la justicia ordinaria, con inhibicion de otras cualesquiera, por privilegiadas que sean; pero tambien lo es que estas pragmáticas por lo que hace al desafuero de los militares estan ya derogadas por el Real decreto de 9 de Febrero de 1793, que es la ley 21. tit. 4. lib. 6. de la misma Recopilacion, copiado en el §. 63, por el cual mandó el Rey que en adelante conociesen los jueces militares privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados sus individuos, exceptuando únicamente las demandas de mayorazgos y particiones de herencia que no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares, sin que pueda formarse competencia por ningun tribunal; y concluye este Real decreto con estas expresiones: "*guardándose inviolablemente todo lo referido, sin embargo de lo prevenido en cualesquiera resoluciones Reales, órdenes, pragmáticas, cédulas ó decretos, los cuales todos de cualquiera calidad que sean*, de motu propio, *cierta ciencia, y usando de mi autoridad y Real poderío las revoco, derogo y anulo, ordenando como ordeno, que en lo sucesivo queden en su fuerza y vigor las penas impuestas por las citadas cédulas, pragmáticas y Reales resoluciones; pero que deberán imponerse á los individuos de mis tropas por los jueces militares.*" Por estas cláusulas tan expresas y terminantes de la Real voluntad de S. M. quedó desde luego derogado el desafuero de los militares en el robo en la Corte que prevenian las leyes de las pragmáticas referidas de los años de 1734 y 35, por otra ley mas reciente del año de 1793; mayormente cuando no se ha publicado posteriormente ninguna Real resolucion en contrario, como se han expedido otras en los casos y delitos en que se ha restrin-

gido el fuero militar, y de que se ha hecho mencion anteriormente, cuya circunstancia era precisa para que se verificára el desafuero; así lo previene expresamente la Real órden de 17 de Agosto de 1807 copiada por nota del §. 108 de este tomo, por la cual con motivo de las dudas que se habian suscitado sobre si los juegos prohibidos eran delito de desafuero para los militares: "declaró S. M. conformándose con el parecer del Consejo supremo de la guerra, que el fuero no estaba anulado en otras causas que en las que determinadamente exceptúa el Real decreto del año de 1793 y posteriores explicaciones"; y por consiguiente no habiendo habido, como no hay Real declaracion posterior al año de 93, sobre el robo en la Corte, circulada en debida forma al exército por el ministerio de guerra, como es preciso que lo sea para que tuviera el debido cumplimiento, y como lo han sido todas las que han restringido el fuero militar desde el año de 93 en los casos que se han expresado anteriormente, no puede sostenerse el desafuero en este delito aunque en algun caso particular se hubiera obtenido resolucion en contrario; porque el soberano, como dueño de todas las jurisdicciones, puede dar y quitar á cada una las facultades que tenga por conveniente, sin sujecion á las resoluciones anteriores, como sucedió en el año de 1773 en el caso que mas adelante se refiere en el §. 208, en que el señor don Cárlos III. mandó que fuese juzgado por la justicia ordinaria un miliciano por el delito, que no era de desafuero, de haber violentado la puerta de una bodega, y haber derramado el vino de las cubas; cuya resolucion sirvió para aquel caso particular, y no fué extensiva para privar del fuero á todos los que incurriesen en el mismo delito, como así se expresó en la misma Real órden que al efecto se comunicó.

Ademas de esto, estando como estan hoy dia mitigadas las penas de las pragmáticas de 734 y 35 en quanto imponen la de muerte por el robo de cualquiera cantidad, sea mucha ó poca, se tropezaria en el inconveniente de que el desafuero de un soldado que robase en la Corte en ciertos parages agravantes seria opuesto á la severidad de las leyes militares, por la menor pena que en ocasiones sufririan; y esto lo conoció el señor don Cárlos IV. en la competencia que tuvieron el regimiento de Reales guardias Españolas y el superintendente general de policía en Madrid, por haberse este introducido en conocer de la causa de un soldado del

expresado cuerpo que cometió en el quartel el robo de cincuenta duros y una escopeta á un sargento del mismo con fractura de un baul; por cuyo delito, que tiene en las leyes militares la pena de horca aun solo por la fractura, sufrió este reo ocho años de presidio que le impuso el superintendente; y para evitar semejantes procedimientos que trastornan toda la disciplina militar, declaró S. M. por Real órden de 19 de Febrero de 1789 que se copia en el tomo IV. en la voz *robo en la Corte*, y es la ley 7. del mismo título y libro de la Recopilacion, que el conocimiento de los robos cometidos en los quarteles de tropa en la Corte y en los de su rastro corresponde á los cuerpos respectivos, sin que por ellos quede desaforado el militar: y lo mismo deberá entenderse en los que se executen en casa de oficial ó la de paisano en que esté alojado, por tener igual pena que el robo en el quartel.

Pero aun en los demas robos que no se cometan fuera de estos parages agravantes, es mas severa la ley militar que la civil. Por la fractura solo, aunque el robo no llegue á verificarse, tiene el soldado pena de la vida, por la Real órden de 31 de Agosto de 1772: por un real que robe va á cumplir su tiempo á presidio; y si llega á once reales sufre ademas dos carreras de baquetas, y así se va agravando quando las cantidades robadas son de cincuenta arriba: y es muy cierto que un paisano que robase iguales cantidades no sufriria tan graves penas no habiendo violencia ó uso de armas; y por consiguiente el desafuero en esta parte seria perjudicial á la disciplina militar; y no lo seria nunca al estado aun en el caso de que fueran mas graves las penas de la pragmática del año de 34 que las militares, porque no se podrian minorar aun quando fuesen juzgados por sus gefes los individuos de la jurisdiccion de guerra, por quanto el mismo Real decreto de 9 de Febrero de 1793 previene ya que queden en su fuerza y vigor las penas impuestas por las pragmáticas y cédulas, y que se impongan á los individuos del exército por los jueces militares.

Ademas de esto ha de tenerse presente que el conocimiento que se dió á la jurisdiccion militar por la instruccion de 29 de Junio de 1784 sobre malhechores y contrabandistas en solo las causas de los que hicieren armas contra la tropa, se ha extendido por la Real cédula expedida por el Rey nuestro señor en 22 de Agosto de 1814 (que se copia en el §. 99 del segundo tomo) á

todos los malhechores que fueren aprehendidos en camino, campo ó despoblado, aunque hayan cometido el delito en poblado, así á los que hagan resistencia á la tropa como los que no la hicieren, y del mismo modo los que habiendo delinquido en camino ó despoblado se refugiáren á pueblo y fueren allí aprehendidos, sobre cuyo conocimiento en estas causas prohibe S. M. en la misma cedula se formen competencias por ninguna jurisdiccion. En uso, pues, de estas facultades se halla en el dia conociendo en Madrid el Capitan general de Castilla la Nueva, con el consejo permanente, que la misma cédula previene de todos los robos que se cometan aun en el rastro de la Corte, que alcanza á diez leguas; y á su consecuencia estamos viendo executar las sentencias del consejo permanente aprobadas por el Capitan general, sin que las justicias ordinarias de dichos pueblos, ni la sala de alcaldes de casa y Corte hayan pretendido el conocimiento de estos robos, ain embargo de que estan comprehendidos en el desafuero que previene la pragmática expresada del año de 1734. De aquí se deduce por una forzosa consecuencia que si en talès robos cometidos por un paisano está inhibida de su conocimiento la justicia ordinaria, perteneciendo el reo á su jurisdiccion, con mas razon lo estará quando este delito lo cometa un militar que es de una jurisdiccion extraña.

Amancebamiento dentro de la Corte.

167 Tambien perdia el militar su fuero antes de la publicacion de los referidos decretos de 9 de Febrero de 93 por el amancebamiento dentro de la Corte; pero actualmente está sujeto en este delito á sus propios y naturales jueces.

Excesos en la Corte las noches de S. Juan y S. Pedro.

168 Del propio modo estaban desaforados antes de los Reales decretos de 93 los militares que en las noches de San Juan y San Pedro insultasen en la Corte á otras personas, ó prorrumpiesen en expresiones obscenas, pasando á hacer demostraciones lascivas; pero en el dia serán juzgados por sus propios y naturales jueces, y solo podrán ser arrestados por las rondas de la justicia ordinaria quando se les encuentren en dichas noches come-

tiendo *in fraganti* cualquiera de estos excesos, debiendo entregarlos luego al gefe militar con noticia del exceso; y si por ser este de gravedad hubiesen de formarse algunas diligencias, deberán entregarlas con el reo en el término de cuarenta y ocho horas, cuya facultad tienen todos los jueces, quando los militares cometan en su territorio cualquiera delito aunque no sea de desafuero, con arreglo á lo prevenido en la ordenanza general en el art. 5. tit. 2. trat. 8. Los excesos de que trata el bando que se publica en Madrid por la sala de alcaldes de casa y Corte, son: "Que ninguna persona de cualquiera sexô ó calidad que sea, se propase las mencionadas noches ni otra alguna á usar de panderos, sonajas, gaitas, zambombas, caracoles, silvatos ni otros instrûmentos rústicos y ridículos, griterías ni algazáras; prohibiéndose mas estrechamente que provoquen ó insulten á otras personas con expresiones lascivas y obscenas, ni que se excedan en cometer acciones indecentes y demostraciones impuras é impropias de la religion y cristiandad de los vecinos y habitantes de Madrid, baxo la pena á los contraventores de ocho años al servicio, y la de que se impondrán otras al arbitrio de la sala, segun la calidad, sexô y circunstancias de las personas," cuyo bando se traslada, para que enterados los militares de su contenido acrediten en estas noches de comun y general alegría su buena educacion, disciplina y la mas puntual observancia y respeto á los decretos del Rey, publicados por la sala de alcaldes de casa y Corte, para evitar disensiones y competencias.

Juegos prohibidos ó exceso de un real de vellon en los permitidos.

169 Aunque los militares que incurran en el delito de jugar á juegos prohibidos no puedan ser detenidos por las justicias ordinarias, como queda dicho anteriormente en el §. 107, (no hallándolos cometiendo al mismo tiempo el delito de ir disfrazados de paisanos sin ninguna insignia militar) pueden ser no obstante multados por las mismas justicias en las cantidades que previene la pragmática de juegos; para lo qual avisarán al gefe superior militar el nombre y empleo del militar contraventor, y la multa en que esté comprehendido, para que se le exîja por su gefe, y este la remita al juez ordinario, como queda dicho en la Real ór-

den de 17 de Agosto de 1807, copiada en el §. 108, por cuanto obliga á todos los militares lo prevenido en la Real pragmática sobre juegos de 6 de Octubre de 1771 (1), y estan sujetos á sus

(1) *Pragmática de 6 de Octubre de 71 sobre juegos prohibidos.*

Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Al serenísimo príncipe, mi muy caro y amado hijo, á los infantes, prelados, duques, marqueses, &c. &c. Sabed, que estando prohibido los juegos de envite, suerte y azar por antiguas leyes de estos reynos, y moderado por ellas mismas el uso de los que no son de aquella clase á los terminos, personas y tiempos convenientes, se fueron tomando succesivamente varias providencias para su observancia y declaracion por *mis gloriosos predecesores, segun lo pedian las* varias circunstancias que iban ocurriendo, la calidad de los juegos que se introducian de nuevo, la frecuencia de ellos y sus consecuencias en las diferentes clases de personas que los practicaban, formándose de dichas leyes y providencias el título 7, lib. 8 de la recopilacion de estos reynos, y como la misma ocurrencia y variedad de circunstancias continuase desde los principios del presente siglo por los hechos y medios que cada dia adelanta la condicion y malicia humana, se expusieron, ademas de otras anteriores, para su remedio y castigo por el Rey mi padre y señor, de gloriosa memoria, y mis amados hermanos los señores don Luis I. y don Fernando VI. las declaraciones y providencias mas eficaces en Reales órdenes, decretos y cédulas de 9 Noviembre de 1720, primero de Junio de 1724, 9 de Noviembre de 1739, 2 y 22 de Junio de 1756, 12 de Abril de 1757, y 23 de Febrero de 1759, publicándose para su exencion los correspondientes bandos por la sala de alcaldes de mi casa y córte; despues de haberse dado tambien por esta para conseguir el mismo fin diferentes autos de buen gobierno en 18 de Junio de 1738, y 13 de Agosto de 1739; y últimamente por mi Real cédula de 18 de Diembre de 1764 tuve por conveniente renovar lo mandado en la ya citada de 22 de Junio de 1756 para fixar su debida observancia; pero habiendo sabido ahora, con mucho desagrado, que en la corte y demas pueblos del reyno se han introducido y continúan varios juegos en que se aventuran crecidas cantidades, siguiéndose gravisimos perjuicios á la causa pública con la ruina de muchas casas, con la distraccion en que viven las personas entregadas á este vicio, y con los desórdenes y disturbios que por esta razon suelen seguirse, previne al Consejo lo correspondiente para precaver y remediar tantos daños, y tambien para evitar y corregir el abuso que en contravencion de las leyes de estos reynos se hace de los juegos permitidos; pues debiendo usarse como una mera diversion ó recreo, sirven para fomentar la codicia, jugándose y cruzándose en ellos crecidas sumas, distrayéndose á muchos del cumplimiento de sus obligaciones, y siendo en algunos arbitrio para vivir sin otro destino; y habiéndome hecho el Consejo presente lo que tuvo por arreglado en consulta de 12 de Setiembre próximo, despues de haber oido á mis tres fiscales y visto lo informado por la sala de alcaldes, deseando reducir esta materia á una regla general, circunstanciada y efectiva para que se impongan las penas convenientes y proporcionadas á los transgresores, con arreglo á las leyes, decretos y Reales órdenes, y atencion á los casos, personas y circunstancias de la contravencion, evitando la obscuridad que podria producir la variedad de los tiempos, y de las providencias; en

penas, en la cual se declaró que toda persona, de cualquier fuero, por privilegiado que sea, que jugáre á los juegos que llaman de envite, suerte ó azar, ó en los permitidos excediere el

vista de todo por mi resolucion publicada en mi Consejo en primero de este mes, he mandado expedir la presente pragmática-sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en córtes: por la qual mando se guarden las prohibiciones contenidas en los citados decretos, cédulas Reales, órdenes, autos y bandos de la sala en la forma siguiente:

I. Prohibo que las personas estantes en estos reynos, de cualquiera calidad y condicion que sean, jueguen, tengan ó permitan en sus casas los juegos de banca ó faraon, baceta, carteta, banca fallida, parar, treinta y quarenta, cacho, flor, quince, treinta y una envidada, ni otros cualesquiera de naypes que sean de suerte y azar, y que se jueguen á envite, aunque sean de otra clase, y no vayan aquí especificados, como tambien los juegos del birbis, oca ó auca, dados, tablas, azares y chuecas, bolillos, trompillo, palo ó instrumento de hueso, madera ó metal, ó de otra manera alguna que tenga encuentros, azares, ó reparos: como tambien el de la taba, cubiletes, dedales, nueces, corregüela, descarga la burra y otros cualesquiera de suerte y azar, y aunque no vayan señalados con sus propios nombres.

II. Mando que á los que jugaren en contravencion de la prohibicion antecedente, si fuesen nobles ó empleados en algun oficio público civil ó militar, se les saquen doscientos ducados de multa que establece la ley 13 de dicho tit. 7, lib. 8 de la recopilacion y la Real cédula de 22 de Junio de 1756, renovada por la 18 de Diciembre de 1764; y si fuere persona de menor condicion, destinada á algun arte ú oficio, ú exercicio honesto, sea la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y los dueños de las casas en que se jugare, siendo de las mismas clases incurran respectivamente en pena doblada.

III. En caso de reincidencia, quiero que por la segunda vez se exija la pena doblada; y si se verificare tercera contravencion, ademas de la dicha doble pena pecuniaria, como en la segunda, incurran los jugadores conforme a la ley 14 de dicho tit. 7, lib. 8, en la pena de un año de destierro preciso del pueblo en que residieren; y los dueños de las casas en dos; y mando, que si cualquiera de ellos estuvieren empleados en mi Real servicio, ó fuesen personas de notable carácter, se me dé cuenta por la via que corresponda, con testimonio de la sumaria en caso de dicha tercera contravencion, para las demas providencias que yo tuviere por convenientes.

IV. Los transgresores que jueguen y no tuvieren bienes en que hacer efectivas las penas pecuniarias que quedan referidas, estén por la primera vez diez dias en la cárcel, por la segunda veinte, y por la tercera treinta, saliendo ademas desterrados en esta última, como queda dicho en el artículo antecedente, con arreglo á lo establecido en las leyes 2 y 14 de los citados título y libro; y los dueños de las casas sufran la misma por tiempo duplicado.

V. Quando los contraventores que jugaren fueren vagos ó mal entretenidos, sin oficio, arraigo ú ocupacion, entregados habitualmente al juego, ó tahures, garitos ó fulleros, que cometieren ó acostumbraren cometer dolos ó fraudes, ademas de las penas pecuniarias, incurran desde la primera vez, si fueren nobles, en los cinco años de presidio para servir en los regimientos fi-

tanto de un real de vellon sufra las penas que en ella se señalan. Los juegos prohibidos son los de naipes, que llaman banca ó faraon, baceta, carteta, banca fallida, sacanete, parar,

xos, y si plebeyos sean destinados por igual tiempo á los arsenales, en cuya forma sean entendidas y executadas desde luego las penas de esta clase, de que se hace mencion en los citados decretos, cédulas y Reales órdenes, y los dueños de las casas en que se jugaren tales juegos prohibidos, si fueren de la misma clase tablageros ó gariteros, que las tengan habitualmente destinadas á este fin, sufran las penas respectivamente por ocho años.

VI. En los juegos permitidos de naypes, que llaman de comercio, y en los de pelota, trucos, villar y otros que no sean de suerte y azar, ni intervenga envite, mando que el tanto suelto que se jugare, no pueda exceder de un real de vellon, y toda la cantidad de treinta ducados, señalados en la ley 9 del referido título y libro, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores; y prohibo, conforme á la misma ley que haya travesías ó apuestas, aunque sea en estos juegos permitidos; y todos los que excedieren á lo mandado en este artículo incurran en las mismas penas que van declaradas respectivamente para los juegos prohibidos, segun las diferentes clases de personas citadas en los artículos precedentes.

VII. Asimismo conformándome con dicha ley 9, y con la 8 de dicho título y libro, prohibo se juegue en prendas, alhajas ú otros qualesquiera bienes muebles ó raices en poca, ni en mucha cantidad, como tambien todo juego á crédito, al fiado, ó sobre palabra, entendiéndose que es tal, y que se quebranta la prohibicion, quando en el juego, aunque sea de los permitidos se usare de tantos ó señales que no sea dinero contado y corriente, el qual enteramente corresponda á lo que se fuere perdiendo, baxo de dichas penas impuestas en los artículos segundo y siguientes, así á los que jugaren, como á los dueños que lo permitieren en sus casas.

VIII. Declaro, que los que perdieren qualquiera cantidad á los juegos prohibidos, é la que excediere del tanto y suma señalada en los permitidos, y los que jugaren prendas, bienes ó alhajas, ó cantidades al fiado, á crédito, sobre palabra ó con tantos, no han de estar obligados al pago de lo que así perdieren, ni los que lo ganaren han de poder hacer suya la ganancia por estos medios ilícitos y reprobados; y en su consecuencia y observancia de dichas leyes 8, y 9, declaro tambien por nulos y de ningun valor, ni efecto los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y otros qualesquiera resguardos y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas; y mando que los jueces y justicias de estos reynos, no solo no procedan á hacer execucion, ni otra diligencia alguna para la cobranza contra las que se dixeren deudores, sino que castiguen á los que pidieren el pago luego que verificaren la causa de que procede el fingido credito, con las penas contenidas en esta pragmática, las quales impongan tambien á los tales deudores, excepto quando estos denunciaren la pérdida, y pidiesen su restitucion, en cuyo caso, y no en otros les relevo de ellas, y mando, que efectivamente se les restituya lo que tuvieren pagado, compeliendo y apremiando á ello á los ganancioso las justicias de estos reynos, é imponiendo á estos las penas establecidas; y si los que hubieren perdido no demandaren dentro de ocho dias

treinta y cuarenta, cacho, flor, quince, treinta y una envidada, y otros que sean de suerte, envite y azar: lo son tambien el juego del birbis, oca ó auca, dados, tablas, azares y chuecas,

siguientes al pago las cantidades perdidas, las haya para sí qualquiera persona que las pidiere, denunciare y probare con arreglo á la ley 2 del expresado título 7, lib. 8 de la recopilacion, castigándose ademas á los que jugaren.

IX. Mando se guarde lo dispuesto por las leyes 14 y 16 de los mismos títulos 7, lib. 8, en quanto prohiben, que los artesanos y menestrales de qualquiera oficio, asi maestros, como oficiales y aprendices, y los jornaleros de todas clases, jueguen en dias y horas de trabajo, entendiendose por tales desde las seis de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche; y en caso de contravencion, si jugaren á juegos prohibidos incurran ellos, y los dueños de las casas en las penas señaladas respectivamente en el artículo segundo y siguientes de esta pragmática, y si fuere á juegos prohibidos, incurrirán conforme á dichas leyes, y la 2 del mismo título, por la primera en seiscientos maravedises de multa; por la segunda en mil doscientos, en *mil y ochocientos por la tercera*; y de ahí en adelante en tres mil maravedises por cada vez; y en defecto de bienes, se les impondrá la pena de diez dias de cárcel por la primera contravencion, de veinte por la segunda, de treinta por la tercera; y de ahí en adelante treinta por cada una.

X. Prohibo absolutamente toda especie de juegos, aunque no sean prohibidos, en tabernas, figones, hosterias, mesones, botillerías, cafees, y en cualesquiera casa pública, y solo permito los de damas, algedrez, tablas Reales y chaquete en las casas de trucos ó villar; y en caso de contravencion, así en unos como en otros, incurran los dueños de las casas en las penas contenidas en el artículo quinto contra los garitos ó tablageros.

XI. Mando que las penas pecuniarias que van impuestas y declaradas en esta pragmática se distribuyan conforme á las leyes de dicho título siete por terceras partes entre cámara, juez y denunciador, dándose la parte de este quando no le hubiese á los alguaciles y oficiales de justicia que fueren aprehensores.

XII. Declaro que habiendo parte que pida conforme á lo prevenido en el artículo octavo, ó denunciador que pretenda el interés de la tercera parte, se ha de admitir la instancia y denunciacion con prueba de testigos, con tal que en este último caso de simple denuncia solo se haya de proceder dentro de dos meses siguientes á la contravencion, con arreglo á lo dispuesto por la ley 10 del referido título 7, haciéndose constar en la informacion que se diere estar dentro de dicho término, para que se continúe el procedimiento; y hecha la sumaria, de que resulte haber contravenido, se oirá breve y sumariamente al denunciado, para proceder á la imposicion la pena, y si constare y se probare haber sido la delacion calumniosa, se castigará al denunciador con las mismas penas en que deberia haber incurrido el denunciado si fuere cierto el delito, aumentándose el castigo conforme á derecho á proporcion de la gravedad y perjuicio de la calumnia.

XIII. *Quando no hubiere parte que pida*, ó faltare denunciador cierto que solicite el interes de la ley, baxo las responsabilidades y circunstancias

bolillo, trompico, palo ó instrumento de hueso, madera ó metal, ó de otra manera alguna que tenga encuentros ó azares, como tambien el de la taba, cubiletes, dedales, nueces, corre-

contenidas en el artículo antecedente, procederán los jueces por aprehension real, usando de tanta actividad y diligencia como prudencia y precaucion para lograr el castigo, y evitar molestias, y vexaciones injustas, bastando para los reconocimientos que se hubieren de hacer en lugares públicos, y en tabernas, figones, botillerías, cafees, mesas de trucos, villar, y otros semejantes que precedan noticias ó fundados rezelos de la contravencion; pero para practicarlas en las casas de particulares deberá ántes constar por sumaria informacion, que en ella se contraviene á lo prevenido en esta pragmatica, entendiéndose, que no ha de ser necesaria la aprehension, ni formal denuncia cuando se hubiere de proceder contra los taures y vagos, entregados habitualmente á este género de vicios en la forma que se previene en el artículo V, pues contra tales personas se harán los procedimientos y averiguaciones en el modo, y con las calidades que contra ellas se hallan establecidas por leyes y Reales órdenes.

XIV. Igualmente declaro, que conforme á lo resuelto por el Rey mi padre y señor en su Real decreto de 7 de Diciembre de 1739, y por Fernando VI. mi muy amado hermano, en Real cédula de 22 de Junio de 1756, renovada y mandada guardar por otras mias de 18 de Diciembre de 1764 todos los que se ocuparen en los expresados juegos, ó los consintieren en sus casas en contravencion ó con exceso á lo ordenado y dispuesto en esta pragmática, han de quedar sujetos para todo lo contenido en ella a la jurisdiccion Real ordinaria, aunque sean militares, criados de la casa Real, individuos de maestranza, escolares en qualquiera universidad de estos reynos, y de otro cualesquiera fuero, por privilegiado que sea, aunque se pretenda, que para ser derogado requiere especifica ó individual mencion, pues desde luego los derogo para este efecto, como si para ello fuesen nombrados cada uno de por si; y ordeno, que en el caso no esperado de incurrir en la contravencion algunas personas eclesiásticas, despues de hacer efectivas las penas y restituciones en sus temporalidades, se pase testimonio de lo que resultare contra ellas á sus respectivos prelados, para que los corrija conforme a los sagrados cánones; á cuyo fin, y el de velar sobre sus súbditos para la observancia de esta ley, les hago el mas estrecho encargo.

XV. Ultimamente sin embargo de que todo es consiguiente á las diferentes leyes, decretos y cédulas que van citadas, y á otras providencias, con todo para evitar dudas y cabilaciones, quiero que en todo y por todo se esté y pase por esta mi Real resolucion, segun su tenor literal, y que se executen irremisiblemente las penas y disposiciones que contiene, sin arbitrio alguno para interpretarlas, conmutarlas y alterarlas baxo de cualquiera pretexto que sea, de que hago responsables, y de su inobservancia á cualesquiera jueces y justicias de estos mis reynos, que deberan renovar o recordar por bandos a ciertos tiempos la memoria y noticia de las penas y prevenciones de esta pragmática, derogando, como derogo otras cualesquiera leyes y resoluciones, que sea, ó se pretenda que son contrarias. Y mando á los de mi Consejo, presidentes, oidores, &c. guarden, cumplan y executen esta mi ley y pragmática-sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo,

güela, descarga la burra, y otros de suerte, aunque no vayan señalados en la pragmática con sus nombres. En ella se expresan las penas y multas que se imponen á los contraventores por primera, segunda y tercera vez, y el modo de proceder en este delito.

Los que deben á artesanos, criados, &c. hallándose ausentes de su cuerpo ó destino.

170 Por Real órden que se comunicó al exército en 13 de Noviembre de 1784 (1) mandó el Rey se observasen las cédulas expedidas por el supremo Consejo de Castilla en 16 de Setiembre (2) y 26 de Octubre del mismo año, por las cuales se

dando para ello las providencias que se requieran: que así es mi voluntad, &c. Dada en San Lorenzo á 6 de Octubre de 1771. = YO EL REY. = Yo don José Ignacio de Goyeneche, secretario del Rey nuestro señor la hice escribir por su mandado.

(1) Remito á V. E. de órden del Rey exemplares de las Reales cédulas de 16 de Setiembre y 26 de Octubre del presente año, que prescriben las reglas que S. M. ha mandado se observen para evitar dilaciones y perjuicios en el pago de los créditos de artesanos, jornaleros, criados y acreedores alimentarios, á fin de que V. E. disponga tenga su puntual cumplimiento en los casos que ocurran en la provincia de su mando con los individuos del exército y demas que gozan fuero militar. Dios guarde, &c. San Lorenzo 13 de Noviembre de 1784. = El conde de Gausa. = Circular al supremo Consejo de guerra, capitanes generales, inspectores y gefes de casa Real.

(2) *Cédula de 16 de Setiembre de 1784 sobre créditos de artesanos.* Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que en un expediente promovido en el mi Consejo en virtud de órden mia, que se comunicó en 24 de Noviembre de 1779 para que me propusiese los medios de remediar los atrasos usurarios que suelen celebrarse entre particulares, palíándose esta usura con géneros regulados á precios exôrbitantes, diéron su dictámen el conde de Campománes, siendo mi primer fiscal del Consejo y y cámara, y don Santiago Espinosa, que lo es actualmente, y al mismo tiempo manifestáron que eran notorios los perjuicios que las clases poderosas distinguidas y privilegiadas causaban á los artesanos, porque sin atemperarse á sus rentas, tomaban al fiado las obras y artefactos, y dilataban la paga, valiéndose muchos del fuero militar ú otro que gozaban, ó de ser grandes y títulos, lo qual cedia en la ruina de muchas familias de estos menestrales, y en perjuicio del público, porque no florecian ni prosperaban los oficios, y propusieron la necesidad de que se tratase este asunto con la debida reflexion que exigia su importancia, formandose é instruyéndose sobre ello expediente separado, para que se dispensase á los artesanos la proteccion y auxilio á que son acreedores, respecto de la puntual paga que debe hacerse po-

previene que los que deban á los artesanos, menestrales, jornaleros, criados, á los dueños de los alquileres, posada, comida y otros semejantes, pierdan el fuero aun el mas privilegiado, y queden

toda clase de personas del importe de sus respectivas obras, atajando las dilaciones que sufren y perjuicios que se les ocasionan, pues se les arruina é imposibilita de continuar en su trabajo con descrédito de sus tiendas ú obradores: conformándose el mi Consejo con lo propuesto por los dos fiscales, acordó que formándose expediente separado, informase la sala de alcaldes de mi casa y córte quanto constase en ella, y se la ofreciera y pareciera en el asunto, lo que executo en 9 de Marzo del año pasado de 1782. Y visto en el mi Consejo, con lo que sobre todo se expuso por los citados mis dos fiscales, me hizo presente su dictámen en consulta de 25 de Noviembre del proximo año, y por mi Real resolucion á ella, he tenido á bien de resolver y mandar que para que no se dilate el pago de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios, se observen las reglas siguientes:

I. Mando que desde la publicacion de esta cédula en adelante se allane y quede derogado el fuero de toda distincion de clases y personas privilegiadas de Madrid y sitios Reales, para que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres puedan cobrar los créditos de lo que fiaren executivamente, y sin admitirse inhibicion, ni declinatoria de fuero, acudiendo á los *jueces ordinarios, quienes* despacharán las *executiones sin* distincion alguna de clases, y harán los embargos en bienes muebles y rentas del mismo modo que se practican en los deudores particulares no privilegiados conforme á las leyes del reyno, guardando únicamente á la nobleza las excepciones que señalan las mismas leyes, respecto á sus personas, armas y caballo.

II. Exceptuo de esta derogacion á los militares incorporados en sus respectivos cuerpos, y residentes en los destinos de estos, y los que tambien estuvieren empleados mientras se hallaren en el lugar de sus empleos, aunque se les guardarán los privilegios que se señalan para la nobleza respecto á sus personas, armas y caballo quando procedieren contra ellos jueces ordinarios.

III. La derogacion de fuero, ya sea de mi Real palacio ó bureo, militar, ú otro qualquiera por privilegiado que sea, se anotará en quanto á esto precisamente en los títulos ó patentes despachadas, y en las que se despacharen en adelante. Y en su consecuencia ordeno que todos los Consejos, gefes de Palacio y qualesquiera otros jueces de fuero y privilegio, no impidan directa ni indirectamente á los jueces ordinarios este conocimiento, ni formen sobre ello competencias, ni manden á los escribanos de los juzgados ordinarios vayan á hacer relacion de estos procesos, ni las justicias ordinarias lo permitan, ni suspendan sus providencias judiciales á pretexto de semejantes competencias, ántes procedan con la actividad de los terminos prescriptos en las leyes á los juicios executivos.

IV. Respecto á las deudas activas de artesanos y menestrales *contra* todas las clases distinguidas y privilegiadas contraidas desde la publicacion de esta mi cédula, declaro que desde el dia de la interpelacion judicial corran

sujetos á la justicia ordinaria, para que pueda esta despachar las execuciones, y pasar al embargo de bienes, como se practica con los deudores particulares no privilegiados, exceptuando solo de esta derogacion de fuero á los militares incorporados en sus respectivos cuerpos y residentes en los destinos de estos, y los que tambien estuvieren empleados, mientras se hallâren en el lugar de sus empleos, los cuales en esto estarán sujetos al juzgado militar de sus respectivos gefes, previniéndose en ambas cédulas al mismo tiempo que por el perjuicio que causan á las referidas clases con estas deudas, paguen á los criados el tres, y á los demas el seis por ciento.

Esta cédula está derogada por lo que hace al desafuero de los militares, pues así se expresa en el decreto de 9 de Febrero de 93 comunicado á la Real armada, en que se hace especial mencion de estos creditos de artesanos y criados, y de las cédulas de 16 de Setiembre y 26 de Octubre de 1784, 6 de Diciem-

por la mora y retardacion del pago á beneficio de dichos artesanos y menestrales los intereses mercantiles del seis por ciento, para resarcirles el menoscabo que reciben de la demora, y evitar por este medio directamente el pago.

V. Por quanto en el resto abusan igualmente las clases distinguidas y gentes acomodadas de su prepotencia para impedir el pago de sus deudas, fiadas ademas en el fuero de milicias y otros de que procuran adornarse para burlar la autoridad de los jueces ordinarios, quiero que lo que va propuesto en los capítulos antecedentes, se entienda y extienda á las clases distinguidas y personas acomodadas de todo el reyno, sin que por este motivo se puedan prevaler de fuero privilegiado alguno, declinar la jurisdiccion ordinaria, ni sobreseer esta en las exênciones á pretexto de inhibiciones y competencias, de que deberán abstenerse los jueces de dichos fueros, previniéndolo así con la mayor seriedad los jueces á sus subdelegados y subalternos.

Publicada en el mi Consejo esta resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cédula: por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la citada mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; ántes bien para que tenga su puntual y debida observancia, darcis las órdenes, autos y providencias que se requieran en el concepto de comunicarse de mi órden á los demas Consejos y fueros privilegiados esta cédula para su inteligencia y observancia: que así es mi voluntad; y que al traslado &c. Dada en San Ildefonso á 16 de Setiembre de 1784. = YO EL REY. = Yo don Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.

bre de 85, 19 de Junio de 88 y 11 de Noviembre de 91, las cuales quedan allí derogadas.

171 En virtud de las expresadas cédulas se suscitó el año de 1785 la duda de á quien correspondia el conocimiento de una causa sobre deudas de esta especie contra un matriculado de marina, y con fecha de 25 de Noviembre de 1785 (1) comunicada

Segunda cédula de 6 de Diciembre de 85 sobre créditos de artesanos.

Don Cárlos, por la gracia de Dios, &c. Bien sabeis que con fecha de 16 de Setiembre próximo pasado se comunicó por el mi Consejo circularmente una Real cédula que me serví expedir, comprehensiva de cinco artículos, que se dirigen todos á facilitar que los artesanos y menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida y posada, y otros semejantes puedan cobrar sus respectivos créditos executivamente, y sin admitirse inhibicion, ni declinatoria de fuero, despachando por los jueces ordinarios las execuciones sin distincion alguna de clases, segun y en la forma que mas extensamente se contiene en la misma Real cédula. Y siendo el objeto de la resolucion que comprehende el proteger y favorecer no solo á los artesanos y menestrales, respecto á cuyas deudas se declara á su beneficio en el artículo IV. desde el dia de la interpelacion judicial los intereses mercantiles del seis por ciento por la mora y retardacion del pago, sino tambien á los criados, á quienes debe correr igualmente el tres por ciento desde la misma interpelacion; no constando este particular especificamente en la referida Real cédula, por tanto ha acordado el mi Consejo expedir la presente; por la qual declaro, que así como á los artesanos y menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles de seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial, en la misma forma ha de correr á beneficio de los criados el tres por ciento en la cantidad que demandasen de sus salarios, para resarcirles el menoscabo que reciben de la demora, y avivar por este medio directamente el pago. Y os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, que esta mi Real declaracion la tengais por adicion al citado artículo IV. de la expresada cédula de 16 de Setiembre próximo pasado, y como si estuviera baxo de un concepto, la guardeis y hagais guardar y executar sin diferencia alguna: que así es mi voluntad, &c. Dada en San Lorenzo á 26 de Octubre de 1784. = YO EL REY. = Yo don Juan Francisco Lastiri, secretario del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.

(1) *Orden de 25 de Noviembre de 85 declarando comprehender á la marina las cédulas sobre créditos de artesanos.*

Antonio Gonzalez, dueño de una tienda de comestibles en Xerez de la Frontera, demandó en juicio verbal á un matriculado de marina le pagase cierta cantidad que le debia de cosas de alimento tomadas en dicha tienda; y habiendo el alcalde ordinario mandado que pagase el referido, reclamó este su fuero ante el subdelegado de marina, y se formó expediente, pretendiendo el alcalde serle privativo el asunto por la Real cédula expedida en 16 de Setiembre de 1784 sobre derogacion de fuero por causa de deudas. Enterado S. M. de

por la via reservada de este ministerio al director general de la Real armada, se sirvió S. M. declarar que la regla establecida en la referida cédula de 16 de Setiembre del año pasado de 1784 es general, debiendo solo valer el fuero á los matriculados cuando se hallen destinados á la tripulacion, armamento ó maestranza de algun buque ó departamento, de lo que se publicó al mismo tiempo otra cédula por el Consejo de Castilla en 6 de Diciembre del mismo (1), por la cual se aclaró la inteligencia del art. V. de la expresada de 16 de Setiembre: y para su puntual observancia en la Real armada se remitieron estas tres cédulas á los capitanes generales é intendentes de los departamentos por Real órden de 20 de Junio de 1786.

172 Posteriormente por otra Real cédula de 19 de Junio

todo, y habiendo oido el dictamen del señor conde de Floridablanca, ha venido en declarar, que la regla establecida por dicha cédula es general, y que en este caso no gozan fuero los matriculados, debiendo solo valerles quando se hallen destinados á la tripulacion, armamento ó maestranza de algun buque ó departamento: y de órden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que la circule á todos los departamentos, para que se cumpla. Dios guarde, &c. San Lorenzo 25 de Noviembre de 1785. = Antonio Valdes. = Señor don Luis de Cordoba, director general de la Real armada. *Se comunicó al inspector general de matrículas y al intendente de Cádiz.*

(1) *Tercera cédula de 6 de Diciembre de 85 sobre créditos de artesanos.*

Don Cárlos, &c. Sabed, que por cédula de 16 de Setiembre del año próximo pasado tuve á bien de prescribir las reglas oportunas para evitar dilaciones y perjuicios en el pago de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, y allané y derogué el fuero de toda distincion de clases y personas privilegiadas de Madrid y sitios Reales, para que dichos acreedores pudiesen cobrar los créditos executivamente, y sin admitirse inhibicion ni declinatoria de fuero, acudiendo para ello á los jueces ordinarios, exceptuando de esta derogacion á los militares incorporados en sus respectivos cuerpos, y residentes en los destinos de estos, y los que tambien estuvieren empleados miéntras se hallaren en el lugar de sus empleos; y por el artículo V. de dicha mi cédula mandé que todo lo dispuesto en ella se entendiese y se extendiese á las clases distinguidas y personas acomodadas de todo el reyno, sin que le pudiesen prevaler de fuero privilegiado alguno, declinar la jurisdiccion ordinaria, ni sobreseer esta en las execuciones á pretexto de inhibiciones y competencias, de que deberian abstenerse los jueces de dichos fueros. Con motivo ahora de cierta causa de tales deudas, en que se dudó á quién correspondia el conocimiento contra un matriculado de marina, y notado al mismo tiempo que en la inteligencia del referido artículo V. de dicha mi Real cédula, se pueden ofrecer al-

de 1788 (1) se declaró que la expresada derogacion de fuero fuese extensiva á las demandas que por los artesanos y demas clases á quienes comprehende, se pusieren para justificar los crédi-

gunas dudas que retarden á los acreedores el pago de sus créditos, deseando evitarlos, he resuelto en Real órden comunicada al mi Consejo en 25 de Noviembre próximo: que las reglas establecidas en la citada mi Real cédula de 16 de Setiembre del año próximo pasado de 1784 es general, debiendo solo valer el fuero á los matriculados cuando se hallen destinados á la tripulacion, armamento ó maestranza de algun buque ó departamento; y que lo dispuesto y prevenido en el art. V. de la misma cédula, no debe entenderse precisa y únicamente con las clases distinguidas y personas acomodadas de que trata, sino que ha de comprehender á todas las del reyno en la misma forma y en igual generalidad de derogacion de cualesquiera fuero para los casos que abrazan los demas artículos que comprehenden, y por consecuencia á los matriculados y otros cualesquiera, sin la distincion y dudas á que puede dar lugar el citado art. V. Publicada en el mi Consejo dicha Real órden de 29 de Noviembre próximo, acordó se guardase y cumpliese, y para ello expedir esta mi cédula; por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veiais la citada mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, como tambien la expresada mi Real cédula de 16 de Setiembre del año próximo pasado, y otra de 26 de Octubre expedida por adicion al art. IV. de ella, sin permitir se contravenga, &c.: que así es mi voluntad. Dada en Madrid á 6 de Diciembre de 1785. = YO EL REY. = Yo don Juan Francisco Lastiri, secretario del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.

(1) *Quarta cédula de 19 de Junio de 88 declarando la de 24 de Setiembre de 84 sobre créditos de artesanos, &c.*

Don Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Sabed, que deseoso de facilitar á mis amados vasallos los medios oportunos para su subsistencia, y ocurrir á sus necesidades, tuve á bien prescribir por mi Real cédula de 16 de Setiembre de 1784 las reglas convenientes para evitar dilaciones y perjuicios en el pago de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores *alimentarios* de comida, posada y otros semejantes, allanando y derogando el fuero de toda clase de personas para que los acreedores pudiesen cobrar los créditos executivamente; y por el capítulo 3 de dicha Real cédula mandé, que la derogacion del fuero, ya sea de mi Real palacio o bureo, militar ú otro cualquiera, por privilegiado que sea, se anotase en cuanto á esto precisamente en los títulos ó patentes despachadas, y en las que se despacharen en adelante; y que en su consecuencia todos los Consejos, gefes de palacio, y cualesquiera otros jueces de fuero y privilegio, no impidiesen directa ni indirectamente á los jueces ordinarios este conocimiento, ni formasen sobre ello competencias, ni mandasen á los escribanos de los juzgados ordinarios fuesen á hacer relacion de estos procesos, ni las justicias ordinarias lo permitiesen ni suspendiesen sus providencias judiciales á pretexto de semejantes competencias, antes procediesen con la actividad de los términos prescriptos en las leyes en los juicios executivos. Sin embargo de esta mi Real deliberacion, y con motivo de una demanda puesta en el juzgado de don Mariano Colon, siendo alcalde de mi mi Real casa y Córte, sobre el pago y reintegro de salarios y

tos, aunque desde luego no presenten documento que justifique la deuda, y traiga aparejada la execucion en la conformidad que se expresa en dicha cédula. Téngase presente la pragmática de que se hace mencion en la nota de abaxo *.

otras partidas correspondientes á remuneraciones de servicios contraidos en diferentes encargos y comisiones, se opuso por el demandado el fuero privilegiado de bureo, de que gozaba, fundado en que la derogacion contenida en la expresada Real cédula de 16 de Setiembre de 1784 debia entenderse en asunto que traxese aparejada la execucion, de que carecia enteramente la demanda que se ponia, pues antes se debia liquidar el credito ante el juez del aforado; y visto por el referido alcalde con audiencia de las partes, se declaró por juez competente para el seguimiento del referido asunto; cuya providencia fué confirmada por el mi Consejo, adonde se llevó en apelacion; y habiendo recurrido á mí el demandado solicitando se volviese á ver el negocio en las dos salas plenas de justicia y provincia, tuve á bien acceder á esta solicitud, encargando al mi Consejo me consultase su determinacion, para que pudiese causar regla lo que resolviese en un asunto que no estaba expresamente decidido en la Real cédula de que se trataba. Consiguiente á este encargo volvió el mi Consejo á ver el asunto con la reflexion que acostumbra, y teniendo presente, que mi Real voluntad, explicada en la mencionada cédula de 16 de Setiembre de 1784, y demas expedidas posteriormente, es dirigida á facilitar á mis amados vasallos el pronto cobro de sus intereses, derogando en esta parte toda clase de fueros privilegiados, para evitar los muchos litigios que por esto se originaban; y con inteligencia tambien de lo que nuevamente expuso mi fiscal, me hizo presente su dictamen en consulta de 30 de Enero de este año; y por mi Real resolucion á ella, conformándome con su parecer, he venido en declarar, que el demandado debe contestar en el juzgado ordinario á la demanda que le puso su acreedor ó criado, y en mandar, que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos que ocurriesen de idéntica clase ó naturaleza.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real deliberacion, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi cédula, por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo contenido en ella, y procedais con arreglo á su tenor en los casos que ocurran, procurando evitar dilaciones en el curso de las demandas que se introduxesen para que se verifiquen mis piadosas intenciones: que así es mi voluntad, &c. Dada en Aranjuez á 19 de Junio de 1788. = YO EL REY. = Yo don Manuel de Aizpun y Redin, secretario del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.

* NOTA. *Posteriormente se expidió una Real pragmática en 27 de Agosto de 1786, por la qual manda el Rey no se arreste en las cárceles por deudas civiles ó causas livianas á los operarios de todas las fábricas de estos reynos; y á los que profesan las artes y oficios, cualesquiera que sean, ni les embarguen vendan los instrumentos destinados á sus respectivos oficios, extendiéndose tambien para con los labradores y sus personas, exceptuándose en unos y otros los casos en que se proceda contra ellos por deuda del fisco, y los que provengan de delito ó quasi delito, en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad ú otro exceso de que pueda resultar pena corporal; lo que se tendrá muy presente por si puede alguna vez comprehenderles á los individuos del fuero de guerra.*

Quando la audiencia de Galicia conoce por el auto que llaman ordinario.

173 En los casos en que la Real audiencia de Galicia se introduce en las causas civiles por el auto ordinario ó de posesion, que llaman *Gallego*, no conoce la jurisdiccion de guerra, aunque sea contra algun militar, y lo mismo sucede contra cualquiera otra persona de fuero el mas privilegiado, aunque sea clérigo, como se ve por la explicacion de este auto, que se pone en la nota (1).

(1) Explicacion del decreto ordinario Gallego, vulgo auto ordinario. *Para que los militares estén instruidos de lo que es auto ordinario, ó Gallego, y en que casos se introduce la audiencia de Galicia á conocer en fuerza de él, se dará una breve explicacion, que se ha extractado de un escrito de un jurisconsulto.*

"*Antes que en el reyno de Galicia se erigiese la Real audiencia, se administraba justicia como en los adelantamientos de Castilla, Leon y Campos por un alcalde mayor, segun aparece de la ley 1. y 3. tit. 4. lib. 3. de la recopilacion.*

"*Ante este juez acudian las partes á quejarse de las fuerzas y violencias que se hacian unos á otros con armas ó sin ellas, inquietándose en sus posesiones, y pedian mandamientos que llamaban* ordinarios, *para que no se cometiesen semejantes fuerzas, procediéndose por querellas particulares contra los que contravenian á este mandamiento ordinario general, lo qual se practicó de tiempo inmemorial.*„

"*Conforme á este modo de proceder se introduxo despues en la audiencia una provision ordinaria de fuerza, que comprehende lo mismo, y es lo que se llama* auto ordinario ó Gallego, *el qual viene á ser* un remedio sumarísimo, executivo, extraordinario é irregular que debe intentarse dentro del año del despojo para mantener al despojado en la posesion, ó casi, poniendo las cosas en el último estado que tenian ántes de pedirse el amparo, sin perjuicio del derecho de posesion y propiedad, *y este remedio tiene lugar en las cosas profanas, beneficiales ó espirituales, y contra las personas eclesiásticas.*„

"*La causa final de este decreto fué evitar los escándalos y violencias que se cometian en el reyno de Galicia de mano armada para turbar á los poseedores, quitándoles los bienes y derechos que poseian.*„

"*Este abuso era tanto mas frecuente entre clérigos y legos, por quanto unos y otros habian recibido de los Reyes de Castilla y Leon por la conquista de los Moros y bacimiento de gracias, jurisdicciones, tierras y cotos, agregándose á esto los privilegios particulares y donaciones apostólicas concedidas á los legos y señores temporales en los diezmos eclesiásticos en que tienen comunidad y entran á partir con los clerigos, abades, curas y beneficiados, de que están en quasi posesion de tiempo inmemorial á esta parte, de tal manera que son los legos señores y pro-*

174 Así lo mandó tambien la magestad del señor don Felipe V. en varias ocasiones; pues habiéndose seguido cierta competencia con el Consejo de Castilla, y ganádola el de guerra, conoció de ella este tribunal, y en su consecuencia dió sentencias, y las mandó executar en el pleyto que tenian don Antonio Taba-

pietarios y diviseros de estos diezmos, á que llaman sin-curas, y beneficios patrimoniales, *y los dividen entre sí, donan, truecan y parten entre sus herederos, todo en vista y consentimiento de los sumos Pontífices, prelados y personas eclesiásticas, de que se hace mencion en la ley* 3. *lib.* 1. *tit.* 6. *de la recopilacion: y esta comunidad y participacion de bienes producia entre clérigos y legos discordias y riñas, que tiró á precaver el dicho auto ordinario con autoridad del Rey, representada por la audiencia, como que es ó quien toca alzar las fuerzas por el derecho de proteccion inherente á la corona.* „

"*El modo de instruir estos recursos es el siguiente: preséntase peticion á la audiencia, expresando el despojado haber sido inquietado por tal obispo, abad, clérigo, militar ó cualquiera otra persona exénta en la posesion de algun derecho, ó tierras dentro del año, pide se le ampare y defienda en dicha posesion, mandando comparecer y detener en la ciudad de la Coruña donde está la audiencia al perturbador si es clérigo, y si fuere lego, pide se le prenda hasta que desistan de la fuerza, restituyéndole del despojo.* „

"*El auto que se provee es el siguiente*: dé informacion dentro de tantos dias, citada la parte, en quanto á la fuerza, para si la quisiere dar de lo contrario „

"*Se despacha la provision que se llama* ordinaria de fuerza de bienes: *se notifica al que ha causado el despojo, y uno y otro si quieren hacer su informacion ante la justicia; y traidos los autos á la audiencia, se presentan en la pública, y remiten á la sala, que en caso de estimar el despojo, provee el auto siguiente*: dixéron, que mandaban y mandáron que el dicho N. sin perjuicio de su derecho, así en posesion, como en propiedad, consienta en no perturbar al dicho N. en tal posesion, ó dentro de seis dias parezca en esta Real audiencia con poder bastante para consentir este auto ordinario con apercibimiento (ó sin poder si viene por sí solo). „

"*Este auto se funda en el derecho civil y canónico, y en la costumbre inmemorial de aquel reyno. Y sin embargo de que en el año de* 1606 *el arzobispo de Santiago don Maximiliano de Austria entre otras quejas que tenia de la audiencia de Galicia, representó al Rey contra el auto ordinario Gallego: visto todo en el Consejo, se pronunciáron autos de vista y revista en contradictorio juicio con dicho arzobispo, por los quales se aprobó en todo y por todo el modo de proceder de la audiencia en el año siguiente de* 1607; *y lo mismo se ha verificado con otras jurisdicciones. A la de guerra mandó el señor don Felipe V. en el año de* 1721 *por el auto acordado* 4. *tit.* 1. *lib.* 3, *no se admitieran sobre esto competencias con la audiencia y el fuero militar: todo lo qual se halla confirmado posteriormente por el señor don Cárlos III. por Real órden de* 22 *de Agosto de* 1784, *que se circuló al exército, y se traslada mas adelante.* „

res y la duquesa de Sotomayor sobre la renta de ochenta celemines de trigo, en que la referida audiencia se habia incluido por el auto de posesion; y habiendo consultado al Rey el Consejo de Guerra en 9 de Enero de 1721 *, resolvió S. M. á esta consulta: "Mando que por este Consejo se remitan á la audiencia de Galicia todos los autos que se han hecho en esta razon, para que en ella se prosiga la instancia de revista que estaba pendiente y recibida á prueba, &c. y que en adelante no se formen ni admitan semejantes competencias en casos en que por la audiencia de Galicia se conozca por el auto ordinario." Y habiendo vuelto á representar el Consejo de guerra lo que tuvo por conveniente en otra consulta de 22 de Octubre del mismo; volvió á resolver S. M. lo siguiente: "Sin embargo de lo que representa el Consejo, le mando execute luego y sin dilacion alguna lo que tengo resuelto, remitiendo á la audiencia de Galicia todos los autos de esta dependencia, &c. con la declaracion de que en adelante no se formen semejantes competencias en los casos en que aquel tribunal conozca por el auto ordinario."

175 Sin embargo de estas resoluciones el señor don Cárlos III. se sirvió en los años de 1769 y 1775 declarar á consulta del supremo Consejo de Guerra á favor de este juzgado el conocimiento de dos causas, sobre que se formó competencia con la audiencia de Galicia; pero posteriormente con motivo de haberse seguido una entre un comisario del santo oficio, y el intendente de marina del departamento del Ferrol, en cierta causa en que conoció el tribunal en virtud del auto ordinario, declaró S. M. por Real órden de 22 de Agosto del año pasado de 1784 (1), que siempre que la referida audiencia conozca en virtud de dicho

* Oya, *prontuario del Consejo de guerra*, pág. 89.

(1) *Orden de 22 de Agosto de 84 para que no haya competencias en Galicia, cuando la audiencia conoce por el auto ordinario.*

El señor conde de Floridablanca, con fecha de 20 del que rige me dice de órden del Rey lo siguiente:

"Por el auto acordado 4. tit. 1. lib. 3. mandó el señor don Felipe V. el año de 1721, y á consulta del Consejo de guerra, que quando la audiencia de Galicia conociese por el auto ordinario que llaman *Gallego*, no se admitiesen competencias con el fuero militar: ahora se ha seguido en la misma audiencia entre don Jacinto Freyre de Andrade, presbitero y comisario del santo oficio, y Mateo Pariedo, matriculado en la marina, cierta causa en que ha conocido el tribunal en virtud de aquel auto; y el intendente de marina, sin embargo

auto, no se admitan competencias con el fuero militar, y que se lleve á puro y debido efecto lo determinado por el Rey su augusto padre.

176 Esta Real resolucion no se ha comunicado á los dependientes de marina, y sobre ella hay pendiente una consulta hecha al Rey por el supremo Consejo de guerra en favor del fuero militar, que queda tan perjudicado en el reyno de Galicia con este auto ordinario.

Delitos en que los individuos del exército quedan excluidos del juzgado de su cuerpo, y sujetos á otra jurisdiccion militar.

En las faltas al servicio diario de la plaza.

177 En estos delitos se sujetan los regimientos al juzgado militar del gobernador ó comandante de la plaza, en que hagan el servicio, como el Rey lo previene en los artículos 31. y 32. *tit.* 5. *trat.* 8. de la ordenanza del exército, y puede verse mas extensamente en el juzgado de los gobernadores, tomo II. que debe tenerse aquí muy presente por las excepciones que allí se expresan.

de tan solemne disposicion, y otras que se han dado, pretendió formar competencia, y abrogarse el conocimiento fundado en dos Reales órdenes de los años de 1769 y 75, en que á consulta del Consejo de guerra se sirvió el Rey declarar á favor de este juzgado el conocimiento de dos causas particulares.„

"El Consejo, á quien el regente de la audiencia representó todo lo ocurrido en este punto, ha expuesto al Rey las gravísimas causas que intervinieron para establecer esta ley, y la necesidad é importancia de que la audiencia continúe en esta posesion de conocer por el auto ordinario llamado *Gallego* de todas las causas de exêntos; y habiendo dado cuenta á S. M., se ha servido mandar, que se lleve á puro y debido efecto la resolucion que va citada del señor Rey su padre, y que yo la comunique á V. E. como lo hago de su Real órden, á fin de que expida las correspondientes para que los jueces militares concurran á su observancia y cumplimiento."

Lo traslado de la misma Real órden á V. E. para que se tenga presente y se cumpla en los cuerpos de la inspeccion de su mando. Dios guarde, &c. San Ildefonso 22 de Agosto de 1784. = El conde de Gausa. = Circular á los capitanes generales é inspectores.

En la transgresion de bandos publicados por los capitanes generales en campaña.

178 En la transgresion de bandos que publiquen los generales en campaña se sujetan los reos á su jurisdiccion con las restricciones que expresan las Reales órdenes de 7 de Noviembre, y 26 de Diciembre de 1780, y 5 de Julio de 1783, que se copian en el tomo II. juzgado de los capitanes generales; previniéndose en la primera los casos en que los cuerpos de casa Real deben sujetarse á las reglas de policía establecidas en el campamento de que cuida el prevoste y sus ministros; en la segunda, que para verificarse el desafuero ha de aprehenderse el reo fuera de los límites del bando en lugar profano; y que si se refugiasen á sagrado, aunque las diligencias de extraerlo corresponden al comandante general, debe entregarse á su comandante particular para que sean sentenciados por su juzgados; cuya Real resolucion dimanó de competencia suscitada entre el regimiento de Reales guardias walonas y el comandante general del campo de Gibraltar, y se halla en el tomo II. en el juzgado de estos cuerpos: y en la tercera, que todos los delitos que tienen pena señalada en la ordenanza, se juzguen por el Consejo ordinario de los regimientos de que sean los reos, y todas deben tenerse aquí muy presentes.

La tropa de marina y de tierra cuando estuviere la primera de guarnicion, y la segunda embarcada en baxeles de la Real armada.

179 La tropa de marina que estuviere de guarnicion en alguna plaza, queda dependiente de su gobernador, á quien corresponde el conocimiento de los crímenes, en que incurra en el servicio diario de ella; y la tropa que se hallare á bordo de alguna embarcacion, ó haciendo el servicio en los arsenales, está sujeta á la jurisdiccion de marina, y á las leyes penales que prescribe la ordenanza de esta. Todo lo qual explican latamente los artículos siguientes de la ordenanza general, con las Reales declaraciones expedidas en el asunto.

180 "Los gobernadores de plazas en que haya departamen-

to de marina, si tuvieren en el recinto de ellas tropa aquartelada de los batallones de la armada, tendrán sobre ella la misma autoridad, que sobre las demas, que componen aquella guarnicion, y entonces la tropa de marina seguirá la regla que cualquiera otro cuerpo del exército, guardándosela para el órden de servicio y preferencias, el rango de infantería española, y antigüedad que en ella tenga, como tambien considerándola para la proporcion del trabajo la gente que tuviese empleada en servicio de la misma marina." *Ordenanza del exército trat. 6. tit. 2. art. 26.*

181 "En los crímenes en que incurra en la plaza en que resida tropa de marina cualquier individuo de ella comprehendido el de desercion (si esta ocurriere estando empleado el que la comete en puesto de guardia de la plaza), corresponderá al estado mayor de ella el conocimiento de la causa en el modo y con la distincion de casos que prescribe la ordenanza del exército, y por la ley de ella han de juzgarse los individuos de los batallones de marina, quedando á su comandante natural el conocimiento y castigo de aquellas faltas y delitos que sean relativos á la disciplina y gobierno interior, sin conexion con el servicio de guarnicion, quietud y custodia de la plaza, como en igual caso se practica con los cuerpos del exército." *Id. art. 27.*

182 "Por la misma regla será la tropa de tierra (quando esté embarcada) por cualquier crímen que cometa á bordo juzgada por la ordenanza de marina, sin excepcion de delito; y la pena que en ella se señale á la calidad del que motive la causa, ha de sufrir el que resultáre reo, considerándose dependiente de la jurisdiccion de marina desde el dia de su embarco, hasta el en que cese aquel destino, aunque la escuadra ó navío á cuyo bordo se halle esté en el puerto donde se hizo el armamento; y en el mismo el cuerpo de que se hubiere destacado la parte de el que esté embarcada; pero en uno y otro caso ha de preceder el enterar á la tropa de tierra embarcada á la de marina, que sirva en guarnicion, de las penas á que su accidental destino las sujeta. *Id. art. 28.*

183 En el año de 1760 se sirvió el Rey expedir un Real decreto con fecha de 12 de Agosto (1), á consulta de las juntas

(1) *Decreto de 12 de Agosto de 1760 sobre la tropa del exército y marina.*

EL REY. En vista de las razones en que ha fundado la junta de oficiales

de oficiales generales del exército y armada, que prescribe el modo y casos en que debe la tropa de mar y tierra estár subordinada á los gobernadores de plaza ó navío; y con fecha de 6 de

generales del exército la consulta que me ha hecho solicitando se deroguen algunos artículos de la ordenanza de marina, y con presencia de las réplicas que en respuesta de estas objeciones ha producido la junta de oficiales generales de la armada, he determinado, porque lo considero conveniente al mas regular órden de mi servicio en tierra y mar, que en los casos que respectivamente corresponde, y aquí se explicará, se observe inviolablemente lo siguiente:

La tropa de mar en tierra, y la del exército embarcada ha de depender enteramente del gobernador ó comandante de la plaza ó navío en que estuviere, para todo lo que sea funcion de armas, y reglas de policía y disciplina, que interesan la quietud, custodia y defensa de la plaza ó Navío en que resida, sin que esta dependencia temporal altere en ningun modo la fixa y permanente con que debe, segun su instituto, considerarse cada tropa subordinada á su gefe natural para las reglas de su interior gobierno ó servicio facultativo del cuerpo de que dependa.

Sentado este principio es mi voluntad, que sin distincion de grados, siempre que se embarque tropa de tierra, observe su comandante, y ella las órdenes que á bordo diere, el que lo fuere del navío, y que el mando de este recaiga siempre en el oficial de marina á quien en su órden y lugar le pertenezca, sin que el mayor grado de qualquiera de los de tierra, residente allí, pueda ser obstáculo, quedando en esta parte derogada la alternativa que prescribe la ordenanza de marina.

Por la misma regla debe considerarse la tropa de los batallones de marina que estuviere aquartelada en una plaza (sin excepcion de las que sean capitales de departamento), dependiente de su gobernador ó comandante con la misma subordinacion que á bordo debe estarlo del capitan ó comandante del navío la de tierra, que en él esté embarcada, y en todo ha de seguir entónces la de marina las mismas reglas que qualquiera otro cuerpo del exército, de los que componen aquella guarnicion, guardándosele para el órden de puestos de preferencia (quando por su antigüedad le corresponda) el lugar á que ella le dé derecho; pero los demas debe sostenerlos con los cuerpos del exército.

En los crímenes en que incurra en la plaza en que resida tropa de marina qualquier individuo de ella, comprehendido el de desercion, si esta ocurriere estando empleado el que la cometa en puesto de ella, corresponderá á su estado mayor el conocimiento de la causa, en el modo y con la distincion de casos que prescribe la ordenanza del exército; y por la ley de ella han de juzgarse los individuos de los batallones de marina, quedando á su comandante natural el conocimiento y castigo de aquellas faltas y delitos que sean relativos á la disciplina y gobierno interior, sin conexion con el servicio de guarnicion, quietud y custodia de la plaza, como en igual caso se practica con los cuerpos del exército.

La tropa de tierra quando esté embarcada, será por qualquiera crimen que cometa á bordo juzgada por la ordenanza de marina, sin excepcion de delito, y la pena que esta señale, á la calidad del que motive la causa, ha de sufrir el que resultare reo de ella, considerándose dependiente de la jurisdic-

Enero de 1761 (1) por varias dudas que se ofrecieron en la práctica de este Real decreto en punto á la jurisdiccion de los

cion de marina, desde el dia de su embarco, hasta el en que cese aquel destino, aunque la esquadra ó navio á cuyo bordo se halle este en el puerto donde se hizo el armamento, y en el mismo el cuerpo de que se hubiere destacado la parte de él que esté embarcada.

Al capitan general de la armada en el parage ó capital del departamento en que resida deberá llevarle el santo un ayudante de plaza por consideracion á su dignidad; pero los demas comandantes generales de departamento que no tengan tal carácter *, recibirán el santo por medio de su ayudante respectivo, tomándolo este en rueda con los demas de la guarnicion, quando el sargento mayor le distribuya, y segun las órdenes que diere el comandante general del departamento, acordará el ayudante de marina con el sargento mayor de la plaza, el número de tropa de sus batallones que puede dar diariamente para que por él se regle la escala del servicio con equidad distributiva, sin que pueda embarazarse al comandante general del departamento el que emplee como convenga á su instituto, y facultad la demas tropa que quede en el quartel, pero siempre con noticia del estado mayor de la plaza, y especialmente en los casos de haberse de poner sobre las armas para exercicio, revista ú otro acto semejante, y siguiendo esta misma regularidad, deberá el piquete del quartel de marina dar parte á la plaza de las novedades que ocurrieren por el método, y en los casos que los de los cuerpos de tierra lo practican, observando en todas sus funciones lo que prescribe la ordenanza del exército.

Por lo que mira á la posesion de antigüedad en que están los batallones de marina, siguiendo al regimiento de infantería de la Corona, cuyo lugar repugna el exército dexarle y pretender la marina mantenerle, he resuelto arreglándome á la voluntad de mi augusto padre (que está en gloria) explicada en el decreto que expidió en 16 de Abril de 1741, que los batallones de marina produzcan en el supremo Consejo de guerra los documentos en que funden su razon, y que en este tribunal se siga en juicio contradictorio el recurso sobre la preferencia que pretendan para mudar el lugar que en el mismo decreto se les dió despues del regimiento de Aragon. Todo lo qual mando que puntualmente se obedezca y guarde adaptándose la precisa literal inteligencia de quanto este mi Real decreto expresa á la extension de los artículos á que pertenezca en las nuevas ordenanzas del exército, y á la correccion ó alteracion que debe hacerse en los que de las de marina que se observan, tocan las materias sobre que recae esta novedad. Tendreislo entendido para su cumplimiento en la parte que os incumbe. Señalado de la Real mano de S. M. en san Ildefonso á 22 de Agosto de 1760. A don Ricardo Wall.

* *Sobre el modo de tomar el santo los capitanes generales de departamento hay una Real Orden posterior de 11 de Setiembre de 1786, de que se hace mencion en el Tom. II. en el juzgado de los generales.*

(1) *Real declaracion de 6 de Enero de 61 al decreto antecedente sobre tropa del exército y marina.*

Excelentísimo señor: enterado el Rey de los tropiezos que ha ofrecido

gobernadores de la plaza sobre la tropa de marina, se dirigió otra Real órden, en la qual se sirvió el Rey declarar de que modo ha de entenderse la subordinacion en estos casos: habiendo prevenido S. M. posteriormente en 14 de Marzo de 1769 con

la práctica de lo resuelto por S. M. en el decreto de 12 de Agosto del año próximo pasado, confundiendo el mando que en él se declara al gobernador de la plaza sobre la tropa de marina aquartelada en ella, con extenderle hasta constituirla parte de la guarnicion de la misma plaza, me manda S. M. prevenir á V. E. para que lo advierta á los comandantes generales, y á los gobernadores: que la tropa de marina se sujeta al mando del gobernador, desde que entra en la plaza, como que siendo responsable de ella, no debe haber fuerza alguna independiente de su órden; pero como al mismo tiempo subsiste esta tropa en su instituto, y para los objetos de él baxo el mando del capitan general ó comandante del departamento en este servicio preferente, en el que por su respectivo gefe ha de poder ser empleada como hasta ahora, procediendo solo el aviso al gobernador, y por este la correspondiente órden al quartel, para que se verifiquen los destinos de salir para embarcarse, entrar la desembarcada, guarnecer los arsenales, hospitales, &c. y como no es compatible por lo comun, que llenos estos objetos quede número de tropa, que se agregue á la diaria guarnicion de la plaza, ni tampoco regular, que sin urgencia de este auxilio (verificada y satisfecha en lo anterior muchas veces) se recargue á una tropa, que fatigada de meses y año ó años de trabajosa guarnicion de los Navios, sale á tierra á un nuevo servicio: debe entenderse su aplicacion al ordinario de la plaza en los referidos casos de urgencia en esta, y posible combinacion de los dos objetos por el número que haya de tropa de marina; y en la parte de esta así dedicada al separado servicio de la plaza, se entiende la uniformidad que explica el decreto con la tropa del exército embarcada, pues es la que en varias ocasiones se ha puesto en los navíos, como parte de su dotacion, y no la demas que para expediciones ú otros motivos se conduce de transporte; y de aquí se sigue, la inteligencia del decreto por lo que mira á castigos, porque los delitos, sean los que fueren, de aquella tropa, empleada en la guarnicion de la plaza, corresponde el juicio de ellos y su castigo al gobernador, como los que sean en contravencion de las órdenes dirigidas á la quietud y custodia de la plaza.

Estas medidas precisas para conciliar la subordinacion al gobernador, por ser tropa que está dentro de su plaza, y un mando absoluto sobre la propia tropa en el general de marina para lo dispositivo de la misma (pues mal podria llenar el grande objeto del mando de una armada, si pendiesen sus providencias del arbitrario consentimiento del gobernador) no se extienden á aquellos casos particulares en que necesite el gobernador valerse de quanta tropa haya en el quartel, pues para tales ocurrencias usará del poder que le confiere la subordinacion en que se le constituye la tropa de marina, como qualquiera otra de su guarnicion.

Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para que por la secretaría de su cargo se entere al exército de esta Real resolucion. Dios guarde, &c. Buen Retiro 6 de Enero de 1761. = El Baylío Fr. don Julian de Arriaga. = Señor don Ricardo Wal.

motivo de varias ocurrencias entre la jurisdiccion de marina, y el gobernador de la plaza de Cartagena, que esta Real declaracion de 6 de Enero de 1761 no fué variacion, sino explicacion del decreto anterior de 12 de Agosto de 60.

184 Estas dos Reales resoluciones, aunque anteriores á la ordenanza general del exército, deben tenerse muy presentes, por haber mandado el Rey con fecha de 8 de Diciembre de 1771 (1),

(1) *Orden de 8 de Diciembre de 71 para que se observen como adiciones á la ordenanza las dos anteriores.*

He dado cuenta al Rey de las dos representaciones que V. E. me dirigió con fechas de 24 de Setiembre, y 15 de Noviembre últimos de resulta de las que hizo el subteniente de batallones don Luis Santisteban, encargado de la bandera de recluta para ellos establecida en Malaga, con motivo de haberle mandado el capitan general de la costa de Granada, y el gobernador de aquella plaza, que sobreseyese en la sumaria que intentó hacer á un cabo de su partida, que mató á un soldado del mismo cuerpo y de la guarnicion de uno de los xabeques de la armada, que se hallaban en aquel puerto; y enterado S. M. de todo lo ocurrido sobre este asunto, y de los antecedentes que V. E. cita en sus representaciones, se ha servido declarar, que atendido el literal sentido del art. 27. tit. 2. trat. 6 de las ordenanzas del exército, toca al estado mayor de la plaza el conocimiento de la referida causa, segun tiene referido por la via reservada de la guerra, que si bien el art. 1. tit. 2 trat. 5. de las de la armada, previenen, que los individuos de ella sean juzgados por sus gefes naturales, el articulo 11 del mismo titulo y tratado favorece á la jurisdiccion de los comandantes del exército, sobre la tropa de marina, que se destina á servir fuera de las capitales de departamento; y que á fin de evitar el desórden y perjudiciales discordias que resultarian de tener los oficiales de la armada, comisionados en estos términos, una absoluta independencia, y amplia jurisdiccion sobre la tropa de su mando, no puedan en lo sucesivo los que se hallaren en recluta ó empleados con cualquiera otra comision, fuera de las expresadas capitales de los departamentos ó puertos en que estuvieren anclados baxeles del Rey, formar procesos contra individuos de su tropa, ni tomar declaraciones sin permiso de los capitanes generales ó gobernadores de las plazas en que residieren; y para que la tropa de marina cuando está desembarcada goce el alivio que merece la misma fatiga y sujecion de su particular servicio, y no confunda el mando sobre ella, y conocimiento de sus delitos, que por decreto de 12 de Agosto de 1760 se concedió á los gobernadores de las plazas, quando estuvieren haciendo el servicio de ellas con el absoluto que deben tener sobre la misma tropa sus mismos comandantes naturales, manda S. M. que por adicion á los art. 26, 27, 28 y 29 del titulo 2. del trat. 6. de las ordenanzas del exército, se inserte la Real declaracion de 6 de Enero de 1761 explicando la inteligencia del citado decreto. Todo lo qual participo á V. E. de su Real órden para su noticia, y á fin de que expida los conducentes á evitar dudas en lo sucesivo, en inteligencia de que se comunicará esta resolucion á los capitanes generales de provincia y gobernadores de las plazas por el ministerio á que corresponde. Dios guarde, &c. Palacio 8 de Diciembre de 1771. = El Bayllio Fr. don Julian de Arriaga. = Al director general de la armada.

se inserten y observen como adicion á los referidos artículos 26, 27, 28 y 29 de la ordenanza arriba copiados, cuya Real órden se circuló por la competencia suscitada entre un oficial de marina, que se hallaba de bandera en Málaga, y el estado mayor de la plaza, por haber intentado formar proceso á un cabo de su partida, que mató á un soldado de marina de la guarnicion de uno de los xabeques de la Real armada, que se hallaban en aquel puerto, sin noticia ni permiso del gobernador; por la cual declaró S. M. pertenecia á este gefe el conocimiento de la causa; y que en lo sucesivo cuando la tropa de marina se hallase sirviendo fuera de los departamentos, no puedan los oficiales formar procesos, ni recibir declaraciones á ninguno de sus individuos, sin pedir antes el correspondiente permiso á los gobernadores de las plazas.

185 Esta sujecion de la tropa de tierra á la marina, no solo se entiende cuando esté embarcada en los baxeles de la Real armada, sino tambien cuando se halle guarneciendo los arsenales ó astilleros, como lo declaró S. M. por su Real órden de 17 de Mayo de 1773 (1), á representacion del comandante general del departamento del Ferrol.

(1) *Orden de 17 de Mayo de 73 declarando sujeta á la marina la tropa de tierra que guarnezca los arsenales y astilleros.*

Con fecha de 11 del corriente me dice el señor don Julian de Arriaga de órden del Rey lo siguiente:

"El comandante general del departamento del Ferrol don Manuel de Flores, me ha dirigido una representacion con motivo de haber prevenido el capitan general del reyno de Galicia al gobernador de aquella plaza, que la tropa del exército que se empleare en guarnecer los arsenales, y todos los puestos de él, deben estar á sus órdenes, fundándose en que tambien este, como el astillero están situados en el distrito de la plaza: enterado el Rey de la citada representacion, y de las razones en que la funda el mencionado comandante, ha resuelto, que la tropa del exército que guarnece los arsenales y astilleros de marina, esté á las órdenes de los comandantes generales de los departamentos, en quienes únicamente reside el mando militar de los mismos arsenales con todos sus puestos, como ha sido práctica inconcusa, y lo prescriben las ordenanzas generales de la armada, y la de pertrechos de 28 de Mayo de 1772; y para evitar toda duda sobre este asunto en lo sucesivo, se ha servido S. M. declarar, que la tropa del exército, empleada en los arsenales y astilleros, ha de estar tan subordinada á la jurisdiccion de marina, como quando se embarca en los baxeles de la Real armada, y del mismo modo que debe estarlo la de los batallones de marina, empleada en el servicio de las plazas á los gobernadores de estas.

Lo que traslado á V. E. de la misma Real órden para que lo comuni-

186 Está tambien comprehendida en la dependencia de la marina de la tropa de los regimientos de Reales guardias Españolas y Walonas que estuvieron á bordo de los baxeles de la Real armada con arreglo á la Real órden de 15 de Setiembre de 1763 (1), que se dirigió al coronel del primero con motivo de las dificultades que ocurrieron en Barcelona sobre el servicio que debia hacer esta tropa embarcada en los xabeques del Rey, por la cual previno S. M. que esté tan subordinada al comandante del navío, como cualquiera otra del exército; pero que tenga siempre en cualquiera parte en que se halle el puesto preferente.

Con motivo de haberse mandado cuando se publicaron las ordenanzas del exército de 1768, por Real órden de 14 de Febrero de 1769 que se observasen en la Real armada en cuanto fuese compatible con su servicio; se suscitaron algunas competencias y para evitarlas se expidió por el ministerio de marina una Real órden de 8 de Agosto de 1800 (2), por la cual se man-

que á las tropas que se hallan en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. El Pardo 17 de Mayo de 1773. = El conde de Ricla. = A los capitanes generales.

(1) *Orden de 15 de Setiembre de 63 declarando sujeta á la marina la tropa embarcada de los regimientos de guardias.*

Excelentísimo señor: El señor don Julian de Arriaga con fecha de 2 de este mes me dice lo siguiente:

Enterado el Rey por la de V. E. de 10 del corriente y demas documentos que acompaña de las dificultades que ocurrieron á la tropa de guardias sobre el servicio que debian hacer embarcados en los xabeques del mando del capitan de fragata don Antonio Barceló, ha resuelto S. M. que esta tropa, como otra cualquiera de exército, debe subordinarse al comandante de marina, y que la de guardias en cualquiera parte que se halle ha de tener puesto preferente, siendo regular que por el comandante se le señale el mas peligroso.,,

Participolo á V. E. de su Real órden para su noticia y gobierno. Dios guarde, &c. San Ildefonso 15 de Setiembre de 1763. = El marques de Esquilace. = Señor marques de Sarria, coronel del regimiento de guardias españolas.

(2) *Orden de 8 de Agosto de 800 sobre el servicio de la marina en tierra.*

El señor secretario del despacho de marina con esta fecha me comunica la Real órden siguiente:

"Por Real órden de 14 de Febrero de 69 se mandó que en la Real armada se observen las órdenes del exército en quanto fuere compatible con la de marina, y en lo que no lo sean se consultará á S. M. para su Real determinacion, aunque está bien claro el sentido de esta Real resolucion, á saber:

dó que quando ocurra alguna duda en el cumplimiento de la referida órden de 69 se consulte por una y otra parte á S. M. para su decision, y que para evitar estas competencias se observe por todos y se tengan presentes las ordenanzas de marina.

Tengase aquí presente que los batallones de la marina Real estan declarados por cuerpos de casa Real con todos los privilegios que disfrutan estos por Real órden de 15 de Setiembre de 1815, que se traslada en el tomo II. en el juzgado de los cuerpos de casa Real.

Con motivo de varias dudas ocurridas sobre el servicio de la tropa de tierra en los arsenales de marina de Cartagena, se sirvió el Rey declarar por su Real órden de 19 de Noviembre de 1801 (1), qué honores debe hacer á los gefes la tropa tendida en la carrera para la procesion del Corpus; cómo ha de darse el San-

que pudiendo ocurrir por la diversidad de servicios de guerra y mar que algun punto de las órdenes particulares del exército que se extienden igualmente á la armada, no puedan cumplirse en ella, ó se oponga directamente á los preceptos de sus mismas ordenanzas, se suspenda en tal caso lo prevenido en dicha Real órden, y sin promover competencia alguna se consulte á S. M.: y en vista de lo que represente una y otra parte, decidirá la mutacion que corresponda hacer en una y otra ordenanza, á fin de conciliarlas si fuere posible, ó hará la excepcion que pida el caso sin destruir nunca los principios constitutivos de cada una de ellas; sin embargo, son repetidísimos los recursos que se han originado desde el año de 69 acá por no haberse dado otra genuina inteligencia á la citada Real órden y por haberse interpretado con equivocacion que se mandaba en ella uniformar la marina con el exército segun la ordenanza de éste, dando márgen á que muy pocos, fuera de la marina, consulten, ni observen las ordenanzas de este cuerpo: enterado de todo el Rey, y de las inumerables competencias que hay pendientes, y se originan cada dia, ha determinado que se circule una Real órden á todos los cuerpos, tribunales, y justicias de dentro y fuera del reyno, á fin de que se observen inviolablemente, y sin interpretacion alguna las ordenanzas generales de la armada, tanto para el gobierno interior de este cuerpo; como para su correspondencia con las demás jurisdicciones, y las que igualmente deben estar guardadas en cumplimiento de lo mandado en dichas ordenanzas.

Lo que traslado á V. E. de Real órden para su puntual observancia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 8 de Agosto de 1800. = Cornel. = Circular al exército.

(1) *Orden de 9 de Noviembre de 801 sobre dudas en el servicio de la tropa del exército en arsenales de marina.*

Al capitan general de Valencia comunicó con esta fecha lo que sigue.

"En 26 de Junio del año próximo anterior remitió don Nicolas de Arredondo, antecesor de V. E., una representacion del gobernador de Cartagena, en que proponia cinco dudas relativas al servicio de aquella plaza, á saber:

to al general de marina, y como se ha de entender la obligacion de rondar los gefes de los regimientos que den el servicio á la plaza quando lo den á los arsenales de marina.

primera si debia regir en ella la ordenanza de marina del año de 93, respecto de que no constaba que se hubiese comunicado á aquel gobierno: segunda si la tropa que cubre la carrera para la procesion del Corpus debia ó no hacer honores al capitan general de marina de aquel departamento: tercera si existiendo como existen dentro de la plaza los quarteles de marina corresponde que envie, como los demas cuerpos de la guarnicion, un ayudante á recibir el santo y la órden del gobernador: quarta si convendria que recibiese diariamente el que la marina distribuye en sus arsenales y puerto, para entrar y salir segun lo exijan los asuntos del servicio: quinta sobre que en los dias en que las tropas del exército dan el servicio de los arsenales, les está negado á sus coroneles y demas gefes el revistar las guardias, porque para nada se les reconoce.

El Rey quiso que su supremo Consejo de la guerra exâminase estas dudas ó pretensiones del gobernador; y despues de haber oido lo que le expuso en consulta de 27 de Agosto próximo pasado, conformandose con su dictámen se ha servido resolver sobre cada uno de los cinco puntos lo siguiente.

Al primero que en cumplimiento de lo que previenen los artículos 30 y 32, trat. 6, tit. 2 de la ordenanza general del exército, ha debido y debe el gobernador observar puntualmente la de la armada de 1793, aun quando por el capitan general de ese reyno no se le hubiese remitido un exemplar de ella, respecto de haberse publicado con la debida solemnidad por medio de Real cédula de 8 de Marzo del año mismo.

Al segundo, aunque atendido el literal sentido del artículo 56, trat. 3, tit 1, de la ordenanza del exército, corresponde que la tropa tendida para la procesion del dia del Corpus haga honores al capitan general del departamento; sin embargo, para mayor demostracion del alto y distinguido objeto de su destino, y á fin de manifestar mas señaladamente el acatamiento debido á Dios sacramentado, ha determinado el Rey que la tropa que cubra la carrera para la procesion del expresado dia del Corpus, quando S. M. no vaya en ella, le haga los honores acostumbrados, y lo mismo á la Reyna nuestra señora, su muy cara y amada esposa, y al Principe y Princesa de Asturias; y que á los demas que expresa el artículo citado no haga honores algunos, y solo se presente descansando sobre las armas, sin tocar cajas ni saludar, y ocupando los oficiales sus puestos.

Al tercero estando prevenido en el artículo 8, tit. 15 de la ordenanza de marina del año de 1748 y en varias Reales resoluciones todo lo correspondiente al servicio de la tropa de marina desembarcada, no ha tenido á bien S. M. alterar ninguna de sus disposiciones; ni ha creido conducente al bien de su servicio la innovacion que solicitaba el gobernador de Cartagena sobre el modo de comunicar el santo de la plaza á los quarteles de marina situados en su recinto.

Al quarto ha desestimado asimismo S. M. su pretension á que se le comunique el santo del arsenal, persuadido su Real ánimo de que no puede padecer el mas leve detrimento su servicio en las ocurrencias extraordinarias que indica el gobernador.

187 *NOTA.* Los delitos de desafuero, que se expresan desde el artículo 188 hasta el 203 inclusive, comprehenden tambien á todos los militares de cualquier cuerpo que sean, sujetándose como los paisanos á la jurisdiccion del gefe militar ó cuerpo privilegiado á quien ofendan, segun los casos y circunstancias que mas adelante se especifican.

Delitos en que la jurisdiccion militar conoce de reos independientes de ella.

Infidencia por espías, ó en otra forma, insultos á centinelas y salvaguardias, y conjuracion contra la tropa.

188 A la jurisdiccion militar pertenece privativamente el conocimiento de causas de trato de infidencia por espías ó en otra forma: insulto de centinelas ó salvaguardias: y conjuracion contra el comandante militar, oficiales ó tropa en cualquiera modo que se intente ó execute; y los reos de otras jurisdicciones, comprehendidos en cualquiera de estos delitos, serán juzgados y sentenciados por la militar con el castigo que por las Reales ordenanzas corresponda, segun el Rey lo previene *en el art.* 4. *tit.* 3. *trat.* 8.

Véase lo que queda dicho sobre el delito de infidencia en el §. 94 y la Real órden de 11 de Setiembre de 1814 que allí se copia.

Al quinto aunque segun los artículos 31 del tít. 12, 9 del 14, y 13 del 16, trat. 2 de la ordenanza del exército, no solo pueden, sino que deben los xefes de cualquier regimiento que se halla de guarnicion en una plaza visitar los puestos que cubra, para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligacion con exáctitud; no ha considerado S. M. adaptable esta disposicion al caso presente por las notorias distintas circunstancias de un arsenal, donde por repetidas Reales órdenes está prohibida la libre entrada á las personas que no sean necesarias para el servicio; por lo cual ha desestimado igualmente la solicitud del gobernador de Cartagena en esta parte.„

Lo traslado á V. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 19 de Noviembre de 1801. = Caballero. = *Circular al exército y marina.*

Insulto á patrulla.

189 Este delito se reputa en la clase de los exceptuados por calificada resistencia á la justicia militar, y los reos que lo cometieren quedan sujetos al juzgado del gobernador de la plaza de cualquier cuerpo y jurisdiccion que sean, como el Rey lo previno por Real órden de 3 de Agosto de 1771, de que se hace mencion en el tomo IV. de penas de marina en la voz *insulto á patrulla*, por la cual declaró S. M. que este delito debia castigarse con la misma pena impuesta al que insulta una centinela; y así se executó con el paisano, que con un patron de Marina insultaron una patrulla, como allí se expresa; y posteriormente volvió S. M. á confirmarlo por Real órden de 10 de Abril de 1782 (1) con motivo de haber insultado cinco granaderos del regimiento de Reales guardias Españolas á una patrulla de la

(1) *Orden de 10 de Abril de 82 declarando sujetos al gobernador de Madrid á unos soldados de guardias, que insultaron una guardia de la plaza.*

Con esta fecha prevengo al duque de Osuna de Real órden lo siguiente: "Excelentísimo señor: he dado cuenta al Rey del lance ocurrido á la inmediacion de la puerta de los pozos de esa plaza entre cinco granaderos de Reales guardias españolas, y una patrulla de la guardia del Hospicio, de que hace mencion V. E. en su papel de 3 del corriente solicitando tomar conocimiento del suceso en virtud de los privilegios que concede la ordenanza á los cuerpos de guardias de Infantería, como lo que pretende el gobernador de la plaza. S. M. se ha enterado de la naturaleza y límites de estos privilegios y de las reflexiones en que se funda V. E. para juzgar deben extenderse al presente caso; pero la desobediencia de dichos granaderos á una patrulla destinada á cortar la pendencia que tenian entre sí, en haberla hecho frente desenvaynando sus sables, y llegar últimamente al atentado de atropellarla con violencia, hiriendo gravemente á tres soldados y apoderándose de quatro fusiles, son circunstancias que ponen el delito en la clase de los exceptuados por calificada resistencia á la justicia; así lo ha comprehendido el Rey, y aunque se ha hecho cargo de que la disposicion en que se hallarian los granaderos, acalorados á la sazon por su quimera, no les dexaría conocer la temeridad de su arrojo; como la naturaleza del insulto, y no esta consideracion es la que influye en determinar la jurisdiccion á quien compete entender en el proceso, se ha servido mandar, que se forme y substancie por el juzgado del gobernador de la plaza, á cuyo efecto dispondrá V. E. se le entreguen los agresores, facilitándole los medios de practicar las diligencias judiciales que sean necesarias á la plena averiguacion de los hechos.,,

"Lejos de que por esta providencia se vulnere ninguno de los privilegios, en cuya defensa manifiesta V. E. su justo y acreditado zelo, quiere S. M. se

guardia del hospicio de Madrid, por la cual mandó S. M. se entregasen los reos al gobernador militar de la plaza, por cuyo juzgado se substanció y sentenció la causa.

190 Quando la patrulla insultada vaya auxîliando á la justicia deberán los reos ser juzgados por la jurisdiccion á quien pertenezcan, con arreglo al Real decreto de 2 de Abril de 1783, que mas adelante se traslada en la nota del art. 204. de este Tomo. Téngase aquí presente la Real resolucion de 22 de Noviembre de 1790, que se traslada en el §. 18 del *tomo I.* del Apéndice, por la cual se sirvió declarar el Rey, que el insulto á la tropa aunque vaya auxîliando á la justicia, sea sentenciado por la jurisdiccion militar, y fué motivada por un lance ocurrido en la villa de Alhama en que se atropelló á la tropa que daba auxîlio al alcalde.

Los que ocultan, auxîlian é inducen á la desercion.

191 Toda persona de cualquiera especie ó calidad que sea que contribuyere á la desercion de tropa del exército, aconsejando ó favoreciendo este delito, bien sea ocultando al desertor, comprándole su ropa ó armamento, ó dándole otra de disfraz, deberá ser juzgada por la jurisdiccion militar de que dependa el desertor favorecido; y siempre que esta reclame á los reos de semejante crímen, estará obligada á entregarlos la justicia natural de que dependan: todo lo cual se halla prevenido en el artículo 1º de la ordenanza general, *tit.* 3. *trat.* 8; *y el art.* 116 *del tit.* 10, *y en el tit.* 12. *trat.* 6. de la misma que se copia en la nota (1) se expresan con mas extension las reglas que deben ob-

sostenga en todos aquellos casos en que las excepciones lo permitan y puedan hacerse compatibles con el órden establecido entre las diferentes jurisdicciones para la mas recta administracion de justicia.

Lo traslado á V. E. de la misma Real órden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca, consecuente á lo que le avisé en oficio de 4 del corriente. Dios guarde, &c. Aranjuez 10 de Abril de 1782. = Miguel de Múzquiz. = Señor don Cristobal de Zayas, gobernador de la plaza de Madrid.

(1) *Reglas que deben observarse para la persecucion y aprehension de desertores, y obligacion de las justicias para su descubrimiento y conduccion.*

Art. I. "Inmediatamente que la justicia de cualquiera guarnicion, quar-

servarse para la persecucion de los desertores, y la obligacion de las justicias para su descubrimiento, cuyos jueces deben remitir las diligencias y autos que formasen contra los cómplices en abri-

tel ó tránsito en que desertare algun soldado fuere requerida por escrito ó de palabra por el sargento mayor ó ayudante del regimiento, ó por el oficial, sargento ó cabo de destacamento ó partida suelta, despachará sus requisitorias, de oficio para la aprehension á las justicias de los lugares inmediatos, insertando la filiacion del desertor; y en caso que esta no pueda haberse de pronto por falta del libro maestro, se expresará el nombre, la edad, poco mas ó menos, las señas, que se supieren, y las prendas de vestuario con que hubiere hecho fuga; cuyas requisitorias deberán recibirlas las justicias inmediatas; y quedándose con nota, enviarlas luego á la de los demas pueblos, siguiendo así de unos en otros, con direccion por los caminos transitables, que vía recta se dirijan á fronteras, puentes, puertos, ú otros pasos precisos. „

Art. II. " Si de estas requisitorias, y de las diligencias que se practican no resultare la pronta aprehension del desertor, mando á los coroneles ó comandantes de los regimientos den aviso al comandante general del reyno ó provincia, en donde acaeció la desercion, y tambien al del distrito de donde fuere natural el desertor, remitiendo á cada uno copia de la filiacion, expresando la ropa ó armamento que se ha llevado á fin que los capitanes ó comandantes generales inmediatamente que reciban estos avisos los pasen (con copia de la filiacion) á los corregidores de los partidos respectivos para que estos comuniquen sus órdenes al lugar de la naturaleza del desertor, y á los demas que convenga, á efecto de perseguirle, y aprehenderle; y cada uno de los corregidores acusará al capitan general el recibo de su órden, y de la que ha comunicado á las justicias; y al fin del mes le dará cuenta de las resultas, anotándolo todo en un libro de asiento, que se tendrá para este asunto en la secretaría de la capitanía general, y otro en la de cada corregidor, remitiendo este cada seis meses relacion y estado de su libro al capitan general para confrontarle con el de su secretaría, y verificar si ha habido ó no omision. „

Art. III. "Para que todos vivan entendidos de la obligacion que tienen de descubrir y asegurar los desertores, y de las penas en que incurren los que no lo executaren, mando á todos los corregidores, que en las capitales donde residen, y en los pueblos de su distrito, hagan publicar bandos, y fixar edictos en que se exprese, que los individuos que tuviesen noticia de los desertores, y no les declarasen á las justicias, por el mismo hecho (siempre que en cualquier tiempo se justificare con suficientes probanzas) quedarán obligados á satisfacer al regimiento doce pesos de á quince reales de vellon para reemplazar otro soldado; y asimismo el importe de las prendas de vestuario y menages que se llevó, y á mas las gratificaciones á los que denunciaren y aprehendieren los tales desertores, disimulados ó no denunciados con todos los gastos de su custodia y conduccion; y en la misma pena incurrirán las justicias que resultaren omisas en estas diligencias: con advertencia, que si el que incurriere en esta inobservancia no tuviere caudal con que satisfacer, siendo plebeyo se aplicará al servicio en lugar del desertor de su propio regimiento por el tiempo que este debia servir, como no sea menos que quatro años; y el noble se destinará por el mismo tiempo á uno de los presidios;

gar este delito á los capitanes generales, á quienes está concedida jurisdiccion privativa sobre esto: exponiéndose tambien en este título los casos en que por omision pueden proceder estos ge-

y en el caso de que las justicias ó particulares ocultasen, ó auxiliasen á los desertores, dándoles ropa para su disfraz, ó comprando algunas prendas de su vestuario, ó armamento, ademas de la obligacion de reemplazar de todo al regimiento, se aplicará al plebeyo á seis años de servicio en los arsenales, ú obras públicas; y al noble á seis de presidio: si fuesen mugeres, se las precisará á restituir las alhajas, y multará en veinte ducados, depositándose este producto para los gastos; y si fuesen eclesiásticos los que dieren este auxilio, con la informacion del nudo hecho, remitirán las justicias las diligencias practicadas al corregidor del partido, y este al capitan general de la provincia para que las pase á mi noticia por medio de mi secretario del despacho de la guerra.„

Art. IV. "Luego que cualquiera justicia prenda algun desertor, le recibirá por ante escribano ó fiel de fechos declaracion de los pueblos por donde ha transitado: si ha sido con ropa de soldado, ó de paisano: si ha cambiado ó vendido la que traía, y á qué persona? Si algunas le han ocultado, ó conociéndole por desertor no han dado cuenta á las justicias, ó estas le han permitido residir en sus distritos? Y resultando por esta declaracion algunos cómplices en la tolerancia del desertor, los exâminará, si fuese de su jurisdiccion; y por los que no lo fuesen, remitirá estas diligencias al corregidor, para que dispongan se evacuen las citas, y practique las demas para instruir brevemente la pesquisa, la que remitirá al capitan general, por ser quien privativamente ha de conocer con su auditor sobre declarar las penas de esta ordenanza, pasando á su execucion en la pecuniaria, y de interés, y consultando las personales con los autos á mi supremo Consejo de guerra, dexando en el interin asegurados los reos; entendiéndose esta facultad que se dá á las justicias para los procedimientos contra los que ocultaren ó auxiliaren los desertores de cualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se considere inhibida en el conocimiento de estos casos la jurisdiccion militar, pues en cualquier estado en que se encuentren los autos y diligencias de las justicias ordinarias, deberán, á requerimientos de la militar competente, entregar los originales con los reos, mediante recibo legítimo; porque puede importar á mi Real servicio, y al interés de los regimientos, seguir en ciertos casos las instancias ante los jueces militares á quienes está concedida jurisdiccion en este asunto.„

Art. V. "Evacuada por las justicias la diligencia que previene el artículo antecedente, si estuviere cerca el regimiento del desertor ó algun destacamento ó partida de él, se le dará aviso para que acuda á recogerlo; pero hallándose distante, deberá la justicia disponer la conduccion segura del desertor á la cabeza de partido, supliendo los gastos de su diaria manutencion, y demas que se ofrecieren, hasta entregarlo al corregidor; el qual de los efectos de mi Real hacienda (si los hubiere), ó de los de penas de cámara, y gastos de justicia, ú otros cualesquiera (aunque sea de los propios de la misma capital) dispondrá, que con las cautelas y resguardos correspondientes, se facilite (por via de suplemento) el pago de los socorros suministrados al desertor, y que se gratifique á los conductores al respecto de dos reales de vellon

fes contra los corregidores y demas justicias, enviando oficiales del exército comisionados para formar la correspondiente sumaria en los mismos pueblos en que se hubiese disimulado ó favo-

por legua, y por cada un desertor; y á mas el premio que corresponda por la aprehension: de todo lo qual tomará recibo para que con la relacion de los demas socorros, que despues se le hayan dado, lo pase el corregidor al capitan general de la provincia, á fin de que este disponga su reintegro por el regimiento (si estuviere en el distrito de ella), y subsecuentemente, que despache partida á conducir el desertor.„

Art. VI. "En caso que el regimiento á quien corresponda estuviere fuera de la provincia, mandará el capitan general, que provisionalmente pase á entregarse del desertor una partida del cuerpo que se hallare mas inmediato á la cabeza del partido, supliendo por lo pronto los gastos causados, que han de satisfacerse luego por el regimiento del desertor, cuyo coronel ó comandante en dándosele el aviso, enviará á entregarse de él, partiendo los cuerpos la distancia; y si fuere mucha, se hará conducir de regimiento en regimiento, segun estuvieren distribuidos, via recta, hasta el destino del en que debe incorporarse, comunicándolo el capitan general ó comandante militar al de la provincia inmediata para que este haga salir á recibir el desertor por partidas de los cuerpos que estuvieren con mas proporcion, siguiendo así de unos en otros hasta su entrega al regimiento á quien pertenezca: gobernándose para el socorro diario, en la inteligencia de que el primer cuerpo ha de suministrarlo hasta que lo reciba el inmediato: este reintegrará á aquel, tomando su recibo, y continuarán así, de forma, que el último perciba todo lo que en esta marcha se haya suministrado al desertor, sin que á este método de conduccion puedan exensarse los cuerpos de infantería, porque el reo sea de los de caballería ó dragones, ni estos porque el delincuente sea infante; pues indistintamente han de concurrir todos, como interes comun del exercito, guardándose entre sí recíproca buena correspondencia para la satisfaccion puntual de lo que suplan unos por otros; y sin embargo de esta disposicion (que mira á la comodidad de los regimientos, y al alivio de los pueblos) mando á las justicias no se excusen á conducir los desertores (una vez que se les señala la gratificacion de los dos reales de vellon por legua, y por desertor) siempre que el capitan general ó comandante militar lo dispusiere, ó en otro cualquier caso, que inopinadamente suceda, é importe á mi servicio, quedando responsables los paisanos de la seguridad del desertor, desde su entrega; pues si hiciere fuga en el camino, se ha de reemplazar de los mismos conductores con el que le tocáre la suerte; á cuyo fin tendrán cuidado las justicias de que sean hábiles para las armas los que nombráren para este encargo.„

Art. VII. "Si el desertor hubiere tomado sagrado deberá la justicia requerir al vicario general ó párroco para que permita extraerlo, baxo la caucion de que no se le impondrá castigo capital, ni pena aflictiva por este delito, de que se dará testimonio al reo para su resguardo; y si en estos términos no conviniesen los eclesiásticos, pasará la justicia á la extraccion con la veneracion debida á la iglesia; y en caso que los eclesiásticos lo resistan, recibirá informacion del nudo hecho, y la dirigirá, como queda prevenido en el artículo tercero, para que por la via económica tome Yo la providencia que corresponda á mi soberanía.„

recido á los desertores, con asistencia del escribano del ayuntamiento ú otro que fuere requerido, á que no se excusarán; pena de privacion de sus oficios, y seis años de destierro á uno de los

Art. VIII. "Para promover el celo en este importante punto, así con el premio como con el castigo: mando, que á todas las justicias que aprehendieren y entregáren los desertores, les dé el corregidor del partido por cada uno, siendo sin iglesia, seis pesos de á quince reales de vellon, y con iglesia cuatro; y si le hubiere denunciado algun particular, se daran dos pesos al denunciador, baxándolos de los antecedentes, y se reintegrará este suplemento al corregidor en la forma que queda prevenida en los artículos 5 y 6 de este título; pero si contraviniendo á ellos resultáre omision en los corregidores, ó en las justicias en el cumplimiento de cualquiera de estas providencias, desde luego le declaro por privado del empleo, é inhabil de obtener otro; y para que tenga efecto, me dará cuenta el capitan general con la prueba de esta omision, por mi secretario del despacho de la guerra; y los jueces que fueren comisionados á las residencias, librarán exhorto á los capitanes generales para que por su secretaría, con asistencia del auditor, se certifique lo que resulta del libro de asiento, y de otros papeles y autos sobre este punto, en favor ó cargo de los residenciados, para que se premie á los celosos, y se castigue á los omisos, añadiendo desde ahora este nuevo capítulo á los ordinarios de residencias, sin que por esto suspendan los capitanes generales el proceder privativamente contra las justicias en los casos que van expresados; ántes bien cuando les pareciere conveniente, despacharán por la provincia oficiales de los regimientos, con listas y filiaciones de los desertores para que se informen en los lugares de su naturaleza de si han pasado allí los reos, y han dexado de aprehenderse por tolerancia ó descuido de la justicia, ó por haberlos ocultado sus parientes, ú otros particulares, formando de todo lo que averiguáren relacion exácta para presentarla al capitan general, á fin de que con estas noticias tome la resolucion correspondiente, segun la evidencia ó vehementes sospechas que concurrieren; á cuyo efecto podrán tambien los oficiales comisionados hacer por sí la sumaria en los mismos pueblos, con asistencia del escribano de ayuntamiento, ú otro que fuere requerido, á que no se excusarán, pena de privacion de sus oficios, y de seis años de destierro á uno de los presidios."

Art. IX. "Si de las providencias referidas no resultáre el efecto que deseo, mando á los capitanes generales y comandantes militares, que cuando se experimentáre mucha desercion en las plazas, y se sospechâre en las justicias y vecinos de los lugares inmediatos falta de celo y cuidado (de que deberá preceder la correspondiente informacion) den cuenta á mi Consejo de guerra, con relacion del número de desertores que haya habido en las guarniciones, y de los pueblos de su inmediacion al contorno de diez leguas, con expresion de los mas ó menos proporcionados para aprehenderlos, á fin de que á mas de la providencia correspondiente contra las justicias, me consulte mi Consejo de guerra el reemplazo á los regimientos algun número de los desertores que han tenido con mozos solteros, señalados por sorteo entre los lugares de la comprehension de las diez leguas, y el mismo reemplazo mandarán por sí los capitanes generales al pueblo que se justificáre haber intervenido conocidamente en la fuga de un desertor, ó que se juntaron sus vecinos á ponerlo en libertad, violentando la partida de tropa ó paisanos que le conducia; pues cuando en

presidios, multando á los jueces ordinarios que resultáren omisos; y cuando incurran en la pena de privacion de empleo impuesta por el Rey en esta ordenanza, se ha de dar cuenta á S. M. por la via reservada de guerra. Este artículo de ordenanza se halla posteriormente confirmado por Real cédula de 21 de Abril de 1796 que se circuló á todos los tribunales y justicias del reyno.

192 Si el desertor fuere individuo de los cuerpos militares de la Real armada, ó gente de mar, pertenecerá á la jurisdiccion de marina justificar y sentenciar las causas de todas las personas de cualquiera clase ó condicion que sean, que aconsejáren ó favorecieren la desercion ocultando los reos, comprando su ropa ó dándosela para que se disfracen, debiendo entregarse por las justicias ordinarias siempre que se pidan por el cuerpo de marina. *Ordenanza de marina trat. 5. tit. 2. art. 9.*

193 La inhibicion de que tratan los artículos antecedentes no solo debe entenderse con la jurisdiccion ordinaria; sino con la militar de cualquiera otro regimiento ó cuerpo del exército, de la armada, tropas ligeras ó milicias: pues es la voluntad del Rey, que el cuerpo de que fuese el desertor á quien se le hubiere ocultado, comprado su ropa ó armamento, ó dado otro de disfraz, tenga derecho de reclamar á los reos auxîliares de su fuga, aunque sirvan en otro regimiento ó cuerpo del exército, marina, tropas ligeras ó milicias, y que recíprocamente se entreguen de unos á otros cuerpos los reos reclamados por este delito, á fin de que se les juzgue por el Consejo de guerra del que le reclama, imponiéndoles la pena de ordenanza, como el Rey lo previene en los artículos de las generales del exército 2. *y* 3. *del tit.* 3. *trat.* 8. *y en las de la armada el art.* 7. *tit.* 2. *trat.* 5. sin que se eximan de esta inhibicion los cuerpos de casa Real, con arreglo á lo que S. M. tiene declarado á consulta del supremo Consejo de guerra por Real órden de 20 de Febrero de 1774 (1);

estos hechos no se descubrieren particulares agresores (entre los cuales se verifique por suerte el reemplazo, y entre todos el de las prendas de vestuario y armamento que hubiese llevado), es mi voluntad recaiga sobre el comun del pueblo, para que todos esten impuestos en la obligacion de concurrir á la aprehension de los desertores.„

(1) *Orden de 20 de Febrero de 74 para que los cuerpos de cara Real no disfruten de su fuero en la induccion ó auxilio á la desercion.*

Excelentísimo señor: conformándose el Rey con el dictámen del supre-

pero siempre que los cuerpos del exército y marina aprehendieren recíprocamente reos dependientes de otros cuerpos militares por delito que no sea de los exceptuados, y cuyo conocimiento no les corresponda, deberán entregarlos á los regimientos ó gefes de marina, segun de quienes dependan, con arreglo á lo prevenido en las ordenanzas del exército y armada.

Robos ó incendios en edificios militares, arsenales y buques de guerra.

194 A la jurisdiccion de guerra pertenece tambien privativamente el conocimiento de causas de incendios de quarteles, almacenes de boca y guerra, edificios Reales militares, robos ó vejaciones que en dichos parages se executen; y los reos de cualquiera jurisdiccion que sean, serán juzgados y sentenciados por el Real cuerpo de artillería, cuando sean almacenes, parques ó efectos suyos los que se roben ó incendien: por la jurisdiccion de marina, cuando el incendio ó robo fuese en baxeles de la Real armada, arsenales ó cosas pertenecientes á ellos; y en los demas casos por la jurisdiccion militar de la plaza, aunque sean militares de otros cuerpos, imponiéndoles las penas que por ordenanza estan señaladas á estos delitos, como se verá en el tomo IV. y mas extensamente en el II. en el juzgado de los gobernadores de la plaza. *Ordenanza del exército, trat. 8. tit. 3. art. 4. y en la armada trat. 5. tit. 2. art. 8, y la de arsenales tit. 2. art. 15.*

Los cómplices en algun delito con individuos de los cuerpos de casa Real.

195 En toda causa de complicidad de varios reos (que no sea de las expresadas anteriormente en que no vale el fuero militar) siendo alguno de ellos individuo de los cuerpos de casa Real,

mo Consejo de guerra, expuesto en consulta de 4 del presente mes, se ha servido S. M. declarar, que en el art. 2. tit. 3. del trat. 8. de las Reales ordenanzas, deben ser comprehendidos para la inhibicion por induccion ó auxilio á la desercion, los individuos de los cuerpos de casa Real: Y de órden de S. M. lo prevengo á V. E. para su noticia, y del regimiento de su cargo. Dios guarde, &c. El Pardo 20 de Febrero de 1774. = El conde de Ricla. = Señor duque de Osuna, coronel del regimiento de Reales guardias españolas.

tiene mandado S. M. que los reos, sean paisanos ó de cualquier otro regimiento, se sujeten á su juzgado sin distincion de fueros, y sin que sobre esto se pueda formar competencia, como mas extensamente se verá en el tomo II. en los artículos de las ordenanzas de los cuerpos de Reales guardias de Corps y guardias de infantería, y Reales órdenes de 17 de Agosto de 1787, en que se declaró igual privilegio de atraccion en sus causas á la Real brigada de carabineros y 17 de Enero de 90, que se traslada en la pag. 27 del tomo I. del Apéndice, por la cual entre otras cosas declaró el Rey, que el conocimiento de una causa de heridas en la ciudad de Barcelona, en que hubo cómplices soldados del regimiento de Reales guardias walonas y paisanos, pertenecia á este Real cuerpo; cuyas dos decisiones deberán tenerse aquí muy presentes.

196 El conocimiento de los delitos que siguen hasta el artículo 203 pertenecen privativamente á la jurisdiccion de marina, como mas extensamente se verá en sus ordenanzas.

Los que saquean ó roban efectos de las embarcaciones náufragas, ó hubieren contribuido á su naufragio.

197 Pierden tambien el fuero los militares ó paisanos que hubieren saqueado, robado ú ocultado cualesquiera efectos de las embarcaciones náufragas dentro ó fuera de ellas, de cualquiera clase ó condicion que sean las personas complicadas en estas materias, así como en las de haber contribuido al naufragio ó pérdida, como quiera que sea, de alguna embarcacion en la mar, costa ó puerto, cuyas causas con todas sus incidencias pertenecen privativamente al juzgado de marina, como el Rey lo previene en las Reales ordenanzas de la armada. *Ordenanza de matrícula art.* 112.

Los que pescan en agua salada sin ser matriculados.

198 Cualquiera persona que sin estar alistada en la matrícula pescáre en la mar ó en parage donde llegue el agua salada, en embarcacion propia ó agena, pierde el fuero y queda sujeto á la jurisdiccion de marina para que le imponga el castigo correspondiente á su exceso, por contravenir á lo que el Rey tiene prevenido en las Reales ordenanzas de la armada. *Id. art.* 120.

Los que cometen excesos en montes sujetos á la jurisdiccion de marina.

199 Véase lo que queda dicho sobre esto en el §. 72 donde se trata en general de los excesos cometidos en montes, sean ó no de la jurisdiccion de marina en que no vale el fuero.

Los que intervinieren en sacar pertrechos de los arsenales.

200 Pierden tambien el fuero todas las personas de cualquiera jurisdiccion que sean que intervengan en que se saquen con fraude pertrechos de los arsenales de marina, y se conduzcan en carros, acémilas, caxas ó embarcaciones, hallando ser diferentes de lo que presenten las guias confrontadas que deben dar los comisarios y guarda almacenes, y se juzgarán por la jurisdiccion de marina, con arreglo al artículo 356. tit. 9. de las ordenanzas de arsenales.

Delitos cometidos á bordo de los baxeles de la Real armada.

201 Cualquiera persona, aunque vaya de pasagero en embarcacion de la Real armada, pierde el fuero en ciertos delitos que cometiere á bordo, como son el de cortar maliciosamente los cables, los que pegan fuego al navío, los que levantan la voz estando el baxel empeñado en combate, pidiendo que cese ó no se emprenda, los que causáren sedicion, y otros de que trata la ordenanza de la armada, y se verán en el tomo IV. en las penas de marina, debiendo todos sujetarse á las reglas de policía y aseo establecidas por los comandantes, y á las penas que se imponen por estos crímenes.

Delitos cometidos en la mar, costas ó puertos dentro de las embarcaciones.

202 Pertenece tambien al juzgado de marina el conocimiento de los delitos de cualquier especie que se cometieren en alta mar, en las costas ó en los puertos á bordo de las embarcacio-

nes menores ó mayores que en ellos hubiere (á reserva de las causas de contrabando); de tal suerte, que con otro cualquiera título ningun juez puede exercer acto alguno de jurisdiccion en la mar y sobre cosas acaecidas en ella; pero resultando reos algunos que sean dependientes de otras jurisdicciones, el juez de marina los entregará con la sumaria que hubiere hecho á la que corresponda, como el delito no sea de los exceptuados que previenen las ordenanzas, en cuyos casos se seguirá la causa por marina hasta la execucion de la sentencia, como el Rey lo previene en el artículo de la ordenanza de matrícula; y se verá en el tomo de marina, dónde se expresan las competencias que sobre esto ha habido, y las Reales resoluciones expedidas que confirman esta jurisdiccion, y deben tenerse aquí muy presentes. *Ordenanza de marina, trat. 5. tit. 4. art. 25. 30 y 31.*

En el conocimiento de presas no vale fuero.

203 Cualquier vasallo del Rey que con motivo de guerra obtuviere su permiso para armar en corso, se sujetará en el conocimiento de las presas que condixere ó remitiere á nuestros puertos al juzgado de los ministros de marina de cualquiera jurisdiccion y fuero que sean los dueños de las embarcaciones armadas en corso, con inhibicion de los capitanes generales de las provincias, de las audiencias, intendentes de exército, corregidores y justicias ordinarias, á quien priva el Rey toda intervencion directa ó indirecta sobre esta materia, como mas extensamente se verá en el tomo VI. de Marina, dónde se expresan las Reales ordenanzas de corso publicadas el año de 1779, y las Reales resoluciones posteriores, que deben tenerse aquí muy presentes.

Los contrabandistas que hicieren armas contra la tropa.

204 Por Real decreto de 2 de abril de 1783 (1) tiene mandado el Rey para asegurar la pública quietud, que tenian perturbada los contrabandistas y malhechores reunidos en numerosas

(1) *Decreto de 2 de Abril de 83 sobre contrabando y malhechores.*

EL REY. Teniendo perturbada la quietud pública los malhechores que unidos en numerosas quadrillas en varias partes de estos mis reynos viven en-

quadrillas, que siempre que por los capitanes ó comandantes generales se nombren á este efecto partidas de tropas para perseguirlos por sí ó como auxiliantes de la justicia, y hagan armas ó resistencia, queden sujetos á la jurisdiccion militar para ser juzgados por el Consejo de guerra de oficiales, y se les imponga pena de muerte; y la de diez años de presidio á los que sin hacer resistencia concurrieren á la funcion con ellos; pero que en los demas casos en que la tropa preste auxilio sin haber precedi-

tregados al robo y al contrabando, cometiendo muertes y violencias sin perdonar á lo mas sagrado: he considerado propio de mi soberana Real justicia usar de providencias extraordinarias que hagan pronto su escarmiento necesario para asegurar el comun sosiego y libertar á mis amados vasallos de una opresion tan ignominiosa. Con este fin, y estando como está encargado á los capitanes y comandantes generales, especialmente donde se ha visto mayor el daño, que en sus respectivas provincias persigan por todos términos esta perniciosa gente, nombrando las partidas de tropa que tengan por conveniente para efectuar este importante servicio con gefe de conocido valor, actividad y conducta que las mande, auxiliando igualmente á las justicias como lo pida la necesidad; declaro y es mi voluntad que por ahora y mientras no ordene otra cosa, tengan pena de la vida los bandidos contrabandistas ó salteadores que hagan fuego, ó resistencia con arma blanca á la tropa que los capitanes ó comandantes generales emplearen con gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí ó como auxiliantes de las jurisdicciones Reales, ordinaria ó de rentas, quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la jurisdiccion militar, y serán juzgados por un Consejo de guerra de oficiales presidido de uno de graduacion que elegirá el capitan ó comandante general de la provincia; y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego, ni resistencia con arma blanca, pero que concurrieron con ellos en la funcion, sean por solo este hecho sentenciados por el propio Consejo de guerra a diez años de presidio, executándose sin dilacion, ni otro requisito esta sentencia; y en los demas casos en que la tropa preste auxilio a las expresadas jurisdicciones ú otra sin haber precedido delegacion ó nombramiento de gefe de ella por el capitan ó comandante general, quiero que corra la administracion de justicia por la jurisdiccion á quien pertenezcan el reo ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia, bien que verificada esta se les impondrá la pena de azotes inmediatamente conforme al auto acordado y pragmática que lo previenen y deben observarse sin perjuicio de la causa principal. Tendráse entendido en mi Consejo de hacienda para su cumplimiento, y que en la jurisdiccion que le compete, se concurra con el mayor zelo y vigilancia á que tenga el debido efecto esta providencia, encargando muy particularmente la pronta expedicion de las causas de esta naturaleza. Y remito tambien igual decreto á los Consejos de Castilla, guerra y órdenes, previniendo de su contenido por la via correspondiente á los capitanes y comandantes generales para que cada jurisdiccion contribuya eficazmente al objeto á que se dirige. Señalado de la Real mano de S. M. en el Pardo á 2 de Abril de 1783. = A don Miguel de Muzquiz.

do nombramiento de gefe de ella por el capitan general, aunque haya resistencia, tenga el conocimiento de la causa la jurisdiccion á quien pertenezcan los reos aprehendidos. Téngase aquí presente la Real resolucion de 30 de Marzo de 1786 copiada en el tomo IV. en la voz *resistencia á la tropa*, que expresa, que la tropa disfrazada al tiempo de acometer á los contrabandistas se dé á conocer manifestando alguna señal que la distinga.

205 Vease en el tomo II. el juzgado de los capitanes generales, donde se copian las Reales instrucciones que se dirigieron á estos gefes sobre este asunto, y los casos en que pertenecen los reos al comandante en gefe de la Real brigada de carabineros, á quien concedió el señor don Cárlos III. la misma jurisdiccion que á los capitanes generales en la persecucion de malhechores en el territorio de la Mancha, donde está alojada la brigada.

Los que cometan algun desacato de palabra ú obra contra los jueces militares.

206 Por Real cédula de 1º de Agosto de 1784, citada en el §. 250, tiene mandado el Rey que pierdan el fuero todos los que cometieren falta de respeto ó desacato de palabra ú obra contra los jueces militares de cualquiera jurisdiccion que sean, quedando sujetos al juzgado militar.

Cuando los soldados venden las raciones de sus caballos á los paisanos.

207 Para evitar las disputas y competencias que ocasionaba este delito, tiene mandado el Rey por su Real órden de 20 de Noviembre de 1770 (1) que proceda el regimiento á formar

(1) *Orden de 20 de Noviembre de 70 sobre los soldados que venden las raciones de sus caballos.*

Excelentísimo señor: para evitar las disputas que pueden ocurrir entre los gefes de los cuerpos de caballería ó dragones y las justicias ordinarias sobre el conocimiento de las causas que se formen cuando los soldados incurran en el delito de vender las raciones de sus caballos á los paisanos: ha resuelto el Rey que siempre que se verifique este exceso, proceda el cuerpo á que corresponda á procesar y castigar los soldados, y pasen certificacion del sargento mayor ó del que hiciere sus funciones al juez ordinario de lo que resulte

la causa y castigar á los soldados que incurrieren en él, pasando certificacion á la justicia ordinaria de lo que resulte contra los paisanos, para que esta proceda á la imposicion de la pena; y que así el regimiento, como el juez ordinario deban remitir al capitan general de la provincia noticia de lo actuado, y testimonio de la sentencia, á fin de que este gefe si observase omision, pueda tomar providencia, y que en toda ocurrencia de esta naturaleza pase el cuerpo á la justicia copia autorizada de esta Real resolucion, para que no alegue ignorancia.

208. Estos son los delitos que hay declarados por el Rey para el desafuero de los paisanos y militares, que comprehenden á todas las tropas del exército y armada, y demas personas que gozan del fuero de guerra, á excepcion de los suizos, como mas adelante se expresa en el art. 210. Sin embargo hay casos en que S. M. atendidas las circunstancias, ha tenido á bien desaforar algun otro militar, como se verificó en la causa de que se hace mencion mas adelante en el §. 227 del miliciano José Campos, á quien desaforó el Rey, sin exemplar, no obstante que el delito de violentar una bodega no es de los exceptuados, y de que se conformó S. M. con la explicacion de la cédula del año de 70, que el Consejo de guerra pedia en su consulta; y por resolucion á ella expidió el siguiente decreto: "Como el Consejo propone para en adelante; pero en el caso del dia por ser tan grave y de mi desagrado, desafuero al reo, sin que esto pueda servir de exemplar: y es mi voluntad sea entregado á la justicia ordinaria para mayor prueba de mi indignacion, y que así se exprese"; cuya Real resolucion se comunicó á los alcaldes de

contra los paisanos, para que proceda contra ellos hasta la imposicion de la pena: que esta sentencia se comunique por el cuerpo al capitan general de la provincia con copia de la justificacion, y que la justicia le pase igualmente noticia de lo que hubiere actuado despues de fenecida la causa respectiva con testimonio de sus resultas y pena que haya impuesto á los acusados, para que si el capitan general observase omision en los jueces, pueda providenciar con ellos, y que en toda ocurrencia de esta naturaleza comunique el cuerpo á la justicia ordinaria copia autorizada de esta Real resolucion, para que no alegue ignorancia de lo que debe executar. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para noticia y cumplimiento de los cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 20 de Noviembre de 1770. = Juan Gregorio Muniain. = Señor marques de Villadarias, inspector general de caballeria.

la villa de Baltanas en 9 de Setiembre de 1773 (1).

209 Este y otros casos semejantes no deben alegarse por exemplar para juzgar los demas delitos de esta naturaleza; porque el soberano, como dueño de todas las jurisdicciones, puede dar y quitar á cada una las facultades que tuviere por conveniente, sin sujetarse á las resoluciones y decretos anteriores; pero esta autoridad, que solo es característica de la magestad, no trasciende á ninguna otra persona ni tribunal por privilegiado que sea, porque todos sin embargo de sus facultades y prerogativas no pasan de la esfera de vasallos, y deben sujetarse á las Reales declaraciones con que S. M. ha distinguido las jurisdicciones, sin perturbar sus fueros y preeminencias: teniendo todos muy presente, que en los casos particulares, como el que hemos expuesto en el párrafo antecedente, en que el Rey decide sin sujecion á lo que anteriormente tiene prevenido, no se entiende alterada la ley que siempre permanece en su fuerza y vigor, y que es preciso para derogarla una declaracion expresa de su contenido, que S. M. puede hacer cuando lo tuviere por conveniente.

(1) *Orden de 9 de Setiembre de 73 desaforando sin exemplar á un soldado que violentó una bodega.*

Considerando el Rey la calidad del delito que con tan graves indicios se atribuye al soldado del regimiento provincial de Valladolid José Campos de haber hecho la fractura de tres bodegas de ese término, y despitando las cubas que se hallaban en ellas, derramar el vino que contenian, segun la representacion y testimonio que Vms. incluyen, pidiendo la decision del conocimiento en este caso entre la jurisdiccion del coronel ó la ordinaria que exercen con relacion á la Real cédula de 29 de Marzo de 1770: se ha servido S. M. resolver que queda desaforado este reo, y que se entregue á Vms. inmediatamente, á fin de que le sigan y sentencien su causa segun derecho, dando órden al coronel de aquel cuerpo, que por su parte concurra al cumplimiento; pero no quiere S. M. que por esta resolucion, que es efecto de su justa indignacion á una perversidad de ánimo tan declarada, se entienda que la expresada Real cédula da á Vms. facultad para conocer de los crimenes de los individuos de los cuerpos provinciales; pues solo se extiende aquella á los delitos que cometa la tropa transeunte ó retirada que no tiene tan inmediatos los gefes como las milicias, ni que para otro caso igual repetido, ni de otra naturaleza se derogue á estos la jurisdiccion que les compete por sus ordenanzas, adiciones y Reales órdenes, sino que ha sido librar con esta determinacion un escarmiento, y no hacer exemplar que la perjudique. Dios guarde, &c. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1773. = El conde de Ricla. = A los alcaldes de la villa de Baltanas.

Delitos de desafuero que solo comprehenden á los suizos.

210 Los delitos de desafuero expresados en los anteriores párrafos no comprehenden á los regimientos suizos que estan al servicio de España, los cuales con arreglo á sus particulares contratas exercen absoluta y privativamente sin dependencia de tribunal, ni gefe alguno el uso de la justicia civil y criminal sobre todos sus individuos; solamente estan exceptuados los delitos y crímenes de lesa magestad divina y humana, y excesos que el coronel ó regimiento puedan cometer directamente, y contra el Real servicio militar, que estan obligados á hacer en virtud de sus contratas, en los cuales serán siempre reconvenidos y castigados segun leyes y pragmáticas de estos reynos, y Reales ordenanzas, en el mismo modo que están sujetos á ellas los demas regimientos de los exércitos del Rey, como mas extensamente se previene en las contratas de estos cuerpos, que se copian en el tomo II. en su juzgado, donde pueden verse los privilegios y fueros de su jurisdiccion, y el modo con que deben exercerla en los dominios de S. M. que debe tenerse muy presente por todos los gefes militares, tribunales y jueces ordinarios del reyno.

Posteriormente declaró el Rey por la Real órden de 16 de Diciembre de 90 que se copia en la pag. 23 del tomo I. del Apéndice, desaforados á los individuos de los regimientos suizos defraudadores de la renta del tabaco.

211 Sin embargo, siempre que cometan algun delito, podrán ser presos por cualquiera jurisdiccion, entregándolos luego á su coronel y comandante para que por sí los sentencie; y si no se hallâre este en el pueblo donde cometan el crímen, podrán ser asegurados en las Reales cárceles, y las justicias avisarán al capitan general, para que por este gefe entienda el regimiento el delito, y lo envíe á buscar, practicando sin embargo la jurisdiccion que los aprehenda aquellas primeras diligencias que miran á la justificacion del cuerpo del delito, y demas que sea preciso, teniendo obligacion de entregar los autos con el reo; y si fueren los suizos cómplices con algun otro de jurisdiccion extraña, que no pueda remitirse el proceso íntegro, se enviará testimonio de lo que resulte contra ellos, para que su coronel administre justicia: como se practicó en el año pasado de 1786 en la muerte de un soldado del regimiento de Reales guardias españolas exe-

cutada por otro del regimiento suizo de Betchar en el camino de Vicalvaro á Madrid. Véase tambien lo que se dice en el tomo II. en el juzgado del Real cuerpo de artillería en la competencia que hubo con un regimiento suizo, pretendiendo aquel juzgar á un individuo de este por el robo de un almacen, y la Real declaracion que allí se cita que favorece el particular fuero de estos cuerpos, y expresa lo que debe hacerse en semejantes casos.

Como debe procederse, y por quien cuando un soldado cometiese al mismo tiempo dos delitos uno militar y otro de desafuero.

212 Por Real órden de 25 de mayo de 1773 (1) mandó el Rey que siempre que en los casos de desafuero ocurra que un soldado haya tambien cometido algun crímen concerniente al juzgado militar, conozca de la causa la jurisdiccion á quien corresponda imponerle la mayor pena, segun el delito en que hubiere incurrido respectivo á cada una: moviendo á expedir esta Real órden el evitar que un desertor con circunstancia agravante que hubiese hecho un delito, por el cual se pierde el fuero, no se castigue tal vez con la pena de seis ó menos años de presidio, y

(1) *Orden de 25 de Mayo de 73 cuando un soldado comete dos delitos y el uno de desafuero.*

Habiéndose notado el que un desertor de primera vez con circunstancia agravante ó de reincidencia sin iglesia, ó aprehendido con ella hubiere tambien hecho el delito de resistencia formal á la justicia, ó el de usar de armas prohibidas, aprehendiéndolo con ellas pierde el fuero militar, y solo sufre la pena de seis años ó diez de presidio, eludiendo por este medio el rigor de las leyes militares que por sus primeros delitos le imponian la pena de muerte ó presidio perpetuo: ha resuelto el Rey, que en los casos de desafuero si el reo hubiere cometido algun crímen concerniente al juzgado militar, conozca en la causa la jurisdiccion á quien corresponda imponerle la mayor pena, segun el delito que cometió respectivo á cada una.

Tambien ha declarado S. M. que el soldado que habiendo desertado por primera vez, y concluido el tiempo de su empeño (constando haber pedido á sus gefes la licencia para retirarse) abandonase su cuerpo sin haberla obtenido, no sea reputado por este hecho como desertor de segunda vez; pero que si despues de reengarcharse de nuevo en su regimiento, ó en otro, cometiere desercion (que se ha de considerar entónces por primera), se le imponga la pena prescripta por tal delito. Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su noticia y observancia en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. Aranjuez 25 de Mayo de 1773. = El conde de Riela. = Circular á los capitanes generales é inspectores.

se eluda por este medio el rigor de las leyes militares que por la desercion le pueden imponer mayor pena.

213 Por esta Real resolucion parece deberia tambien juzgarse si un soldado cometiese dos delitos de desafuero que perteneciesen á dos distintas jurisdicciones militares. Sea exemplo: un soldado del regimiento de infantería A. deserta con otros del regimiento de dragones B. habiéndolos inducido á la desercion, y al mismo tiempo executa en un almacen un robo de cierta porcion de pólvora ó pertrechos. Por el primer delito le impone la ordenanza la pena de muerte, y debe ser juzgado por el Consejo de guerra del regimiento de dragones, de quien son los desertores inducidos, y por el segundo corresponde al juzgado del Real cuerpo de artillería, segun queda dicho en los artículos 193 y 194; y siendo mayor la pena de muerte que la ordenanza señala al inductor á la desercion llegando á efecto, que la impuesta á un robo; segun el espíritu de la Real órden antecedente, parece que este reo debia ser juzgado por el crímen de desercion y corresponder al Consejo de guerra del regimiento de dragones. Lo mismo podria decirse de otros casos semejantes.

214 Con fecha de 6 de Marzo de 1785 (1) se publicó Real cédula por el Consejo supremo de Castilla con motivo de haber

(1) *Cédula de 6 de Marzo de 1785 sobre desafuero de desertores que en los pueblos roban, &c.*

Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que de resultas de lo representado al conde de Campomanes, decano gobernador interino de mi Consejo, por el alcalde ordinario de la villa de Zerezo en la Rioja sobre el robo de una mula, en que estaba entendiendo, y en que resultó reo con otro un desertor de los batallones de marina, conformándome con el dictámen que me expuso el mismo decano gobernador: me he servido mandar que al referido desertor se le conduzca desde el hospital del Ferrol donde se halla á la cárcel de la villa de Zerezo, para que allí se le siga la causa conforme á derecho, consultando su determinacion con la sala del crímen de la chancillería. Con este motivo y conformándome tambien con lo que me manifestó el mismo conde de Campomanes: he resuelto asimismo, que cuando las justicias Reales procedan por delito de robos ú otros, aunque los agresores tengan sobre sí el de desercion, no los reclamen sus cuerpos, ni detengan su entrega á los jueces que conozcan de tales causas hasta que estas se determinen difinitivamente; en cuyo caso, y en el de purificarse de las sospechas ó indicios del delito por que se les haya procesado, se declara expedito al superior militar el camino para proceder contra los mismos reos por el de desercion, poniéndolos á su disposicion. De esta mi Real resolucion se dieron de mi órden los avisos correspondientes á los ministerios de guerra y marina, y se participó al mismo decano gobernador interino con fecha de 28 de Di-

salido cómplice con un paisano un desertor de marina en el robo de una mula, en que se hallaba entendiendo el alcalde ordinario de la villa de Zerezo, por la cual se previene nuevamente, que siempre que las justicias ordinarias procedan por delitos de robos ú otros, aunque los reos tengan sobre sí el de desercion, no los reclamen sus cuerpos, ni detengan su entrega á los jueces que conozcan de tales causas, hasta que estas se determinen difinitivamente; en cuyo caso, y en el de purificarse de las sospechas ó indicios del delito por que se les haya procesado, se declara expedito al militar el camino para proceder contra los mismos reos por el de desercion.

215 Esta cédula parece no puede comprehender á toda especie de desertores para substraerlos de la jurisdiccion militar, y sujetarlos á la ordinaria en el caso de haber cometido posteriormente algun robo ú otro delito; porque imponiéndose por ordenanza y Reales órdenes posteriores la pena capital á todo desertor de las circunstancias agravantes que se expresan en el tomo IV de las penas del exército en la voz *desercion*, seria abrir una puerta franca para incurrir en estos delitos, si materialmente quisiera seguirse el espíritu de esta cédula. Ademas que no puede tampoco tener ya cumplimiento desde la expedicion de los Reales decretos de 9 de Febrero de 1793, y órdenes posteriores de que se ha hecho mencion anteriormente, por las cuales no se da facultad á las justicias para conocer de los robos de los desertores no siendo hechos en cuadrilla, esto es, en el número de cuatro, como lo expresa la Real órden de 8 de Mayo de 1797 copiada en el §. 75; y en cualquiera otro delito que cometan no siendo de los de desafuero expresados, deben poner el soldado reo á disposicion de su gefe remitiendo testimonio de lo que contra él resulte; y aun

ciembre del año próximo pasado por la via reservada de gracia y justicia, para que dispusiese lo correspondiente á su cumplimiento. Y habiéndolo llevado á este fin al mi Consejo, publicada en él en 7 de Enero de este año, acordó en su vista, y de lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis fiscales expedir esta mi cédula: por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real resolucion, y en los casos que ocurran la guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir sin contravenir á ella: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso, &c. Dada en el Pardo á 6 de Marzo de 1785. = YO EL REY. = Yo don Juan Francisco Lastiri, secretario del Rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.

en el caso de cometer un soldado algun delito de desafuero, por el cual haya de ser juzgado por la jurisdiccion ordinaria, se deberia observar lo prevenido en la Real órden anterior de 25 de Mayo de 1773; pues de otro modo podria causar el desafuero un gravísimo daño al exército y Real servicio, quedando muchas veces eludido el rigor de su disciplina, y muy expuesta la subordinacion y buen órden de la tropa, siendo en estos casos el desafuero incentivo, no solo de la desercion, cuyo crímen no ha podido extinguir toda la severidad de las penas publicadas, sino de otros mayores delitos militares, como el de inobediencia, falta de subordinacion, ofensa á los gefes, robo de cuartel, y otros dignos en la milicia de la pena capital, sabiendo el soldado que se liberta de ella, si escapándose añade un nuevo crímen en algun pueblo por el que quede desaforado.

216 Las leyes, como que son el freno de las pasiones de los hombres, no deben formar delincuentes, sino castigarlos con penas proporcionadas, hasta conseguir su correccion. Las militares son mas rigurosas que las civiles, porque así lo exige su constitucion para conservar el buen órden y subordinacion de los exércitos; pues de otro modo unos hombres armados sin leyes fuertes que los sujeten y contengan, lejos de ser útiles al estado, serian gravosos, y causa de continuos desórdenes: por lo cual todas las clases de una república son igualmente interesadas en que se mantenga la disciplina en la tropa, evitando que en las civiles se promulge ley que eluda el rigor de las militares, substrayendo los reos que en estas se hayan hecho acreedores á mayor pena.

217 Estas razones se tuvieron muy presentes para expedir la Real órden arriba citada de 25 de mayo de 1773, por la cual en estos casos se sujeta el reo á la jurisdiccion que le imponga mayor pena, que parece lo mas arreglado y conveniente á ambas jurisdicciones, y observándola se evitarán muchas disputas y se conseguirá el castigo y extincion de los delitos, en que es la sociedad tan interesada.

Lo que debe executarse por las justicias en los delitos de desafuero que cometan los militares.

218 Siempre que las justicias supieren que los individuos del fuero de guerra incurren en alguno de los delitos de des-

afuero, que quedan referidos, podrán prenderlos, y asegurar sus personas, siendo en el mismo acto de delinquir ó continuacion de él con arreglo á la Real cédula de 1º de Agosto de 1784, de que se hace mencion en el §. 250, dando inmediatamente cuenta de esta prision por escrito al gefe de quien dependa el reo, para que le conste su falta, como está prevenido por expresas órdenes, y ofreciéndole remitir el correspondiente testimonio de lo que resulte en los autos contra él, á fin de que verificándose el desafuero, se separe el reo del cuerpo; pero habiendo pasado el acto de delinquir ó continuacion de él, no podrán las justicias prender á los militares, aunque sepan hayan incurrido en algun delito de los exceptuados, porque segun la misma Real cédula debe observarse lo prevenido por ordenanzas y anteriores decretos; y en este caso para asegurar la persona del delincuente, deben pasar por escrito un oficio á su respectivo gefe, avisándole el delito de que están acusados, y pidiendo los tenga presos en el cuartel, con la órden de que se permita al juez ordinario la entrada en él, á fin de tomar las declaraciones que convengan hasta aclarar la causa en que conste plenamente justificado el delito; en cuyo caso, y no antes, le pasará un testimonio de lo que resulte, pidiendo la consignacion formal del reo para juzgarlo y castigarlo; y si el gefe militar no se conformase en la entrega, ó por no justificarse el delito ó por otras razones, se formará la competencia con arreglo á lo que mas adelante se dice sobre esto en el §. 237.

219 Lo mismo se observará por cualquiera jurisdiccion aunque sea la militar, que tenga que pedir á otra reos de desafuero que esten sujetos á su juzgado; pues la expresada Real cédula habla con todas en general.

220 En todos estos casos siempre es conveniente y preciso que la jurisdiccion requerida por otro para la entrega de un reo por delito de los exceptuados, forme tambien sus autos para la averiguacion de el, porque en caso de no convenir ambos jueces en el desafuero, debe cada uno remitir el sumario á la secretaría de estado de quien dependa, y mal podrá cumplir con este precepto ningun gefe, si no empieza luego á formar sus autos; sin embargo de esto siempre que conste en ellos el crímen exceptuado, debe entregarlos con el reo á la jurisdiccion que ha de juzgarle segun la clase del delito, procediendo en esto de buena

fé sin el ánimo de confundir la causa y dilatarla, porque todo cede en perjuicio de la recta administracion de justicia.

221 Para que los jueces ordinarios sepan dirigir los oficios que aquí se dicen á quien corresponden, y no se atrasen las causas por la mala direccion de ellos y poco conocimiento que tienen de los gefes militares, se expresan en la nota (1) el modo y forma que en esto deben observar.

222 Si despues de haberse preso á algun militar por delito de desafuero se justificase de él, le pondrán las justicias en li-

(1) Modo de dirigir los avisos á los gefes militares.

Si el reo fuere individuo del Real cuerpo de guardias de la persona del Rey avisarán las justicias al capitan comandante de él: si es alabardero al capitan de esta compañía: si de los regimientos de guardias españolas y walonas al coronel del cuerpo de que sea el reo: y si fuere de la Real brigada de carabineros al comandante en gefe de ella. Estos gefes residen por lo comun en Madrid y deben dirigirse á ellos los oficios, porque como cuerpos de casa Real, no dependen de los capitanes generales en el juzgado de sus causas, teniendo muy presente lo que queda dicho en el §. 195 de este tomo.

Si fuere individuo del Real cuerpo de artillería ó de Ingenieros se avisará á los comandantes generales de estos cuerpos, únicos jueces de sus causas, y su residencia por lo comun es tambien en Madrid.

Si fuere de cualquiera de los demas cuerpos del exército de Infantería, caballería y dragones, inválidos, retirados agregados á plazas y demas personas que gozan fuero militar, se avisará al gobernador ó comandante de las armas si se hallare en el parage donde suceda el delito ó en lugar inmediato, y si no, se dirigirá el oficio al capitan general de la provincia á quien corresponda el corregimiento de aquella justicia, con arreglo á la distribucion de los corregimientos de las capitanías generales hecha en el año de 1764 para persecucion de los desertores, que se verá en el tomo II en el juzgado de los capitanes generales.

Si fuere individuo del cuerpo militar de marina, se avisará al capitan general del departamento de Cádiz, Ferrol ó Cartagena á quien corresponda el reo; ó si fuere del cuerpo político, como comisarios, oficiales de contaduría, marineros ó de la maestranza, se escribirá al intendente de marina de los departamentos dichos, ó quien igualmente corresponda el delincuente.

Si fuere individuo de milicias, se avisará á su respectivo coronel, que es un juez privativo y absoluto; y si no se sabe su paradero al inspector general de milicias, que reside por lo comun en Madrid.

Para que estas cartas no padezcan atraso, sería muy conveniente, que en el sobre, ademas de poner el reyno ó provincia del lugar, se expresase ser de oficio, y se dirigiesen á los gefes, y en su ausencia al oficial en quien haya recaido el mando de la provincia, plaza ó cuerpo, poniéndose de esta ó semejante forma:

bertad, entregándole á su juez, sin que por esto deba pagar los derechos que llaman de carcelage, pues solo deben satisfacerse cuando esté desaforado y reputado por paisano; y aun en este caso nunca del haber que como militar le corresponde, y sí de los bienes y dinero que tuviere, con arreglo á lo que el Rey tiene mandado por su Real órden de 17 de Marzo de 1775 (1), que se expidió á consulta del supremo Consejo de guerra, y se

Reyno ó provincia de tal parte.
De oficio.

Al excelentísimo señor coronel del regimiento de Reales guardias españolas, y en su ausencia al oficial comandante de dicho Real cuerpo: ó al corregidor, y en su ausencia al que exerza la Real jurisdiccion ordinaria de tal parte.

De este modo se evitarán mil dilaciones, pues hallándose estos gefes ausentes, como las cartas vienen á su nombre, nadie se atreve á abrirlas, ni es justo, por no tropezar con los asuntos y dependencias particulares reservadas, y de este modo se sabrá que las cartas buscaban el empleo y no la persona, y así se ahorraban muchas dilaciones y atrasos, para lo qual seria muy del caso tener á la mano la obra direccion general de cartas de don Bernardo Espinalt *dos tomos en quarto impresa en Madrid en casa de don Pantaleon Aznar año de 1775, donde se expresan todos los lugares de la península, y los que sirven de caxa para la mejor direccion de las corespondencias, que no dexa nada que desear.*

(1) *Orden de 17 de Marzo de 75 á la chancillería de Granada sobre el carcelage de los soldados.*

En vista de un exhorto que ha pasado el alcalde mayor de Málaga al capitan general de la costa, y que este ha remitido a esta vía, en que aquel pretende, que los soldados de tropa y marina presos en aquella Real cárcel satisfagan seis reales de vellon por razon de carcelage, fundándose para tan extraña solicitud en el acuerdo de 5 de Setiembre del año próximo pasado de 1774, en que esa chancillería lo tiene así mandado, tratándose del arreglo de los derechos del alcayde de la citada Real cárcel con referencia al antiguo arancel; se ha servido S. M. declarar, que nada debe pagar por razon de carcelage el soldado, sino quando esté desaforado y reputado por paisano; y aun en este caso nunca del haber, que como soldado le corresponde, sino de los bienes o dinero que tuviere; y con este motivo quiere S. M. saber como esa chancillería ha dado semejante providencia sin su Real noticia, y que exponga por mi conducto las razones que para ello haya tenido. Lo que de su Real órden participo á V. S. para la inteligencia de este Tribunal y su cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 17 de Marzo de 1775. = El conde de Riela. = Señor presidente de la chancillería de Granada. *Se comunicó con la misma fecha al capitan general de la costa don Bernardo O Conor-Fali y al alcalde mayor de la ciudad de Málaga, y en* 18 *de Diciembre del mismo año al supremo Consejo de guerra.*

Contestó el presidente á la Real órden antecedente el 28 *de Marzo del mismo año, exponiendo que á solicitud del alcayde de la cárcel de*

comunicó á este tribunal, al presidente de la chancillería de Granada y capitan general de la costa con motivo de una representacion de este gefe sobre exhorto que le despachó el alcalde mayor de Málaga, en que mandaba que á los soldados presos en las Reales cárceles se les cargase por razon de carcelage seis reales de vellon á cada uno. Y esto mismo se entenderá en los demas casos que explica el artículo siguiente cuando se prenda á militares por delitos que no sean de desafuero.

Casos en que la justicia ordinaria puede formar autos á militares por delitos que no sean de desafuero.

223 Si las justicias prendieren algun individuo dependiente de la jurisdiccion militar del exército que en su territorio haya cometido delito de los no exceptuados en los artículos precedentes, deberán entregar el reo á su respectivo gefe, remitiendo ó dándole aviso (del modo prevenido en el párrafo antecedente) para que le envie á buscar; y quando esto no pueda practicarse prontamente, substanciarán la causa las justicias que le aprehendieren, hasta ponerla en estado de sentencia, lo que deberán executar en el término de cuarenta y ocho horas siendo leve, y siendo grave en el de ocho dias naturales, por lo que mira á las de oficiales militares, y remitirán el proceso al comandante militar de aquel distrito, para que determine la causa, y lo mismo en las de los soldados que van de tránsito por el pais solos con pasaporte ó sin él, y que robáren ó ultrajáren, en cuyo caso podrán las justicias ordinarias del territorio procesarlos, remitiendo los autos en el término expresado al capitan general de aquel distrito para que dé la sentencia, todo con arreglo á lo que el

Málaga para que se extendiese á aquella ciudad el arancel de la de Granada, se le oyó en aquella chancillería de órden del supremo Consejo de Castilla, en donde evacuados los informes favorablemente á la pretension de dicho alcayde, se le remitió un arancel de la misma ciudad de Málaga puesto por el gobernador militar y político el año de 1722, donde se hacia mencion de los derechos de la tropa por el carcelage; pero que habiendo ocurrido á la chancillería el veedor de Málaga, exponiendo por lo que tocaba á rematados á presidio, que este particular se debia dirigir por el supremo Consejo de guerra, se mandó con audiencia-fiscal, que verificada cualquiera oposicion por los dependientes de dicho Consejo, usára el alcayde de su derecho, que fué decirle ocurriera por aquella via, y que esto era lo que habia pasado en el asunto y motivos de la providencia.

Rey tiene prevenido en la ordenanza general, *trat.* 8. *tit.* 2. *art.* 5.

224 Este se halla tambien confirmado por Real cédula del Consejo de Castilla de 29 de Marzo de 1770 (1), que se expidió con motivo de haber querido la audiencia de Cataluña pro-

(1) *Cédula de 29 de Marzo de 1770 para que las justicias remitan á los gefes militares los soldados que prendiesen en su territorio por delitos no exceptuados.*

Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que en consulta de 23 de Febrero próximo puso el Consejo en mi Real inteligencia la representacion que le hizo la sala del crimen de mi Real audiencia de Cataluña, dando cuenta de que don Manuel de Torrente y Castro, ministro mas antiguo de ella, á consecuencia de la noticia que le comunicó uno de los alcaldes de barrio de su quartel de un delito de estupro cometido por un oficial militar, le habia formado causa, y proveido el auto de captura y embargo de bienes en uso de la jurisdiccion ordinaria, y segun lo prevenido en el art. 14 de la Real cédula expedida en 13 de Agosto del año pasado de 1769 para el establecimiento de quarteles y alcaldes de barrio, por el qual se concedia á las salas criminales y á los alcaldes de sus respectivos quarteles, que pudiesen conocer en todas las causas criminales y de policía contra qualquiera clase de personas, quedando anulados los fueros privilegiados en quanto á seculares, y solo subsistentes para los casos en que los exêntos cometieran alguna falta ó delito en sus empleos ú oficios, con arreglo á lo pactado en las condiciones de millones con el reyno, y lo que pedia el bien público: que por no haber la proporcion necesaria en las cárceles de la ciudad para tener el reo con la distincion correspondiente á su calidad y circunstancias, pasó oficios con el capitan general de aquella provincia, presidente de la misma audiencia, á fin de que diese las disposiciones convenientes, para que en la execucion de esta providencia no hubiese embarazo, y que el reo fuese conducido á la ciudadela ú otro parage donde estuviese con seguridad y siempre á su disposicion; y en su respuesta manifestó que ántes de haber recibido el oficio, habia hecho poner en la torre de la ciudadela al referido oficial militar por la queja que se le dio de su delito, y que sin negar el fundamento de la solicitud fundada en el art. 14. de dicha Real cédula, le hallaba mayor en las ordenanzas militares para no desprenderse del reo, desentendiendose de la jurisdiccion que se cometia al tribunal de guerra: y asi que poniéndolo en noticia de mi Consejo, se suspendiese todo procedimiento mientras se declaraba la competencia, y que en su execucion lo hacia presente dicha sala á efecto de que se tomase la providencia conveniente, á fin de que dicho establecimiento produxese las buenas consecuencias que le eran propias, y no se hiciesen tan frecuentes semejantes delitos con el asilo de estar exênto de la jurisdiccion ordinaria; y con presencia de todo lo referido y de lo expuesto en el asunto por el mi fiscal, exâminado por el mi Consejo la importancia de este asunto, teniendo presente que por las ordenanzas militares está dispuesto la forma de castigar á los oficiales y soldados que delinquen en qualquier crimen, y particularmente en este; y persuadido á que nada puede ser mas conforme que el evitar competencias para asegurar la mejor administra-

ceder en Barcelona contra los militares (con arreglo al art. 14. de otra cédula que se publicó en 13 de Agosto de 1769 para el establecimiento de alcaldes de cuartel y de barrio en todas las ciudades donde residen chancillerías y audiencias Reales, en que se explica la jurisdiccion de cada uno con derogacion de fueros), por la cual declaró S. M. nuevamente, que solo donde no haya gefes militares, deben conocer las justicias ordinarias, derogando el referido artículo 14 (1), que para mayor inteligencia se traslada á continuacion de la cédula del año de 70. Esta, ni el artículo de ordenanza arriba copiado no se entienden con los

cion de justicia, me expuso su parecer, y conformándome en todo con él, por mi Real resolucion á la citada consulta, he tenido por bien declarar que en todos los pueblos en donde hubiese gefe militar, haya de conocer este precisamente de sus causas y delitos que cometiesen; y en donde no le hubiese por hallarse de tránsito ó retirados, las justicias ordinarias; y que en conformidad de esta declaracion sobresea la referida sala del crímen de mi Real audiencia de Cataluña en sus procedimientos contra dicho oficial, y remita á su juez militar los autos que hubiese formado contra él. Y habiéndose publicado en el mi Consejo esta mi Real resolucion en 22 de este mes, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Real cédula: por la cual os mandamos que luego que la recibais, veais la citada mi Real resolucion, y la guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar, segun y como en ella se contiene, ordena y manda sin permitir su contravencion ahora ni en lo succesivo en manera alguna, teniéndola presente para su observancia en todos los casos que ocurran, sin embargo de lo dispuesto en el art. 14 de la Real cédula expedida en 13 de Agosto de 1769 para el establecimiento de alcaldes de barrio, que en quanto á esto tengo á bien derogarle, y quiero que en lo demas quede en su fuerza y vigor: que así es mi voluntad. Dada en el Pardo á 29 de Marzo de 1770. = YO EL REY. = Yo don Nicolas de Mollinedo, secretario del Rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.

(1) *Artículo 14 de la cédula del establecimiento de alcaldes de quartel de 13 de Agosto de 1769 ya derogado por lo que hace á los militares.*

"Para que tan útil y conveniente pensamiento pueda producir los efectos deseados, y florezca la recta administracion de justicia con seguridad de la tranquilidad pública, las salas criminales, los alcaldes de sus respectivos quarteles, los corregidores, asistentes y tenientes puedan proceder en todas las causas criminales y de policía contra cualesquiera clase de personas, quedando como quedan anulados los fueros privilegiados en quanto á seculares; y solo subsistentes para los en que cometieren los tales exêntos alguna falta ó delito en sus empleos ó oficios con arreglo á lo pactado en las condiciones de millones con el Reyno, y lo que pide el bien público; y sin embargo de esta providencia la policía queda como hasta aquí al cargo de los corregidores respectivos; y si en estos se notare omision, los acuerdos de las chancillerías y audiencias les adviertan por medio de sus presidentes el cumplimiento de su obligacion; y no bastando, den cuenta al Consejo."

milicianos que esten dentro de sus provincias: así lo declaró el Rey en 9 de Setiembre de 1773 á consulta del supremo Consejo de guerra con motivo de haberse procesado en virtud de la expresada cédula por la villa de Baltanas á José Campos, miliciano del regimiento de Valladolid, por el delito de haber violentado una bodega, y derramado maliciosamente trescientos cántaros de vino (de que se ha hecho mencion en el §. 208); por la cual se sirvió S. M. declarar, que no dando á las justicias esta Real cédula el conocimiento sino de los delitos que cometa la tropa y oficiales transeuntes y retirados, porque no tienen siempre sus gefes á la vista ó inmediatos, como sucede á las milicias por su establecimiento; se tuviese presente por punto general esta declaracion para evitar competencias y pasar los autos en cualquier caso en que delinquieren los milicianos al coronel ó comandante mas inmediato á su respectivo regimiento. Y esta Real resolucion queda trasladada en la nota del §. 208. Cuando se proceda contra algun individuo de los cuerpos de casa Real, se tendrá presente lo que el Rey previene en su ordenanza, que se copia en el tomo II. en el juzgado de dichos cuerpos.

Sobre el título de capitan á guerra.

225 Por el motivo de que algunos corregidores que tienen el título de capitan á guerra, se creen autorizados para tomar conocimiento en las causas y asuntos de la tropa, expondremos ligeramente el concepto que en el dia tiene este empleo, y las ningunas autoridades que le han quedado sobre la milicia, para que enterados los militares sepan defender sus derechos, y arreglarse á lo que hay prevenido por el Rey sobre este asunto.

226 El empleo de capitan á guerra es muy antiguo en España, y era el gefe de los tercios de milicias alistados y repartidos en las provincias y lugares para la defensa y seguridad de ellos: está unido en unos pueblos á los intendentes, y en otros á los corregidores ó alcaldes mayores, y se les expide el correspondiente título del Rey por la via reservada de guerra en los términos que expresa la nota (1). En la Real cédula de 9 de Febrero

(1) *Título de capitan á guerra.*

EL REY: Por quanto conviene á mi servicio, y á la defensa y seguridad de la ciudad de tal, nombrar persona de calidad y confianza, que tenga

de 1696, publicada por el señor don Cárlos II, para el restablecimiento de las milicias en el reyno, se confirmó á los capitanes á guerra la facultad que en lo antiguo tenian, de que en todos los actos de la milicia, en que se concedió el fuero civil y criminal á los empleados en ella, conociesen de todas sus causas en primera instancia con apelacion al supremo Consejo de guerra. En el reglamento expedido por la via reservada de Indias á 10 de Mayo de 1778 para las milicias de Yucatan y Campeche, se previene tambien en el artículo 10 del título 13, que los capitanes á guerra en aquella provincia, conozcan en tiempo de paz en primera instancia de las causas criminales de la milicia urbana, formando sumaria informacion del delito que resulte

á su cargo lo tocante á guerra, atendiendo que estas y otras buenas partes concurren en D. N. he tenido por bien de elegirle y nombrarle (como en virtud del presente elijo y nombro) por capitan á guerra de la gente que hay al presente, y hubiere en adelante en la dicha ciudad de T. para que como tal disponga en las ocasiones que se les ofrecieren lo que tuviere por conveniente á mi servicio en la forma que disponen y lo deben disponer los demas capitanes á guerra; teniendo entendido, que como tal ha de conocer en las causas de todos los oficiales de las compañías del nuevo restablecimiento de milicias en primera instancia con apelacion á mi Consejo de guerra, y poner gran cuidado en que la gente se exercite en buena disciplina militar: advirtiendo, que no solo no ha de permitir pecados públicos y escandalosos, sino que en caso de incurrirse en algunos los ha de castigar sin excepcion de personas, pues á este fin para proceder en cada cosa, y parte de lo que viene referido, le concedo tan cumplido poder y facultad, como se requiere; con prevencion, que por lo que toca a los regimientos de milicias, que se han formado ó formaren, segun la ordenanza de 31 de Enero de 1734 deberá estar á lo que en ella, y en la adicion de 28 de Febrero de 1736 se manda, sin entrometerse en la jurisdiccion que tengo concedida á los coroneles ó comandantes de los referidos cuerpos de milicias; y porque ha de estar á la órden del capitan general ó intendente de la provincia, en cuya jurisdiccion se comprehende la ciudad de tal, se gobernará en las ocasiones que ocurrieren, dándoles cuenta de lo que se ofrezca, y guardando las órdenes que les dieren y asimismo mando á los Consejos, justicias y regimientos, y á los capitanes y á los demas oficiales de la gente de socorro de la dicha ciudad de tal, le hayan y tengan por su capitan á guerra, obedezcan, cumplan y executen las órdenes que les diere por escrito, y de palabra tocantes á la guerra, debaxo de las penas que de mi parte les impusiere, en que desde ahora les doy por condenados, si se experimentare lo contrario, haciéndolas él executar en lo que fueren remisos, é inobedientes, y que se le guarden las honras, gracias, preeminencias y exênciones que le tocan, y deben ser guardadas, sin que le falte cosa alguna: que asi es mi voluntad; y declaro haber satisfecho lo que por este título se debia al derecho de la media anata. Dado en Madrid á 10 de Julio de 1787. = YO EL REY = Gerónimo Caballero. Título de capitan á guerra de la ciudad de tal en favor de D. N. corregidor de la misma.

con aprehension del reo ó reos, dando cuenta con remision de los autos al capitan general de la provincia para que determine lo que juzgáre conveniente.

227 Una y otra autoridad está ya en el dia derogada: en los capitanes á guerra de España por la Real ordenanza de 31 de Enero de 1734, por la cual se reformaron las milicias del modo que estaban, y se pusieron baxo un nuevo pie, creándose treinta y tres regimientos; y por esta, por la adicion de 28 de Febrero de 1736, y la Real declaracion de 30 de Mayo de 1767 se concedió á los coroneles la privativa jurisdiccion sobre todas sus causas con inhibicion de cualesquiera jueces, justicias, tribunales, y aun de los gefes militares de la provincia; y lo mismo sucedió con el nuevo restablecimiento de las milicias Urbanas de España hecho en el año de 1764, de que se da puntual noticia en el juzgado de estos cuerpos tomo II, por el cual quedaron los capitanes á guerra sin mando y autoridad, ni aun sobre los individuos de estas milicias. Por lo que hace á Indias tampoco les ha quedado jurisdiccion alguna por su título á los capitanes á guerra sobre ninguna de las milicias; porque por Real órden de 13 de Febrero de 1786, de que se ha hecho mencion en el §. 17, no tienen ya fuero militar las urbanas en aquellos dominios, sino en el tiempo que estuvieren en actual servicio; y como en el primer caso dependen de la justicia ordinaria, como cualquiera otro paisano, no necesitan los corregidores ó alcaldes mayores del título de capitan á guerra para conocer de sus causas, y en el segundo están sujetos al gobernador, ó su teniente con absoluta dependencia del capitan general.

228 De suerte, que hoy dia el título de capitan á guerra no presta autoridad para introducirse en los asuntos militares de cualquiera especie que sean. En los que pertenecen á los individuos del exército y armada, y demas que gozan de su fuero, porque todos tienen gefes de quienes dependen, y está prevenido en las Reales ordenanzas publicadas para su gobierno desde el señor don Felipe V, hasta las últimas expedidas por el señor don Cárlos III. con las declaraciones posteriores que en el dia rigen, el órden, sucesion de mando y jurisdiccion que debe seguirse en los diferentes cuerpos que componen el exército y armada; en los regimientos provinciales, porque tienen tambien á sus coroneles por únicos y privativos gefes, y á un inspector general,

á quien están subordinados; y en las milicias urbanas de España, porque los individuos de ellas que gozan fuero militar estan sujetos á los gobernadores de las plazas y capitanes generales en los términos que se expresa en el tomo II.

219 Ademas de lo que prescriben las Reales ordenanzas referidas hay declaraciones expresas que manifiestan las ningunas facultades que tienen los corregidores por dicho título para introducirse en los asuntos militares que se referirán para mayor confirmacion de cuanto llevamos expuesto. En la ciudad de Mérida intentó su corregidor el año de 1758 por capitan á guerra presidir un consejo que sobre desercion celebraba el regimiento de dragones de la Reyna, y por órden de 19 de Junio del mismo se desaprobó la solicitud de este corregidor, y declaró no corresponderle semejantes facultades.

230 En 24 de Enero de 1758 se expidió una Real órden por la cual declaró el señor don Fernando VI, á consulta del supremo Consejo de guerra, que el conocimiento de las causas militares y manejo de las armas correspondia á los corregidores de la isla de la gran Canaria, como capitanes á guerra; pero esta Real resolucion quedó derogada por otra de 19 de Marzo de 1766, que S. M. se sirvió expedir, separando á los corregidores del mando militar que hasta entonces habian tenido, y estableciéndolo en el coronel que fuere de aquel regimiento provincial; y así se le previno al corregidor de dicha ciudad por Real órden de 22 de Agosto de 1770 (1), con motivo de una representacion que hizo al Rey, solicitando el mando de las armas de la gran Canaria, por la cual declaró S. M. que no se

(1) *Orden de 22 de Agosto de 70 para que en Canarias tengan el mando militar los coroneles de milicias y no los corregidores.*

El Rey se ha enterado de la representacion de Vm. de 7 de Enero de este año, en que solicita le declare pertenecerle el conocimiento de las causas militares en primera instancia, consiguiente á la Real órden del año de 1758 que Vm. cita, y título de capitan á guerra, que se despachó á su favor como corregidor de esa isla; y S. M. ha resuelto, que se observe lo mandado en la ordenanza de milicias, y que á este fin tenga Vm. presente la prevencion que en el asunto se hace en el mismo título de capitan á guerra para no entrometerse en la jurisdiccion, que está concedida á los coroneles ó comandantes de los cuerpos de milicias. Lo que de su Real órden aviso á Vm. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 22 de Agosto de 1770. = Juan Gregorio Muniain. = Señor don Francisco Ayerve y Aragon, corregidor de la isla de la gran Canaria.

introduxera en la jurisdiccion militar que se concedió á los coroneles comandantes de aquellas milicias con inhibicion de las justicias, y con sola la dependencia del comandante general de aquellas islas. Y sin embargo de nueva instancia de este corregidor volvió S. M. por Real órden de 3 de Marzo de 1771 á confirmar la Real resolucion antecedente, declarando, que por capitan á guerra no tenia jurisdiccion alguna sobre los militares.

231 Con motivo de haber querido el regente de Oviedo el año de 1768 introducirse en celar las partidas de recluta del exército, entrándose en sus cuarteles con el pretexto de tener el título de capitan á guerra, habiendo comandante de las armas, desaprobó S. M. este hecho por Real órden de 20 de Setiembre de 1768 (1), por la cual se declaró no tenia por esto jurisdiccion alguna sobre la tropa, y volvió S. M. á confirmarlo por otra Real resolucion de 22 de Setiembre de 1769 (2) con motivo de haberse creido el corregidor de Orense autorizado por el título de capitan á guerra para disponer á su arbitrio de la tropa que habia

(1) *Orden de 20 de Setiembre de 68 declarando que por el título de capitan á guerra no tenia jurisdiccion sobre militares un corregidor.*

Enterado el Rey de la representacion que hizo V. S. con motivo del oficio que le pasó el coronel del regimiento de milicias, á que esa capital de nombre, para que no se mezcle en cosa alguna perteneciente á los soldados de las partidas de banderas establecidas en ella, de resulta de haber mandado reconocer los cuarteles en que estan alojados, con noticia de que no se recogian á las horas de ordenanza, halla S. M. que V. S. no tiene jurisdiccion para haber hecho allanar por los ministros de la jurisdiccion ordinaria los cuarteles en que se alojan la tropa, que si esta cometiere algun desórden, debe advertirlo V. S. al comandante que la manda, y en el caso de que no ponga remedio, avisármelo para que dando cuenta á S. M. le castigue al oficial. Lo que participo á V. S. de su Real órden para su inteligencia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 20 de Setiembre de 1768. = Juan Gregorio Muniain. = Señor don Antonio Veyan, regente de la audiencia de Oviedo.

(2) *Otra de 22 de Setiembre de 69 sobre lo mismo.*

Conformándose el Rey con el informe de V. S. sobre el recurso del corregidor de Orense, se le previene con esta fecha lo conducente á que entienda, que el título de capitan á guerra con que se halla, no le autoriza para disponer á su arbitrio de la tropa que hay en aquella ciudad sin noticia ni consentimiento del comandante militar del cuartel de ella, á cuyo gefe en los casos no urgentes es muy propio que la justicia pida el auxilio que necesite. Lo que participo á V. S. de órden del Rey para su inteligencia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 22 de Setiembre de 1769. = Juan Gregorio Muniain. = Señor inspector general de milicias.

en aquella ciudad, sin noticia ni consentimiento del comandante militar.

232 Sin embargo de estas declaraciones, y de las ordenanzas generales que á lo menos deben ser públicas y constar á todos los que exercen jurisdiccion, se han suscitado algunas dudas sobre las funciones de este título de capitan á guerra, que se ha entendido por algunos con extension á cuantos actos militares pueden ocurrir: por este concepto pretendió un corregidor el año de 1784, que el comandante de un regimiento de caballería debia pedirle hora para formarle con estandartes, siempre que se ofreciera pasar revista de comisario, é introduxo la extraña solicitud con el intendente que por falta de comisario envió á dicha ciudad un oficial de la contaduría del exército á pasar revista al mismo regimiento, de autorizar este acto, creyendo desayre de su título de capitan á guerra, el que otro de fuera viniese á exercer ningun acto militar en su territorio.

233 Por todo lo expuesto se manifiesta, que en el dia están derogadas y sin uso las autoridades que en otros tiempos tuvieron los capitanes á guerra, y que solo podrán servir en el caso de que con motivo de invasion de enemigos ú otro accidente se armasen en los pueblos los mismos vecinos para la propia seguridad y defensa, cuya nueva milicia dependeria en sus causas de los capitanes á guerra, no habiendo comandante militar nombrado á este fin por el Rey ó capitan general de la provincia. Sin embargo de esto á todos los corregidores, cuyas capitales tuvieron en lo antiguo esta preeminencia, se les expide en el dia el título de capitan á guerra por la via reservada de este ministerio, y pagan por él el correspondiente derecho de media anata; y para evitar las dudas que sobre esto se suscitaron, mandó el señor don Felipe V por Real órden, que se dirigió al cardenal de Molina, presidente del Consejo en 22 de Julio de 1743 (1), que no se entregue por la secretaría de la cámara título alguno de corregi-

(1) *Orden de 22 de Julio de 43 para que los tenientes coroneles que sean corregidores no saquen el título de capitan á guerra.*

Eminentísimo señor: á consulta del Consejo de guerra de 18 de Noviembre de 1715 resolvió el Rey no sacasen título de capitan á guerra para servir los corregimientos que S. M. confiriese las personas que se hallasen con mas grado que el de capitan de infantería; y habiéndose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia de esta resolucion, ha resuelto S. M. para evitarlas, que no se entregue por la secretaría de la cámara título alguno de corregidor sin

dor, sin que primero presenten el de capitan á guerra, ó justifiquen haber obtenido en el exército el grado de teniente coronel, cuya Real resolucion se comunicó con la misma fecha á los Consejos de órdenes y hacienda.

Del modo de seguir las competencias con las jurisdicciones extrañas.

234 Esta voz *competencia* se ignoraria en los tribunales, si cada uno se contuviera dentro de los precisos límites que el soberano le ha señalado, observando cuidadosamente cuantas órdenes y decretos hay publicados para el exercicio de su respectiva jurisdiccion; pero por desgracia hemos visto lo contrario, llevando algunos tan adelante el teson en querer ensanchar sus fueros, que no reparan muchas veces en cansar al trono con declamaciones importunas, haciendo consistir el honor de los mas supremos tribunales, empleos y personas en ganar ó perder la competencia en cuestion, truncando para conseguirlo el verdadero sentido de las ordenanzas y leyes, y desentendiéndose de toda resolucion, que no coincida con sus deseos, ofendiéndose en estas disputas á la magestad misma, de quien dimanan todas las jurisdicciones y entre quienes ha repartido su poder y autoridad suprema, para que de todos sean generalmente obedecidas y respetadas.

235 Causa el mayor dolor ver que las personas destinadas por sus empleos á hacer observar las leyes y ordenanzas detengan el curso de la justicia, y dexen sin el condigno castigo los delitos, por disputar quien ha de ser el que ha de castigarlos, cediendo siempre tales detenciones en perjuicio de los miserables reos, que suelen ser la víctima de estas contiendas, llegando á perecer en las cárceles, sin tener siquiera el consuelo de saber quien es su legítimo juez, de lo que no faltan exemplares.

que primero presenten el de capitan á guerra, ó justifiquen por patente, y no de otra forma haber obtenido en el exército el empleo de teniente coronel, ó á lo menos el grado de tal. Participolo á V. Eminencia de órden de S. M. para que haciéndolo presente en la cámara, disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 22 de Julio de 1743. = El marques de la Ensenada. = Señor cardenal de Molina.

236 Si estas competencias se suscitáran por eximirse cada uno de castigar los delitos para que se executase por la otra jurisdiccion, tendria en algun modo disculpa este proceder por los sentimientos de humanidad y compasion, que de tal modo rodean el corazon de los jueces al firmar la sentencia de un conciudadano, que los mas desearian en este momento fuese otro el brazo vengador de la justicia, ya que por la prosperidad de la república, ha de haber precisamente quien decrete el castigo de los delitos; pero promoverse por querer cada uno ser el preferido para juzgar y sentenciar, no solo los reos de su jurisdiccion, sino los de las agenas, introduciéndose *intrusamente en sus fueros*, es una especie de atentado, que prueba bien el calor y teson con que se toman estos empeños.

237 El mal es ya tan universal, que pide un pronto remedio para contener la cavilosidad de los que promueven semejantes contiendas; y mientras no se castigue á estos con toda la severidad de la ley no se extinguirán las competencias y encuentros de jurisdicciones, porque para ellos no hay ley, ordenanza ni decreto que no pueda interpretarse, siguiéndolas solo cuando acomoda al intento, y despreciándolas cuando no favorece sus ideas; faltando á la buena fe que en esto debe reynar, y á la confianza que el soberano deposita en sus empleos.

238 Sin embargo muchas veces aunque los gefes procedan con la mejor armonía y union es indispensable formarse de una y otra parte competencias para la mutua defensa de sus privilegios, ya por no convenir en el desafuero de los reos, por no tener presentes las Reales órdenes, ó no ir acordes en su verdadera inteligencia, y otras veces por la variedad de circunstancias que concurren en los delitos que hacen diferentes los casos aun en un mismo crímen.

239 En este caso tiene cada uno obligacion de defender su jurisdiccion, siguiendo la competencia de buena fe, sin tomar demasiado empeño en querer ensanchar sus fueros, y abreviando las causas, porque su tardanza cede en perjuicio de tercero, no solo por las largas prisiones que sufren los reos, mientras la deciden, como ya queda dicho, sino por el rigor que algunos experimentan en las sentencias, cuando caen baxo la mano de aquellos jueces de distinto fuero, que olvidados de las obligaciones de su empleo, sin el menor sentimiento de humanidad encu-

bren mejor su encono con pretexto de rígidos y justicieros.

240 Para evitar estos inconvenientes, y asegurar la prudencia con que deben gobernarse en esto las dos jurisdicciones militar y ordinaria, tenia mandado el señor don Felipe IV, por su Real órden de 20 de marzo de 1645 (que se halla en la coleccion de Portugués tomo I. pag. 138), no pasára recíprocamente ninguna de las dos á imponer el castigo de unos y otros dependientes, sin dar primero cuenta á S. M.

241 Sobre el modo de proceder ahora en las competencias hay expedidas nuevamente por el Rey varias Reales órdenes, de que se dará solo una ligera noticia de las que se hallen derogadas, poniendo á la letra las que rigen, que todo servirá para mayor ilustracion de una materia en que tanta variedad ha habido.

242 Siempre que haya de formarse alguna competencia con la jurisdiccion militar, y tengan que pedirse algunos reos de una á otra, ó tratar cualquiera otro asunto, debe executarse mutuamente por medio de papeles en lugar de exhortos, como S. M. lo tiene prevenido en sus Reales órdenes de 12 de Mayo de 1764, y 3 de Marzo de 1769 (1) para evitar las dilaciones y gastos que acaecen en los exhortos y suplicatorias que no puede soportar la milicia por carecer de fondos.

243 Sin embargo de estas Reales resoluciones, siempre que sea preciso emplazar á alguno judicialmente, y hayan de insertarse los documentos y relacion justificativa de la providencia del juez ó tribunal, se usará mutuamente de exhortos y suplí-

(1) *Orden de 3 de Marzo de 69 prohibiendo usar de exhortos en competencias con militares.*

Por resolucion de 2 de Mayo de 1764 mandó el Rey, que en los casos de competencias de jurisdiccion, se use mutuamente de papeles en lugar de exhortos, y dirigiéndose esta Real determinacion á facilitar el pronto despacho de los asuntos que ocurran entre las jurisdicciones, y evitar las dilaciones y gastos que acaecen con los exhortos y suplicatorias que se libran, principalmente los que sufren la jurisdiccion militar, que regularmente no tiene los fondos necesarios, ni la proporcion que la ordinaria; ha resuelto S. M. por regla general, que no solo en los casos de competencia debe usarse de papeles en lugar de exhortos, sino tambien en cualquiera otro asunto que se ofrezca tratar entre las jurisdicciones militar y ordinaria. Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para conocimiento de los cuerpos de inspeccion de su mando. Dios guarde, &c. El Pardo 3 de Marzo de 1769.=Juan Gregorio Muniain.= Circular á los capitanes generales é inspectores.

catorias, como el Rey lo declaró á consulta del supremo Consejo de guerra, por su Real órden de 19 de Octubre de 1776 (1) que se dirigió por la via reservada de marina, al director general de la armada, aprobando por las razones expuestas, que el auditor del departamento del Ferrol librase á dicho gefe requisitoria, y no papel para emplazar á un contramaestre de la armada, á pedimento de parte, en un pleyto que se seguia en su tribunal.

Y por último, en Real órden de 7 de Marzo de 1796 (2)

(1) *Orden de 19 de Octubre de 76 para que en los emplazamientos se use de exhortos.*

Enterado el Rey de lo representado por V. E. con motivo de haber el auditor del departamento del Ferrol don Josef de Labandeyra, librado requisitoria, y no papel á V. E. para emplazar á Juan Auli, Contramaestre de la armada á pedimento de don Francisco Zalaetos, albacea de la muger de este; y conformándose con lo que en el asunto ha consultado el Consejo de guerra á donde hizo su recurso el auditor en 3 de Agosto último, se ha servido declarar, que las Reales órdenes de 12 Mayo de 1764, y 3 de Marzo de 1769, citadas por V. E. en que se previno el modo con que deben proceder las jurisdicciones ordinaria y militar en los casos de competencia y demas que ocurran, usando de papeles en lugar de exhortos, no pueden tener lugar en los actos de emplazamiento, y otros actos judiciales en que es preciso insertar los documentos y relacion justificativa de la providencia, sin cuyo requisito se debe negar el cumplimiento á los despachos ó exhortos de los tribunales: que el auditor del Ferrol ha procedido con arreglo á la órden precisa de enjuiciar, y asi se le aprueba lo que ha practicado en este caso, y manda, que V. E. ni los demas gefes militares que entiendan en él, no embaracen el cumplimiento de su exhorto, y de los demas que ocurran de esta naturaleza; y de órden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 19 de Octubre de 1776. = El marques Gonzalez Castejon. = Al director general de la armada.

(2) *Orden de 7 de Marzo de 96 declarando quando han de enviarse á la jurisdiccion militar los oficios atentos.*

De resultas de haber librado la chancilleria de Valladolid una provision contra el auditor de guerra de la provincia de Castilla la Vieja, para el pago de ciertas costas en que le condenó como asesor que fué del alcalde ordinario de la villa de san Cebrian de Castrotorafe, una causa criminal contra un paisano, representó el capitan general de la misma provincia quejandose de que la citada provision está dirigida á los corregidores, alcaldes mayores, y demas jueces de cualquiera condicion que sean, usando en su final de las voces *es mandamos &c.* Que con ella fué requerido para que la cumplimentase contra el expresado auditor, que goza indubitablemente del fuero militar, y por consiguiente que debió exhortarle no con voces preceptivas y conminatorias de penas, sino con las deprecativas y de estilo, siendo muy ofensivo á su jurisdiccion se le confundiese con cualesquiera jueces, y muy reparable que la sala trate del modo dicho á un juez militar qual es el auditor de guerra; quien representó al mismo tiempo solicitando se mandase rever la causa en

se previno con motivo de haber librado la chancillería de Valladolid una provision al capitan general contra el auditor de guerra de Castilla la Vieja, que en las causas civiles ó criminales, cuyo conocimiento toque á la jurisdiccion ordinaria, y sea preciso citar á los militares y proceder contra sus bienes se use por los jueces inferiores requisitorias y exhortos con los insertos necesarios y por los tribunales superiores de papeles ú oficios

cualquiera tribunal, y que se declarase si debia observar y cumplimentar los preceptos judiciales de la chancillería en iguales casos, aunque las provisiones de la sala no fuesen exhortativas á juez militar superior y competente.

Enterado S. M. de todo se ha servido declarar, á consulta del supremo Consejo de guerra, que el referido auditor está sujeto á la chancillería de Valladolid en la causa de que se queja, por haber delinquido como abogado: que debe recurrir á ella si se siente agraviado, y en caso de que no le oiga, usar de los recursos que le permiten las leyes por la via correspondiente; y que para cortar de raiz altercados, se observen por punto general las reglas siguientes:

Primera: que en las causas civiles ó criminales, cuyo conocimiento toque á la jurisdiccion ordinaria, siempre que los jueces inferiores de esta, ó los tribunales superiores hayan de proceder contra los bienes de los militares, deben mirar y tratar á sus jueces naturales como mirarian y tratarian á los que en diverso territorio tuviesen los paisanos, ó sus bienes, con quienes fuese preciso entenderse de resultas del reconocimiento de las causas que pendiesen ante ellos.

Segunda: que por consiguiente para citarlos, emplazarlos, embargar, vender, y hacer pago con sus bienes; y finalmente para todas las diligencias que de juez á juez inferior ordinario serian necesarias requisitorias ó exhortos, y de tribunal superior á otro igual, certificaciones de los proveidos, ó que las provisiones se remitiesen á los xefes ó fiscales respectivos para solicitar y mandar despachar la auxiliatoria correspondiente, se use precisamente por los jueces inferiores de requisitorias y exhortos con los insertos necesarios; y por los tribunales superiores de papeles ú oficios atentos, con los que se remitan los competentes documentos, quedando en arbitrio de estos el elegir el medio de dichos oficios, ó el de mandar dar al interesado certificacion del auto ó proveido del tribunal, con lo que podrá acudir al juzgado militar para su cumplimiento.

Tercera: que dichos autos ó proveidos, aunque sean de tribunales superiores, no deben contener voces preceptivas y conminatorias contra los gefes militares, que son enteramente independientes, y sí deben entenderse con las partes y sus bienes.

Quarta: que en los casos en que se presenten á los jueces militares dichas requisitorias, exhortos, certificaciones, papeles ú oficios, y esté claro que el conocimiento es de la jurisdiccion ordinaria, no detengan el curso de la justicia, ántes bien les den el mas puntual y exâcto cumplimiento; en la inteligencia de que los que faltasen á esta obligacion por cabilosidad, ó fines particulares, ademas de incurrir en el desagrado de S. M., serán castigados con proporcion á su exceso. Aranjuez 7 de Marzo de 1796. = Alvarez. = Circular al Exército.

atentos con los que se le remitan los competentes documentos, con otras cosas que se expresan en esta Real órden.

244 Con motivo de una competencia suscitada entre la jurisdiccion de marina y Real ordinaria sobre el lanzamiento de los ganados propios del asentista de carnes de la tropa del departamento del Ferrol se expidió por el supremo Consejo de guerra una Real cédula en 3 de Abril del año de 1776, en la cual refiriendo las incidencias y embarazos que se promovieron entonces en esta competencia entre los Consejos de guerra y Castilla con los autos que respectivamente remitieron las partes, y las frecuentes causas de desafuero, en que se introducen las justicias ordinarias de los pueblos, se sirvió S. M. mandar, que siempre que cualquiera jurisdiccion extraña de la militar, que proceda de oficio contra algun individuo dependiente del exército, y dudase con algun fundamento racional sobre el desafuero, ó declinase el reo jurisdiccion, reclamando su fuero, ó lo executase su gefe ó juez natural, ponga á disposicion de este los reos, y consulte al Consejo de guerra con los autos ó copia autorizada en el término de ocho dias, para que en su vista declare entre las dos jurisdicciones el juez que deba conocer, sin mas recurso ni apelacion; y que por esta regla se resolviesen todas las competencias pendientes entonces. *Sin embargo esta cédula está ya derogada por otras resoluciones posteriores, y el que la quiera ver íntegra la hallará en la nota 7ª de la ley 15. tit. 1º lib. 4º de la Novísima Recopilacion.*

245 Esta cédula se circuló tambien para su observancia á los dominios de indias por Real órden de 8 de Marzo de 1778 sin otra diferencia de que los autos de los jueces contendientes, que en España se remitian por esta Real resolucion al supremo Consejo de guerra, han de dirigirse allá á los vireyes para la decision de las competencias, y está aun en observancia.

246 No obstante lo prevenido en esta Real cédula se publicó otra por el Consejo supremo de Castilla, con fecha de 11 de Julio de 1779 con motivo de haber el capitan general de la costa de Granada suscitado una competencia sobre querer molestar el comandante de las armas de la villa de Estepona á los vecinos sujetos á la jurisdiccion ordinaria con exâcciones de dinero, y competencias voluntarias, á que se opuso el corregidor; y por la cual se previene: que en adelante en semejantes competencias, la jurisdiccion militar remita los autos al Consejo de guerra.

para conferir los fiscales de ambos supremos tribunales, y declaren el juez á quien corresponda, y no conformándose, consulte cada uno de los Consejos los fundamentos que tuviere para que S. M. decida, ó se forme la competencia de estilo comun entre los tribunales superiores.

247 Posteriormente con motivo de otra competencia suscitada en Madrid entre la jurisdiccion militar y la sala de alcaldes de casa y Corte, se sirvió el Rey expedir al exército una Real órden con fecha de 6 de Julio de 1784 (1), de que se publicó al

(1) *Orden de 6 de Julio de* 1784 *sobre competencias.*

Para evitar dudas en lo succesivo sobre la inteligencia de los artículos de las ordenanzas que previenen que no valga el fuero militar en los delitos de resistencia formal á la justicia, ó quando con mano armada se embarazase á los ministros de ella sus funciones, quiere el Rey, que asi en los cuerpos privilegiados, como en todos los demas de su exército, se haga entender y publicar, que no solo quedarán desaforados los individuos dependientes de la jurisdiccion militar, que hicieren resistencia formal á las justicias, sino tambien los que cometiesen algun desacato contra ellas de palabra ú obra, en cuyo acto podrán estas arrestar, prender y castigar á los delincuentes, asi como los jueces militares tendrán facultad para practicar lo mismo con los de otro fuero en semejantes casos de desacato, ó falta de respeto. Y á fin de que haya igualmente alguna regla uniforme para obviar las disputas que suelen originarse en materia de competencias entre las dos citadas jurisdicciones, mientras que exâminados y comoinados los diferentes decretos, cédulas y órdenes Reales que se han expedido por varias vías, se toma una resolucion final y proporcionada en el asunto; se ha servido resolver S. M. que el juez militar u ordinario, que arrestase al reo en el acto ó continuacion inmediata del delito, por el qual pretenda tocarle su conocimiento, deba custodiarle pasando testimonio del delito al juez de su fuero: que este si quiere reclamarle, lo haga con exposicion de los fundamentos que tuviere para ello, tratando de la materia por papeles confidenciales o personales conferencias: que si practicadas estas diligencias no se conformasen en la entrega del reo, ó su consignacion libre al que lo arresto, dén cuenta á sus respectivos superiores, y estos á S. M. u á los Consejos de guerra y Castilla, para que poniéndose de acuerdo entre si, o representando y tratando lo conveniente estos dos tribunales, determine el Rey bien informado lo que corresponda; y que en los arrestos ó prisiones que se hagan fuera del acto de delinquir, ó de su continuacion inmediata, se guarde lo que ha practicado hasta aquí conforme á ordenanzas, cédulas y decretos, con la prevencion de que para evitar la facilidad y abuso de los procedimientos y arrestos contra personas de otro fuero castigará S. M. á los jueces que carecieren de fundamentos prudentes y probables para haber procedido, hasta con la privacion de oficio y otras mayores, segun la calidad de su abuso y exceso. Lo que comunico á V. E. de Real órden para noticia de los cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. = Palacio 6 de Julio de 1784. = El conde de Gausa. *Circular á los capitanes generales, inspectores y gefes de los cuerpos de casa Real.*

mismo tiempo Real cédula por el Consejo supremo de Castilla en 1º de Agosto del mismo, por la cual se previene, que no solo quedarán desaforados los militares que hicieren resistencia á la justicia, sino tambien los que cometiesen algun desacato de palabra ó obra *, en cuyo caso podrán ser arrestados y castigados los delincuentes, remitiendo testimonio al juez privilegiado, entendiéndose lo mismo con los paisanos que faltáren al respeto á los jueces militares: que para evitar competencias, cualquier juez que arreste á persona de otro fuero en el acto ó continuacion del delito, por el cual pretenda tocarle el conocimiento, deba custodiarlo, y fuera de estos casos se guarde lo practicado hasta entonces, segun las órdenes y decretos expedidos: que si se quiere reclamar los reos, se haga por papeles ó personales conferencias; y que no conviniendo ambas jurisdicciones, acuda cada una á sus superiores, y estos á S. M. ó sus respectivos Consejos supremos de guerra y Castilla para que determine el Rey; encargando S. M. en esta órden á todos los jueces para evitar competencias, se abstengan de proceder contra personas de otro fuero, sin fundamentos prudentes, pena de privacion de empleo y otras mayores.

248. Esta última cédula y la anterior de 1779 se confirmaron por Real órden que se dirigió al Consejo de guerra en 17 de Mayo de 1787 á consulta del de Castilla, que en 3 de Junio del mismo publicó otra Real cédula, por la cual se mandó, que en todas las competencias que ocurran, remitan las jurisdicciones sus autos á sus respetivos Consejos: que conferencien los fiscales de ambos tribunales, y que sino se conformasen se decidan en junta de dos ministros de cada Consejo, y el quinto que dirima la discordia; y que en los casos graves y urgentes se oigan ambos Consejos, y se resuelvan en junta de estado, dando cuenta á S. M.; pero habiendo hecho el Consejo supremo de la guerra una consulta al Rey sobre los términos en que se extendió dicha Real cedula de 3 de Junio de 87, se suspendió comunicarla al exército hasta la resolucion de S. M. que se dignó mandar se recogiese y quedase sin efecto alguno, y que ambos Consejos publicasen nueva Real cédula que se expidió por

* *Este desafuero está ya derogado desde la publicacion de los Reales decretos de 9 de Febrero de 93 que se han copiado en el §. 63.*

el de Castilla en 30 de Marzo de 1789, y por el de guerra en 31 del propio; por las cuales mandó S. M. que para cortar de una vez las frecuentes disputas que ocurrian, se observára en las competencias que se promuevan entre dos jurisdicciones, primero el tratar el asunto los jueces contendientes por papeles confidenciales ó personales conferencias, y no conviniendo remita cada uno los autos á los tribunales supremos de que dependa, á fin de que conferencien sus fiscales; y en el caso de discordar estos, cada tribunal avise á su respectiva secretaría de estado y del despacho, para que se trate en la suprema junta de estado, decidiendo la disputa, ó remitiéndola á la junta de competencias, y que sea general para todos los Consejos y jurisdicciones del reyno, declarándose comprehendidos en esto á los cuerpos de milicias por la Real cédula de 15 de Abril de 1790. Esta junta de competencias se habia de componer de cuatro ministros dos de cada Consejo, nombrando el quinto que dirima la discordia, segun estilo y disposicion de las leyes; y habiendo ocurrido algunas dudas sobre el asiento y preferencia de los consejeros de guerra y Castilla en una junta, se sirvió el Rey declarar por Real resolucion de 28 de Enero de 1790, que se copia en el párrafo 22 del tomo I. de Apéndice, el órden que en esto se debia observar; cuya Real cédula se derogó tambien por las órdenes del año de 1803 de que se da conocimiento á continuacion de este párrafo.

Los cuerpos de casa Real no estan comprehendidos en estas resoluciones, segun lo declaró el Rey por Real órden de 17 de Enero de 1790, por estarles prohibido por su particular ordenanza formar competencias, cuya Real resolucion se halla trasladada en el párrafo 23 y 24 de dicho primer tomo de Apéndice.

Y por último viendo el señor don Carlos IV. las dificultades que aun ocurrian con las resoluciones anteriores, se dignó mandar por la Real órden de 2 de Mayo de 803 (1) que se circuló por el Consejo supremo de Castilla con motivo de una consulta

(1) *Orden de 2 de Mayo de 803 sobre el modo de dirimir las competencias entre distintas jurisdicciones.*

Con motivo de una consulta que hizo el Consejo á S. M. en 14 de Mayo del año próximo pasado sobre cierta competencia ocurrida entre la jurisdiccion militar de marina y la ordinaria en punto al conocimiento de una causa de muerte, se sirvió el Rey tomar la resolucion siguiente: "Quiero que á las vias reservadas de gracia y justicia y de marina se remitan los autos corres-

del mismo tribunal de 14 de Mayo de 1802 y es la ley 15. tit. 19 lib. 4. de la Novísima Recopilacion, que en las competencias que ocurran entre distintas jurisdicciones se remitan los autos á las respectivas secretarías del despacho, y se elijan uno ó dos ministros para su informe, y dada cuenta al Rey de lo que expusieren recaiga la Real resolucion de S. M. Esta Real órden que sirvió para la competencia suscitada entre la jurisdiccion militar de marina y la ordinaria, se hizo luego general para las de guerra, marina, ordinaria y de rentas por la Real órden de 23 de Mayo de 1803 (1) que se circuló por el mismo Consejo de

pondientes á cada una de ellas, y que estas dispongan se decida la competencia por el medio sencillo de informar lo que sea justo uno ó dos ministros que elijan; y que esto mismo sirva de regla en casos iguales, para evitar las dilaciones que hasta aquí se han experimentado por lo complicado del método establecido."

Posteriormente, y en Real órden de 14 de Enero de este año, se encargó al Consejo, que para el cumplido efecto de esta soberana resolucion dispusiese se circulase en la forma conveniente.

Y habiéndose publicado todo en el Consejo, y teniendo presente lo expuesto por los señores fiscales, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar, y que se comunique á los tribunales y justicias del reyno, con encargo de que formalizadas que sean las competencias que se susciten, remitan los autos íntegros y originales al Consejo, para que reservando á este las que sean de su privativa inspeccion, se pasen las demas á la via reservada de gracia y justicia, para que tengan su terminacion en la forma que ahora se ordena.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento, y que al propio fin lo circule á las justicias de los pueblos de su partido, dándome aviso del recibo para ponerlo en su superior noticia. Dios guarde, &c. Madrid 2 de Mayo de 1803. = D. Bartolomé Muñoz. = Circular á las chancillerías, audiencias, corregidores y justicias del reyno.

(1) *Otra órden de 23 de Mayo de 803 sobre competencias.*

En órden de 2 del presente mes comuniqué á V. de acuerdo del Consejo la Real resolucion tomada por S. M. estableciendo nueva regla para la decision de las competencias que ocurran con encargo de que formalizadas que sean remita V. los autos íntegros y originales al Consejo, para que reservando á este las que sean de su privativa inspeccion, se pasen las demas á la via reservada de gracia y justicia para que tengan su determinacion en la forma que ahora se ordena.

Puesta en noticia del Rey esta circular se ha dirigido al Consejo una Real órden con fecha de 15 de este mes, en que deseando S. M. se consiga lo que ha propuesto en el último método que ha prescrito para decidir competencias, á saber: la brevedad en la expedicion de unos asuntos que solo sirven para entorpecer el curso de la justicia, y que las mas de las veces se fomentan por los que menos derechos suelen tener para confundir ó dilatar las acciones mas conocidas; se ha servido resolver que en las competencias que ocurran de la ju-

Castilla: estando comunicada anteriormente por el ministerio de la guerra á los capitanes generales é inspectores por Real órden de 10 de Febrero del mismo año. De estas reglas se exceptuó la renta de correos, por Real órden posterior de 21 de Octubre de 1803 que es la ley 17. del tit. 1º lib. 4. de la Novísima Recopilacion, por la cual con presencia de lo prevenido en la ordenanza de correos declaró S. M. que cualquiera competencia entre los tribunales de la renta ó de ellos con otros distintos, se decida por la junta suprema de correos.

A fin de simplificar el método para decidir las competencias, segun las órdenes anteriores, se expidió una Real resolucion en 16 de Julio de 1803 (1) por la cual se previene que el secretario del despacho que primero interpele á alguno de sus compa-

risdiccion ordinaria con la militar de guerra y marina y de la Real hacienda, y de las que pueden respectivamente suscitarse entre estas tres jurisdicciones, se remitan los autos en derechura á las vias reservadas correspondientes á cada una de ellas, á fin de que estas dispongan se decidan por medio de informar uno ó dos ministros, segun se ha propuesto, y que las competencias de los jueces ordinarios que se usen entre sí mismos se hayan de dirimir con arreglo á lo que tienen dispuesto las leyes, y se ha observado hasta ahora, ya recurriendo á los tribunales de las provincias, ó ya al Consejo en el caso que corresponda. Lo que de acuerdo del Consejo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 23 de Mayo de 1803. = D. Bartolomé Muñoz. = Circular á los tribunales y justicias.

(1) *Tercera órden de 16 de Julio de 803 sobre competencias.*

Excelentísimo señor: para simplificar el método establecido para decidir las competencias ha resuelto el Rey que el señor secretario del despacho que primero interpele á alguno de sus compañeros, sea el que radique el negocio en su ministerio, reuniendo en él los autos formados por ambas jurisdicciones para dirigirlos juntos al ministro que se nombráre, el cual haya de devolverlos con su dictamen á la misma vía por donde se le pasaron para que por esta se dé cuenta á S. M. Cuando fueren dos los ministros nombrados para exáminar alguna competencia, aquel á quien se hayan pasado los autos tomará á su cargo avisar á su compañero sin etiqueta, para tratar el asunto, remitirá el informe de ambos, y será el que responda de su pronto despacho.

Para las competencias que hay pendientes, cuyos autos estan en poder de uno á otro ministro deberá devolverlos á aquella vía por donde se le dirigieron los primeros; y si hubiesen sido dos los nombrados devolverá unos y otros autos al ministro que con anterioridad recibió los de aquella vía por donde fué nombrado. Todo lo que comunico á V. de órden de S. M. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Madrid 16 de Julio de 1803. Circular á las secretarías del despacho y tribunales.

feros, sea el que radique el negocio en su ministerio reuniendo en él los autos formados por ambas jurisdicciones.

Para las competencias de la jurisdiccion ordinaria con el tribunal de la Inquisicion, se expidió la Real órden de 23 de Mayo de 1804, que se halla mas adelante en el título de la Inquisicion despues del §. 320.

A los dominios de Indias se comunicó por la via reservada de este ministerio una Real órden de 27 de Enero de 1789 sobre competencias, que se copia en el párrafo 25 del tomo I. de Apéndice.

Téngase aquí presente lo que se previene en cuanto á competencias en el art. 6. de la Real cédula de 12 de Febrero de 1816 sobre nuevas atribuciones al Consejo y cámara de guerra, que se halla en la página 45 del segundo tomo.

249 Sino obstante todas estas prevenciones que ha dictado S. M. para evitar competencias, hubiere alguna por la prision de algun reo, y el conocimiento de su causa en que despues de haberse pasado los oficios y papeles confidenciales, que la misma Real órden previene, no se conformasen ambas jurisdicciones, procederá cada una á formar sus autos para aclarar el hecho de buena fe, sin preocupacion ni acaloramiento, evitando dilaciones, que ceden siempre, como queda dicho, en perjuicio de los infelices reos por el atraso que sufren sus causas.

250 Todos los papeles que de una y otra parte medien se han de poner en los autos, colocando originales los que se reciban, y copia de los que se escriban, para que la superioridad se entere mejor de todos los antecedentes.

251 Si el hecho en qüestion hubiere sido público, como riña executada en poblado, y otros en que intervienen innumerables testigos de vista; como hay en que escoger, será mejor no recibir los mismos que hayan declarado ante la otra jurisdiccion, porque ademas de que esto facilita de que se entienda lo que se está actuando, suele distraer á algunos jueces del fin principal de la causa, y meterse á comprobar otras particularidades, ó bien para cubrirse mejor, ó para rebatir los autos de la parte contraria, lo que no carece de exemplar; pero si en el delito hubieren intervenido pocos testigos, es indispensable exâminar ambas jurisdicciones unos mismos; y en este caso se ha de proceder con gran pulso, ciñéndose en las preguntas á solo lo que arroje

la causa, porque es muy expuesto que algunos viertan luego especies con que facilmente se enredan los procesos, y los mismos jueces que los forman, llegando á personalidades, que deben evitarse: bien entendido, que no pueden negarse los testigos de una jurisdiccion á otra, porque es de derecho, y está expresamente mandado por S. M. en el artículo 10. de la ordenanza *tit.* 1. *trat.* 8.

252 La causa se ha de formar en sumario hasta recibir al reo su confesion, y evacuar sus citas, y en este estado se ha de entregar al capitan general, para que este gefe la remita en derechura al ministerio de la guerra, y la jurisdiccion ordinaria ó de rentas con quien sea la competencia executará por su parte lo mismo con el ministerio de quien dependa, decidiéndose la competencia del modo dicho en los párrafos anteriores.

253 Mientras está pendiente la formacion de autos, no pueden ya pedirse de una y otra parte otro reos, aunque resulten cómplices con el principal, ni menos pasar á substanciar y votar la causa, pues teniendo ya conocimiento el Rey ó sus supremos tribunales, no queda mas facultad á cada jurisdiccion que aclarar su derecho en la formacion de la sumaria, y esperar la resolucion final.

254 Por este motivo en la Recopilacion de Indias * para precaver los inconvenientes que suelen seguirse con estas contiendas, se previene, que el juez que atentare ó innovare estando pendiente la competencia, pierda el derecho que pueda tener al conocimiento de la causa, cuya Real resolucion fué expedida por el señor don Felipe IV. á 25 de Marzo de 1636, y confirmada en 11 de Abril de 1636 por el señor don Cárlos II. y la Reyna gobernadora.

* *Lib.* 5. *tit.* 9. *ley* 8. *de la Recopilacion de Indias.*

"Por evitar los inconvenientes que resultan de las competencias de jurisdiccion que muchas veces se mueven entre los jueces sin otro fin que sustentar y defender sus contiendas y porfias, hemos resuelto, que el ministro ó tribunal que atentare ó innovare pendiente la competencia, por el mismo caso pierda el derecho que pudiera tener al pleyto ó negocio de que se tratáre, y quede remitido á la jurisdiccion del otro ministro ó tribunal con quien compitiere. Y mandamos á los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes del crimen, gobernadores y capitanes generales de cualesquiera partes de nuestras Indias, armadas y flotas de la carrera, y á todos los demas jueces de ellas que así lo guarden y cumplan."

255 Si las competencias se promoviesen entre el juzgado de marina y el tribunal de la contratacion de Cádiz, se practicará lo que se expresa en el tomo de marina.

De las competencias con la jurisdiccion eclesiástica cuando los reos se refugian á sagrado: crímenes en que no vale la inmunidad, y el modo de extraerlos del asilo en España y las Indias.

256 Las competencias de los reos militares que se acogen á sagrado, las ha de formar y seguir el auditor ó asesor de guerra con la jurisdiccion eclesiástica. *Ordenanza del exército trat. 8. tit. 5. art. 71.*

257 La importancia de este punto es grande, y se nota en el Real decreto de 23 de Agosto de 1729 (1) por la diminucion que padecian las tropas, motivada del abuso en la práctica de la inmunidad local.

(1) *Orden de 23 de Agosto de 1729 sobre que los auditores defiendan las causas de comunidad de los militares.*

Siendo cada dia mas notable y de sumo perjuicio la diminucion que padecen las tropas del Rey motivada del desorden ó abuso, que se experimenta en la practica de la inmunidad de la Iglesia con los delincuentes; pues casi siempre la declaran los jueces eclesiásticos a favor del reo, aunque se justifique en forma legítima no debe gozar de la inmunidad, no habiéndose practicado hasta ahora por la jurisdiccion Real otro remedio en España contra este mal antiguo, que el de las apelaciones y recurso de fuerza de las sentencias injustas de los jueces eclesiásticos ante ellos, por lo que se hace indispensable se practique tambien el mismo por la jurisdiccion militar en los casos que ocurran, no obstante que por embarazoso y costoso se considere impracticable por soldados; ha resuelto S. M. se prevenga generalmente á todas las tropas, que en cualquiera controversia de inmunidad que se ofrezca, en que no deba gozar de ella el reo, se dé aviso luego al capitan general ó comandante general de la provincia que tocare, remitiéndole las informaciones que sobre el caso se hubieren hecho, para que dé órden al auditor ó asesor militar, á fin que tome en sí la defensa de la jurisdiccion. Y siendo la falta de medios para costear su seguimiento sin duda el motivo de que estas causas se abandonen, ha mandado asimismo S. M. que los intendentes, con relacion jurada de los auditores ó asesores militares y vistobueno de los capitanes generales ó comandantes generales, paguen sin dilacion el importe de los gastos que se causaren en la prosecucion de es-

258 Conviniendo, pues, que los militares tengan alguna idea del privilegio de esta inmunidad; modo y forma de instruir las competencias y extraer los reos, se dará una breve noticia de este artículo de disciplina externa, refiriendo primero la restriccion del asilo de los templos con arreglo á las bulas Pontificias, y á la última de la Santidad de Clemente XIV, y los delitos en que no vale la inmunidad: segundo de la extension ó accesorias de los lugares que la gozan: tercero el modo de extraer los reos militares en España y las Indias: cuarto los pasos que se dan hasta que los procesos de los reos que pierden la inmunidad, vuelven á los regimientos para substanciarse, y las Reales órdenes expedidas sobre el modo de satisfacerse las costas de estas competencias por la Real hacienda.

259 La inmunidad local es un indulto de la pena que merece el delincuente por respeto y consideracion al templo.

260 Este indulto no es general para toda clase de delitos, pues hay muchos que por atroces no le gozan, segun la declaracion que se ha hecho por las leyes Reales y algunos Sumos Pontífices, de que daremos una ligera noticia.

261 Por la constitucion Gregoriana sobre la inmunidad de los templos (obra del celo de la Santidad de Gregorio XIV. que se publicó en Roma el año de 1591 el primero y único de su pontificado) se exceptúan solamente siete delitos que no deben gozar inmunidad: se requiere que estos los hayan cometido los reos segun el juicio de los eclesiásticos; de que se infiere que el Pontífice dexaba á su arbitrio el juzgar de las pruebas de los mas graves crímenes aun del de lesa Magestad contra la persona del príncipe. Para la extraccion requiere que el Obispo ó su vicario expresamente den licencia, y que deputen persona eclesiástica que intervenga al acto: que entregado el reo de delito exceptuado á la curia secular con las condiciones prevenidas, se ponga en la cárcel de la curia eclesiástica, y que no se entregue á la

tas instancias: y que á todos los obispos se les escriba, como lo ha mandado S. M. ponderándoles el gran menoscabo que padecen las tropas por el abuso ó poca reflexion con que generalmente proceden sus provisores en estas causas, á fin de que en adelante estén á la mira, y colen con la mayor vigilancia que sus provisores se contengan en los límites que les prescriben los sagrados cánones: de todo lo cual participo á V. para que lo tenga entendido, y prevenga lo conveniente á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 23 de Agosto de 1729. = El marques de Castelar.

secular hasta que el Obispo ó persona por él comisionada conozcan que verdaderamente cometió el crímen; en lo que parece pedia el sumo pontífice una prueba real y concluyente, la cual las mas veces es imposible, y así vendrian á quedar impunes los delitos mas atroces.

262 hasta 265. El mismo año en que se publicó esta Bula, mandó el señor don Felipe II. á su embaxador en Roma que representase á su santidad los graves inconvenientes que se seguirian de su aceptacion en estos reynos; y aunque los sucesores de Gregorio XIV. Clemente VIII. Paulo V. y Urbano VIII. la limitaron, no se contentó la Corte de España con estas y otras restricciones, y hizo instancias para que absolutamente se revocase por medio de la Reyna madre Gobernadora en la menor edad del señor don Cárlos II.

266 El señor Crespi para comprobacion de la repugnancia de nuestros monarcas acerca de la Bula Gregoriana trae copiada una carta órden del señor don Felipe IV. escrita al virey y canciller de Mallorca á 22 de Marzo de 1657 (1).

(1) *Carta del Rey al virey de Mallorca de 22 de Marzo de 1657 sobre la Bula Gregoriana.*

EL REY. Egregio conde de Montoro pariente, mi lugar-teniente y capitan general. Hase entendido que en ese reyno se duda si se ha de observar y recibir en él la Bula de Gregorio XIV. que trata de la inmunidad eclesiástica en algunos casos, por haberse valido de ella algunos cancilleres en diferentes sentencias que han pronunciado de diez años á esta parte, algunas con el voto de ministros de esa Real audiencia despues de cincuenta de haberse concedido y no haberse admitido en España. Y habiéndose considerado el grande perjuicio que de admitirse y executarse esta Bula ha de resultar á mis regalías y á la observancia de la concordia de la Reyna doña Leonor y cardenal de Comenge que tan asentada está en ese reyno, y á que tanto atendió la santidad de Pio V.: ha parecido deciros que la bula no se despachó para los reynos en que hubiese concordia, y que así no se debe admitir en ninguno de ellos, como no se ha admitido, ni dado lugar á su execucion y cumplimiento, sino que ántes bien en quanto ha sido necesario por todos se ha suplicado á su santidad, y lo mismo ha sucedido en ese reyno como se ve, pues en tanto tiempo no se ha pronunciado causa en que se haya hecho mencion de ellas, ni el canciller, ni ministros tuvieron autoridad para que se recibiese por ley la que no lo era, y Yo tenia mandado suspender el efecto. Y así os mando que deis las órdenes que convengan, para que por ningun caso se admita en ese reyno esta bula, ni se use de ella: que así es mi precisa voluntad. Y que se registre esta carta en el libro de las generales, como se acostumbra, para que haya noticia de ella, y se observe en todos tiempos, que al canciller advierto de lo mismo en la carta inclusa que hareis se le dé

267 Ademas de esto se halla en la ley 6. tit. 4. lib. 1. de la Recopilacion una nota del tenor siguiente: *el breve de Gregorio XIV. que dispone lo contrario, no está admitido ni practicado en España.*

268 Conoció tambien los inconvenientes de esta Bula Gregoriana la santidad de Benedicto XIII. y por la suya *ex quo divina* del año de 1725 excluyó del beneficio del asilo muchos delitos que no lo estaban en la constitucion de Gregorio XIV. previniendo que para sacar el reo del lugar sagrado, basten los indicios *suministrados* ó *adquiridos* que sean suficientes para la captura: y que si del proceso informativo consta el delito exceptuado, y contra el reo extraido militan indicios *ultra torturam*, se entregue y consigne á la Curia secular, haciendo obligacion de volver el reo siempre que en el término de prueba justifique su inocencia y purgue los indicios.

269 Clemente XII. el año de 1735 en su Bula *In supremo justitiæ solio* restringió mas el asilo; y en cuanto á los homicidas declaró que no deben gozar este privilegio los que lo cometieren: que en la extraccion de los reos si alguno se acoge al lugar sagrado, y resultan contra él indicios bastantes para la prision, se permita la extraccion por el eclesiástico, siempre que este sea requerido é informado de los tales indicios ó pruebas que se adviertan contra la persona del retraido, con otras reglas para estas extracciones que mas adelante se expresan en el párrafo 279 y siguientes.

270 Esta Bula que se hizo para los estados del Papa, se extendió el año de 1737 por el concordato de las cortes de España y Roma á estos reynos por otra del mismo Pontífice Clemente XII. que empieza *Alias Nos.*

271 No obstante las saludables disposiciones de esta Bula, la santidad de Benedicto XIV. en el año de 1749, décimo de su Pontificado, expidió una elegante constitucion, que empieza *Officii nostri ratio*, en la cual repitiendo lo establecido por todos sus predecesores en punto de inmunidad local, resolvió algunas dudas que aun se suscitaban.

272 Dos son muy principales, y su resolucion no debe omi-

para que lo tenga entendido. Dada en Madrid á 22 de Marzo de 1657. = YO EL REY. = Al virey de Mallorca. *Trae el señor Crespi esta carta órden en la part. 2. observat. 63.*

tirse. La primera acerca de la arma con que se executa el homicidio, en la cual decide el Papa no siendo cometido por casualidad ó propia defensa, no debe el homicida gozar de inmunidad, aunque la muerte la haya executado con piedra ó palo, en lo cual hubo muchos doctores de moral laxô que creyeron que para excluir al reo del beneficio de asilo, era menester que hubiese cometido el homicidio con instrumento apto y destinado por su naturaleza para matar.

273 La otra duda la resolvió su Santidad en aquellos heridos que prontamente no fallecen, en cuyo caso se dudó por muchos ¿ si el agresor ó reo refugiado podria ser extraido del lugar sagrado ántes que se verificase la muerte? pero el Pontifice previene oportunamente esta duda, definiendo, que si ocurriese estar uno herido de gravedad, constando por certificacion del cirujano que es de esencia ó necesidad mortal la herida, ó que por razon de ella tiene el herido grave riesgo de perder la vida, podrá el reo ser extraido del lugar inmune baxo las condiciones que se han referido, y previenen las constituciones pontificias para las extracciones de los reos, prestándose caucion por el juez Real de que si el herido convalece volverá el reo á la iglesia.

274 Continuando el mismo Pontífice en restringir la inmunidad á instancia del señor don Fernando VI. se expidió el breve del Nuncio de su santidad en estos reynos con su órden y noticia en 20 de Junio de 1748 dirigido á los reverendos arzobispos, obispos, abades, provisores y demas jueces eclesiásticos para que los que se nombraban gitanos ó aquellos reos contumaces y perversos que salen de las iglesias á deshoras á continuar sus delitos con la confianza de volver á tomar sagrado, ó en otros casos semejantes en que se interesa la pública tranquilidad, puedan permitir y dar las correspondientes licencias para transferirlos á otras iglesias mas distantes en cualquiera de los presidios de Africa, siempre que sea á pedimento ó instancia de públicos magistrados, tomando las precauciones necesarias, á fin de que á los expresados reos se les guarde en ellas su inmunidad, y que en los casos de duda de si concurre ó no la utilidad y necesidad de semejantes traslaciones, se ocurra al Nuncio para su resolucion, y en este caso para evitar la fuga de los reos; se entregarán al juez seglar con la caucion de tenerlos en depósito sin opresion, y de que si se les negase la licencia para trasladarlos,

los han de volver al mismo sagrado, cuyo edicto se leyó y publicó en todas las iglesias de estos reynos. *

275 Estas sabias decisiones son muy propias del pontificado de Benedicto XIV. que ya habia conocido siendo arzobispo de Bolonia los abusos grandes que resultaban de las disputas originales y sofisticas de los escritores en punto de inmunidad local; y así lo habia manifestado en su instruccion pastoral que dió á los párrocos de dicha ciudad y diócesis: y declaró que los asesinatos, executado este crímen, quedaban excluidos de la inmunidad así el mandante como el mandatario, aunque este nada hubiere recibido, ni aquel hubiese cumplido lo prometido.

276 Otras muchas opiniones hubo en esta materia muy opuestas á la causa pública y recta administracion de justicia, como lo fué la práctica llamada de *iglesias frias*, á cuyo daño se ocurre oportunamente en el art. 3. del concordato celebrado el año de 1737 entre la santidad de Clemente XII. y el señor don Felipe V. que expresa la nota (1).

277 Sin embargo de que como se ha visto los sumos Pontífices empezaron á dar leyes sobre los asilos, los príncipes católi-

* *Así se practica en Madrid por los jueces ordinarios; se pasa oficio al juez eclesiástico, haciéndose constar por testimonio la calidad del refugiado, para que con su consentimiento se transfiera la inmunidad á una de las iglesias de los presidios de Africa: y pudiendo ser habido fuera de sagrado, cumpla tantos años del mismo presidio.*

(1) *Artículo 3 del concordato celebrado el año de 1737 entre las córtes de Roma y España.*

"Habiéndose en algunas partes introducido la practica de que los reos aprehendidos fuera de lugar sagrado aleguen inmunidad y pretendan ser restituidos á la iglesia por el titulo de haber sido extraidos de ella ó de lugares inmunes en cualquiera tiempo, huyendo de este modo el castigo debido á sus delitos, cuya práctica se llama comunmente con el nombre de *iglesias frias*, declarara su santidad que en estos casos no gocen de inmunidad los reos, y expedirá á los obispos de España letras circulares sobre este asunto, para que en su conformidad publiquen los edictos.„ *Y en su consecuencia así lo declaró Clemente XII en la Bula* Venerabiles.

"Queremos, y es nuestra voluntad que cualesquiera reos y delincuentes criminosos que falsamente suelen tal vez suplantar haber sido extraidos ó con caricias ó engaños, o tambien violentamente de alguna iglesia ó lugar de inmunidad, quando de hecho han sido presos ó cogidos en lugares no inmunes, estos de ninguna manera puedan defenderse, ni ser favorecidos, para el efecto de gozar de inmunidad, de la práctica hasta ahora introducida en España *de iglesias frias*.

cos continuaron en promulgar las suyas (1), privando del beneficio del asilo muchos delitos no exceptuados en los decretos pontificios, que por menor se refieren mas adelante en el párrafo 280 y siguientes.

278 Ultimamente el señor don Cárlos III. deseoso de cortar de raiz los abusos y trastorno que aun se experimentaban sin embargo de las últimas bulas pontificias, mandó por su Real órden de 13 de Febrero de 1771 que el supremo Consejo de Castilla consultase á S. M. oyendo los fiscales, chancillerías y audiencias del Reyno, el método que podria establecerse para evitar el grave perjuicio que resulta á la seguridad pública y buena administracion de justicia por la facilidad que tenian de refugiarse á lugares sagrados muchos reos que lograban por esto la impunidad de sus delitos, á fin de hacer instancia á la Corte de Roma sobre este punto. Y habiéndose hecho este informe por todos los tribunales, ocurrió el Rey á la santidad de Clemente XIV. por el deseo de impedir en lo posible la frecuencia de los delitos, y de facilitar mas los castigos, conteniendo á los malvados; á fin de que se restringiera en todos sus dominios de España y las Indias el asilo del templo, dexando una ó lo mas dos iglesias, segun la poblacion de cada lugar, en que únicamente se guardase la inmunidad; y condescendiendo su Santidad á esta justa instancia y deseo de S. M. se sirvió expedir su breve en Roma á 12 de Setiembre de 1772, por el cual encarga á los ordinarios señalen las iglesias que deben gozar del asilo, cuyo breve con la Real cédula de 14 de Enero de 1773 se comunicó al exército de órden de S. M. por la via reservada de guerra con fecha de 20 de Febrero de 1773 (2), que ha parecido del caso trasladar al pie de la letra, porque en él se refieren los contestos de las anterio-

(1) Ley 1 del fuero juzgo titulo *de las cosas de santa iglesia*: en el fuero Real lib. 1. tit. 5. ley 97. *del estilo*: en el ordenamiento Real ley 6. lib. 1. tit. 2. ley 5. tit. 11. part. 1. *de los privilegios de las iglesias*: ley 9. cap. 10. lib. 8. tit. 24: ley 2. tit. 4. lib. 1. de la novisima Recopilacion.

(2) *Orden de 20 de Febrero de 73 remitiendo los exemplares de un breve de su santidad.*

Remito á V. E. de órden del Rey los adjuntos exemplares del breve de su Santidad, minorando en todos los dominios de S. M. los lugares de refugio y asilo sagrado para los reos, y de la Real cédula en que manda S. M. ponerlo en práctica, á fin de que V. E. los distribuya en los regimientos de

res bulas pontificias, en cuyas declaraciones conviene esten instruidos los oficiales del exército por los casos que pueden ocurrir de esta naturaleza en los regimientos.

la inspeccion de su cargo para su notoriedad y gobierno en quanto les pertenezca. Dios guarde, &c. El Pardo 20 de Febrero de 1773. = El conde de Ricla. = Circular á los capitanes generales, inspectores y gefes de casa Real.

Cédula de 14 de Enero de 1773 encargando la observancia del breve de S. S. sobre la reduccion de asilos.

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, &c. A los de mi Consejo, presidentes y oidores de mis audiencias, &c. Sabed, que noticioso que muchos reos lograban la impunidad de sus delitos por la facilidad que tienen de refugiarse á los lugares de asilo por el gran número que de ellos hay en estos reynos, considerando el grave perjuicio que de ello se seguia á la quietud y seguridad pública, encargué al mi Consejo tratase este punto, y me consultase lo que le pareciere sobre el método y reglas que convendria establecer en razon de dichos asilos. Y habiéndose exâminado en él este asunto despues de haber tomado varios informes de mis tribunales con vista de lo expuesto por mis tres fiscales en consulta de 27 de Marzo del año próximo pasado, me hizo el Consejo presente su parecer; y enterado de todo tuve á bien encargar á mi ministro en la córte de Roma solicitase de la santa sede la minoracion de asilos, y en su consecuencia ha expedido en 12 de Setiembre del año próximo pasado nuestro muy santo padre Clemente XIV el breve de que se os remite copia impresa y autorizada, por el cual comete á los ordinarios diocesanos de estos mis reynos, y de las Indias, condescendiendo con mis instancias la reduccion de asilos á uno ó dos segun la calidad de los pueblos; y habiendo remitido el referido breve original al mi Consejo para que dispusiese su publicacion: visto en él con lo expuesto nuevamente por mis tres fiscales, acordó expedir para que llegue á noticia de todos, y tenga el debido efecto la reduccion de lugares inmunes y asignacion de los que deben ser en adelante asignados por tales, esta mi Real cédula, por la cual encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, y á los cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales en sede vacante, sus visitadores ó vicarios, á los demas ordinarios eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los superiores ó prelados de las órdenes regulares, párrocos y demas personas eclesiasticas vean el breve de su santidad, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca á que tenga el debido cumplimiento la referida reduccion y asignacion de asilos con lo demas que corresponda. Y mando á todos los jueces y justicias de estos reynos, y demas á quienes toque, vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente el contenido de esta mi Real cédula, cuidando de conservar la armonia que debe versar entre unos y otros, distinguiendo cada autoridad lo que le pertenece sin confusion, dando para la execucion de todas las órdenes las providencias que se requieran, y noticia al mi Consejo de lo que se adelantare en este importante asunto, de forma que en el preciso término del año que previene el citado breve de nuestro muy santo padre se execute la asignacion y reduccion de asilos, y se haga constar al público para su gobierno é inteligencia: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de don Antonio

279 En este breve se expresan tambien los delitos que por las constituciones anteriores estan declarados, no gozan inmunidad, de que tambien es preciso se enteren los militares, porque es

Martinez Salazar mi secretario contador de resultas, y escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en el Pardo á 14 de Enero de 1773. = YO EL REY. = Yo don José Ignacio Goyeneche, secretario del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.

Breve de S. S. de 12 de Setiembre de 1772 sobre la reduccion de asilos en España.

CLEMENTE XIV. PAPA.

Para perpetua memoria.

I. La paternal solicitud de la silla apostólica ha cuidado siempre de que la decencia, culto y veneracion debidos por todo derecho, así á los sagrados templos donde Dios criador de todas las cosas no se desdeña de habitar en este mundo, como á las casas y lugares santos y religiosos pudiesen conservarse y ser compatibles con la pública quietud y tranquilidad de los reynos muchas veces perturbada con los frecuentes delitos de algunos hombres malvados.

II. Por esta razon la benignidad de la santa Sede baxo de algunos modos conformes á la eclesiástica clemencia y al decoro de las iglesias, ha determinado pocas veces excluir el beneficio de la inmunidad eclesiástica á los que cometiesen ciertos delitos graves, y condescendiendo con las súplicas de algunos piadosos príncipes, segun las particulares necesidades de cada dominio y estado, ha minorado el número de los lugares que han de gozar de inmunidad eclesiástica, de suerte que á muchos de los que segun la antigua y justísima disciplina deberian gozar de esta inmunidad, los declaró excluidos de ella.

III. Sobre esto hay notables constituciones de algunos pontífices romanos predecesores nuestros, con especialidad la de Gregorio XIV. Papa de feliz memoria, que empieza, *Cum alias nonnulli*, y otra de Benedicto XIII. de piadosa memoria, cuyo principio es, *Ex quo divina*, y otra de Clemente XII. de venerable memoria, que empieza *In supremo justitiæ solio*, y finalmente otra novísima de Benedicto XIV. de feliz memoria, que empieza *Officii nostri ratio*, las quales se publicáron con alabanzas, bendiciones y aplausos de los fieles christianos; y así fueron excluidos del beneficio del asilo sagrado en la mencionada constitucion del expresado Gregorio, predecesor nuestro, los ladrones públicos, los salteadores de caminos, los que talaren campos, y los que se atreviesen á cometer homicidios y mutilaciones de miembros en las iglesias públicas y sus cementerios, los que hicieren alguna muerte á traicion, los asesinos y reos de heregía ó lesa magestad.

IV. En la ya referida constitucion de Benedicto XIII predecesor nuestro, no solo se prescribieron muchas declaraciones y ampliaciones contra los reos de los expresados delitos, sino que tambien se declararon por excluidos del privilegio y beneficio de la inmunidad eclesiástica todos los que cometie-

justo que así como se les impone en las leyes penales, esten tambien advertidos que en ciertos crímenes no tienen el efugio del templo para que mejor se eviten.

ren homicidio de caso pensado y deliberado, los falsificadores de letras apostólicas, los superiores ó empleados en los montes de piedad ú otros fondos públicos ó bancos, que cometieren hurto ó falsedad, los monederos falsos, ó los que cercenan moneda de oro y plata, y los que fingiéndose ministros de justicia se entran en las casas agenas, y cometen en ellas robos con muerte ó mutilacion de miembros.

V. Posteriormente los mencionados Clemente XII. y Benedicto XIV. predecesores nuestros, en sus respectivas constituciones arriba citadas, no solo confirmaron y aprobaron amplísimamente estas disposiciones publicadas por los referidos Gregorio y Benedicto XIII. como queda dicho, sino que tambien añadieron á ellas para el bien público y tranquilidad del estado eclesiástico nuevas ampliaciones y declaraciones, dirigidas á reprimir mas y mas la osadía de los malhechores, y conseguir con ellas la quietud de los pueblos y otros saludables fines, segun que mas largamente se contiene en las citadas quatro letras apostólicas, cuyo tenor, como si se insertase á la letra, queremos que en las presentes se tenga por plena y suficientemente expresado.

VI. Son tambien notorias y bien dignas del paternal amor de la silla apostólica las particulares disposiciones y providencias que se han tomado en algunas ocasiones á beneficio de algunos reynos y estados, segun las necesidades, que han sido expuestas por sus respectivos soberanos, eran conformes á las circunstancias, índole, costumbres y exigencia á cada nacion.

VII. En el solemne tratado concluido y firmado en esta nuestra ciudad de Roma á 26 de Setiembre de 1737 por los ministros plenipotenciarios del mismo Clemente XII. predecesor nuestro, y de Felipe V. de gloriosa memoria, que á la sazon era Rey católico de las Españas, los art. 2. 3 y 4. contienen por menor las providencias pedidas por parte del dicho Rey Felipe V. sobre inmunidad para los reynos de España, y concedidas por el mismo Clemente predecesor nuestro.

VIII. En ellos, pues, baxo de cierto modo y forma allí expresada se prescribió que no debiese valer el asilo á los asesinos, á los reos de lesa magestad, ni á los que conspirasen contra los reynos ó contra el estado; y ademas de esto en el mismo tratado quedó tambien convenida la extensiva á los reynos de España de la mencionada y entónces novísima constitucion del mismo Clemente XII. predecesor nuestro, que empieza: *In supremo justitiæ solio*, promulgada para el estado pontificio, la qual consiguientemente extendió y amplió para los reynos de España el mencionado predecesor nuestro Clemente por sus letras dadas en la misma forma de breve á 14 de Noviembre de 1737.

IX. Igualmente se cortó el pretexto de inmunidad que solia alegarse en los mencionados reynos, segun la práctica comunmente recibida en ellos, y conocida con el nombre de *iglesias frias*, y desde entónces quedaron excluidas baxo cierto modo y forma (arreglada al mismo tiempo) del número de iglesias inmunes, las que se hallan en lugares solitarios llamadas ermitas, y las iglesias rurales que están en despoblados.

X. Con igual benignidad y condescendencia despues, así por el referido Benedicto XIV. y Clemente XII. de feliz memoria, y predecesores nuestros como por Nos mismo, se ha atendido á las suplicas y necesidades de los princi-

180 Por todas las referidas bulas son excluidos del beneficio del asilo los ladrones públicos, los salteadores de camino, los

y naciones en varias ocasiones; pues para utilidad de algunos reynos y pueblos no solo se han hecho nuevas declaraciones tocante á las dudas originadas con motivo de algunos casos ocurridos, que ya se hallaban exceptuados, sino que tambien se excluyeron del beneficio de la inmunidad otros graves delitos no comprehendidos en las constituciones generales precedentes.

XI. Por el gran deseo de impedir en quanto fuese posible la frecuencia de los delitos, y de facilitar mas su castigo, á instancias de algunos soberanos se minoraron los asilos sagrados en diferentes dominios y estados, declarando excluidas del beneficio de inmunidad, no solo á muchas iglesias rurales, sino tambien á algunas partes exteriores de cualquier iglesia, y asimismo á las capillas y oratorios de casas particulares ó de otras personas principales, aunque gocen del privilegio de capillas públicas, y tengan puerta á calle pública; tambien á las capillas de los Reales castillos, aunque en ellas esté reservado el augustísimo Sacramento de la Eucaristía. Tambien se excluyó á las torres de las campanas separadas de las iglesias, y á las iglesias caidas y profanadas, y á los jardines y huertas que no estuviesen cercadas de paredes y unidas á ellas: ademas de esto se excluyó á las casas de trato y de habitacion unidas á las iglesias ó á otras casas religiosas, aunque tengan entre sí comunicacion interior, á las casas habitadas por sacerdotes y otros religiosos que estén contiguas á la iglesia, exceptuando solamente las casas en que vivan los párrocos, y que por dentro tengan inmediata comunicacion con la iglesia parroquial: haciéndose otras declaraciones sobre el asunto, segun se contiene mas por extenso en las mismas concesiones y en algunos indultos expedidos á instancia de los príncipes, como ya queda dicho, cuyo tenor tambien queremos que se tenga por expresado en las presentes.

XII. Y aunque las mencionadas disposiciones apostólicas ya universales, ya particulares han sido expedidas próvidamente y con maduro acuerdo, y por tanto se podian juzgar por suficientes para contener y reprimir á los hombres malvados: en medio de esto habiéndole parecido al religiosísimo y carísimo en Cristo hijo nuestro Cárlos, Rey católico de las Españas, que de ningun modo son suficientes para contener á los pueblos sujetos á su dominio por sus particulares costumbres é inclinaciones, constándole por la mucha experiencia del largo gobierno del referido Rey Felipe su padre, y tambien por la del suyo propio quan poco ó quasi nada han conducido á la pública quietud de sus dilatadísimos dominios las mencionadas providencias, aunque fuertes y eficaces, que se diéron á instancia del Rey Felipe su padre por el susodicho Clemente predecesor nuestro, de suerte que no se puede discurrir ningun otro modo, ni hallar otro remedio para que en sus enunciados reynos se eviten é impidan con efecto tantos perjuicios como sufre la humanidad contra la caridad cristiana, bien y tranquilidad pública é integridad de las costumbres, sino el de que el número de los refugios y asilos, así como se halla muy minorado en los reynos de Valencia desde tiempos muy antiguos por uso y general costumbre (quizá aprobada por privilegio y autoridad Apostólica) así tambien en todas las ciudades y lugares de los reynos de España y de las Indias se reduzca á una ó dos lo mas en cada ciudad ó pueblo, atendida proporcionalmente la amplitud de ellas ó de ellos, de suerte que se tengan por refugio y asilo los que fueren propuestos y señalados por el ordinario eclesiástico en cada ciudad ó lugar.

que taláren campos, los que se atrevieren á cometer homicidios y mutilaciones de miembros en las iglesias públicas y sus ce-

XIII. Por tanto el mismo Rey Cárlos ha hecho que se nos suplique con respetuosa instancia que para bien de los otros reynos y señoríos suyos con nuestra autoridad apostólica se amplie y extienda á los demas reynos suyos y señoríos de las Españas y de las Indias lo que en el mencionado reyno de Valencia se observa y parece tan conveniente, que es el uso y único remedio verdaderamente útil, ó por mejor decir necesario para la pública tranquilidad y bien de sus dominios.

XIV. Nos, pues, queriendo condescender con la justa instancia y deseo de un Rey tan piadoso, religioso y amantísimo de las buenas costumbres y de la honra debida á Dios y á la santa iglesia católica romana, y loando muchísimo con el señor su obsequio y amor á esta santa sede y singular cuidado en no disminuir los derechos de la iglesia, siguiendo el exemplo de otros romanos Pontífices predecesores nuestros, los cuales ademas de haber publicado providencias generales acerca de la inmunidad eclesiástica muchas veces para impedir los abusos de la malicia humana, quisieron tambien proveer en particular con mayor distincion á las especiales necesidades de un reyno ó estado por medio de declaraciones y difiniciones acomodadas a los mismos estados y reynos segun la costumbre y exigencia de los pueblos, á cuyo efecto de ninguna manera dudaron minorar y cortar mucho el número de los sagrados asilos, y declarar por excluidas de inmunidad eclesiástica varias iglesias y lugares que gozaban de ella por derecho y por legítima disciplina, *motu propio*, pues, de cierta ciencia y con madura deliberacion nuestra, y por la plenitud de la potestad apostólica á todos nuestros venerables hermanos, y á cada uno de ellos los patriarcas, arzobispos, obispos y á nuestros amados hijos los demas ordinarios eclesiásticos de todos los reynos de España y de las Indias sujetos al señorío del mismo Rey Cárlos y de sus legítimos sucesores: por las presentes les encargamos, comeremos y mandamos, que quanto mas pronto ser pueda, y á lo mas dentro de un año contado desde el dia en que las presentes letras nuestras les fueren insinuadas en cada ciudad, y respectivamente en cada lugar sujeto ó sujeto á su jurisdiccion, deban y estén obligados á señalar una ó á lo mas dos iglesias ó lugares sagrados segun la poblacion de las mismas ciudades ó lugares, y á publicar este señalamiento, de suerte que en las dichas iglesias ó sagrados solamente desde el dia de la expresada publicacion en adelante se habrá de guardar y observar únicamente la inmunidad eclesiástica y el sagrado asilo segun la forma de los sagrados cánones y de las apostólicas constituciones, y ninguna otra iglesia ó lugar sagrado, santo ó religioso se deberá tener por inmune, aunque por derecho ó costumbre lo haya sido ántes y en adelante debiera serlo.

XV. Y por quanto nos consta que la gran piedad y religion del mismo Rey Cárlos no ha de permitir de ningun modo que quitado el beneficio de la inmunidad local á tantas iglesias y á tantos lugares santos como las que quedarán excluidas ó excluidos por virtud de la referida declaracion que han de publicar los ordinarios, ellas y ellos queden y se reputen como cosas y calles profanas, expuestas por esto á procedimiento tal vez no correspondiente y ménos recto de los ministros de justicia.

XVI. Por tanto queremos y ordenamos que á las mismas iglesias y lugares, aunque ya no gocen en adelante de la inmunidad local, se les tenga

menterios, los que hicieren alguna muerte á traicion, los asesinos *, sus auxiliadores y socios, los reos de lesa magestad, aunque no se haya seguido el efecto y los reos de heregia.

281 No gozan tampoco de inmunidad los que cometieren homicidio de caso pensado y deliberado **, los falsificadores de

el conveniente respeto, culto y veneracion debida en lo por venir, de suerte que no se haga en ellos ó ellas ninguna accion ménos reverente ó violencia, segun la santísima persuasion infundada por antiguo, universal y siempre constante espíritu de la iglesia, expuesta por el *mismo Benedicto XIV. en sus* letras ya mencionadas en el párrafo *illud etiam.*

XVII. Y para que pueda haber la facilidad de extraer cualquier reo, sea eclesiástico ó secular, que por cualquiera delito se halle retirado en dichas iglesias y lugares que en adelante no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se guarde la reverencia que sin embargo de esto se les debe, prescribimos y mandamos, que quando algunas personas eclesiásticos ó seculares hubieren de ser extraidas de las mismas iglesias ó lugares de aquí adelante no inmunes, por lo que mira á los eclesiásticos, deba proceder de la autoridad eclesiástica por sí misma, y con el respeto debido á las cosas y lugares consagrados al Altísimo, y en quanto á los legos ante todas cosas los ministros de la curia sagrada practicarán el oficio del ruego de urbanidad, pero sin usar de ninguna forma de escrito, y sin que deban exponer la causa de la extraccion pedida al eclesiástico que con título de vicario, o general ó foraneo, ó con cualquier otro en la ciudad ó lugar exerciere la autoridad y jurisdiccion episcopal ó eclesiástica; y estando este ausente ó faltando, y tambien en cualquier caso de repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro eclesiástico que en la ciudad ó lugar sea el mas visible de todos y de edad provecta; y el vicario general ó foráneo, ó de otro cualquier modo llamado, es á saber el rector, ó el párroco ó el superior local siempre que sea de iglesia de regulares, igualmente que el precitado eclesiástico, de este modo amonestados luego al instante sin la mas mínima detencion y sin conocimiento alguno de la causa esten obligados á permitir la extraccion del secular, que inmediatamente se ha de executar por los ministros del tribunal eclesiástico si se hallaren prontos, y si no por los ministros del brazo secular, pero siempre y en cualquier caso con presencia é intervencion de persona eclesiástica.

XVIII. Todo esto hemos juzgado que se debe establecer en las presentes circunstancias solo para el único fin y efecto de evitar desórdenes en el acto de extraer de la iglesia ó de otro lugar religioso; y para que el culto y honra de Dios quanto sea posible se guarde tambien en lo succesivo en los lugares sagrados y santos, aunque no gocen ya de aquí adelante del privilegio de inmunidad local.

XIX. Pero en quanto á la iglesia ó iglesias, lugar ó lugares, que segun queda dicho, señalaren los ordinarios, y serán publicadas por inmunes, orde-

* *Vease lo que queda dicho de este delito en el* §. 272.

** *Ténganse presentes las dos dudas que sobre este delito resolvió la santidad de Benedicto XIV. que se han expresado en el* §. 272, *y* 273.

letras apostólicas, los superiores ó empleados en los montes de piedad ú otros fondos públicos ó bancos, que cometieren hurtos ó falsedad, los monederos falsos, los que cercenan moneda de

namos y mandámos que se observen exâctamente las disposiciones de los sagrados cánones y de las constituciones apostólicas, de suerte que sean invioladas y libres de cualquier especie de atentado, y los que se acogieren y refugiaren á ellas, no podrán ser extraidos de allí, sino en los casos permitidos por el derecho, y siendo diligentemente observadas en el modo de extraerlos las reglas prescriptas por los mismos sagrados cánones y constituciones apostólicas.

XX. Por la especial obligacion de nuestro apostólico ministerio con el mayor afecto que podemos de nuestro paternal corazon, encargamos en el Señor á la insigne y singular piedad del mismo Rey Cárlos y de sus sucesores, que se dignen y cuiden de conservar y sostener con especial proteccion el decoro de las demas iglesias y de todos los otros lugares santos y religiosos, y que por sus ministros de justicia ó por cualquier otro vasallo suyo no se execute cosa alguna en menosprecio é injuria de estas iglesias y lugares, lo cual ciertamente de ningun modo puede acontecer sin ofensa del Altísimo, sin dolor de su piadosísimo ánimo y de su recta conciencia, y sin admiracion y escándalo de los pueblos christianos.

XXI. Determinamos que estas presentes letras y todas las cosas en ellas contenidas, siempre y perpetuamente sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y que surtan su pleno y entero efecto, y que plenísimamente sufraguen á todos y á cada uno de aquellos á quienes toca y en adelante en cualquier tiempo tocare; y que de este modo y no de otro en las cosas arriba expresadas se deba juzgar y determinar por cualesquiera gefes ordinarios y delegados, aunque sean los auditores de las causas del palacio apostólico, ó cardenales de la santa iglesia romana, legados á latere y nuncios de la sede apostólica, y otro cualesquiera de cualquiera preeminencia y potestad que gocen ó hubieren de gozar, quitándoles á todos y á cada uno de ellos cualquiera facultad y autoridad de juzgar é interpretar de otro modo; y declaramos irrito y de ningun valor, si en estas cosas por alguno con cualquiera autoridad advertidamente ó por ignorancia se intentara algo de otra manera, no obstante las constituciones susodichas y otras disposiciones apostólicas, ni las generales ó especiales publicadas, ó que en adelante se publicaren en concilios generales ó provinciales, ni tampoco los estatutos corroborados con juramento, confirmacion apostólica ó cualesquiera otra firmeza, ni aun las costumbres inmemoriales, ni las letras, privilegios, indultos y facultades de cualesquiera predecesores nuestros concedidas á favor de cualesquiera personas con cualquiera tenor y forma de palabras, y cualesquiera cláusulas aun derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces que las eficacísimas, y nunca usadas é irritantes, ni otros semejantes decretos concedidos, aprobados é innovados decualquiera modo en contrario *motu propio*, de cierta ciencia y plenitud de potestad, y aunque hayan sido dados consistorialmente ó en otra cualquiera forma.

XXII. Todos y cada uno de los cuales, aunque de ellos y todo su tenor se hubiera de hacer especifica, expresa é individual mencion palabra por palabra, y no por cláusulas generales equivalentes, ó de que se hubiere de hacer

oro y plata, y los que fingiendose ministros de justicia, se entran en las casas agenas, y cometen en ellas robo con muerte ó mutilacion de miembros, y los que conspiran contra el reyno ó el estado.

282 Las leyes del reyno no solo privan de la inmunidad á los que se han referido, sino tambien á los traidores conocidos, á los que matan á otros á tuerto, los adúlteros, los que fuerzan vírgenes, los que han de dar cuenta á los Reyes de sus tributos y pechos, los condenados á galeras y deudores, todos los cuales ni aun se comprehendieron en las últimas bulas pontificias. *

283 Otras varias opiniones de algunos autores hay sobre esto que no se refieren, porque nos hemos propuesto solo exponer lo establecido por bulas pontificias y leyes del reyno.

284 De la extension ó accesorias de los lugares inmunes trata el doctor don Francisco Vilademunt y Serra, fiscal de la auditoría de guerra en el principado de Cataluña, en su obra *noticias judiciales y avisos militares*, y copiaremos lo que dice en la pág. 140 en los artículos 16, 17, 18 y 19, que es como sigue:

285 "La iglesia señalada para sagrado lo es no solamente en

cualquiera otra expresion, ó guardar para esto alguna otra particularísima fórma, teniendo en las presentes sus contestos por plena y suficientemente expresados é insertos, como si se expresasen ó insertasen palabra por palabra sin omitir cosa alguna, y por observada la forma mandada en ellos, debiendo quedar en su fuerza y vigor, pues solo por esta vez especial y expresamente lo derogamos para el efecto del susodicho y otras cualesquiera cosas en contrario.

XXIII. Y queremos que á los traslados de estas presentes letras ó exemplares, aunque sean impresos firmados de mano de notario público, y sellado con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé enteramente en cualquiera lugar, así en juicio, como fuera de él, la misma fé que se daria á las presentes si fueren exhibidas ó mostradas.

Dado en Roma en santa María la mayor con el sello del pescador el dia 12 de Setiembre de 1772. Año quarto de nuestro pontificado. = A. Cardenal Negroni. = Lugar ✠ del sello.

Certifico yo don Felipe Samaniego, caballero del órden de Santiago, Arcediano de Valdonsella, dignidad de la santa iglesia Catedral de Pamplona, del Consejo de S. M. su secretario y de la interpretacion de lenguas, que este traslado de un breve de S. S. es conforme al original, y que la traduccion en castellano que le acompaña, está bien y fielmente hecha; y para que conste lo firmé y sellé. Madrid 26 de Enero de 1773. = Don Felipe Samaniego. = L. S.

* *Véanse las leyes citadas en la nota del §. 277.*

la parte interior, sino en toda su fábrica exterior, y cuanto sin interrumpirse abraza, y la vertiente y sitio perpendicular del ámbito del alero del tejado. Conforme á este supuesto parece superflua toda individuacion de las partes, sitios, viviendas ú oficinas que en su recinto ó centro se comprehenden, pero para mayor claridad y tener pronta noticia, se dirán las mas principales."

286 "Es sagrado el texado, sacristía, campanario, puerta, patio, pórticos, escaleras, el cementerio y las suyas, la lonja ó átrio, el claustro, el dormitorio de la iglesia, la casa del horno (estando dentro del ámbito ó cerco, y teniendo entrada en la iglesia) el huerto anexo que tenga entrada á ella, y cuanto baxo el ámbito cerrado y que constituya una sola fábrica hubiese en el templo ó iglesia señalada, incluso viviendas de párrocos ó dependientes." *

287 "En la pared de medianería entre la iglesia y otro lugar profano es sagrado la mitad que corresponde á la fábrica de la iglesia; y así habiendo puerta ó abertura por la cual se pasa á la iglesia, y capturando al reo en medio de la puerta ó abertura, le vale la inmunidad."

288 Con motivo de haberse suscitado algunas dudas sobre si debian gozar de inmunidad las iglesias que se hallan dentro de las ciudadelas, respecto á que la tropa encerrada en ellas por la noche no tenia el efugio de acogerse á la señalada por el ordinario dentro de la plaza, se publicó en Barcelona con fecha de 4 de Junio de 1774 una declaracion, que expresaba que solo eran válidas las dos iglesias señaladas por el ordinario, la catedral dentro de la plaza, y San Miguel en Barceloneta, y de ningun modo la de la ciudadela, advirtiendo á la tropa que en cualquier parage en que llegue deba el soldado por sí saber la iglesia de asilo señalada en el pueblo: lo que se halla confirmado por una Real órden de 29 de Setiembre de 1784 (1), que se expidió al regi-

* *Sin embargo de esta explicacion del doctor Vilademunt, que respetamos, en la Bula copiada de Clemente XIV. en el art. 11. dice su santidad quedáron anteriormente excluidas del asilo las casas de trato y de habitacion unidas á las iglesias ú otras casas habitadas por sacerdotes y otros religiosos que estén contiguas ó las iglesias, exceptuando solo las casas en que vivan los párrocos, y que por dentro tengan inmediata comunicacion con la iglesia parroquial.*

(1) *Orden de 29 de Setiembre de 1784 sobre las iglesias de las ciudadelas.*
Excelentísimo señor: he dado cuenta al Rey del proceso que me remitió

miento de Reales guardias de infantería española con motivo de haber alegado un defensor ser válida la iglesia de la ciudadela de Barcelona, á que se acogió un reo, por la cual declaró S. M. por infundada la duda que sobre esto se habia suscitado.

Sobre extraccion de reos militares que se refugian á sagrado.

289 Todos los reos militares que por algun delito de gravedad se refugian á la iglesia, se extraerán inmediatamente por el sargento mayor ó ayudante que forma el proceso baxo caucion que ha de dar este al tribunal eclesiástico de volverlo al lugar inmune siempre que por el eclesiástico se pida, deteniéndole entre tanto en custodia depositado en prision segura del cuartel ó de la ciudad, segun hubiere proporcion, y esta se llama primera caucion, como S. M. lo tiene mandado en su Real órden de 7 de Octubre de 1775 (1), en la cual se previene se le forme al reo la competencia sumaria y tomada su confesion con las citas que

V. E. con papel de 27 de Julio anterior formado en Barcelona contra Francisco Llorens, soldado del Real cuerpo de guardias españolas de su cargo, por haber cometido el delito de segunda desercion. No considera S. M. que fuese fundado el recurso del defensor en solicitud de inmunidad á favor de este reo, el cual se habia refugiado á la iglesia de la ciudadela de aquella plaza, ni ménos la duda suscitada con este motivo sobre si debia ó no estar comprehendida en la reduccion hecha con arreglo á la Bula apostólica; pero para salvar cualquiera reparo, se ha servido resolver, movido de su Real piedad, que en lugar de la pena de seis carreras de baquetas por doscientos hombres y seis meses de prision con grillete, á que se habia hecho merecedor, se le destine á servir por ocho años en el regimiento fixo de Ceuta. Lo aviso á V. E. de Real órden para su cumplimiento en la parte que le toca, devolviéndole el proceso referido. Dios guarde, &c. San Ildefonso 29 de Setiembre de 1784. = El conde de Gausa. = Señor duque de Osuna.

(1) *Orden de 7 de Octubre de 75 sobre la extraccion de los reos que se refugian ó sagrado.*

Para precaver el retardo que sufre la recta administracion de justicia, el perjuicio del Real erario y mal exemplo á la tropa, en la arbitraria regulacion de causas y delitos de los individuos del exército que se retiran á sagrado, formándose desde luego la competencia con la jurisdiccion eclesiástica, ó substanciándose la causa en rebeldía; á consulta del Consejo ha resuelto el Rey por punto general para la tropa de tierra y mar, milicias y demas individuos sujetos al fuero de guerra, que todos los reos militares refugiados ó

de ella resulten en el preciso término de tres dias, cuando no haya motivo urgente que exija alguna dilacion, se remitan los autos al supremo Consejo de guerra, para que en su vista, y segun las calidades del delito providencie el destino del reo, ó se pida consignacion formal de su persona, ó se forme la competencia con la jurisdiccion eclesiástica sobre el goce de inmunidad. *De los reos militares en Indias se trata mas adelante en el* §. 309.

290 Esto no se entiende cuando los reos refugiados á sagrado tienen pena señalada para sus delitos con inmunidad por las Reales ordenanzas ó resoluciones posteriores, como el de desercion de segunda vez con iglesia, el de refugiarse á ella á deducir sus quejas y pretensiones, el de promover especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, &c. pues en tales casos se les formarán procesos sin embargo de la Real órden antecedente de 7 de Octubre de 1775, juzgándose por el Consejo ordinario de oficiales, y destinando á toda esta clase de reos á presidio baxo la calidad de desterrados en depósito por ocho ó nueve años cuando mas, con arreglo á la Real resolucion de 18 de Setiembre de 1787 (1), expedida á consulta del supremo Consejo de guerra, y circulada por este tribunal á los cuerpos del exército y

que se refugiaren á la iglesia, y que segun la ordenanza estén ó deban ser procesados, se extraigan inmediatamente con la caucion de no ofender: que se les ponga en prision segura: que se les forme la correspondiente sumaria: y que tomada su confesion con las citas que de ella resulten en el preciso término de tres dias, quando no haya motivo urgente que exija alguna dilacion, se remitan los autos á este supremo tribunal por mi mano, para que en su vista, y segun las calidades del delito, providencie el destino del reo, ó que se pida la consignacion formal de su persona, ó se forme la competencia con la jurisdiccion eclesiástica sobre el goce de inmunidad, encargandose en este caso por el Consejo á los respectivos jueces y prelados eclesiásticos el pronto despacho, y de su órden lo comunico á V. E. para su noticia y cumplimiento en los cuerpos de su inspeccion, previniendo á V. E. que si existiesen en sagrado algunos reos sentenciados en rebeldía, los haga extraer con la expresada caucion, y remita los autos con las circunstancias prescriptas al Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 7 de Octubre de 1775. = Don José Portugues. = Circular á los inspectores generales.

(1) *Segunda órden de 18 de Setiembre de 87 sobre los reos, cuyos delitos, con inmunidad tienen pena señalada.*

Enterado el Rey por la consulta que el supremo Consejo de guerra dirigió á sus Reales manos con fecha de 10 de Julio de este año, de que muchos cuerpos del exército envian al mismo tribunal todos los procesos de reos refugiados á sagrado, aunque por las Reales ordenanzas ó resoluciones tengan pena seña-

armada, cuya observancia se repitió por Real órden de 26 de Octubre de 1807.

291 Para practicar esta extraccion deberá el sargento mayor pasar un oficio (del modo que expresa la nota (1) al juez eclesiástico, y en su ausencia al cura párroco ó persona á cuyo cui-

lada para sus delitos con inmunidad, fundados en la Real órden de 7 de Octubre de 1775, en que se prescribe, que se les actuen solamente sumarias, y se remitan al Consejo á fin de providenciar en él sus destinos, ó que mande pedir ante el juez eclesiástico la consignacion formal de sus personas sobre delitos exceptuados; se ha servido S. M. declarar, que sin embargo de la mencionada Real órden se les formen procesos, y sean sentenciados por los Consejos ordinarios de oficiales de sus cuerpos del exército, y de la armada en los casos, que no obstante el goce de la inmunidad se hallare: que el delito del reo refugiado tiene á su contra, pena expresa en las Reales ordenanzas ó resoluciones, con prevencion de que si la asignada al delito del refugiado fuere la de presidio se les destine á él, baxo la calidad de desterrado en depósito por ocho ó nueve años quando mas, conforme á lo dispuesto en la Real órden á consulta del Consejo de 18 de Enero de este año.

Habiendo mandado S. M. al mismo tiempo, que el Consejo expida las órdenes correspondientes á la observancia de esta Real determinacion, ha acordado el tribunal la comunique á V. E. á fin de que disponga su mas exácto cumplimiento en el distrito de su mando, y de su recibo espero aviso de V. E. para pasarlo á noticia del Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 18 de Setiembre de 1787. = Don Mateo Villamayor. = Circular á los capitanes generales é inspectores.

(1) Fórmula de un oficio para la extension de un reo de sagrado.

Con fecha de 7 de Octubre de 1775 tiene mandado el Rey, que todos los soldados que por delitos se refugien á sagrado se extraigan baxo de caucion para tomarles su confesion, y formado el sumario, se remita al Supremo Consejo de guerra, para que este tribunal en su vista, ó providencie el destino del reo, ó se pida la consignacion de su persona, ó se forme la competencia con la jurisdiccion eclesiástica sobre el goce de inmunidad, y hallándose retirado en esta santa iglesia catedral Juan de Medina, soldado del regimiento de tal, por haber muerto violentamente á Isidro Paredes, soldado del mismo cuerpo la noche del tantos de tal mes y año, á quien estoy procesando de órden del excelentísimo señor capitan general; en cumplimiento de la citada Real resolucion paso á V. este oficio á fin de que permita extraer de sagrado á dicho Juan Medina para que sea oido en confesion, y pueda seguirse la causa que se le forma con todo conocimiento, y no se retarde la recta administracion de la justicia militar, entregando á V. una caucion juratoria, en que me obligo á volver á sagrado á la persona de Juan de Medina siempre que se declare valerle su inmunidad; y para que pueda entregarme de dicho reo, estimaré á V. me avise la hora que le parezca mas conveniente, y dé las órdenes correspondientes para que no haya embarazo en su entrega. Nuestro señor guarde, &c. Fech. Firma del Mayor. Señor D. N.

dado estuviese la iglesia, dándo al mismo tiempo de executarse la extraccion la correspondiente caucion juratoria, en la cual se expresará el delito de que es acusado el refugiado, cuando lo cometió; y se extenderá en un pliego de papel en estos ó semejantes términos.

CAUCION JURATORIA.

292 D. N. *sargento mayor de tal regimiento, y juez fiscal de la causa que se sigue contra Juan de Medina, soldado del expresado cuerpo, por la muerte violenta dada á Isidro Paredes, soldado tambien del mismo regimiento la noche de tantos de tal mes.*

Me obligo y prometo baxo mi palabra de honor volver á la iglesia catedral de esta ciudad la persona de Juan de Medina, á quien en cumplimiento de la Real órden de S. M. de 7 de Octubre de 1775, he extraido hoy dia de la fecha de dicha iglesia, que es la señalada por el ordinario para el goce del asilo, baxo caucion de no ofenderse, que se le ponga en prision segura, y tenga en custodia en el cuartel de tal, en caso de que se declare valerle la inmunidad en el delito de que se le acusa. Y para que conste para los efectos que convenga doy la presente caucion, con arreglo á lo que S. M. tiene prevenido para estos casos, firmada de mi mano, y del infrascripto escribano de la causa, en tal parage, á tantos de tal mes y año.

Sargento mayor.

Por su mandado,

N. Escribano de la causa.

Este mismo método se observará en las causas de los reos refugiados á sagrado que estan sujetos al fuero de guerra, procediendo el Consejo supremo de la guerra del mismo modo que en las de los militares, con arreglo á la Real órden dicha de 7 de Octubre de 1775, como lo declaró el Rey á consulta de dicho tribunal por Real órden de 31 de Julio de 1806 circulada por el Consejo.

293 Sobre la fórmula de esta caucion suele haber algunas

diferencias con los tribunales eclesiásticos, queriendo unos que sea firmada por el gobernador ó gefe superior militar, y no por el ayudante que forma la causa, como sucedió el año pasado de 1786 en la plaza de Coba; y otros no admiten por juramento la palabra de honor, y quieren extender la caucion segun la fórmula de su curia.

294 El primer reparo carece de todo fundamento, porque ademas de estar prevenido por Real órden de 2 de Octubre de 1717, y por la ordenanza del año de 28 de que los oficiales, cabos ó ministros que extraxeren los soldados de la iglesia, den la caucion juratoria al eclesiástico, está fundado este proceder en la práctica inconcusa de todos los tribunales, en donde siempre da estas cauciones el juez extractor, y no el gefe superior de la jurisdiccion; á esto se añade, que cualquier oficial que forma un proceso está autorizado por el Rey, y tiene jurisdiccion para exâminar testigos, llamar por edictos y pregones á los reos ausentes, y practicar cuantas diligencias sean conducentes á la causa, como la extraccion de reos y otras.

295 El segundo reparo, aunque tambien es de poco fundamento, porque la palabra de honor de un oficial equivale al mas solemne juramento, y tiene fuerza de él, segun el privilegio con que S. M. ha querido distinguir á esta clase tan respetable; para no aumentar en aquella ocasion competencias, y gastar el tiempo en etiquetas inútiles, nada importa que la curia eclesiástica extienda la caucion del sargento mayor ó ayudante en los términos que guste, con tal que la obligacion que en ella haga consista en volver al reo á la iglesia en caso de que se declare valerle la inmunidad en el delito de que se le acusa, y que no se oponga á lo resuelto en la Real órden de 7 de Octubre de 1775 arriba copiada.

296 En los cuerpos de casa Real tiene el Rey mandado con fecha de 28 de Diciembre de 1780, que se arreglen en los casos de inmunidad á la Real declaracion citada de 7 de Octubre de 1775; y en su consecuencia, que luego que un reo se retire á sagrado, y se le haya extraido de él, con la correspondiente caucion, se remita el proceso al coronel ó comandante en gefe, de cuyo cuerpo sea el delincuente, para que con acuerdo del asesor general proceda del mismo modo que lo practica el supremo Consejo de guerra con los demas individuos y dependientes

del exército y armada; cuya Real órden se copia en el juzgado de estos cuerpos tomo II.

297 Ademas de esta caucion ha de llevar el reo el papel de iglesia del párroco ó juez eclesiástico, sin que á nadie se pueda extraer sin estas formalidades, ni obligarle á salir del sagrado por promesas ó palabras blandas, aunque sean del coronel ó comandante, ú otro gefe militar de la mayor graduacion, especialmente si fuere el reo de delito grave; pues verificada la salida de este modo perderian el asilo, como lo tiene prevenido el Nuncio de su Santidad en estos reynos en su edicto publicado en Madrid 28 de Agosto de 1717 (1).

Este edicto del Nuncio está mandado observar por la Real órden de 10 de Febrero de 1798, que es la ley 9. tit. 4. lib. 1. de la novísima Recopilacion (2), á consulta del Consejo supremo

(1) *Edicto del Nuncio de 28 Agosto de 1717 sobre los que alegan haber sido extraidos del sagrado con engaño.*

En virtud del breve de su Santidad amonesto y mando á todos y cualésquiera personas que actualmente estén refugiadas ó retraidas, ó de aquí adelante se refugien, ó retraxeren á las iglesias ó lugares inmunes, que si quisieren gozar del beneficio de semejante inmunidad, con ningun pretexto salgan, ni se aparten de las mismas iglesias ó lugares inmunes, ántes bien con todo cuidado y diligencia se procuren guardar de no fiarse, ni dar crédito á promesa ó seguridad alguna que le fuere hecha ú ofrecida por cualquier persona, aunque sea ministro de justicia, sino que al mismo tiempo se le entregue un salvo conducto concedido por el juez ordinario ó delegado y firmado de cualquiera de ellos, en cuyo caso este salvo conducto solo les podia valer por el tiempo que en él les fuere señalado; teniendo cuidado todos los que se refugiaren á las iglesias y lugares inmunes de guardar precisamente los retraimientos, porque en adelante si fueren aprehendidos fuera de las iglesias y lugares inmunes, ó cayeren en manos de la justicia, en ninguna manera les valdrá para efecto de gozar del beneficio de la inmunidad eclesiástica, el alegar y probar concluyentemente haber sido sacados de la iglesia y lugares inmunes donde estaban, con palabras blandas, ó con dolo, siendo la mente de su Santidad, que desde aquí en adelante solo sean extraidos, y llevadas para el refugio á efecto las extracciones que se executaren baxo la fé de salvo conducto, que como queda dicho, se les hubiere concedido y firmado. Dado en Madrid á 28 de Agosto de 1717.

(2) *Orden de 10 de Febrero de 98 para que los reos militares que se presentasen fuera de la iglesia con solo el papel del cura, y sin la caucion por la jurisdiccion militar sean juzgados en Consejo de guerra.*

Habiendo representado al Rey el Supremo Consejo de la guerra, que son demasiado frecuentes los exemplares de presentarse los reos militares con papeles de iglesia, dados por los curas, sin que intervenga la caucion correspondiente por la jurisdiccion militar, y que los Consejos ordinarios, y aun los auditores con manifiesta equivocacion, los estiman suficientes, persuadidos sin

de guerra, por la cual declaró S. M. que el reo militar aprehendido con solo el papel del cura sin la caucion y resguardo correspondiente sea juzgado por el Consejo de guerra, como sino se hubiese refugiado á la iglesia.

298 Aunque esta extraccion debe hacerse con licencia del obispo ó provisor é intervencion de algunos eclesiásticos para ello; sin embargo no suele observarse á la letra el rigor de esta fórmula, particularmente estando el lugar distante de la residencia del obispo ó provisor de la diócesis, en cuyo caso se pasa el oficio y se requiere al cura, rector ó eclesiástico á cuyo cargo estuviere la iglesia, para que preste su consentimiento de extraer al reo baxo la primera caucion de tenerlo en la cárcel, como queda dicho.

299 Traido el reo al cuartel, se le recibe la confesion, evacuando las citas que en ella diere, y concluida la causa hasta este punto, que se llama tenerla en sumario, se remite al supremo Consejo de guerra, como queda dicho anteriormente, y si este tribunal manda que se pida la consignacion formal del reo, para continuar el proceso, y en caso de negarlo, se siga la competencia con la jurisdiccion eclesiástica sobre el goce de inmunidad, corresponde al auditor ó asesor de guerra hacer la competente defensa por parte de la jurisdiccion militar, para que se declare no puede valerle al reo.

300 En estas competencias no puede el juez eclesiástico introducirse á poner excepciones de ebriedad, locura, provocacion

duda que de este modo les vale la inmunidad á que se acogieron, sin embargo de que no puede servirles sino en los términos prevenidos en el edicto del Nuncio de S. S. publicado en estos reynos en el año de 1717; se ha dignado S. M. resolver, á consulta del mismo supremo Consejo, que conforme á las disposiciones de derecho el reo militar aprehendido, ó que se presentare fuera del lugar inmune con solo papel de los curas, sin la caucion y resguardo correspondiente, sea juzgado por los Consejos de guerra ordinarios, y demas que hayan de sentenciar su causa, imponiéndole la pena que merezca su delito como si no se hubiese refugiado, sin omitir, segun ha sucedido varias veces, que conste el hecho del arresto en el proceso; y á fin de que nunca se alegue ignorancia, es su soberana voluntad se lea esta disposicion en todos los cuerpos del exército al mismo tiempo que las leyes penales, é igualmente que se circule á los RR. arzobispos y obispos, para que se la hagan saber á sus vicarios generales y demas á quienes toque su observancia.

La comunico á V. de Real órden para su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde, &c. Aranjuez 10 de Febrero de 1798. = Alvarez. = Circular al exército.

ú otros simulados pretextos á favor de los reos, como lo tiene S. M. prevenido por Real órden de 3 de Agosto de 1750 (1), dirigida al gobernador de Cádiz, á consecuencia de una bula pontificia que quita á la curia eclesiástica este conocimiento, dexando su Santidad reducida su inspeccion al reconocimiento de los autos que se le presentáren por el juez secular, con otras particularidades que contiene, así sobre el modo de levantar la caucion por el eclesiástico, como sobre la introduccion de los recursos de fuerza, cuando este se excediese de su jurisdiccion, los cuales deben ponerse ante las Reales chancillerías ó audiencias de territorio, como mas adelante se dice en el juzgado Castrense §. 342.

301 En el caso de que el juez eclesiástico condescienda en fuerza de los autos que le presentáre el auditor en declarar, que consta en bastante forma el delito exceptuado; y que por consiguiente dexa en libertad al juez Real para proceder contra el reo (que es lo mismo que consignarlo á la curia secular), deberá el auditor prestar segunda caucion juratoria de restituirle á la igle-

(1) *Orden de 3 de Agosto de 1750 sobre el modo de seguir las causas de inmunidad.*

El Rey ha resuelto se le diga á V. E. en vista de su carta, que en punto al modo de seguir ante el juez eclesiástico las causas de homicidio se arregle en todo á lo que se tiene prevenido á V. E. en Real órden de 26 de Junio de este año, en consecuencia de la última Bula Pontificia, que quita totalmente la calidad de alevosía para eximir de la inmunidad eclesiástica á los delincuentes de los homicidios, sin permitir á la curia eclesiástica tomar conocimiento de las excepciones de ebriedad, locura, provocacion, ni otros simulados pretextos, por haber dexado su Santidad reducida su inspeccion al reconocimiento de los autos que se le prestaren por el juez seglar para ver si de ellos resultan indicios suficientes á la prision, y franquear desde luego la extraccion, baxo la caucion regular, y levantando absolutamente esta, siempre que lleguen al grado de poderse en virtud de ellos dar tormento al reo, sin mas caucion que la de restituir á la iglesia todas las veces que ante el mismo juez seglar probare en su defensa haber executado la muerte por pura casualidad, ó en términos rigurosos de defensa de la propia vida, haciendo *fuerza en el modo siempre que el conocimiento de la curia eclesiástica se extendiese á otra cosa*, pudiéndola hacer tambien en conocer y proceder por falta de la calidad atributiva de la jurisdiccion, quando el homicidio conste por notorio; presentando ante los jueces eclesiásticos en caso de necesidad copia de esta carta-órden, para que esté mas patente la fuerza que hacen en no arreglarse á los decretos pontificios del caso.

Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento en los casos que ocurran. Dios guarde, &c. Palacio 3 de Agosto de 1750. = El marques de la Ensenada. = Señor don Juan de Villalba.

sia, baxo la pena de ser habido por excomulgado * en el caso de que el extraido desvanezca los indicios ó pruebas que hasta entonces resultan contra él; y esta es la segunda caucion. Para esto, si el reo, como se dixo antes, se halla custodiado en la cárcel del cuartel en fuerza de la primera caucion, se lleva á la iglesia, y de ella vuelve á extraerse con todas las formalidades prevenidas en estos casos con asistencia de los ministros de la curia eclesiástica, para hacer la consignacion del reo al auditor; el cual presta y firma en el mismo acto la caucion dicha; despues si al auditor no le corresponde el seguimiento de la causa, la pasará al regimiento del reo, para que por el sargento mayor ó ayudante que actuó el sumario, se acabe de substanciar, pasando á la ratificacion y careo de testigos prevenidos por ordenanza, y se forme el Consejo de guerra.

302 Las costas y gastos que ocasionen estas competencias de inmunidad de los reos militares se han de satisfacer por la Real hacienda, por la tesorería respectiva de guerra; y si el caso fuere notorio en hecho y derecho sobre la exclusion del sagrado, y sin embargo el eclesiástico dilatase la causa, dará cuenta el capitan general al supremo Consejo de guerra, con justificacion para la providencia que evite dilaciones y costas, y como el Rey lo previene en la ordenanza general, *art.* 71. *tit.* 5. *trat.* 8.

303 Con el fin de que en estas competencias no padezcan atraso las causas de los militares, tiene prevenido la magestad del señor don Fernando VI. por su Real cédula de 27 de Febrero de 1751 (1) el modo con que han de satisfacerse y tasarse

* *Asi se previene en el concordato del año de* 1757 *en la Bula de Clemente XII.* Alias Nos, *de que se ha hecho mencion en el* §. 270.

(1) *Cédula del Consejo de guerra de* 27 *de de Febrero de* 1741 *sobre las causas de los militares que se refugien á sagrado.*

EL REY. Enterado de lo que el Consejo de guerra me ha hecho presente en consulta de 22 de Noviembre de 1747, y 23 de Diciembre de 1750 en quanto á los atrasos que padecen las causas o artículos de competencia sobre inmunidad Eclesiástica, de la cual pretenden gozar diferentes militares, reos de graves delitos, y en vista de que estas perjudiciales dilaciones se producen de no pagarse en las tesorerías de las provincias los derechos y costas que forzosamente se causan en seguimiento de las referidas competencias; he resuelto, que los capitanes generales y comandantes generales de mis exércitos y provincias celen con fervoroso cuidado, que los jueces militares, ante quienes

por la Real hacienda las costas de estos procesos: que los capitanes generales celen con fervoroso cuidado, que los jueces militares que sigan las competencias, lo executen con ardimiento, por lo que se interesa el servicio de S. M.: que se exhorte en su Real nombre á los reverendos arzobispos y obispos atiendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á reos militares, y que encarguen á sus provisores ó asesores lo practiquen así; y finalmente, que en la tasacion de costas procedan con la mayor equidad, respecto de satisfacerse por la Real hacienda.

304 Posteriormente para evitar la lentitud de estos juicios, con la seguridad de exigir las costas de la Real hacienda, se sirvió el Rey resolver en declaracion de la Real órden antecedente, á consulta del supremo Consejo de guerra con fecha de 16 de Noviembre de 1774 (1), que solo debe satisfacer la Real ha-

haya pendientes causas de esta naturaleza, ó hubieren de conocer en ellas en adelante, sigan con ardimiento, y concluyan los artículos de inmunidad sobre delitos de militares por lo que interesa en su expedicion mi Real servicio, baxo el seguro de que por mi Real hacienda se satisfarán las costas que fueren forzosas, y legítimas, que se causáren en los tribunales eclesiásticos ó Reales en seguimiento de las competencias, y que estas las satisfagan puntualmente los intendentes de mis exércitos y provincias, precediendo tasacion formal de parte de los jueces ó tribunales eclesiásticos que intervengan en el conocimiento de los artículos de inmunidad, y que los jueces militares reconozcan, aprueben y pasen las tasaciones á los intendentes de exército, para que no hallando grave disonancia en las partidas las dirijan con su órden á los tesoreros, á fin de que formalicen los pagos, entregando el importe á los jueces militares, ó su poder habientes. Y he venido tambien en mandar, que en mi Real nombre se exhorte á los arzobispos de mis reynos y provincias de la corona de Castilla, y á los jueces de competencias de la corona de Aragon, que atiendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á reos militares, y que encarguen á sus provisores ó asesores lo practiquen así, como que en la tasacion de las costas procedan con la mayor equidad, respecto de haber de ser de mi Real hacienda este gasto. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en lo que le pertenezca, en inteligencia de que se expedirán las órdenes correspondientes por mi secretario del despacho de guerra á los prelados eclesiásticos de mis reynos, y á los capitanes generales, é intendentes de mis exércitos y provincias para que tenga en todo el debido efecto esta mi Real resolucion. Señalada de la Real mano en Buen-Retiro á 27 de Febrero de 1751. = Al marques de Uztariz.

(1) *Orden de 16 de Noviembre de 74 sobre el modo de satisfacerse las costas en las causas de inmunidad.*

Con motivo de haborse solicitado por el tribunal eclesiástico de la plaza

cienda las costas causadas á instancia del defensor de la jurisdiccion Real militar, con exclusion de las dimanadas de solicitud del reo, ó de oficio por el juzgado eclesiástico, y que tampoco se satisfagan las primeras, sino en el caso de haberse determinado y decidido la competencia en el término que prescribe el derecho. Para la satisfaccion de estas costas, no se necesita otro requisito que la tasacion de ellas remitidas con oficio del capitan ó comandante general al intendente del exército, el cual debe dar la correspondiente órden para su pago sin mas exámen, como el Rey lo tiene declarado por resolucion de 8 de Setiembre de 1773 (1).

305 Si la competencia fuere tan larga, que los regimientos tuviesen que ausentarse á otro destino, ó aunque no haya este motivo, fuese embarazosa y de gravámen á los cuerpos la custodia de los reos, podrán depositarlos en las cárceles Reales, sacando recibos de las justicias de tenerlos á su disposicion, dexando providencia para que se les socorra con el prest y pan corres-

de Ceuta, que la Real hacienda satisfaciese las costas de varias causas de inmunidad, unas con replicato fiscal y otras sin él, seguidas en aquel, fundandose en lo que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1751; ha declarado el Rey por punto general, á consulta del Supremo Consejo de guerra, que solo debe satisfacer la Real hacienda las costas causadas á instancia del defensor de la jurisdiccion Real militar, con exclusion de las dimanadas de solicitud del reo, ó de oficio por el juzgado eclesiástico, y que tampoco se satisfagan las primeras, si no en el caso de haberse determinado y decidido el punto de inmunidad en el término preciso que prescribe el derecho, sobre que sean responsables los jueces militares á quienes corresponda aprobar la tasacion de derechos, y vigilar el cumplimiento de las leyes y ordenanzas. De órden de S. M. lo aviso á V. E. para que disponga el debido efecto de esta Real deliberacion. Dios guarde &c. San Lorenzo el Real 16 de Noviembre de 1774. = El conde de Ricla. = Circular á los capitanes generales.

(1) *Otra órden de 8 de Setiembre de 1773 sobre el modo de satisfacer las costas.*

Con esta fecha se pasa al intendente del exército la órden siguiente.

"El Rey manda, que siempre que el capitan general remita con oficio suyo alguna tasacion de costas causadas en cualquiera competencia de inmunidad, disponga V. S. se satisfagan por esos oficios, sin mas exámen, ni interpretacion, como lo previene el art. 71. trat. 8. tit. 5. de la nueva ordenanza general del exército, que no exije otro requisito: lo que comunico á V. S. de órden de S. M. para su cumplimiento. ,,

Participolo á V. E. de la misma Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 8 de Setiembre de 1773. = El conde de Ricla. = Señor marques de Wanmark, capitan general de Andalucía.

pondiente, conforme lo tiene S. M. prevenido por Real órden de 11 de Enero de 1738 (1).

306 En el principado de Cataluña se sigue un método distinto de las demas partes en las competencias eclesiásticas (que explica el doctor don Francisco Vilademunt y Serra en su citada obra), sin embargo de las Reales resoluciones que prescriben unas mismas reglas en todas las iglesias de España: sobre lo cual se dirigió en el año de 1786 al supremo Consejo de Castilla una representacion hecha al capitan general de Cataluña por don Francisco Pascual Cler, auditor de guerra que fué y asesor subdelegado de tropas de casa Real, con motivo de algunos embarazos que ocurrieron en el dicho año de 86 con la jurisdiccion eclesiástica, sobre la entrega de un soldado del regimiento de infantería de Flandes, que mató alevosamente á un cabo de su mismo cuerpo, y se refugió á la catedral, de la que se fugó: en la cual expone este ministro con la solidez y doctrina propia de su profunda erudicion, y ardiente celo por el servicio de S. M. y la causa pública, los inconvenientes y dilaciones que sufre la recta administracion de la justicia militar en las causas de inmunidad, siguiendo el método establecido en Cataluña, y reclama en defensa de la Real jurisdiccion la observancia de las bulas pontificias y obediencia á las Reales órdenes, dirigidas algunas de ellas al reverendo obispo de aquella diócesis en otros casos que se referirán en los artículos siguientes.

307 Sin embargo de lo que estas previenen se usa aun en

(1) *Orden de 11 de Enero de 38 para que en las causas de inmunidad se trasladen los reos militares á las cárceles.*

Excelentísimo señor: El Rey ha resuelto, que para evitar todas las dilaciones posibles en el seguimiento y finalizacion de las causas de algunos reos militares con los jueces eclesiásticos, los coroneles ó comandantes luego que ocurran y se encarguen á los auditores, den cuenta de ellos al Consejo de guerra por su secretario para que cuide de su diligente prosecucion. Y que quando la custodia de los reos, durante las competencias, fuese embarazosa, ó de gravamen á los regimientos, depositen sus personas en las cárceles Reales, que reputaren por mas seguras, sacando recibo de las justicias y alcaldes de tenerlos á disposicion del cuerpo, dexando esta providencia para que se les asista con el prest y el pan que les habia de suministrar en su arresto. Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 11 de Enero de 1738. = Don Casimiro Uztariz. = Señor marques de Risbourg.

Cataluña del somaten * para la extraccion de reos, teniendo el Rey mandado por Real órden de 14 de Diciembre del año

Modo de extraer los reos en Cataluña por el somaten.

* Don Francisco Vilademunt. *Noticias judiciales* cap. 5. pág. 143. dice lo siguiente.

"*Conforme á las constituciones del principado de Cataluña y Reales pragmáticas se extraían los reos en lo antiguo, constituyéndose al Veguer en la casa de la ciudad con los consellers y probombres, y hecha relacion por el juez de la causa del delito, segun los méritos de los autos, se proveía, que habia lugar á la declaracion del somaten contra N. acriminado de tal delito, y así que dicho N. debia extraerse del sagrado en que se hallaba.*„

"*Hecha esta provision, el portero de la curia, destinado para ello, tocaba tres golpes en la puerta exterior ó de la calle de la casa de la ciudad con la aldaba de ella, gritando:* via fora somaten.

"*Luego se conferia ó la iglesia parroquial de San Jayme, contigua á dicha casa; y tocaba la campana grande destinada á este efecto, y que se acostumbra tocar en los somatenes, y gritaba por las calles:* via fora somaten, *hasta volver á la casa de la ciudad, donde hacia relacion al escribano de la causa, y se extendia por este en los autos: el Veguer asociado con otros, se conferia en la iglesia, y sacando de ella el reo, lo conducia á las Reales cárceles.*„

"*Al presente se continúa la ceremonia del somaten para con los reos, de que conoce la justicia ordinaria; pero en lugar del Veguer se halla substituido el alcalde mayor con extension á los alcaldes de quartel; y como están suprimidos los consellers, en lugar de concurrir á la casa de la ciudad, se dan los tres golpes en la puerta de la curia ó juzgado, desde donde se continúa el* via fora somaten, *pero sin publicidad y alboroto en las calles, ni aun las campanadas se distinguen, sino por los muy instruidos, ó que tienen antecedente; y hallándose el reo en la catedral, al llegar á ella se pasa recado de palabra al vicario general, conforme á la facultad referida en el primer párrafo: se extraen tambien sin esta formalidad, quando en acto continuado del seguimiento del reo por el delito exceptuado, ó rezelo de la fuga, no parece conveniente la demora; pero hay la diferencia de que suscitándose competencias sobre si ha de valer ó no la inmunidad en la sentencia, se añade (quando se extraxo sin somaten) que se restituya á la iglesia, y quando con él, solo se declara que le vale; pero esta restitucion no está en uso, sino dexarle en libertad para que se vaya á ella, como se dixo en el capítulo antecedente.*„

"*Lo mismo se executaba con los reos de la jurisdiccion militar, hasta que el Rey se sirvió expedir las órdenes de 7 de Octubre de 1775, y 28 de Diciembre de 1781, que se han estampado al fin del capítulo 3, tratando de las modificaciones que S. M. ha dado á las competencias; á consecuencia de las cuales, y con solo la caucion de no ofender, en ellas contenida, se extraen llanamente, y deben extraerse los reos militares que actualmente se hallaren en la iglesia, ó en lo succesivo se refugiaren á ella.*„

de 1779 (1), dirigida al reverendo obispo de Barcelona, que se arreglen para estas extracciones á las leyes civiles, canónicas, ordenanzas militares, y Real resolucion de 7 de Octubre de 1775, copiada anteriormente en la nota del §. 289, y fué motivada por haberse refugiado á la iglesia catedral Arnaldo Viscant, cabo segundo del regimiento de Reales guardias walonas, por el delito de abandono de guardia; y habiendo pasado á extraerlo el ayudante que formó la causa, y hallado alguna oposicion, acudió al obispo, quien le contestó, que no podia mandar se entregára el reo: y en vista de esta respuesta pasó á estar con el vicario general, y conoció, que toda la dificultad estaba en que el ayudante pedia se mandase por estos jueces eclesiásticos la extraccion, y ellos no podian mandarla, sino permitirla; y que baxo este concepto, ya se habia avisado al domero de la catedral, no pusiese obstáculo á la referida extraccion; para verificarla fué el ayudante con un sargento y tres cabos sin armas, le entregó el papel de la caucion, y el domero le dixo suspendiese la entrega hasta el anochecer por evitar el escándalo, en lo que convino el ayudante, y llegada la hora volvió á la iglesia, y no encontrando al reo en ella, quiso registrar la torre, donde sabia estaba, pero no lo permitió el domero, pretextando se violaria el templo; en vista de lo qual se retiró el ayudante, y habiendo sabido que no parecia el reo, dió parte al obispo y vicario general, quienes disculparon al domero, no obstante de que no

(1) *Orden de 14 de Diciembre de 1779 sobre extraccion de reos en Cataluña.*

Ilustrisimo señor: Enterado el Rey de lo acaecido con motivo de haberse refugiado en la iglesia catedral de esa plaza Arnaldo Viscan, cabo segundo de Reales guardias Walonas, acusado de haber abandonado la guardia, y de las dificultades, dilaciones y formalidades que intervinieron para executar la extraccion de dicho reo, baxo caucion de no ofenderle, contra lo prevenido en las leyes civiles, canónicas, ordenanzas militares y Real resolucion de 7 de Octubre de 1775, siendo muy probable, que se tiro á suscitar embarazos con el fin de proporcionarle su fuga, como se verificó en efecto: me manda S. M. decir á V. S. I. que le han sido muy desagradables los procedimientos ocurridos en el asunto, y con particularidad los del domero, á quien es su Real ánimo le reprehenda V. S. I. severamente, mandándole, que en lo succesivo no dé lugar á semejantes quejas, y que mediante la caucion ordinaria de no ofender, permita la extraccion de cualquier reo militar, confiando el Rey del ilustrado zelo y sólida piedad de V. S. I., que vigilará por si se practique lo mismo en cualquiera otra iglesia de las de su diocesis. Dios guarde, &c. Palacio 14 de Diciembre de 1779. = El conde de Ricla. = Señor obispo de Barcelona.

pudo tener efecto la extraccion; porque aquella noche misma dieron fuga al reo: de todo lo qual se dió exácta cuenta al Rey, y de su Real órden se pasó á informe al fiscal togado del Consejo de guerra y asesor de casa Real, de que resultó la resolucion dicha, por la cual desaprobó S. M. los procedimientos del domero, y los embarazos que ocurrieron en esta extraccion con el fin de proporcionar la fuga al reo, y mandó, que en lo succesivo se arreglasen á lo prevenido por la Real órden citada de 7 de Octubre de 1775.

308 Esta misma providencia volvió á confirmarse por resolucion del supremo Consejo de guerra de 18 de Marzo de 1780 (1)

(1) *Otra órden de* 18 *de Marzo de* 80 *sobre extraccion de reos en Cataluña.* Excelentísimo señor: con fecha de 16 de Setiembre último dixe á V. E. que el Supremo Consejo de guerra habia acordado, que Jose Murillo, soldado del regimiento de Reales guardias españolas, procesado en el año de 1778 por la grave y alevosa herida que dió á Bartolomé Rebuelta, tambien soldado del mismo cuerpo, fuese restituido por V. E. y el auditor al lugar sagrado; y que en el propio acto le entregasen baxo caucion de no ofender, y lo remitiesen á Orán para que en aquel regimiento fixo continuase el servicio por espacio de 8 años, dandose aviso de esta resolucion al reverendo obispo de esa ciudad, y al citado auditor, como se executa.

El reverendo obispo representó, que con arreglo á la Real órden que se le comunicó en 30 de Agosto de 1778 sobre el tambor Silvestre Miro, correspondia destinar á José Murillo al expresado Regimiento fixo por el término que le faltase para cumplir el de su empeño.

En este intermedio se representó por V. E. y el auditor con remision del proceso formado en el mismo regimiento de guardias españolas contra Juan del Valle por la herida y muerte de Juan Santiago Beltran, soldado de guardias Walonas, que refugiado, extraido, y decidida á su favor la contencion, pretendió el procurador de pobres se restituyese á sagrado.

Aun sin haber dado curso á la causa y representacion antecedente, representó nuevamente el auditor, porque habiéndose refugiado Guillermo José de la Rose, guardia Walon por haber abandonado su guardia, trató el cuerpo de extraerlo, á que no se asintio por el reverendo obispo, ni el vicario general, respecto de que no queria salir, á menos de no prometérsele eximirle de castigo, y no poderse permitir su extraccion sin usar del medio llamado *jamalen*.

Reyteró el auditor sus representaciones por haber ocurrido despues que Miguel Jili se refugió por haber vendido su ropa Dominico Crimone, porque dió un golpe en las espaldas con una lesna á un compañero suyo en la quadra de la compañia, y Nicolas Sela por haber desamparado la guardia.

El Consejo enterado de todo ha acordado diga á V. E. é igualmente al auditor (como lo practico con esta fecha), que en los casos que proponen en sus respectivas representaciones, y en los que en adelante ocurran de igual naturaleza procedan con arreglo á la orden de 7 de Octubre de 1775, y á la comuni-

dirigida al capitan general de Cataluña, conde del Asalto, con motivo de haberse refugiado á sagrado en Barcelona el soldado del regimiento de Reales guardias españolas José Murillo, y otros á dicha iglesia catedral, por la cual previno este supremo tribunal, remitiendo copia de la citada Real órden de 14 de Diciembre de 1779 que antecede, se arregláran á ella en todos los casos de extraer reos, procediendo conforme á la resolucion general de 7 de Octubre de 1775.

Esta órden del Consejo supremo de la guerra de 18 de Marzo 1780 fué motivada por representaciones del auditor que fué del exército y principado de Cataluña don Francisco Pascual Cler, con motivo de esta causa del soldado del regimiento de Reales guardias españolas José Murillo y otros, dirigida la primera al capitan general en 19 de Julio de 1779 (1) y la se-

cada al reverendo obispo, y al comandante de Reales guardias Walonas en 14 de Diciembre de 1779, de que incluyo á V. E. copia; y en quanto al enunciado José Murillo, se lleve á efecto la Real órden de primero de Enero próximo, cuya copia remito asimismo á V. E. en inteligencia de que tambien participo en este dia lo que viene referido al reverendo obispo, y de su recibo espero aviso de V. E. Dios guarde, &c. Madrid 18 de Marzo de 1780. = Como habilitado por S. M. y en ausencia del señor secretario. = Antonio de Prado. = Excelentísimo señor conde del Asalto, comandante general de Cataluña.

(1) *Dictámen del auditor de Barcelona de 19 de Julio de 79 sobre la inmunidad eclesiástica en Cataluña.*

Excelentísimo señor: muy señor mio: con fecha de 15 del corriente me pasó V. E. el memorial que le ha presentado el procurador de pobres militares de esa auditoría general en solicitud de que á José Murillo soldado de Reales guardias españolas (á quien se habia extraido del sagrado baxo de la correspondiente caucion juratoria) se le restituyese á él á consecuencia de la sentencia dada por don Ramon Copons, cancelario de contenciones de este principado, por la que declaró, que el sobredicho Murillo debia gozar de la inmunidad eclesiástica.

En cumplimiento de la órden de V. E. y de la obligacion en que me constituye mi encargo, he reconocido la causa perteneciente al enunciado reo, que tuvo principio en tiempo de mi antecesor don Miguel de Magarola, y por el mérito, que encuentro en ella veo, que este es uno de aquellos casos en que por el artículo 71. trat. 8. tit. 5. de la ordenanza, debe V. E. remitir al supremo Consejo de guerra la causa, pues aunque la muerte executada por el sobredicho Murillo no fuese con ventaja, y aun alevosía (como lo es) no podia dudarse haber sido premeditada y en desafío, como se reconoce con evidencia aun por la declaracion del mismo reo; ademas, que aun cuando hubiese resultado de riña, sin otra cualidad, no tiene duda que segun las bulas de Clemente XII. y Benedicto XIV. debia haberle entregado el juez eclesiástico, sin que

gunda al Consejo de la guerra en 18 de Diciembre del mismo año, las cuales han llegado á mi poder despues del fallecimiento de Cler, y se copian en la nota por la instruccion que ofrecen, y la

en mànera alguna obste la concordia celebrada entre la Reyna doña Leonor y el cardenal Comenge en 11 de Junio de 1372 en virtud de la que se quiere sostener este extraño, y en mi concepto abusivo modo de proceder en superlativo grado. Lo primero, porque dicha concordia se dispuso para cortar las ruidosas competencias que habian ocurrido en aquellos tiempos entre las jurisdicciones eclesiástica y secular en que habian mediado gravisimos escándalos por el abuso de unos y otros jueces en el exercicio de sus respectivas facultades; pero en dicha concordia no se hace mencion la mas leve, ni aun por incidencia de la inmunidad local y controversia; y aun cuando en aquel tiempo pudiese haber habido alguna disputa sobre este asunto, y se hubiese dudado sobre la competencia de jurisdiccion de uno y otro tribunal, ya no puede haber alguna, ni el juez secular disputar al eclesiástico la facultad de declarar la consignacion de cualquier reo refugiado á lugar inmune á consecuencia de lo dispuesto en las bulas de Benedicto XIII. Clemente XII. y Benedicto XIV. y asi por cualquier parte que se mire nos hallamos enteramente fuera de los casos prevenidos en la concordia. Lo segundo, porque segun lo declardo en esta los árbitros que se nombrasen para dirimir las controversias de jurisdiccion, y lo mismo el tercero en discordia ó cancelario (en quien despues han recaido las funciones de este) deben arreglarse á lo prevenido por derecho en tal manera, que para que en los dictamenes no se mezcle algun resabio de pasion, santisimamente se acordó por ella, que antes de entrar á decidir hubiesen de hacer juramento de executarlo de buena fé, y sin mezcla de dolo ni fraude; y en realidad aun cuando se hubiese omitido en dicha concordia todo esto, era preciso reconocer en los árbitros y tercero en discordia, no un dictamen ciego, y sin designio á lo razonable, sino arreglado á las leyes canónicas y civiles; con que aun cuando se le conceda al cancelario la facultad de decidir sobre puntos de inmunidad local, debia haberse arreglado á lo dispuesto en las tres referidas bulas. Lo tercero porque sobre el supuesto de ceñirse las facultades de los árbitros y cancelario por la enunciada concordia al único punto de competencia de jurisdiccion, se previene en ella, que pase por la declaracion que se haga baxo la pena de quinientos maravedises, y los autores que niegan la apelacion de la declaracion del cancelario, es baxo el supuesto de ser el punto que se decide de poco momento, sosteniendo, y bien fundadamente, que importa poco á las partes el que cualquiera de los jueces que disputan sobre la jurisdiccion hayan de conocer de su causa, porque tanto el uno como el otro tienen ácia si la presuncion de que procederán arreglado á derecho. Lo quarto, porque si al cancelario se le concediesen las facultades de decidir sobre el punto de inmunidad local, era preciso admitir sobre cualquiera declaracion que hiciese apelacion, ú alguno de aquellos recursos que para la natural defensa están declarados por derecho, por ser cosa no de poco momento, sino de gravisimo perjuicio; pues el reo nada menos litiga que el derecho de su propia vida, y la jurisdiccion el castigo de los delincuentes, y recta administracion de justicia en que se interesa el público sosiego y satisfaccion de la pública vindicta, que aun preponderá mucho mas sin comparacion que la vida del reo, como asi se ha reconocido por las mismas decisiones pontificias citadas, y es preciso asi reconocer-

explicacion que hace su autor de esta tan decantada concordia de la Reyna doña Leonor y el cardenal Comenge, celebrada el año de 1372., con que se gobiernan y deciden en aquel principado,

lo, pues de otra suerte era necesario negar la legitimidad de las leyes que hablan de la pena de los homicidios; ¡y como pudiera tolerarse esto cuando entre ellas se mezclan las divinas! Lo quinto, porque aun suponiéndole al cancelario la facultad de decidir sobre la inmunidad local, no podria ser tolerable, no se arreglase á lo dispuesto en las tres bulas pontificias, particularmente cuando por ellas se derogan todas las disposiciones canónicas anteriores, pues deben observarse, no obstante cualquiera constitucion apostolica, ordenaciones generales, ó especiales publicadas en los concilios universales, provinciales y sinodales, y asimismo los estatutos, estilos, usos y costumbres tambien inmemoriales, aunque esten corroborados con juramento, confirmacion apostólica, ó con otra cualquiera firmeza. Lo sexto, porque aun cuando á consecuencia de las expresadas bulas no quedase expresamente derogada toda ley, costumbre, ó estilo contrario á ellas, era preciso contemplarlo asi; pues por lo que hace á la ley es indudable que la posterior deroga la anterior, y lo mismo la costumbre y estilo, pues uno y otro solo subsisten en el concepto de ley; ademas de que siendo contraria á las referidas constituciones pontificias dirigidas á la quietud y tranquilidad de la república, nunca podian ser tolerables como privativas de un bien de tanta consideracion, pues para que pueda subsistir cualquiera costumbre ó estilo, es necesario que no priven de algun beneficio público, antes bien que le promuevan; y este es un requisito indispensable que debe acompañarles, porque de otra suerte, segun toda disposicion de derecho, es un intolerable abuso, que debe extinguirse desde luego que se reconozca.

No solo este, que comprehendo abuso en un grado muy alto, es intolerable por esta parte, sino tambien por otros muchos perjuicios que arrastra no menos funestos al servicio del Rey y del público: uno es el casi increible retardo de los artículos de inmunidad que disminuye en no pequeña parte el saludable efecto que debe resultar de la recta administracion de justicia; otro, que muchos de los delitos se quedan sin el condigno castigo; y otro el grave detrimento que padece el bolsillo del Rey, pues de su Real tesorería deben pagarse los gastos que originan estos recursos en defensa de la Real jurisdiccion. El primer perjuicio se demuestra aun con la presente causa que tuvo principio en 20 de Agosto del año pasado, que media ya cerca de uno, cuando observándose las disposiciones canónicas referidas pudiera evacuarse el artículo de inmunidad en quince dias: todo lo cual puedo testificar á V. E. con la experiencia propia de doce años que serví en la plaza de Ceuta este mismo empleo; pues excepto aquellas causas, en que por defensa de la jurisdiccion Real, y bien público seguí los recursos de fuerza en la chancillería de Granada, segun lo prevenido por las leyes del reyno, antes de publicarse la nueva ordenanza del exército, apenas retardaba el juez eclesiastico la decision del artículo de inmunidad ocho dias; y hubo causa en que mediaron pocas horas, bien que fué de un delito atroz y casi notorio; pero no es solo el retardo de la presente causa el que debe llevar la atencion, pues este es nada en comparacion de otros que en el dia se hallan pendientes en el tribunal del cancelario, habiendo una perteneciente al obispado de Vich, que tuvo principio en el año de 42, que

y la corona de Aragon las competencias de inmunidad, á pesar de las posteriores decisiones pontificias en el asunto, de que conviene esten instruidos los militares y sus jueces.

hasta el presente median 37, cosa en realidad que asombra. El segundo de quedar muchos delitos sin el debido castigo se demuestra, en que no pocos reos con tan extremadas dilaciones mueren en las cárceles en que se hallan, como por via de deposito, y cuando no suceda esto: ¿qué tribunal á quien le ocurra una causa como la referida del obispado de Vich, no le parecerá como una especie de fuerza el castigar á los delincuentes despues del penoso encierro de treinta y siete años? pero aun no lo he dicho todo, pues lo mas es, que entre la multitud de causas que se han seguido en el tribunal del cancelario respectivas á esta general auditoría en el tiempo de ocho años que median, que el escribano exerce su empleo, me ha asegurado no hacer memoria de que se haya entregado reo alguno. El tercer perjuicio se dexa conocer por tan extraordinarias dilaciones, pues solo los gastos de la presente en el tribunal eclesiástico han ascendido á 18694 reales y 19 maravedís; pero hay algunas que se acercan, y aun pasan de 200 y aun 500 pesos, cuando en Ceuta en mi tiempo apenas llegaban á 150 reales.

Por lo expuesto reconocerá la discrecion de V. E. lo primero, que el cancelario ó juez de competencias, no teniendo otra jurisdiccion que la que podia resultarle por la mencionada concordia, ha procedido y procede sin alguna en la declaracion de los artículos de inmunidad local; pues sus facultades solo son extensivas á los puntos de competencia de jurisdiccion: lo segundo que aun cuando se le conceda alguna á dicho cancelario para decidir los artículos de inmunidad local, debia precisamente cefirse á lo establecido en las tres bulas pontificias citadas; y lo tercero los gravísimos perjuicios que resultan al servicio del Rey y del público en la continuacion de tan extraordinario abuso; en consideracion á lo cual soy de dictamen, que V. E. á consecuencia del mencionado artículo de la ordenanza pase la causa del soldado José Murillo (que traslado á manos de V. E.) con esta representacion al supremo Consejo de guerra, para que determine lo que tuviere por conveniente, y si le pareciere serlo (como yo lo juzgo) al servicio del Rey, y bien público la observancia de la Real órden de 3 de Agosto de 1750, concebida segun lo expresamente acordado en las tres mencionadas bulas (cuya copia asimismo dirijo á manos de V. E.) promueva el cumplimiento, no solo en este principado, sino tambien en toda la corona de Aragon, donde tal vez pueda reynar el propio abuso.

Nuestro señor guarde á V. E. &c. Barcelona 19 de Julio de 1779. = Francisco Pascual Cler. = Excelentísimo señor conde del Asalto, capitan general de Cataluña.

Segunda representacion del auditor de Barcelona de 18 de Diciembre de 79 sobre la inmunidad eclesiástica en Cataluña al Consejo de guerra.

Muy señor mio: no encuentro verdaderamente expresiones para significar al Consejo cuanto insta por el remedio el intolerable abuso de la inmunidad local radicado en este principado, con resistencia de toda ley canónica y civil, y aun de la misma razon, pues por mucho que yo exâgerára el asunto, aun no llegaré á tocar la raya de lo preciso.

En el reyno de Aragon está igualmente mandado observar dicha Real órden de 7 de Octubre por declaracion de 12 de Mar-

En el informe que dí en 19 de Julio de este año á este comandante general en la causa que me pasó de José Murillo, soldado de Reales guardias españolas, que dirigió al Consejo, hice demostracion clara, que el método y órden de substanciar en este principado los artículos de inmunidad, que se suponia dimanaba de la concordia celebrada entre la Reyna doña Leonor y el cardenal Comenge en el año de 1372 era un abuso de un grado muy alto que clamaba por la reparacion de los gravísimos perjuicios que ocasionaba al bien comun del Rey y del reyno, pues en la mencionada concordia nada se determinaba acerca de la inmunidad local, y que cuando algo dispusiese no podia dudarse que por las bulas de Benedicto XIII. Clemente XII. y Benedicto XIV. mandadas observar en el reyno, quedaba abolida, como lo quedaron en los demas dominios de S. M. todas las demas disposiciones canónicas y costumbres de las iglesias; en virtud de las cuales se seguian y decidian los mencionados artículos: y ahora me atrevo á añadir, que si pudiera haber transaccion ó concordia que ligase las manos á los sucesores de San Pedro, é impidiese á la potestad régia manejar el cetro, segun conviniese al bien comun de los vasallos, era preciso arrojarla al fuego como privativa de mil bienes, que nos proporciona un gobierno católico, y siempre vigilante ácia nuestras necesidades, segun las ocurrencias de los tiempos, y como fautora de revolucion; pues (aunque indirectamente) vendria á sacudir en muchos casos el yugo de la obediencia.

Todos estos males, que produce la inconsideracion ó el capricho de seguir los pasos de los antepasados, sin embargo de mirar en el camino mil funestos exemplos, se hallan comprobados en el caso que comprehende la adjunta representacion, que con relacion substancial del hecho me ha remitido este comandante de Reales guardias walonas, que paso á manos de V. S. Por ella reconocerá el Consejo que de continuar el abuso que se pretende por la curia eclesiástica por efecto de una piedad mal entendida (ó usando de la frase de San Agustin en caso semejante) por el de una perversa misericordia, es preciso derogar la mayor parte de lo penal de la ordenanza, y reconocerá igualmente, que cuanta tropa se halle en Cataluña llegará á perder la subordinacion y disciplina, alma de la milicia; y finalmente advertirá, que no solo este indiscretísimo zelo intenta superar todos estos gravísimos inconvenientes, sino que su inconsideracion, no solo le constituye en la clase de injusto, mas tambien de ridículo en no acceder á la extraccion de los reos baxo la caucion de no ofender, y con la misma inmunidad que gozan, que es hasta donde puede extenderse la preocupacion; á consecuencia de lo cual he de merecer á V. S. haga presente al Consejo esta infinidad de males hasta aquí llorados privadamente, creo por cuantas personas sensatas residen en Cataluña, y á un sin escrúpulo de los mismos eclesiásticos, que han continuado este abuso: pues la fuerza de la razon es preciso haga sensacion en el conocimiento; pero se ha mantenido ya por carecer de suficiente espíritu para romper con él por temor del ignorante vulgo, ó ya por aquella fatal condescendencia, que casi sin libertad arrastra á los hombres á seguir los pasos de los demas que les precedieron; pero convocado á juicio en un tribunal tan alto, y de la justificacion del Consejo, llega el caso de poner barrera al desórden, mas al mismo tiempo no tengo ar-

zo de 1789 comunicada al muy reverendo arzobispo, que se copia en el §. 26 y siguientes del tomo I. de Apéndice con el caso que la motivó, que debe tenerse aquí muy presente.

Sobre el modo de extraer los reos en las demas jurisdicciones se expidió por el Consejo supremo de Castilla una Real cédula de 11 de Noviembre de 1800 (1), que es la ley 6. tit. 4.

bitrio para dexar de suplicarle con todo encarecimiento por lo mucho que interesa al Real servicio, procure el remedio con la brevedad posible.

Nuestro Señor guarde, &c. Barcelona 18 de Diciembre de 1779. = Francisco Pascual Cler. = Señor don Antonio de Prado, oficial primero de la secretaría del Consejo supremo de la guerra.

(1) *Cédula de 11 de Noviembre de 1800, y ley 6 tit. 4 lib. 1. Reglas para la extraccion de reos refugiados á sagrado, formacion y determinacion de sus causas.*

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Con inteligencia de los benéficos efectos que ha producido lo dispuesto en la Real cédula expedida para mis dominios de Indias, así en cuanto á la pronta administracion de justicia, como en el alivio de los reos refugiados, y otros objetos en que interesa notablemente el bien público; he resuelto conforme al parecer del mi Consejo, y á lo que de mi órden se le comunico en nueve de Octubre proximo, que en estos mis reynos se observe por punto general lo que se dispone en los artículos siguientes.

I. Cualquiera persona de ambos sexôs, sea del estado y condicion que fuese que se refugiase á sagrado se extraerá inmediatamente con noticia del rector, párroco ó prelado eclesiástico por el juez Real bajo la competente caucion (por escrito ó de palabra, á arbitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y miembros; se le pondrá en cárcel segura, y se le mantendrá á su costa, si tuviese bienes; y en caso de no tenerlos, de los caudales del público, ó de mi Real hacienda á falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso.

II. Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento; y si resultase que es leve, ó acaso voluntaria, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad, con el apercibimiento que gradúe oportuno el juez respectivo.

III. Si resultase delito ó exceso que constituya el refugiado acreedor á sufrir pena formal, se le hará el correspondiente sumario; y evacuada su confesion con las citas que resulten en el término preciso de tres dias (cuando no haya motivo urgente que lo dilate), se remitirán los autos á la Real audiencia ó chancillería del territorio.

IV. En las audiencias se pasará el sumario al dictámen fiscal, y con lo que opine, y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora segun la calidad de los casos.

V. Si del sumario resulta que el delito cometido no es de los exceptuados ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia y cierto tiempo, que nunca pase de diez años, á presidio, arsenales (sin aplicacion al trabajo de las bombas), baxeles, trabajos pú-

lib. 1. de la novísima Recopilacion, que desde el año de 1787 se habia publicado por el Consejo de Indias, y comprehende tambien á los militares de aquellos dominios, por la cual se declaró que se

---

bilcos, servicio de las armas, ó destierro, ó se le multará, ó corregirá arbitrariamente, segun las circunstancias del delincuente, y calidad del exceso cometido; y reteniendo los autos, se darán las órdenes correspondientes para la execucion, que no se suspenderá por motivo alguno. Y hecha saber la condenacion á los reos, si suplicaren de ella, se les oirá conforme á derecho.

VI. Quando el delito sea atroz, y de los que por derecho no deben los reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el tribunal al juez inferior, para que con copia autorizada de la culpa que resulta, y oficio en papel simple, pida (sin perjuicio de la prosecucion de la causa) al juez eclesiástico de su distrito la consignacion formal, y llana entrega, sin caucion, de la persona del reo ó reos, pasando al mismo tiempo acordada al prelado territorial, para que facilite el pronto despacho.

VII. El juez eclesiástico en vista solo de la referida copia de culpa que le remita el juez secular, proveerá si ha ó no lugar la consignacion y entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple.

VIII. Provista la consignacion del delincuente, se efectuará la entrega formal dentro de veinte y quatro horas; y si mas que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resulten contra el ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion, ó al destino que corresponda segun el artículo quinto.

IX. Verificada la consignacion del reo, procederá el juez secular en los autos, como si el reo hubiera sido aprehendido fuera del sagrado; y sustanciada y determinada la causa segun justicia, se executará la sentencia con arreglo á las leyes.

X. Si el juez eclesiástico en vista de lo actuado por el secular denegase la consignacion y entrega del reo, ó procediese á formacion de instancia, ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al tribunal respectivo con remision de los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza, de que se harán cargo mis fiscales en todas las causas, para lo que el juez pasará los autos á la audiencia ó chancillería del territorio, y esta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso el tribunal, en donde se ha de ventilar la fuerza, librará la ordinaria acostumbrada para que el juez eclesiástico remita igualmente sus autos citadas las partes, ó que pase el notario á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halle introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que se deba excusar á ello el eclesiástico con pretexto alguno.

XI. Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el eclesiástico, se devolverán los autos al juez inferior, y este procederá con arreglo al artículo noveno; pero no haciéndola en lo substancial, providenciará desde luego el tribunal el destino competente del reo ó reos conforme á lo prevenido en el artículo quinto.

XII. Quando el reo refugiado sea eclesiástico, y conserve su fuero, se hará la extraccion y encarcelamiento por su juez competente, y procederá en la causa

aplique á los refugiados en delitos que les valga el asilo, la pena de presidio, de arsenales (sin aplicacion al trabajo de las bombas) bateles, trabajos públicos, servicio de las armas, ó destierro, que se traslada por las luces que puede dar á los jueces militares su contexto.

Del modo de extraer los reos de sagrado en los dominios de Indias.

309 En la extraccion de reos militares en aquellos dominios se sigue la Real resolucion ya copiada de 7 de Octubre de 1775 por Real órden de 16 de Setiembre de 1776, que á consulta del supremo Consejo de guerra se dirigió á los vireyes y gobernadores respectivos de Indias, y se repitió en 15 de Mayo de 1779; pero habiendo ocurrido algunas dudas sobre la extraccion de reos refugiados; y en vista de algunos abusos introducidos en el modo de entablar y seguir las competencias, con presencia de lo que expusieron los supremos Consejos de guerra é Indias, se sirvió el Rey expedir por este tribunal una Real cédula en 15 de Marzo de 1787 (1), por la cual establece S. M. en trece artículos los pasos que sucesivamente han de darse en estas extrac-

con arreglo á justicia, auxiliándosele por el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

XIII. En los casos dudosos estarán siempre los tribunales por la correccion y pronto destino de los reos, sin embarazarse ni empeñarse en sostener sus conceptos, antes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la *humanidad*, quietud pública, y remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del santuario.

XIV. Por lo que respecta á los reynos de Aragon y Valencia y principado de Cataluña se observará por ahora la práctica que rige respecto á los militares, dexándo para otro tiempo tratar sobre uniformarla con la de Castilla, si se creyese conveniente. Y para que esta mi resolucion tenga puntual cumplimiento se acordó expedir esta cédula, por la cual os mando, &c. Dada en San Lorenzo á 11 de Noviembre de 1800. = YO EL REY. = Yo don Sebastian Piñuela, secretario del Rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.

(1) *Cédula del Consejo de Indias de 15 de Marzo de 1787 sobre extraccion de reos en aquellos dominios.*

EL REY: Para evitar los graves perjuicios que producia la facultad arbitraria con que en los juzgados y cuerpos militares se graduaban los delitos de

ciones, previniendo, que la remision del sumario que en España se hace al Consejo de guerra, se execute en Indias á los vireyes, capitanes generales ó gobernador que mande en gefe, si el

los reos refugiados á sagrado, decidiéndose facilmente por la substanciacion de las causas en rebeldía ó por la formacion de competencia con la jurisdiccion eclesiástica, resolví á consulta de mi Consejo supremo de guerra en 7 de Octubre de 1775 que todos los reos militares de tierra y mar, que se refugiasen á la iglesia, y segun ordenanza estuviesen ó debiesen ser procesados se extragesen inmediatamente con la caucion de no ofender: que se les pusiese en prision segura, y formase el correspondiente sumario en el preciso termino de tres dias, cuando no hubiese motivo urgente que precisase á su dilacion: que evacuada la confesion y citas que resultasen, se remitiesen los autos al Consejo, para que en su vista, y segun la calidad de los casos y delitos providenciase el destino de los reos, ó que se facilitase la consignacion formal de sus personas por el juez eclesiastico, ó se formase la competencia sobre el goce de inmunidad. Así se executó en mis dominios de europa; y por los saludables efectos que se experimentaban, á consulta del mismo Consejo de guerra, mandé en 16 de Setiembre de 1776, que se observase esta providencia en Indias, con la prevencion de que la remision de autos acordada para el Consejo de guerra en españa, se hiciese en Indias á los vireyes, ó gobernadores respectivos. La practica de esta resolucion ha acreditado un beneficio muy considerable al estado en la pronta administracion de justicia: en el alivio de los refugiados que se perpetuaban en las cárceles, y aun morian algunos ínterin duraba la competencia, y otros por su mala inclinacion, necesidad ó despacho, se arrojaban á cometer nuevos excesos dentro y fuera del asilo: en la seguridad de los buenos ciudadanos que por un fundado rezelo solian desviarse de las iglesias donde habia retraidos: en el decoro y veneracion debida á los templos, que eran profanados muchas veces por los mismos refugiados y en la tranquilidad de los prelados y ministros del altar, que fueron ajados y heridos en alguna ocasion por la mano sacrílega de estas gentes. Son pocos los casos de delitos exceptuados, ocurridos despues de esta providencia, y en todos los de ambas clases se han hecho las extracciones y consignaciones respectivas sin competencia, dificultad ni reclamacion alguna por parte de los reos ni de los jueces eclesiásticos. Con esta experiencia, y en vista de varios incidentes ocurridos sobre extraccion de algunos refugiados, mandé en 15 de Mayo de 1779, que por punto general se observase la referida providencia en todos mis dominios de Indias, con prevencion, de que cuando los delincuentes fuesen paisanos, se remitiesen los autos á las audiencias respectivas. Al tiempo que se circulaba esta resolucion, se me consulturon algunos casos y dudas suscitadas en México y Guadalaxara con motivo de la reduccion de asilos, y la diversidad de opiniones sobre la extraccion de reos refugiados, formacion de sus respectivas causas, y abusos introducidos en el modo de entablar y seguir las competencias sobre el punto de inmunidad. Y últimamente se me ha dado parte de lo ocurrido, y acordado por mi Real audiencia de Goatemala sobre la extraccion y restitucion á la iglesia de cierto reo, en que han opinado distintamente sus fiscales. Para atajar estos daños, y remover de una vez el considerable atraso que sufre la administracion de justicia, y el contínuo embarazo en que se hallan mis fiscales por el diferente concepto y sen-

reo fuere militar; y cuando no lo sea, se han de hacer las remisiones á las audiencias respectivas, para que estos gefes ó tribunales providencien el destino del reo, ó que se forme ó siga la

tido que se da á la legislacion correspondiente á estos puntos, previne que me informasen respectivamente el Consejo supremo de guerra, y otros ministros instruidos y prácticos en la materia; y en vista de lo que despues de un maduro exámen y con presencia de lo prevenido por las leyes civiles y canónicas, Bulas pontificias y concordatos hechos con la silla apostólica me expusieron uniformemente, mandé formar una cédula dirigida á cortar de una vez las dudas y embarazos que comunmente ocurren, y fixar la norma que en adelante haya de seguirse, la qual se remitió con Real órden de 18 de Noviembre de 1783 á mi Consejo de las Indias, para que en el pleno de tres salas viese si se le ofrecia reparo en sus artículos. En su cumplimiento, y con presencia de lo expuesto por mis fiscales, me consultó su dictámen en 13 de Enero próximo pasado; y conformándome con él, he resuelto que se observen en todos los expresados mis dominios de Indias los artículos siguientes:

I. Qualquiera persona de ambos sexôs, sea del estado ó condicion que fuese que se refugiase á sagrado, se extraerá inmediatamente con noticia del rector, párroco ó prelado eclesiástico por el juez Real, ministro, gefe militar, ayudante ó cabo competente baxo la caucion (por escrito ó de palabra á arbitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y miembros: se le pondrá en cárcel segura, y se le mantendrá á su costa si tuviese bienes, y en caso de no tenerlos, de los caudales del público, ó de mi Real hacienda, á falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso.

II. Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento; y si resultase que es leve, ó acaso voluntaria, se le corregirá arbitraria y prudentemente, se le pondrá en libertad con el apercibimiento que gradúe oportuno el juez ó gefe respectivo.

III. Si resultase delito ó exceso que constituya al refugiado acreedor á sufrir pena formal, se le hará el correspondiente sumario, y evacuada su confesion con las citas que resulten en el término preciso de tres dias (cuando no haya motivo urgente que lo dilate) se remitirán los autos al virey ó gobernador que mande en gefe, si el reo fuese del fuero de guerra, y quando no lo sea, á la Real audiencia territorial.

IV. En las audiencias se pasará el sumario al dictámen fiscal; y por el gefe militar al de su auditor ó asesor, y con lo que opinen, y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora, segun la calidad de los casos.

V. Si del sumario resulta, que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia y cierto tiempo que nunca pase de diez años á presidio, arsenales (sin aplicacion al trabajo de las bombas), baxeles, trabajos públicos, servicio de las armas, ó destierro, ó se multará ó corregirá arbitrariamente segun las circunstancias del delincuente, y calidad del exceso cometido, y reteniendo los autos, se darán las órdenes correspondientes para la execucion, que no se suspenderá por motivo alguno. Y hecha saber la condenacion á los reos, si suplicaren de ella, se les oiga conforme á derecho.

VI. Quando el delito sea atroz, y de los que por derecho no deben los reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán

competencia: expresándose en dicha cédula con la mayor individualidad el modo de prestar las cauciones, seguirse las causas y los demas pasos que por ambas jurisdicciones han de darse en es-

los autos por el tribunal ó gefe militar al juez inferior para que con copia autorizada de la culpa que resulta, y oficio en papel simple pida (sin perjuicio de la prosecucion de la causa) al juez eclesiastico de su distrito la consignacion formal y llana entrega sin caucion de la persona del reo ó reos, pasando al mismo tiempo acordada al prelado territorial para que facilite el pronto despacho.

VII. El juez eclesiástico en vista solo de la referida copia de culpa que le remita el juez secular, proveerá si ha ó no lugar la consignacion y entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple.

VIII. Provista la consignacion del delincuente se efectuará la entrega formal dentro de veinte y cuatro horas; y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resulten contra él, ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion ó al destino que corresponda, segun el artículo quinto.

IX. Verificada la consignacion del reo, procederá el juez secular en los autos, como si el reo hubiera sido aprehendido fuera del sagrado; y substanciada y determinada la causa segun justicia, se executará la sentencia con arreglo á las leyes ú ordenanzas.

X. Si el juez eclesiástico en vista de lo actuado por el secular, denegase la consignacion y entrega del reo, ó procediese á formacion de instancia, ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al tribunal ó gefe respectivo, con remision de los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza, de que se harán cargo mis fiscales en todas las causas, aunque sean los reos militares, para lo que el gefe respectivo pasará los autos á la audiencia, y esta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso, el tribunal en donde se ha de ventilar la fuerza, libre la ordinaria acostumbrada, para que el juez eclesiástico remita igualmente los autos respectivos que se hubiesen obrado contra él, ó que pase el notario á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halle introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que se deba excusar á ello el eclesiástico con pretexto alguno.

XI. Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el eclesiástico, se devolverán los autos al juez inferior, y este procederá con arreglo al artículo 9; pero no haciéndola en lo substancial, providenciará desde luego el tribunal ó gefe el destino competente del reo ó reos, conforme á lo prevenido en el artículo quinto.

XII. Cuando el reo refugiado sea eclesiástico, se hará la extraccion y encarcelamiento por su juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, auxiliándosele por el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

XIII. En los casos dudosos estarán siempre los tribunales y gefes por la correccion y pronto destino de los reos, sin embarazarse, ni empeñarse en sostener sus conceptos, antes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pú-

tas extracciones, con el fin de la mas pronta administracion de justicia y alivio de los mismos reos que se solian eternizar en las cárceles mientras duraba la competencia.

Crímenes en que conoce el tribunal de la Inquisicion.

310 Este tribunal conoce de todos los delitos de heregía y apostasía, y de los declarados por bulas apostólicas por sospechosos de mala creencia, sin que para esto valga fuero ni exêncion alguna por privilegiada que sea la persona.

311 En la ordenanza general previene S. M. que conozca tambien de las causas de crímen bestial y sodomítico siempre que hiciere ántes aprehension del reo, en cuyo caso no podrá la jurisdiccion militar embarazarlo ni reclamarle, pues solo en el de aprehender ántes esta, le pertenece el conocimiento de este delito. *Ordenanza del exército trat.* 8. *tit.* 10. *art.* 83.

312 Sin embargo de que es privativo de este tribunal el conocimiento de los delitos de heregía y apostasía, como queda dicho, siempre que en alguno de los regimientos se descubriese algun protestante se procederá por la jurisdiccion militar á imponerles la pena á que sean acreedores por el engaño y disimulo de su religion al tiempo de sentar plaza, segun se señala en el tratado 8. tit. 10. art. 109. de las ordenanzas generales del exérci-

blica, y remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del santuario.

Por tanto mando á mis Consejos supremos de guerra y de las Indias, á los vireyes, gobernadores, regentes, tribunales, jueces, gefes politicos y militares, y demas ministros á quien toque ó pueda tocar el cumplimiento de esta mi Real cédula, y los 13 artículos contenidos en ella, que la cumplan, guarden y executen. Y encargo á los muy reverendos arzobispos, obispos, cabildos, prelados, jueces y demas ministros eclesiásticos que igualmente cuiden de su puntual observancia, sin permitir unos y otros contravencion alguna, sopena de incurrir en mi Real desagrado, y sufrir los efectos de mi indignacion, porque así conviene á mi Real servicio; y quiero se execute sin embargo de cualesquiera leyes, ordenanzas, decretos y resoluciones anteriores, que anulo y revoco en cuanto no sean conforme á su literal contexto. Dada en el Pardo á 15 de Marzo de 1787. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro señor, don Manuel de Nestares.

to. Sobre este punto consultó al Rey el supremo Consejo de la inquisicion en 27 de Febrero de 1758, haciendo presente existian en varios regimientos extrangeros algun número de soldados hereges, y los medios que le propuso para expelerlos de estos dominios; y por resolucion á esta consulta en 3 de Marzo del mismo año resolvió S. M.; que siendo una ley puramente militar la imposicion de pena al soldado que en el acto de reclutársele disimulase su verdadera religion, no era suficiente la expulsion sola del delincuente que pretendia el Consejo, mediante sus diligencias urbanas y políticas con los gefes militares; y en su consecuencia, que siempre que algun tribunal de la inquisicion tuviese justificado, que en tal regimiento hay soldado herege ó protestante, requiera á su gefe militar para que inmediatamente lo asegure, dando cuenta aquel tribunal al Consejo de inquisicion, á fin de que enterado el Rey por oficio del Inquisidor general á la via reservada de guerra de los reos, con expresion de sus nombres, apellidos y cuerpos, se proceda por la jurisdiccion militar á imponerles la pena á que sean acreedores por su engaño al tiempo de haber sido reclutados, y á la que merezcan las demas que sean cómplices en su admision; cuya órden se comunicó al reverendo arzobispo inquisidor general.

313 Posteriormente á consulta del Consejo de la inquisicion de 27 de Julio de 1765 en que expuso al Rey los inconvenientes que se hallaban en la pena de muerte impuesta á los protestantes, de que los inquisidores, siendo sacerdotes los delatasen: se sirvió S. M. moderarla imponiendo la expulsion de sus dominios en los términos que expresa la Real órden de 16 de Agosto de 1765, que se circuló al exército, y se copia en el tomo III. artículo de desercion.

314 Tambien conoce la inquisicion de los delitos de irreverencias escandalosas que den grave sospecha de mala creencia en la fé, asi lo declaró el Rey el año de 1774 * en el caso que refiere la nota de abaxo.

* *En 4 de Junio de 1774 con motivo de haber cometido el presidario N. de Cartagena el exécrable delito de irreverencia con una forma consagrada al tiempo de comulgar, se formó el correspondiente proceso por el comandante general con acuerdo de su auditor, el qual fué de parecer no se entregase el reo al tribunal de inquisicion, aunque lo reclamase, respecto de que este enorme delito era de lesa magestad divina en primer órden y con escán-*

315 En el año de 1770 con motivo de haber pedido la inquisicion de Corte un soldado inválido casado dos veces, viviendo su primera muger, á quien por el capitan general de Castilla la Nueva se habia formado causa y sentenciado, se expidió una Real cédula por el supremo Consejo de Castilla con fecha de 5 de Febrero, que se circuló de órden del Rey al exército en 10 del mismo (1); por la cual se sirvió S. M. declarar que la causa contra el expresado soldado tocaba privativamente á la jurisdicion Real ordinaria, que exercia el juzgado de la auditoría de guerra; y mandó se previniera al reverendo inquisidor general, advirtiese á los inquisidores, que en los casos de esta naturaleza no embaracen á las justicias Reales el conocimiento de estos delitos que segun las leyes del reyno corresponden á ellas, y que se contengan en el uso de sus facultades para entender solamente de los delitos de heregía y apostasía, sin infamar con prisiones á los vasallos de S. M. no estando primero manifiestamente probados,

dolo público; que pedia público escarmiento, siendo la principal razon la experiencia con que el santo tribunal habia castigado otra vez este crímen con mas benignidad que lo que correspondia á su gravedad; y remitido el expediente al Supremo Consejo de guerra, se conformó este tribunal con este parecer, y á consecuencia mandó el Rey se siguiese la causa por el auditor.

Noticioso de todo el Consejo Supremo de la Inquisicion dirigió al Rey su consulta en 17 de Agosto de 1774, exponiendo á S. M. las Bulas pontificias en que se afianza al santo oficio el conocimiento de este exécrable delito por la grave sospecha que induce en la fé, y las Reales resoluciones en varios casos de esta naturaleza á favor del tribunal: y S. M. conformándose con esta consulta, mandó se entregasen los autos al tribunal de la Inquisicion para que por él se substanciase ó impusiese la sentencia. Y en 30 de Enero de 1775 se le impuso por el santo oficio la pena de 200 azotes y reclusion perpetua en los arsenales, entregándose el reo á la jurisdiccion militar de marina, para que se executase por ella y procediese contra este reo en los demas delitos que hubiese cometido no pertenecientes al santo oficio.

Sin embargo de esta sentencia en 19 de Abril de 75 volvió este presidario á incurrir en el mismo atroz delito, y por Reales órdenes de 23 de Mayo del mismo se mandó entregar á la Inquisicion con la órden de S. M. que el santo tribunal evacuase la causa con la posible brevedad, para que los demas escarmentasen de no incurrir en este crímen tan grave.

(1) Remito á V. E. de órden del Rey los adjuntos exemplares de la Real cédula: declarando la competencia suscitada por el tribunal de la inquisicion sobre conocimiento de la causa de un soldado inválido, que se casó segunda vez, viviendo su primera muger, á fin de que se tenga presente y sirva de regla en el juzgado militar de esa provincia. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Febrero de 1770. = Juan Gregorio Muniain. = A los capitanes generales y inspectores. *La cédula es la siguiente.*

316 Sin embargo de lo contenido en esta Real cédula ha habido alguna declaracion posterior de resultas de haber oido el Rey el dictamen de una junta compuesta de ministros nombrados por S. M. de lo cual no se ha publicado Real cédula, ni dado conocimiento á los tribunales militares. Por este motivo el año de 1785 se sentenció por el intendente de Zamora como juez de presidarios á un vago por el delito de casado dos veces viviendo su primera muger, á la pena de vergüenza pública y diez años de galeras, cuya sentencia se sirvió S. M. aprobar por

Cédula de 5 de Febrero de 1770 sobre los que se casan segunda vez viviendo la primera muger.

Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que habiendo formado causa don Pablo Ferrandiz Bendicho, auditor de guerra de la plaza de Madrid, contra cierto soldado inválido sujeto á su jurisdiccion por haberse casado segunda vez viviendo su primera consorte, teniendola ya sentenciada, se le pasó por el decano de la Inquisicion de Córte un papel diciéndole, que enterado el santo oficio de que habia seguido esta causa contra el soldado invalido por casado dos veces, cuyo conocimiento pertenecia privativamente al santo oficio, y que el reo se hallaba en la cárcel de villa, habia acordado que por medio de este papel se le pidiesen los autos originales, y mandado recargar al reo en su prision: á cuyo papel respondió el auditor que los autos que en él se suscitaban, se formaron de orden del conde de Aranda, presidente de mi Consejo y capitan general de Castilla la nueva con arreglo y en conformidad á la jurisdiccion ordinaria, que reside en el tribunal de la auditoría de guerra, y se sentenciáron por el mismo capitan general con acuerdo del auditor, segun lo prevenido en las Reales ordenanzas, por cuya causa habia pasado el conde presidente como capitan general el oficio que le habia dirigido para que resolviese lo que estimase correspondiente; asegurando al decano de la inquisicion de Córte, que el reo estaba custodiado en la cárcel de Madrid, como depósito de los rematados hasta que fuese á su destino. Con noticia que tuve de lo referido, mandé al conde presidente hiciese presente en el mi Consejo los citados papeles para que exâminase este asunto, y me consultase la regla que debia observarse: en efecto lo executo; y visto en él, teniendo presente lo expuesto por mis tres fiscales, las peticiones de los reynos juntos en Córte, las leyes Reales que tratan de este delito, quanto disponen los sagrados cánones y el santo Concilio de Trento, en consulta de 8 de Enero de este año me hizo presente su dictámen con uniformidad de votos; y conformándome con él por mi Real resolucion a la citada consulta, publicada ésta en Consejo pleno, en 30 del mismo mes se acordó su cumplimiento, y para que le tenga en todas sus partes, he resuelto expedir esta mi Real cédula: por la cual declaro que la causa contra el expresado soldado por casado dos veces toca privativamente á la jurisdiccion Real ordinaria, que exerce el juzgado de la auditoría de guerra en los que por Reales ordenanzas están sujetos á él; y he mandado prevenir al muy reverendo arzobispo de Farsalia, inquisidor general, que advierta á los inquisidores que en los casos que ocurran de esta naturaleza, observen las leyes del reyno: que no embaracen á las justicias Reales el conocimiento de estos delitos, que le corresponden segun ellas,

Real órden de 1º de Diciembre del expresado año (1), sin embargo de que declaró que el conocimiento de esta causa tocaba á la jurisdiccion Real ordinaria, y no á la militar de juez de presidarios, por haber el reo cometido este crímen ántes de haber sido aprehendido por vago, y por este motivo se circuló esta Real resolucion á los capitanes generales é intendentes de exército. Y en el año pasado de 1786 se siguió tambien causa criminal en el juzgado militar del departamento de marina de Cartagena contra un marinero por el propio delito, y se le impuso por este tribunal la misma pena de vergüenza pública y diez años de galeras, que se sirvió el Rey aprobar en 6 de Mayo del mismo, habiendo precedido consulta del supremo Consejo de guerra.

317 Es tambien privativo del santo oficio la prohibicion de libros, papeles erróneos y escandalosos, sobre cuyas facultades

y que se contengan en el uso de sus facultades para entender solamente de los delitos de heregía y apostasía sin infamar con prisiones á mis vasallos no estando primeramente probados. Y mando á todos mis tribunales Reales, jueces y justicias de estos mis reynos, que en la parte que les toca guarden y cumplan esta mi Real resolucion, y lo dispuesto en las citadas leyes, castigando á los que incurran en este crímen con las penas impuestas en ellas, zelando no se experimente la menor contravencion en manera alguna, por convenir al Real servicio y bien de mis vasallos: que asi es mi voluntad, &c. Dada en el *Pardo* á 5 de *Febrero* de 1770. = YO EL REY. = Yo don José Ignacio Goyeneche, secretario del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.

(1) *Orden de 1.º de Diciembre de 85 aprobando una sentencia impuesta á uno casado dos veces viviendo la primera muger.*

Habiendo dado cuenta al Rey que el intendente de Zamora asesorado del auditor de guerra sentenció como juez de rematados al vago N. á vergüenza pública y diez años de galeras por haberse casado con N. viviendo su muger legítima, para cuyo castigo solicitó del corregidor de dicha plaza el auxilio necesario para la execucion de la sentencia, á lo que se negó, exponiendo no correspondia al intendente el conocimiento de aquella causa: ha declarado S. M. que del expresado delito debió conocer la jurisdiccion Real ordinaria por haberlo cometido ántes de ser aprehendido por vago, y porque exîge mayor pena que la de su aplicacion, en cuyo caso se deben entregar los rematados al juez del fuero del delito que fuere preferente, y asimismo que siendo la sentencia afrentosa y aflictiva, debió consultarse á tribunal superior pero que sin que sirva de exemplar para lo succesivo, ha mandado S. M. se execute en atencion á la gravedad del delito, su prueba evidente y clara, y la necesidad de escarmiento. Y de su Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran de esta especie. Dios guarde, &c. Palacio 1.º de Diciembre de 1785. = Pedro de Lerena. = A los capitanes generales é intendentes de exército.

se publicó Real cédula en 18 de Enero de 1762, que se recogió por decreto de 5 de Julio de 63 para aclarar algunas de sus cláusulas, y con este motivo se publicó otra expedida por el supremo Consejo de Castilla á 16 de Junio de 1768 (1), en la cual se expresa el modo con que el tribunal de la inquisicion ha

(1) *Cédula de 16 de Junio de 1768 sobre el modo de prohibirse los libros por la inquisicion.*

Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Como el tribunal de la inquisicion en España en consecuencia de lo prevenido y mandado por mis gloriosos predecesores tiene á su cargo la formacion de edictos é indices prohibidos y expugnatorios de libros, previne por mi Real cédula de 18 de Enero de 1762 lo que en estos puntos se debia observar: y despues por decretos de 5 de Julio de 1763 tuve á bien se recogiese la citada cédula para aclarar alguna de sus cláusulas, y reducirlas á su genuino sentido, siendo conveniente que en materia tan grave se proceda con toda claridad y órden, tratándola con aquella circunspeccion que es propia del santo oficio para evitar motivos de críticas en la condenacion y expurgacion de libros; y deseando yo asegurar tan importantes fines, despues de un serio y maduro exámen de los de mi Consejo en el extraordinario con asistencia de los cinco prelados que tienen asiento y voto en él; y conformándome con su uniforme dictámen, he venido en resolver y prevenir lo siguiente.

I. Que el tribunal de la inquisicion oiga á los autores católicos conocidos por sus letras y fama ántes de prohibir sus obras; y no siendo nacionales ó habiendo fallecido, nombre defensor que sea persona pública y de conocida ciencia, arreglándose al espíritu de la constitucion *sollicita*, *ac provida* del santísimo padre Benedicto XIV. y á lo que dicta la equidad.

II. Por la misma razon no embarazará el curso de los libros, obras y papeles á título de interin se califican. Conviene tambien se determine en los que se han de expurgar desde luego los parages ó folios; porque de este modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede expurgarse por el mismo dueño del libro, advirtiéndolo así en el edicto, como cuando la inquisicion condena proposiciones determinadas.

III. Que las prohibiciones del santo oficio se dirijan á los objetos de desarraigar los errores y supersticiones contra el dogma, al buen uso de la religion y á las opiniones laxas que pervierten la moral christiana.

IV. Que ántes de publicarse el edicto se me presente la minuta por medio de mi secretario del despacho de gracia y justicia, ó en su falta cerca de mi Real persona, por el de estado, como se previno en la citada Real cédula de 18 de Enero de 1762, suspendiendo la publicacion hasta que se devuelva.

V. Que ningun breve ó despacho de la córte de Roma tocante á la inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se ponga en execucion sin mi noticia, y sin haber obtenido el pase de mi Consejo, como requisito preliminar é indispensable. Y para la puntual é invariable observancia en todos mis dominios, habiéndose publicado en Consejo pleno en 15 de este mes el Real decreto de 14 del mismo, que contiene la anterior resolucion, que se mandó guardar y cumplir segun y como en él se expresa, fue acordado expedir mi cédula: por la cual mando á los de mi Consejo, presidentes y oidores de las mis audiencias

de prohibir los libros, y que ningun breve de la Corte romana tocante á la inquisicion se ponga en execucion sin haber obtenido el pase del Consejo de Castilla, con otras cosas que conviene tener presentes.

318 Cuando el tribunal de la inquisicion necesite que algun militar declare en causa de fé, lo hará presente al Rey por la via reservada de guerra para expedir con la mayor prontitud y sigilo la órden correspondiente á que se verifique: así lo declaró el Rey en 15 de Mayo de 1778 por resolucion á la consulta que en 2 del mismo hizo á S. M. el supremo Consejo de la inquisicion con motivo de haberse resistido un oficial del exército á declarar en una causa sin preceder la licencia de sus gefes, como lo previenen las ordenanzas, sin embargo de haber este tribunal representado para que S. M. se sirviera mandar, que respecto á la calidad de las causas de fe concurrieran los oficiales á dar su declaracion ante los tribunales de la inquisicion sin esperar la órden de sus gefes por no aventurar el secreto. En los dominios de Indias en estos casos ha de solicitar el tribunal de la inquisicion el permiso de los gefes del militar, como lo declaró el Rey por Real órden de 4 de Abril de 91, que se copia en el párrafo 19 del tomo I. de Apéndice.

319 Siempre que por este tribunal se destine algun delicuente á reclusion en las plazas ó castillos, pasará el inquisidor general sus avisos á la via reservada de guerra para que se comunique lo conveniente para su admision á los capitanes generales ó gobernadores, como el Rey lo tiene mandado por Real órden que en 8 de Mayo de 1756 (1) se comunicó al inquisidor general.

alcaldes de mi casa y córte y chancillerías, y á todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias, ministros y personas cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reynos, vean la expresada mi Real resolucion, la hagan publicar, á fin de que llegue á noticia de todos, y segun lo declarado y prevenido en ella la guarden y cumplan en todo y por todo segun su contenido, sin permitir con pretexto alguno su inobservancia por convenir así á mi Real servicio, y ser de mi voluntad, á cuyo efecto la he participado al Consejo de la suprema Inquisicion. Dada en Aranjuez á 16 de Junio de 1768. = YO EL REY. = Yo don Agustin de Montiano y Luyando, secretario del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.

(1) *Orden de 8 de Mayo de 1756 sobre los reos que por la Inquisicion se destinen á algun castillo.*

Ilustrísimo señor: en carta de 8 del corriente dió cuenta el virey de na-

320 Por varias competencias ocurridas en el juzgado civil de la inquisicion sobre el conocimiento de algunas causas, se habia introducido el abuso de mandar este á los escribanos de los juzgados Reales que fueran á hacer relacion de los autos originales, cuando se procedia contra algun familiar ú otro dependiente; y por su Real cédula de 4 de Noviembre de 1763 (1) expedida por el Consejo de Castilla tiene el Rey mandado que en estos

varra haber llegado á Pamplona don N. conducido por disposicion del tribunal de la Inquisicion con sentencia de 8 años de reclusion en la ciudadela de aquella plaza; y que aunque se hallaba sin Real órden mandó al gobernador que lo hiciese poner en uno de los pavellones de la ciudadela, interin los padres de la compañia, en cuyo colegio debia pasar los ocho primeros meses para instruirse en los misterios de la religion, se resolvian á admitirlo.

Enterado el Rey de estas circunstancias, me ha mandado pasar órden á V. S. I. (como lo executo), previniéndole que para que los comandantes ó gobernadores de las plazas puedan en lo sucesivo recibir sin reparo los delincuentes condenados á reclusion en ellas por el mismo tribunal, anticipe V. S. I. aviso de todos los que se consignaren á semejantes destinos, expresando sus nombres y apellidos, á fin de que prevenidos en tiempo los comandantes ó gobernadores de las plazas por la via que corresponde de los sugetos sentenciados, procedan sin dificultad alguna á su recepcion. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 8 de Mayo de 1756. = Don Sebastian de Eslaba. = Señor Inquisidor general.

(1) *Cédula de 4 de Noviembre de 1763 sobre el modo de remitirse recíprocamente certificacion de lo que resulte contra algun dependiente de los juzgados Reales y el de la inquisicion.*

Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que por Real determinacion á consulta de los de mi Consejo de 22 de Diciembre de 1752 en vista de lo representado por la audiencia de Mallorca con motivo de haberse negado el tribunal de la inquisicion del mismo reyno á dar testimonio á Cristobal Bover de unos autos pendientes en él entre este y Mariana Bover su hermana en órden á la nueva division de los bienes de la herencia de don Juan Bover su padre, y sobre pretender tocarle su conocimiento; está mandado que los secretarios del juzgado civil de la inquisicion de Mallorca deben dar las copias y testimonios que se les mandase por la Real audiencia de las causas que motivasen la competencia, respecto de no darse estos testimonios para tomar conocimiento en ellas, si bien para instruir el ánimo de los ministros, á fin de deliberar, si se formará ó no la contencion ó competencia, executándose lo mismo por los escribanos de la audiencia, cuando por el tribunal de la inquisicion se le pidiese, mediante ser esto conforme á la buena armonía que debe haber entre ambos, y lo contrario muy perjudicial á los tribunales y á la causa pública. Y ahora con motivo de lo representado por mi Real audiencia de Canarias sobre lo ocurrido con el tribunal del santo oficio de la inquisición de aquella isla en la causa principiada por el corregidor de aquella contra algunos sugetos que estaban cortando árboles en el monte Lentiscal, suponiéndose procedia contra un familiar del santo oficio, precisaron

casos remitan los juzgados Reales testimonio de lo que resulte contra algun dependiente del santo tribunal, y de ningun modo los autos originales de la causa, sin que por esto se detenga el

al escribano de dicha causa á que fuese á hacer relacion de ella á su tribunal; y de lo representado asimismo por mi sala de alcaldes de casa y Corte en cuanto á la novedad practicada por los inquisidores del tribunal de Corte en la causa que á querella de parte estaba pendiente ante uno de los alcaldes de casa y Corte contra doña Rosa Portero, muger de don Felipe de la Izuela, familiar que dice ser del santo oficio, mandando los referidos inquisidores ó el mas antiguo de ellos que el escribano oficial de la sala, que como tal entendia en dicha causa, fuese á hacer relacion de dichos autos de la querella á su tribunal; en consulta de 7 de Enero de este año me propuso cuanto se le ofreció de consideracion para conservar la jurisdiccion Real, y asegurar la mas recta administracion de justicia con los exemplares y providencias dadas en los reynados de mis gloriosos predecesores desde el tiempo de los señores Reyes católicos; y por mi resolucion conforme á ellas he venido en declarar que el modo propuesto de mandar á los escribanos y secretarios respectivos, asi de los tribunales Reales, como de la inquisicion que den testimonio de lo resultante de autos, es lo conveniente á ambas jurisdicciones, observándose por una y otra sin diferencia alguna, pudiendo así enterarse de la razon que tengan ó dexen de tener, para acudir á formar competencia por su respectivo Consejo, sin que por manera alguna se detenga el curso del proceso entretanto, ni se ofenda la autoridad del tribunal ó juez que entienda en él. Y en su consecuencia quiero, y es mi Real voluntad que la resolucion citada del año de 1752, por lo que toca á la Real audiencia de Mallorca, se observe en todos los restantes dominios de mi Corona, absteniéndose todos los tribunales de la inquisicion en el abuso de mandar á los escribanos de los juzgados Reales que vayan á hacer relacion de los autos originales por bastar el testimonio que deban dar, pasandose para ello un oficio extrajudicial por medio del inquisidor mas antiguo al que presidia la Real audiencia ó regente del juzgado ordinario; pero sin que esto en manera alguna detenga el curso de la causa hasta que se formalice la competencia; y reciprocamente los notarios y secretarios de los tribunales de la inquisicion deberan entregar iguales testimonios siempre que se les pidan por el juez Real ó ministros que presidan las audiencias ó chancillerias Reales con la misma calidad de no sobreseer hasta la formacion de la competencia. Y para evitarlas de aquí adelante en las causas de denuncia de talas de montes, y todas las que miran á penas de ordenanzas municipales ó generales de policía en que no hay, ni debe haber exêntos de la jurisdiccion Real ordinaria, por el daño que traen á la causa pública semejantes *privilegios (como se ha verificado* en la causa de Canarias, en la cual el familiar don Diego Mesia, abusando de ella, taló el monte Lentiscal de aquella isla); declaro asimismo no deben gozar fuero en estos casos los familiares para que con la impunidad que ha experimentado este, no se cometan tales excesos; y que el conocimiento de dicha causa, para proceder contra él y demas cómplices, toca á la jurisdiccion Real, conforme á la Real ordenanza de montes y plantios: para lo cual concurre tambien el desacato con que respondió al guarda de dicho monte, que la licencia para cortar estaba en la hacha, verificándose la resistencia á la justicia en receptar en su casa á dos reos cómplices en la tala, cuyos excesos son casos

curso de ella, hasta que se formalice la competencia, para lo cual se pasará oficio por medio del inquisidor mas antiguo al regente del juzgado ordinario; y que recíprocamente los notarios y secretarios de los tribunales de la inquisicion deban entregar iguales testimonios siempre que se les pidan por el juez Real ó ministro que presida las audiencias ó juzgados Reales, con la misma calidad de no sobreseer hasta la formacion de la competencia; declarándose tambien en la misma Real cédula no gozar fuero los familiares del santo oficio en causas de denuncia de talas de montes, y todas las que miran á penas de ordenanza municipales, con motivo de una competencia ocurrida en Canarias por haber talado el monte Lentiscal de aquella isla el familiar de la inquisicion don Diego Mesía.

Sobre el modo de decidir las competencias entre este tribunal y la jurisdiccion ordinaria, trata la Real órden de 23 de Julio de 1801 que es la ley 18. tit. 1. lib. 4. de la novísima Recopilacion que dice así: "Deseando que el nuevo método establecido por Real órden de 2 de Mayo de 803 para la mas facil y breve decision de las competencias se extienda á las que se susciten entre la jurisdiccion Real ordinaria y el tribunal del santo oficio de la inquisicion, en las causas en que esta entiende contra sus dependientes por asuntos que no son de fe y sí ordinarios, de modo que sus individuos disfruten de este beneficio; me he servido resolver, que en las competencias entre los dos referidos juzgados, remita el ordinario al gobernador del Consejo

exceptuados en la concordia que privan del fuero al familiar, y por la misma razon en las causas de extraccion y moneda fuera del reyno y en los bandos prohibidos de armas cortas no gozan tampoco fuero los familiares por deber ser la contravencion á los bandos publicos de policia general del reyno casos exceptuados; cuya uniforme observancia en todos los vasallos prevalece de la causa impulsiva y particular que motivó á conceder el fuero, porque la utilidad pública prefiere á la particular. Y habiéndose publicado en el Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento; y para que le tenga, expedí esta mi carta, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, &c. la recibais, observeis, &c. y que se ponga esta providencia con las ordenanzas de buen gobierno de mis Consejos y demas tribunales, y que se anote en los libros capitulares de ayuntamiento, para que siempre conste, por convenir así á mi Real servicio, y ser esta mi voluntad; y que al traslado, &c. Dada en san Ildefonso á 18 de Agosto de 1763. = YO EL REY. = Yo don Agustin de Montiano y Luyando, secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

los respectivos á su jurisdiccion, y los tribunales del santo oficio los suyos al inquisidor general para que entre ambos se proceda al nombramiento de maestro, que informe por medio de un oficio que pasará el primero que reciba los autos al otro á fin de que nombre ó se conforme; quedando á cargo del que interpele entre los dichos gobernador é inquisidor remitir á la secretaría de gracia y justicia el dictamen de los maestros ó maestro que las exàminen para mi soberana resolucion."

321 Si el tribunal de la inquisicion reclamáre un soldado por algun delito perteneciente á su juzgado; y se hallase preso por la jurisdiccion militar, se preguntará si procede contra el reo por causa de fe, en cuyo caso se entregará inmediatamente con la prevencion y modo con que lo resolvió la magestad del señor don Felipe V. el año de 1727 * en el caso que refiere el Oya, de que habiendo dado cuenta á S. M. el capitan general de Extremadura don Feliciano Bracamonte, que estando para executar la sentencia de muerte en la persona de N. tambor del regimiento de dragones de Pavía, procesado por desertor, se le requirió por un comisario del santo oficio de la inquisicion de Llerena hiciese suspender la execucion por tener el reo delito perteneciente á aquel tribunal, y que con efecto la habia suspendido hasta saber lo que debia executar; y visto en el supremo Consejo de guerra, y consultado al Rey en 25 de Octubre de 1727, mandó S. M. responderle: habia obrado bien en haber suspendido la execucion; pero pudiendo suceder que la inquisicion procediese contra este reo, no por causa de fe sino por delito *mixti fori*, en cuyo caso no deberia suspenderse la sentencia de muerte dada por el juez secular, solicitase dicho general saber de este tribunal si contra este reo se procedia por causa de fe, manifestando que en este caso, no solo estaba pronto á la suspension de la execucion de la sentencia, sino tambien á su entrega si la pidiese; pero con la prevencion de que acabado el juicio con el santo tribunal, se hubiese de restituir inmediatamente el reo á la cárcel secular para que por la jurisdiccion militar se executase la pena de muerte que se le impuso.

* Oya, tratado de las *leyes penales de la milicia*, pág. 466.

Del juzgado eclesiástico castrense. *

322 No se intenta formar aquí un tratado completo de todos los ramos de este juzgado que manifieste sus funciones y modo de proceder en las causas contra sus individuos, porque ademas de faltarnos la debida instruccion para desempeñarlo, seria agraviar las personas que exercen esta jurisdiccion tan instruidas y llenas de conocimientos prácticos, meterse á tratar de estos puntos. El fin es solo manifestar á los militares los casos en que esta jurisdiccion castrense conoce de sus causas, y las funciones de los capellanes en sus cuerpos, para que sabiendo todos las que á cada uno corresponden, se eviten las continuas disputas que cada dia se suscitan.

323 Para proceder con mayor claridad, explicaremos: primero las personas que exercen esta jurisdiccion, sus privilegios, y el modo con que conoce en las causas de esponsales contra los individuos militares, que es comun y general á todas las tropas

* NOTA. *Deseando que este tratado saliese no solo arreglado á las Reales resoluciones expedidas en el asunto, sino á la práctica que se observa en los tribunales castrenses, me pareció preciso pasarlo á exámen y revision del excelentísimo señor patriarca, vicario general de los Reales exércitos, para poderlo luego presentar á S. M. con entera satisfaccion sin exponerme á equivocaciones en un asunto de tanta gravedad y delicadeza; y habiéndolo examinado S. E. se sirvió contestarme en los términos que expresa el siguiente oficio, que se traslada con su acuerdo, para que conste á los individuos de la jurisdiccion castrense esta aprobacion, y sepan al mismo tiempo el cuidado que se ha tenido en la coordinacion de cuanto en este tratado se comprehende.*

"*Muy señor mio: como ya tenia noticia de la obra tan útil* juzgados militares de España y sus Indias, *que estaba V. S. coordinando, he visto con particular gusto y cuidado los quadernillos pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica castrense, que se sirvió remitirme; los que he hallado en todo conformes á mis intenciones, y á cuanto se practica en mis tribunales castrenses, admirando su prolixidad y la prudencia con que resuelve las dudas que pueden ocurrir, de modo que nada tienen que preguntar los militares si leen su obra, y espero que con la misma se quitará mucho trabajo en lo sucesivo á mis subdelegados y á mí...*

"*Deseo á V. S. la continuacion de su salud para que pueda emplearse en obras tan útiles como la presente, y pido á Dios guarde su vida muchos años. Aranjuez 28 de Mayo de 1787. B. L. M. de V. S. su mas afecto afecto servidor Antonio, obispo patriarca vicario general de los exércitos.* = *Señor don Felix Colon.*

del Rey de su exército y armada en España y sus Indias: segundo las obligaciones de los capellanes de tierra en sus cuerpos: tercero las de los capellanes de mar: quarto las diligencias que han de practicarse para solicitar los oficiales Real licencia para casarse, y las que necesitan hacer para efectuarlo en la vicaría castrense: quinto se expresará para mayor conocimiento de los subdelegados del vicario general, de que gefes necesitan licencia para casarse todos los individuos de esta jurisdiccion, y los que pueden contraer sus matrimonios sin ella.

Personas que exercen la jurisdiccion eclesiástica castrense.

324 La jurisdisdicción eclesiástica castrense se exerce por el vicario general de los Reales exercitos, cuyo empleo se unió al de patriarca y capellan mayor de S. M. por breve de Clemente XIII. impetrado por el señor don Cárlos III, y expedido en Roma á 10 de Marzo de 1762, siéndolo en el dia el eminentísimo señor cardenal patriarca don Francisco Cebrian y Balda, obispo que fué de Orihuela, á cuyo prelado estan sujetos todos los individuos del exército y armada de España y las Indias en lo espiritual ó jurisdiccion eclesiastica castrense; á la cual se conceden en dicho breve varias gracias y privilegios. Este breve se renueva cada siete años, y los expedidos hasta el dia despues del ya citado de 10 de Marzo de 1762 son el de 14 de Marzo de 1764, 27 de Agosto de 1768, y de Pio VI. el de 26 de Octubre de 1776, 21 de Enero de 783: 2 de Octubre de 795, y de Pio VII. el de 16 de Diciembre de 1803, y posteriormente se expidieron por este sumo pontífice otros tres breves en 10 de Enero de 1806, 12 de Junio de 807 y 28 de Julio de 815, en los que se anularon ciertas declaraciones que el cardenal patriarca don Antonio Senmanat habia hecho en 20 de Julio de 1804, dando demasiada extension á los privilegios de esta jurisdiccion castrense, de todo lo cual se dará una ligera noticia mas adelante.

El breve de su Santidad Pio VII. de 16 de Diciembre de

1803, *Cum in Regis Hispaniarum* (1) en que se comprehenden todos los privilegios de esta jurisdiccion castrense se copia en la

(1) *Breve de S. S. Pio VII de 16 de Diciembre de 1803 concediendo varias gracias al exercito.*

PIO VII. PAPA.

Para futura memoria.

Como quiera que en los exércitos del Rey de España para administrar debidamente el culto divino, y decidir las controversias correspondientes al fuero eclesiastico, y practicar las demas cosas pertenecientes á la direccion y reduccion de los fieles christianos al camino de la salvacion, no puede siempre estar pronto el auxilio ó ministerio del respectivo ordinario local; ni es fácil el recurso á esta sede apostólica; por tanto fué preciso subrogar en su lugar la fidelidad, asistencia y autoridad ó posibilidad de alguno ó de muchos varones eclesiasticos.

Por lo cual el papa Clemente XIII., de feliz recordacion, predecesor nuestro, á instancia de Carlos, de esclarecida memoria, Rey catolico mientras vivió de España, concedió por 7 años algunos indultos, privilegios y facultades, con respecto á los exércitos de España, al patriarca de las Indias, el cual en adelante hubiese de ser capellan mayor ó vicario general de los mismos exércitos, en virtud de sus letras apostolicas, expedidas en igual forma de breve el dia 10 de Marzo de 1762, con motivo de las quales, habiendose suscitado algunas controversias, entre el patriarca de las Indias y los ordinarios locales, el dicho Clemente las compuso, y lo explicó y decidió todo claramente por otras letras suyas, tambien expedidas en igual forma de breve, el dia 14 del mes de Marzo de 1764, cuyo tenor es nuestra voluntad se tenga aquí por expresado.

Pero estando ya para espirar los 7 años, por los cuales habia concedido que hubiesen de durar las enunciadas facultades; movido el propio Clemente, predecesor nuestro, de los ruegos del mismo Cárlos, las prorogó ó concedió segunda vez por otros 7 años al patriarca de las Indias. Lo cual igualmente hizo diferentes veces, de 7 en 7 años el papa Pio VI. de respetable memoria, tambien nuestro predecesor, por sus letras apostólicas, asimismo expedidas en forma de breve, añadiendo á las anteriores algunas otras facultades; como tambien igualmente añadió algunas otras en las mas recientes de las indicadas letras, el dia 2 de Octubre de 1795.

Y mediante que nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos, Rey católico de España, segun nos ha sido expuesto en su nombre, desea vehementemente que por Nos, y por esta sede apostólica, no solo se concedan al patriarca de las Indias por otros siete las mismas facultades, sino que tambien se añada á ellas alguna cosa mas en órden á la licencia de comer manjares prohibidos, en atencion á exigirlo así la utilidad de los fieles cristianos que moran en sus exércitos: Nos, queriendo condescender benignamente en cuanto podemos en el Señor a los deseos del mencionado Rey Carlos, y accediendo á las súplicas que nos han sido presentadas humildemente en su nombre sobre esto, con la

nota: en el se expresan las facultades concedidas al patriarca en las causas y controversias pertenecientes al fuero eclesiástico, que suelen ocurrir entre los individuos que estan sirviendo al Rey

autoridad apostólica, y por el tenor de las presentes, damos y concedemos por 7 años, que han de contarse, desde la cesacion de los últimamente prorogados por el sobredicho Pio nuestro predecesor, y al beneplácito nuestro y de la sede apostolica, al actual y que en cualquier tiempo fuere patriarca de las Indias, capellan mayor, las facultades que aqui adelante se expresarán, las cuales han de entenderse, no solo, segun el tenor y forma de las segundas letras sobredichas, del expresado Clemente predecesor nuestro, sino que tambien han de ser interpretadas conforme á las posteriores declaraciones y ampliaciones, y exercidas por el mismo, ó por medio de otra ú otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, ó de otros sacerdotes rectos é idóneos por tales hallados y aprobados por el mismo capellan mayor ó vicario de los insinuados exércitos, prévio un rigoroso y diligente exámen, caso de que no hubiesen sido ya aprobados por algun ordinario suyo, y que serán subdelegados por el propio capellan mayor; las cuales facultades, con arreglo á lo dispuesto por el dicho Clemente predecesor nuestro en las citadas sus letras, antes podian exercerse con respecto á los soldados y demas personas de uno y otro sexô de cualquier modo adictas á los indicados exércitos (inclusas tambien las tropas auxiliares) y que el mencionado Pio, igualmente nuestro predecesor, por las suyas asimismo arriba citadas, extendió y amplió, y Nos igualmente extendemos y ampliamos para con todas las personas tambien de uno y otro sexô, asi militares cómo de cualquiera manera pertenecientes á los enunciados exércitos, y adictas á ellos, de suerte que le sea lícito al actual, y que en cualquier tiempo fuere capellan mayor ó vicario de los indicados exércitos, sin ningun escrúpulo, y con toda seguridad de conciencia *declarar qué, y cuales deban ser estas personas que hayan de gozar y disfrutar de los privilegios y facultades concedidas por las presentes*; es á saber, de administrar todos los sacramentos de la iglesia, y aun aquellos que no se han acostumbrado administrar sino por los curas propios de las iglesias parroquiales; á excepcion de la confirmacion y los órdenes si el que es ó fuese subdelegado no fuese obispo, ó el dicho capellan mayor no pudiere administrar los insinuados sacramentos de la confirmacion y órdenes por sí mismo; y la de exercer todas las demas funciones y ministerios parroquiales.

La de absolver de la heregía, apostasía de la fé y cisma; es á saber, dentro de Italia y sus islas adyacentes, solo á los que hayan nacido en parages en donde es permitida libremente la heregía, y no hayan nunca abjurado judicialmente sus errores, ni esten reconciliados con la santa iglesia Romana, y fuera de Italia, y de las enunciadas islas adjacentes, á cualesquiera personas aunque sean eclesiásticas, asi seculares como regulares, que sigan dichas tropas, exceptuados los naturales de aquellos parages en donde hay oficio de la Inquisicion contra la heretica pravedad, á no ser que hayan delinquido en parages en donde es permitida libremente la heregía, ni tampoco á los que hayan abjurado judicialmente sus errores, á no ser que hayan nacido en parages en donde es tambien la heregía permitida libremente, y habiendo vuelto á ellos despues de su abjuracion judicial, hubieren reincidido en la heregía; y esto solo en el fuero de la conciencia.

en sus tropas ó las siguen de continuo; y asimismo el que pueda dispensarles varios indultos y privilegios, no solo en la administracion de sacramentos por los capellanes nombrados por

La de absolver igualmente de cualesquiera excesos y delitos, por graves y enormes que sean, aun en los casos reservados especialmente á Nos y la misma sede apostolica.

La de retener y leer fuera de Italia y de sus islas adyacentes (pero no la de conceder á otros semejante licencia) los libros prohibidos de los hereges ó infieles que tratan de su religion, y cualesquiera otros, á efecto de impugnarlos, y de convertir á la fe católica á los hereges é infieles que acaso hubiere en las tropas, exceptuadas las obras de Carlos du Moulin, Nicolas Machiavelo, y los libros que tratan de astrologia judiciaria, bien entendido, que los insinuados libros prohibidos no se podrán sacar de las provincias en donde viven impunemente los hereges.

La de decir Misa una hora antes de la aurora, y una hora despues de mediodia, y en caso de necesidad, tambien fuera de las iglesias, al descampado, ó debaxo de tierra, y de decirla, si hubiere necesidad muy urgente, dos veces al dia, con tal que el sacerdote no haya tomado ablucion en la primera Misa, y se mantenga en ayunas, y tambien en altar portátil, aunque no esté del todo bien acondicionado, y se halle quebrantado ó maltratado y sin reliquias de santos, y finalmente de decirla, sino pudiere ser de otro modo, no habiendo peligro de sacrilegio, escándalo ó irreverencia, aun en presencia de hereges y excomulgados, con tal que el que ayudare á la Misa no sea herege, ni esté excomulgado.

La de conceder á los recien convertidos de la heregía ó cisma indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados; como tambien á cualesquiera otras personas de ambos sexôs, pertenecientes á dichos exércitos en el artículo de la muerte, estando á lo menos contritos, si no pudieren confesarse, y en las festividades de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, de la pascua de Resurrecion y de la Asuncion de la bienaventurada é inmaculada Virgen Maria, si estando verdaderamente arrepentidos, y despues de haberse confesado, huoieren recibido la sagrada Comunion, y la de conceder á los que en los domingos y otras fiestas de precepto asistieren á sus sagrados sermones, diez años y otras tantas cuarentenas de perdon de las penitencias que les hayan sido impuestas, ó que de otro cualquier modo tuviesen que cumplir en la forma acostumbrada de la iglesia, y de ganar para si las mismas indulgencias.

La de decir Misa de requiem todos los lunes de cada semana en que no se rece oficio de nueve lecciones, y si éste se rezare en el dia inmediato siguiente, en cualquiera altar, aunque sea portátil, si no se pudiere decir de otro modo, la cual, si fuere celebrada por el alma de algun individuo de los mencionados exércitos, que haya fallecido en gracia, sufrague á la ánima porque se aplicáre, segun la intencion del celebrante; del mismo modo que si se hubiera celebrado en altar privilegiado.

La de llevar á los enfermos el Santisimo Sacramento de la Eucaristía ocultamente y sin luz, si estuvieren en parages en donde haya peligro de sacrilegio ó irreverencia de parte de los hereges ó infieles, y de conservarlo tambien sin ella en dichos casos, para los mismos enfermos, bien que en parage proporcionado y decente.

este prelado, sino en la permision de usar de lacticinios y carne en los dias que á los demas estan prohibidos estos alimentos, exceptuados los viernes de la quaresma y los quatro últimos dias

La de ponerse vestidos de seglares los sacerdotes, así seculares como regulares (si acaso hiciesen mansion en parages por los cuales á causa de los insultos de los hereges ó infieles, no se pueda transitar), ni residir en ellos de otro modo.

La de bendecir cualesquiera vasos, sagrarios, vestiduras, utensilios y ornamentos eclesiásticos, y demas cosas pertenecientes al culto divino; pero solo las que sean necesarias para el servicio de los mismos exércitos, exceptuadas aquellas cosas para cuya bendicion se haya de hacer uso del santo Oleo, si el subdelegado no estuviere condecorado con dignidad episcopal.

La de reconciliar las iglesias, capillas, cementerios y oratorios, que de cualquier modo hayan sido profanados, en los parages en donde hicieren mansion los mencionados exércitos, si no se pudiere acudir cómodamente á los ordinarios locales; bien que con agua antes bendita por algun arzobispo ú obispo católico, segun se acostumbra, y en caso de necesidad muy urgente, aunque sea con agua no bendita por arzobispo ú obispo católico, como va dicho, á efecto de que se pueda decir Misa los domingos y demas dias de fiesta.

Ademas de esto concedemos al expresado capellan mayor, que pueda por sí mismo, ó por otro ú otros sacerdotes de probidad é idóneos, que fueren por él subdelegados, y esten versados en las materias del fuero eclesiástico, (constándole esto por certificacion é informe de su respectivo ordinario, y de otras personas fidedignas) exercer cualquiera jurisdiccion eclesiástica sobre los que en cualquier tiempo estuvieren empleados en dichos exércitos, para la administracion de los Sacramentos, y para el cuidado y direccion espiritual de las almas, ya sean clérigos ó presbíteros, seculares ó regulares, aunque sean de las órdenes mendicantes, del mismo modo que si fuesen verdaderos prelados y pastores de los enunciados clérigos seculares y superiores generales de los insinuados religiosos, y de conocer de todas las causas eclesiásticas y no eclesiásticas, civiles, criminales y mixtas que se suscitáren entre ó contra las sobredichas ú otras personas que residan en dichos exércitos, y sean de cualquier modo pertenecientes al fuero eclesiástico, aunque sea sumaria y simplemente, de plano y sin estrépito ni figura de juicio, atendiendo solo á la verdad del hecho; y terminarlas difinitivamente como es debido, y de proceder tambien contra cualesquiera inobedientes por censuras y penas eclesiásticas, y agravarlas y reagravarlas una ó mas veces, é implorar el auxilio del brazo seglar.

É igualmente que pueda dar licencia á los mencionados fieles cristianos que militan en dichos exércitos, para comer huevos, queso, manteca de vacas, ovejas ú otro ganado, y demas lacticinios, y aun carnes en la quaresma y otros tiempos y dias del año en que está prohibido el uso de estos alimentos (excepto el miércoles de Ceniza y los viernes de cada semana de quaresma, y los cuatro últimos de la semana Santa ó mayor) y de dispensar á todos los indicados militares, de cualquiera graduacion que sean, de la obligacion del ayuno, en los dias en que por el mismo vicario general de los insinuados exércitos les fuere permitida la comida de carne; bien que exceptuados en el tiempo de quaresma, los viernes y sábados de cada semana que caiga dentro de la misma quaresma, y toda la semana Santa, á no ser que se hallen en actual expedi-

de la semana santa, á no ser que se hallen en campaña, como mas extensamente se expresa en dicho breve, que se traslada literalmente para que conste á los militares y demas individuos

cion, y en campaña en dicho tiempo de quaresma y semana Santa; en cuyo caso, en atencion á sus mayores fatigas, el dicho capellan mayor ó vicario general de los enunciados exércitos podrá declararlos libres de la obligacion del ayuno; pero bien entendido, que los dependientes de la familia y comensales de los indicados militares, aunque usando de la licencia ó facultad que la haya concedido el mismo capellan ó vicario de los exércitos, coman de carne en dichos dias, con todo deban y esten absolutamente obligados á guardar aun en dicho tiempo la obligacion del ayuno.

Y asimismo: que pueda dar licencia á todos los enunciados militares, de cualquiera graduacion que sean, los cuales, ya por la cortedad de su sueldo, ó ya por las circunstancias y distancias de los parages y escasez de comestibles, se ven precisados á buscar para su propio necesario alimento, lo que se encuentra ó puede comprar á menor precio, para que puedan en los dias en que les está permitida la comida de carne, comer en un mismo dia, y en una misma comida tambien pescado, y esto en virtud no solo de la concesion hecha por otras letras del sobredicho Pio, nuestro predecesor, sino asimismo en conformidad de las presentes nuestras.

E igualmente que pueda declarar, cuántas veces el propio vicario general lo juzgáre conveniente en el Señor, por libres de la obligacion del ayuno á todos los soldados de las compañías y cabos, llamados vulgarmente caporales y sargentos, y tambien á los tambores ó timbaleros, y aun á los guardias de Corps del Rey, que por razon de su empleo viajáren á alguna parte, sin consideracion alguna á los dias, aunque sean los viernes y sábados de quaresma, y de la semana Santa.

Y finalmente, que pueda conmutar, relaxar, dispensar y absolver respectivamente del mismo modo que los obispos ordinarios locales, todo lo que á estos les es lícito ó permitido con arreglo á los sagrados cánones y á los decretos del concilio de Trento, sobre los votos ó juramentos é irregularidades y censuras eclesiásticas; es á saber, excomuniones, suspensiones y entredichos, y tambien alguna ó todas las amonestaciones que deberian preceder á los matrimonios que contraxeren las personas pertenecientes á los expresados exércitos, ó que vivan con ellos.

Y es nuestra voluntad, que los sacerdotes que el enunciado capellan mayor tuviere á bien diputar para administrar á los soldados y á cualesquiera otras personas de dichos exércitos, los sacramentos, aunque sean parroquiales, segun va arriba especificado, puedan usar de las referidas facultades en todo y por todo, segun la forma y tenor de las sobredichas letras del mencionado Clemente, predecesor nuestro, expedidas el dia 14 de Marzo de 1764, y respectivamente del papa Pio nuestro predecesor, y de las presentes nuestras; y esto solo con las personas contenidas y expresadas en las dichas letras de los mismos predecesores nuestros.

Y ademas de esto mandamos, que los indicados sacerdotes que nombráre por subdelegados suyos el capellan mayor, al instante que lleguen á los parages adonde se hallären los insinuados soldados y exercitos, ya sea de asiento, ya de paso, hayan de exhibir á los párrocos de los mismos parages las letras

de la jurisdiccion castrense los privilegios y gracias que han merecido en esta parte á la santa Sede.

325 Sobre el modo de entenderse estos privilegios ha habi-

testimoniales, así de sus órdenes como de su nombramiento, y de las facultades que les hayan sido concedidas en virtud de las presentes, para exercer dicho ministerio, en vista de las cuales testimoniales, los enunciados párrocos no les impidan que puedan celebrar Misa en sus iglesias, y en virtud de las expresadas facultades, administrar los sacramentos, aunque sean los parroquiales.

Y si aconteciere que se haya de contraer matrimonio entre personas, una de las cuales sea militar, ó pertenezca á los mencionados exércitos, y que con motivo de estar en aquel parage la tropa, resida allí con ella, y la otra sea súbdita del párroco del mismo parage, en tal caso, ni el párroco sin intervencion de dicho sacerdote, ni mútuamente éste sin intervencion del párroco, asista á la celebracion del enunciado matrimonio, ni dé la bendicion nupcial, sino que deban asistir ambos juntos, y lleven por partes iguales los emolumentos de la estola que se acostumbren percibir lícitamente.

Sin que obsten las constituciones y disposiciones apostólicas, ni las dadas por punto general, ó en casos particulares en los concilios universales, provinciales y sinodales, ni tampoco los estatutos y costumbres de las órdenes en que hayan profesado las indicadas personas, aunque esten corroborados ó corroboradas con juramento, confirmacion apostólica, ó con cualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y letras apostólicas concedidos, confirmados é innovados, ó concedidas, confirmadas é innovadas de cualquier modo en contrario de lo aquí antecedentemente prevenido. Todas y cada una de las cuales cosas, teniendo sus respectivos tenores por plena y suficientemente expresados, é insertos palabra por palabra en las presentes, por esta sola vez y para el efecto de lo sobredicho, habiendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza, las derogamos especial y expresamente, y otras cualesquiera que sean en contrario.

Dado en Roma, en Santa María la mayor, sellado con el sello del Pescador el dia 16 de Diciembre de 1803, año cuarto de nuestro pontificado. = Romualdo, cardenal Braschi Onesti. = En lugar ✠ del sello del Pescador. Está escrito en vitela.

Don Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su secretario, escribano de cámara mas antiguo, y de gobierno del Consejo.

Certifico, que con Real órden de 24 de Enero próximo, comunicada por la via reservada de la guerra, se remitió al Consejo un breve de su Santidad, fecha en Roma á 16 de Diciembre del año último, en que se prorogan por otros siete años las facultades del vicariato general de los Reales exércitos y armada, que exerce el muy reverendo en Cristo P. cardenal patriarca de las Indias, ó los que le sucedan en el vicariato general, para que, precedidos los requisitos de estilo, se devolviese á las Reales manos de S. M. con su traduccion al castellano en la forma acostumbrada. Y visto por los señores del Consejo, con lo que han expuesto los señores fiscales, en decreto del dia de ayer concedieron el pase á dicho breve sin perjuicio de las regalías de S. M., y con la calidad de que los recursos de fuerza, en los casos que ocurran con los subdelegados del vicariato general, vengan al Consejo y demas tribunales Reales

do diferentes dudas y opiniones que obligaron al eminentísimo cardenal Delgado, patriarca y vicario general que fué de los Reales exércitos, á expedir un edicto á 3 de Febrero de 1779 (1)

en cuyo distrito se hallären los subdelegados que conozcan de las causas, conforme á las leyes y pragmáticas del reyno. Y mandaron que á continuacion del citado breve se ponga certificacion igual á esta que firmo en Madrid á 2 de Marzo de 1804. = Bartolomé Muñoz.

(1) Edicto del Patriarca de 3 de Febrero de 79 explicando el privilegio de los militares sobre el ayuno, y demas gracias del breve de S. S.

Francisco por la divina misericordia de la santa Romana iglesia presbítero cardenal Delgado, patriarca de las Indias, arzobispo de Sevilla, capellan y limosnero mayor del Rey nuestro señor, vicario general de los Reales exércitos de mar y tierra, gran canciller y caballero gran cruz de la Real distinguida órden de Cárlos III, del Consejo de S. M. &c.

Por cuanto sin embargo de los edictos, declaraciones, decisiones que hizo en diferentes ocasiones el eminentísimo cardenal de la Cerda, nuestro predecesor en el vicariato general de los exércitos, en quanto al privilegio concedido á los militares de comer carnes en dias prohibidos por la iglesia, de mezclar estas con pescado, y de no ayunar en los dias no exceptuados por los breves apostólicos que conceden esta gracia, no dexan de llegar continuamente dudas, las mas ya resueltas, y otras nuevas; á las que hemos ocurrido particularmente por nuestras respuestas, que aunque juzgamos bastante notorias, no se dan por satisfechos los sugetos á quienes no se han dirigido expresamente, y tenemos noticia de que algunos abusan de la concesion, extendiéndola fuera de sus límites: por tanto nos ha parecido necesario publicar este edicto para que llegue á noticia de todos un punto tan importante, y no puedan alegar ignorancia en lo sucesivo, dividiéndolo en los puntos siguientes, todos esenciales y distintos entre sí, para lo que tenemos órden expresa y particular de S. M.: es á saber.

Aunque no es necesario acordar todas las justas causas que concurrieron y motivaron la exêacion de la jurisdiccion ordinaria, que obtuvieron de la silla apostólica nuestros católicos monarcas para sus exércitos de mar y tierra, no debemos omitir la principal, que da luz y gobierno para decidir muchos puntos pertenecientes á este asunto. El destino á las operaciones vagas de la guerra y á la guarnicion de las plazas y puertos de esta monarquía, obliga á las tropas de S. M. á vivir sin domicilio fixo y permanente, y á mudar con frecuencia su residencia, de lo que forzosamente resultaba la variacion de prelados eclesiásticos, y el dexar pendientes en sus tribunales varios recursos de consideracion, así civiles, como criminales, que no podian seguirse, ni decidirse por la ausencia de las partes interesadas, de lo que regularmente se originaban muchos perjuicios y gravísimos inconvenientes, que ni el estado ni la iglesia podian mirar con indiferencia. Para evitarlos se estableció la jurisdiccion castrense, que baxo la jurisdiccion de un prelado se exerciese en qualquiera parte del mundo, siguiendo á las personas sin division de territorio ni distincion de prelados. En ella están comprehendidos nuestro auditor general: el secretario del vicariato general de los Exércitos con sus oficiales: los subdelegados castrenses: los fiscales notarios y demas dependientes de sus respectivos tribunales: los capellanes de

por expresa y particular órden de S. M. para declarar su verdadera inteligencia, explicando el orígen de la jurisdiccion castrense, las causas que ocurrieron y motivaron la exêncion de la juris-

los regimientos y castillos: los capitanes generales: los tenientes generales: los mariscales de campo: los brigadieres, toda la plana mayor de las plazas: los capitanes, tenientes, alférezes y todos los soldados de tierra y marina: los guardias de corps: los secretarios: auditores de guerra, asesores de las capitanías generales y gobiernos militares: los milicianos cuando formen exército: todas las tropas auxîliares: los inválidos hábiles de las cuarenta y seis compañías, que en sus respectivos cuerpos hacen algun servicio guarneciendo las plazas: los conductores de cargas, mozos de mulas, y demas criados, cuando en las expediciones de guerra siguen y sirven al exército: el ministerio de guerra, que comprehende á los ministros y oficiales de las secretarías de guerra y marina, á los comisarios ordenadores y de guerra, á los intendentes de marina y exército, contadores y tesoreros con sus respectivos oficiales: las familias de todos los sobredichos, aun en ausencia de los amos, si se mantienen en la casa de estos y á su costa; pero no están comprehendidos en dicha jurisdiccion, sino que pertenecen á la ordinaria de su residencia, los regimientos y compañías fixas de Orán y Ceuta, y de cualquier otra parte donde las hayan los milicianos de estos reynos, los del Perú y México, é Islas de Canarias, cuando no formen exército, ni son enviados á expedicion alguna, ni su plana mayor, aun cuando celebra sus asambleas, pues aun en este tiempo no son de nuestra jurisdiccion: los alistados para la marina, cuando no están á bordo: los inhábiles retirados del servicio, aun cuando reciban algun estipendio de la piedad del Rey por los servicios pasados: los administradores de los Hospitales: los asentistas ó proveedores del exército: las viudas de los militares: los que conducen á la tropa de un pueblo á otro en su marchas: y los que por algun tiempo trabajan en arsenales ó plazas por su jornal, como siempre que son llamados por cualquier particular. Con todos los sobredichos comprehendidos en nuestra jurisdiccion castrense podemos exercer y exercemos por Nos y por medio de nuestros subdelegados, todas las facultades espirituales concedidas por los sumos pontífices, de que estais suficientemente instruidos, por haberse promulgado en debida forma: por tanto, pasando á otro punto de dichas letras, declararémos el privilegio de comer lacticinios y carne en dias en que prohibe la iglesia el uso de estos manjares.

El precepto de la abstinencia de carnes y ayuno de la quaresma y demas dias respectivos, ha sido siempre y es uno de los mas solemnes de nuestra santa Madre iglesia, y por lo mismo pide gran causa para su dipensacion. La salud y robustez tan necesaria en los soldados, la falta de domicilio cierto y de residencia permanente, la contingencia y carestía de manjares y providencia para adquirirlos, el continuo trabajo y fatiga, y las marchas frecuentes, se han estimado causas legítimas para conceder á la tropa de mar y tierra, como en efecto se ha concedido por la silla apostolica, facultades de comer lacticinios en todos tiempos, y cualesquiera dias del año, sin excepcion alguna, como asimismo la de comer carnes en todas las abstinencias y ayunos del año, exceptuando los viérnes y sábados de quaresma, y la semana santa, incluso el domingo de Ramos; pero los expresados justos motivos que hacen válida y lícita la dispensacion del citado precepto, por lo respectivo á las tropas vivas

diccion ordinaria eclesiástica, que obtuvieron nuestros católicos monarcas para sus exércitos: las personas que son en ella comprehendidas, y el modo y forma de entenderse el privilegio so-

de nuestra jurisdiccion, en quienes concurren sin duda alguna todas ó casi todas las mencionadas razones, no se hallan en otros individuos de la misma jurisdiccion castrense; por lo que declaramos, que ni hemos dispensado, ni dispensamos el precepto de abstinencia de lacticinios y carnes de ciertos dias con todos los que son de nuestra jurisdiccion, sino con aquellos en quienes concurren las enunciadas causas; y no ocurriendo en nuestro auditor general, secretario del vicario general, ni en sus oficiales, en nuestros subdelegados fiscales, notarios y demas que componen sus respectivos tribunales, ni en los secretarios, auditores de guerra, asesores de las capitanías generales, gobiernos militares, quedan excluidos de dicha gracia y obligados á observar la abstinencia de lacticinios y carnes en todos los dias de ayuno y abstinencia; tampoco se pueden verificar los expresados motivos, en los que en toda comodidad, quietud y conveniencia, y sin riesgo ni peligro, ni peligros, sirven las intendencias de marina, y de exército, tesorerías, contadurías, comisarías, oficinas, tribunales fixos de la córte, y fuera de ella; por lo que revocando cualquiera dispensa, que anteriormente se haya concedido, declaramos que no puedan gozar de la gracia de comer lacticinios y carnes en los dias en que la iglesia prohibe su uso, los oficiales de las secretarías del despacho universal de la guerra y marina, los intendentes de exército y marina, los comisarios ordenadores y de guerra, contadores, tesoreros ni oficiales de estas oficinas. Tampoco están comprehendidos en esta gracia los que no son de nuestra jurisdiccion, aunque concurran en ellos iguales razones, como sucede en los regimientos fixos de Orán y Ceuta, y los de cualquiera otra parte donde los haya, porque no podemos extender esta, ni las demas gracias; y á consecuencia quedan excluidos de todas las concedidas á los militares, las milicias provinciales de estos reynos, de los del Perú y México, é Islas de Canarias, inclusa su plana mayor, aun en tiempo de sus asambleas: los matriculados para la marina, cuando no están á bordo: los inhábiles retirados del servicio: las viudas de militares: los criados de ellos, que reciben la racion en dinero: los conductores de la tropa en sus marchas y viages: los asentistas ó proveedores del exército y administradores de los Hospitales. Gozan, pues, del privilegio de comer lacticinios y carnes en dias prohibidos, exceptuando en cuanto á las carnes, los viernes y sábados de Quaresma, y toda la semana santa, todos los que militan baxo de las banderas Reales por mar ó por tierra, y gozan sueldo militar de tropa viva, á cuya clase pertenecen los capitanes generales, tenientes generales, mariscales de campo, brigadieres, coroneles, tenientes coroneles, sargentos mayores, capitanes, tenientes, alféreces, soldados, músicos de la tropa, la plana mayor de las plazas y castillos; y para que este privilegio no les sea gravoso, se extiende la gracia de comer lacticinios y carnes en los familiares y comensales de los militares, esto es, á la muger, hijos y parientes que viven en la casa del militar, y comen de su mesa, y á los sirvientes que juntamente son comensales, lo que no se verifica, ni en los dichos criados que reciben la racion en dinero ni en los huéspedes del militar, ni en los que labran sus tierras, ni en los que van á trabajar algunos dias á su casa, aunque en ellos coman de su mesa, ni en los mozos de mulas, cocheros, caleseros, carromateros alquilados para

bre el uso de los lacticinios, carnes, dispensa del ayuno eclesiástico, y del precepto de no mezclar, todo lo cual deberá te-

los viages de los militares, aunque estos les den de comer: todos los cuales así como no son de nuestra jurisdiccion, así tampoco pueden gozar gracia alguna concedida á la tropa. Gozan tambien del mencionado privilegio los *milicianos* cuando forman exército, ó son enviados á alguna expedicion: las cuarenta y seis compañías de inválidos hábiles que hacen cuerpo, y algun servicio: las tropas auxiliares: los conductores de bagages, víveres y municiones cuando en las expediciones de guerra siguen y sirven al exército; y los capellanes de los regimientos. Y esta declaracion, que hacemos sobre este punto tan importante queremos y mandamos se observe, sin embargo de todas las declaraciones precedentes, que anulamos y revocamos en cuanto se opongan á esta *nuestra*, sin perjuicio del breve concedido por nuestro muy santo padre al Rey *nuestro señor*, dispensando que en la quaresma próxima, y en las dos inmediatas siguientes, puedan todos los habitantes en estos reynos é Islas de Canarias comer lacticinios y carnes, á excepcion de los cuatro primeros dias de las dichas quaresmas, los miércoles, viérnes y sábado de cada semana, y toda la semana santa, segun el tenor del sobredicho breve, que se publicará en todas las diócesis y territorios separados, y en cuya virtud dispensamos la misma gracia á todos nuestros súbditos castrenses de uno y otro sexô.

Dispensa del ayuno eclesiástico y del precepto de no mezclar carne y pescado.

Nuestro santísimo padre Pio VI nos ha concedido facultad para dispensar la obligacion de ayunar, no á todos, sino á algunos de nuestros subditos; y á estos, no todos los ayunos, sino los que no están exceptuados en sus letras *Cum in exercitibus*, en las cuales se manda, que todos los soldados de S. M. ayunen en los dias de ayuno, en que no pueden comer carne, que son todos los viérnes, y sábados de quaresma, y los seis dias de semana santa, en los cuales deben los soldados ayunar y abstenerse de carnes del mismo modo que los demas christianos, exceptuando el uso de lacticinios, que les es lícito, aun en estos dias, y exceptuando tambien el tiempo de guerra, en que podemos dispensarles, y les dispensamos el precepto del ayuno y abstinencia de carnes en los referidos dias. No podemos dispensar el precepto del ayuno con todos nuestros subditos, porque en las citadas letras pontificias se declara expresamente: *que los familiares y comensales de los militares* (en cuya palabra se comprehenden sus mugeres) *aunque usando de la licencia que les haya concedido el vicario general de los exércitos, coman carnes en los mismos de ayuno en que la comen sus amos, con todo esto deberán y estarán obligados á guardar las demas leyes del ayuno.* Pero exceptuando á los dichos familiares y comensales, dispensamos el precepto del ayuno en todo el año, ménos los viérnes y sábados de quaresma y semana santa á todos, y solo los que en virtud de la declaracion antecedente pueden comer carne en los dias de ayuno, y á estos mismos, y no á otro alguno, concedemos facultad, en uso de las que nos da el mencionado breve para que en los dias en que se les dispensa el ayuno, puedan mezclar carne y pescado en una misma comida; lo que tampoco se extiende á sus familiares y comensales, los cuales aunque coman

nerse muy presente por los militares, no habiendo declaracion posterior que lo derogue.

326 Este edicto se remitió de órden del Rey al exército y armada de la península, é igualmente á los reverendos arzobispos y obispos de Indias por Real órden de 22 de Febrero de 1779 (1), y en 5 de Marzo del mismo á los vireyes y goberna-

de carne deben ayunar, sin mezclar carne, y pescado. Declaramos igualmente, que en los viérnes y sábados de quaresma, y toda la semana santa, en que los soldados deben ayunar sin comer carne, no pueden mezclarla con pescado, aunque no la coman por alguna indisposicion corporal.

Asimismo, usando de la autoridad apostólica que nos está cometida por los enunciados breves, damos facultad á todos nuestros subdelegados y capellanes de los regimientos, para que en nuestro nombre concedan y apliquen indulgencia plenaria, y remision de todos sus pecados, en la forma acostumbrada por la iglesia á nuestros feligreses castrenses que se hallaren en el artículo de la muerte si se hubieren confesado, ó no pudiendo confesarse tuvieren verdadera contricion de sus delitos.

Igualmente concedemos indulgencia plenaria á todos los feligreses castrenses, que estando verdaderamente arrepentidos, confesaren y comulgaren en los dias de natividad de nuestro señor Jesuchristo, pascua de resurreccion y ascension de la inmaculada Virgen María, y rogaren á Dios por la extirpacion de las heregías, aumento de nuestra santa fé católica, paz y concordia entre los príncipes cristianos, y por la salud y ventajas de nuestro católico Monarca. Tambien concedemos diez años de perdon por cada vez que nuestros feligreses castrenses asistan y oigan devotamente los sermones, que en cumplimiento de su ministerio predicaren los párrocos castrenses en sus respectivas parroquias los domingos y dias festivos, y mas cien dias, que les concedemos por nuestra propia facultad. Y para su observancia y cumplimiento por todos y cada uno en la parte que os toque, lo hacemos saber á los muy amados vireyes, capitanes generales, tenientes generales, mariscales de campo, directores, inspectores, brigadieres, gobernadores de las plazas y castillos, coroneles, tenientes coroneles, sargentos mayores, capitanes, tenientes, alféreces y demas gefes, oficiales y soldados, y á las demas personas á quienes comprehende respectivamente el tenor de este nuestro edicto, que mandamos publicar y fijar en todos los parages y sitios de los dominios de S. M, que convenga. Y prohibimos, que ninguna persona, de cualquiera condicion que sea, le quite, desfixe, tilde ó borre, con apercibimiento: firmado de nuestra mano, sellado con nuestro sello, y refrendado del infrascripto secretario del vicariato general de los Reales exércitos. Dado en el Real sitio del Pardo á 3 de Febrero de 1779. F. Cardenal patriarca, vicario general de los exércitos. Por mandado de su eminencia, don Joaquin García Orovio, secretario.

(1) *Comunicacion á Indias del edicto antecedente del patriarca.*

El cardenal patriarca de las Indias, vicario general de los exércitos de S. M. para aquietar en lo posible las conciencias de sus súbditos castrenses, ha declarado por el adjunto edicto muchas dudas que han ocurrido sobre la inteligencia de los breves apostólicos á favor de su jurisdiccion; y de orden del

dores, para que se publicase en todos los cuerpos militares de aquellos dominios.

327 Para quitar las dudas que se suscitaron sobre si los regimientos fixos de Indias estaban ó no comprehendidos en la jurisdiccion castrense, y si se consideraban excluidos de todas sus exênciones como los fixos de Oran y Ceuta; se sirvió el Rey declarar, que los cuerpos veteranos de Indias é islas de Barlovento y Filipinas, que se denominan fixos de aquellos respectivos dominios son en todo iguales á los del exército de España, y que deben gozar de las mismas prerogativas y fuero que tienen estos; y á consecuencia de esta Real resolucion les declaró el patriarca por verdaderos súbditos de su jurisdiccion castrense, concediéndoles los mismos privilegios de que gozan las tropas del Rey en la península: pues aunque se denominan fixos, estan por lo comun en movimiento empleados por los vireyes y gobernadores, segun las ocurrencias del Real servicio, lo que no sucede con los de Oran y Ceuta, que no salen de la plaza, como formados precisamente para su defensa y seguridad. Esta Real resolucion, y la declaracion del patriarca vicario general de los exércitos, se comunicó por Real órden de 5 de Setiembre de 1786 (1) por la via reservada de Indias á los vireyes, goberna-

Rey remito á V. S. I. los adjuntos exemplares de él, á fin de que haciéndole publicar en todos los cuerpos militares de ese distrito, que estén sujetos á dicha jurisdiccion, llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia en los puntos de que trata. Dios guarde, &c. = El Pardo 22 de Febrero de 1779. = José de Galvez. = Circular á todos los arzobispos y obispos de las dos Américas é Islas Filipinas.

(1) *Orden comunicada á Indias sobre los cuerpos fixos que son de la jurisdiccion castrense.*

Remito á V. E. un exemplar de la resolucion del Rey, y de la declaracion que á consecuencia de ella ha hecho el señor patriarca vicario general de los exércitos, en que reputa por súbditos suyos á todos los cuerpos fixos y veteranos de Indias, por ser en todo iguales á los del exército de España, á fin de que V. E. le haga publicar y cumplir en todo el distrito de su jurisdiccion. Dios guarde, &c. San Ildefonso 5 de Setiembre de 1786. = El marques de Sonora. = Circular á los vireyes, gobernadores, arzobispos y obispos de Indias.

Excelentísimo señor: á consecuencia del papel de V. E. de 2 de Febrero de 1785, en vista de lo representado por el sub-inspector de las tropas de la Isla de Cuba don Bernardo Troncoso, y por don Matías de Armona, coronel del regimiento de infantería de la Habana, sobre que se declare si dicho regimiento, y el esquadron de dragones de América, que se denominan fixos

dores, arzobispos y obispos de aquellos dominios con la nómina de los cuerpos de infantería y caballería que se denominan fixos, y son comprehendidos en estas gracias.

de la plaza de la expresada ciudad, son de los de la clase de Orán y Ceuta, ó de la demas tropa viva del exército, y lo mismo la legion del príncipe de la ciudad de Goanaxoato, se ha servido el Rey declarar por punto general, y evitar toda duda: que todos los cuerpos veteranos de Indias é Islas de Barlovento y Filipinas, que se denominan fixos de aquellos respectivos dominios, son en todo iguales á los del exército de España, y que de consiguiente deben gozar de las mismas exênciones, prerogativas y fuerza que tienen estos. Y para que V. E. pueda dar las providencias correspondientes, participo de órden de S. M. esta resolucion á V. E. incluyéndole al mismo tiempo una nómina individual de dichos cuerpos veteranos, sin comprehender la legion del príncipe de la ciudad de Goanaxoato, que es de milicias provinciales de Nueva-España. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 15 de Junio de 1786. = marques de Sonora. = Señor patriarca vicario general de los exércitos. = Nómina de los cuerpos de infantería y caballería, y fixos de los dominios de Indias, Islas de Barlovento y Filipinas, que deben gozar de las mismas exênciones, prerogativas y fuero que gozan los de España. = *Habana.* = Regimiento de infantería, cuyo segundo batallon está en Cuba, y guarnece tambien la plaza de Panzacola y san Agustin de la Florida. = Tres compañías de infantería ligera. = Esquadron de dragones de América. *Luisiana.* = Regimiento de Infantería de aquella provincia. = *Santo Domingo.* = Batallon fixo de infantería de aquella Isla. = *Caracas.* = Batallon de infantería de la provincia. = *Maracaibo.* = Quatro compañías de la misma clase. = *Cumaná.* = Tres compañías de la misma clase. = *Guayana.* = Otras tres compañías dichas. = *Isla de Margarita.* = Una compañía de infantería. = *Goatemala.* = Regimiento de infantería de este reyno. = *Vireynato de Nueva-España.* = Regimiento de infantería fixo de la corona. = Regimiento de dragones de España. = Regimiento de dragones de México. = Dos compañías de infantería ligera. = *Yucatan.* = Batallon de infantería de Castilla fixo de su provincia. = Compañía de guarnicion fixa del presidio de Bucalar en dicha provincia. = *Provincias internas de la Nueva-España.* = Todas las compañías veteranas de caballería de los respectivos destinos que hay en ellas. = Otras quatro con título de volantes; y las que se han creado auxiliares, que están haciendo continua guerra. = *Vireynato de santa fé.* = Un regimiento auxiliar de infantería en la capital de santa fé. = Otro de infantería en Cartagena de Indias. = Un batallon fixo de infantería en Panamá. = Tres compañías de infantería en Quito. = Una compañía de infantería en Guayaquil. = Otra igual en santa Maria. = Un piquete suelto de infantería en el castillo Chagre de la provincia de Portovelo. = Una compañía de infantería en la provincia del Darien. = *Vireynato del Perú.* = Regimiento Real de Lima. = *Vireynato de Buenos-Ayres.* = Regimiento de infantería de Buenos-Ayres. = Regimiento de dragones de Buenos-Ayres. = Asamblea de infantería de Buenos-Ayres. = Asamblea de caballería idem. = Cuerpo de Blandengues de la frontera de Buenos-Ayres. = Compañía de Blandengues de la ciudad de santa Fé de Corrientes, Vireynato de Buenos-Ayres. = Cuerpo de inválidos de Buenos-Ayres. = *Reyno de Chile.* = El cuerpo de dragones de la frontera de la Concepcion. = Un batallon de infantería en la

Posteriormente el muy reverendo patriarca cardenal de Sentmanat, por su edicto de 20 de Julio de 1804 hizo varias declaraciones así sobre las personas comprehendidas en la jurisdiccion castrense para el goce de su fuero y demas privilegios, como de las que pueden usar del privilegio de comer lacticinios en todos tiempos, comer carnes en todas las abstinencias y ayunos con las excepciones que se expresan en el breve de su Santidad, y dispensa del ayuno eclesiástico, con otras cosas que contiene, cuyo edicto, aunque fué mandado observar por Real órden de 30 de Agosto de 1804, se suspendió su cumplimiento por Real resolucion de 2 de Octubre siguiente, con motivo de lo representado al Rey por el muy reverendo cardenal de Borbon, arzobispo de Toledo, acerca de la declaracion que se hace en dicho edicto de las personas sujetas á la jurisdiccion castrense; y habiéndose remitido de órden de S. M. á la decision de la santa sede, así esta representacion como el edicto del patriarca Sentmanat, se dignó la santidad de Pio VII. decidir estas dudas por su breve de 15 de Enero de 1806: *Ex Majestatis tuæ* (1), por el

mismo frontera. = Otro pequeño cuerpo de dragones en la capital de Santiago. = Un batallon de infantería en la plaza de Valdivia. = *Islas Filipinas.* = Un regimiento de infantería Veterana. = Un esquadron de dragones con el título de Luzon. = Una compañía Veterana de infantería con el título de Malavares. = NOTA. Todas las compañías de artillería que hay repartidas en los dominios de Indias, sus oficiales, y los de ingenieros son parte de los cuerpos respectivos de España, y por consiguiente gozan de los mismos privilegios concedidos á ellos. = Aranjuez 15 de Junio de 1786. = Está *rubricada.* = Vista la antecedente Real declaracion y nómina de los cuerpos de infantería y caballería, que se denominan fixos en los dominios de Indias, islas de Barlovento y Filipinas, en que S. M. los reputa é iguala en todo á los del exército de España que están sujetos á nuestra jurisdiccion, hemos venido en declararlos, como los declaramos por verdaderos súbditos nuestros, y les concedemos las mismas exênciones, prerogativas, gracias y privilegios, en virtud de las facultades que los sumos pontífices nos franquean por sus breves apostólicos, especialmente el señor Pio VI. que felizmente rige la santa iglesia católica en su breve *Cum in exercitibus*, su fecha en Roma en san-Pedro el dia 21 de Enero de 1783, en que corrobora todas las de sus antecesores y nos amplia otras. Dado y declarado en San Ildefonso á 4 de Agosto de 1786. = Antonino, obispo patriarca, vicario general de los exércitos. = Don Joaquin Garcia Orovio. = Secretario.

(1) *Breve de S. S. Pio VII. de 15 de Enero de 1806 derogando el edicto del cardenal patriarca Sentmanat.*

A nuestro muy amado en Cristo Hijo Cárlos Rey católico de España.

cual se aclara la inteligencia que deben tener las cláusulas del breve anteriormente copiado de 16 de Diciembre de 1803, que dicen: *que sea lícito al vicario de los exércitos declarar qué y cuáles deban*

PIO VII. PAPA.

Muy amado en Cristo hijo nuestro: salud y la bendicion apostólica.

De parte de V. M. nos fue expuesto poco hace, que habiendo nuestro venerable hermano Antonino, patriarca de las Indias, y capellan mayor ó vicario general de sus Reales exércitos, á virtud de las muchas facultades por Nos concedidas en nuestras letras, expedidas en igual forma de breve para la comodidad espiritual de los mismos exércitos, el dia 16 de Diciembre del año de 1803, establecido por medio de un edicto que algunas nuevas clases de personas estaban tambien sujetas á su jurisdiccion, extendiendo esta dicha jurisdiccion mas allá de los límites que habia juzgado estarle prescritos el cardenal que fué de la santa iglesia Romana, llamado Delgado, de esclarecida memoria, su predecesor en el enunciado vicariato general por otro edicto semejante del dia 3 de Febrero del año de 1779; ha sucedido que nuestro venerable hermano Luis, arzobispo de Toledo, creyendo que con esto habian sido ofendidos los derechos suyos y de otros ordinarios, hizo presentes á V. M. por escrito las dudas y dificultades que ocurrian en su razon, las cuales comunicadas al mismo capellan mayor ó vicario general, y recibidas sus respuestas igualmente por escrito; llevado V. M. del ardiente celo con que nunca, con la ayuda de Dios, cesa de mirar por la religion y canónica observancia, lo remitió todo para su exámen y determinacion á Nos, á fin de que las decisiones procediesen de la misma fuente de donde dimanaron las facultades que se controvertian, y parece desea juntamente V. M. que para evitar los inconvenientes que se advierten entre las personas empleadas en la fabrica de espadas, y otras armas llamadas blancas de la ciudad de Toledo, é inmediatamente dependientes de la propia fábrica; las mismas personas sean por Nos, y esta santa sede puestas baxo la jurisdiccion espiritual del dicho capellan mayor, y se prorroguen por siete años las facultades concedidas al mismo.

Nos, pues, queriendo condescender siempre en cuanto podemos en el Señor, y en todo con los piadosos deseos de V. M., condescendiendo con la súplica que en su nombre nos ha sido presentada humildemente sobre esto, y teniendo en primer lugar presente á nuestra consideracion en el exámen de los derechos que han sido alegados por una y otra parte: que Nos, y los demas pontífices romanos, nuestros predecesores, concediendo y ampliando tambien poco á poco de siete en siete años las indicadas facultades á favor del capellan mayor, no tratamos de ofender ó disminuir los derechos de los ordinarios, sino de remediar del modo mejor y mas pronto que fuese posible las necesidades espirituales de las personas castrenses (segun se halla clara y distintamente expresado en las letras del papa Pio VI. de feliz recordacion, predecesor nuestro, expedidas en el año de 1776, y en las citadas nuestras) declaramos, y con la autoridad apostólica por el tenor de las presentes, establecemos y resolvemos que todo lo que se halla añadido en el sobredicho mas reciente edicto del capellan mayor, acerca de otras clases de personas que hubiesen de estar sujetas á su jurisdiccion fuera de lo declarado especificamente en el ante-

ser estas personas que hayan de gozar y disfrutar de los privilegios y facultades concedidas por las presentes letras.

Sin embargo de esta declaracion pontificia, deseando el re-

rior edicto del difunto cardenal Delgado, ó en las letras apostólicas de la insinuada concesion, ha sido y es contra la mente y concesiones nuestra y de esta santa sede; y por tanto aquellas palabras contenidas en las citadas letras, es á saber: que el capellan mayor pueda declarar, qué y cuáles deban ser las enunciadas personas, y de qué privilegios y facultades entonces concedidas deban gozar y disfrutar, fueron por Nos puestas solo con respecto á algun caso repentino y particular que ocurra, y no generalmente ó en general en órden á alguna clase de personas: y decimos y hacemos saber, que así deben entenderse y comarse por todos.

Pero movidos de la misma causa de proporcionar mas prontos socorros espirituales á las personas de la dicha fábrica de armas de la ciudad de Toledo, y á fin de remover los inconvenientes que suelen originarse allí; con la misma autoridad, y por el propio tenor sometemos por solo el septenio próximo la iglesia ó capilla ya construida actualmente, ó que se construyere en adelante en la casa de la mencionada fábrica, ó á lo menos en las cercanías de ella, y todas las personas que habiten la casa de la misma fábrica, y las inmediatamente dependientes de ésta (á fin de que en ella puedan mas cómodamente administrárselas los Sacramentos) á la jurisdiccion espiritual del insinuado capellan mayor, y con la propia autoridad extendemos y prorogamos á favor del mismo capellan, tambien solo por siete años que han de contarse desde el dia presente, todas y cada una de las facultades contenidas y expresadas en las indicadas letras nuestras.

Declarando que las mismas presentes letras sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y surtir y producir sus plenos é íntegros efectos, y que así deba sentenciarse y determinarse en razon de lo aquí antecedentemente referido, por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aunque sean auditores de las causas del palacio apostólico y nuncios de la santa sede, y cardenales de la santa iglesia romana, aunque sean legados de latere; quitándoles á todos y cada uno de ellos cualquier facultad y potestad de juzgar é interpretar de otro modo, y que sea nulo y de ningun valor y efecto lo que en otra forma acaso aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

Sin que obsten en cuanto fuesen necesario las citadas letras nuestras, ni las constituciones ni disposiciones apostólicas, ni otras cualesquiera cosas que sean en contrario.

Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador el dia 10 de Enero de 1806, año sexto de nuestro pontificado. = Romualdo, cardenal Braschi Honesti. = En lugar ✠ del sello del Pescador.

Visto bueno por el agente general nacional de S. M. C. en Roma á 15 de Enero de 1806. = Antonio de Vargas, con rúbrica. Está escrito en vitela.

NOTA. La traduccion en castellano de este breve por el secretario de la interpretacion de lenguas, se hizo en 22 de Febrero de 1806. Y la certificacion del pase del Consejo supremo de Castilla se dió por el escribano de cámara en 29 de Marzo de 1806.

ligioso ánimo del señor don Cárlos IV. que se aclarasen las dudas que aun se suscitaban acerca de la extension de la jurisdiccion castrense, acudió de nuevo á su Santidad, pidiendo se reduxese dicha jurisdiccion á la regla y norma que presentó, suplicando se dignase aprobarla; y condescendiendo con esta súplica el sumo pontifice Pio VII. expidió el breve de 12 de Junio de 1807, *Compertum est nobis*, que á la letra se inserta en otro de 28 de Julio de 1815 (1), que se dirigio al Rey nuestro

(1) *Breve de S. S. Pio VII de 28 de Julio de 1815, en que se incluye otro de 12 de Junio de 1807 sobre gracias concedidas á la jurisdiccion castrense.*

A nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando Rey católico de España.

PIO VII. PAPA.

Muy amado en Cristo hijo nuestro: salud y la bendicion apostólica.

A nombre de tu magestad nos fué expuesto poco hace: que Nos antes de ahora dirigimos á tu muy esclarecido padre y predecesor el Rey Cárlos unas letras apostólicas en igual forma de breve del tenor siguiente: es a saber.

A nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos Rey católico de España.

PIO VII. PAPA.

Muy amado en Cristo hijo nuestro: salud y la bendicion apostólica.

Estamos instruidos de que Cárlos III de feliz recordacion, Rey católico, instigado de su piadoso deseo de proporcionar á los soldados y demas dependientes de los Reales exércitos algunos auxilios, por medio de los cuales, mediante no tener de ordinario un establecimiento ó domicilio fixo, puedan sin embargo disfrutar de las ventajas y socorros espirituales que obtienen de sus superiores y prelados eclesiásticos los demas fieles cristianos; recurrió á Clemente XIII. de santa memoria, predecesor nuestro, suplicándole que eximiese á los enunciados soldados y demas dependientes de los Reales exércitos de la jurisdiccion de los ordinarios, y los sometiese á la del venerable hermano que en cualquier tiempo fuese patriarca de las Indias y vicario general de los Reales exércitos, el cual pudiese, por medio de varones eclesiásticos delegados por él mismo, exercer las facultades que le fuesen concedidas sobre los arriba insinuados en cualquier parte que morasen.

Condescendió á los piadosos deseos de aquel religiosísimo príncipe el sobredicho Clemente, predecesor nuestro, y por unas letras expedidas en forma de breve el dia 10 de Marzo del año 1762 confirió al venerable hermano patriarca de las Indias las facultades apetecidas, las que posteriormente confirmó por otras iguales letras dadas el dia 14 de Marzo del año 1764, por las cuales tambien á fin de desvanecer ó zanjar algunas controversias suscitadas entre el

señor, con motivo de haber pedido S. M. la próroga de los siete años del breve anteriormente copiado de 16 de Diciembre de 1803. En ambos el de 12 de Junio de 807 y 28 de Julio

cardenal llamado de la Cerda, entónces patriarca de las Indias, y los ordinarios locales, declaró que las facultades concedidas se extendian á todos los que en tiempo de paz ó de guerra militasen por tierra y por mar baxo las banderas del mismo Rey Cárlos, y viviesen de sueldo y prest, ó estipendio militar; é igualmente á las demas personas que los siguiesen por alguna causa legítima.

Las mismas facultades fueron despues prorogadas de 7 en 7 años, asi por el propio Clemente, predecesor nuestro, en virtud de sus letras expedidas en forma de breve el dia 27 de Agosto del año 1768, como por el papa Pio VI, de feliz recordacion, tambien predecesor nuestro, en virtud de iguales letras, dadas el dia 26 de Octubre de 1776, el 21 de Enero de 1783, y el 2 de Octubre de 1795; y por nos mismo en virtud de iguales letras expedidas el dia 16 de Diciembre del año 1803.

Por estas letras apostólicas de nuestros predecesores y nuestras se estableció el órden ó regla de la jurisdiccion eclesiástica castrense, la que como el papa Clemente predecesor nuestro hubiese circunscrito á los límites que dexamos insinuados; el papa Pio, igualmente predecesor nuestro, accediendo benignamente á las súplicas tuyas y de tu padre, amplió aun respecto de las personas sobre quienes debiese exercerla, habiendo concedido asimismo al venerable hermano el patriarca de las Indias la facultad de declarar sin ningun escrúpulo, y con toda seguridad de conciencia, cuales personas debiesen gozar de la indicada jurisdiccion castrense; cuyo exemplo de dicho nuestro predecesor seguimos tambien Nos en las letras nuestras arriba mencionadas.

Con motivo de esta ampliacion se publicaron dos designaciones ó explicaciones de las insinuadas personas, hechas la una por el cardenal Delgado el dia 3 de Febrero de 1769; y la otra por el cardenal Sentmanat, su sucesor en el enunciado patriarcado el dia 10 de Julio de 1804; por las cuales, como se tratase de enumerar ó especificar las personas que debiesen ser comprendidas baxo la jurisdiccion eclesiástica castrense, sin embargo, principalmente el último, pareció exceder los límites anteriormente prescritos, de modo que se ofendia no poco á los arzobispos y obispos de España; y aun el mismo nuestro venerable hermano el arzobispo de Toledo, cardenal llamado de Borbon, sugeto á la verdad muy esclarecido y religioso, se quejó por esta causa ante el Real trono de nuestro venerable hermano el patriarca de las Indias, sobre que en la declaracion de las mencionadas personas se habia de muchos modos excedido de las facultades concedidas por esta nuestra sede apostólica, con grandísimo detrimento de la potestad de los ordinarios. Las cuales quejas, aunque el sobredicho patriarca de las Indias procuró desvanecer y manifestar no haber faltado en nada en aquel asunto, con todo tú, muy amado en cristo hijo nuestro; en consecuencia de tu piedad y veneracion á esta sede apostólica, mandaste que toda esta controversia y la total decision sobre ella se traxese á esta nuestra sede apostólica, á la cual como fuente de la expresada jurisdiccion compete con pleno derecho prescribir y declarar la extension y límites ciertos de la misma jurisdiccion.

Por cuya causa, oido antes el parecer de la congregacion de nuestros amados hijos los cardenales de la santa iglesia romana, nombrada por Nos para

de 815 se señalan clara y distintamente las personas que se comprehenden en la jurisdiccion castrense para el goce de los privilegios concedidos por la santa sede, y sujetar al vicariato

este efecto, en el dia 10 de Enero del año próximo pasado te dirigimos unas letras apostólicas en forma de breve, por las cuales declaramos y decidimos con la autoridad apostólica, que todo cuanto en el mas reciente edicto ó declaracion del sobredicho capellan mayor, relativa á las demas clases de personas que debiesen someterse ó estar sujetas á su jurisdiccion, se halle añadido á lo que se habia circunstanciadamente expresado en el anterior edicto del difunto cardenal Delgado, ó en las letras apostólicas de la citada concesion, habia sido hecho contra la mente y concesiones nuestras y de esta santa sede.

Mediante esto esperábamos se hubiese precavido todo motivo de dudas en lo sucesivo; mas á principios de este año Nos ha sido expuesto humildemente en tu nombre, que aun existen en tu piadosísimo ánimo algunas dudas acerca de esta ampliacion de la jurisdiccion eclesiástica castrense, y que tu delicadísima conciencia se halla á las veces angustiada de grandes escrúpulos sobre esto, los cuales esperabas pudiesen disiparse enteramente, si por Nos se reduzese la regla ó norma de la jurisdiccion eclesiástica castrense á la forma cuyo modelo y como prospecto mandaste se Nos presentase respetuosamente por escrito; habiendo añadido tambien separadamente las razones y declaraciones que demostrasen la utilidad de lo que pedias, suplicándonos por lo mismo que nos dignásemos aprobar benignamente por medio de nuestras letras apostólicas la forma ó norma de la jurisdiccion castrense, presentada de tu órden.

Por lo cual, como quiera que nada nos es mas grato que el cortar de raiz las controversias, y refrenar todas las inquietudes que pudieran, ó piadosísimo Rey, agitar tu conciencia y la de tus vasallos; recibimos gustosamente las súplicas que nos fueron presentadas en tu nombre; y habiendo pedido nuevamente el parecer de la congregacion de nuestros amados hijos los cardenales de la santa iglesia romana, á quienes hemos tenido por conveniente consultar en un asunto de tanta gravedad, exáminamos detenidamente todo lo propuesto por ti para el arreglo de la jurisdiccion eclesiástica castrense.

Hallamos, pues, que no discrepando mucho esta propuesta de aquellos límites que el cardenal Delgado habia indicado ó delineado en su declaracion, que en cierto modo fué aprobada por Nos en nuestras últimas letras apostólicas, tiene ademas de particular, y muy digno de recomendacion el demostrar perfectamente, y como delineado en un plan ó mapa la extension ó ambito de toda la misma jurisdiccion castrense; y que al paso que remueve y desvanece asi las ambigüedades y controversias, compensa en alguna manera con esta ventaja todo lo que añade á la jurisdiccion castrense, desmembrado de la potestad de los ordinarios.

Lo cual advertimos tanto mas gustosamente en cuanto vimos que nos suministraba unas razones mas poderosas para poder con mayor seguridad y satisfaccion cumplir el ardiente deseo que continuamente nos asiste de acceder á aquellas cosas que comprendemos ser de tu agrado y aceptacion.

Por cuanto siendo conforme á la próvida benignidad de la sede apostólica el manifestarse pronta y liberal en conceder francamente gracias y favores á los príncipes cristianos, que en consecuencia de los relevantes méritos de sus mayores, y de las virtudes propias de que se hallan adornados, se sabe res-

general de los Reales exércitos, divididas en cuatro clases: en la primera por razon del fuero comprehende á los que gocen del mismo fuero militar íntegro en lo civil y criminal: en la segun-

plandecer entre todos por su amor á Dios, y veneracion y respeto á la santa sede; nada puede sernos mas grato que cuando vemos presentársenos una ocasion de condescender con los deseos de ti, que estimulado de los exemplos de tus mayores, y por la excelente índole de tu alma, eres sumamente digno de todos estos elogios.

Movido de las cuales causas, y queriendo en atencion á tu religioso respeto á esta nuestra sede apostólica, hacerte especiales favores y gracias, y condescender con tus piadosos deseos, hemos determinado establecer y describir, como en virtud de las presentes establecemos y declaramos, ó describimos la jurisdiccion eclesiástica castrense en tus reynos y dominios del modo que abaxo explicarémos, conforme á las reglas por ti propuestas.

Y primeramente establecemos y declaramos que esten y se entiendan sujetos á la enunciada jurisdiccion eclesiástica castrense, asi aquellos que gozan del fuero militar ó político de guerra ó de marina, con tal que le gocen íntegro, esto es, civil y criminal; como tambien sus familias y todas las personas destinadas á su servicio, con tal que igualmente estas familias y personas gocen de dicho fuero total é íntegro; declarando expresamente que sus familias y personas que no gozen de este fuero, ó aunque le gozen no le gozen íntegro, no son comprendidas baxo la jurisdiccion eclesiástica castrense.

Admitiendo la cual antecedente regla de declaracion ó limitacion de la misma jurisdiccion, estamos seguros de que ni tu magestad, ni los Reyes tus sucesores, permitireis jamas en tiempo alguno que gozen del total é íntegro fuero de guerra ó de marina ningunas otras personas que las que por razon de servicio militar ó político esten adictas á los Reales exércitos, y las de que se empleen en su servicio.

Y mediante que si todas cuantas personas gozan del enunciado fuero debiesen pertenecer á la jurisdiccion eclesiástica castrense, se originarian muchas veces graves dificultades en la administracion de los ausilios espirituales á algunas clases de personas, que estando dispersas ó esparcidas por todos los reynos y dominios de tu magestad, no pocas veces viven en parages en que ni hai párrocos algunos castrenses, ni conviene ponerlos: por tanto, á fin de proveer de todos modos, en cumplimiento de la solicitud propia del cargo pastoral que nos ha sido impuesto, lo conducente para la salvacion de las almas y administracion de los sacramentos; es nuestra voluntad, y declaramos, que la regla general aqui antecedentemente establecida acerca de las personas que en adelante han de estar sujetas á la jurisdiccion eclesiastica castrense, no tenga lugar en cuanto á los oficiales y demas individuos de las tropas llamadas en España milicias, siempre que los insinuados oficiales é individuos de dichos cuerpos no esten sobre las armas con motivo de hacer algun servicio á tu Magestad; en cuyo caso las indicadas personas estarán sujetas a la jurisdiccion castrense, mas no sus familias ni sus criados, á no ser que aquellas ó estos sigan ó acompañen á las mismas personas, y gocen del fuero íntegro.

Ademas de esto exceptuamos de la sobredicha regla general á cualquiera persona militar, pero que esté exênta del Real servicio de tu magestad, aun cuando perciba de tu piedad algun estipendio ó sueldo.

da por razon del servicio se comprehendan los que siguen los Reales exércitos y sirven en ellos: la tercera por razon del lugar se componga de los que vivan en pueblos ó parages sujetos al go-

Exceptuamos asimismo á las viudas de los militares ó soldados, y sus familias y criados, marineros, pilotos y artífices matriculados, como destinados al servicio de los arsenales y Reales naves; los cuales aunque gocen del integro fuero de marina, con todo entónces solo estarán baxo la jurisdiccion castrense cuando siendo llamados para los trabajos y servicios en que se ocupan, empiecen á percibir los estipendios ó sueldos acostumbrados, en cuyo caso, sin embargo sus familias y criados no pertenecerán á la jurisdiccion castrense, á no ser que moren en la ciudad capital de la provincia, ó en el pueblo á donde se les haya mandado acudir á exercer las artes propias de cada uno, y gocen del referido fuero íntegro.

Finalmente no queremos que sean comprendidos baxo la jurisdiccion eclesiástica castrense los condenados al trabajo, que no estan dentro de las fortalezas, ó alcázares y presidio; como quiera que estos dependen de gobierno militar por razon de custodia solamente, pero no pertenecen á la milicia.

Ademas de las personas sobredichas, que es nuestra voluntad esten por razon del fuero militar sujetas á la jurisdiccion castrense, pertenecerán á esta misma jurisdiccion todas las que siguen los Reales exércitos, y con cualquier denominacion ó título, bien que con aprobacion de los generales ú otros superiores militares, sirven á los mismos exércitos, aun cuando las enunciadas personas no gocen del insinuado fuero: y esto se observará en el caso de cualquiera expedicion militar, aunque las tropas sean auxiliares; pero con tal que su gobierno espiritual no esté arreglado en otra forma que sea diversa de la presente disposicion nuestra; cuyo gobierno, y sus peculiares ordenanzas ó reglamentos, es nuestra voluntad que no sean perjudicados de modo alguno.

Á la misma jurisdiccion pertenecerán tambien todas las personas que existan en las naves de tu magestad, aun cuando no estén alistadas en la milicia, ó pertenezcan á cualquiera otro fuero ó jurisdiccion: lo cual es nuestra voluntad que igualmente se observe con respecto á los navíos mercantiles que de cuenta del Real erario, y escoltados por otros de tu magestad, viagen por alguna causa ó expedicion, aun cuando los navíos de guerra que los escoltan, sean auxiliares de tu Magestad; en cuyo caso se entienda repetido lo que dexamos arriba dispuesto acerca de las tropas auxiliares.

Por la misma causa del lugar exercerá el vicario general de los Reales exércitos jurisdiccion sobre todos los que moraren en cualesquiera alcázares, fortalezas, castillos, atrincheramientos ó campamentos de larga duracion, arsenales, hospitales militares, fábricas destinadas al uso militar y naval de tu magestad, y colegios militares en que tu Magestad tenga párrocos castrenses, ó estime conveniente ponerlos; exceptuada la plaza de Ceuta y los presidios menores de Africa, en los cuales lugares gozarán sus ordinarios de la plena jurisdiccion de que hasta ahora han gozado, y debido gozar por razon del lugar; y solo estarán sujetas al vicariato aquellas personas que se hallan comprendidas baxo otras reglas generales por nos establecidas. Pero en los demas alcázares, fortalezas, atrincheramientos ó campamentos de larga duracion, arsenales, hospitales, fábricas y colegios militares arriba insinuados, estarán sujetos al vicariato aun cuantas personas estuvieren en ellos detenidas por castigo,

bierno militar; y la cuarta finalmente por razon del oficio conste de los que exercen empleos en el mismo vicariato, como mas extensamente se ve en este breve que se copia en la nota para

y tambien los condenados á trabajos, los enfermos y demas que por cualquiéra causa deban residir en dichos lugares.

Y declaramos que baxo el nombre de los alcázares, fortalezas y atrincheramientos, ó campamentos sobredichos, deben entenderse aquellos lugares construidos ó cercados de murallas, y fortificados, cuyo ámbito no contiene ó forma alguna aldea, lugar corto, villa, ciudad ú otra poblacion de esta especie.

Por último es nuestra voluntad que esten baxo la jurisdiccion castrense los sujetos eclesiásticos, que nombrados legítimamente y en la forma acostumbrada, obtengan algun empleo respectivo á la administracion de justicia, ó al despacho de los negocios de la misma jurisdiccion, ó á la cura de almas, junto con sus familias y demas personas destinadas á su servicio; y lo mismo queremos se entienda tambien en órden á los seglares que exerzan legítimamente, segun va aqui antecedentemente insinuado, algun empleo en el vicariato por las mismas causas de la administracion de justicia, y del despacho de los negocios del vicariato; é igualmente á sus mugeres é hijos no emancipados, que vivan en compañia de sus padres, y á sus criados.

La forma y norma de la jurisdiccion eclesiástica castrense establecida del modo hasta aqui especificado, dimana ó procede de cuatro principios o títulos: por todos los cuales solamente, ó por alguno de ellos, con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes establecemos, declaramos y resolvemos, que esten y se entiendan sujetas al vicariato general cuatro clases tambien de personas; de suerte que la primera clase por razon del fuero comprenda á las personas que gozen del mismo fuero militar íntegro, asi civil como criminal: en la segunda por razon del servicio se comprendan las que siguen los Reales exércitos, y sirven en ellos: la tercera por razon del lugar se componga de aquellas que viven en lugares ó parages sujetos al gobierno militar; y la cuarta finalmente, por razon del oficio, conste de las personas que exercen empleos cerca del mismo vicario.

Con lo cual estando de cierto modo patentes á la vista los límites ciertos y fixos de la jurisdiccion eclesiástica castrense, y pareciendo hallarse puesta como en una tabla su forma y regla, no sin fundamento, muy amado en Cristo hijo nuestro, confiamos que en adelante no se suscitarán ambigüedades ni dudas algunas con que pueda ser ofendida ni perturbada la tranquilidad de tu delicadísima conciencia, cuya quietud deseamos sobre todo proporcionar.

Mas si sin embargo aconteciere suscitarse aun cualquiera duda acerca de si alguna ó algunas personas estan ó no sujetas á la jurisdiccion castrense, mediante que en estas nuestras letras se prescribe y declara que ninguna otra persona quede sujeta á la indicada jurisdiccion fuera de aquellas que se comprenden en las cuatro clases anteriormente expuestas; por tanto corresponderá á tu magestad el declarar si la persona ó personas sobre quienes se ofrece la duda se hallan comprendidas en las expresadas cuatro clases, á efecto de que estén ó no sujetas á la jurisdiccion castrense.

Finalmente con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes confirmamos, damos y concedemos aún de nuevo al actual, y que en el respectivo tiempo fuere patriarca de las Indias, capellan mayor, y á las personas

que todos tengan á la vista los límites ciertos y fixos de la jurisdiccion eclesiastica castrense, y no se puedan suscitar nuevas

delegadas ó que se delegaren y subdelegaren por él, constituidas en dignidad eclesiastica, ú otros sacerdotes rectos é idóneos todas las facultades concedidas, confirmadas, ampliadas y explicadas segun el tenor y forma de las citadas letras de los pontifices Romanos nuestros predecesores: es á saber, de Clemente XIII, expedidas el dia 10 de Marzo de 1762 el 14 de Marzo de 1764, y el 27 de Agosto de 1768; y de Pio VI, dadas el dia 26 de Octubre de 1776, el 21 de Enero de 1783 y el 2 de Octubre de 1795; y señaladamente de las nuestras expedidas, asi con fecha del dia 16 de Diciembre de 1803, como con la de 10 de Enero de 1806; cuyos tenores de todas ellas es nuestra voluntad se tengan por plena y suficientemente expresados aqui: bien que exceptuada la facultad concedida en las insinuadas letras de nuestro predecesor Pio VI, y confirmada en las anteriores nuestras, pero explicada en las últimas tambien nuestras del dia 10 de Enero de 1806: es á saber, de declarar qué y cuales deban ser las personas de dichos exércitos, y de cuáles privilegios deban gozar y disfrutar: en órden á la cual ya queda arriba providenciado, y la que con la sobredicha autoridad apostólica exceptuamos, abolimos y derogamos enteramente.

Y tambien con la dicha autoridad y por el propio tenor damos y concedemos por 7 años todas las mismas gracias, concesiones, privilegios é indultos de que en las mencionadas letras apostólicas se hizo mencion en lo respectivo a las referidas cuatro clases de personas, del mismo modo y forma que en ellas se halla especificado.

Sin que obsten las constituciones y disposiciones apostólicas, ni las dadas por punto general, ó en casos particulares en los concilios universales, provinciales y sinodales; ni los estatutos y costumbres de las órdenes de que fueren profesas las enunciadas personas, aunque estén corroboradas con juramento, confirmacion apostolica, ó con cualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y letras apostólicas, concedidos, confirmados, é innovados, ó concedidas, confirmadas, é innovadas de cualquier modo en contrario de lo arriba prevenido. Todas y cada una de las cuales cosas, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados é insertos palabra por palabra en las presentes, por esta sola vez, y para el efecto de lo sobredicho, habiendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza, las derogamos especial y expresamente, y otras cualesquiera que sean en contrario.

Dado en Roma en santa Maria la mayor, sellado con el sello del Pescador el dia 12 de Junio de 1807, año octavo de nuestro pontificado.

Y por cuanto segun se añadia en la citada exposicion, deseas en gran manera que por nos se prorroguen y renueven oportunamente por otro espacio de tiempo las preinsertas facultades y gracias concedidas por el de 7 años, y que ya ha espirado; por tanto, á nombre de la misma tu magestad nos ha sido suplicado humildemente que usando de la benignidad apostólica nos dignásemos concederla de nuevo.

Nos pues, queriendo deferir en cuanto podemos en el Señor á tus deseos y condescendiendo con tus ruegos con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes damos y conferimos nuevamente al actual y que en el respectivo tiempo fuere patriarca de las Indias, como capellan mayor, y capellan mayor de los Reales exércitos, y á los sacerdotes idóneos por él delegados,

dudas en materia tan delicada que siempre perturban las conciencias.

Con arreglo á estos breves pontificios, y con el fin de evitar toda duda á los militares en el uso de las gracias que les estan dispensadas en el uso de lacticinios y carnes y dispensa del ayuno, tuvo á bien el actual cardenal patriarca expedir con aprobacion de S. M. un edicto en 8 de Febrero de 1817 (1), en el que se

é que se delegaren, ó subdelegaren, todas y cada una de las facultades contenidas y expresadas en las primeras letras nuestras, para que hayan de durar por los 7 años próximos solamente; y tambien concedemos y confirmamos de nuevo las mismas gracias y privilegios de cualquiera especie, concedidas á favor de otros; bien que observada por lo demas en todo y por todo la forma y disposicion de las letras nuestras arriba referidas.

Sin que obsten todas y cada una de las cosas que en las mismas letras quisimos que no obstasen, ni otras cualesquiera que sean en contrario.

Dado en Roma, en santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador el dia 28 de Julio de 1815, año décimosexto de nuestro pontificado.

Por el señor cardenal Braschi Honesti. = G. Berni. = Substituto. En lugar ✠ del sello del Pescador.

Visto por el ministro y agente general del Rey nuesto señor. Roma 30 de Julio de 1815. = Antonio de Vargas. = Con rúbrica. Está escrito en vitela.

NOTA. La certificacion de la traduccion de este breve en castellano, está dada por el secretario de la interpretacion de lenguas en 9 de Setiembre de 1815; *y la del pase del Consejo supremo de Castilla por su escribano de gobierno en 17 de Noviembre de* 1815.

(1) Edicto del patriarca de 8 de Febrero de 1817 sobre dispensas del ayuno y otras gracias.

Francisco Antonio por la divina misericordia de la santa romana iglesia, presbítero, cardenal Cebrian, patriarca de las Indias, capellan y limosnero mayor del Rey nuestro señor, vicario general de los Reales exercitos de mar y tierra, arcediano de la santa iglesia primada de Toledo, gran canciller de la Real distinguida órden española de Cárlos III, caballero gran Cruz de la misma y de la americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M. &c. &c. &c.

Nuestros dignos predecesores, en uso de la facultad que tenian por breves apostólicos, publicaron en diversos tiempos varias declaraciones de las gracias y dispensas que concedieron á los militares en los preceptos eclesiásticos del ayuno y abstinencia de carnes y lacticinios, atendiendo á la conservacion de su salud y robustez, á sus continuos trabajos, fatigas y marchas, á la escasez y carestía de alimentos, y dificultad en procurárselos, y á otras razones que frecuentemente concurren en ellos; cuyas declaraciones repitieron á medida que lo fueron exigiendo las circunstancias y ampliaciones hechas sucesivamente por breves posteriores. Las que se hicieron por el de 12 de Junio de 1807, confirmado é inserto en el de 28 de Julio de 1815, añadidas al estravío de dichos breves y declaraciones, causado por el trastorno general de la pasada

expresa con toda claridad las personas de la jurisdiccion castrense que pueden gozar de las gracias de S. S. en el uso de lacticinios y carnes en los tiempos prohibidos, quáles pueden mezclar

guerra, han ocasionado y ocasionan cada dia repetidas consultas, dudas y disputas, que deseamos evitar en lo posible; especialmente ahora que se aproxima el santo tiempo de cuaresma, en que deben ocurrir con mas frecuencia, y para ello en virtud de la autoridad apostólica que nos está concedida, hemos venido en declarar y mandar publicar con aprobacion de S. M. los indicados privilegios relativos al ayuno, uso de carnes y lacticinios, promiscuacion de carne y pescado, indulgencias y demas gracias que por autoridad apostólica podemos dispensar á los militares, arreglandonos en lo posible á las declaraciones anteriores, y señaladamente á las de los eminentísimos señores patriarcas Delgado y Sentmanat de respetable memoria.

En uso pues de las facultades que se nos conceden por dichos breves pontificios, y señaladamente por el de 16 de Diciembre de 1803, actualmente vigente, dispensamos y damos licencia para comer huevos, queso, manteca de vacas, ovejas ú otro ganado, y demas lacticinios, y tambien carnes, y para promiscuarlas con pescado en una misma comida, en todos tiempos, y en cualquier dia del año; exceptuando en cuanto á la carne los siete viernes de cuaresma, el miercoles de Ceniza, y el miercoles, jueves y sábado de la semana santa, á todos y solos los militares de mar y tierra subditos de S. M. ó auxiliares suyos, que forman y constituyen tropa viva: y son los capitanes generales, tenientes generales, mariscales de campo y gefes de escuadra, brigadieres, coroneles, tenientes coroneles, sargentos mayores, capitanes, tenientes, alféreces, caderes, sargentos, cabos, soldados, músicos de la tropa, la plana mayor de las plazas y castillos, las tropas de inválidos y las de milicias cuando son de nuestra jurisdiccion por estar sobre las armas, y por fin los capellanes y cirujanos de los cuerpos del exército y marina. Ademas de todos los dichos concedemos igual dispensa á todos nuestros súbditos castrenses que se hallen á bordo de las naves de S. M., como tambien á las familias, criados y comensales de todos los sobredichos, con tal que esten sujetos á la misma jurisdiccion, y viviendo en compañía del militar, se mantengan de su mesa ó comida, siempre que este no se ausente por mas de tres dias, y aquellos no reciban la racion en dinero. Todas las demas personas dependientes de la jurisdiccion castrense que no van aquí declaradas, no gozarán de la anterior dispensa.

Por lo mismo, y en virtud del mismo breve de nuestro santísimo padre Pio VII, dispensamos de la obligacion del ayuno en todo el año, exceptuando el miercoles de Ceniza, los viernes y sábados de cuaresma, y toda la semana santa, á todos aquellos á quienes hemos dispensado el uso de huevos, lacticinios y carnes, menos á los sobredichos familiares y criados, los cuales, aunque en el caso de comer de la mesa de sus amos puedan usar de huevos, lacticinios y carnes, no por eso estarán exêntos del ayuno.

A los guardias de la persona del Rey en el solo caso de viajar por razon de su empleo, á los sargentos, cabos, tambores, timbaleros, y á todos los soldados rasos de mar y tierra, les dispensamos sin limitacion alguna de tiempos ni casos en todos los dias del año, aun en los viernes y sábados de cuaresma y de la semana santa, la obligacion del ayuno; y de consiguiente po-

carne y pescado en una comida, quáles tienen obligacion de ayunar en ciertos dias, y quáles estan dispensados de él, como

drán tambien las mismas personas comer y promiscuar carne y pescado sin restriccion de dias.

Igual dispensa ilimitada de los preceptos de abstinencia de carnes, huevos y lacticinios; como tambien del de no promiscuar, y aun del ayuno, concedemos á todos nuestros súbditos castrenses que se hallen en actual expedicion y en campaña, sin restriccion alguna de dias ni de personas; sino solamente de los ya dichos familiares y criados, los cuales, aunque usando de la licencia que les hemos concedido, coman de carne en dichos dias, con todo estarán absolutamente obligados á guardar aun en dicho tiempo la obligacion del ayuno.

Mas aunque en uso de las facultades que tan liberalmente nos ha concedido S. S. en favor de los militares, háyamos dispensado, como dispensamos, estos preceptos; no podemos dexar de exhortar encarecidamente á todos los fieles castrenses, especialmente á aquellos que ni tienen penosas fatigas, ni escasez de víveres y facultades, á que procuren observar en lo posible unas instituciones tan santas y tan antiguas como la misma iglesia, la cual enseñada por su divino Maestro, las ha observado desde el principio hasta hoy para la satisfaccion de nuestras almas, y para prepararnos á celebrar dignamente los principales misterios de nuestra sagrada religion.

Ademas declaramos en uso de las mismas facultades, que los fieles castrenses estan sujetos á la observancia de las fiestas de los patronos y demas que sean propias de las diócesis ó pueblos en que á la sazon residan, y lo mismo si se hallâren en sus puertos ó bahías adyacentes; pero á los ayunos y abstinencias locales legítimamente impuestos solo estarán obligados los que no esten exêntos de las abstinencias y ayunos generales de la iglesia.

Asímismo, usando de la autoridad apostólica que nos está concedida por los enunciados breves, damos facultad á todos nuestros subdelegados y capellanes de exército y de marina, curas y tenientes castrenses, para que en nuestro nombre concedan y apliquen indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados en la forma acostumbrada por la iglesia á nuestros feligreses castrenses que se hallasen en el artículo de la muerte, si se hubiesen confesado, o no pudiendo confesarse, tuviesen verdadera contriccion de sus pecados.

Por último concedemos indulgencia plenaria á todos nuestros súbditos castrenses, que estando verdaderamente arrepentidos, confesáren y comulgáren en los dias de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, Pascua de Resurreccion y Asuncion de la Inmaculada Vírgen María, y rogáren á Dios por la extirpacion de las heregías, aumento de nuestra santa fé católica, paz y concordia entre los príncipes cristianos, y por la salud y prosperidad de nuestro católico Monarca. Tambien concedemos diez años de perdon por cada vez que asistan y oigan devotamente los sermones que en cumplimiento de su ministerio predicaren los párrocos castrenses los domingos y dias festivos; y mas cien dias que les concedemos por nuestra propia facultad.

Y para que llegue á noticia de todos y cada uno de nuestros amados fieles castrenses y demas á quienes corresponda, acordamos expedir con aprobacion de S. M. esta nuestra declaracion, revocando, como revocamos, las anteriores en cuanto se opongan á ella: y mandamos publicar y fixar en los parages acos-

igualmente la concesion de indulgencias á la hora de la muerte y en ciertas festividades; como mas por extenso se ve en este edicto que se copia en la nota.

328 No pudiendo el patriarca vicario general de los Reales exércitos exercer por sí esta jurisdiccion castrense en todas las provincias, delega sus facultades en personas eclesiásticas condecoradas, teniendo en Madrid un auditor general de los Reales exércitos, que es el capellan de honor á quien á propuesta del patriarca nombra el Rey juez de su Real capilla y territorio separado de Madrid y sitios Reales: cuyos dos empleos estan unidos en una misma persona, del propio modo que lo estan el de patriarca y vicario general de los Reales exércitos, como queda dicho, y con los dos conceptos le despacha este prelado su correspondiente título, autorizándole de las facultades que se expresan en él (1), que se copia para mas pleno conocimiento é ins-

tumbrados el presente edicto, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas, y refrendado del infrascripto secretario por S. M. de la Real capilla y del vicariato general de los Reales exércitos y armada. Dado en Madrid á 8 de Febrero de 1817. = Francisco Antonio cardenal Cebrian, Patriarca de las Indias vicario general. = Luis Exarque, secretario.

(1) Título del teniente vicario auditor general de los Reales exércitos.

Nos don N. obispo, patriarco de las Indias, capellan y limosnero mayor del Rey nuestro señor, vicario general de sus Reales exércitos y armadas, gran canciller y caballero gran cruz de la Real distinguida órden de Cárlos III. del Consejo de S. M. &c.

Por cuanto el Rey (Dios le guarde) por su Real resolucion de tantos se ha dignado conceder la plaza de juez de su Real capilla, y auditor general de sus Reales exércitos, que se hallaba vacante por promocion ó fallecimiento del doctor don N. &c. al doctor don N. su capellan de honor, y tocándonos como á capellan mayor de S. M. en virtud de Bulas apostólicas, autorizarle y habilitarle con las facultades y jurisdiccion necesaria para el exercicio de su empleo: atendiendo á la literatura, virtud y méritos del referido doctor don N. y confiados de que bien y fielmente cumplirá con la obligacion de su empleo, así en la administracion de justicia, como en lo demas que le incumbe por razon de él: le investimos y conferimos nuestras veces, facultades y jurisdiccion en forma para que como tal juez de la Real capilla, y su territorio, y auditor general de los Reales exércitos pueda conocer y conozca de todas las causas matrimoniales, civiles, criminales y beneficiales así en primera instancia, como en apelacion de cualquiera otro juez inferior nuestro; y de todas las demas que por las citadas Bulas, ó por derecho, uso y costumbre nos puedan tocar, y pertenecer, bien se hallen pendientes o en adelante se movieren, proveyendo con arreglo á derecho los autos, sentencias y determinaciones que cada cual respectivamente pida, por ante el notario ó notarios del mismo tribunal, llevándolas á debida execucion en los casos que la

truccion de los militares. Por este empleo se instituye el juez de la Real capilla, respecto del vicario general de los exércitos, como los provisores respecto á los obispos. En las vacantes de los vicarios generales concede el Rey, que exerza la jurisdiccion castrense con la generalidad de su comision, mandando pasar los oficios correspondientes á los tribunales, capitanes generales y gefes de los cuerpos para su inteligencia y gobierno.

Así se ha executado en las vacantes del empleo de patriarca que sucesivamente ha habido en los años de 1777, 806, 808 y 814, en los que se expidieron las correspondientes Reales órdenes para que el juez de la capilla y auditor general de los Reales exércitos, exerciese la jurisdiccion castrense. En Real órden de 10 de Mayo de 1777 mandó el Rey que por el fallecimiento del cardenal patriarca don Buenaventura de Córdoba, exerciese durante el tiempo de la vacante, la jurisdiccion eclesiástica castrense don José del Castillo, nombrado juez interino de la capilla y auditor general de los Reales exércitos en la ausencia del propietario don Felix Oliban. En el de 1806 por Real órden de 7 de Abril con motivo del fallecimiento del cardenal patriarca don Antonino Sentmanat se previno exerciera esta jurisdiccion el juez de la capilla y auditor general de los Reales exércitos don Miguel Oliban; y en el año de 1808 por dos Reales órdenes, la primera del Rey nuestro señor, don Fernando VII, de 22 de Marzo se encomendó esta jurisdiccion al mismo Oliban

exijan, procediendo en forma á la punicion y castigo de los delitos y pecados públicos, así por querellas de parte, como de oficio, ó por denuncia fiscal; y haga y pueda hacer en el uso y exercicio de dicho empleo, todo lo que por derecho y Bulas apostólicas nos está concedido y han executado sus antecesores. Y mandamos se le asista con todos los salarios, gages, emolumentos y derechos, que por razon de dichos empleos le tocan y pertenecen; y al receptor, capellanes de honor, predicadores y demas ministros y súbditos de nuestra jurisdiccion le hayan y tengan por tal juez de la Real capilla, auditor general de los Reales exércitos, y le obedezcan, respeten y guarden todas las honras y preeminencias que le corresponden en razon de los dichos empleos, y en la forma y manera que se hizo y debió hacer con sus antecesores; para todo lo cual le damos nuestro poder cumplido, y cometemos nuestras veces plenariamente, con facultad de citar, inhibir, excomulgar y absolver, y que pueda exercer toda la jurisdiccion, que nos está concedida por autoridad apostólica y Real, con tal que ántes de empezar á usar el dicho empleo de juez haga en nuestras manos el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos el presente, firmado de nuestra mano, sellado con el sello de nuestras armas, y refrendado del infrascrito capellan de honor de S. M. y secretario de su Real capilla. En tal parte á tantos de tal mes y año. Firma del patriarca y del secretario.

con motivo de la dimision que hizo del empleo de patriarca el muy reverendo arzobispo de Zaragoza don Ramon José de Arce; y la segunda expedida por la junta Central en 8 de Noviembre, en ausencia de S. M., por el fallecimiento del patriarca don Pedro de Silva; cuya jurisdiccion eclesiástica castrense estuvo exerciendo el referido don Miguel Oliban, los seis años que duró la última guerra, en que estuvo vacante el empleo de patriarca vicario general de los Reales exércitos, hasta que en el año de 1814 cuando S. M. se restituyó á su trono, y entró en la capital de su reyno, se dignó confirmar en el exercicio de esta jurisdiccion al expresado Oliban, mandando por su Real órden de 18 de Mayo de 814 (1) que continuára exerciéndola en los mismos términos, modo y forma que el mismo y sus antecesores la habian exercido en todas las vacantes del patriarcado y vicariato general del exercito; lo que executó hasta que en el mismo año tomó posesion del empleo de patriarca vicario general de los Reales exércitos el reverendo obispo de Orihuela, don Francisco Cebrian y Balda, hoy dia cardenal de la santa romana iglesia, que en el dia lo obtiene.

Conoce este auditor general en segunda instancia de las apelaciones y recursos de quejas y agravios de los demas subdelegados que nombre el patriarca vicario general, y en primera instancia en el recinto del arzobispado de Toledo.

329 En cada una de las demas provincias se exerce la jurisdiccion castrense por un subdelegado del vicario general de los exércitos, que nombra el patriarca, y en los dominios de Indias lo suelen ser los arzobispos y obispos por nombramiento tam-

(1) *Orden de 18 de Mayo de 1814 para que el teniente vicario de los Reales exércitos exerza las funciones del vicariato en las vacantes de este empleo.*

El señor secretario de estado y del despacho de gracia y justicia me dice lo que sigue.

Con esta fecha digo de Real órden á don Miguel Oliban lo siguiente.

"El Rey quiere que V. S. continúe exerciendo la jurisdiccion eclesiástica ordinaria de la Real capilla, é igualmente la del vicariato general de los Reales exércitos y armada en los mismos términos, modo y forma que por Reales resoluciones la ha exercido V. S. y sus antecesores en todas las vacantes del patriarcado y vicariato general de los exércitos. Lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia, y que se sirva comunicarlo á quien corresponda."

De la misma lo comunico á V. para su inteligencia y gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Palacio 18 de Mayo de 1814. = San Carlos. = Circular al exército.

bien del mismo: arreglándose unos y otros á las instrucciones que para gobierno de los subdelegados expidió el cardenal de la Cerda, primer vicario general de los exércitos, y han repetido los siguientes vicarios generales el cardenal Delgado, don Manuel Ventura de Figueroa y don Cayetano Adsor, por quien estan autorizadas las que se copian en la nota (1); en ella se determinan sus facultades, de que conviene esten enterados todos los súbditos de la jurisdiccion castrense.

(1) Intrucciones del patriarca para subdelegados.

Nos don Cayetano de Adsor por la gracia de Dios y de la santa sede apostólica, arzobispo de Selimbra, abad de la Real é insigne iglesia colegial de san Ildefonso y su abadía, patriarca de las Indias, capellan y limosnero mayor del Rey nuestro señor, vicario general de sus Reales exércitos de mar y tierra, gran canciller y caballero gran cruz de la Real distinguida órden Española de Cárlos III. del Consejo de S. M. &c.

I. Deseando que la autoridad y jurisdiccion que nos compete como vicario general de los Reales exércitos en virtud de diferentes breves de su santidad, obtenidos de la silla apostolica, á instancia del Rey nuestro señor, se exerza como hasta ahora, con el zelo, virtud y aprovechamiento de los súbditos de la jurisdiccion eclesiastica castrense: nos ha parecido propio de nuestro cargo y oficio pastoral repetir á los subdelegados que exercen nuestra jurisdiccion en varios departamentos de estos reynos esta instruccion, por la que confiamos asegurar en el cumplimiento de sus oficios la uniformidad en sus procedimientos, se afiance la paz, y perpetúe el beneficio espiritual de nuestros subditos.

II. La primera atencion de nuestros subdelegados será conservar nuestra jurisdiccion, y no entrometerse en la agena, teniendo muy presente el breve explicatorio *apostolicæ benignitatis*, que declara las personas que pertenecen á nuestra jurisdiccion, de cuya prudente conducta nos prometemos la buena correspondencia de los ordinarios que á su exemplo tambien contendran la suya en los debidos límites, lográndose de ello la paz y buena armonia que deseamos.

III. Pero si contra esta justa y prudente esperanza sucediese, que alguno ó algunos de los ordinarios fulminasen causas en el fuero eclesiástico á nuestros verdaderos é indubitados súbditos, ó impidiesen el libre uso de la de nuestros subdelegados, imposibilitando á sus ministros la practica de sus notificaciones, diligencias ú otros qualesquiera actos judiciales, en estos y semejantes casos, dispondrán hacer informacion del hecho; y constando el exceso, despacharán sus primeras letras de inhibicion y remision de autos, las que notificadas al ordinario, sino tuviesen el debido efecto, aunque este les despache tambien sus letras de inhibicion, no las cumplirán y librarán las segundas con agravacion y reagravacion de censuras, en la forma correspondiente, y segun el estilo de cada provincia, procurando informarnos de todo lo ocurrido para las providencias que tuviesemos por convenientes.

IV. Los capellanes sin licencia expresa nuestra ó de nuestros subdelegados, no pueden asistir á matrimonio alguno; y les ordenamos, que si los oficia-

330 Estos subdelegados conocen de todos los pleytos matrimoniales y demandas de esponsales, que introduzcan los militares y demas individuos del fuero de guerra que se hallen en el

les acudiesen á solicitar los despachos, y pedirles licencia, reconozcan si tienen para ello la de S. M. despachada por los directores é inspectores de sus regimientos; y si los soldados, la de sus capitanes y coronel ó comandantes, sin las cuales no formarán autos, ni dispensarán la suya jamas, ni darán despacho para que contraigan matrimonio oficiales ni soldados en conformidad á lo mandado por S. M. en sus ordenanzas; y últimamente en sus Reales órdenes, que aunque las hemos comunicado á nuestros subdelegados, tenemos por conveniente insertarlas al fin de esta para su puntual observancia.

V. Si los presentasen los que intentan contraer matrimonio las citadas licencias del Rey ó de sus capitanes y coroneles las mandarán poner por cabeza de autos, recibirán la informacion correspondiente de la libertad del varon, no siendo la muger de nuestra jurisdiccion, y constando de ella suficientemente, les concederán sus licencias, mandando darles testimonio para que lo exhiban al ordinario ó párroco de la muger, y lo prevendrán por despacho ú órden, como les pareciere al capellan del regimiento para que asista á la celebracion del matrimonio, segun lo dispone su santidad.

VI. Siendo el varon de otra jurisdiccion, y la muger de la nuestra, deberá aquel hacerles constar de su libertad por testimonio ó documento en que la acredite su ordinario ó párroco, y recibiendo informacion de la de esta, no resultando impedimento, y precedidas las amonestaciones o dispensadas, mandarán librar su despacho y licencia para que el capellan del cuerpo los despose con asistencia del párroco del varon.

VII. Pondrán nuestros subdelegados especialísimo cuidado en que los capellanes observen en esta parte lo mandado por su santidad en el mencionado breve *quoniam in exercitibus* cap. 18 y 22 de los posteriores: lo mismo deberán executar los párrocos territoriales, y á su cumplimiento en caso de negarse los exhortarán librando los despachos necesarios, y no siendo esta diligencia suficiente, con testimonio de todo nos darán cuenta.

VIII. No se da regla siendo los dos contrayentes súbditos nuestros, porque se manejarán para librar los despachos (supuesta la licencia) en la misma forma que lo hacen los ordinarios con los suyos; pero aun en este caso y en todos, les mandamos que ántes de concedérselas para efectuar matrimonio ha de preceder la mas escrupulosa y plena informacion de la libertad del contrayente ó contrayentes, recibiéndola por sí mismos, sin cometerla al notario, ni á otra alguna persona para precaver en lo posible los graves inconvenientes y daños espirituales, que de lo contrario se pudieran temer, no obrando con la circunspeccion que prescribe nuestra madre la iglesia con las personas que no tienen morada fixa.

IX. Cada uno en su distrito acordará con el ordinario sean admitidos en las iglesias para celebrar el santo sacrificio de la misa los capellanes de los regimientos; y asimismo para que los párrocos territoriales no impidan saquen dichos capellanes de sus iglesias los sacramentos de viático y Extrema-Uncion y los lleven y administren á nuestros súbditos.

X. Ausiliarán con sus providencias eficaces, prontas y serias las que dieren

distrito de su provincia; y sobre el modo de exercerla se han expedido varias órdenes Reales que determinan las facultades de los tenientes del vicario general en las sentencias que sobre esponsales pronuncien contra los oficiales y demas dependientes del exército, de que se dará una breve noticia.

331 Por Real órden comunicada al exército de España en 24

los capellanes en los entierros que se les ofrezcan, conforme nos ha parecido mandarles en los capítulos 7, 8 y 9 de su instruccion.

XI. Si en asuntos tan del servicio de ambas magestades no encontrasen en los ordinarios y párrocos la debida conformidad, darán todas las disposiciones, que segun las circunstancias del lugar se requieran, repitiendo las providencias, exhortos, autos y mandatos, hasta que tenga su puntual efecto y cumplimiento el exercicio de la parroquialidad en nuestros súbditos, dispensada por su santidad, y tan recomendada por las órdenes del Rey nuestro señor.

XII. Como los regimientos de infantería, caballería y dragones, no tienen destino fixo, y mudan frecuentemente de quarteles, podrán ocurrir muchos motivos, por los que le sea preciso al subdelegado, en cuyo distrito entran, tomar noticias de aquel de donde salieron ó de otros; y mediante interesarse mucho en esto el buen gobierno y administracion de justicia, mandamos que puntualmente se pasen unos á otros las que se pidieren ó tuvieren por conveniente; y para facilitar el efecto de esta providencia, se les remite lista de los subdelegados.

XIII. A los capellanes que lleguen á la comprehension de sus subdelegaciones, sino se les presentasen como está mandado, dispondrán, que lo executen, reconocerán sus licencias; y si fueren de algun subdelegado nuestro se las revalidarán por el tiempo que les parezca, hasta cuyo punto y no mas servirán las que tengan, visitarán si lo tienen por conveniente sus personas, averiguando como cumplen con las obligaciones de su ministerio y estado, de las capillas de los regimientos, ornamentos y alhajas de ellas, y los libros parroquiales, que deben llevar consigo, y no les disimularán defecto alguno que encontrasen, ántes sí castigándolos á proporcion del exceso ó descuido, darán las mas serias y efectivas providencias para que se remedie en lo sucesivo.

XIV. Tomarán razon muy por menor de los hospitales, que con destino para la curacion de la tropa, se hallen fundados en la demarcacion, y dentro del circuito de sus subdelegaciones: se informarán si cumplen los capellanes con la asistencia de los enfermos; si tienen capilla con Sacramento ó sin él; y si falta lo necesario, lo representarán á los ministros de la Real hacienda para que dispongan lo preciso al culto divino.

XV. Porque no se pueden prevenir todos los casos que han de ocurrir, confiamos en la vigilancia, celo y prudencia de nuestros subdelegados, se gobernarán en ellos; y los manejarán segun las circunstancias lo pidan, y el tiempo y ocasion lo permitan; y si fuesen tales que den treguas ó no se atrevan á tomar resolucion, nos lo consultarán con su parecer, para proveer lo correspondiente, y dar regla en lo venidero. Dadas en Madrid á 24 de Mayo de 1782. El patriarca vicario general de los Reales exércitos. = Por mandado de su excelencia, don Joaquin García de Orovio.

de Setiembre de 1774 (1), y á los dominios de Indias en 15 de Octubre del mismo, se sirvió el Rey declarar, que toda demanda sobre obligacion matrimonial contra los oficiales del exército, se ventile y decida en justicia ante su respectivo juez eclesiástico, y declarada como tal en aquel juzgado, sea el oficial compelido á cumplirla, y depuesto de su empleo: para lo cual el juez eclesiástico luego que la haya pronunciado pasará copia de ella al patriarca vicario general del exército, á fin de que llegando por su conducta á noticia de S. M. se expidan las órdenes para la separacion del oficial demandado, procediendo despues el tribunal eclesiástico conforme corresponda en justicia. *Téngase presente lo que sobre esta Real órden de 24 de Setiembre de 74 se trata mas adelante en los* §§. 333, 334, 337, 38 *y* 39.

332 Por las dilaciones y perjuicios que se seguian en Indias con la remision de estas sentencias al patriarca, se sirvió el Rey mandar por Real órden comunicada á aquellos dominios en 15

(1) *Orden de 24 de Setiembre de 1774 para que las demandas matrimoniales de los oficiales se decidan ante su juez eclesiástico.*

Con motivo de los frecuentes recursos que llegan al Rey por esta via reservada contra varios oficiales del exército, que olvidados del honor y decoro propio del carácter que tienen, se empeñan indebidamente con mugeres de todas clases, dándolas palabras de casamiento, la cual reclaman despues las interesadas, solicitando el correspondiente Real permiso, ú órden para su efectuacion del matrimonio, pretextando para ello casos de honor, conciencia y otras graves causas: ha resuelto S. M. por punto general, no admitir desde ahora recurso alguno de esta naturaleza, bien sea de los mismos interesados, ó de cualquiera otra persona que por su condecoracion ó dignidad suelen buscar para apoyo y direccion de sus instancias: y que toda demanda sobre obligacion matrimonial contra los oficiales del exército y armada, se ventile y decida en justicia ante su respectivo juez eclesiástico; pero que resultando legítima la obligacion, y declarada como tal en aquel juzgado, sea el oficial compelido á cumplirla, y depuesto inmediatamente para siempre de su empleo, en cuyo caso manda S. M. que el juez eclesiastico que haya entendido en la causa, pase luego que pronuncie sentencia, copia legalizada de ella al cardenal patriarca general del exército y armada, á fin de que llegando por su conducto á esta via reservada, para noticia de S. M. se expidan las ordenes convenientes para la separacion del servicio del oficial demandado, procediendo despues el tribunal eclesiástico conforme corresponda en justicia. Y de órden de S. M. lo comunico á V. E. á fin de que haga entender esta Real resolucion á los cuerpos de la inspeccion de su cargo, y nadie alegue ignorancia en los casos que ocurran. Dios guarde, &c. San Ildefonso 24 de Setiembre de 1774. = El conde de Ricla. = A los inspectores generales.

de Agosto de 1775 (1), que las copias legalizadas de las sentencias que refiere el párrafo antecedente, se remitan en Indias á los vireyes ó gobernadores, y que estos procedan á separar á los oficiales de sus empleos, resultando la obligacion de casarse.

333 La copia de la sentencia no se enviará hasta que con las resultas de la apelacion quede executoriada, como el Rey lo previno por Real resolucion de 20 de Junio de 1777 (2) dirigida al teniente vicario y auditor general don José del Castillo, pues hasta este caso no debe causar efecto la sentencia sobre esponsa-

(1) *Orden de 15 de Agosto de 75 sobre el modo de ponerse en práctica en Indias la resolucion sobre demanda matrimonial de oficiales.*

Sin embargo de lo prevenido en Real órden de 15 de Octubre del año próximo pasado, sobre que en los casos en que los oficiales del exército sean demandados sobre obligaciones matrimoniales, se sigan sus causas por los respectivos jueces eclesiásticos, y den estos mismos cuenta de las resultas por medio del cardenal patriarca para la Real determinacion, con lo demas que se expresa en la citada órden: considerando el Rey, que las dilaciones á que el mencionado prescrito método precisa en las grandes distancias de esos á estos dominios, pueden causar graves daños y perjuicios á mugeres y familias honradas: ha resuelto S. M. que en adelante los jueces eclesiásticos ante quienes se hayan seguido semejantes causas, en lugar de remitir las copias legalizadas de las sentencias del patriarca, las pasen á los vireyes, presidentes ó gobernadores de los distritos ó plazas en que existan los oficiales demandados, quienes hallándolos por las dichas sentencias obligados á contraer matrimonios, deberán separarlos inmediatamente de sus empleos, y avisar á los mismos jueces para que procedan despues segun corresponda en justicia: por cuyo medio se evitarán los indicados perjuicios, y otros que puedan ocurrir. Avísolo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la extension del distrito de su mando. Dios guarde, &c. = San Ildefonso 15 de Agosto de 1775. = El Baylio Fr. don Julian de Arriaga. = Circular á los vireyes y gobernadores de Indias; y con la misma fecha á los arzobispos y obispos.

(2) *Orden de 20 de Junio de 77 para que en pleytos matrimoniales no se envien copias de la sentencia hasta estar executoriadas.*

En 14 de Mayo del año próximo pasado remitió el cardenal patriarca copia testimoniada de la sentencia que dió el provisor de Coria contra don N. subteniente del regimiento provincial de Ciudad-Rodrigo, declarando legítima la obligacion matrimonial que contrajo con doña N. y habiendo dado cuenta al Rey de ella, halla S. M. que no debe causar efecto contra este oficial la Real órden de 28 de Setiembre de 1774, hasta que con las resultas de la apelacion quede executoriada la sentencia; en cuyo caso se repetirá el testimonio competente; y de su Real orden lo aviso á Vm. para que conteste á aquel provisor, y que se promuevan las apelaciones de estas causas, por los perjuicios que en su dilacion se originan, y S. M. quiere evitar. Dios guarde, &c. Aranjuez 20 de Junio de 1777. = El Conde de Ricla. = Señor don José del Castillo, teniente vicario general de los Reales exércitos.

les contra ningun individuo, que deberá tenerse muy presente para todos los casos y Reales declaraciones que mas adelante se citan sobre este asunto.

334 La expresada Real órden de 28 de Setiembre de 1774 se hizo general, y extendió á todos los individuos militares del exército y armada, declarando el Rey por la que se circuló al exército en 28 de Noviembre de 1775 (1), que toda demanda sobre esponsales debe ponerse ante el juez eclesiástico castrense, y á su disposicion por los gefes los reos, siempre que los pidan, pasando testimonio de la sentencia al coronel ó comandante para la imposicion de la pena establecida por Reales órdenes, y fué motivada por una competencia suscitada en Valladolid entre el marques de Olías, coronel de aquel regimiento provincial, y el provisor del obispo por una causa matrimonial puesta en su tribunal al tambor mayor de dicho cuerpo, en la cual se declaró por

(1) *Orden de 28 de Noviembre de 75 haciendo general á todos los individuos del exército la de 24 de Setiembre de 74 sobre demandas de esponsales.*

En la competencia suscitada por el coronel del regimiento provincial de Valladolid, marques de Olías con el provisor vicario general de aquel obispado don Francisco Joaquin Cano, de resultas de haber puesto demanda de esponsales en su tribunal N. á Manuel Trigo, tambor mayor del propio cuerpo, y dispuesto su prision por lo justificado contra él por medio del coronel, pretendiendo este que no toca el conocimiento al eclesiástico, porque no están comprehendidos los individuos de esta clase en la Real órden de 24 de Setiembre de 1774, que trata solo de las causas de esta naturaleza, en que son demandados los oficiales, debiendo prevalecer á favor de su juzgado la inteligencia y la práctica del artículo 4. tit. 6. de la Real declaracion de milicias; se ha servido el Rey resolver á consulta de su supremo Consejo de guerra, que en este caso compete el juicio á la jurisdiccion eclesiástica castrense, y al citado provisor, si obra en este concepto. Y para evitar en lo sucesivo todo motivo de duda, ha tenido á bien S. M. declarar igualmente, que la expresada Real órden de 24 de Setiembre de 1774 comprehende á todos los individuos y dependientes del exército y armada, de modo, que toda demanda sobre esponsales debe ponerse ante el respectivo juez eclesiástico castrense, y á su disposicion por los gefes los reos siempre que se les pidan. Y siendo sargento, cabo, tambor ó soldado, verificada la obligacion de casarse, se hará que la cumpla, continuando en el servicio sin novedad, los que no tuvieren tiempo determinado, y los que no lo tengan, servirán cuatro años mas de su empeño, para cuyo cumplimiento pasará el juez eclesiástico copia autorizada de la sentencia al coronel ó comandante de quien dependa. Y de órden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia y observancia en los cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 28 de Noviembre de 1775. = El conde de Ricla. = Circular á los inspectores y gefes de los cuerpos de casa Real.

el supremo Consejo de guerra, competia el conocimiento de ella al citado provisor, si procedia en concepto de juez eclesiástico castrense.

335 Sin embargo de esta decision se sirvió S. M. posteriormente declarar por Real órden de 18 de Marzo de 1777, que se comunicó á la Real armada en 22 del mismo, y se copia en el tomo IV. en las penas del exercito en la voz: *Casamiento obligado por palabra de esponsales*, que sin embargo de que en los cuerpos de milicias se atribuyó el concepto de juez castrense, para proceder en las causas de esta naturaleza, correspondientes á sus individuos, debian conocer los ordinarios diocesanos, mientras los regimientos permanezcan en sus provincias, cuya Real órden se tendrá aquí muy presente, como igualmente la de 6 de Diciembre de 1788 que á continuacion se halla en el tomo IV.

336 Al año siguiente de 1778 en confirmacion de esto mismo se expidió á los regimientos de milicias otra Real resolucion con fecha de 4 de Febrero del mismo (1), por la cual declaró S. M.

(1) *Orden de 4 de Febrero de 78 declarando que los cuerpos de milicias no son de la jurisdiccion castrense.*

Habiendo remitido de órden del Rey al cardenal patriarca la representacion de V. S. sobre la inteligencia del privilegio del ayuno, y demas gracias del último breve, respectivamente á los regimientos provinciales, ha expuesto á S. M. con fecha de 2 de Enero último lo siguiente:

"Excelentísimo señor: en vista del memorial de don Martin Alvarez de Sotomayor, inspector de milicias, que V. E. me remite de órden del Rey, para que yo declare sobre la inteligencia del privilegio del ayuno en los regimientos provinciales, de modo que absolutamente evite toda duda, debo recordar á V. E. que por los incidentes que ocurrieron representé á S. M. en 7 de Junio de 1764 las razones que asistian á lo menos á la oficialidad de milicias provinciales, para no ser excluidos de los privilegios y gracias concedidos al resto del exército por la santidad de Clemente XIII. en sus bulas *Quoniam in exercitibus*, *apostolicæ benignitatis*, y que me parecia pidiese en Roma una declaracion en que quedasen incluidos. Que en 30 de Agosto del mismo año se me respondio por medio del señor marques de Squilace era conforme á la voluntad del Rey, que las milicias esten excluidas de la jurisdiccion castrense, cuando no esten en campaña. Que en papel de 9 de Febrero de 1765 me remitió el mismo marques de Squilace igual representacion, la que devuelvo, del marques de Casatremañes, inspector de milicias, y respondí en 15 del mismo, que habiendo excluido el Rey las milicias de su exército, cuando no estan en campaña, y suplicado al papa declarase si estaban ó no comprehendidas en las gracias concedidas al exército, lo hizo así en su breve *Apostolicæ benignitatis*, por el cual absolutamente quedaron fuera de mi jurisdiccion castrense, y sin gozar de los privilegios eclesiásticos de las bulas novísimas referidas; y no habiendo en la última de la santidad de Pio VI. cláusula alguna en que se me dé facultad

á consulta del cardenal patriarca, que estos regimientos no estan comprehendidos en la jurisdiccion eclesiástica castrense; y fué motivada por una representacion que hizo al Rey el inspector de estos cuerpos solicitando, que fuesen sus individuos comprehendidos en el privilegio del ayuno y otras gracias concedidas al exército, que se remitió de órden de S. M. al patriarca para que declarando estos puntos se evitára toda duda; y satisfizo á ella este prelado con su dictamen de 22 de Enero de 1778, que se inserta al pie de la letra en la expresada Real órden, y se traslada aquí para mejor conocimiento de las solicitudes que sobre esto han introducido los cuerpos de milicias, y las decisiones, así pontificias como Reales, que han salido.

Tampoco son de la jurisdiccion castrense la compañía fixa de escopeteros de Aragon, ni las de Andalucía, como lo declaró el patriarca en virtud de una Real órden, de que se trata en el §. 33 del tomo I. de Apéndice.

337 Sobre la referida resolucion de 28 de Noviembre de 1775 copiada en el §. 334, representó al Rey el inspector general de infantería en 26 de Setiembre de 1777, los perjuicios que se seguirian al exército de su observancia, por la facilidad con que podia casarse cualquier soldado con mugeres de mala nota, y S. M. mandó se le contestára con fecha de 29 de Noviembre del mismo (1), que en las órdenes expedidas anteriormente se ha-

para incluir las milicias en mi jurisdiccion, no puedo declararlas como tales, ni dispensarles las gracias de las mencionadas bulas, siendo esta declaracion la menos equivocada que puedo dar para evitar toda duda, como en 5 de Diciembre de 1775 hice presente á S. M. por medio de V. E. con motivo de la competencia suscitada entre el coronel del regimiento provincial de Valladolid, marques de Olias, y el provisor de aquel obispado, diciendo, que ni el tambor mayor de que allí se trata, ni individuo alguno del cuerpo de milicias es súbdito mio: y que ni yo ni mis subdelegados podiamos entender ni conocer en sus causas, por estar expresamente exceptuadas del vicario del exército, por el breve *Apostolicæ benignitatis*, cuando no forman exército, sin embargo de la declaracion del Consejo de guerra.

Lo que participo á V. S. de órden de S. M. para conocimiento de los cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. El Pardo 4 de Febrero de 1778. = El conde de Ricla. = Señor don Martin Alvarez Sotomayor, inspector general de milicias.

(1) *Orden de 29 de Noviembre de 77 confirmando la de 28 de Noviembre de 75 sobre casamientos de soldados.*

Enterado el Rey de cuanto expone V. E. en carta de 26 de Setiembre úl-

bian precavido suficientemente las demandas maliciosas de mugeres de pocas obligaciones, y que en el tribunal eclesiástico pondrian los demandados las excepciones de inhonestidad, y otras para no casarse con tales mugeres, y que siendo imposible prevenir todos los casos, si despues de casadas se viciasen, el remedio era el celo y vigilancia de los gefes para contener á los súbditos en sus deberes.

338 Al año siguiente de 1778 por otra representacion del mismo inspector general de infantería sobre unos autos de esponsales de un granadero del regimiento de infantería de Mallorca, en que conoció el teniente vicario general del exército, residente en Avila, se sirvió S. M. declarar con fecha de 31 de Enero de 1778 (1), que al juez eclesiástico no le toca mas que sentenciar la causa en el particular de esponsales, y que el imponer á

timo, sobre los perjuicios que se ocasionaban en el exército con la última Real órden de 18 de Marzo de este año, la cual dexando en su fuerza todo lo que no deroga la Real resolucion de 28 de Noviembre de 1775, obliga á que se verifique el matrimonio de cualquiera soldado que resulte convencido de la obligacion de casarse, imponiéndole la pena de cuatro años mas de servicio; me manda S. M. responda á V. E.; que con las órdenes expedidas en este asunto, se han precavido suficientemente las maliciosas demandas y recursos de mugeres de pocas obligaciones, porque habiendo de seguir, substanciar y determinar cualquier pleyto segun los términos del derecho, se opondrán las legítimas exênciones de inhonestidad de vida de tales mugeres por los militares que resisten casarse con ellas, y siendo legítimas se les absolverá á estos de la instancia; y si no probaren sus excepciones, se les compelerá por todo rigor de derecho, segun se ha mandado repetidas veces. Por la cual, y siendo como es imposible prevenir los casos contingentes de que estas mugeres, despues de casadas, se vicien en perjuicio de la tropa, el remedio único que queda es el eficaz zelo, cuidado y vigilancia de los gefes para contener á sus subditos en sus deberes, y sean útiles al servicio de ambas magestades. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 29 de Noviembre de 1777. = El conde de Ricla. = Señor conde de O-Reylli, inspector general de infantería.

(1) *Orden de 31 de Enero de 78 declarando que el gefe militar debe imponer la pena señalada á los que son demandados sobre esponsales.*

Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 26 de Setiembre próximo pasado sobre la sentencia pronunciada por el teniente vicario general del exército, residente en Avila, en los autos sobre esponsales de N. y N. granadero del regimiento de infantería de Mallorca, se ha servido S. M. declarar, á consulta del Supremo Consejo de guerra, que el referido granadero, despues de casado, debe sufrir la pena señalada en su Real órden de 28 de Noviembre de 1775; pero que al juez eclesiástico no le toca mas que sentenciar la causa en el particular de esponsales, pues el imponer al reo el tiempo de servicio que prescribe la citada Real resolucion de 28 de Noviembre de 75,

los reos la pena señalada por Reales declaraciones corresponde al gefe del regimiento, á cuyo fin el eclesiástico pasará un testimonio de la sentencia al coronel ó comandante para que tengan efecto dichas órdenes, el cual no se enviará hasta que cause executoria, como queda dicho.

339 Sin embargo de estas Reales resoluciones, para atajar las frecuentes instancias de mugeres sobre esponsales contra los oficiales y demas individuos del exército, se ha servido S. M. mandar por Real órden de 8 de Julio de 1787 (1) comunicada á los capitanes generales é inspectores de los regimientos de España, que en los tribunales castrenses no se admita demanda alguna de esta especie, no haciendo constar el demandante tener la correspondiente Real licencia siendo contra oficial, ó de sus gefes si el demandado fuere sargento, cabo ó soldado, y ademas el consentimiento paterno, cuya Real resolucion se comunicó anteriormente al patriarca por la via reservada de gracia y justicia

y la de 18 de Marzo de 77 en sus respectivos casos, corresponde al coronel ó gefe del regimiento, arreglándose á las expresadas Reales determinaciones, á cuyo fin el juez eclesiástico le pasará copia legalizada de la sentencia sobre el particular de esponsales para que tengan efecto dichas Reales órdenes, y las demas que traten del asunto. Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su noticia y conocimiento de los cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. El Pardo 31 de Enero de 1778. = El conde de Ricla. = Señor conde de O-Reylli.

(1) *Orden de 8 de Julio de 87 para que no se admitiera demandas de esponsales sin tener la licencia de los gefes.*

El señor conde de Floridablanca en papel de 29 del pasado me dice lo siguiente:

"En vista de lo que expuso el patriarca acerca de un recurso que hizo al Rey D. N. con motivo de la solicitud introducida ante dicho prelado como vicario general de los exércitos por doña N. sobre que se llevasen á efecto los esponsales que contraxo con ella un hijo del referido D. N. capitan del regimiento de caballería de N. se sirvió S. M. resolver en 20 de Febrero de este año, que ántes de admitir demandas de esponsales contra oficiales del exército y armada, ó soldados, se prevenga á los que quieran introducirlas hagan constar la licencia de S. M. y el consentimiento paterno, ó la resolucion del tribunal competente de ser irracional el disenso conforme á la pragmática; y habiéndose comunicado esta Real resolucion, la participo á V. E. de órden de S. M. en consecuencia de su papel de 19 del corriente. "

De la misma Real órden traslado á V. E. para que lo haga entender así en el distrito de su mandado. Dios guarde, &c. Palacio 8 de Julio de 1787. = Gerónimo Caballero. = Circular á los capitanes generales é inspectores.

en 20 de Febrero del expresado año, y por este prelado se ha circulado á todos los tenientes vicarios sus subdelegados. Y posteriormente en 2 de Octubre de 1787 (1) mandó S. M. que esta Real determinacion se guarde por via de regla; y que los depósitos que hubieren de hacerse para explorar la voluntad de los que han contraido esponsales se executen por el juez ordinario con arreglo á una Real cédula, de que se hace mencion mas adelante en el §. 343.

Estas dos ultimas Reales decisiones de 20 de Febrero y 2 de Octubre de 1787 son las que actualmente rigen, pues aunque

(1) *Otra órden de 2 de Octubre de 87 confirmando la anterior, y sobre el modo de executarse los depositos en causas de esponsales.*

El señor conde de Floridablanca en papel de 2 del corriente me dice lo siguiente:

"Excelentísimo señor: en vista de lo que expuso el patriarca acerca de un recurso que hizo al Rey D. N. con motivo de la solicitud introducida ante dicho prelado como vicario general de los exércitos por doña N. sobre que se llevasen á efecto los esponsales que contraxo con ella un hijo del referido D. N. capitan del regimiento de caballeria N., se sirvio S. M. resolver en 20 de Febrero de este año, que ántes de admitir demandas de esponsales contra oficiales del exército y armada ó soldados, se prevenga á los que quieran introducirlas, hagan constar la licencia de S. M. y el consentimiento paterno, ó la resolucion del tribunal competente, de ser irracional el disenso, conforme á la pragmática. Y habiendose comunicado en dicho dia al patriarca la expresada Real resolucion para su cumplimiento, la participé tambien al señor don Pedro de Lerena en 29 de Junio último en consecuencia de su papel de 19 del mismo mes, para que en la secretaria del despacho de la guerra obrase los efectos correspondientes."

"Ahora me manda S. M. prevenir á V. E. ser su Real voluntad, que dicha determinacion se guarde por via de regla: y que asimismo se observe la que á consulta del Consejo se tomó, para que los depositos de los que se pretende haber contraido esponsales, en los casos que se les atribuya falta de libertad, se hagan por el juez Real ordinario, si se trata del consentimiento ó disenso paterno: y por el eclesiástico, cuando haya llegado el caso de conocer de los esponsales, despues de evacuado el punto del disenso, conforme á la Real pragmática: lo que de órden de S. M. participo á V. E. para que en la secretaria del despacho de la guerra de su cargo se tenga entendido en los casos que ocurran y pueda V. E. prevenirlo á quien corresponda, en inteligencia de que lo aviso con esta fecha al patriarca, para que arreglándose á esta Real resolucion y á la citada de 20 de Febrero, haga que las partes usen antes de su derecho sobre el disenso ante los jueces Reales, y despues conozca de lo que pertenece á su jurisdiccion."

De la misma Real órden lo prevengo á V. E. para su conocimiento, y que lo haga saber en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. San Lorenzo 2 de Octubre de 1787. = Gerónimo Caballero. = Circular á los capitanes generales é inspectores.

en 26 de Febrero de 1788 (1) se comunicó una Real órden por la via reservada de guerra, para que entendiéndose dichas resoluciones para el caso que las motivó, tuviesen en lo demas rigurosa observancia las comunicadas anteriormente al exército; se derogó esta resolucion por otra de 12 de Marzo de 1792, por la cual previno S. M. que hasta tanto que por regla general comprehensiva de todos sus vasallos tome las últimas inviolables resoluciones sobre las órdenes declaratorias en asuntos de esponsales, se observe para con todos los militares lo dispuesto en la Real cédula del Consejo de Castilla de 18 de Setiembre de 1788 (copiada en el tomo IV. en la voz: *Casamiento sin el asenso paterno*), y en la Real órden dicha de 2 de Octubre de 1787, cuya decision se comunicó tambien con la misma fecha á los dominios de Indias.

Posteriormente se declaró por Real órden de 20 de Febrero de 1800 (2), el modo y forma con que la jurisdiccion castrense debia proceder en las causas de contraccion de matrimonio clan-

(1) *Orden ya derogada de 26 de Febrero de 88 para que no se observarán en el exército las dos anteriores de 20 de Febrero y 2 de Octubre de 87.*

Habiéndose hecho varias instancias al Rey pidiendo Real permiso para poner demandas de esponsales ante los jueces eclesiásticos castrenses contra diferentes oficiales y otros individuos del exército respecto á la Real órden de 20 de Febrero del año próximo pasado comunicada por el señor conde de Floridablanca al patriarca vicario general de los Reales exércitos; se ha servido S. M. declarar, que entendiéndose esta órden para el caso que las motivó, en lo demas tengan rigurosa observancia, como el medio mas eficaz de cortar los excesos que nuevamente se han manifestado, las Reales órdenes de 24 de Setiembre de 1774, y 28 de Noviembre de 75, que se hicieron saber generalmente entónces, y quiere S. M. que ahora se repitan.

Y de órden de S. M. lo comunico á V. E. para que en la parte que le toca lo haga entender en el cuerpo de su mando. Dios guarde, &c. El Pardo 26 de Febrero de 1788. = Gerónimo Caballero. = Circular al patriarca, Consejo de guerra, capitanes generales, inspectores y gefes de los cuerpos de Casa Real.

(2) *Orden de 20 de Febrero de 1800 declarando la pena al casamiento clandestino, y el modo de conocer las dos jurisdicciones castrense y militar para la imposicion de la pena.*

En este dia comunico al señor cardenal patriarca, vicario general de los Reales exércitos, lo que sigue:

"A consulta del supremo Consejo de guerra se ha servido el Rey aprobar y mandar se ponga en execucion la sentencia que impuso el teniente vicario castrense del Ferrol al sargento segundo del regimiento de infantería de América Juan Martinez de seis meses de suspension de empleo, haciendo el servicio

destino de los militares; debiendo solo conocer de si fué ó no clandestino el matrimonio, y pronunciar sentencia sobre ello, correspondiendo lo demas que en esta Real órden se previene á la jurisdiccion militar.

Y por último por Real órden de 31 de Agosto de 1801 (1)

de soldado en los parages mas públicos, por el matrimonio clandestino que contraxo con Juana Galvez, á causa de ser el primer caso, y no haber hasta ahora en la ordenanza ni posteriores Reales órdenes declaracion especial para la imposicion de pena de tal delito: prescribiendo por regla general para evitar las dudas que con semejante motivo puedan ocurrir en lo sucesivo, y á fin de que sepan los jueces eclesiásticos castrenses hasta donde se extiende su conocimiento, como los de la jurisdiccion militar el que les corresponde en iguales casos de contraccion de matrimonio clandestino por los individuos militares: que cuando algun militar, de cualquier grado que fuere, sea indiciado de haber contraido matrimonio clandestino, debe ser remitido este juicio de clandestinidad al tribunal castrense: que este únicamente debe conocer de si fué ó no clandestino el matrimonio, y pronunciar sentencia sobre ello: que durante este conocimiento así el reo contrayente como los testigos si fueren militares, deben estar arrestados en su cuerpo ó en lugar proporcionado á su clase baxo la jurisdiccion del comandante militar á que respectivamente esten sujetos, sin perjuicio de que para declaraciones, confesiones y otras diligencias de juicio en que sea necesario comparezcan á la judicial presencia, se franqueen los reos y testigos puramente para que las evacuen, ó ante notario por comision del juez; que dada la sentencia por el tribunal castrense declarando que el matrimonio fué clandestino, y executoriada que sea, deba el eclesiástico pasar testimonio de ella al comandante militar á cuya jurisdiccion esté el reo sujeto, con expresion de los testigos que hayan asistido al tal matrimonio clandestino si fueren militares: que dicho tribunal castrense únicamente podrá imponer á los susodichos alguna pena espiritual de mortificacion o penitencia; pero no otra alguna: que recibida la sentencia por el comandante militar, este sin nueva discusion ni exámen deberá proceder á declarar la pena de ordenanza en que han incurrido el reo y testigos, sufriéndola todos igual y con arreglo á las *Reales órdenes de 19 de Marzo de 1775 y 31 de Octubre de 81 artículo* 6, segun la respectiva clase y grado de la persona contrayente.,,

Y es la voluntad de S. M. que esta soberana resolucion se circule al exército y armada de España é Indias para su observancia en los casos que ocurran en adelante, y que la comunique á vuestra eminencia, á fin de que la haga saber á sus subdelegados y súbditos de ambos dominios para su puntual cumplimiento.

Todo lo que traslado á V. de Real órden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 20 de Febrero de 1800. = Coronel. = Circular al exército de España é Indias.

(1) *Orden de 31 de Agosto de 1801 en que no se accedió á la solicitud del patriarca para que se derogasen las anteriores del año de 74, 75 y 77, y se previene á quién debe acudir la tropa cuando por sus coroneles les niegue la licencia para sus casamientos.*

Con esta fecha comunico al señor cardenal patriarca vicario general de los Reales exércitos lo que sigue.

se sirvió S. M. desestimar la representacion del patriarca para que no tuvieran efecto las resoluciones anteriores que obligaban á no contraer esponsales sin los permisos establecidos, mandando que no se admitiese en los tribunales castrenses demandas sin este requisito, y que si los gefes negasen estas licencias á los sargentos, cabos y soldados, acudiesen á solicitarla del respectivo inspector.

340 En estas Reales declaraciones no estan comprehendidos los guardias marinas: los cuales no pueden casarse, como el Rey lo previene en su ordenanza en el artículo que se copia en la nota (1). Por Real órden de 23 de Mayo de 1796 se dignó el Rey permitir á los sargentos, cabos y carabineros de la Real brigada que antes no podian casarse por la ordenanza de este Real cuerpo; que puedan executarlo como los demas del exército.

He dado cuenta al Rey de los oficios que vuestra eminencia ha dirigido en que manifestando los inconvenientes que se siguen de la observancia de las últimas Reales resoluciones, que prohiben contraigan esponsales los individuos del exército sin los permisos necesarios, particularmente en la tropa por la facultad con que se los niegan los gefes de los cuerpos, propone vuestra eminencia que se deroguen y se restablezcan las anteriores de 28 de Setiembre de 74, 28 de Noviembre de 75, y 18 de Marzo de 77, ó bien se nombre tribunal á quien puedan acudir los interesados; y enterado S. M. de todo no ha tenido á bien acceder á la solicitud de vuestra eminencia por los mayores males que la innovacion de las reglas establecidas produciria contra el bien de su Real servicio y el particular de las familias; pero al mismo tiempo que es su Real voluntad se guarden inviolablemente y se abstengan los tribunales eclesiásticos de admitir demandas de esponsales sin los requisitos prevenidos, se ha dignado resolver que en caso de negar los capitanes y coroneles, á algun sargento ó cabo, soldado ó tambor la licencia para casarse puedan acudir á su respectivo inspector, acompañando la justificacion que les convenga; y que los mencionados inspectores oigan á los gefes, tomen los informes particulares, y despues de un prudente exámen de las circunstancias que resulten, convinándolas con la utilidad del servicio, dispongan que se conceda ó niegue el permiso, debiendo tener presente la Real órden de 28 de Agosto de 96.

Lo traslado á V. S. de Real órden para su puntual observancia en la parte que le corresponde. Dios guarde, &c. San Ildefonso 31 de Agosto de 1801. = Caballero. = Circular al exército y armada.

(1) *Ordenanza de marina trat. 7. tit. 4. artículo* 25.

"Ningun guardia marina podrá contraer matrimonio, y al que lo hiciere se le excluirá públicamente del servicio en presencia de la compañía, notándose su exclusion en su asiento, sin que para ello se espere órden mia, y ademas le pondrá en arresto, y me dará cuenta el comandante por si resolviere aplicar mayor castigo."

341 De todas las sentencias que dieren los tenientes vicarios de exército contra personas militares se puede apelar al tribunal de la Rota de la Nunciatura, con arreglo á la Real órden que se comunicó al exército y armada de España en 13 de Octubre de 1787 (1), y á los dominios de Indias en 28 del propio mes; á

(1) *Orden de 13 de Octubre de 87 para que las causas de los tribunales castrenses se lleven por apelacion al tribunal de la Rota.*

El señor conde de Floridablanca me comunica con fecha de 2 de este mes la Real resolucion siguiente:

"Excelentísimo señor: he dado cuenta al Rey del expediente que me ha remitido V. E. de órden de S. M. con papel de 4 de Agosto inmediato, sobre los diferentes puntos representados por el patriarca de las Indias, vicario general de los exércitos, reducidos á si se han de decidir y executoriar en el juzgado propio y privativo de las tropas las causas y litigios de estas mismas, ó si el tribunal de la Rota de la Nunciatura ha de recibir las apelaciones de los subdelegados y teniente vicario auditor general, como lo ha hecho, ó si ha de conocer de ellas la cámara, ó si en defecto de esto se ha de impetrar otro nuevo breve para poder establecer otro tribunal colegiado que conozca por via de apelacion de todos los asuntos en que se interponga de las sentencias de los mismos subdelegados y teniente vicario general, hasta verificarse su executoria, como pretende el referido patriarca de las Indias; y con presencia de todo, y de los informes y antecedentes de la materia, halla S. M., que el resistir las apelaciones á dicha Rota es contrario, no solo á las facultades ioconcusas de ella, sino tambien á la práctica constantemente observada de llevarse á aquel tribunal los recursos y apelaciones de los subdelegados del vicario general de los exércitos, como lo prueban todos los exemplares que cita el patriarca hasta que se hicieron las novedades últimas.,,

"A esto se agrega, que lo contrario sería sumamente perjudicial á los derechos é intereses de las personas que gozan fuero militar, y al bien de la causa pública de estos reynos; porque en el supuesto que no hay juez ni tribunal alguno que no tenga y deba tener apelacion y recurso, excepto los supremos de la iglesia y del Rey; si no se acudiese a la Rota, habrian los súbditos militares de recurrir á la curia Romana con gastos y dilaciones graves, destruyendo por este medio el beneficio inestimable que S. M. ha procurado á sus vasallos de establecer una Rota apostólica en Madrid para libertarlos de los gravísimos daños que ántes se causaban; y serian los militares de peor condicion que los demas súbditos.,,

"El recurso á la cámara sería irregular y contrario á la inmunidad eclesiástica en estos puntos, pues la jurisdiccion de aquel tribunal está reducida á las causas del patronato y regalías, con varias limitaciones; y por eso el mismo patriarca declina á que se forme un nuevo tribunal de apelacion para las materias eclesiasticas de los militares.,,

"Este proyecto ya se ha tocado anteriormente, y aun se escribió á Roma; pero el Nuncio cardenal Colona, y aun el actual que extrajudicialmente habiaron de ello, dixeron que su santidad lo resistió, porque habiendo condescendido la santa sede al establecimiento de la Rota para ocurrir á todo, era excusada esta multiplicacion de tribunales; creyendo el Rey que nosotros somos los

cuyo tribunal dió nueva forma la santidad de Clemente XIV. por su breve *administrandæ justitiæ* expedido en Roma á 26 de Marzo de 1771 á solicitud del señor don Cárlos III, por el cual se establece en lugar del auditor del nuncio apostólico un tribunal que se llama de la Rota de la Nunciatura apostólica, compuesto de jueces y un fiscal naturales de estos reynos, y creado en Madrid, á quien monseñor Nuncio ha de cometer el conocimiento de las causas civiles y criminales que antes corrian á cargo del referido auditor.

342 En el caso no esperado que los tribunales castrenses admitan las demandas matrimoniales, ó quisieren proceder á la celebracion del matrimonio, sin el previo requisito del consentimiento paterno tan recomendado por la Real pragmática de 26 de Marzo de 1776, y lo ultimamente resuelto por Real cédula de

que mas bien debiamos resistirlo que el papa, por ser gravoso formar y dotar de nuevo un tribunal de apelaciones para el juzgado eclesiástico del patriarca, teniendo la Rota, que por el breve de su ereccion debe conocer de los recursos de las causas eclesiásticas de estos reynos sin distincion alguna; y esto despues de los grandes cuidados y negociaciones que costó á S. M. este utilísimo establecimiento.„

"En fin, la clausula 13 del breve del vicario general de los exércitos dice, que su jurisdiccion ha de ser como la de los demas verdaderos prelados y pastores: esto es decir, y es el mayor favor que se ha podido hacer á la jurisdiccion castrense, que ha de ser ordinaria como la de los prelados *veré nullius*, é igual en todo á la de los obispos; y estando estos sujetos á los recursos á la nunciatura y Rota, es preciso lo esté la jurisdiccion del patriarca y sus subdelegados.„

"En este concepto quiere S. M. se prevenga al patriarca mande á sus tenientes vicarios y subdelegados, cumplan los autos ó providencias judiciales de la Rota de la nunciatura, y los obedezcan, dexando á las partes el uso de las fuerzas al Consejo cuando la Rota les diere justo motivo para ellas, siendo la voluntad de S. M. que la misma Rota, como tribunal colegiado unico eclesiástico de apelaciones últimas en estos reynos, y de su efectivo Real patronato, y nombramiento, que tantos desvelos le ha costado establecer, dotar y honrar con honores de su Consejo, sea conservado en el uso de todas las facultades y jurisdiccion apostolica que se logró obtener de la santa sede para todos los casos pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica sin excepcion.„

Y de órden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno en los cuerpos de su mando. Dios guarde, &c. San Lorenzo á 13 de Octubre de 1787.=Gerónimo Caballero. *Se circuló á las vias reservadas de marina, guerra y hacienda de Indias, al Consejo supremo de guerra, á los capitanes generales, inspectores y gefes de los cuerpos de esta Real.*

1.° de Febrero de 1785 (1), por la cual tiene mandado S. M., que no se admitan las demandas en los tribunales eclesiásticos, ni se reduzcan á matrimonios los esponsales, sin preceder el consen-

(1) *Cédula de 1.° de Febrero de 1785 sobre que no se admitan demandas matrimoniales sin preceder el consentimiento paterno.*

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. sabed: que á consecuencia de una circular, expedida por el mi Consejo con fecha de 19 de Enero del año próximo pasado, en que nuevamente excitó el celo pastoral de los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demas prelados eclesiásticos, sobre que renovasen y recordasen á sus provisores, vicarios generales, visitadores, promotores fiscales, tenientes y notarios, el puntual cumplimiento de la Real pragmática de 27 de Marzo de 1776, en que se estableció lo conveniente, para que los hijos de familia pidiesen el consentimiento ó consejo paterno, ántes de celebrar esponsales; y el de la Real cédula, que con la misma fecha se les comunicó para el propio efecto: manifestó al mi Consejo el Arcipreste de Ager en Cataluña, que en aquel territorio, con arreglo al catecismo de san Pio V, que era la moral que habia mandado se leyese y practicase, se enseñaba públicamente á los fieles la doctrina siguiente: "Que faltan los hijos de familia, que sin el consejo, y bendicion de sus padres tratan de contraer matrimonio, y que estando en pecado mortal no se les puede admitir á la participacion de los santos sacramentos, y por ello se les debe dilatar hasta haber practicado esta diligencia: que cuando se tenia noticia de que el hijo de familia pidio al padre, y obtuvo su consentimiento en la publicacion de moniciones, que por ningun caso se dispensaba en los matrimonios de esta naturaleza, se expresaba la circunstancia de haberse tratado y convenido el matrimonio con expreso consentimiento de los padres; y en la partida que se escribia en los cinco libros, se añadia tambien esta circunstancia, despues de haberse celebrado con palabras de presente el matrimonio, siendo cargo de la visita de cinco libros la omision de ella, que se hacia rigurosamente todos los años contra los curas párrocos, en el caso de haber sido omisos, y que cuando acontecia disentir el padre de familias, se enviaba el conocimiento del disenso al juez secular competente, y mientras pendia y estaba indecisa la resolucion, se suspendia todo ulterior procedimiento; cuya práctica era la que el Arcipreste habia mandado observar en cumplimiento de la Real pragmática, y lo hacia presente al Consejo para que viese si habia alguna cosa que añadir para la perfecta observancia de la ley Real, de cuyo interés por el bien temporal y espiritual estaba tan persuadido, y que todo lo obedeceria puntualmente como buen ciudadano y vasallo mio.,, Visto en el mi Consejo lo que expuso este Arcipreste, mando se le respondiese, quedaba enterado, y aprobada la práctica que se observaba en aquel Arciprestazgo, la que extendiese é hiciese saber á todos los curas párrocos para el mismo fin, y que si para ello contemplaba conveniente fixar edicto, lo hiciese. Con este motivo reconoció y estimó el mi Consejo, que la práctica establecida por dicho Arcipreste era la que mas se acercaba al cabal y exácto cumplimiento de lo prevenido en la citada Real pragmática y cédula, á la debida observancia de las demas leyes Reales, que tratan de este asunto y disposiciones canónicas, desempeñando su espíritu por unos medios muy acomodados, y por los cuales se verificaba el exámen y averiguacion que encarga y recomienda la santidad de Benedicto XIV en su encíclica de 17 de Noviembre

timiento paterno, con la formalidad que exige la referida pragmática; podrán los interesados oponerse, formar artículos, y apelar al tribunal de la Rota; y cuando esta les diere justo motivo, introducirán el recurso de fuerza ante el supremo Consejo de Castilla, implorando la Real proteccion, como se expresa en la referida Real órden de 13 de Octubre de 1787, y pendiente el recurso, no podrán sin atentado, pasar á librar los despachos, practicar las demas diligencias, ni elevar los esponsales á matrimonio; sin que en estos recursos de fuerza valga fuero, pues todos sin excepcion de los militares, se deben poner ante las Reales chancillerías * ó audiencias del territorio, á cuyos tribuna-

de 1741. Y deseando que esta providencia se extendiese á todo el resto del reyno por el fruto y favorables consecuencias que de ella debian esperarse, estableciéndose semejante método uniformemente, lo puso el Consejo en mi Real noticia en consulta de 23 de Marzo del mismo año próximo, con el dictámen que en el asunto estimó conveniente. Conforme á la resolucion que sobre esta consulta me servi tomar, acordó el mi Consejo expedir, y con efecto se expidio Real cédula con fecha de 17 de Junio del propio año, exhortando á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demas prelados eclesiásticos de estos mis reynos y señoríos á que luego que la recibiesen procediesen por aquellos medios mas suaves, y que les dictase su zelo pastoral, y acreditada prudencia, á que se estableciese en sus respectivas diocesis y territorios el mismo método que se practica y observa en el Arciprestazgo de Ager en los casos que se prevenian y referia el Arcipreste, por ser muy conforme, no solo á lo dispuesto en las leyes del reyno, sino tambien á la constante disciplina de la iglesia que siempre ha prohibido y detestado semejante clase de contratos esponsalicios; y que para ello diesen, si lo estimasen necesario, las órdenes y providencias que les pareciesen conducentes á sus provisores, vicarios eclesiásticos y demas dependientes de sus curias, para que todos contribuyesen en cuanto alcanzasen sus facultades á que se lograsen mis Reales intenciones en un asunto tan útil é importante al estado, á la tranquilidad y quietud de las familias, y á evitar los gravisimos males temporales que de lo contrario se ocasionaban. Por los avisos y contestaciones que del recibo de esta cédula dieron los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demas pre-

* *Véanse las* máximas sobre recursos de fuerza y proteccion *que escribió el licenciado don José de Covarrubias, abogado en el Real y supremo de Castilla, é individuo del ilustre colegio de abogados de la corte: obra que desde el año de 1785 en que se publicó lleva ya tres ediciones, y ha merecido la general aceptacion, en donde se explica el método y forma de introducir estos recursos en los tribunales; y allí se toca la cuestion sobre si podrá introducirse recurso de fuerza de conocer en el modo, cuando un juez eclesiástico, despues de haber declarado válidos y subsistentes los esponsales, apremia con censuras al reniente á que los reduzca á verdadero matrimonio.*

les está cometido este conocimiento, con absoluta inhibicion de cualquiera otro.

343 Siempre que los tenientes vicarios tengan que hacer algunos depósitos por opresion y para explorar la libertad de alguno de los contrayentes, y reducir á matrimonio los esponsales que han contraido, siendo la extraccion de algun hijo de familia, tomarán auxilio de la justicia ordinaria, con arreglo á la Real cédula de 23 de Octubre de 1785 (1), que se expidió por el su-

dados eclesiásticos, se enteró el mi Consejo de lo bien recibida que ha sido de todos mi Real resolucion contenida en ella, y lo puso en mi Real noticia en consulta de 22 de Diciembre del año último, manifestándome tenia la satisfaccion de saber, que en algunas diócesis y territorios se hallaba ya establecida la misma practica observada por el Arcipreste de Ager: que en otras se habia mandado establecer desde luego, y que en las restantes diócesis quedaban sus respectivos prelados disponiendo su execucion y cumplimiento; con cuyo motivo me propuso tambien lo que le parecia debia executarse. Y por mi Real resolucion á esta consulta, que fué publicada en el mi Consejo en 25 de Enero próximo, mandé expedir esta mi cédula: por la cual ordeno y encargo veais y os entereis del contenido de la de 17 de Junio del citado año proximo*, de que queda hecha expresion, y cumplais exactamente con lo resuelto en ella, cuidando de su puntual execucion y cumplimiento, dando cuenta al mi Consejo de la menor contravencion que observeis, sin permitir que con pretexto alguno se falte á las formalidades que se refieren en la práctica establecida por el Arcipreste de Ager, adoptada uniformemente por todos los prelados diocesanos y territoriales de estos mis reynos; y en su consecuencia no consentireis las extracciones y depósitos voluntarios que han solido executar los jueces eclesiásticos de las hijas de famila, sin noticia, y contra la voluntad de sus padres, parientes y tutores, segun sus respectivos casos, ni tampoco otro ningun procedimiento, hasta tanto que en sus respectivas curias se presenten las licencias y usensos paternos, ó la equivalente declaracion del irracional disenso por la justicia Real, por ser tales procedimientos opuestos á tan justificada práctica, al espíritu de la Real pragmática, y á las cédulas expedidas posteriormente; á cuyo fin dareis los autos y providencias que convengan: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso, &c. Dada en el Pardo á 1.° de Febrero de 1785. = YO EL REY. = Yo don Juan Francisco Lastiri, secretario del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.

* *Esta cédula de 17 de Junio se omite por estar todo su contenido incluso en esta.*

(1) *Cédula de 23 de Octubre de 1785 sobre el modo de hacerse los depósitos en causas matrimoniales.*

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que por Real pragmática de 23 de Marzo de 1776 y cédulas de 17 de Junio, 31 de Agosto y 28 de Octubre de 1784, y 1.° de Febrero de este año está prevenido lo conveniente en cuanto á los requisitos y circunstancias que deben prece-

premo Consejo de Castilla, y se circuló á todos los tribunales eclesiásticos del reyno, en la cual se previene que estos depósitos se expidan por el juez que respectivamente deba conocer segun el recurso; pues si este fuere sobre ser racional ó no el disenso, ha de conocer el juez Real ordinario; y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre el disenso ante la justicia ordinaria, conocerá el eclesiástico, impartiendo para la execucion el auxîlio del brazo secular: lo que se halla confirmado posteriormente por la Real órden que se comunicó al exército en 12 de Octubre de 1787, y queda trasladada en la nota del §. 339, por la cual previene S. M. que los depósitos de los que se pretende haber contraido esponsales en los casos en que se les atribuya falta de libertad, se hagan por el juez ordinario, y

der para que los hijos de familia puedan contraer matrimonio. Con motivo ahora de haberse decretado por un juez eclesiástico el depósito de una hija de familia para reducir á matrimonio los esponsales que habia contraido despues de estar executoriado ante la justicia Real el irracional disenso de su madre, se quexó esta de dicha providencia y del depósito que en su virtud se hizo; y habiéndome enterado de cuanto resulta del expediente causado en el mi Consejo acerca del modo con que se executó el referido depósito, y del informe que en el asunto tuve por conveniente tomar por Real órden comunicada al mi Consejo en 30 de Setiembre, que fué publicada en él en 7 de este mes, vine en declarar, que los depósitos por opresion y para explorar la libertad se expidan por el juez que respectivamente deba conocer segun el recurso; pues si este fuere sobre ser ó no racional el disenso, conocerá el juez Real, y decretará cuando sea necesario el depósito: y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre el disenso ante la justicia secular, conocerá el eclesiástico, impartiendo para la execucion el auxilio del brazo seglar. Ultimamente por mi resolucion á consulta del Consejo de 10 de Agosto de este año, que fué publicada en él en 17 de este mes, hecha en vista de los recursos introducidos con motivo de la extraccion y depósito de una hija de familias de la casa de sus padres: he tenido á bien encargar al mi Consejo que sobre las extracciones y depósitos de las hijas de familia haga observar la regla establecida por mi citada Real órden de 30 de Setiembre próximo; y para que así se cumpla, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi cédula: por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la citada mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais, guardar, cumplir y executar, arreglándoos á su tenor y forma, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna: y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos y demas prelados que tengan territorio con jurisdiccion *veré nullius* dispongan en la parte que les toca el cumplimiento de dicha mi Real resolucion, por ser así mi voluntad; y que al traslado, &c. Dada en San Lorenzo á 23 de Octubre de 1785. = YO EL REY. = Yo don Juan Francisco de Lastiri, secretario del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.

por el eclesiástico cuando haya llegado el caso de conocer de los esponsales, despues de evacuado el punto de disenso conforme á la Real pragmática, aunque los contrayentes gocen del fuero de guerra.

344 Siempre que los subdelegados del vicario general necesiten auxîlio de tropa para hacer obedecer y respetar sus providencias judiciales, se les franqueará por los gobernadores ó comandantes de las armas, como el Rey lo tiene prevenido por Real órden de 18 de Marzo de 1779 (1); pero cuando pidan auxîlio para la prision de los súbditos militares, lo executarán del modo prevenido en la Real órden de 19 de Febrero de 1790, que se traslada en el §. 34 del tomo Iº de Apéndice.

345 Tambien se les facilicitará los testigos que pidan para declarar en las causas que se actúen en su juzgado; y si fueren de los que voluntariamente se presenten á ruego de las partes en causas matrimoniales, no necesitan impartir el auxîlio: así lo mandó el Rey por Real resolucion de 6 de Abril de 1784 *, que

(1) *Orden de 18 de Marzo de 79 sobre dar auxîlio á la jurisdiccion castrense.*

Habiéndose dudado cuando y como haya de auxiliarse con tropa á los jueces subdelegados del vicario general de los exércitos: ha resuelto el Rey á consulta del Consejo de guerra, que siempre que estos jueces pidan en la forma competente auxilio de tropa, les franqueen el que necesiten los comandantes respectivos; y de órden de S. M. lo participo á V. E. para su cumplimiento en ese mando, &c. Dios guarde, &c. El Pardo 18 de Marzo de 1779. = El conde de Riela. = Circular á los capitanes generales.

* *En 6 de Abril de 1784 con motivo de haber arrestado el intendente de Cartagena á D. N. escribiente de marina, por querer contraer matrimonio sin su licencia, y suponer ser con persona desigual y haber intentado sujetar al tribunal castrense á pedirle la licencia, para recibir las declaraciones de la libertad del contrayente ó dos dependientes suyos, se sirvió el Rey declarar despues de haber oido al patriarca, que el referido D. N. como escribiente de marina no necesitaba licencia del intendente para casarse, como lo habian hecho otros sin ella: que pareció á S. M. impropio querer sujetar al tribunal castrense á impartir el auxîlio para admitir la declaracion de testigos que voluntariamente se presenten á darla á ruego de las partes en causas matrimoniales, pues sobre ser frecuente este paso para individuos de todos los cuerpos sin aquella circunstancia, se vé que la pretension del intendente podria tener lugar solamente cuando la misma jurisdiccion hiciere alguna sumaria y necesitase testigos, que siendo súbditos de otra jurisdiccion, se resistiesen á declarar, en cuyo caso era regular un oficio de atencion: que respecto á todo, el teniente vicario general habia obrado en este asunto con arreglo á los principios del derecho, á las disposiciones conciliares, á*

se expidió con motivo de haber solicitado el intendente de marina de Cartagena, que con arreglo á ordenanza le pidiese licencia el teniente vicario castrense para recibir declaracion a dos dependientes suyos.

De los capellanes de tierra.

346 Los capellanes de todos los cuerpos del exército y armada, inclusos los de casa Real, de las plazas, ciudadelas, castillos, fortalezas y hospitales militares, escuadras y departamentos de marina, como parte del juzgado eclesiástico castrense dependen del patriarca vicario general de los exércitos, y de sus subdelegados los tenientes vicarios generales que hay en cada provincia. Son como tales los verdaderos párrocos de los militares y demas individuos del fuero de guerra, que sirven respectivamente en los cuerpos ó fortalezas: exercen el cargo de cura de almas: y deben llevar aquellos derechos parroquiales que estan mandados por ordenanzas Reales, órdenes posteriores é instruccion del patriarca vicario general.

347 Por las diferentes disputas y desavenencias que ha habido en todo el exército, así sobre esto, como por las obligaciones de los capellanes, y subordinacion que se exigia de ellos por los coroneles y demas gefes militares, expondremos todo lo que hay mandado observar en el asunto, así en la ordenanza general, como en las Reales resoluciones que derogan algunos de sus artículos, para que enterados todos los militares, se eviten las competencias entre personas tan autorizadas.

348 Las obligaciones que impone S. M. á los capellanes del exército en el tit. 23. del trat. 2. de la ordenanza general (1) se copian en la nota de abaxo, y las que hay declaradas por el pa-

la instruccion de subdelegados y á la práctica constante y uniforme observada siempre en la jurisdiccion castrense, y que el intendente pusiese en libertad á D. N. dexando obrar al teniente vicario general, á cuya jurisdiccion compete; cuya Real órden se comunicó al intendente de marina de Cartagena.

(1) *Título 23 del tratado 2. de la ordenanza general del exército sobre capellanes.*

Art. IV. "Con reflexion á que es un exercicio propio del ministerio de los capellanes la asistencia y consuelo espiritual de los oficiales y soldados

triarca para capellanes de tierra, se trasladan mas adelante en las notas del §. 354 con las Reales órdenes con que se dió conoci-

cuando estan enfermos ó heridos en los hospitales, y particularmente en cuarteles ó guarnicion donde son menos sus ocupaciones que en campaña, ordeno, que en todas las plazas y cuarteles donde hubiere hospital de militares ú otro de marina, ó público donde se cure tropa del exército, asista á él un capellan en cada dia, alternando este servicio entre todos los de la guarnicion para los actos de piedad y auxilio espiritual propios de su instituto.,,

Art. V. "Si hubiere muchos capellanes en una guarnicion, dispondrá el gobernador, señalando hora, que para el fin de celebrar en el hospital una Misa ó dos todos los dias, alternen entre sí por dias ó semanas; y en los dias festivos en que el regimiento monte la guardia, uno de los capellanes dirá la Misa en la hora oportuna para la tropa de parada.,,

Art. VI. "Así en guarnicion, como en cuartel dispondrá el coronel ó comandante del regimiento que una vez en cada mes y con mas frecuencia en la cuaresma expliquen los capellanes la doctrina cristiana, y reprehendan los vicios en el cuartel y otras veces en la iglesia, segun lo halle conveniente, para que asistan las familias, reduciendo estas pláticas al tiempo de media hora.,,

Art. VII. "Si averiguaren los capellanes (precediendo un maduro exámen) que alguna persona del regimiento vive escandalosamente, ó que introduce mugeres livianas públicamente ó disfrazadas, lo participarán al coronel ó comandante, á fin que este aplique el mas pronto y eficaz remedio para obviar tales desórdenes, mortificando á los culpados segun las circunstancias del caso, y haciendo expeler inmediatamente las tales mugeres públicas, con apercibimiento de que si volvieren á hallarse culpadas del mismo delito en el regimiento, se les castigará con mayor severidad, precediendo el avisarlo al gobernador ó comandante militar, y en donde no le hubiere, al ministro principal que exerza la jurisdiccion ordinaria, siempre que fuere dependiente de ella la muger que se debe castigar.,,

Art. VIII. "Será obligacion de los capellanes tener un libro de registro á manera y con la misma formalidad que el que tienen los párrocos territoriales, y llaman cinco libros de su parroquia, en que harán su asiento de las partidas de los bautizados, confirmados, casados, difuntos y estado de almas de los dependientes del regimiento, arreglandose para los difuntos á la filiacion que constáre por el libro maestro del sargento mayor, con aumento de las circunstancias que la hayan alterado por razon de edad ú otros que el tiempo hace variar.,,

Art. IX. "Para hacer sin equivocacion estos asientos con reflexion á que muchos soldados ocultan sus verdaderos nombres y patria al tiempo de sentárseles su plaza (no obstante la pena que para precaver este inconveniente está prescripta), cuidarán los capellanes que les asistan á la hora de su muerte de interrogarles si han faltado á la sincera declaracion que debian hacer cuando se extendió su *filiacion*; y si manifestaren que no la hicieron verdadera, cuidará el que le asistiese, si fuere capellan del Hospital ú otro, de dar luego cuenta al comandante del cuerpo para que lo prevenga al capellan del regimiento, y se añadirá la que entónces hicieren por nota en el expresado libro de capellanes, los que darán al pueblo de que fué natural el muerto esta noticia certificada, intervenida por el sargento mayor, y autorizada por el coronel, añadiendo la disposicion que hubiere hecho en punto de interéses; cuyo

miento de ellas á todo el exército, para que así los capellanes, como los demas se arreglen á cuanto prescriben sus artículos.

instrumento visado por el sargento mayor es mi voluntad que tenga fuerza de testimonio válido en cualquiera juicio; y todas las veces que se les pida certificacion de bautismo, confirmacion, casamiento ó muerte, deberán darla con la intervencion del sargento mayor y *Visto-Bueno* del coronel ó comandante del cuerpo.„

Art. X. "Si llegare á convalecer el soldado que en el caso que expresa el artículo antecedente declare haber mudado su nombre cuando se le sentó su plaza, no deberá considerársele sujeto á la pena que en el título de ellas se señala á este delito.

Art. XI. "En el mismo libro de registro y con la separacion correspondiente sentarán y firmarán los capellanes las partidas de bautismo, confirmacion, casamiento y entierro, para que segun esta noticia puedan acudir los interesados por los correspondientes testimonios, sin que esto se oponga á que quede en la parroquia donde se haya celebrado el sacramento el asiento respectivo.„

Art. XII. * "Siempre que muera un soldado en el Hospital, de cuya cuenta resulte alcance á su favor, y no hubiere hecho disposicion alguna, ni declarado herederos, se solicitará saber si los tiene, y en caso de no encontrarse, se dispondrá de él con intervencion y conocimiento del coronel y sargento mayor á beneficio de su alma, y corresponderán en este caso las tres partes del alcanze al capellan del cuerpo, y la quarta por funeral al dol Hospital en que muriere; debiendo uno y otro convertir este importe en sufragios.

Art. XIII. "Siendo la obligacion de los capellanes el cuidado de zelar cuanto conduce al bien espiritual, no solo de los oficiales y tropa de sus regimientos, sino tambien de las mugeres, hijos, criados y demas personas dependientes de ellos, les encargo que se apliquen con piadoso y discreto zelo (en cuanto les sea posible) á embarazar todas las discordias y enemistades que entre unos y otros pueda haber, por ser la buena correspondencia y perfecta union el punto principal sobre que estriba el acertado régimen de un cuerpo.„

Art. XIV. "Será su especial objeto la vigilancia de que todos satisfagan á la obligacion de verdaderos católicos; y para auxiliar su zelo en este punto por los medios que faciliten la seguridad de sus efectos, el sargento mayor entregará á cada capellan por compañías las listas respectivas de las que sean de su cargo, individualizando en ellas los nombres de oficiales, soldados, criados, mugeres y niños de ambos sexôs, á quienes obligue ya el precepto, para que vaya notando (cuando le presenten las cédulas) los que con él fueren cumpliendo; y los oficiales y demas individuos del cuerpo que estuvieren ausentes de él al tiempo de cumplir con el precepto, les remitirán desde sus destinos las cédulas que acrediten haberlo executado.„

Art. XV. "Si alguno fuere omiso en satisfacer á esta indispensable obligacion ó viva escandalosamente, y que á su relaxacion no alcancen las amonestaciones prudentes del capellan, lo advertirá este reservadamente al coronel ó

* *Este artículo está alterado por las Reales órdenes de 10 de Julio de 1779 y 31 de Octubre de 81, que mas adelante se trasladan en la nota de los §. 353 y 354.*

349 El primero, segundo y tercer artículo del mismo título que daban facultad á los inspectores y coroneles para nombrar los capellanes y despedirlos cuando hubiere causa suficiente para esta determinacion, estan derogados por Real órden que se comunicó al exército de España en 4 de Noviembre de 1783, y á los dominios de Indias en 12 del mismo (1); por la cual se ha

comandante, para que tome la providencia que considere conveniente; y en todo lo que pertenezca á las instrucciones ú órdenes que tengan los capellanes del vicario general del exército, darán parte á su gefe del cuerpo, atreglándose á ellas, á ménos que por él no se les requiera de suspenderlas por tener que hacer algun recurso.„

Art. XVI. "Para que estén puntualmente asistidos y sostengan la decencia correspondiente á su carácter, mando, que con el prest se les libre y pague mensualmente su haber.

Art. XVII. "Aunque el zelo, caridad y buen exemplo de los capellanes debe esperarse que sin estímulo de fin particular desempeñen su obligacion y los encargos de que trata este titulo, es mi voluntad que se me hagan presentes sus méritos y circunstancias que los constituyan particularmente recomendables para atenderlos como corresponda.„

(1) *Orden de 4 de Noviembre de 83 para que los capellanes del exército dependan en un todo del patriarca.*

Para evitar algunos inconvenientes que se han experimentado en el exército, tanto en la admision de los capellanes, como en la dependencia con que algunos coroneles y gefes militares pretenden tenerlos subordinados con grave perjuicio de su carácter y del respeto debido al ministerio que exercen: ha resuelto el Rey, que no obstante lo prevenido en el trat. 2. tit. 23 de las ordenanzas generales del exército, y en otras particulares, se observe desde ahora lo siguiente:

I. Luego que vaque algun empleo de capellan de cualquier cuerpo del exército, inclusos los de casa Real y otro cualquiera privilegiado, ó de alguna plaza ó fortaleza, avisará la vacante el respectivo director, inspector ó gefe á quien tocare, á esta via reservada de la guerra, á fin de que noticiándolo al patriarca vicario general del exército, llame á oposicion ó concurso en Madrid ó en el parage que tuviere por conveniente; y verificada esta, propondrá dicho prelado al Rey tres de los pretendientes aprobados por los exáminadores sinodales, á fin que S. M. se digne elegir el que fuere mas de su Real agrado; y para que estos párrocos puedan desempeñar con la debida autoridad las funciones de su ministerio, se les expedirán por esta secretaría de la guerra los despachos correspondientes, firmados de S. M. sin los cuales no se dará á los provistos la posesion, ni se les abonará el sueldo que les está señalado, observándose en esta parte la misma práctica establecida para los oficiales.

II. Autorizados de este modo los capellanes, quiere el Rey que exerzan completamente las funciones de su ministerio, tratándoles los gefes y demas individuos del cuerpo y del exército con el modo y consideracion que merece su carácter, sin que gefe, ni oficial alguno tenga facultad de suspenderlos, ni separarlos de sus empleos; pues si llegase el inesperado caso de faltar alguno

servido el Rey mandar, que los capellanes de cualquier cuerpo, inclusos los de casa Real, se nombren por oposicion y propuesta

de los capellanes á su obligacion, ó su conducta no correspondiese al estado que tiene, deben los coroneles ó gefes militares recurrir al vicario general, como único y privativo juez de dichos capellanes, para que con su autoridad pueda proveer el remedio conveniente ó representarlo á S. M. si la falta mereciese la separacion del capellan de su cuerpo ó destino.

III. Los capellanes obedeceran las ordenes que les diere el vicario general del exército ó sus tenientes relativas a su ministerio, sin necesidad de dar parte al gefe del cuerpo ó plaza sino en los casos en que se pueda alterar el orden establecido para el servicio y disciplina de ellos, ó que tengan que valerse de su auxilio, el cual deberan prestarles los gefes, como está prevenido en la Real órden de 31 de Octubre de 1781; pues queda al cuidado del vicario general el que todo se execute con la debida moderacion sin perjuicio del servicio.

IV. Siempre que algun capellan tuviese legítimo motivo de ausentarse de su respectivo cuerpo ó destino, deberá pedir licencia al Rey por medio del patriarca vicario general del exército, y con el apoyo de este prelado, si contemplase justas las causas que alegue para obtenerla se le expedirá por esta secretaría del despacho de la guerra en la misma forma que se conceden á los oficiales. El vicario general pondrá en las licencias ó prorogas de los capellanes el *uso* que corresponde á los capitanes ó comandantes generales del exército ó provincia en las de oficiales, y con este requisito procederán los oficios de la Real hacienda al abono de los sueldos de los capellanes, cuando se restituyan á su destino en tiempo hábil en la propia conformidad que está establecido para los oficiales.

V. Al tiempo de solicitar los capellanes sus licencias, deberán proponer al vicario general un sacerdote idoneo, que pueda substituirles en las funciones de su encargo durante la ausencia, y aprobado que sea el substituto, ó nombrando el referido prelado otro de su satisfaccion, lo presentará el capellan propietario ántes de marchar al coronel ó gefe del cuerpo ó plaza para que le conste dicha substitucion en cuanto ocurra. Igualmente le manifestará la licencia que haya obtenido para su noticia y gobierno, sin que pueda el gefe impedir el uso de ella, siempre que esté corriente la licencia con el requisito del vicario general y el nombramiento del substituto.

VI. Para premio de los trabajos, fatigas y desvelos que tienen los capellanes del exercito, tanto en el cuidado de sus feligreses, como en la asistencia de los Hospitales en tiempo de paz y en el de guerra, es la voluntad del Rey que el vicario general del exercito haga presente á S. M. por esta via reservada de la guerra los que se distingan en el exercicio de su ministerio, á fin de que enterado el Rey por dicho prelado del mérito, calidades y desempeño de estos eclesiásticos, pueda su Real consideracion atenderlos con ascensos proporcionados á sus circunstancias.

VII. Encarga el Rey muy estrechamente á los gefes militares y á los capellanes del exercito que procuren establecer y conservar entre sí la mejor armonía, sin dar lugar unos ni otros á disputas que alteren la buena correspondencia que debe haber entre personas tan autorizadas, en el concepto, que será de su Real desagrado cualquiera contravencion en esta parte.

del patriarca, para que S. M. elija el mas benemérito, expidiéndoseles los correspondientes despachos firmados de su Real mano, y que dependan en un todo del patriarca vicario general ó sus subdelegados, por cuyo conducto han de dirigir al Rey las solicitudes que hagan sobre licencias, retiros y otras, obedeciendo las órdenes que este prelado les diere relativas á su ministerio, sin necesidad de dar parte á los gefes militares, y dexando á estos el recurso de que acudan en derechura al patriarca, si tuvieren alguna queja de los capellanes, así sobre la falta del cumplimiento de su obligacion, como sobre su conducta en algun caso inesperado, encargando S. M. en esta Real órden á los gefes militares y capellanes tengan entre sí la mejor armonía, sin dar lugar á disputas que alteren la buena correspondencia que debe haber, quedando en su fuerza y vigor todo lo prevenido en la ordenanza que no se oponga á lo prescripto en esta declaracion.

350 Posteriormente por representacion de algunos gefes militares de Indias en que expusieron las dilaciones y perjuicios que podrian seguirse en aquellos dominios en órden á avisar de las vacantes de capellanes del exército al patriarca, se sirvió el Rey expedir una Real resolucion de 21 de Noviembre de 1784 (1),

VII. Finalmente manda S. M. que en todo lo que no esté comprehendido en esta Real declaracion ó se oponga á su contenido, quede en su fuerza y vigor lo que prescriben las ordenanzas militares, que actualmente rigen en punto de las funciones y ministerio de los capellanes del exército.

Participólo á V. E. de órden de S. M. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 4 de Noviembre de 1783. = El conde de Gausa. = Circular á los inspectores y gefes de los cuerpos de casa Real.

(1) *Orden de 21 de Noviembre de 84 sobre los capellanes del exército en Indias.*

Con fecha de 12 de Noviembre del año próximo pasado comuniqué á V. E. la Real órden expedida por el Rey en 4 del mismo mes, dirigida á la mas acertada eleccion de los capellanes del exército, y otros puntos tocantes á ellos. Pero habiéndose representado despues por algunos gefes militares de esos dominios las dilaciones y perjuicios que podrian seguirse en órden á lo que se previene sobre aviso de vacantes, oposiciones para su provision y demas recursos á España: enterado de todo S. M. y de lo expuesto sobre el asunto por el patriarca vicario general de los exércitos, se ha servido para el mejor cumplimiento de sus Reales intenciones hacer las declaraciones siguientes:

I. Que luego que vaque algun empleo de capellan de cualquier cuerpo de exército, plaza, fortaleza ó castillo avise la vacante el coronel ó comandante al virey de la provincia ó capitan general: que este lo noticie al subdelegado del patriarca de aquel territorio (que lo son por lo regular los reverendos

por la cual declaró S. M. que en estos casos se avise de las vacantes al virey ó capitan general de la provincia; y que hechas las oposiciones ante el subdelegado del patriarca vicario general, proponga este á aquel gefe tres sugetos ó dos, para que elija el mas idóneo, y le expida su nombramiento y que las licencias para ausentarse las pidan los capellanes á los capitanes generales por conducto de sus subdelegados, como no sea para venir á España.

351 Por otra de 4 de Marzo de 1785 (1) extendió S. M. á los tenientes vicarios la facultad de nombrar capellanes substitu-

obispos); y cuando no haya subdelegado, al mismo obispo, el que deberá llamar á oposicion ó concurso en el parage que tuviere por conveniente; y verificado, propondrá al mismo virey y capitan general tres de los pretendientes que salieren aprobados, dos ó uno, sino hubiese mas, á fin de que elija el que le parezca mas idóneo, expidiéndole por su secretaria el despacho correspondiente sin costo alguno en atencion á su corta dotacion, para que se dé al nombrado la posesion, y se le abone el sueldo que le está señalado.

II. Que siempre que el subdelegado del vicario general de los exércitos, á quien se debe acudir con cualquiera queja contra capellan del exército ó armada para que provea el remedio, considerase que los excesos del capellan merecen la separacion de su cuerpo ó destino, lo represente al virey ó capitan general, para que tome la providencia que hallare correspondiente.

III. Que cuando algun capellan quiera ausentarse de su respectivo cuerpo pida licencia al virey ó capitan general por medio del subdelegado del vicario general, y con apoyo de este, si contemplase justas las causas que alega para obtenerla, se le expida, como no sea para venirse á España, por la secretaria del virey ó capitan general sin costo alguno. Y lo mismo se practique en las solicitudes de prorogas.

De órden de S. M. lo participo á V. E. para su debido y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 21 de Noviembre de 1784. = José de Gaivez. = Circular á los vireyes y gobernadores de Indias.

(1) *Orden de 4 de Marzo de 85 para que á los capellanes interinos se les dé sueldo.*

Con fecha de 4 de Marzo último comuniqué á los intendentes de exército la Real órden siguiente:

"Para que no falte quien administre el pasto espiritual á los individuos del exército en las vacantes de capellanes de todos los cuerpos de él comprehendidos los de casa Real, de las ciudades, castillos, fortalezas y Hospitales militares, ha resuelto el Rey que á los capellanes interinos, que en virtud de comision del vicario general de los exércitos nombrasen sus subdelegados en las provincias respectivas, se abone el mismo sueldo que á los propietarios, sin otro requisito que presentar el nombramiento del subdelegado del territorio."

Lo que traslado á V. E de su Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 23 de Octubre de 1785. = Pedro de Lerena. = Circular á los capitanes generales é inspectores.

tos durante las vacantes que ocurran en los cuerpos; y mandó que á estos se les dé el mismo sueldo y goce que á los propietarios.

352 Atendiendo el señor don Cárlos III. al mérito que contraen los capellanes en su exército, se sirvió S. M. por Real órden de 10 de Marzo de 1784 (1), que se comunicó á los dominios de Indias en 21 de Noviembre de 88, concederles el retiro á los quince años de servicio, mandando que al mismo tiempo se les atienda con alguna renta eclesiástica. *

(1) *Orden de* 10 *de Marzo de* 84 *concediendo retiro á los capellanes.*

Excelentísimo señor: coformandose el Rey con lo que V. E. ha propuesto tocante al retiro de los capellanes del exercito, ha resuelto S. M. que para obtenerlo hayan de tener precisamente dichos capellanes quince años cumplidos de servicio á satisfaccion de V. E. en sus respectivos cuerpos, á ménos que antes se hubieren inutilizado en alguna funcion de su ministerio, en cuyo caso lo hará V. E. presente á S. M. aunque no tenga los quince años de servicio prefixados.

Al tiempo de resolver el Rey este asunto, me ha mandado, que siempre que se conceda retiro á algun capellan del exército, se pase oficio por esta via reservada de la guerra á la de gracia y justicia, á fin de que se le atienda con renta eclesiástica proporcionada á sus circunstancias, y que si la que se le diere excediese del haber que le corresponda como á capellan retirado, le cese dicho sueldo para no grabar el Real erario con estos gastos.

Las pretensiones para retiros y otras cualesquiera que les ocurra á los capellanes del exército las deben hacer por el conducto de V. E. sin cuyo apoyo no serán atendidas: y de órden de S. M. lo participo á V. E. para su noticia y gobierno, y que lo haga entender á los capellanes del exército para su debido cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Marzo de 1784. = El conde de Gausa. = Señor patriarca vicario general de los exércitos.

* NOTA. *Es inegable el grande mérito que contraen los capellanes del exército y armada en el desempeño de sus ministerios, que no pueden llenarse sino á costa de inmensas fatigas y desvelos, participando muchas veces de los riesgos de la guerra por socorrer á los que mueren en un campo de batalla ó un combate naval. En la accion del dia 8 de Julio de* 1775 *sobre la playa de Argel vió todo el exército con admiracion de qué modo cumplieron con su obligacion estos celosos eclesiásticos, metiéndose entre las balas del enemigo con desprecio de su mismo riesgo por auxiliar á algunos y darles el consuelo espiritual en los últimos instantes de su vida: ¡ministerio á la verdad lleno de trabajos y de espinas, si ha de desempeñarse con el zelo, caridad cristiana y desvelos que se requieren!*

Por estas consideraciones son acreedores los capellanes del exército, armada y hospitales militares á que se les proporcione retiros en el descanso de sus casas, como previene la Real órden antecedente, y se premie con canongías, prebendas y rentas eclesiásticas un mérito que sobresale tanto sobre todos los de su clase, para que sirviendo de estímulo á los eclesiásticos y de seguro recompensa, sean mas solicitados estos destinos, y logren unos vasallos del Rey tan escogidos y beneméritos como los que se emplean en su Real

Pero el señor don Cárlos IV. queriendo dar á los beneméritos eclesiásticos del clero castrense la condigna remuneracion á que son tan acreedores por el mérito que contraen en su ministerio, participando muchas veces de los riesgos de la guerra para exercerlo, tuvo á bien expedir el reglamento de 30 de Enero de 1804, que es la ley 10. tit. 9. lib. 1. de la novísima Recopilacion, en que se señalaron para premio de los capellanes castrenses del exército y armada veinte y una prebendas en algunas catedrales de España: que luego se dignó ampliar hasta treinta el Rey nuestro Señor, por el mayor número de capellanes que se aumentaron por la nueva creacion de cuerpos, expidiendo como adiccion al referido reglamento la Real cédula siguiente.

Cédula de 16 de Setiembre de 1816 sobre la provision de capellanes del exército y armada, su aumento de sueldo, premios y señalamiento de canongías y prevendas en las catedrales de España.

El Rey. Atendiendo á que los premios que se dignó señalar mi augusto padre en el reglamento de 30 de Enero de 1804, que es la ley 10, tit. 20, lib. 1 de la novísima Recopilacion, á los capellanes párrocos de mis exércitos y armada por los importantes servicios que contraen, no son en el dia suficientes por su mayor número en la nueva creacion de los cuerpos de todas armas, tuve á bien resolver por mi decreto de 10 de Octubre de 1814 se ampliáran dichos premios para proporcionar á los citados beneméritos eclesiásticos del clero castrense, que tanto mérito han contraido en la última desastrosa guerra en el exercicio

servicio, tener unos párrocos de conocida ciencia, providad y desempeño, que puedan dirigirles y consolarles en los continuos peligros á que se exponen por defender el estado. Y por lo mismo son tambien acreedores estos eclesiásticos á que se les trate por los individuos del exército con respeto y atencion, evitando toda disputa que pueda perturbarles su ministerio, distinguiendo su mérito, y venerando el alto carácter que tienen, para que con estas distinciones y los premios que S. M. les ofrece en los Reales decretos expresados, puedan llevar con gusto unas fatigas bien agenas á la verdad, y distantes por lo comun del resto del clero, que en un establecimiento seguro y quieto desempeñan sus obligaciones y sirven á Dios en el retiro de sus iglesias sin exponer sus vidas, ni alterar su comodidad.

de su ministerio, y á los tenientes vicarios castrenses la condigna remuneracion á que son tan acreedores; y á su consecuencia, conformándome con lo que me han propuesto el muy reverendo patriarca vicario general de mis exércitos y armada, y la cámara de guerra presidida por mi muy amado hermano el infante don Cárlos María, generalísimo de mis exércitos, de cuyo celo por el mejor servicio é instruccion tengo tan repetidas pruebas, he venido en declarar como adicion al referido reglamento los artículos siguientes:

ART. I.° Los tenientes vicarios generales de exércitos de operaciones, de escuadras ó expediciones marítimas que Yo tuviere á bien nombrar á propuesta de dicho muy reverendo patriarca vicario general, serán premiados al fin de la campaña ó expedicion con dignidades ó canongías proporcionadas á su mérito y servicios; y los que ya las tuvieren, con alguna dignidad ó condecoracion correspondiente: proponiéndome el mismo prelado, por mi cámara de guerra en ambos casos, el premio ó condecoracion á que los considere acreedores: así como premiaré tambien por igual propuesta la antigüedad, buenos servicios y mérito de los tenientes vicarios territoriales con mejora de sus prebendas ó condecoraciones cuando lo merecieren.

II. Los capellanes párrocos de mi exército y armada que hayan cumplido bien en el exercicio de su ministerio veinte y cinco años, veinte ó quince, tendrán derecho á ser premiados con treinta prebendas, entre canongías y raciones de las catedrales de España, en lugar de las veinte y una que señala el mencionado reglamento de 30 de Enero de 1804, en los términos siguientes: para los de veinte y cinco años cumplidos de servicio se señalan once canongías en las catedrales de Valencia, Cuenca, Toledo, Sevilla, Cartagena, Jaen, Santiago, Córdoba, Zaragoza, Granada y Málaga: para los de veinte años diez canongías en las iglesias de Salamanca, Plasencia, Zamora, Segovia, Leon, Palencia, Tarragona, Tortosa, Huesca y Ciudad-Rodrigo. Y los que hayan servido quince años obtarán á nueve raciones en las catedrales de Salamanca, Plasencia, Zamora, Segovia, Córdoba, Cartagena, Málaga, Santo Domingo de la Calzada y Orihuela; quedando fixas en el reglamento las canongías de Santiago y Palencia, como tuvo á bien declarar mi augusto padre en 6 de Noviembre de 1804, y excluidas de él las raciones de Leon,

Palencia y Ciudad-Rodrigo.

III. En las vacantes que ocurran de dichas treinta prebendas consignadas para premio del clero castrense avisarán á mi secretario de estado y del despacho de la guerra no solo el secretario de la cámara de Castilla y Aragon, sino tambien los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos en las respectivas diócesis en que se cause la vacante; y dado el aviso correspondiente por el ministerio de la guerra al muy reverendo patriarca vicario general, hará este prelado la propuesta en tres sugetos para cada una, dirigiéndola á mi cámara de guerra por medio de su secretario, cuando toque el turno á los capellanes de exército, para los fines que tengo prevenido en el artículo 12 de mi Real cédula de 12 de Febrero de este año.

IV. Se arreglará el patriarca vicario general en estas propuestas á las Reales resoluciones expedidas por mi augusto padre en el mismo año de 1804, con motivo de las dudas que entonces se suscitaron, y deben tenerse como parte del reglamento dicho de 30 de Enero, y son las siguientes:

Primera. En Real órden de 20 de Julio de 1804 se previno que tanto á los capellanes del exército como de la armada se les cuente la antigüedad para obtar á los premios señalados desde que tengan Real nombramiento: que los capellanes de marina que hayan pasado á ocupar las plazas llamadas de ventaja en los departamentos, y tambien los subdelegados, tenientes vicarios, que por razon de utilidad y mejor servicio de la armada han pasado desde capellanes á tenientes vicarios, sean comprendidos en estos premios por su antigüedad de capellanes; y finalmente que para establecer una justa alternativa entre los capellanes del exército y armada se provean dos prebendas de cada clase en los del exército, y una en los de la armada, empezando por los del exército.

Segunda. En Real órden de 3 de Setiembre de 1804 se previno que debiendo quedarse la alternativa establecida entre unos y otros capellanes para estos premios, no habiendo capellanes del número de años de servicio que prefixa el reglamento, proponga el patriarca vicario general los que mas se acerquen y sean beneméritos.

Tercera. En Real órden de 12 de Setiembre del mismo año de 1804 se declaró que siempre que un capellan de exército ó

armada que tenga cumplidos veinte y cinco años de servicio sea provisto en canongía de segunda clase por no haber vacante de la primera, tenga opcion á esta, precediendo nueva propuesta, y que se guarde la misma regla con los capellanes del exército que en virtud de Real órden de 3 del mismo mes y año sean igualmente provistos en canongías de segunda clase, cuando al tiempo que ocurra la vacante de primera correspondiente á su alternativa, no se halle ya en el exército algun capellan que siendo benemérito tenga mas años de servicio que los que hayan cumplido en el exército los que esten ya provistos en canongías de segunda clase: bien entendido, que el capellan que obtenga canongía, nunca ha de contar mas años de servicio que los que cumplió en el exército ó armada. Por Real resolucion de 5 del propio mes de Setiembre de 1804 se mandó que á los capellanes párrocos de marina á bordo, y en casos de embarque á los del exército, se les alojára como á los capitanes de exército; y por otra de 12 del mismo mes y año, que se les considerase como capitanes para el abono de pabellones.

V. Con presencia de estas Reales resoluciones de mi augusto padre, que han de tenerse como parte del reglamento de 1804, hará el patriarca vicario general sus propuestas, teniendo muy presente no solo la respectiva antigüedad de los capellanes, y el mas exâcto desempeño en su ministerio, sino principalmente su conducta privada; y si en el trage que les está señalado á los capellanes del exército, armada y hospitales militares se han arreglado á las Reales resoluciones de mi augusto padre de 5 de Noviembre de 1798, y 20 de Enero de 99, en que les está prohibido el uso de sombreros redondos de copa alta, pantalones y pañuelos en el cuello, para que conocidos por su trage modesto, sea distinguido y respetado de todos su caracter sacerdotal.

VI. En todo lo demas que no se oponga á lo que va aquí prevenido, es mi voluntad que quede en toda su fuerza y vigor el referido reglamento de mi augusto padre de 30 de Enero de 1804. Por tanto mando á mis cámaras de guerra y Castilla, al vicario general de mis exércitos y armada, capitanes generales, inspectores, intendentes y demas á quienes toque ó tocáre, observen y hagan observar esta mi Real cedula adicional al dicho reglamento, firmada de mi Real mano, sellada con el sello secreto de mis armas, y refrendada por mi secretario de estado y del despacho

universal de la guerra. Dada en Palacio á 14 de Setiembre de 1816. = YO EL REY. = Francisco Bernaldo de Quirós. = *Es copia.* = Campo Sagrado.

353 Los capellanes del exército, sean en propiedad ó interinos, deben percibir los derechos de funeral que les corresponde cuando fallece algun militar de su cuerpo ó distrito, con arreglo á lo que el Rey tiene mandado en los artículos de ordenanza que aquí se trasladan *: y habiendo ocurrido algunas dudas sobre la inteligencia de ellos, se sirvió el Rey mandar á consulta del supremo consejo de guerra, y con dictámen del cardenal patriarca vicario general de sus exércitos por Real órden que se comunicó al exército de España en 20 de Julio de 1779 (1), y á los vireyes, gobernadores, arzobispos y obis-

* *De estos artículos, el 12 del tit. 23 queda trasladado en la nota del* §. 348; *y los otros dos se copian mas adelante en la del* §. 364.

(1) *Orden de 20 de Julio de 79 para que no se defraude á los capellanes de la cuarta funeral.*

Habiendo ocurrido varias dudas sobre la inteligencia que debe darse á los artículos de ordenanza, en que se trata de los derechos de Funeral pertenecientes respectivamente á los capellanes del exército quando fallece algun individuo militar; y deseando el Rey se siga en esta materia el espíritu de los sagrados cánones, concilios y leyes sin perjuicio de la libre voluntad del que muere, de la accion de los herederos y de los emolumentos que pueden exigir dichos capellanes como párrocos en consideracion al pasto espiritual que administran, ha resuelto S. M. á consulta del Consejo de guerra y con dictámen del cardenal patriarca vicario general de sus exércitos, se observe por punto general lo siguiente.

I. En caso de morir algun oficial ó soldado con testamento, se guardarán y cumplirán sus disposiciones: si falleciere en el regimiento dexando mandadas misas, corresponderá la cuarta parte de ellas al capellan de su respectivo batallon ó cuerpo como párroco de él.

II. Dichos capellanes podrán entregar á otros eclesiásticos la celebracion de las misas que le pertenecen, acreditando con recibos ú otros documentos legítimos su cumplimiento.

III. Si falleciere fuera del regimiento con testamento ó sin él, exigirá la iglesia donde fuere enterrado los emolumentos que sean de costumbre, y en este caso no percibirá cosa alguna el capellan del cuerpo.

IV. Quando el difunto fuese abintestato, se observará lo dispuesto en los artículos 7. 8. y 9. del trat. 8. tit. 11. de las ordenanzas *; y segun los fondos de él y sus circunstancias se le hará el funeral y entierro como previene el artic. 11. encargando en este caso al capellan la celebracion de las misas

* *Estos artículos se copian mas adelante en el* §. 454 *y siguientes en el Tratado de Testamentos.*

pos de Indias por la via reservada de este ministerio en 30 de Julio del mismo; no se les defraudase á los capellanes del derecho de la cuarta funeral que les coresponde, y cuarta de misas que dexare el militar al tiempo de su fallecimiento, declarando que los derechos de los que fallezcan fuera de sus cuerpos, pertenecian á los curas párrocos territoriales, lo que se derogó por otra Real resolucion, de que se da noticia en el siguiente párrafo, con otras cosas pertenecientes á las disposiciones de los que mueren con testamento y sin él, teniendose aqui presente que sobre el derecho de la cuarta funeral se expidió una Real órden de 23 de Enero de 804 que se traslada mas adelante despues del §. siguiente.

354 Posteriormente con motivo de haberse suscitado diferentes dudas sobre la referida órden, se sirvió S. M. expedir otra que se comunicó al exército de España con fecha de 31 de Octubre de 1781 (1), y en 11 de Noviembre del mismo á los do-

que se acuerden de sufragio, ó á lo menos su cuarta parte, y haciendo constar en igual forma su cumplimiento. Ocurriendo parte á pedir la herencia dexada en su testamento, se le deberá entregar, justificando su entidad; siendo diferida la herencia abintestato, se practicarán las diligencias que manda el citado art. 9.

V. Si no comparecieren interesados, se esperará un año; y no habiéndose presentado pasado este término, se dará cuenta al Consejo para que acuerde lo que debe executarse. En órden á la legitimidad del heredero, y grado á que debe extenderse el parentesco del que se presente con tiempo á pedir la herencia abintestato, procederán los respectivos gefes a declararle con dictámen del asesor que nombren ó del auditor donde lo hubiere, dándolo con arreglo á las disposiciones de derecho. Y de órden de S. M. lo comunico a V. E. para su observancia y conocimiento de los regimientos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. San Ildefonso 20 de Julio de 1779. = El Conde de Riela. = Circular á los inspectores y gefes de los cuerpos de casa Real.

(1) *Otra Orden de 31 de Oct. de 81 sobre la cuarta funeral y misas que corresponde á los capellanes.*

El Rey ha entendido que sin embargo de su Real órden de 20 de Julio de 1779 y del art. 9 de las instrucciones dadas por el cardenal patriarca vicario general del exército y armada para el gobierno de sus subdelegados y capellanes de los cuerpos militares, se intenta en algunos parages defraudar á estos de los derechos que legitimamente les corresponden como propios y verdaderos párrocos que son de sus respectivos cuerpos; y en consecuencia se ha servido S. M. declarar para evitar dudas en lo succesivo: que el capellan del regimiento, armada, cuerpo militar, castillo, ciudadela ó plaza, como verdadero y propio párroco que es, conserve para si el derecho de cuarta funeral, ó ofrenda donde hay costumbre de exigirla por los párrocos territoriales, y

minios de Indias ; por la qual mandó , que á los capellanes se les conservase el derecho de la cuarta funeral ú ofrenda donde hay costumbre de exîgirla por los párrocos territoriales, y asi-

asimismo la cuarta de misas , tanto de los militares y sus familias, como de los dependientes de su cuerpo ó distrito sujetos á su parroquialidad , que mueran dentro de él ó fuera con licencia ó destinados á recluta , ú por otros accidentes : todo sin perjuicio de los derechos que asimismo le pertenecen cuando el capellan hace el entierro, y dexando á las iglesias ya sean parroquiales, de comunidades , ó en la que se entierre el cadaver los derechos que conforme al estilo del pais le correspondan por la asociacion y tumulacion, esto es , por el acompañamiento , sepultura y campanas , pues todo lo demas se debe satisfacer á los respectivos capellanes baxo las reglas que el cardenal patriarca tiene prescriptas en sus instrucciones.

II. Igualmente quiere el Rey que con arreglo á los breves expedidos á favor del vicario general del exército , se franqueen á los citados capellanes las iglesias que pidieren para celebrar misa , administrar los Sacramentos , aunque sean parroquiales , y hacer los entierros ó funerales de sus feligreses.

III. Los mismos breves apostólicos de que se trata disponen que cuando se contraiga matrimonio entre personas de las cuales la una sea militar ó perteneza á los exércitos , y la otra sea súbdita del párroco territorial ó de la jurisdiccion ordinaria , no celebre el cura párroco dicho matrimonio sin la intervencion del capellan castrense ó sacerdote que para ello destine el vicario general ó su teniente : estos tampoco lo executen sin la asistencia del cura párroco ; pues han de concurrir precisamente ambos juntos.

IV. No obstante tan clara y justa determinacion se observa á cada paso su transgresion por los ordinarios y curas territoriales con grave culpa algunas veces de los mismos militares , disfrazándose y ocultando su profesion para lograr por este medio el fin que desean y no han podido conseguir del vicario general , por faltarles la correspondiente licencia del Rey o de sus respectivos gefes.

V. Para cortar tambien de raiz estos inconvenientes , encarga S. M. muy particularmente á los muy reverendos arzobispos , obispos y ordinarios locales zelen con la debida vigilancia este importante punto , no permitiendo á sus párrocos que celebren los matrimonios de los militares , sus familias y dependientes sin la concurrencia del párroco castrense quando los contrayentes son de ambas jurisdicciones : en el concepto de que si alguno incurriese en tan notable falta , quiere S. M. que el cardenal patriarca vicario general del exército, cuya jurisdiccion usurpan , dé cuenta por esta via reservada del exceso y sus circunstancias , para proceder contra el párroco que lo cometiese segun convenga.

VI. Para dar mas fuerza á esta declaracion , manda el Rey que los oficiales que contraxesen matrimonio sin la concurrencia de sus párrocos castrenses, sean por solo este hecho privados de su empleo , aunque tengan Real licencia para casarse ; y que los sargentos , cabos , soldados y tambores incurran por semejante exceso en las mismas penas que hay establecidas contra los de su clase , que se casan sin el correspondiente permiso.

VII. Ultimamente incluyo á V. E. de órden del Rey diez y seis exemplares de las citadas instrucciones expedidas por el cardenal patriarca vicario

mismo la cuarta de misas, tanto de todos los militares y sus familias, como de los dependientes de su cuerpo ó distrito *sujetos*

general del exército, á fin de que disponga, no solo su puntual observancia y cumplimiento en la parte que le toca, sino que las auxilie en caso necesario; en el concepto de que es la voluntad de S. M. quede en su fuerza y vigor la Real órden de 20 de Julio de 1779 en todo lo que aquí no se expresa, y que comunique esta Real resolucion á todos los cuerpos de la inspeccion de su cargo para su debida observancia en cuanto ocurra. Dios guarde, &c. San Lorenzo el 31 de Octubre de 1781. = Miguel de Muzquiz. = A los capitanes generales, inspectores y gefes de los cuerpos de casa Real.

Instrucciones para capellanes de tierra.

Francisco, por la divina misericordia de la santa romana iglesia presbítero cardenal Delgado, patriarca de las indias, arzobispo de Sevilla, capellan y Limosnero mayor del Rey nuestro Señor, vicario geneneral de sus Reales exércitos de mar y tierra, gran chanciller y caballero gran cruz de la Real distinguida órden de Cárlos III. del Consejo de S. M. &c. &c.

Art. I. Considerándonos en la obligacion de solicitar por todos los medios la seguridad en el desempeño del encargo de vicario general de los exércitos de mar y tierra, que á súplica de S. M. (que Dios guarde) ha puesto su Santidad á nuestro cuidado, y no siendo el menos principal que nuestros fieles subditos tengan el consuelo de estar edificados con el buen exemplo de sus capellanes respectivos, que son y han de ser sus párrocos y curas de sus almas, apacentados en todos, y especialmente en los debidos tiempos con el grano de la palabra divina y doctrina cristiana, y socorridos con los santos sacramentos de la iglesia nuestra madre y demas consuelos que dispensa; nos ha parecido formar y dar nuevas instrucciones á dichos capellanes, previniendoles lo que hemos estimado y entendido por ahora mas preciso y conveniente para su gobierno y cumplimiento de sus obligaciones.

II. * Luego que fueren nombrados por tales capellanes de regimientos, para que puedan exercer su ministerio, deberán acudir á Nos ó á nuestro subdelegado del territorio donde estuviese el cuerpo, y exhibiendo su nombramiento, constando de su suficiencia, obtendrá la aprobacion y licencias, sin las cuales no podrán ser admitidos al exercicio de su empleo, ni entrometerse en manera alguna á administrar sacramentos, y hacer actos ó funciones parroquiales; pues ademas de que cuanto obráren será nulo, procederemos contra ellos con todo el rigor del derecho, imponiéndoles las penas por él establecidas, como á párrocos intrusos.

III. Autorizados los capellanes de regimientos con dichos nombramientos, aprobacion y licencia se han de considerar y portarse como curas y padres espirituales de las almas de los individuos que los componen, dirigiéndolos en el servicio de Dios con el buen exemplo en su vida, acciones y costumbres, manifestando moderacion en el vestir y comer, y evitando las concurrencias

* *Este artículo se halla alterado por la Real órden de 4 de Noviembre de 83 ya copiada, por la cual manda el Rey que los nombramientos de capellanes se expidan por S. M. á propuesta del cardenal patriarca, haciendo antes oposicion.*

á su parroquialidad, que mueran dentro de él ó fuera con licencia ó destinados á recluta, ó por otros accidentes, dexando

á juegos y espectáculos, guardando recogimiento interior y exterior, moderacion y circunspeccion en sus conversaciones, huyendo toda alteracion, y ocupando el tiempo en la eleccion de libros útiles al cumplimiento de las obligaciones de su encargo, y así lograran el fruto, de que oirán sus feligreses con temor reverencial las reprehensiones que les dieren para apartarlos de los vicios, abrazarán con amor su doctrina, seguirán con emulacion su virtud, y los respetaran con la veneracion que se debe á la alta dignidad de sacerdotes y pastores, se conciliarán nuestra estimacion y benevolencia, y evitarán nuestra indignacion, que experimentarán severamente en caso de desviarse de tan loable conducta.

IV. Luego que lleguen con sus cuerpos á ciudad, villa ó lugar, harán exhibicion de sus títulos á los ordinarios ó párrocos, y sin solicitar el *exequatur*, habiendo en el pueblo alcázar, castillo, fortaleza ú hospital que tenga parroquia militar ó capilla con sacramentos de ella, lo administrarán siempre que sea necesario; pero hallandose en alojamiento ó destino en que sea preciso por defecto de aquellas elegir iglesias para el uso de sus funciones, siendo única, de ellas se deberan servir; y si muchas, podrán elegir la mas cómoda, como hasta ahora se ha observado.

V. Para evitar altercaciones y disputas, se acordarán con los párrocos territoriales, á fin de que sin escandalo y con la posible decencia se socorra á nuestros súbditos prontamente con los sacramentos, y se haga el servicio de Dios y del Rey; pero si alguno ó algunos no se conformasen, por último remedio usarán de su derecho, tomando de la iglesia elegida el Sacramento de la Eucaristia y el de la Extrema-Uncion; y no pudiendo llevar en público el de la Eucaristía por falta del aparato que le corresponde, lo harán en secreto como se practica en Madrid y en otras partes de España, y para ello será muy á proposito tener siempre pronto el Manual Romano, campanilla, farol, caldereta é hisopo para el agua bendita.

VI. Informados de los médicos ó cirujanos del grave peligro del enfermo ó enfermos, serán continuas las visitas y asistencias de los capellanes en sus casas ó cuarteles: procuraran ser muy zelosos y puntuales en administrarles los sacramentos, y en las últimas horas no se apartarán de la cabecera de los moribundos, usando solo del preciso descanso, pues son aquellos instantes de la mayor lucha y riesgo, que la mayor omision aventura una eternidad, sobre lo que les encargamos la conciencia en exôneracion de la nuestra.

VII. Falleciendo alguno ó algunos de sus feligreses, dispondrá el modo de efectuar su entierro en la iglesia señalada ó en el campo Santo, proporcionando la pompa del funeral á las facultades del difunto, su carácter y empleo; pero si hubiese disposicion testamentaria, por ella deberán gobernarse; de modo, que si el difunto se mandase asociar y enterrar por algun cabildo ó capítulo de clero secular, podrán comerer sus veces al párroco ó cabeza de él, ó hallarse á entregar el cadaver cuando se levante y empiece el funeral; y si en comunidad religiosa, dispondrán que en su iglesia y en secreto se deposite, y se le dé sepultura, por manera, que en la substancia no se contravenga á la disposicion del difunto.

VIII. Por lo que en este particular siempre que hallen medio de conservar

á las comunidades é iglesias en que se entierre el cadaver los derechos que le correspondan por la asociacion y tumulacion, pre-

nuestra jurisdiccion ó autoridad, é ilesas las facultades que les competen como á párrocos, y por él se proporcione el cumplimiento de la voluntad de los que falleciesen, y se evite toda disputa y escándalo, este es el que queremos y mandamos elijan é inviolablemente observen, y confiamos pongan su atencion en llevar adelante este objeto, que se dirige á la quietud y paz: y si no obstante los ordinarios ó párrocos la perturbasen, nos darán cuenta ó á nuestros subdelegados del territorio con relacion circunstanciada del suceso.

IX. Vigilarán y defenderán abiertamente no lleven los párrocos, cabildos, capitulos ó comunidades religiosas mas derechos que los que segun estilo del pais les pertenezcan por la asociacion y tumulacion, conservando para sí los de cuarta funeral y misas * en cuya exáccion les ordenamos sean muy contenidos y moderados.

X. En los matrimonios que se ofrezcan, tendrán muy presente que siendo los dos contrayentes de la tropa, y por consiguiente feligreses y súbditos, han de advertirles acudan á nos ó á nuestros respectivos subdelegados para obtener los despachos necesarios, y sin ellos les prohibimos puedan solemnizar con su asistencia matrimonio alguno, cuya contravencion castigarémos rigurosamente.

XI. Presentados los despachos, y no viniendo dispensadas las tres ó alguna de las moniciones canónicas, harán su publicacion en la forma acostumbrada; y no resultando impedimento, pasarán á asistir á la celebracion del matrimonio, precediendo la correspondiente comision.

XII. Si la muger solo fuere de nuestra jurisdiccion, deberá esta traer despachos de nos ó de nuestros subdelegados, y exhibiéndolos el varon los de su juez eclesiástico ó párroco, señalarán el parage, dia y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, y noticioso de ello este, pasará con su asistencia, segun lo previene el breve *quoniam in exercitibus* y demas posteriores, á solemnizarlo.

XIII. Si el varon fuese solo de nuestra jurisdiccion, deberá este traer los despachos de su libertad, y exhibirselos ántes de pasárselos al ordinario ó párroco de la muger, para que se acuerde en el parage, dia y hora que se ha de celebrar á efecto de presenciarlos ámbos y percibir los derechos que les correspondan de la estola.

XIV. Zelarán sobre que sin despachos nuestros ó de los respectivos subdelegados, y sin su concurrencia ó intervencion no se trate ni efectúe matrimonio alguno de oficial, soldado ó súbdito nuestro con el del ordinario: y si ántes de su execucion pudiesen impedirlo, lo harán, pasando todos los oficios correspondientes con el diocesano ó párroco local; y si no lograsen el fin porque estuviese ya efectuado, con la reserva necesaria nos darán cuenta.

XV. Mas si ámbos contrayentes fueren de nuestra jurisdiccion, y en fraude de ella y de nuestra autoridad se propasasen de hecho á contraer matrimonio ante el parroco del lugar donde se hallen ú otro cualquier sacerdote, luego que tenga la noticia segura, dispondrán la separacion *quoad thorum et habita-*

* *Sobre el derecho de cuarta funeral y misas vease la Real órden de* 23 *de Enero de* 1804 *que se copia mas adelante despues del* §. 355.

viniendo lo que debe observarse en los matrimonios contraidos entre personas de las cuales una sea militar y la otra súbdita del párroco territorial, todo con arreglo á las instrucciones expedidas

tionem, y darán cuenta al subdelegado ó á nos, á fin de que se remedien tales excesos, y se les castigue para su escarmiento y exemplo á los demas: y no dudamos que en esta materia tan delicada observarán puntualmente las órdenes de S. M. y este nuestro reglamento; pues de lo contrario se harán reos de las penas establecidas en aquellas, y de las demas que severamente les impondremos segun las circunstancias del descuido ó exceso.

XVI. Supuesto el cuidado y zelo en dirigir espiritualmente á los feligreses y administrarles los sacramentos de la iglesia, deben reflexionar nuestros capellanes que es de su obligacion formar, y tener libros para que siempre conste á quien se administráron, en quien se administráron, en que tiempos y lugares, especialmente el del bautismo y matrimonio, por lo que positiva y seriamente les mandamos lleven consigo en custodia particular y aseo los libros en que han de hacer los asientos de todos los que bauticen y desposen, extendiendo las partidas con toda claridad y expresion conforme lo establece el santo concilio de Trento.

XVII. Con igual circunspeccion formalizarán y sentarán las partidas de los que fallecieren, por manera, que conste la iglesia en que se enterráron, si recibieron los santos sacramentos ó no, y se venga en conocimiento de su estado, se sepa si otorgáron testamento y ante quien, con expresion de dia y año, y en caso de omision, no les servirá de disculpa el alegar que muriéron á distancia del cuerpo, destacados, en reclutas ú Hospitales, pues deberán tambien anotar las partidas de los fallecimientos de estos en la forma que se acostumbra, *ó sacando la noticia del libro que sirve de gobierno en el regimiento para cubrir las plazas de los difuntos.*

XVIII. Será tambien de su obligacion todos los años el remitirnos una certificacion firmada de su mano, en que consten con separacion los bautismos, matrimonios y entierros executados en el año precedente para pasar su contenido al libro maestro que hemos mandado formar, y en lo succesivo hallen en el nuestros súbditos, sus hijos é interesados las noticias y partidas que necesiten, y no experimenten los perjuicios, que hasta ahora por su defecto han sufrido, de que nos compadecemos á vista del abandono con que en una materia tan del servicio de Dios y del público se han manifestado y portado los capellanes, unos en no haber formado libros, otros por haber perdido los que habia en sus cuerpos, y otros haciendo los asientos sin formalidad alguna, cuyo abuso es digno de la mas particular atencion, y de cortarlo radicalmente, á cuyo fin nos aplicaremos sin disimular defecto alguno por leve que sea, y sin esperanza de que se doble nuestra justicia siendo grave.

XIX. Tambien formarán las matrículas para que en quaderno separado conste del cumplimiento pasqual: incluirán en el todos los que estén á su cargo y en su departamento, quienes por cedulas ú otro documento les acreditarán haber cumplido, y en caso de resultar algun moroso ó morosos, con secreto y prudencia los interpelarán, y no siendo bastante, nos darán cuenta.

XX. Quando con las licencias necesarias hubieren de hacer ausencia de la ciudad, villa, *lugar ó quartel de sus regimientos*, deberán dexar quien los substituya en su ministerio, y si no fuere alguno de los capellanes sus compañe-

por el patriarca vicario general para los capellanes en 3 de Agosto de 1778, de que se remitieron exemplares de órden del Rey á todos los cuerpos, para que auxiliándolas los gefes tengan el mas exácto cumplimiento, y se trasladan aquí, á fin de que noticiosos los militares de lo que han de observar en la celebracion de sus matrimonios para no ofender la jurisdiccion castrense, y de las funciones y ministerio de los capellanes, se arreglen pun-

tos, procurarán que el sacerdote que lo ha de exercer tenga las licencias del ordinario, y cuanto ántes pueda solicite las nuestras ó de nuestro subdelegado del departamento, dexándole para su gobierno esta instruccion ó copia de ella.

XXI. No podrán venir á la córte sin nuestra expresa licencia, á excepcion de un lance urgentisimo, y sin este y con este motivo luego que lleguen se nos deberán presentar, ó á nuestro auditor general.

XXII. Ultimamente deberán prestar el debido obsequio y sumision á nuestros subdelegados como á personas que en sus departamentos son sus superiores, y que por las circunstancias de sus empleos deben ser respetadas y reverenciadas, por lo cual se les deberán presentar inmediatamente, enterándoles de lo que ocurra en sus cuerpos digno de consideracion y remedio, manifestándoles el estado de la capilla, sus ornamentos y alhajas, y del modo con que llevan los libros y asientos parroquiales, y en caso de querer visitar uno y otro, deberán tenerlos prontos para su reconocimiento en el parage, dia y hora que les señalare.

XXIII. Si (lo que Dios no quiera, ni permita) se formase exército de campaña, los capellanes de los cuerpos destinados á ella zelarán igualmente el cumplimiento de su ministerio, conforme se ha practicado hasta ahora, y estarán á las órdenes é instrucciones que se les darán por nos ó por nuestro teniente vicario general, á quien encargarémos la direccion y gobierno espiritual del exército.

XXIV. Todo lo que puede ocurrir es moralmente imposible precaver, concretando reglas para los casos que podrán sobrevenir; pero si los capellanes, como lo esperamos, observan las aquí prescriptas, y proceden con caridad, prudencia y la debida circunspeccion, nos persuadimos desempeñarán el cumplimiento de sus obligaciones y cargos, mayormente si hallándose embarazados en lances improvisos y dudosos, acuden primero á Dios implorando la luz de su divina gracia, y despues tomando consejo y dictámen de sugetos imparciales y doctos, y no omiten los demas medios de que acostumbran valerse todos los que desean el acierto.

XXV. Que este se ha de conseguir, confiamos en el Todopoderoso: su bendicion incesantemente pedimos para nuestros súbditos, y les dispensamos al mismo fin paternal y efectuosamente la nuestra.

Y para que conste, mandamos dar y dimos estas instrucciones, firmadas de nuestra mano y refrendadas del infrascripto secretario del vicariato general de los Reales exércitos. En Madrid á 3 de Agosto de 1768. = Francisco cardenal patriarca vicario general de los Reales exércitos. = Por mandado de su eminencia, don Joaquin García Orovio.

tualmente á ellas sin gravarles mas allá de lo justo, ni exigir de ellos otras obligaciones que las que están prescriptas por su prelado.

355 Con el mismo fin se comunicó esta Real resolucion y las referidas instrucciones de órden del Rey á todos los arzobispos, obispos y abades exêntos de España con fecha de 16 de Noviembre de 1781 (1), y en 11 del mismo (2) á los de Indias, para que haciéndose saber por estos prelados á los párrocos de su respectiva jurisdiccion, concurran todos á auxiliar esta Real determinacion, y no ocurran dudas, ni disputas sobre esta materia.

Sobre la inteligencia de las Reales órdenes copiadas anteriormente de 4 de Setiembre de 1779, y 31 de Octubre de 1781 acerca de la cuarta funeral á los capellanes, se expidió una Real resolucion en 23 de Enero de 1804 (3) por la cual se declaró des-

(1) *Comunicacion á los obispos de España de la órden é instruccion antecedente.*

Con fecha de 31 del mes próximo pasado me ha mandado el Rey circular á todo el exército la Real órden siguiente:

Aquí se copia á la letra la Real resolucion antecedente y las instrucciones del patriarca.

Lo que comunico á V. S. I. de órden de S. M. para su noticia, y que lo haga saber á todos los párrocos de su jurisdiccion, encargando el Rey al zelo de V. S. I. que por su parte auxilie esta Real determinacion, á fin que no ocurran disputas sobre estos puntos, y se arregle cada uno á lo que respectivamente le toque. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 16 de Noviembre de 1781. = Miguel de Múzquiz. = Circular á los arzobispos y obispos de España.

(2) *Comunicacion á Indias de las mismas.*

Por el ministerio de guerra se ha comunicado al de mi cargo con fecha de 31 del pasado la resolucion de S. M. siguiente:

Aquí sigue copia de la Real órden de 31 de Octubre de 1781 arriba copiada.

Y queriendo el Rey que en todos sus dominios de América é Islas Filipinas se observe dicha resolucion, se la comunico á V. E. de su Real órden, para que zele su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 11 de Noviembre de 1781. = José de Gálvez. = Circular á los vireyes, gobernadores, arzobispos y obispos de las dos Américas é Islas Filipinas.

(3) *Orden de 23 de Enero de 804 derogando los derechos de quarta funeral á los capellanes castrenses de que tratan las órdenes anteriores.*

Al señor cardenal patriarca, vicario general de los exércitos, digo en este dia lo que sigue:

pues de haber oido al Consejo supremo de la guerra, y al muy reverendo cardenal patriarca que los capellanes castrenses no exîjan ofrenda ni cuarta funeral de los militares, sino los derechos de entierro al estilo del pais en que fallezcan, con otras cosas que en esta órden se expresan.

356 Los religiosos que sirvan de capellanes en el exército y armada, tienen facultad de poder testar de los bienes que hayan adquirido con motivo de este empleo, y durante él, como les está concedido por la santidad de Pio VI. en su bula: *Cum sicut carissimus*, expedida en Roma á 10 de Febrero de 1784, de que se publicó Real cédula por el Consejo supremo de Castilla en 23 de Mayo de 1748 con insercion de este breve.

357 Sin embargo de tan claras y terminantes resoluciones se han suscitado algunas dudas en los regimientos sobre la inteligen-

"Por no haber una declaracion terminante sobre lo que han de percibir los párrocos castrenses por cuarta funeral ó ofrenda de los militares difuntos, pues ni en la Real órden de 4 de Setiembre de 1779, ni en la de 31 de Octubre de 1781 se dice expresamente lo que deben exigir por este derecho, han querido algunos capellanes señalarse por si la cuarta de los bienes que han dexado los soldados difuntos; de lo cual, si se verificase, resultaria ser estos recargados sobre los demas vasallos, cuando se trata de su alivio. Enterado el Rey de ello, y de la necesidad que hay en su consecuencia, no solo de evitar las dudas que se han suscitado sobre el particular, sino el que con ningun motivo se grave á los militares, cuya clase le merece las mayores consideraciones, se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido sobre el particular á su supremo Consejo de guerra, y en vista de lo que expuso vuestra eminencia en su informe de 29 de Marzo del año proximo pasado, que en lo sucesivo, sin embargo de lo que se previene en las expresadas Reales ordenes, los capellanes castrenses con ningun titulo exijan ofrenda ni cuarta funeral de los militares, sean de la clase que fueren, sino los derechos de entierro que sean conformes al estilo del pais donde fallezcan los de su feligresia, y que si se enterraren en otra parte, los paguen igualmente; y asimismo que se les dé para que hagan sufragios la cuarta parte de lo que dexen para este fin á otras iglesias, conventos y particulares; y en el caso de que sea preciso invertir en sufragios algunas sumas de los soldados de algun cuerpo muertos en accion de guerra, naufragio, ó por otro accidente semejante, dispongan los coroneles se les dé á los capellanes lo que buenamente se crea que puedan invertir en sufragio en el término de un año y no mas; y en cuanto á los soldados, cabos y sargentos que mueran fuera de los casos dichos, que los coroneles, si no dexasen hecha disposicion, dispongan su entierro y sufragios como les dicte su prudencia, con arreglo á su haber y circunstancias del pais, encargando los sufragios al capellan."

Lo que traslado á V. de Real órden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 23 de Enero de 1804. = Caballero. = Circular al exército.

cia del modo de percibir los derechos parroquiales y otros puntos relativos al funeral de los soldados, misas y facultades de los capellanes, que expondremos con el dictámen de personas celosas é instruidas, con el fin de que se eviten las disensiones en materia tan grave, y todos procedan de acuerdo sin retardar por etíquetas los sufragios á los que mueren, ni perjudicar el derecho de los capellanes.

358 Una de las dudas es sobre si los capellanes tienen derecho de cobrar los que les corresponde de los alcances de pequeña masa que dexan los soldados que fallecen estando ausentes, en el caso de que los parientes de este por ignorancia los hayan ya satisfecho al párroco territorial donde se enterró el cadáver sin corresponderle, ó si deben los capellanes por sí reclamar estos derechos pagados injustamente.

359 En las instrucciones arriba copiadas del patriarca á los capellanes les manda este prelado, que *vigilen y defiendan abiertamente no perciban los párrocos territoriales otros derechos que los que les corresponden por la asociacion y tumulacion*: el modo de cumplir con esta obligacion que se les impone, no puede ser otro que el de oponerse á estas percepciones injustas, clamando cuando se verifiquen, y acudiendo á su prelado para que con conocimiento de los reverendos obispos de las respectivas diócesis, á quienes el Rey tiene encargada la observancia de esto por Real órden de 16 de Noviembre de 1781 arriba copiada, se les restituya lo que les pertenece: que esto quieren decir las expresiones de *vigilarán y defenderán abiertamente*, con que el patriarca les recuerda esta obligacion, y no cumplirán ciertamente con ella, si despues de cobrar sus derechos de los alcances que los difuntos tienen en los cuerpos, se estuviesen quietos sin reclamar los que han percibido injustamente los párrocos, viniendo á pagar aquellos dos derechos funerales, como ha sucedido algunas veces.

360 Sobre la percepcion de la cuarta funeral de los soldados difuntos han querido algunos capellanes antes de la Real resolucion de 23 de Enero de 804 copiada anteriormente, señalarse como derechos de entierro la cuarta parte, lo que no era equitativo, porque la cuarta funeral en nuestro entender no consiste en la cuarta parte de los bienes que dexa el difunto, como lo da á entender este procedimiento, sino en los derechos que corresponden al párroco, que se llaman de cuarta, y son distin-

tos en todos los lugares, y deben arreglarse por la costumbre que haya en las iglesias donde fallecen los militares *, por las facultades del difunto, su carácter y empleo, como lo previene el patriarca en las instrucciones copiadas.

361 Otra de las dudas es, sobre la cantidad que deberá invertirse en sufragios de los soldados difuntos que dexan alcances, de que trata tambien la Real órden dicha de 23 de Enero de 804.

* *Para mayor confirmacion de cuanto llevamos expuesto, haremos ver la diferencia de estos derechos en dos lugares bien inmediatos, Madrid y Vicálvaro.*

En Madrid se exige de los herederos del difunto un derecho en su iglesia parroquial, que corresponda al párroco, y se llama ofrenda, *lo cual no puede exceder, aun con los grandes de España, de cien ducados de vellon, cuya suma se cobra, no solo de los títulos, mayorazgos, ministros y empleados de igual gerarquía, si tambien de los de inferior por un cómputo arbitrario que se hace en las iglesias á proporcion de las facultades de los difuntos, en donde tampoco es uniforme su exaccion: estas ofrendas se cobran en todos los entierros de Madrid por ser cortos los diezmos, y primicias que no alcanzan á la congrua y decente sustentacion de los ministros de la iglesia.*

En Vicálvaro corresponden al cura párroco por sus derechos en todos los entierros de los que fallecen, sean ricos ó pobres, con tal que tenga con que pagar, diez y nueve reales y medio de vellon, cantando el párroco la misa, para la cual se le considera la limosna de cuatro reales, y si no la dice, le tocan solo quince reales y medio de vellon; y para esto ha de ir el cura á la casa del difunto, donde se le dice un responso, y en su conduccion á la iglesia se hacen tres posas, y en cada una se le canta otro responso: en la iglesia se le ha de cantar su vigilia con invitatorio; y despues de la misa se le hace el oficio de entierro, como lo previene el Ritual Romano; y dá sepultura al cadáver, y sobre ella se dice el último responso, y acabado todo acompaña el cura á los del duelo á la casa mortuoria, y en esta se dice otro responso rezado.

La ofrenda que en dicho lugar se estila es segun las facultades de los difuntos, unos ponen siete panes de ofrenda, con algunos quartos encima: otros cinco, y otros tres, y en todos se ponen cuartos ú ochavos, de cuya ofrenda corresponde al sacristan la tercera parte; y esto se repite por costumbre en las honras y cabos de año quando se hacen.

*Esta es la costumbre introducida ya en Vicálvaro; porque arreglado á las sinodales * del arzobispado de Toledo en la constitucion séptima del tit. 7,*

* La última sinodo diocesana de Toledo, que es la que hoy gobierna, se congregó en los dias 22, 23 y 24 de Abril de 1682 por el eminentísimo cardenal Portocarrero, arzobispo que era entónces de Toledo, á cuya ciudad concurrieron para este efecto los diputados respectivos de todos los arciprestazgos habiendo sido convocados á este fin seis meses antes por cartas circulares convocatorias, así clérigos regulares, como seculares por dicho arzobispo.

362 No puede negarse que nuestros soldados, aunque alcancen 300 reales, que es lo mas que devengan de su prest en cinco ó seis meses que estan ausentes, son unos verdaderos pobres, y que como á tales se les debe considerar para la satisfaccion de los derechos parroquiales, funeral y misas, siendo lo restante de los padres ó parientes del difunto, que son por lo regular unos miserables jornaleros á quienes se les usurpa injustamente lo que les corresponde por derecho natural, y se grava la conciencia en retener todo el haber con pretexto de sufragios, no habiéndoselos señalado el difunto, no solo porque la mayor obra pia es la subsistencia de los parientes, sino porque nadie puede alterar las disposiciones testamentarias, á las cuales manda el patriarca se arreglen precisamente los capellanes; y no habiendo el difunto dexado misas, no pueden disponerse sin contar con los herederos, de quien es aquel caudal que dexan los soldados en sus cuerpos al tiempo de su fallecimiento.

363 Ademas de que así lo previenen los artículos de ordenanza que mas adelante se trasladan en el §. 462 y siguientes, hay

que trata de sepulturis, *por ir á la casa del difunto y enterrarle solo están consignados al cura quatro reales: si hay las tres posas, con sus responsos, un real por cada una, y dos por la vigilia en los entierros de qualquiera; y en los de los párvulos, por ir á buscarle y enterrarle, se consignan al párroco dos reales.*

En Madrid hemos visto ya en los años de 1786 y 87 cobrar el capellan del batallon de Reales guardias españolas tres ofrendas de á cien ducados de tres oficiales de su batallon que murieron, siguiendo la costumbre de Madrid; y si hubieran fallecido en Vicálbaro, correspondian solo por sus derechos diez y nueve reales y medio y siete panes lo mas, con los quartos ó ochavos que se pusieran encima, que es lo que se estila en los entierros de mayor pompa, entrando en esto misa, vigilia, responso y invitatorio, como es costumbre de dicho lugar. Esta y no otra es la mente del patriarca, mandando de que se arreglen los capellanes puntualmente á la práctica que hallen establecida en las iglesias donde se entierren los cadáveres, y por ser en esto todas tan diferentes, no se señalan por este prelado los derechos de funeral á los que mueren en tierra, como lo hace para los que fallecen en la mar, en donde como el baxel se considera para esto una parroquia que no está en el distrito de ninguna poblacion, se asignan los derechos, mandando el patriarca que lleven los capellanes cien reales si el difunto fuere oficial de grado, contador, maestre de Xarcia, &c.; cincuenta siendo oficial de mar, cirujano ó sargento; y veinte y cinco de los demas individuos de la tripulacion, contándoles Vigilia, misa, y responso, y en América el doble: como puede verse en las obligaciones de los capellanes de mar, que mas adelante se trasladan.

una Real resolucion dada en 4 de Abril de 1778 (1) con motivo de una duda ocurrida entre el hermano mayor del hospital general de Madrid, y el coronel del regimiento de infantería de América, sobre querer aquel se empleasen en sufragios 293 reales que se encontraron á un soldado que murió abintestato, por la cual mandó S. M., que se retuviesen solo 74 reales para el entierro, y moderado funeral, y lo demas se remitiese á los parientes del difunto; y aunque esta Real órden recaia sobre la inteligencia del art. 12 de las obligaciones de los capellanes, de que trata la ordenanza general, y queda copiado, por el cual en el abintestato de un soldado, en que no declarase herederos, se distribuía su alcance, entregando las tres cuartas partes al capellan del cuerpo, y la cuarta por funeral al del hospital; y este artículo esté en el dia derogado por las Reales resoluciones ya copiadas, por las cuales se destinan al capellan solo el derecho de entierro y cuarta de misas; sin embargo puede servir para corroborar lo que dexamos expuesto, de que no es lícito retener los alcances de los soldados con pretexto de sufragios, y que únicamente debe satisfacerse de ellos el derecho de entierro, segun la costumbre de la iglesia, donde se entierre el cadaver, perteneciendo todo lo restante sin disputa á los padres ó parientes del difunto, á quienes debe remitirse; advirtiendo, que la disposicion de entierro y moderado funeral corresponde al capellan, cuyo sufragio, á lo menos, siempre deberá decirse por este, como verdadero párroco del soldado difunto, cuando no se haya executado en el lugar donde falleció, como muchas veces sucede, con especialidad en los hospitales en que los dexan en los campos santos sin hacerles su entierro por falta de medios.

(1) *Orden de 4 de Abril de 78 sobre un soldado que murió en el Hospital de Madrid abintestato.*

Enterado el Rey de haber fallecido en el Hospital general de esta villa Pedro Pasqual, soldado del regimiento de América, del cargo de V. S. sin hacer disposicion, y de la duda ocurrida con este motivo entre V. S. y el hermano mayor, conde de Mora, sobre el destino que habia de darse á los 293 reales que se le encontraron, ha resuelto S. M. á consulta de su Consejo de guerra, que reteniendo de aquella suma el Hospital setenta y cuatro reales para el entierro y moderado funeral del referido Pascual, se entregue el resto á su padre, haciéndoselo V. S. entender para que acuda á percibirlo. Lo que comunico á V. S. de su Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 4 de Abril de 1778. = El conde de Riela. = Señor don Miguel Porcel, coronel del regimiento de América.

364 Bien se ve que no puede una misma regla regir en todos los casos; y que la consideracion de los capellanes y gefes militares es la que ha de decidirlos segun sean las cantidades que dexen los soldados, pues en siendo corta es muy justo se invierta toda en sufragios por su alma. Es muy oportuno el dictámen que sobre este asunto escribió el auditor del exército y principado de Cataluña don Francisco Pascual Cler á un capitan comandante de los batallones del regimiento de Reales guardias españolas, que estaban en Barcelona en 10 de Setiembre de 1783 * que se inserta en la nota por estar tocada la materia con suma delicadeza y acierto, y puede servir de mucha instruccion en los casos que

* Dictámen del auditor de Cataluña sobre los alcances de los soldados que mueren sin disposicion.

Muy señor mio: la materia del funeral y misas de los fieles se ha mirado siempre con tanto respeto, que no solo la iglesia nuestra madre ha fixado en ella una de sus mayores atenciones, sino tambien todos los príncipes seculares que han vivido en su gremio la han dispensado la mas alta proteccion en tal grado, que no solo se ha preferido este derecho al de los hijos, padres y parientes, sino tambien á todas las demas deudas de justicia que en vida hubiese contraido el difunto.

Esta práctica que constantemente se observa aun en las clases mas ínfimas del estado, que inspira la razon y el órden de caridad, siempre me ha llenado de amargura al contemplar que por una errada inteligencia de la ordenanza, se siga generalmente en el exército, la de remitir á los parientes del soldado (muchas veces remotos) los cortos alcanzes que devengaron en sus dias con economía harto rara, y que ganaron con innumerables fatigas y á costa na pocas veces de su sangre, y por lo mismo me ha sido muy grato el anuto de la pregunta que V. S. me hace en su oficio de hoy sobre la cantidad que deberá invertirse en sufragios de los soldados que fallecieren en los batallones de su mando, porque me da ocasion para expresar libremente, lo que siempre he sentido sobre este particular; y así soy de dictámen de que no excediendo los alcances de la cantidad de cien reales, y aunque sea algo mas debe toda invertirse (cuando no haya disposicion contraria) en beneficio del alma del infeliz soldado, que por morir regularmente fuera del seno de su patria y familia, queda sepultado en un campo santo, y en un perpetuo olvido; sin que tal vez los parientes que hasta ahora se han aprovechado de las migajas de estos miserables, les hayan rezado un padre nuestro, siendo á mi parecer estas almas las mas desamparadas de cuantas se hallan en el seno del purgatorio, y por otra parte las mas acreedoras á los comunes sufragios, por ser las víctimas destinadas por el estado para su conservacion y tranquilidad. Creo tengo satisfecho á lo que V. S. me pregunta; pero celebraría que el coronel á quien V. S. intenta remitir este dictámen le pase á manos del Rey, para que participasen del mismo beneficio los demas individuos del exército y armada. Nuestro Señor guarde, &c. B. L. M. de V. S. su afcto servidor Francisco Pascual Cler.

ocurran de esta naturaleza: copiándose despues en la misma nota * el artículo 12 del tit. 10. trat. 2 de las ordenanzas generales, y el 10 del trat. 2, tit. 12 de las de guardias, en que vá fundado este dictámen.

365 Suele tambien dudarse á quien corresponde la disposicion del funeral y misas del soldado que muere abintestato: si precisamente la cuota que se les asigna por cuarta funeral por las Reales órdenes arriba copiadas, haya de invertirse en misas, ú otros sufragios á la voluntad del capellan: si este ha de dar recibo de las misas, y cual ha de ser la cuota ó asignacion de la limosna de ella. Todas estas dudas se hallan tambien explicadas en otro oficio que el referido auditor dirigió al teniente coronel del mismo cuerpo en 4 de Marzo de 1781 *, que igualmente se copia por las luces que ofrece su contexto.

* "El soldado que muriere con alcance, ó tuviere ropa ó alhajas propias, no comprehendidas en los efectos de municion, formará el capitan su cuenta y con ella, y su inventario, la presentará al sargento mayor, quien con intervencion del capellan, dispondrá, que lo que quede libre á beneficio del difunto, se entregue á sus herederos ó parientes, aunque distantes, y solo en el caso de no tenerlos se aplicará á sufragios por su alma, cuidando el capitan de que en el hospital se recojan las prendas de municion que haya llevado, sin la menor contribucion por su rescate." *Ordenanza del exército trat. 2. tit. 10. art. 12.*

"Quando muera alguno dispondrá el capitan se le ajuste su cuenta, la que presentada al sargento mayor ó ayudante encargado del batallon, la examinará para su aprobacion, y de lo que resulte a favor del difunto, se dara conocimiento al capellan para que se invierta el alcanze en sufragios por aquel, á ménos que tenga herederos forzosos, parientes conocidos, o haya testado; pues en tal caso se consignará el importe de dicho alcance, á quien legítimamente corresponda." *Id. de guardias trat. 2. tit. 12. art. 10.*

* Segundo dictámen del auditor de Cataluña sobre el funeral del soldado que muere abintestato.

Excelentísimo señor: muy señor mio: las dudas que han ocurrido entre el Capitan D. N. y el capellan D. N. con motivo de fallecimiento abintestato del soldado N., son verdaderamente de privativa resolucion del vicario general del exército; pero queriendo V. E. que yo le exprese mi particular dictámen, no puedo dexar de complacerle.

Quatro son las dudas que yo concibo por las representaciones que han hecho á V. E., y devuelvo á sus manos, los referidos capitan y capellan: la primera á quien corresponde la disposicion de funeral y misas del soldado que muere abintestato: la segunda, si precisamente la quota que se le asigna á los capellanes por la Real orden de 20 de Julio de 1779 se haya de invertir en misas, ú otros sufragios á la voluntad del capellan: la tercera si ha de dar recibo de las misas; y la cuarta sobre la cuota ó asignacion de la limosna de ellas.

366 Es muy comun tambien la duda que se ve suscitada en muchos regimientos, sobre si los capellanes tienen facultad para dar certificaciones de libertad que quieren siempre llevar á su tierra los soldados que usan de licencia absoluta; y aunque hemos visto seguir esta práctica en algunos cuerpos, y que los gefes, sargentos mayores y ayudantes, no solo no la repugnan, sino que la autorizan con su firma para dar mas fé á la que ponen los capellanes en estos instrumentos, nos parece excesiva esta facultad, y que de ningun modo compete ni á unos ni á otros, porque estas declaraciones de libertad no pueden autorizarse sino por personas que exerzan jurisdiccion, como que es uno de los actos judiciales que deben hacerse con todas las solemnidades establecidas por el derecho canónico, y son nulos todos los demas documentos que se den por cualquiera otra, aunque lleven la firma de los coroneles ú otros gefes militares los mas autorizados;

Como sobre la inteligencia de los artículos de ordenanza, acerca de los abintestatos de los soldados, recayó la citada Real órden, para la resolucion de las expresadas dudas parece no hay arbitrio de seguir otro norte, y por lo mismo por él encaminaré el discurso; y en lo que no esté expresado en ella, por lo que me parezca mas adaptable á razon; y en esta conformidad digo en cuanto á la primera:

Que el juez de toda testamentaría es albacea legal, y de los soldados no pueden ser otros que los coroneles ó comandantes de los cuerpos: pues á estos les incumbe la proteccion y vigilancia de los intereses de los súbditos, cuya práctica, segun lo que tengo observado, es la que se sigue en todo el exército; y el que los capellanes no son los que han de disponer de los sufragios, se persuade, porque en uno de los artículos de la referida Real órden de 79 se previene, que al capellan se le haya de entregar la cuarta parte, cuando menos de ellos, y si fuera él mismo el que lo hubiera de disponer, se diria que la retuviese.

Sobre la segunda y tercera duda parece no puede hallarse dificultad, atendiendo á lo que literalmente se refiere en la Real órden á los capítulos 4 y 6; y en realidad no puede ser otra cosa, pues si llegase el caso de que el vicario general del exército dispusiese alguna visita sobre este objeto, era preciso que se hiciese constar se habian celebrado las misas, unicos sufragios que se refieren en la citada Real órden, y los mas propios á la presunta voluntad del difunto, porque ningunos otros igualan á su eficacia.

En cuanto á lo última comprehendo debe estarse á las sinodales ó costumbres de los pueblos en que resida el regimiento, pues como el estipendio ó limosna de la misa sea un auxilio temporal que ayuda á la decencia de los párrocos, estas asignaciones se hacen con proporcion á lo caro ó barato de los paises: este es mi sentir. Dios guarde, &c. Barcelona 4 de Marzo de 1781. = Excelentísimo señor, B. L. M. de V. E. su mas atento servidor Francisco Pascual Cler. = Excelentísimo señor conde del Asalto.

y únicamente reside esta potestad en los tenientes vicarios, como subdelegados castrenses, á quienes deben acudir todos los soldados que soliciten iguales instrumentos, y solo por delegacion de estos, y evitarles la incomodidad de ir á las capitales á solicitarla, pueden darla los capellanes con la fórmula y requisitos prevenidos en estos tribunales. La única facultad que tienen, es la de dar certificacion de las partidas de casamientos, fees de bautismo, fallecimiento de sus feligreses, como la tienen todos los párrocos territoriales, y aun estas han de ser con la intervencion del sargento mayor y visto-bueno del coronel ó comandante del cuerpo con arreglo al art. 9, tit. 23, trat. 2 de la ordenanza general ya copiado, pues las otras pertenecen á los provisores ó vicarios generales, que son en el exército los tenientes vicarios.

367 Sabemos que se han suscitado no pocas disputas sobre todos estos puntos, y los exponemos con el fin de que se eviten en adelante; y en el caso no esperado de promoverse de nuevo, y que no se conformen con las opiniones que quedan expuestas, acudirán unos y otros de buena fé al patriarca vicario general de los exércitos para oir la resolucion, conforme á derecho y equidad.

368 Para que los capellanes puedan sentar en sus libros las partidas de los soldados que fallecen con aquella formalidad que les previene el patriarca en el art. 17 de sus instrucciones arriba copiadas, se les pasará por el regimiento la media filiacion del difunto, con todas las particularidades que han de contener estas noticias del modo que abaxo se traslada (1).

(1) Formulario para dar noticia á los capellanes del fallecimiento de algun soldado, ú otro individuo militar.

Regimiento de infantería de tal, 2 compañía, de tal batallon.

Soldado..... *Juan de Medina, hijo de Juan y de Bárbara Moreno, natural del lugar de Torija, corregimiento de Guadalaxara, de estado casado; su edad quarenta y dos años, murió el 2 del pasado mes de Agosto del presente año en la ciudad de Salamanca, hallándose de bandera, y se enterró en la iglesia del hospital general de dicha ciudad, ó por la iglesia parroquial de tal, en el cementerio, que estramuros hay en dicha ciudad: recibió (ó no) los santos sacramentos: hizo (ó no) testamento, ante el sargento, comandante de la partida Isidro Paredes, y los cabos de la misma: Juan Perez, y Francisco Texada el dia 28 del mes de Julio anterior de este mismo año, por papel firmado de su mano (ó ante el escribano de di-*

De los capellanes de mar.

369 El vicario general de la armada estaba antiguamente separado del exército, hallándose unido este empleo á la mitra de Cádiz por nombramiento que hizo en esta dignidad el señor don Cárlos II. de vicario general de la armada por su Real decreto de 6 de Mayo de 1695.

370 En el año de 1705 nombró la Magestad del señor don Felipe V. por vicario general de los exércitos de mar y tierra á don Cárlos de Borja y Centellas Ponce de Leon, sumiller de Cortina, canónigo y dignidad de Toledo, y arzobispo de Trapezunda, que despues fué cardenal de la santa iglesia romana, por el particular mérito de haber exercido de patriarca en los viages que S. M. hizo á Italia y Portugal; y sin embargo de este nombramiento se expidió en 6 de Abril de 1717 un Real decreto revalidando el de 6 de Mayo de 1695, para que el obispo que era y fuese en adelante de Cádiz, exerciese el vicariato general de la armada.

371 En consecuencia de esta Real resolucion nombró S. M. en 29 de Abril de 1731 por vicario general de la armada al obispo de Cádiz don fray Tomas del Valle, que fué el último, y exerció este empleo por espacio de 32 años, sin embargo de las oposiciones que tuvo del vicario general del exército.

372 En 24 de Octubre de 1736, con motivo del establecimiento de navíos de dotacion en el Ferrol, nombró el Rey por vicario general del departamento de marina al obispo de Mondoñedo en la misma forma, y con las propias facultades que servia el de vicario general de la armada el obispo de Cádiz, sin embargo de la oposicion que hizo este prelado para dicho nombramiento.

373 Por muerte del cardenal Borja se nombró en 10 de Fe-

cha ciudad: N.), por el cual declaró dexar dos hijos de tanta edad N. y N. ó quienes nombró por herederos juntamente con su muger N. segun consta del que original remitió, y para en poder de dichos herederos. Ajustado de todo su haber por fin de Julio, queda alcanzando doscientos y veinte reales vellon; y para que conste lo firmo en tal parage á tantos de tal mes y año.

Visto Bueno.
Coronel.

Firma del mayor.

brero de 1741 vicario general de mar y tierra al obispo de Barcelona, que luego fué de Jaen don Francisco del Castillo y Veintimilla en los mismos términos que su antecesor; y suscitada diferencia entre este prelado y el de Cádiz, para que en virtud de este nombramiento que abrazaba á las tropas de mar y tierra, cesase el último en las funciones que exercia de vicario general de la armada, resolvio el Rey, despues de un maduro exámen del expediente que se formó, por su Real órden de 8 de Mayo de 1742, continuase el obispo de Cádiz en este empleo, por los gravísimos inconvenientes que representó este prelado se seguirían de separar de su jurisdiccion tanto individuo matriculado, alegando ademas, que sin embargo de que el cardenal Borja tenia el mismo título de vicario general de mar y tierra, su antecesor el obispo de Cádiz habia exercido de vicario de la armada, y el actual obispo por once años seguidos mientras vivió el cardenal.

374 Despues del señor Veintimilla se nombró en 27 de Diciembre de 1749 vicario general del exército á don Francisco Santos Bullon, obispo de Barcelona y gobernador del Consejo de Castilla.

375 En el año de 1762 se nombró vicario general de los Reales exércitos de mar y tierra á don Ventura de Córdoba, presbítero, cardenal de la Cerda, y San Cárlos, patriarca de las Indias y capellan mayor de S. M. mediante breve de la santidad de Clemente XIII. de 10 de Marzo de 1762, segun queda dicho en el artículo 324, y sin embargo de la oposicion que hizo el obispo de Cádiz don fray Tomas del Valle para no cesar en su empleo de vicario general de la armada, que exercia desde el año de 1731; atendiendo á las consultas que precedieron, se sirvió S. M. unir estos dos vicariatos de mar y tierra, quedando desde entonces suspendidos de sus funciones de vicario de la armada los obispos de Cádiz y de Mondoñedo.

376 Despues de este tiempo se halla unido el empleo de vicario general de los exércitos de mar y tierra al que tiene el de patriarca de las Indias, capellan mayor y limosnero de S. M. en virtud del referido breve, como queda dicho anteriormente, exerciendo sobre todos la jurisdiccion castrense, mediante las bulas de que queda hecha mencion.

377 Por los diversos destinos, que así en la península como

en América, tienen los que sirven en la Real armada, hay nombrados por el patriarca tenientes vicarios en los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y en los mas puertos principales de América, siendo en algunos de ellos los mismos obispos de aquellas diócesis, á los cuales están sujetos los capellanes de las escuadras ó navíos que arribáren á los puertos del distrito de sus subdelegaciones, gobernándose estos cuando están á bordo por las instrucciones particulares (1), que para capellanes de marina

(1) Instrucciones para capellanes de marina.

Nos don Cayetano Ador por la gracia de Dios, y de la santa sede apostólica, arzobispo de Selimbria, Abad de la Real é insigne iglesia colegial de san Ildefonso y su abadía, patriarca de las indias, capellan y Limosnero mayor del Rey nuestro Señor, vicario general de sus Reales exércitos de mar y tierra, gran chanciller y caballero gran cruz de la Real distinguida órden española de Cárlos III. del Consejo de S. M. &c. &c.

I. Entre los diferentes cuidados que la divina Providencia ha puesto sobre nuestras frágiles fuerzas, nos merece particular atencion el del vicariato general de los exércitos de S. M. en mar y tierra, y habiéndonos constituido la santa sede, y la piedad del Rey nuestro señor en la indispensable obligacion de servirlo, nos consideramos tambien en la de procurar todos los medios conducentes al logro del consuelo espiritual de nuestros súbditos.

II. Con este fin hemos mandado repetir las instrucciones que han de observar los subdelegados y capellanes de los cuerpos de tierra, previniéndose en ellas lo que pareció conveniente al mas exácto cumplimiento de sus ministerios.

III. A estas siempre que los capellanes destinados al servicio de la marina se hallen en tierra con cuerpo militar, cuya parroquialidad esté á su cargo, deberán arreglarse en todo y por todo, pidiendo un exemplar al subdelegado de aquel distrito, y observando las demas órdenes que les diere.

IV. Hallándose en tierra nuestros capellanes ó navegando han de tener siempre muy presente son párrocos, padres espirituales y directores de todos los que van en su navio y fuera de él, se mantengan en cuerpo que se considere á su feligresía; y asi estrecha y eficazmente les amonestamos y mandamos, que en todas sus acciones y palabras se hayan como tales, observando la mayor modestia, enseñando con la compostura y buen exemplo, como con sus sabias y santas exhortaciones, procurando evitar las concurrencias en saraos, bayles y convites, huyendo de las conversaciones vulgares, que solo acarrean menosprecio, y teniendo todo su trato familiar despues de haber evacuado lo que es de su obligacion, tanto con personas de carácter, nacimiento, providad y honestidad, se conciliarán el amor, respeto y veneracion, que les es tan debida como á ministros de Jesucristo.

V. Asi en tierra, como estando á bordo, usarán del hábito propio de su estado, que podrá ser de corto, si es estilo del pais, y lo que comunmente han usado sus antecesores, lo tiene ya calificado por el propio y distintivo de su estado; pero esta tolerancia nuestra que tiene por objeto el considerarlos con corto sueldo y faltos de medios para no llevar continuamente los hábitos talares, no se extiende para el tiempo de celebrar, o el caso de la administra-

expidió el cardenal de la Cerda, y han repetido sus sucesores, que se trasladan para conocimiento de sus facultades y ministerio á bordo de los navíos; y cuando estuvieren en tierra desembar-

cion de los sacramentos, pues para tàn sagradas funciones inviolablemente han de usarios: sobre lo cual en caso de contravencion procederémos á su enstigo.

VI. Igualmente lo haremos si contra toda nuestra esperanza alguno ó algunos de nuestros capellanes excediesen en el vestir de corto de la moderacion inseparable de su alto ministerio, usando de galones y colores sobresalientes, ú otro adorno impropio de los eclesiásticos, pues absolutamente lo prohibimos; y cortando de raiz esta corruptela, les apercibimos, que pasarémos á fulminar censuras, y á la imposicion de otras penas que tengamos por conveniente establecer contra los transgresores de este mandato.

VII. Luego que los capellanes sean destinados en navio del Rey, ó de cuenta de S. M. se presentarán al subdelegado del departamento si le hubiese y tomarán sus órdenes, visitarán al comandante general, al intendente y al gefe de navio, urbanidad que los hará aceptables, y podrá ayudar no poco á facilitarles el cumplimiento de su encargo.

VIII. Pasarán despues á bordo, y se informarán del capellan que se desembarca de cuanto les pueda enterar á tomar conocimiento de las necesidades que dexa pendientes en el navio: ¿cómo se manejarán para adaptarse al genio é índole del comandante y oficiales de guerra? la buena correspondencia y armonía con estos es utilísima al feliz éxito de las providencias en la direccion espiritual de sus ovejas.

IX. Se encargarán de la caxa de la Capilla, exâminarán si tiene todo lo necesario, así para celebrar el santo sacrificio de la Misa, como para administrar la sacrosanta Eucaristía, y santa Extrema-Uncion, arreglándose á lo ordenado por la Iglesia en el Ritual Romano.

X. Procurarán con singular esmero esté todo aseado y decente: que los corporales y purificadores se entreguen limpios, y como que han de servir para el alto fin de su destino: si así no estuviesen ó faltase en la Capilla algo de lo preciso lo pedirán al maestre de Xarcia ó persona á quien incumba dar la providencia, y hasta que quede á su satisfaccion, no se entregarán de ella; y cuidarán, no sirva de asiento, cama, mesa de juego, ni otro uso profano.

XI. Siempre que deban celebrar el santo sacrificio de la Misa, sabrán del capitan antes de poner el altar si en aquella hora hay inconveniente ú ocupacion que impida la asistencia de los empleados en el navio, si el tiempo es oportuno y seguro, con que evitaran toda irreverencia y peligro, y las discordias que de no hacerlo podrian suscitarse, y conseguirán, que todos sus feligreses cumplan con el precepto. No omitirán en quanto les sea posible celebrar los dias feriados para que tengan continuamente este consuelo los Fieles, á quienes amonestarán de la compostura, y reverencia con que deben asistir, por manera que no concurran con ropa de cámara, ni chinelas, ni se experimente el abuso de fumar durante tan sagrada funcion.

XII. Al tiempo del *ofertorio*, ó al *fin* de la Misa publicarán todos los dias festivos que ocurran en la semana siguiente, y en los correspondientes les noticiarán la Indulgencia plenaria, que confesados y comulgados les dispensa su santidad en el breve *Quoniam in exercitibus* los dias del nacimiento de

cados, deberán gobernarse por las que hay para capellanes de tierra que ya quedan copiadas en la nota del §. 354.

nuestro señor Jesucristo, pasqua de su gloriosa resurreccion, y el dia de la asuncion de su santisima Madre.

XIII. Pondrán particular atencion en que se hagan con reverencia los rezos establecidos en los sitios, y á las horas acostumbradas, exhortando á la devocion del santisimo Rosario: zelarán sobre que no falte alguno, segun lo manda S. M. en sus Reales ordenanzas.

XIV. Si en el navio fuere algun otro Sacerdote secular ó regulares exâminará si llevan nuestras licencias *in scriptis* ó de nuestros subdelegados, ú las de los ordinarios del lugar de donde inmediatamente se hubiere embarcado; y en caso de no manifestárselas, le prohibirán el celebrar y administrar el santo sacramento de la Penitencia; y si averiguasen que es apóstata de alguna religion, en llegando al puerto, secretamente darán parte á su Prelado, ú al ordinario para que lo recojan.

XV. Visitarán frecuentemente la enfermería del navío, pues en nombre del Rey son fiscales de ella: averiguaran si se sirven las medicinas á su tiempo: si los enfermos executan cuanto hayan dispuesto el médico y cirujano: verán la racion con que se asiste á los enfermos, concurriendo á las horas de visita y comida: harán la ronda de noche, para que no descuiden aquellos en hacer bien la guardia; y si alguno ó algunos se hubiesen de Sacramentar los confesarán por la tarde para que á la mañana se puedan reconciliar y haya tiempo de avisar al oficial de guardia á fin de que se disponga la tropa y banderas de adorno, y con la posible decencia se lleve el viático á los enfermos; los amonestarán antes ó despues dispongan su testamento, y nombren sus albaceas, resistiendo serlo los capellanes, hasta los terminos que conozcan pueden hacerlo sin faltar á la caridad y consuelo del doliente; de cuyo lado no se apartarán, animándolo y consolándolo, no solo en sus allicciones espirituales, sino es tambien en las corporales: lo auxiliarán y recomendaran el alma, teniendo presente que es este el terrible momento de que pende la eternidad.

XVI. Fallecido que sea lo prevendrán al comandante, quien lo mandará hacer saber á todos por el toque de campana, y demas modos de que se usa en la mar, para que entendidos de su muerte lo encomienden á Dios; y si el cadaver se pudiese mantener hasta el dia siguiente, se le dirá Misa de cuerpo presente, y le harán el funeral conforme al Ritual Romano, dándole la correspondiente sepultura; cuya funcion harán con la mayor solemnidad: si el difunto fuere oficial de grado, contador ó maestre de Xarcia, cantándole vigilia, Misa, y responso, llevarán en Europa cien reales vellon, y de plata en América.

XVII. Por los funerales de oficiales de mar, condestable, maestre de raciones, cirujano primero y segundo, y sargento cincuenta reales vellon en Europa, y de plata en las Indias, y de lo demas de la Tripulacion del navío veinte y cinco, y cincuenta.

XVIII. Como puede suceder que muchos de los individuos del navio fallezcan estando temporalmente en tierra, en este caso deberán los capellanes gobernarse en su funeral y entierro, como tenemos prevenido en los números 7, 8 y 9 de las instrucciones arregladas para los capellanes de los regimientos de tierra.

378 Sobre la jurisdiccion de estos tenientes vicarios en los capellanes de la armada se han suscitado algunas diferencias con los Intendentes de los departamentos de marina, de que daremos

XIX. Pero si falleciese alguno á bordo, y por disposicion testamentaria ó de sus albacéas se enterrase en tierra, el capellan percibirá sus derechos en la forma prevenida, sepultándose en la mar; pues no se han de privar de la accion que les compete en su parroquia, que es el ambito de su baxél.

XX. Al inventario y almoneda de los bienes del difunto intervendrán los capellánes con el oficial destinado por el comandante y el contador del navio: harán se inventarie íntegramente todo quanto se averigue pertenece al cúmulo de sus bienes y testamentaria, de forma, que vigilarán, porque nada se extravie, ni oculte; y poniéndose en venta dispondrán conste con claridad y distincion, qué alhaja, en quanto se vendió, y á quien, firmandolo con los mencionados oficial y contador.

XXI. Dispondrán, que el producto de la almoneda entre en poder de los albacéas, hallándose presentes y abonados, y en defecto de ellos, y de abono, se depositará en persona que lo sea; y de ello quando lleguen á España darán puntual cuenta al subdelegado del departamento en donde desembarcaren, si le hubiese, y á Nos en su defecto por la via de nuestra secretaria de gobierno de este encargo.

XXII. En los abintestatos se conformarán y obrarán segun S. M. dispone y manda en sus Reales ordenanzas; y de haberlo así executado, y de todo lo que haya ocurrido nos darán cuenta.

XXIII. Llevarán libro, y sentarán en él todos los nacidos, casados y fallecidos en la navegacion, de forma, que en la partida conste claramente el dia, mes y año, su nombre, apellido y patria, y si fuese casado notarán el nombre de la muger, y los hijos, si los tuviere; y si soltero el de sus padres: constará tambien en ella, si hizo testamento ó memoria (ó no), y á quien nombró por albacéas; y les encargarán, que en la forma posible hagan cumplir el testamento en quanto á misas y otras mandas ú obras pias: que su execucion y cumplimiento se entienda ha de ser en sufragio ó descargo de las almas de los difuntos.

XXIV. No solo saben nuestros capellanes es de su obligacion atender á los moribundos, y ya difuntos, cumplir con sus funerales; sino es que tendrán muy presente (para que en aquella hora no les coja desprevenidos, y en todas sea Dios loado con las buenas obras) que los deben en vida y buena salud dirigir por el camino de la virtud, enseñandoseles con su conducta, con la explicacion del Evangelio al tiempo del ofertorio en los dias clásicos, y de la doctrina cristiana en todos, y especialmente en el de quaresma, que se ha de cumplir con el precepto anual.

XXV. En llegando esta harán lista de toda la gente de la tripulacion del baxél, comprehensiva de sus clases, anotando en la misma los que fueren cumpliendo con los preceptos de la Iglesia; y si hubiese alguno tan moroso y descuidado en satisfacer á ellos, que dexase pasar tan santo tiempo hasta la pascua de Pentecostés, lo amonestarán primero con amor, y no bastando, le conminarán con censuras, declarándolo incurso en ellas por última diligencia.

XXVI. Deberán corregir secreta y caritativamente á los que blasfemaren y juraren, y si reincidieren les amonestarán manifestándoles el castigo que el

una ligera noticia para la mejor inteligencia de la última Real órden expedida en 25 de Febrero de 1784, que ha derogado las anteriores Reales resoluciones.

Rey impone á tales excesos en sus Reales ordenanzas. Hechas todas estas diligencias, si no se lograse la enmienda, darán noticia al capitan para que los castigue segun corresponda. Lo mismo harán con qualesquiera otros que sean públicos pecadores, escandalosos, ó causen ruinas espirituales, gobernando estos lances con prudencia, caridad, modestia y cristiano zelo, precaviendo siempre no mezclarse en causa criminal que pueda producir pena capital, mutilacion de miembros ó efusion de sangre.

XXVII. Siguiendo los católicos documentos de S. M. procurarán evitar los juegos de naypes que pasaren de una honesta recreacion, y totalmente desterrarán los de dados; y para que sean efectivas sus diligencias, se auxiliarán de las del capitan, quien los prohibirá, y por la fuerza remediará lo que no pudieron con paternales amonestaciones.

XXVIII. Como maestros y directores espirituales que se han de constituir de los pages de navío, su educacion les debe merecer un perpetuo estudio, así para instruirlos en la doctrina cristiana, como para criarlos en el santo temor de Dios, y habituarlos á las santas costumbres; para ello providenciarán duerman junto al cabreestante, que nunca lo hagan en las vitas, y así lograrán noche y dia tenerlos á su vista: prevendrán al centinela de cámara baxa no permita que marinero, ni soldado duerma junto a ellos, y en algunas horas desusadas visitarán sus dormitorios: no permitirán anden entre puentes, ni combes de noche, ni de dia, sino es quando sea preciso para hacer su oficio: prevendrán á su guardian no les de Arguella sin su aviso y conocimiento del crimen, no sea que el castigo exceda al delito y fuerzas de su edad. No recibirán el pagamento, pero si sabrán como lo distribuye el depositario: no permitirán vayan á tierra, sino es acompañados de algun grumete viejo y de confianza; pues en quanto á la buena direccion de ellos, y asistencia de los enfermos descargamos nuestra conciencia en la de los capellanes, y les haremos riguroso cargo de la mas leve omision.

XXIX. No asistirán á matrimonio alguno de oficial, soldado ó marinero, sin que se les exhiba despacho nuestro, ó de nuestro subdelegado.

XXX. Cuando en las escuadras de S. M. comisionáremos alguno de los capellanes, como primero para todos los actos propios de nuestra jurisdiccion (á quien estarán subordinados todos los de la esquadra), procurará este, que los demas cumplan con el tenor de estas instrucciones, amonestándoles en caso de omision, y en el de algun otro delito secreto; pero si fuese público, ó tan notable como la embriaguez ú otros de esta naturaleza, le damos comision en forma para que proceda á su castigo; y teniéndolo á custodia lo pondrá á disposicion de nuestro subdelegado del departamento donde arribaren, á quien entregará los autos para que se prosigan si estuviesen en estado, ó se les dé el curso que segun él corresponda.

XXXI. Como en algunas ocasiones se suelen unir diversas escuadras que salieron á navegar separadas, y acontece hallarse en ellas dos capellanes con nuestra comision; para evitar entre ellos toda disputa y altercacion, mandamos, que el que se hallare embarcado y destinado en la que mande el oficial de mas grado, sea y deba ser el que exerza nuestra jurisdiccion por todo el

379 Antiguamente habia dos jurisdicciones sobre los capellanes de la armada, la una espiritual y la otra secular. La primera la exercian los tenientes vicarios generales del exército en su respectivo departamento con la facultad de aprobar la idoneidad de los capellanes nombrados, vigilar sobre su conducta, y entender en todas sus causas; y la segunda pertenecia á los intendentes de marina absoluta y privativamente en

tiempo que se conserven unidas; pero simpre que vuelvan á separarse, volverán tambien los capellanes á usar de su comision cada uno en la suya.

XXXII. Si unidas ó separadas las escuadras, ó navío suelto aconteciere haber de combatir con moros, ú otros enemigos de la corona, antes que se empiece exhortarán con ardiente zelo y fervor á todos los de la tripulacion cumpla cada uno con su oficio, y las obligaciones de cristiano; y en comenzándose se retirarán á la bodega, donde tendrán prevenido el santo Oleo, estopas, cruz, estola, agua bendita y manual: confesarán y asistirán á los que hayen heridos, y á los moribundos los auxiliarán y recomendarán al alma; y llegada la noche, ó cuando lo acuerden con el comandante darán sepultura á los que hubieren fallecido.

XXXIII. Luego que se llegue al puerto cantarán la salve sobre el Alcazar, y cuando vayan á tierra será su primera diligencia, si hay subdelegado visitarle, darle razon de su viage, y pedirle sus ordenes.

XXXIV. Antes de salir de su navío encargarán el cuidado de la tripulacion por el tiempo de su ausencia al capellan de otro, si le hubiese en conserva del suyo, y en su defecto á algun eclesiástico secular ó regular que tenga las licencias, y sea de su satisfaccion, por manera, que no desamparen el baxél sin dexarlo socorrido, como es justo.

XXXV. Asi en las navegaciones, como hallándose en puerto en los dias de pagamento, no permitirán mas demandas, ni alcancías, que las de ánimas, virgen del Carmen y santa Bárbara, patronas de los navegantes: se entenderán muy por menor del producto de estas limosnas, y de las de los votos y promesas públicas, y de su distribucion.

XXXVI. Al regreso á su departamento traerán un libro de memorias secreto, con apunte de lo mas notable de su viage, y de lo que quisieron enmendar por sí, y no pudieron, el que manifestarán al subdelegado de aquel distrito, ó nos lo remitirán en derechura, para con su inteligencia, proporcionar el remedio, y dar reglas en lo succesivo.

XXXVII. No es posible en la confusion de una tempestad, y los varios acontecimientos de la mar dar reglas, ni instrucciones acomodadas á ellos, ni á todo lo que pueda ocurrir: la prudencia de los capellanes, su honor, religiosa y cristiana conducta, deberán adaptarselas de manera que se consiga el fin del bien espiritual de nuestros súbditos, que únicamente apetecemos, y principalmente deseamos.

Y para que conste mandamos dar y dimos estas instrucciones firmadas de nuestra mano, y refrendadas del infrascripto Secretario del Vicario general de los Reales exércitos. En Madrid á 24 de Marzo de 1782. = El Patriarca Vicario general de los Reales exércitos. = Por mandado de su excelencia, don Joaquin de Orovio.

todo lo gubernativo, económico y secular, siendo de su cuidado el destino de los capellanes á arsenales, hospitales y embarcos, con la facultad de suspender de su sueldo al que no se sujetase á sus disposiciones, y la de proponer á S. M. las vacantes que ocurrian de capellanes de la armada en su respectivo departamento: todo lo cual se confirmó por Real órden de 11 de Octubre de 1769 con motivo de las diferentes competencias de jurisdiccion, suscitadas entre el teniente Vicario del Ferrol y el intendente.

380 Por los años de 1772 y 73 volvieron á promoverse nuevas diferencias entre estos mismos gefes, y se desatendieron las instancias del teniente vicario del Ferrol para separar á los intendentes de la jurisdiccion económica que exercian sobre los capellanes. Y promovidas de nuevo entre el mismo teniente vicario é intendente del Ferrol, se sirvió S. M. por Real órden de 21 de Agosto de 1780 separar esta jurisdiccion de los intendentes, y trasladarla á los capitanes generales de los departamentos.

381 En el año de 1784 se derogó esta Real resolucion con motivo de la órden que se circuló al exército en 4 de Noviembre de 1783 (de que ya se ha hecho mencion anteriormente en el artículo 349) para separar á los capellanes de la jurisdiccion de los coroneles, y demas gefes militares, que se pasó á la via reservada de marina por la de guerra, para que adaptando al servicio de la Real armada lo dispuesto por el Rey para el exército se pusiese en execucion en la forma que fuese posible; y por Real órden de 25 de Febrero de 1784 (1) se sirvió S. M. separar á los

(1) *Orden de 25 de Febrero de 1784 sobre el modo con que han de ser considerados los capellanes de marina.*

En oficio de 4 de Noviembre del año proximo pasado me avisó el señor ministro de la guerra la resolucion tomada por el Rey sobre el modo en que habian de admitirse y exercer las funciones de su ministerio los capellanes del exército, para que por lo respectivo á los de la Real armada me pusiese de acuerdo con V. E. á fin de adaptar al servicio de marina lo determinado por S. M. en estos puntos.

Enterado S. M. de lo que V. E. me ha manifestado, con presencia de los dictámenes que le envié de los tres departamentos, ha resuelto:

I. Que la admision de capellanes de número de la armada sea en adelante á propuesta de V. E. y sus sucesores en el empleo de Vicario general de los exércitos, precedida la oposicion ó concurso en Madrid, ó el parage que V. E. tuviese por conveniente, despues de la cual propondrá á V. E. para cada plaza tres pretendientes aprobados por los exâminadores sinodales, expresando si

capellanes de la jurisdiccion de los capitanes generales de los departamentos, y que dependan del patriarca vicario general, mandando se hagan por este prelado las propuestas al Rey, llamando á oposicion á los pretendientes como estaba mandado para los del exército, dirigiendo como estos por el patriarca las licencias, retiros y demas gracias que soliciten de la Real piedad, dexando á los tenientes vicarios la facultad de nombrar los capellanes supernumerarios que les pidan los capitanes generales.

mérito y circunstancias para que S. M. elija uno, en inteligencia de que no se han de admitir á oposicion los que no sean de competente robustez para las fatigas de la mar, ni los que pasen de treinta y cinco años de edad, como S. M. determinó anteriormente.

II. Que los subdelegados de V. E. en los departamentos provean los capellanes supernumerarios que se necesiten y les pidan los Capitanes generales; y que en quanto á los exámenes particulares, y calidades que han de concurrir en estos individuos se arreglen los subdelegados á las prevenciones que V. E. les haga.

III. Que aprobados por S. M. los capellanes de número se les expidan nombramientos firmados por S. M. en los que pondrá el *cúmplase* el Capitan general del departamento á que se les destine, y tomada razon en la respectiva contaduría de marina, los recibirán los provistos por mano de los Subdelegados, los que deberán pasar noticia del nombre y fecha de los elegidos á la secretaría de Vicariato general, quedándose con igual asiento.

IV. Que á bordo de los navíos esten sujetos los capellanes á las reglas de policía y gobierno que establezcan los comandantes, como lo estan los pasageros y cuantos se embarcan: que si faltase á ella el capellan, tenga autoridad el comandante para poner el remedio, con el modo y consideracion que exige el alto caracter del sacerdocio: que si el asunto fuere de entidad dé parte al capitan general, para que instruido por él V. E. proponga la separacion del capellan del cuerpo, si lo mereciere el caso, ó aplique otro remedio que le parezca suficiente; que en quanto á las licencias de baxar á tierra, dormir fuera del baxel, y horas en que haya de celebrarse la misa, y administrar los santos sácramentos, estén los capellanes á las resoluciones de los comandantes que saben cuando puede hacerse sin riesgo, no conviniendo que á bordo de los navíos haya mas jurisdiccion gubernativa que la de los comandantes: que estos no se mezclen de ningun modo en lo eclesiástico: que si alguno lo executare, presente la queja el capellan á su arribo al puerto; y que en los viages ultramarinos den la suya los comandantes al subdelegado, y en su falta á los obispos, á fin de que estos formén las causas á los capellanes, y provean sus reemplazos.

V. Que las licencias temporales las pidan los capellanes por medio de V. E. quien ántes de dar curso á estas solicitudes, se informe de los capitanes generales, de si hacen falta para el servicio en el departamento: que igualmente entablen por V. E. las instancias de mudanzas de departamentos, y demas que les ocurran, y que no deben poner substitutos durante las licencias.

VI. Que las pretensiones á prebendas, beneficios, capellanías reales, jubilaciones, y qualquiera premio, las verifiquen tambien por medio de V. E.

382 Pero por la distinta constitucion del servicio de mar al de tierra previno S. M. que los capellanes embarcados estuviesen sujetos en un todo á las reglas de policía y gobierno establecidas por los comandantes: que no salgan del baxel sin su licencia, y que tenga el comandante autoridad para proceder contra el capellan que falte en aquellos términos que exige su caracter, con otras particularidades que contiene sobre destino para embarcos y demas funciones de unos y otros que deben tenerse muy presentes: quedando con esta Real órden derogadas las anteriores que se opongan á su contenido.

á fin de que las pase á esta via reservada, informado de los capitanes generales de los departamentos, á quienes consta el mérito y conducta de los capellanes, por los informes reservados de los comandantes de los baxeles en que navegan.

VII. Y finalmente que se encargue de nuevo, y con la mayor estrechez por V. E. y por mí la buena armonía entre los capellanes y comandantes de buques, como punto el mas interesado del que depende el servicio de ambas magestades; pues por falta de ello, y de prudencia en los capellanes han sucedido casos ruidosos en los navíos; y para evitarlos en lo succesivo deben reconocer los comandantes, como va insinuado, la autoridad suprema en puntos de policía y gobierno, reservando sus quejas, si las tuvieren, para la llegada al puerto.

VIII. Tambien ha resuelto S. M. en vista de lo representado por las expresadas juntas, que el subdelegado de cada departamento lleve escala para los embarcos y destinos de ventaja de los capellanes, y la proponga al capitan general para que lo nombre.

IX. Que V. E. proponga tres capellanes de número para cada vacante de cura castrense; y se les expidan Reales nombramientos con los requisitos insinuados.

X. Que por V. E. se forme y mande observar un arancel equitativo de los derechos parroquiales que hayan de llevar.

XI. Que los capellanes que sin justa causa se queden en América, abandonando sus buques, sean separados de sus empleos.

XII. Que los comandantes de buques den informes reservados de la conducta de los capellanes á bordo al subdelegado del respectivo departamento; y que este los pase á V. E. quedándose con copia.

XIII. Y últimamente, que cuando se establezcan hospitales para los enfermos de los equipages, se destinen á ellos capellanes de los embarcados, nombrándolos el vicario de la esquadra; y en su defecto el capellan mas antiguo con aprobacion del comandante de marina.

Todo lo cual participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que se sirva comunicarlo á sus subdelegados, como yo lo executo á los capitanes generales; añadiendo, que por esta Real determinacion quedan derogadas las anteriormente expedidas en este asunto. Dios guarde, &c. = El Pardo 25 de Febrero de 1784. = Antonio Valdés. = Señor patriarca vicario general de los exércitos.

383 Posteriormente con motivo de la oposicion que hizo el arzobispo de Lima para que los capellanes de una esquadra que llegó al callao de Lima, no exerciesen su jurisdiccion sobre los individuos de sus respectivos buques quando baxan á tierra, se sirvió el Rey declarar por su Real órden de 25 de Setiembre de 1784 (1) con dictamen del patriarca vicario general, que los capellanes de marina debian exercer su jurisdiccion sobre los individuos de sus respectivos buques, aun cuando baxasen á tierra

(1) *Orden de 25 de Setiembre de 1784 aclarando la jurisdiccion de los capellanes de marina cuando los individuos de sus buques baxen á tierra.*

Excelentísimo señor: el gefe de esquadra don Antonio Vacaro, comandante de los baxeles del Rey en el mar del Sur me dirigio dos expedientes voluminosos, que tratan el primero de lo ocurrido entre el muy reverendo arzobispo de Lima, y los capellanes de la armada sobre impedirse á estos la administracion de los santos sacramentos y demas actos parroquiales á los individuos de sus respectivos buques, cuando no están á bordo, á que se siguió resolucion del provisor del arzobispado en favor de los capellanes: la del muy reverendo arzobispo en contra; y por último la indecision de aquella audiencia al recurso de fuerza que interpusieron, exponiendo los constaba haberse hecho representacion á S. M. Y el segundo de los procedimientos contra el capellan del navío de la armada don Antonio Mongiardino.

Enterado S. M. de todo, y conformándose con el dictamen del patriarca vicario general de los exércitos me manda decir á V. E. que es su Real voluntad se haga entender al muy reverendo arzobispo de Lima (que funda su razon en el número 19 de las instrucciones dadas por el patriarca á los capellanes, de que incluyo á V. E. un exemplar), que los capellanes de la real armada son verdaderos y propios párrocos de la oficialidad y tripulaciones que componen los buques de S. M. manteniéndose en ellos ó saltando en tierra por temporada, subsistiendo los buques armados, como lo están siempre en América, y no separándose los dichos individuos de sus destinos, y que deben franqueárseles las iglesias para el exercicio de su ministerio siempre que las pidan á los párrocos ordinarios, los que no podrán impedírselas, ni negárselas, segun lo dispuesto en los breves apostólicos, y por S. M. en Real órden de 31 de Octubre de 1781, comunicada por V. E. en 11 de Noviembre del mismo; pero si en el puerto del Callao, ó en qualquiera otro adonde arribare navío ó embarcacion del Rey, hubiere nombrado cura párroco castrense, tocará á este la administracion de los santos sacramentos, y demas actos parroquiales á la gente de mar que saltare, y permaneciese en tierra, al modo y en los mismos términos que se practican en los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, donde hay párrocos castrenses residentes en ellos; y como el muy reverendo arzobispo de Lima supone no tener noticia de la Real órden de 31 de Octubre de 1781 con que se remitieron exemplares de las instrucciones de capellanes de tierra y exército, quiere S. M. que V. E. comunique las ordenes respectivas á este prelado, incluyendole la referida instruccion; y tambien á los demas reverendos arzobispos y obispos de aquellos dominios, á fin de que se eviten semejante controversias.

por temporada, subsistiendo los baxeles armados, franqueándoles para esto las iglesias que pidieren á los párrocos territoriales; previniendo al mismo tiempo, que si en el puerto donde llegase la esquadra hubiese cura párroco castrense, tocaba á este la administracion de sacramentos, y demas actos parroquiales con los individuos de ella que baxasen á tierra.

384 Con motivo de embarcarse algunos capellanes supernumerarios en los baxeles de guerra, que se arman en los departamentos se sirvió el Rey prevenir por sus Reales órdenes de 26 de Julio (1), y 5 de Agosto de 1785 (2), que habiéndolos del número, no se permita embarcar á los supernumerarios, y que los capitanes generales cuiden de la observancia de esta resolucion, dando cuenta al Rey de la menor contravencion.

385 Los oficiales y demas individus de la Real armada de-

Sobre el segundo punto relativo á los excesos asi personales como pecuniarios que se han cometido contra el capellan don Antonio Mongiardino, por haber pedido en la Curia eclesiástica de aquella capital por los trámites del derecho, el puntual cumplimiento de la Real cédula de 27 de Diciembre de 1764, y la Real órden dicha de 11 de Noviembre de 1781 declaratorias de los privilegios y regalías de la jurisdiccion castrense: se ha inteligenciado S. M. de los trabajos que con invicta paciencia ha sufrido este sacerdote por sostener su jurisdiccion, de su arreglada conducta, virtud y zelo, acreditado todo por exposicion del expresado comandante de marina, y por varios reservados informes que ha remitido; y me manda S. M. enterar á V. E. de ello á fin de que expida las órdenes consiguientes á que se dexe á este capellan en el libre exercicio de su empleo, y no se le persiga. Dios guarde, &c. San Ildefonso 25 de Setiembre de 1784. = Antonio Valdés = Señor don Josef Galvez.

(1) *Ordenes de 26 de Julio, y 5 de Agosto de* 1785, *para que no se embarquen capellanes supernumerarios habiéndolos del número.*

De ningun modo permita V. E. se embarquen en los buques capellanes supernumerarios mientras los haya de número, aunque expongan estar enfermos, pues solo deben destinarse aquellos en defecto de estos, que constantemente disfrutan su sueldo en esta consideracion. Prevéngolo á V. E. de órden de S. M. en contestacion á su carta número 609. Dios guarde, &c. San Ildefonso 26 de Julio de 1785. = Antonio Valdés. = Al capitan general del departamento de Cartagena.

(2) Cuando los capellanes de número se eximan por enfermos de verificar los embarcos que se les destinaren, deberán justificar á V. E., como que dependen de su jurisdiccion, legítimamente su imposibilidad; pero si fuere insuficiente la causa que alegaren, lo avisará V. E. para que S. M. tome la providencia que corresponda. Prevéngolo á V. E. de Real órden en contestacion á su carta número 644. Dios guarde a V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de Agosto de 1785. = Antonio Valdés. = Al capitan general del departamento de Cartagena.

ben arreglarse, como los demas del exército en el modo de entablar las demandas de esponsales y demas pleytos matrimoniales ante el teniente vicario general del departamento en la forma que manifiestan las Reales órdenes copiadas anteriormente, satisfaciendo los derechos parroquiales de cuarta y misas á los capellanes de mar respectivos, que sean sus párrocos, ya estando embarcados, ó ya en tierra, con arreglo á la Real resolucion de 31 de Octubre de 1781 y 23 de Enero de 1804 de que se ha hecho mencion en el artículo 354 y siguientes, y observando las instrucciones dadas por el patriarca á los capellanes de tierra, que quedan copiadas, cuando estén desembarcados, debiendo los capellanes de la Real armada arreglarse para los derechos parroquiales á los aranceles que manda S. M. en la referida órden de 25 de Febrero de 1784, se formen y hagan observar por el patriarca en los departamentos.

386 En 17 de Mayo de 1780 (1) con motivo de la representacion que hicieron al patriarca los matriculados de marina del Ferrol, se sirvió S. M. mandar, conformándose con el dictámen de este prelado, cesase el derecho de quince reales de vellon que exîgia el capellan mayor del Hospital Real por cada cadáver de los matriculados de marina, que se sacaba de él para enterrarse fuera, debiendo cobrar únicamente el que le corresponde como cura castrense.

387 Ademas de los capellanes que hay en los cuerpos del

(1) *Orden de 7 de Mayo de 80 para que al capellan del hospital del Ferrol se le paguen en los entierros solo los derechos de cura castrense.*

El señor vicario general del exército me ha comunicado la adjunta representacion que le han hecho los individuos de brigada de Marina de ese departamento (*Ferrol*) con motivo del derecho de quince reales que pretende exîgirles el capellan mayor del Hospital Real por cada cadáver que saca de él la hermandad del mismo cuerpo para darle sepultura á sus expensas en la iglesia de san Francisco, siguiendo una costumbre inmemorial; y por el testimonio que acompañan de notificacion, mandada hacer al citado capellan por el teniente vicario don Josef Mateo Moreno, se reconoce que esta práctica está apoyada sobre una disposicion de esa intendencia, y al mismo tiempo manifiesta el señor vicario general que ademas de ser la materia privativamente propia de su jurisdiccion, es tambien indebido el referido aumento sobre los que ya cobra el capellan como cura castrense. Prevengo á V. S. de órden del Rey haga que cese desde luego esta contribucion. Dios guarde, &c. Aranjuez 17 de Mayo de 1780. = El Marques Gonzalez de Castejon. = Señor intendente del Ferrol.

exército y armada, plazas, castillos y fortalezas para el pasto de los individuos que los componen, hay establecidos por el patriarca vicario general de los exércitos en algunos lugares de la península é Indias curas castrenses para el pasto espiritual de los individuos de plana mayor y todos los militares que no tienen cura propio, ó están ausentes de sus cuerpos, con arreglo al breve de la santidad de Pio VII. que queda referido.

Diligencias que han de practicarse por los oficiales y demas individuos del exército y armada para pedir la Real licencia para casarse, y efectuar sus matrimonios en la vicaría castrense.

388 Para que los militares que han de contraer matrimonio, no solo sepan sus obligaciones respecto al modo de celebrar lo que se expresa en las instrucciones del patriarca copiadas, sino los requisitos y documentos que han de presentar para solicitar del Rey la correspondiente licencia, y obtenida esta para lograr los despachos del teniente vicario; expondremos lo que hay mandado observar en este asunto por S. M. para que no sufran estas solicitudes las detenciones que en las mas se experimenta, devolviendo á los interesados los memoriales por falta de algun documento con atraso muchas veces de sus mismos intereses y conveniencias.

389 Por el capítulo 10 del reglamento del monte pio militar de primero de Enero de 1796 (1) tiene el Rey prevenido el

(1) Capítulo 10 del reglamento del monte pio militar de primero de Enero de 1790.

Circunstancias y condiciones que deben preceder á los matrimonios de oficiales y ministros incorporados en el monte.

Art. I. Cualquiera de los individuos comprehendidos en el monte militar que llegue á efectuar matrimonio sin preceder mi Real permiso, ademas de ser privado de su empleo perderá todo el derecho que pudiera tener su familia á los beneficios de este establecimiento; y aun quando por un efecto de mi Real piedad, ó por alcanzarle las gracias de algun indulto, tenga Yo á bien perdonar su desobediencia, reintegrándole ó manteniéndole en su destino, no por eso recobrará para su familia el derecho á los beneficios del monte, de los cuales serán tambien excluidos los que habiendo mi Real licencia se casen clandestinamente contra lo prescripto por las leyes y disposiciones de la iglesia.

modo con que deben solicitar su Real permiso los oficiales que quieran contraer matrimonio, que se copia á la letra con las reales resoluciones posteriores que han tenido hasta el presente

Art. II. "Todos los contribuyentes al monte, que con grado de capitan, si fuesen de la clase militar, ó el sueldo de cuarenta escudos, si lo fuesen de las políticas, desearen contraer matrimonio, dirigirán sus memoriales pidiendo mi Real licencia por mano de sus coroneles ó gefes respectivos, los cuales los pasarán con sus informes á los inspectores y demas superiores, á fin de que con su dictamen se trasladen á mi consejo supremo de la Guerra por medio de su secretario, y que me haga la consulta conveniente; pero unos y otros gefes solo deberán dar curso y prestar su apoyo á los casamientos que por la calidad y circunstancias de las mugeres merezcan mi Real aprobacion."

Art. III. "A este efecto deberán los gefes practicar antes secretamente las diligencias que convengan á la seguridad y certeza de los informes con que han de acompañar las instancias; pues de cualquiera falta que despues resulte contra el esplendor de una carrera tan honorífica han de serme responsables."

Los oficiales que sean caballeros de cualquiera de las cuatro órdenes militares que necesitan tambien la licencia del consejo de las órdenes para efectuar sus matrimonios, lo acreditarán en dicho consejo con arreglo á la Real órden de 8 de Marzo de 1804, en que se sirvió declarar el señor don Cárlos IV. conforme con lo consultado con el Consejo de la Guerra, y para evitar al militar que tenga aquella condecoracion, ó intente casarse los gastos que indispensablemente ha de ocasionarle la duplicacion de documentos; que obtenida que sea la licencia preferente de S. M. como militar, deba solicitarla del consejo de las órdenes, supliéndose las diligencias de estilo en este tribunal con una certificacion librada de acuerdo del de la Guerra, en que se exprese haberle concedido la Real licencia, precedida la presentacion de los correspondientes documentos, con lo que se acredita hallarse calificada sin dispensacion alguna la limpieza de sangre de la contrayente.

Por Real órden de 29 de Febrero de 1808 resolvió el Rey á consulta del Consejo de la Guerra, que los oficiales retirados con solo el uso de uniforme y divisa de su grado empleados en rentas ú otro destino extraño de la carrera que no gozan fuero militar, segun está decretado por Real decreto de 25 de Setiembre de 1777, ni están comprehendidos en el monte pio militar, pedirán la licencia para sus casamientos al capitan general de la provincia de su residencia, acompañando los documentos que acrediten la calidad de la novia, y obtenido este permiso por razon del grado hagan su solicitud con testimonio de él para alcanzar el correspondiente al destino en que sirvan.

Art. IV. "Al memorial del interesado deben acompañar las fées de bautismo legalizadas de ambos contrayentes, los consentimientos ó consejos paternos autorizados en debida forma, ó el suplemento judicial en caso de disenso, todo arreglado á la pragmática de 23 de Marzo de 1776, y la justificacion de calidad de la novia."

Téngase presente que posteriormente se ha expedido para el caso de disenso de que trata el anterior artículo la Real cédula de 28 de Abril de 1803 que se copia en el tomo 4.° en la voz casamiento sin el asenso paterno, *en que se prescribe lo que deben executar los interesados, y á quien deben acudir cuando no obtengan el asenso paterno.*

algunos de sus artículos, las cuales para la mayor claridad se ponen de letra bastardilla á continuacion del artículo á que pertenecen.

Art. V. "Los nobles justificarán su estado con testimonio de las executorias que tengan de sus padres, ó los de estas en posesion de hijos-dalgo notorios de sangre, sin contradiccion, cuyos documentos se han de sacar judicialmente con citacion del síndico personero del comun, o se han de presentar de modo que acrediten dicha posesion ó estado de hidalguía en debida forma segun el estado del pais de donde procedan; y las que no sean de mis dominios justificarán su calidad con despachos de los tribunales, senados ó parlamentos de los reynos ó estados de donde traigan su origen. „

Art. VI. "Las del estado llano y general deberán justificar igualmente la limpieza de sangre y aplicacion honrada de sus padres y abuelos, acreditando tambien la misma interesada su conducta honesta y recogida, de forma que de estos enlaces no resulte perjuicio alguno al decoro de la distinguida carrera de las armas, segun el estado de la opinion pública: bien entendido que para unas y otras probanzas no deberán admitirse certificaciones, ni atestados de sugetos particulares por autorizados que sean; porque deben constar precisamente por documento ó justificaciones legales sacados ó recibidos en pública y debida forma. „

Art. VII. "Las hijas de los oficiales de mi exército y armada, las de todos los ministros de mi Consejo de Guerra, las de los embaxadores y ministros plenipotenciarios en las cortes estrangeras, y las de todos los individuos incorporados en este monte no necesitarán justificar su calidad, bastando que presenten por su parte con los demas documentos que las correspondan, una copia autorizada, ó testimoniada de la Real patente, título, ó nombramiento del último empleo de su padre. „

Art. VIII. "Las que se casen con oficiales militares, ó ministros incorporados en este monte, que al obtener mi Real licencia se hallasen con los grados, empleos y sueldos que les dan derecho al beneficio de sus pensiones, no necesitarán justificar dote, porque las queda asegurado su subsistencia, y la de sus hijos en este piadoso establecimiento; pero siempre será de mi Real agrado que los dichos oficiales y ministros procuren enlazarse con mugeres que, ademas de su honrado nacimiento y virtud personal, tengan algunos posibles para coadyuvar á la decencia y decoro de su estado. „

Art. IX. "Estando prohibido por punto general á todo oficial, que no tenga á lo menos el grado de capitan, el solicitar mi Real permiso para casarse, y lo mismo á los demas individuos incorporados en este monte, que no gozen el sueldo de cuarenta escudos de vellon al mes, solo podrán executarlo, y los xefes dar curso á sus instancias, los que tengan de sus casas bienes que asciendan por lo menos al valor de sesenta mil reales vellon, para que puedan sostener las cargas del matrimonio, quedándoles libre su limitado sueldo para atender á la precisa decencia de su persona. Y las mugeres con quien pretendan casarse (no siendo hijas de oficiales, ministros de mi Consejo de Guerra, embaxadores y ministros plenipotenciarios, ó de contribucion de este monte) deberán justificar tambien que tienen por sí veinte mil reales vellon las nobles, y cincuenta mil las del estado llano, cuyos capitales han de existir sin poderse enagenar, ni hacer uso de ellos durante el matrimonio; pues no

390 Este reglamento del monte pio militar se comunicó tambien para su observancia á los arzobispos y obispos de España, é Indias para que publicándolo en sus respectivas diócesis, se arre-

teniendo las viudas é hijos de estos individuos derecho á los beneficios del monte, á no morir ellos en funcion de guerra, es indispensable que se conserven escrupulosamente los bienes que afianzan la posterior decencia de estas familias, sin comprometer con su indigencia el decoro de la milicia. „

Art. X. "Si unos y otros bienes estuvieren en dinero efectivo, se ha de justificar que existen depositados en persona lega, llana y abonada, que ha de obligarse con los suyos á tenerlos á disposicion de la Junta de gobierno del monte, la que en efectuándose el matrimonio, dispondrá se impongan los capitales á ganancia en manos seguras y á satisfaccion de los mismos interesados, percibiendo estos sus productos, á fin de que puedan subvenir con mas desahogo á las cargas de su estado. „

Art. XI. "Si los mencionados bienes estuviesen en fincas, censos ú otros efectos, deberá hacerse constar que pertenecen á ambos interesados por los capitales respectivos que deben llevar al matrimonio, bien sea por herencia, renuncia, cesion, donacion *inter vivos*, ó por otro cualquier título legítimo; como asimismo su efectivo líquido valor y renta anual deducidas cargas; todo lo cual deberá acreditarse con instrumentos justificativos y legales, acompañando una certificacion del oficio de hipotecas del partido, por la que conste que las fincas no estan afectas á otra obligacion. „

Sobre los oficiales subalternos que estan exéntos de la justificacion del dote que previene el art. 9. anteriormente copiado, y sobre el modo de entenderse los dotes de que tratan los art. 10 *y* 11, *se han expedido las Reales órdenes siguientes.*

Orden de 19 de Enero de 97 relevando á varios oficiales subalternos de la justificacion de hallarse con los 6cθ reales de bienes para sus matrimonios.

A consulta del supremo Consejo de Guerra, ha venido el Rey en relevar á los oficiales subalternos que tengan residencia fixa en empleos de plazas, los agregados á ella, los del regimiento fixo de Ceuta, milicias provinciales y retirados de la justificacion de hallarse con bienes que asciendan por lo menos á 6cθ reales vellon, que deben haber para poder contraer matrimonio los demas oficiales que no esten graduados de capitanes, con arreglo al art. 9. del cap. 10. del nuevo reglamento del monte Pio militar, teniendo S. M. en consideracion que estos oficiales no se hallan sujetos á los indispensables gastos de marchas, y otros que ocurren á los de los cuerpos vivos del exército y armada, que es la mayor razon porque se ha dispensado por el art. 15. del mismo cap. de la presentacion de dote á las mugeres que casen con los expresados oficiales. = *Lo que participo á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.* = *Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 19 de Enero de 97.* = *Alvarez.* = *Circular al exército.*

Orden de 9 de Diciembre de 804, para que solo sean exêntos de la justificacion del dote en sus matrimonios los subalternos de las compañías presidiales.

"*Sin embargo de lo resuelto en Real órden de 8 de Octubre de 1798,*

glen á su contenido los párrocos y jueces eclesiásticos. En él y su capítulo 10, copiado en la nota, se espresa muy circunstanciadamente, el modo con que han de dirigir los oficiales del exército, y demas contribuyentes á este monte sus instancias para solicitar la Real licencia y efectuar sus matrimonios, los documentos que

en que se previno que todos los subalternos de los cuerpos, que como los del regimiento fixo de Puerto-Rico, se hallan libres de los gastos de marchas y otros que ocurren á los del exército y armada, estén exéntos de la justificacion del dote prevenido por el reglamento del monte Pio militar, ha tenido á bien el Rey mandar, despues de haber oido al Consejo supremo de la guerra en expediente promovido sobre este asunto, que solo esten exéntos de la justificacion de bienes para contraer matrimonio los oficiales subalternos de las compañías presidiales; quedando en consecuencia sin efecto la citada Real órden. De la de S. M. lo aviso á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde &c. San Lorenzo el Real 9 de Diciembre de 1804. Caballero. = *Circular al exército de España é Indias.*

Orden de 4 de Julio de 806 para que en los dotes en fincas se tome razon en el oficio de hipotecas, y no puedan enagenarse sin licencia del tribunal; y que la calidad de las novias ha de ser por ambas líneas.

"Con motivo de varias dudas ocurridas sobre la verdadera inteligencia de los art. 9. y 11. del reglamento del monte Pio militar, que tratan de los documentos judiciales con que deben acreditarse los dotes y conveniencias de los individuos del exército y armada que soliciten Real licencia para casarse, se ha servido el Rey declarar con presencia de lo que con arreglo al espíritu de los citados artículos ha expuesto el Consejo supremo de Guerra en consulta de 19 de Mayo proximo pasado, que cuando el valor de los bienes que se acrediten para el dote y conveniencias estuviesen en fincas, se agregue á los expresados documentos justificativos la obligacion indispensable de no poder enagenar los contrayentes sin previo permiso del tribunal, tomándose la razon de esta obligacion en el oficio de hipotecas del partido donde existan; y certificándose no estan afectas á otro gravamen alguno; cuya certificacion, como los demas documentos, han de venir legalizados por tres escribanos, como está en practica por punto general para todos los instrumentos públicos.

Y en cuanto al sentido literal de los art. 4. y 6. del mismo cap. que previene la justificacion de calidad de los padres de las contrayentes, ha declarado igualmente S. M. que esta circunstancia debe entenderse por ambas líneas, á excepcion de las hijas de los individuos que se expresan en el art. 7. del mismo cap., que excluye toda prueba que no sea la de la patente del último empleo del padre.

Publicada esta Real resolucion en el Consejo, ha acordado la comunique á V. como lo executo para su inteligencia y debido cumplimiento, dándome aviso de quedar enterado para noticia del tribunal. Dios guarde &c. Madrid 5 de Julio de 1806. Don Francisco Diz. = *Circular al exército y armada.*

han de presentar, para que arreglándose á su contenido no sufran dilacion estas solicitudes en perjuicio de los mismos interesados: por cuya razon y para mayor claridad se pone mas adelante por nota del §. 396 un formulario muy expresivo no solo del memorial y documentos que ha de presentarse, detallando todos los casos en que puedan hallarse los interesados, y las mugeres con quienes soliciten contraer matrimonio; sino tambien el modo de efectuarlo, despues de obtenida la Real licencia en la Vi-

Orden de 1.° de Marzo de 807 para que las conveniencias de los subalternos que se casen, y los dotes de las novias puedan componerlo ambos en su totalidad, ó uno solo.

"El Rey, conformándose con el dictamen del Consejo supremo de la Guerra, se ha servido declarar que las conveniencias que deben tener y justificar los oficiales subalternos que intenten casarse, y las novias segun sus circunstancias, sea suficiente que las compongan en su totalidad ambos contrayentes sin señalada cantidad ó cada uno, ó que las posea cualquiera de los dos, acreditándolas y conservándolas para la decencia del matrimonio, en la forma que se previene en los art. 9, 10, y 11 del cap. 10. del reglamento del monte Pio militar, teniéndose por adiccion á ellos esta nueva Real determinacion. Lo comunico á V. de Real orden para su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde &c. Aranjuez 1.° de Marzo de 1807. = Caballero. Circular al exército y marina.

Art. XII. "Si conviniere á los interesados emplear sus capitales, cuando los tengan en dinero efectivo, en la compra de alguna finca que les proporcione mayores ó mas seguros réditos que en la imposicion á ganancia, lo harán presente á la junta del Monte por medio y con los informes de sus inmediatos xefes, para que disponga lo mas conveniente."

Art. XIII. "Las viudas de oficiales y ministros que cuando contraxéron sus matrimonios justificaron su calidad y dote, si pasasen á segundas nupcias con otros de las mismas clases, no necesitarán acreditar aquellas circunstancias, bastándolas que los interesados con quienes intenten contraer nuevo matrimonio citen en sus memoriales el tiempo en que las referidas lo efectuaron la primera vez, á fin de que se busquen los expedientes en el archivo del Consejo, y se unan al de la nueva solicitud."

Art. XIV. "Las mismas viudas cuando pasen á segundas nupcias con individuos de las clases subalternas, deberán justificar que tienen existente el dote, segun la calidad que acreditaron en sus primeros matrimonios, sujetando sus capitales á cuanto queda mandado en los articulos 10. y 11. de este capitulo."

Art. XV. "Dispenso la justificacion de dote; pero no de calidad, á las mugeres que casen con oficiales subalternos, que tengan residencia fixa en empleos de plaza, los agregados á ella, los del regimiento fixo de Zeuta, milicias Provinciales, inválidos y retirados; porque todos ellos, ademas de no causar carga alguna á los fondos del Monte, no estan sujetos á los indispensables gastos de marchas, y otros que ocurren á los oficiales de los cuerpos vivos del exército y Armada."

Art. XVI. "El Consejo unidamente con la junta del Monte tendrá facultad

caría Castrense; y asistencia de la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, cuando perteneciere á ella cualquiera de los dos contrayentes. Se expresan tambien las Reales órdenes expedidas posteriormente sobre las circunstancias, y reglas que han de observarse para asegurar el dote que han de traer las mugeres que se casen con oficiales subalternos, y las conveniencias que estos deben traer al matrimonio, del valor en dinero, fincas, &c. de sesenta mil reales de vellon, para asegurar así mejor la subsistencia de

para representarme antes ó despues de concedidas las licencias de casamiento, ó cuando ya esten efectuados estos, todo lo que se le ofreciere ó llegare á averiguar, asi por lo que mira á la falta de legitimidad de los documentos que se hayan presentado con los memoriales, como en órden á los informes de los superiores que los hubieren admitido y abonado, á fin de que se pueda tomar la seria providencia que convenga contra los que resultaren culpados, y tambien para indemnizar al Monte de cualquier gravamen que indebidamente se le pueda inferir.„

Art. XVII. "Si resultase que los bienes que se justificaron por dote de las contrayentes, no eran efectivamente de los donatarios o personas que los cedieron, deberán apropiarse los mismos bienes á favor de los oficiales ó ministros que hubieren contraido matrimonio, baxo esta buena fé y á beneficio de sus hijos y herederos, no obstante cualquiera ley en contrario, que expresamente derogo; y si el oficial hubiere tenido parte ó inteligencia en el fraude, ó hecho obligacion á restituir dichos bienes despues de efectuado el matrimonio, quedará privado de su empleo y su muger é hijos no tendrán derecho á las pensiones del Monte.„

Art. XVIII. "Si por hallarse comprometido el honor de una muger ú otro motivo de consideracion, tuviere Yo á bien no negar á un oficial la licencia para casarse, aunque en la contrayente no concurran las circunstancias que quedan prevenidas, es mi voluntad que en tal caso quede privado de su empleo; y cuando por alguna fuerte razon reservada á mi Real conocimiento, determinare Yo conservérselo o devolvérselo, no debera el Monte quedar obligado á la pension de su viuda é hijos, á no morir el oficial en funcion de guerra.„

Art. XIX. "No se admitirá instancia sobre Real licencia de casamiento sin venir por los conductos legitimos que quedan establecidos, y menos cuando la solicitud se haga por parte de las interesadas, pues esta práctica está enteramente abolida, y las que se consideren con algun derecho ó agravio en asunto de honor deberán acudir á los jueces respectivos para que se las administre justicia, y en caso de acreditarse que la tienen será privado de su empleo el oficial ó ministro demandado, por haber faltado á mis Reales determinaciones, y á los deberes de su honor y conciencia.„

Art. XX. "Las instancias de Real licencia para casarse los oficiales é individuos del Real cuerpo de mis guardias de Corps las dirigirán por conducto de sus capitanes al sargento mayor, como inspector y comandante que es del cuerpo, quien las pasará á la via reservada de guerra, y por esta al secretario del Consejo de ella.„

Art. XXI. "Los xefes de los demas cuerpos de mi casa Real tambien re-

estos matrimonios; declarándose que puedan entre ambos contrayentes, ó entre uno de ellos componer la cantidad, que respectivamente se pide á cada uno; conservándolas como se expresa en estos artículos; agregándose á los documentos que allí se piden la obligacion indispensable de no poder enagenarlos sin previo permiso del Consejo supremo de la Guerra, tomándose la razon de esta obligacion en el oficio de hipotecas del partido donde existan, y certificándose no estar afectas á otro gravamen; cuya certificacion, como los demas documentos ha de venir legalizada por tres escribanos

391 Por lo que hace á las circunstancias que deben concurrir en las mugeres que se casen con sargentos, para que estos puedan ascender á oficiales, consultó el Consejo supremo de Guerra á S. M. Que todo sargento que se halle casado, y aspire al ascenso de oficial, haya de hacer constar las circunstancias de su muger, y si exáminadas por su respectivo inspector, hallare que puede proponersele para dicho ascenso, se executará con arreglo á su mérito, y órden prescripta en la ordenanza; pero si la muger no fuese correspondiente, y no conviniere que el sargento tenga el ascenso á oficial, lo representará el coronel á S. M. por el conducto del inspector, para que se le destine á cualquiera de los empleos de guarda almacenes, ó contralores, comisarios de entrada de los Reales hospitales, ú otro de los que dependen del ministerio de guerra en los pueblos fortificados, plazas ó provincias, ó para que S. M. le señale algun aumento de sueldo ó gratificacion, segun fuere de su Real agrado; encar-

mitirán las instancias de sus individuos á mi secretario del despacho de la guerra, como lo han hecho hasta ahora, examinándolas antes conforme se previene en este reglamento.

Art. XXII. Los demas individuos generales y xefes superiores luego que reciban y examinen las instancias para casarse los oficiales y ministros respectivos, las pasarán al secretario de mi Consejo de guerra, y en el oficio de remision expresarán el grado de exército que á la sazon obtengan los oficiales, y el empleo y sueldo de los ministros políticos, para que exáminados los documentos, previa audiencia de mi fiscal militar, me consulte el Consejo segun la diversidad de casos que quedan prevenidos.

Art. XXIII. Luego que Yo conceda mi Real permiso para los casamientos se comunicarán los avisos por la via reservada al sub-director del monte para noticia del Consejo y de la junta, y á los inspectores y xefes superiores, para que las comuniquen á los inmediatos de los interesados, por cuyo conducto deberán tener la noticia de habérseles concedido la Real licencia.

gando á los inspectores procedan en estos puntos con la circunspeccion que les es propia, y merece lo delicado de ellos, pues lo fia S. M. de su prudencia y zelo por su Real servicio. A esta consulta se dignó S. M. decretar lo siguiente: como parece al Consejo, y así lo he mandado; señalado de la Real mano en 28 de Agosto de 1796, cuya Real resolucion se circuló al exército; y se confirmó por otra posterior de 31 de Agosto de 1801, por la cual á representacion del Patriarca vicario general se dignó S. M. declarar que en caso de negarse la licencia para casarse á los sargentos, cabos, soldados ó tambores, por los capitanes y coroneles, puedan acudir por el órden establecido en la ordenanza á los inspectores con la justificacion que les convenga, y estos xefes despues de tomar los informes necesarios darán la providencia que les parezca mas justa; y siendo de grave consideracion los perjuicios que causan los matrimonios particularmente los de los sargentos, previno S. M. que los inspectores tengan muy presente la Real órden de 28 de Agosto de 1796, y atiendan sobre todo á las honestas costumbres y calidad de las contrayentas, y á que las acompañen conveniencias, oficio ó industria licita con que ayuden á sus maridos para su decente subsistencia; cuya Real resolucion se circuló al exército y armada.

392 Para que no se susciten dudas ni dificultades en los matrimonios que los oficiales contraigan con mugeres del estado llano se tendrá mui presente la Real cédula de 18 de Marzo de 1783 (1), por la cual tiene declarado el Rey, que no solo el ofi-

(1) *Cédula de* 18 *de Marzo de* 83 *declarando honrados y honestos todos los oficios mecénicos.*

Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Subed, que por la sociedad económica de amigos del pais de Madrid con motivo de una memoria presentada en ella, se hizo una representacion al mi Consejo en primero de Agosto del año pasado de 1781, manifestando el infeliz estado en que se hallan los curtidores del reyno de Galicia en medio de sus muchas fatigas: la buena disposicion que tienen para exercer el curtido, uniéndole con la labranza: los muchos socorros que les ofrece este ramo: que sin embargo de ello, es generalmente abandonado este oficio en el mismo reyno en donde no se hace comercio alguno activo de los curtidos, pues la mayor parte de las pieles que se gastan en él, entran curtidas de otros paises, despojando así á aquel del dinero que es tan necesario: que no pende esto de ociosidad de los naturales, sino del desprecio en que se tienen las artes é industria, porque su genio es sumamente laborioso, y no perdona fatiga alguna para asegurar su subsistencia, deduciendose claramente que las verdaderas causas de donde procede el abandono de los cur-

cio de curtidor, cuyo gremio motivó esta cédula, sino los demas artes y oficios de herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros á este tenor son honestos y honrados, y que el uso de ellos no en-

tidos son de error comun, producido de que por las constituciones, gremiales estatutos de las hermandades, comunidades ó cuerpos se excluye como viles á los que profesan el oficio de curtidor y á sus descendientes, y por tanto dexan de aplicar á sus hijos á su mismo oficio por no incurrir en la nota de infamia en que están, de lo cual dimana su ruina; y que teniendo en la provincia de Galicia las mejores proporciones para fomentar este ramo de comercio, con el que se logrará dar ocupacion á sus naturales, y evitar la extraccion de crecidos caudales que se sacan por los curtidos, la habia parecido conveniente ponerlo en noticia del mi Consejo, para que removiendo los obstáculos que han embarazado sus progreses y adelantamientos, me consultase seria conducente declarar, que á los curtidores, zurradores y demas artesanos de cualquier oficio que sean, se tengan en la clase de personas honradas, y que sus oficios no les envilezcan, ni les obsten para obtener los empleos municipales de república.

Visto en el mi Consejo, habiendo exâminado este asunto con reflexion, y teniendo presente lo expuesto por mi primer fiscal conde de Campomanes, me propuso en consulta de 5 de Febrero próximo la decadencia en que se hallan, no solo las artes y oficios, sino tambien el comercio y fábricas, producida de la preocupacion vulgar de vileza que se les ha ido atribuyendo por explicaciones casuales de las leyes, y por disposiciones particulares de estatutos y constituciones de varias cofradias, hermandades y otros cuerpos políticos erigidos con autoridad pública, y la necesidad de tomarse una eficaz providencia, que borrando dicha preocupacion, promueva los referidos oficios y fábricas, poniéndolos en clase de honrados, para que con esta distincion se exerciten y sigan de padres á hijos, como se hace en otros reynos y provincias.

Y por mi Real resolucion á la citada consulta, he tenido á bien declarar, como declaro, que no solo el oficio de curtidor, sino tambien los demas artes y oficios de herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros a este modo son honestos y honrados: que el uso de ellos no envilece la familia, ni la persona que los exerce, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la república en que estén avecindados los artesanos ó menestrales que los exerciten; y que tampoco han de perjudicar las artes y oficios para el goce y prerogativas de la hidalguía á los que la tuvieren legitimamente, conforme á lo declarado en mi ordenanza de reemplazos del exército de 5 de Noviembre de 1770, aunque los exercieren por sus mismas personas: siendo exceptuados de esta regla los artesanos ó menestrales, ó sus hijos que abandonaren su oficio ó el de sus padres, y no se dedicaren á otro ó á cualquiera arte ó profesion con aplicacion y aprovechamiento, aunque el abandono sea por causa de riqueza y abundancia; pues en tal caso, viviendo ociosos y sin destino, quiero les obsten los oficios y estatutos como hasta de presente: en inteligencia, de que el mi Consejo cuando hallare que en tres generaciones, de padre, hijo y nieto ha exercitado y sigue exercitando una familia el comercio ó las fábricas con adelantamientos notables y de utilidad al estado, me propondrá (segun le he prevenido) la distincion que podrá concederse al que se supiere y justificare ser director ó cabeza de la tal familia que promueve y conserva su aplicacion, sin exceptuar su con-

vilece las familias, ni la persona que los exerce, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales, y que tampoco han de perjudicar los artes y oficios para el goce y prerogativas de la hidalguía á los que la tuvieren.

393 y 394 Sobre lo cual en un caso particular consultó al Rey el Consejo pleno de guerra, y por su Real decreto á dicha consulta de 12 de Diciembre de 1786 (1) previno S. M. se pro-

cesion ó privilegio de nobleza, si le considerase acreedor por la calidad de los adelantamientos del comercio ó fabricas. Y mando se observe inviolablemente esta Real resolucion, sin embargo de lo dispuesto en las leyes 6 y 9. tit. 1. lib. 4. del ordenamiento Real: la 2. y 3. tit. 1. lib. 6. y la 9. tit. 15. lib. 4. de la Recopilacion, que trata de los oficios baxos, viles y mecánicos, y todas las demas que hablan de este punto, aunque aquí no se expliquen, pues las derogo y anulo en cuanto traten y se opongan á lo referido, y quiero que esta parte quede sin ningun efecto, como tambien cualesquiera otras opiniones, sentencias, estatutos, usos, costumbres, y cuanto sea en contrario.

Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en 12 del corriente acordó su cumplimiento; y conforme a ella y á lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis fiscales, expedir esta mi Real cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais esta mi Real resolucion, la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion con ningun pretexto ó causa, ántes bien para que tenga su entero y debido cumplimiento, dareis las órdenes y providencias que convengan, y hareis se copie en los libros capitulares de los ayuntamientos, para que se tenga presente al tiempo de las elevaciones de oficios municipales de república, y no aleguen ignorancia, ni contrario uso en tiempo alguno; á cuyo fin dispondreis tambien se registre y copie esta mi Real cédula por el escribano de ayuntamiento, á continuacion de las ordenanzas de los gremios y de las cofradias, congregaciones, colegios y otros cuerpos en que haya estatutos contrarios á lo dispuesto en ella, con encargo particular que os hago á vos los tribunales y sociedades economicas de que cuideis de la observancia de dicha mi Real resolucion sin interpretaciones, ni variedades; é igualmente encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, sus provisores y vicarios generales concurran á su cumplimiento por lo respectivo á las congregaciones, hermandades y demas establecimientos de seglares en lo que les corresponda: que asi es mi voluntad; y que al traslado, &c. Dada en el Pardo á 18 de Marzo de 1783. = YO EL REY. = Yo don Juan Francisco de Lastiri, secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

(1) *Orden de 12 de Diciembre de 86 para que en los matrimonios de los oficiales se combine el espíritu de la cédula antecedente con el reglamento del monte.*

Con motivo de haber pedido licencia al Rey don N. alferez del regimiento de caballeria de T. para contraer matrimonio con doña N. hija de mercader

cediera para conceder ó negar la licencia á los oficiales para efectuar sus matrimonios, combinando el espíritu y objeto de la referida cédula de 18 de Marzo de 1783 y del reglamento del monte pio militar.

395 Ademas de los documentos que expresan estas Reales órdenes, han de presentar tambien los oficiales al Rey para contraer matrimonio el consentimiento y consejo de sus padres ó mayores, que deben pedir en sus respectivos casos, con arreglo á la Real pragmática expedida en 23 de Marzo de 1776, y cédula de 28 de Abril de 1803, que se trasladan en el tomo IV. en las penas del exército en la voz *casamiento sin el consentimiento paterno*, por la cual se ha servido S. M. mandar queden desheredados de los bienes libres y vinculados los que pasen á celebrar sus matrimonios sin el referido consentimiento ó consejo; cuyas penas comprehenden tambien á los militares, como expresamente se declara en el art. 15 de la referida pragmática. Y no habiendo parientes, se ha de solicitar la habilitacion por la justicia: y en el caso de haber alguna repugnancia por parte de los padres ó parientes de ambos contrayentes para consentir el matrimonio, se decide ántes en justicia ante el corregidor ó alcalde del pueblo en el preciso término de ocho dias, y por apelacion se lleva á la chancillería ó audiencia del territorio, donde debe despacharse en el perentorio de

por mayor y menor, y de haberse opuesto un pariente del referido alferez para que no tuviese efecto, fundado en que el padre de la contrayente es mercader por menor: consultó el Consejo al Rey lo que tuvo por conveniente, y S. M. se ha servido resolver lo que sigue:

„Concedo licencia á don N. para contraer matrimonio con doña N. En lo „sucesivo siempre que disientan los padres ó parientes del oficial, deberá seguir„se ante la jurisdiccion ordinaria el juicio que prescribe la Real pragmática; y „declarado irracional el disenso, no se le negará la licencia para efectuar el „matrimonio, aunque sea con persona de las expresadas en el reglamento que „cita el Consejo. En los demas casos se procederá (para conceder ó negar la „licencia) combinando el espíritu y objeto de la Real cédula de 18 de Marzo „de 1783 y del reglamento del monte: teniendo en consideracion, que la exên„cion ilimitada de la clase militar de aquella regla general, podria hacerla „odiosa respecto á las demas del estado.„

Publicada en el Consejo pleno de guerra esta Real resolucion, ha acordado se circule; y en su conseqüencia lo comunico á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 12 de Diciembre de 1786. = Don Mateo de Villamayor. = Circular á los capitanes generales é inspectores de infantería, caballería y dragones.

treinta dias, y se presenta á S. M. copia legalizada, segun el estilo del tribunal, del auto ganado, en que acredite de infundado el disenso de los padres; y hasta haber obtenido esta sentencia, es ocioso dirigir la instancia.

396 Con arreglo á estas Reales determinaciones presentarán los oficiales al Rey el memorial en los términos que abaxo se expresa (1), donde se especifican en resumen los documentos con

(1) Formulario del memorial y documentos que han de presentar á S. M. los oficiales que soliciten licencia para contraer matrimonio.

SEÑOR.

Don Juan de Medina, teniente coronel graduado, y capitan del regimiento de infantería de tal, puesto á los Reales pies de V. M. con el mas profundo respeto expone, hallarse en la edad de veinte y tres años, como lo acredita la fe de bautismo que presenta, señalada con el número primero, y tener tratado su matrimonio con doña Magdalena Ballester y Moreno, soltera, de veinte y tres años de edad, como lo manifiesta la fe de bautismo adjunta número 2, hija legítima de don Pedro Ballester, regidor de la ciudad de Málaga (expresese el empleo) *y de doña Bárbara Moreno, natural de la ciudad de Ronda: de familia ilustre, noble, hidalga* (ó de familia honrada del estado llano, y sangre limpia), *como consta de la justificacion judicial número 3, que presenta. Y teniendo, así el suplicante, como la contrayente, el correspondiente consentimiento de sus padres n. 4, y 5, que tambien incluye, para contraer este matrimonio* (téngase presente lo que queda dicho sobre esto en el art. 395 y cédulas que allí se citan), *y la referida doña Magdalena Ballester todos los requisitos que V. M. previene en el reglamento del monte pio militar de 1. de Enero de 1796, así por sus circunstancias, como por su dote, que asciende á tantos mil reales de vellon en dinero contante, que está depositado en tal parte en poder de D. N. mercader ó comerciante* (*ó en bienes raices*) (esto se expresará si el oficial fuese subalterno, y siendo capitan no necesitan de dote la muger) *como se evidencia de la adjunta justificacion número 6, que igualmente acompaña* (téngase presente lo que se ha dicho sobre la cantidad de dote en los parrafos anteriores): *por tanto,*

Suplica á V. M. se sirva darle su Real licencia para contraer matrimonio con la expresada doña Magdalena Ballester. Gracia que espera recibir de la piedad de V. M. Fecha.

Señor.

A L. R. P. de V. M.

Juan de Medina.

que deben acompañarle, y los gefes que han de reconocerlos.

397 Obtenida la Real licencia de S. M. para contraer matri-

Documentos que han de acompañar el memorial.

Si la contrayente no fuere hija de oficial ó dependiente del monte pio militar se presentarán:

I. Copia del título ó despacho expedido á favor de los mismos oficiales ó ministros del empleo ó destino que á la sazon tuviesen, la cual ha de estar autorizada por la contaduría principal del exército, provincia ó departamento donde cobrasen el sueldo; y por ella se ha de prevenir á continuacion de la misma copia (sino se expresase en ella) la graduacion que entónces tuviese el oficial ó ministro: sueldo que gozase, y la clase de vivo, reformado ó inválido en que le disfrutare.

II. La fe de bautismo del suplicante, certificada del cura ó teniente de la parroquia, legalizada de tres escribanos, se ha de presentar original.

III. La fe de bautismo de la muger, autorizada del mismo modo.

IV. La justificacion de la nobleza, hidalguía ó calidad de la muger en esta forma: Si fuere noble ó hidalga de Castilla, se presentarán los títulos originales que tengan sus padres ó copias auténticas, y contestadas en debida forma; segun la práctica y estilo del Reyno; y en la misma conformidad se exhiben las pruebas legítimas de la clase del estado llano, de las que sean naturales de Madrid; y con las de otras provincias, se ha de justificar la calidad con documentos de las respectivas chancillerías, audiencias, y tribunales de donde fueren naturales, sin que puedan suplirse estas pruebas con atestados, ni certificaciones de sugetos particulares por graduados que sean, como mas extensamente queda dicho en los artículos 5 y 6 del reglamento del monte copiado.

V. Si el oficial fuere subalterno se presentará una justificacion judicial de ascender sus conveniencias ó sesenta mil reales, y las mugeres con quien pretendan casarse (no siendo hijas de oficiales, ministros del Consejo de guerra de contribucion al monte, embaxadores ó ministros plenipotenciarios) presentarán certificacion de que tienen por sí veinte mil reales de vellon los nobles y cincuenta mil las del estado llano; en los términos que se expresa en el art. 9 del cap. 10 del reglamento del monte copiado anteriormente y las Reales órdenes de 5 de Julio de 1806 y 1 de Marzo de 807, copiadas á continuacion de dicho artículo.

VI. Un documento judicial en que se acredite haber dado su consentimiento para celebrar el matrimonio el padre del suplicante, en su defecto de la madre, abuelos, tutores ó parientes mas cercanos; no existiendo ninguno de estos, una habilitacion de la justicia de su pueblo, advirtiéndose que siempre que por haber fallecido el padre, haya de prestar el asenso la madre, y ó falta de esto los abuelos, &c. como queda dicho, se ha de presentar la correspondiente fe de muerte, dada por el cura de la parroquia, y legalizada de escribano en debida forma, en que conste el fallecimiento del padre, madre ó de aquellas personas por cuya falta entraron las otras á prestar el consentimiento para el matrimonio: y estos documentos de la fe de muerte de dichas personas son tan indispensables, que sin ellos se exponen los interesados á sufrir dilaciones, y á que les devuelvan

monio cualquier oficial, debe arreglarse para efectuarlo á lo dispuesto por Reales órdenes, para no ofender la jurisdiccion eclesiástica castrense que exercen los tenientes vicarios en cada provincia, como queda dicho; y para esto han de practicarse todas las diligencias que abaxo se expresan (1), distinguiéndose para mayor cla-

sus instancias, como ya ha sucedido. En caso de repugnancia de los padres ó alguno de los dichos se executará lo prevenido en la Real cédula de 28 de Abril de 1803, copiada en el tom. 4. en la voz casamiento con el asenso paterno.

VII. Otro documento igual por lo perteneciente al consentimiento de los padres, tutores ó parientes de la contrayente.

Si la muger fuere hija de oficiales militares ó ministros de guerra y hacienda, y demas individuos del monte, respecto de que á estas interesadas las está dispensada la justificacion de nobleza, hidalguía ó calidad, y tambien el requisito de llevar dote, cuya igual distincion gozan las hijas de los consejeros de guerra togados por Real órden de 28 de Octubre de 1785, se presentarán en todos estos casos solos los instrumentos siguientes:

I. Las fees de bautismo de ambos contrayentes en la forma arriba dicha.

II. Los documentos que acrediten el consentimiento de los padres, tutores ó parientes de ambos contrayentes del modo dicho.

III. Una copia auténtica de la Real patente del último empleo que tuviere ó haya tenido el padre de la contrayente, autorizada por la contaduría principal del exército, provincia ó departamento donde cobrase el sueldo.

IV. Una justificacion en debida forma de ascender las conveniencias del oficial (si fuere subalterno) á sesenta mil reales, conforme queda dicho.

V. Copia del título ó despacho, expedido á favor de los oficiales ó ministros, del empleo ó destino que á la sazon tuviese el contrayente, autorizado en los términos dichos.

NOTA. *Las viudas de militares, aunque están asimismo dispensadas de la precision de llevar dote, no lo están de justificar su calidad las que no lo hubiesen hecho anteriormente para el primer matrimonio.*

Las que se casan con subalternos de los regimientos fixos, inválidos, agregados y milicias, están dispensadas de llevar dote, como queda dicho.

El memorial con estos documentos se entrega al coronel ó gefe mas inmediato, y este debe remitirlos al inspector (ó capitan general, si fuere del estado mayor de las plazas el pretendiente) para que informado de la legalidad de ellos, los dirija al secretario del supremo Consejo de guerra, á fin de que unido este tribunal con el director y gobernadores del monte exáminen su legitimidad, y consulten con su dictamen á S. M. para que les conceda ó niegue la licencia; cuyas resultas sabrá el pretendiente por conducto del coronel ó gefe inmediato, ó quien entregó el memorial por medio de un oficio que debe pasarle. En los cuerpos de casa Real se remite el memorial por el gefe á la via reservada, y de órden del Rey se dirige por esta al Consejo de guerra.

(1) Diligencias que han de practicarse por los oficiales, despues de obtenida la Real licencia, en el tribunal eclesiástico castrense para efectuar el matrimonio.

ridad los casos que pueden ocurrir: primero cuando los pretendientes son oficiales que necesitan Real licencia, y ambos contrayentes son individuos de la jurisdiccion castrense: segundo, cuan-

PRIMER CASO.

En los casamientos de oficiales, cuando ambos contrayentes son de la jurisdiccion castrense.

Luego que el oficial reciba el oficio de su inmediato gefe en que le avise haberle el Rey concedido licencia para contraer matrimonio, le presentará original al teniente Vicario general del exército, el cual lo devuelve al interesado, despues de haber hecho sacar por el notario del tribunal, una copia legalizada, que se pone á la cabeza de los autos que se forman á este fin: anteriormente en los matrimonios que se celebraban en Madrid se presentaba una certificacion dada á los oficiales por el secretario de la junta del monte pio militar, en que consta tambien haber S. M. concedido al interesado licencia para casarse, y haber justificado los requisitos prevenidos en el reglamento de dicho monte y pragmática de 23 de Marzo de 1776 acerca del consentimiento paterno de ambos contrayentes, con la cual no tenian los interesados que hacer constar ya esta circunstancia: y ahora unicamente puede servir esta certificacion cuando por haberse extraviado la licencia, la mande dar el Consejo de la guerra, de quien deberá solicitarse.

Don N. del Consejo de S. M. y su secretario en el supremo de la guerra:

Certifico, que en solicitud hecha al Rey nuestro Señor por D. N. capitan de tal regimiento de infanteria, pidiendo licencia para casarse con doña N., y papeles que existen en las expresadas secretarías del Consejo supremo de guerra, y monte pio militar, consta hallarse justificados los requisitos prevenidos en la Real pragmática de 23 de Marzo de 1776 acerca de casamientos, y reglamento de dicho monte, inclusas las fees de bautismo de los citados contrayentes, como tambien, que con fecha de tantos de tal mes y año, concedió S. M. licencia al enunciado oficial para contraer el mencionado casamiento; y á fin de que conste donde convenga doy la presente de acuerdo de la junta del referido monte, á instancia del interesado, firmada de mi mano, y sellada con el sello secreto de S. M. en Madrid á tantos.

Lugar del sello.

Firma del secretario.

Al mismo tiempo se presentarán otras dos fees de bautismo de ambos contrayentes (distintas de las que acompañaron el memorial que se dió al Rey) legalizadas en debida forma; y seguidamente se da memorial á dicho juez castrense para que se reciba á ambos la justificacion de informes de libertad (acompañando la dispensa pontificia, si tuvieren entre sí algun parentesco); y si hubiere causa suficiente para ello se pide tambien la dispensa de una ó dos amonestaciones, y este memorial se concibe en este, ó semejantes términos.

do en el mismo caso es el pretendiente sargento, cabo, soldado, ó cualquier otro individuo que goce fuero militar con tal que sea

Fórmula del memorial por el teniente vicario, solicitando efectuar el matrimonio.

Don Juan de Medina, teniente coronel graduado de infantería, y capitan de tal regimiento, hace presente á V. S. tiene tratado matrimonio con Doña María Fernandez y Rebolledo, hija de don Juan Fernandez, sargento mayor de esta plaza (*expresése si es ó no de la jurisdiccion castrense, ó parroquiana de la ordinaria eclesiástica*) y teniendo la correspondiente Real licencia de S. M. para efectuarlo, como consta de los documentos que á V. S. tiene presentados, deseando tenga efecto,

Suplica á V. S. se sirva mandar se les reciban sus respectivas declaraciones é informaciones de libertad, y en su vista concederles la licencia para que pueda efectuarse el matrimonio; y en atencion á esto ú lo otro (*exprésese la causa que para ello hubiese*) ha de merecer á V. S. el suplicante le dispense una ó dos de las tres amonestaciones para su mayor brevedad: en que recibirá merced. Fecha. Juan de Medina.

Este memorial lo decreta seguidamente el teniente vicario, dando regularmente comision al mismo notario de la Curia, ó algun capellan castrense para recibir esta justificacion, que empieza por tomarse declaracion bajo juramento á cada uno de los contrayentes, en que hagan constar ser solteros, ó estar en estado libre de contraer matrimonio: que no tienen dada palabra de casamiento, ni esponsales: que de su libre y espontanea libertad quiere casarse con N. con quien no tiene parentesco de afinidad, consanguinidad, ni espiritual, que es lo que se llama tomarles el dicho. *Despues cada uno ha de presentar tres testigos ó quienes se les recibe declaracion en los mismos términos.*

Concluida esta justificacion, si de ella no hubiere resultado algun impedimento provee el juez un auto para que se amonesten en la capilla del regimiento, ó cualquiera otra iglesia castrense, para lo cual expide la correspondiente licencia al capellan del cuerpo ó plaza de que fuere el pretendiente, expresando en ella, si dispensa alguna de las amonestaciones. Y publicadas estas en los tres dias de fiesta consecutivos, se devuelve la licencia original á la vicaría por el capellan que los amonestó, con la certificacion á la espalda de haberse executado, y de resultar ó no impedimento.

Si no hubiere resultado impedimento alguno, se provee por el teniente vicario el auto para que se casen, y seguidamente se envian por este juez los despachos al capellan del regimiento ó plaza, dándole licencia para que despose á los contrayentes, mediante á haber hecho ambos constar su libertad, ó tener la Real licencia, y los requisitos prevenidos en la pragmática del año de 1776, y no haber resultado impedimento canónico; y efectuado el matrimonio se pone por el capellan que los casó la certificacion de quedar executado ó la espalda de los mismos despachos, y se devuelve á la vicaría para que todo se una al expediente.

Si la licencia del juez castrense no expresa que el mismo capellan los vele y dé las bendiciones nupciales, ha de presentarse otro memorial, solicitando se confiera este permiso al referido capellan ú otro, y este memorial es el siguiente;

de la jurisdiccion castrense. Y el tercero, cuando alguno de los contrayentes es de la otra jurisdiccion ordinaria eclesiástica, en

Fórmula del memorial, solicitando velarse despues de casados.

Don Juan de Medina, capitan de tal regimiento, &c. hace á V. S. presente, que en tantos del presente mes se desposó con Doña María del Rosario Fernandez, por el capellan de este cuerpo D. N. segun la licencia que para ello se sirvió V. S. darle como se acredita de la certificacion que presenta; y deseando velarse y recibir las bendiciones nupciales, como lo previene nuestra santa madre la iglesia,

Suplica á V. S. se sirva conceder su licencia para que el referido capellan pueda executarlo: en que recibirá merced. Fecha. Juan de Medina.

En vista de este memorial se expide la licencia que se solicita para que los vele el capellan, y executado se devuelve esta á la vicaría, poniendo al reverso la certificacion de quedar velados, y todo se une en los autos que se forman, quedando con esto concluidos.

SEGUNDO CASO.

Quando el pretendiente fuere sargento, cabo, soldado ó qualquier otro individuo que goce fuero militar.

El contrayente de esta clase presentará en la vicaría castrense la licencia original de su capitan, visada por el coronel; y el consentimiento paterno, ó la licencia de la justicia, como queda dicho, pues sin este requisito no pueden casarse, é igualmente las fees de bautismo de ambos, legalizadas como queda advertido.

Despues presentarán al teniente vicario el memorial en los términos expresados para que se les reciba su declaracion de libertad, y presenten al mismo fin tres testigos cada uno, y en lo demas se executa lo mismo que queda dicho con los oficiales.

NOTA. *Para acreditar en la vicaría castrense que la muger es dependiente de su jurisdiccion, y goza fuero militar, se ha de presentar tambien una certificacion del padre, hermano ó amo en que acredite ser hija ó criada de D. N. capitan, &c.*

El criado de militar no necesita licencia de nadie para casarse, y este presentará solo el consentimiento paterno, fees de bautismo, y la certificacion dicha de estar actualmente sirviendo á un oficial, &c.

Si alguno de los contrayentes fuere viudo, se presentará una fee de casados del primer matrimonio, y una certificacion de haber muerto el marido ó la muger, dada por el cura de la iglesia donde se enterró el cadaver, legalizada en debida forma por tres escribanos.

TERCER CASO.

Quando alguno de los contrayentes es súbdito de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica.

Si la muger fuere de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica, el oficial ó individuo militar que ha de casarse con ella, presentará en la vicaría castrense la Real licencia dicha, ó del coronel ó comandante en los términos

cuyo caso han de practicarse iguales diligencias en esta vicaría, para obtener la licencia de su Juez, quien ha de hacer por su parte tambien la informacion de libertad del contrayente.

Reglas que han de observar en Indias los oficiales y demas ministros incluidos en el monte, que soliciten licencia para casarse.

398 En todos los dominios del Rey de ambas Américas, é islas Filipinas, se observan las reglas establecidas en España para los oficiales y demas individuos del exército, que soliciten contraer matrimonio por haberse comunicado el reglamento del mon-

ya referidos, el consentimiento paterno, ó consejo: ó su habilitacion por la justicia Real, por lo perteneciente solo al contrayente, y la fee de bautismo suya, y seguidamente se presenta el memorial dicho para que se le reciba declaracion de libertad con los tres testigos referidos; y evacuada esta justificacion, se manda por dicho juez castrense amonestar en una de las iglesias de su jurisdiccion; y no resultando impedimento, se le da licencia para casarse, con tal que concurra al matrimonio á nombre de la jurisdiccion Castrense, algun capellan ó cura dependiente de ella; y en su conformidad se libran los despachos á uno de dichos capellanes para que asista al matrimonio con el cura de la parroquia de que fuere la muger. Y vice versa, *se practicará lo mismo si la contrayente fuere de la jurisdiccion castrense; en cuyo caso será el ministro del matrimonio, y de las velaciones el párroco castrense, con asistencia del párroco ordinario.*

En la vicaría eclesiástica ordinaria por parte de la muger, se dan los mismos pasos, presentando la fe de bautismo; el consentimiento de sus padres, consejo ó habilitacion de la justicia; y se hace la misma informacion de libertad, y se la manda amonestar en la parroquia, y presentando luego la licencia de la vicaría castrense del oficial, ó individuo militar, se efectua el matrimonio en la parroquia de la muger á presencia de ambos párrocos, quienes deben partir el derecho de estola; y vice versa *se practicará lo mismo si la contrayente fuere de la jurisdiccion castrense, en cuyo caso será el ministro del matrimonio y de las veluciones el párroco castrense, con asistencia del párroco ordinario.*

Si el regimiento ó el pretendiente no estuviere en la capital donde se halla el teniente vicario general de los exercitos, se presentarán á este sin embargo todos los documentos dichos por medio de su apoderado ó persona que haga sus veces; y este Juez da comision al capellan del Regimiento ó plaza para que practique todas las justificaciones referidas, y despues de haberse amonestado en la capital, y en la capilla donde estuviere el regimiento, se da licencia al dicho capellan para que los case y vele, devolviéndolo todo á la vicaría castrense, donde han de existir archivados estos expedientes.

te pio militar; cuyo capítulo XI. trata de las prevenciones para la mejor observancia en aquellos dominios en los artículos siguientes.

Capítulo XI. del reglamento del monte pio militar de primero de Enero de 1796.

Prevenciones para la mejor observancia de este reglamento en los dominios de Indias.

399 ART. I. "Los vireyes, capitanes generales, gobernadores, intendentes y demas gefes militares é individuos de Real hacienda deberán remitir á mi secretario de estado y del despacho de la guerra todos los expedientes que correspondan al monte militar en Indias, sobre instancias á pensiones, tocas, casamientos de oficiales militares, relacion de descuentos hechos á los mismos y á los demas contribuyentes, pagamentos practicados por cuenta del monte á sus pensionistas; relaciones de los productos que rindan los auxilios concedidos á este piadoso establecimiento en los ramos eclesiásticos de aquellos dominios, y todo cuanto sea concerniente al mismo objeto, para que por su mano se pasen al gobierno del monte, y en vista de sus consultas é informes, resuelva Yo y se comunique por la via reservada de guerra lo que tuviese á bien determinar."

ART. II. "Luego que se reciba y publique este reglamento en mis dominios de Indias se mandará registrar y observar, y á su consecuencia deberán proceder los oficiales Reales y demas ministros de Real hacienda á liquidar el ramo del monte con la formalidad y exâctitud que estaba mandado por la Real declaracion de 17 de Junio de 1773, sobre cuya observancia se han notado algunas omisiones que no se tolerarán en lo sucesivo."

ART. III. "La misma liquidacion deberá practicarse con todos los demas ramos de medias-anatas, vacantes eclesiásticas mayores y menores, y espolios de obispados (exceptuadas las mitras de caxa) para que el monte perciba los enteros productos de las primeras, la tercera parte liquidada de las segundas, y los cinco mil pesos que le tengo consignados sobre los últimos."

ART. IV. "Todos los caudales que resulten de estas liquidaciones á favor del monte se remitirán á España con los demas que pertenecen á mi Real erario, rebajando los que se deban ya á este por pagamentos hechos á las pensionistas del mismo monte."

ART. V. "Vendrán todos los años sin demora las relaciones de descuentos que correspondan al monte, y tambien las de los pagamentos que se executen á sus partícipes, sin necesidad de recargar en las primeras el alcance á favor ó en contra de este ramo de los años anteriores, respecto á que por la junta de gobierno se providencia inmediatamente el reintegro en mi tesorería general, ó esta abona al monte el alcance que le pertenece."

ART. VI. "Tambien se deberán remitir anualmente relaciones circunstanciadas de lo que le corresponde por los ramos eclesiásticos que le tengo consignados; y si fuese corto el ingreso quedará en las respectivas caxas Reales, notándose asi en la relacion para que el monte lo perciba de mi Real erario de España."

ART. VII. "En tiempo de guerra no deberán arriesgarse los fondos del monte haciendo remision de ellos, si no se retendrán en las correspondientes tesorerías, como tuve á bien resolver en mi Real órden circular de 20 de Octubre de 1781; pero deberán remitirse puntualmente las relaciones de los productos de todos sus ramos para que se le reintegren por mi tesorería general."

ART. VIII. "Los gefes militares de Indias conservarán la facultad de declarar el goze interino de las pensiones del monte á las viudas, huérfanos y madres viudas de los individuos que tengan derecho á sus beneficios, exâminándose previamente los documentos en que fundan este derecho por los fiscales de mis audiencias, y en su falta por los auditores ó asesores de guerra que siempre se arreglarán para dar su dictamen á lo que se previene en este reglamento."

ART. IX. "Formalizados los expedientes de pension ó tocas, segun los diversos en que se hallen las interesadas, se remitirán á España, para que recaiga sobre ellos mi Real aprobacion."

ART. X. "El artículo XXXVII. de la Real declaracion de 17 de Junio de 1773, que trata del derecho que tienen al monte todos los que entran casados en mi Real servicio, deberá entenderse con la limitacion explicada en el artículo V. del capítulo 8 de este reglamento."

ART. XI. "Subsistirá el reglamento de pensiones que se insertó en la citada Real declaracion para todas las viudas, huérfanos y madres que deben gozarlos sobre los fondos del monte de mis dominios de Indias; pero deberán graduarse siempre por los empleos efectivos que se hallaren sirviendo los oficiales al

tiempo de sus fallecimientos, sin relacion al mayor grado ó sueldo que pudiesen disfrutar."

ART. XII. "Las instancias pidiendo mi Real permiso para casarse los contribuyentes al monte en mis dominios de Indias se deberán documentar con arreglo á lo prevenido en el capítulo 10 de este reglamento, añadiéndose á los instrumentos que allí se prescriben una copia autorizada de la Real patente, despacho ó nombramiento del interesado, á fin de que en caso de duda se pueda resolver sin causarle perjuicio en la demora."

ART. XIII. "Aunque es mi voluntad quede totalmente derogado desde la publicacion de este reglamento el de 20 de Abril de 1761, y demas órdenes expedidas en la razon, quedará en toda su fuerza y vigor la Real declaracion de 17 de Junio de 1773, * que deberá observarse en mis dominios de Indias en todo lo que no se halle declarado, ni se oponga á lo prevenido en los capítulos precedentes."

400 En cumplimiento de este capítulo, y de la Real declaracion de 17 de Junio de 1773 que en él se cita y se halla copiada en el tomo primero del apéndice en el §. 220 y siguientes. Todo oficial del exército que en Indias solicite licencia para casarse ha de pedir el consentimiento ó consejo paterno de sus padres ó parientes, aunque estos estén en Europa con arreglo á la Real declaracion de 10 de Julio de 1783, que se ha trasladado por nota del artículo 121 de este tomo, y se ha de seguir ante la justicia ordinaria el juicio sobre el irracional disenso de los padres, como queda dicho en el expresado lugar; pero cuando se halle en los casos prevenidos en los artículos 5, 6 y 7 de las adiciones á la pragmática expedida para Indias en 7 de Abril de 1778, que se copia en el tomo IV. en la voz *casamiento sin el consentimiento paterno* de las penas del exército, pedirá á los gefes militares de quien dependa el contrayente la habilitacion, para que supla el consentimiento de los padres ó parientes, como una cosa económica, y en que no se procede judicialmente.

401 Todos los documentos, que son los mismos que quedan explicados en la nota del artículo 396, se entregarán por el contrayente al gefe mas inmediato, el que los pasará al virey ó gobernador respectivo para que los dirija al secretario del supremo

* *Esta Real declaracion de 17 de Junio de 1773 se copia á la letra en el tomo 1.º del apéndice, párrafo 224.*

Consejo de guerra, por medio de la via reservada del ministerio de guerra de Indias, como se dice en el tomo. II en el juzgado de los vireyes, á fin de que no padezcan extravio, y se expida por este conducto la correspondiente licencia.

402 Por Real órden de 3 de Febrero de 1773 (1), comunicada por la via reservada de guerra al marques de Espínola, gobernador de la junta del monte pio militar, mandó el Rey no pudiesen los vireyes ni gobernadores de los dominios de América dar licencia para contraer matrimonio á los oficiales y ministros incluidos en dicho monte, sino que la soliciten en España de S. M. con los documentos prevenidos.

403 Sin embargo de lo que previene este reglamento, en tiempo de guerra ha solido el Rey conceder á los vireyes facultad de dar licencia para casarse á los oficiales militares; y así se practicó en la que tuvimos con la gran Bretaña, en virtud de Real órden que se circuló por la via reservada de Indias á consulta del supremo Consejo de guerra en 28 de Noviembre de 1781 (2), previniéndose á los vireyes y gobernadores de aque-

(1) *Orden de 3 de Febrero de 73 para que los vireyes en Indias no puedan dar licencia á los oficiales para casarse.*

Habiendo dado cuenta al Rey de cuanto V. E. expone con fecha de 14 de Enero anterior, de acuerdo con la junta de gobierno del monte pio, sobre las reglas y método que halla conveniente se establezcan en los reynos de Indias, para las licencias de casamientos de los militares y otros ministros que sirven en ellos, y las pensiones que han de disfrutar las familias de unos y otros, no se conforma S. M. en conceder la facultad á los vireyes y gobernadores de aquellos dominios para dar licencia de contraer matrimonio á los militares y ministros, sin que la soliciten en España con los documentos establecidos, á que dará su Real aprobacion si están conformes.

En cuanto á las pensiones podrá la junta graduarlas con la prudente consideracion del diferente valor de moneda, y mayor coste de mantenimientos. Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para noticia de la junta, y que ambas resoluciones se incluyan y expliquen en la instruccion que ha de formarse para la mejor y mas puntual observancia en los reglamentos del monte en aquellos dominios. Dios guarde, &c. El Pardo 3 de Febrero de 1773. = El Conde de Ricla. = Señor Marques de Espinola.

(2) *Orden de 28 de Noviembre de 81: concediendo facultad á los vireyes en Indias para dar licencia á los oficiales para casarse durante la ultima guerra.*

A consulta del supremo Consejo de guerra de 12 del corriente se ha servido el Rey conceder á V. E. por solo el tiempo que dure la presente guerra la facultad de dar licencia de casamientos, que solicitaren los oficiales militares de esa jurisdiccion, con la circunstancia precisa de que remita V. E.

llos dominios, remitiesen todos los documentos y expedientes de las licencias que concedieren para la Real aprobacion, y que fenecida la guerra quedase sin uso dicha facultad: lo que se confirmó generalmente por Real órden de 21 de Junio de 1798 (1) para todos los casos en que esta corona se halle en guerra.

404 Al comandante general de las provincias internas de Nueva España se le concedió facultad por Real órden de 24 de Mayo de 1777 para dar licencia en todos tiempos á los oficiales de aquellos presidios para contraer sus matrimonios, en atencion á las circunstancias que concurren en ellos; pero con la calidad de que ha de remitir los documentos al Consejo de guerra á fin de que recaiga la aprobacion de S. M. en dichas licencias, y de que ha de observar los requisitos prevenidos en la Real declaracion de 17 de Junio de 1773 ya referida.

Resumen de los individuos de la jurisdiccion castrense, que necesitan licencia para casarse, y los que pueden executarlo sin obtenerla.

405 Para que los subdelegados del patriarca vicario general de los exércitos tengan un prontuario á la mano, donde se ex-

todos los documentos y expedientes de las licencias que concediere para la Real aprobacion, y fenecida la guerra, quedará sin uso dicha facultad, y deberá V. E. arreglarse á la órden de 3 de Febrero de 1773, que prohibe á los vireyes y gobernadores de América conceder semejantes licencias, sino que se soliciten en España con los documentos establecidos, á que dará S. M. su aprobacion si están conformes. Y de su Real órden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 28 de Noviembre de 1781. = Josef de Galvez. = Circular á los vireyes y gobernadores de América.

(1) *Orden de 21 de Junio de 98 para que en tiempo de guerra puedan en Indias los gefes dar licencia para casarse los oficiales en ciertos casos.*

A consulta del supremo Consejo de guerra, de 23 de Mayo último, se ha servido el Rey dar á V. facultad para que siempre que esta corona se halle en guerra pueda conceder licencias de casamiento á los oficiales de esa jurisdiccion, en los casos de que se sigan notables perjuicios, y con los documentos prevenidos en el reglamento del monte pio militar, remitiendo despues los expedientes de las licencias que concediese para la soberana aprobacion. Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 21 de Junio de 1798. = Alvarez. = Circular á los dominios de Indias.

prese con individualidad las licencias que necesitan para casarse todos los individuos de su jurisdiccion, daremos un resumen: primero, de las personas que han de pedir al Rey permiso para contraer su matrimonio: segundo, de los que solo le necesitan de los inspectores, coroneles, capitanes y demas gefes: y tercero, de todos los que pueden casarse sin pedir licencia.

Individuos de los cuerpos militares que han de obtener licencia del Rey para contraer matrimonio.

406 Los oficiales de todos los cuerpos de exército y los de guerra de la Real Armada, desde la clase de capitan general, hasta la de subteniente ambos inclusive, sin excepcion de los de casa Real, artillería, ingenieros, inválidos, retirados ú agregados, necesitan licencia del Rey para celebrar sus matrimonios: los oficiales de los regimientos Suizos (casando con hijas de otros regimientos, ó familias de estos reynos) con arreglo á la Real órden de primero de Junio de 1767 (1), advirtiendo, que si estuviesen incorporados en el monte necesitan todos licencia de S. M.

407 Los oficiales de milicias de sueldo continuo, que son los sargentos mayores y ayudantes en los regimientos provinciales de la península, Mallorca y Canarias, los que por haber servido en el exército tuviesen sueldo y empleo de oficiales en estos regimientos en cualquier clase en que sea; y en los cuerpos de milicias que hay formados en Cuba, Puerto Rico, ú otros parages de América, así de infantería, caballería y dragones, todos los que tambien gozasen sueldo continuo, exceptuando á los regimientos y batallones de milicias de Pardos y Morenos, de los

(1) *Orden de primero de Junio de 67 sobre la licencia que necesitan para casarse los oficiales Suizos.*

Respecto de que los regimientos Suizos no se han incorporado en el monte pio militar, aunque por el artículo 3, cap. 2, del reglamento, se dexó á su voluntad el que todos en cuerpo, ó particularmente algun regimiento entero, pudiesen solicitar ser comprehendidos en él, se ha servido el Rey declarar, siguiendo lo resuelto en 12 de Agosto de 1758, que casando con hijas de oficiales de sus mismos cuerpos, sea suficiente el permiso de sus gefes; pero siendo con hijas de otros regimientos ó familias del reyno, hayan de obtener licencia de S. M. como los demas oficiales del exército. Lo que participo á V. E. para su inteligencia y conocimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez primero de Junio de 1767. = Juan Gregorio Muniain. = A los inspectores y junta del monte.

cuales solo necesitan Real licencia los oficiales de la plana mayor de Blancos, agregada de órden de S. M. á los propios regimientos y batallones, que igualmente disfruten sueldo continuo.

408 Los oficiales del cuerpo de voluntarios escopeteros de Andalucía, como incorporados en el monte por Real órden de 16 de Abril de 1782.

409 Los gobernadores ó corregidores militares y los de las órdenes que tuvieren grado militar en el exército, y no los demas.

410 Los cadetes y guardias de Corps; y los cadetes de cualquier regimiento, que sean grandes de España.

411 Los cadetes, hijos ó hijas de oficiales, ó de cualquiera otra persona que se hallen en algun colegio, baxo la inmediata Real proteccion, ó en alguna universidad pública con arreglo á lo últimamente mandado por S. M. por Real cédula de 31 de Agosto de 1784 (1).

(1) *Cédula de 31 de Agosto de 84 para que los alumnos de los colegios Reales no puedan casarse sin licencia de S. M.*

Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed: que con motivo de las instancias que dirigió á mi Real persona el marques de Peñaflorida, acerca de que su hijo primogénito don Julian Justiniani, cadete del esquadron de caballería en el colegio militar de Ocaña, habia otorgado sin su consentimiento un papel de esponsales á favor de una hija de un vecino de la misma villa, y del estado llano, formalizándose este contrato en una junta que se tuvo en la casa de un tercero, teniendo presentes los informes que de órden mia se tomaron sobre este particular, por los cuales se comprobó la seduccion que medió para dicho contrato; y con inteligencia de que el mismo plan de seduccion gobierna á muchas familias de la citada villa y otros pueblos, donde se reune la juventud para educarla, inutilizando el desvelo de los encargados de estos jóvenes para precaverlos de unos empeños que suelen parar en desiguales alianzas que pierden la carrera, y fortuna del contrayente, manchan las familias, y retraen á los padres de enviar á educar á sus hijos donde corre tan manifiesto peligro: para evitar semejantes inconvenientes y perjuicios fui servido mandar, que en el colegio de Ocaña, y demas que estén baxo mi Real inmediata proteccion, ningun alumno pueda contraer matrimonio, ni ligarse para contraerle sin licencia mia, como se practica con los militares, baxo las penas en caso de contravencion que reservé imponer á todos los que directa ó indirectamente tuvieren parte en ello.

Esta resolucion mandé comunicar al mi Consejo, como lo executó el conde de Floridablanca, mi primer secretario de estado, en Real órden de 23 de Octubre del año próximo pasado, para que cuidase de su cumplimiento, comunicándola, como lo hizo en 31 del mismo mes circularmente á los prelados del reyno, á fin de que enterados de ella dispusiesen su observancia en todo lo que les corresponda.

Deseando que esta mi Real disposicion sea extensiva á otros iguales obje-

412 Los sargentos y cabos de la Real compañía de Alabarderos por el grado de oficiales que tienen estos empleos. Los sargentos de los dos regimientos de Reales guardias de infantería española y walona, graduados de oficial: los sargentos y demas individuos de la Real armada, que tengan tambien la graduacion de oficial de guerra; y lo mismo se entenderá con los sargentos, cabos y soldados del exército y armada que tuvieren grado de oficial, con arreglo á una Real órden de 30 de Agosto de 1785.

Individuos del cuerpo político del exército y armada, que necesitan Real licencia para casarse.

413 Los intendentes de exército, comisarios ordenadores y de guerra, como comprehendidos en el monte pio militar desde su establecimiento necesitan Real licencia para sus matrimonios.

tos de utilidad y decencia pública, y que se evite la pérdida de un gran número de jovenes de ambos sexós, que llevados de la sensualidad, y sin la debida reflexion cortan su carrera al mejor tiempo, y se inutilizan en perjuicio del estado y de sus propias familias, con desconsuelo de sus padres, parientes ó tutores; por Real órden que comunicó al mi Consejo el conde de Floridablanca en 7 de este mes, he venido en declarar y mandar, que la citada mi resolucion de 23 de Octubre del año próximo pasado, comprehende á los colegios de mugeres que estan baxo mi Real proteccion; y que igualmente sea extensiva á los individuos de uno y otro sexô, que esten en universidades, seminarios ó casas de enseñanza, erigidos con autoridad pública, con solo la diferencia de que no se admitan en los tribunales los esponsales contraidos sin el asenso paterno, ó de los que deban darle.

Publicada en el mi consejo la expresada Real órden en 12 de este mes, acordó su cumplimiento, y para que le tenga en todas sus partes, expedir esta mi cédula: por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais las citadas mis resoluciones de 23 de Octubre del año proximo pasado, y 7 del corriente mes, que van expresadas, y las guardeis, cumplais y executeis, y hagais cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirlas ni permitir que se contravengan en manera alguna; y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, vicarios generales, y demas prelados que exercen jurisdiccion eclesiástica con territorio *verè nullius*, que igualmente zelen y concurran por su parte á su debida observancia, sin permitir se contravengan las citadas mis disposiciones; antes bien si fuere necesario darán las providencias que estimasen convenientes para su puntual cumplimiento, por lo que en ello interesa el estado, el honor de las familias, y utilidad de mis amados vasallos: que así es mi voluntad, &c. Dada en S. Ildefonso a 31 de Agosto de 1784.=YO EL REY.=Yo don Juan Francisco de Lastiri, secretario del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.

414. Del mismo Real permiso necesitan los que se han incorporado en dicho monte por declaraciones posteriores: tales son los contadores y tesoreros de exército: los intendentes de provincia, como que gozan honores de comisarios ordenadores: el contador y tesorero de la costa de Granada, el tesorero, contador y los oficiales de la contaduría y tesorería del monte pio militar, el secretario de la junta de dicho monte, los pagadores de armadas y fronteras, y de los tres presidios menores de Málaga: el tesorero y depositario general de los caudales de Indias en Cádiz: los secretarios de las capitanías generales del reyno: el contador y oficiales de la contaduría de penas de cámara del Consejo de guerra, su depositario y el escribano de cámara del propio consejo, y los oficiales de la tesorería mayor de S. M. y demas de la misma que se hallan incorporados en el monte pio militar.

415. De los individuos de marina han de pedir licencia al Rey para sus matrimonios: los intendentes: los comisarios ordenadores: los de guerra, y comisarios de provincia, como comprehendidos en el monte desde su establecimiento.

416. Del mismo Real permiso necesitan todos los demas individuos de marina incorporados posteriormente en dicho monte en 31 de diciembre de 1770, como son los contadores principales: los tesoreros: los oficiales primeros y segundos de contaduría: los contadores de navío, los de fragata creados en el año de 1785; y los oficiales supernumerarios de las propias contadurías, advirtiéndose, que los guarda-almacenes generales de pertrechos de artillería, de depósitos, excluido y provisionales que hay en la marina, son empleos que sirven por comision los oficiales primeros y segundos de contaduría ó contadores de navío, reputándose siempre por individuos de la clase á que corresponden, siguiendo en ella su antigüedad, porque las comisiones de guarda-almacenes y demas encargos que obtienen son temporales.

Individuos que necesitan licencia de la Real cámara de Castilla para sus matrimonios.

417. Los oficiales que sean títulos de Castilla han de pedir ademas á la Real cámara licencia para contraer sus matrimonios con arreglo al art. 13. de la pragmática de 23 de Marzo de 1776,

que se copia en el tomo IV. y lo mismo los cadetes en cuya confirmacion habiendo solicitado Real licencia para casarse el marques de san Cristobal, cadete del regimiento inmemorial del Rey, á consulta del Consejo de guerra mandó S. M. por Real órden de 10 de Marzo de 1785, se hiciese saber por dicho tribunal al interesado, que como cadete no podia obtener la Real licencia que solicitaba; pues los de esta clase deben pedirla á sus coroneles; pero que como título de Castilla, habia de acudir á la Real cámara á solicitarla.

418 El mismo permiso necesitan para efectuar sus matrimonios los que tuviesen el título de Barones, porque tiene declarado el Rey por Real órden de 10 de Marzo de 1785 (1), que están comprehendidos para esto en la pragmática como los demas títulos de Castilla.

Individuos del exército y armada que necesitan licencia de los inspectores y demas gefes para contraer matrimonio.

419 Los oficiales de milicias que no gozan sueldo han de pedir para casarse la licencia al inspector por direccion de su coronel; y lo mismo se entenderá con los oficiales de granaderos y cazadores de estos cuerpos que gozan sueldo únicamente por razon de estos empleos, y les cesa cuando pasan á otro.

(1) *Orden de 10 de Marzo de 85 para que los que tengan título de Baron pidan á la Real Cámara de Castilla licencia para casarse.*

Don Guillermo Caserta Daenens Stuard, Baron de santa Cruz de san Cárlos, y natural de Cádiz, y oriundo de Sicilia, ha hecho presente al Rey, que hallándose condecorado en su diploma con la denominacion de título, y estando baxo esta generalidad prevenido en el capítulo 13 de la Real pragmática de 23 de Marzo de 1776, que para conservar en su debido explendor las familias de los títulos deban estos ocurrir á la cámara por el Real permiso para efectuar sus matrimonios: lo executó así para poder contraerle con Doña Antonia de Valenzuela, nieta del conde de la Puebla de los Valles, y se le hizo saber que ocurriese á S. M. como lo ha hecho.

Enterado S. M. de su representacion se ha servido declarar, que los Barones están comprehendidos en la pragmática, como los demas títulos; mandando, que la cámara expida las cédulas de licencia para sus casamientos en los casos que fueren de conceder. Y lo participo á V. S. de órden de S. M. para que haciéndolo presente en la cámara se disponga por esta su cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Marzo de 1785. = El conde de Floridablanca. = Señor marques de los Llanos.

420 Todos los cadetes, sargentos, cabos, soldados y tambores de cualquier cuerpo del exército, inclusos los de milicias, necesitan para efectuar sus matrimonios licencia por escrito, firmada de su capitan, y aprobada de su coronel ó comandante; y en los regimientos de guardias han de ser estas licencias firmadas tambien del capitan, y aprobadas por el comandante del regimiento que estuviere en el exército ó provincia, donde sirvieren. Los sargentos de caballería han de tener ademas la aprobacion del inspector, con arreglo á la Real órden de primero de Febrero de 1773.

421 Los guardias alabarderos que no estén graduados de oficiales han de pedir estas licencias á su capitan, que debe darlas por escrito siempre.

422 Los guardias marinas no pueden casarse; por lo que hace á los sargentos, cabos y carabineros de la Real brigada, véase lo que sobre este asunto se dice en el §. 340.

423 En la Real armada los sargentos, cabos, tambores y soldados de los batallones de marina, han de tener para casarse licencia por escrito de su comandante y aprobacion del inspector.

424 Los condestables, cabos y artilleros de marina, la han de tener por escrito del comisario general del Real cuerpo de artillería.

425 Los pilatos primeros, segundos, prácticos y pilotines de la Real armada han de obtener estos permisos del comandante de este cuerpo en Cádiz, ó de sus substitutos en el Ferrol ó Cartagena, y la aprobacion de los capitanes generales de los departamentos respectivos.

426 Los maestres de jarcia necesitan la licencia de los intendentes de marina de su respectivo departamento.

Individuos de la jurisdiccion castrense que no necesitan licencia para casarse.

427 Todas las personas que gozan fuero de guerra y no son de la clases arriba expresadas, no necesitan licencia de ningun gefe para contraer sus matrimonios: tales son los auditores y asesores de las capitanías generales: los contralores y guarda almacenes de artillería, pues aunque los primeros son individuos

del cuerpo político de ella, y por una Real resolucion están habilitados en ciertos casos de comisarios de guerra, no están comprehendidos en el monte pio militar; cuya solicitud se negó por Real órden de 11 de Junio de 1767.

428 Tampoco la necesitan los cirujanos de los regimientos; los contralores de los hospitales militares: los oficiales de las milicias urbanas, inclusas las de la costa de Granada: los hijos de militares, criados de los mismos: los marineros, los escribientes de marina, y demas que comprehende la jurisdiccion castrense; pero todos estos necesitan presentar la licencia ó consentimiento paterno en los términos ya dichos en los anteriores párrafos, pues sin este requisito no puede efectuar nadie su casamiento.

De los testamentos.

429 Los militares por el sacrificio que hacen de sus vidas en gloriosa defensa del estado, son acreedores á que se les conserven en la muerte los privilegios y exênciones que disfrutaron en vida: por esta consideracion se les dispensan las solemnidades acostumbradas en las disposiciones testamentarias, para que se verifique la pronta execucion de sus últimas voluntades en cualquier modo que conste, y se aseguren sus caudales y papeles en cualquiera parage en que fallezcan.

430 Este privilegio es tan antiguo, que se tiene á Julio César por autor de las exênciones y prerogativas de los testamentos militares; y aunque fué primero temporal, los siguientes Emperadores le imitaron, y Justiniano le incorporó en su código, como queda dicho en la cuarta parte del discurso sobre la milicia, que está al principio de este tomo.

431 En España se han expedido diferentes Reales cédulas y decretos, que lo han restringido ó ampliado segun las ocurrencias y casos, de que se dará una breve noticia, y para mayor claridad referirémos. Primero: la sucesion de órdenes y decretos expedidos sobre esto desde el señor don Felipe V. hasta el presente, concluyendo con lo que la última ordenanza general del exército prescribe, y las Reales cédulas y resoluciones posteriores que en el dia rigen.

432 Segundo: de los testamentos militares en Indias, dán-

dose una breve explicacion del juzgado de bienes de difuntos establecido en aquellos dominios.

433 Tercero : los inventarios de los individuos de los cuerpos de casa Real.

434 Quarto : los del Real cuerpo de artillería é ingenieros.

435 Quinto : los artículos de la ordenanza general de la Real armada , y las inovaciones que han tenido.

436 Sexto : de los inventarios de los individuos de los regimientos provinciales de milicias.

437 Séptimo : de los inventarios de los cuerpos Suizos.

438 Octavo : el modo de hacer un inventario en la testamentaría de un militar.

Noveno: y por último, de los testamentos civiles hechos ante Escribano , de que pueden valerse tambien los militares , si les acomoda.

Sucesion de órdenes y decretos sobre testamentos militares.

439 La magestad del señor don Felipe V. por Real órden de 5 de Enero de 1733 confirmó á la jurisdiccion militar el conocimiento en los inventarios y abintestatos de sus individuos, que estaba concedido antiguamente , y se hallaba en práctica en toda la península desde la publicacion de la ordenanza del serenísimo duque de Parma Alexandro Farnesio de 13 de Mayo de 1587, y se corroboró por el señor don Felipe IV. por resolucion de 28 de Junio de 1632.

440 Por Real cédula de 28 de Abril de 1739 se mandó fuese privativo de la justicia ordinaria el conocimiento de los inventarios de los militares que falleciesen en cualquiera parte, aunque sea en plaza sitiada , y de los que muriesen en campaña , interviniese el autor á poner en cobro los bienes que allí tenia el difunto , teniéndolos en depósito , dando cuenta á la justicia ordinaria de su domicilio , para que procediese á evacuar todas las diligencias de los demas bienes , y con su despacho se entregasen á los herederos los que tenia el difunto en campaña, y por intervencion del autor quedaron allí en depósito : que los militares no estando en campaña ó en funcion de guerra , aunque fuese en plaza sitiada , otorgasen su testamento con las mis-

mas solemnidades que los paisanos, á excepcion de cuando se hallasen en campaña ó en funcion de guerra; en cuyo único caso pudiesen testar por escrito ó de palabra, escribiéndolo en la arena, en su escudo, hoja ó vayna de la espada, ó en otra cualquier parte con su sangre, tinta ú otra cosa ó forma en que se pudiese conocer su última voluntad, probándose esta por dos testigos que lo vieron escribir, ó que le oyeron manifestarle de palabra: bien entendido, que este testamento asi otorgado no debia valer, si el militar no fallecia en aquella campaña, debiendo hacer otro con todas las solemnidades prevenidas en estos casos en pasando el militar á poblado.

441 Por otro Real decreto de 9 de Junio de 1742 se anuló y mandó recoger esta Real cédula por los perjuicios que se seguian en la práctica de lo dispuesto en ella, y de los inconvenientes que producia su observancia, tanto al Real servicio, como á la profesion militar y honor de ella, y volvió S. M. á mandar que los militares usasen del privilegio y fuero concedido antiguamente al tiempo de hacer sus testamentos, no solo en campaña, sino en cualquiera parte, y que de sus inventarios conociesen los auditores de guerra en donde los hubiere, y en donde no, los gefes de los regimientos, y en defecto de unos y otros la justicia ordinaria comisionada de la militar, entendiéndose esto solo de los bienes que el militar difunto tuviere en el parage de su fallecimiento, como el equipage y demas muebles de que hubiere usado para su servicio y lucimiento de su persona; pero que en los bienes, asi patrimoniales como adquiridos, que disfrutase fuera del parage de su fallecimiento, y en los mayorazgos y posesiones que tuviese, conociese privativamente la justicia ordinaria de los autos que se formasen de inventario, particion y abintestato.

442 En 25 de Marzo de 1752 (1) se sirvió la magestad del

(1) *Real decreto de 25 de Marzo de 1752, ampliando á los militares el fuero en sus testamentos.*

Por decreto de 9 de Junio del año pasado de 1742 se dignó mandar el Rey mi señor y padre (que Dios haya) que no obstante que por ordenanza de 28 de Abril del año de 1739 habia declarado S. M. el modo y solemnidades con que habian de testar los militares, y que la justicia ordinaria conociese de sus testamentos, inventarios y abintestatos; mas bien informado despues por el Consejo de Guerra de los perjuicios que se seguian en la práctica de lo dispuesto en la citada ordenanza, y de los inconvenientes que produciria su obser-

señor don Fernando VI. expedir un Real decreto, por el cual no solo confirmó el privilegio concedido á los militares en sus testamentos por la Real cédula antecedente, sino que restituyó á la jurisdiccion militar el conocimiento asi de los bienes que se encontraren á los oficiales difuntos en el parage de su fallecimiento, como tambien de los que gozaren ó perteneciere en cualquiera parage, bien sean adquiridos ó patrimoniales siendo libres, quedando inhibidos todos los demas tribunales, y radicado pri-

vancia, tanto al Real servicio, como á la profesion militar y honor de ella, habia resuelto S. M. se observase la costumbre antigua en cuanto á que los militares usasen de sus privilegios y fuero al tiempo de hacer sus testamentos, no solo estando en campaña, sino en otra cualquier parte siempre que gozasen sueldo, y que se recogiese y anulase enteramente (como desde luego se anulaba) la citada ordenanza de 28 de Abril de 1739, bien entendido, que siempre que falleciere algun militar de cualquier grado ó condicion que fuese, con testamento ó sin él, en cualquier parte, bien fuese en campaña, fuera de ella, ó de transito, hubiesen de conocer los auditores de guerra, en donde los hubiere, y en donde no, los gefes de los regimientos; y en defecto de unos y otros, la justicia ordinaria comisionada de la militar por el Consejo de Guerra de los autos de inventario, particion y abintestato de los bienes que el militar tuviere en el mismo parage de su fallecimiento, como es el equipage y demas muebles de que hubiere usado para servicio y lucimiento de su persona; pero que en los bienes asi patrimoniales, como adquiridos que disfrutare fuera del parage de su fallecimiento, y en los mayorazgos y posesiones que tuviere, queria S. M. que la justicia ordinaria conociese en los autos que se hiciesen de inventario, particion y abintestato. Y habiéndose suscitado varias dudas y competencias por parte de la justicia ordinaria en el cumplimiento del referido decreto, sin embargo de que en él está bien clara y expresa la voluntad de S. M. (que Dios haya), no estando por esta razon en observancia: he mandado formar una junta compuesta de ministros militares y asesores de mi consejo de guerra, y de ministros del de Castilla, para que exâminando este asunto con la seriedad y reflexion que corresponde, y teniendo presentes todos los antecedentes, propusiese la regla fixa, que de una vez deberá quedar establecida como ley inviolable. Y habiéndome conformado con lo que la misma junta me ha consultado, y considerando al propio tiempo que la importancia de la materia, la atencion que se merecen los militares de que se les conserve en la muerte los privilegios y exênciones que consiguen á costa de su sangre, haciéndose aun mas acreedores cuando fallecen, que aun cuando viven á la dispensacion de las solemnidades en sus disposiciones, á la execucion pronta de sus voluntades, y á la seguridad de sus caudales y papeles; pues sacrifican sus vidas en las campañas y en las fatigas en gloriosa defensa de la corona: he resuelto se observe y cumpla puntualmente el referido decreto de 9 de Junio de 1732 en cuanto abolió y anuló enteramente la ordenanza de 28 de Abril de 1749, y mando observar en adelante la antigua costumbre de que los militares usasen de su privilegio y fuero al tiempo de hacer sus testamentos, no solo estando en campaña, sino tambien en cualquiera otra parte siempre que gozasen sueldo. Y que falleciendo el militar en campaña ó fuera de ella con testamento ó

vativamente en el de guerra este conocimiento, prohibiendo á este consejo admitir sobre ello competencia, y á los demas el formarla, dexando solo á la justicia ordinaria los bienes de mayorazgo, sobre cuya sucesion deberán conocer los tribunales que determinan las leyes del reyno; cuyo Real decreto está aun en su fuerza, y se halla corroborado por otras Reales ordenanzas y resoluciones posteriores, y comprehende asi á la tropa de tierra como á la de mar: exceptuando á la de casa Real en la parte

abintestato, conociesen de estos autos y de su inventario y particion de bienes los auditores de guerra; y donde no los hubiere, los gefes de los regimientos, y en defecto de unos y otros, la justicia ordinaria comisionada de la militar por el Consejo de guerra. Y para que no se dividan las causas, y se conserven unidos los procesos de un mismo asunto, mando que la jurisdiccion privativa declarada á favor del fuero de guerra para abrir los testamentos, y conocer de los inventarios y particiones, sea no solo para los bienes que se hallaren á los militares donde fallecen, sino tambien para los que gozaren y les pertenecieren en cualquiera parage, bien sean adquiridos ó patrimoniales, siendo libres; porque si fuesen de mayorazgo, se deberá conocer sobre la sucesion en los tribunales que determinan las leyes del reyno, segun la diversidad de los juicios. Asimismo es mi voluntad que para la practica de esta providencia, los audifores ó jueces militares que principiaren los autos de inventario, avisen á las justicias ordinarias del territorio donde se hallaren los bienes libres, para que como comisionadas de la militar procedan á su inventario y particion, dando prontamente cuenta á mi Consejo de guerra del principio y estado de sus autos. Y para este efecto establezco por punto general esta comision como dependiente y delegada de mi Consejo de guerra, adonde deberán ocurrir las partes que se sintieren agraviadas de los autos y procedimientos de las referidas justicias, y no á otro tribunal alguno; pues desde luego inhibo á los demas de este conocimiento. Mando tambien que si se hallasen algunos papeles tocantes á mi Real servicio, se dirijan luego respectivamente á mis secretarías del despacho de la guerra y de marina; y que fenecidos los inventarios, autos de testamentos y abintestatos, y cumplimiento de las disposiciones, se remitan todos estos documentos originales por los auditores, jueces militares, gefes de los regimientos, ó por las justicias ordinarias, como delegadas de la militar, á mi Consejo de guerra por mano de su secretario, asi para que se promueva y conste la execucion de las últimas voluntades, como para que todos los papeles tocantes á ella se incorporen y conserven en la escribanía de cámara del mismo Consejo de guerra, la que los pondrá en legajos separados por años distintos, formando índice general de todos, para que los interesados tengan oficio público determinado adonde puedan hacer su recurso para el uso de estos instrumentos y recobro de los bienes que les pertenecieren de los militares que regularmente fallecieren en lugares muy distantes de su origen, y algunos fuera de mis dominios. Igualmente es mi voluntad, que de los inventarios, abintestatos, apertura de testamentos y particiones de bienes de los militares que fallecieren en la Corte, conozca privativamente el Consejo de guerra; y que por este se dé comision en forma al ministro ó persona que tuviere por conveniente, aunque sea alcalde de corte, y estos la

que toca á conocer el Consejo de guerra de sus testamentos y abintestatos, mediante tener esta tropa su fuero y asesor separado, con independencia de otro tribunal, como lo resolvió el Rey á consulta del supremo Consejo de guerra por Real órden de 13 de Noviembre de 1752, que se traslada en el juzgado de cuerpos de casa Real tomo II. y se comunicó al Asesor de Guardias de Corps y de infantería don Gregorio Queypo en 21 de Mayo de 1753.

443 Sobre la inteligencia de este decreto y de una Real resolucion de 6 de Abril de 1762 se suscitaron algunas diferencias entre las jurisdicciones militar y ordinaria; y para evitarlas, se sirvió declarar el señor don Cárlos III por órden comunicada al gobernador de Cádiz y departamento de la marina en 19 de Junio de 1764, que mas adelante se copia en la nota del §. 482, que la jurisdiccion militar debe conocer en los inventarios y pleytos de particiones de bienes que dexen los militares que fallecen, y la justicia ordinaria en los inventarios y pleytos que ocurriesen en las herencias que se dexaren á los militares por personas extrañas de esta jurisdiccion, ó les perteneciesen por testamento ó abintestato.

acepten y executen inviolablemente con prontitud y sin limitacion; y en caso de haberse introducido en este conocimiento cualquiera otra justicia, luego que el Consejo de guerra declare que el difunto y su representacion goza del fuero militar, el juez requerido se inhibirá del conocimiento, y el escribano sin mas diligencias ni permiso entregará los autos; y no hallándolo asi, mi Consejo de guerra procederá contra él á lo que haya lugar; pues para el mas efectivo cumplimiento de tan importante asunto, ademas de quedar inhibidos todos los otros tribunales, y radicado privativamente en el de guerra, ni este consejo ha de admitir sobre ello competencia, ni los demas han de poder formarlas. Y finalmente mando, que esta mi Real resolucion sea igual y comprehensiva asi á la tropa de tierra, como á la de marina, guardando sus ordenanzas en todo lo demas que no se opusiere á esta providencia; pues en lo que fuesen contrarias, desde luego las derogo y anulo, como tambien cualesquiera otros decretos y resoluciones, observándose esta última como regla fixa para evitar controversias. Y á fin que tenga efecto y puntual cumplimiento esta resolucion, la he participado al Consejo de Castilla con encargo especial que la cumpla y haga cumplir inviolablemente por todas las justicias ordinarias, remitiéndolas copia legalizada de este decreto; y he mandado tambien comunicarle á los capitanes generales, comandantes generales é intendentes de mis exércitos y de mi Real armada, para que por ellos y por todos los gobernadores, oficiales y jueces militares se observe puntualmente. Y el Consejo de guerra tendrá entendido todo esto para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. en Buen-Retiro á 25 de Marzo de 1752. Don Agustin de Ordeñana.

444 En el año de 1768 se corroboró en las ordenanzas generales del exército el privilegio concedido á los militares en sus testamentos en el referido Real decreto de 25 de Marzo de 1752, confirmando á la jurisdiccion militar el conocimiento en sus inventarios, cuyos artículos se trasladan con las nuevas Reales declaraciones posteriores que han salido para la mas completa instruccion en un asunto tan interesante, y son como siguen:

445 "Todo individuo que gozare fuero militar, segun está declarado en esta ordenanza, le gozará tambien en punto de testamentos, ya sea que le otorgue estando empleado en mi servicio en campaña, ó hallándose en guarnicion, cuartel, marcha ó en cualquiera otro parage." *Ord. del exérc. trat.* 8. *tit.* 11. *art.* 1.

446 "En el actual conflicto de un combate, ó sobre el inmediato caso de empezarle, podrá testar como quisiere ó pudiere, por escrito sin testigos, siendo válida la declaracion de su voluntad, como conste ser suya la letra, ó de palabra ante dos testigos que depongan conformes haberles manifestado su última voluntad." *Id. art.* 2.

La comprobacion de la letra del testador, y la declaracion de su voluntad de palabra, se executará del modo que mas adelante se expresa en el §. 506 y siguientes:

447 "Igualmente será válido el testamento hecho de cualquiera de los modos que expresa el artículo antecedente en todo naufragio ú otro cualquier inminente riesgo militar en que se halle el testador, bastando en estos casos que manifieste seriamente su voluntad á dos testigos imparciales aunque no sean rogados." *Id. art.* 3.

448 "Igualmente será válida y tendrá fuerza de testamento la disposicion que hiciere todo militar escrita de su letra en cualquiera papel que la haya executado; y á la que asi se hallare, se dará entera fé y exâcto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnicion, cuartel ó marcha; pero siempre que pudiere testar en parage donde haya Escribano, lo hará con él segun costumbre." *Id. art.* 4.

449 Sobre la inteligencia de estas últimas cláusulas se suscitaron algunas dudas, y en particular la de si es ó no arbitrario á los militares otorgar su testamento á estilo de guerra, ó deben executarlo ante escribano donde lo haya, y á consulta del supremo Consejo de guerra se sirvió el Rey mandar por Real cé-

dula de 24 de Octubre de 1778 (1) que puedan los militares á su arbitrio usar del privilegio de hacer sus testamentos en papel simple firmado de su mano ó ante escribano: y en cuanto á disponer de sus bienes, que usen de las facultades que les da la misma ley militar, la civil ó municipal.

450 Esta Real cédula se remitió á Indias para su observancia por Real órden de 3 de Diciembre de 1778 (2), dirigida por la via reservada de este ministerio á los vireyes y gobernadores de aquellos dominios.

(1) *Cédula del Consejo de guerra de 24 de Octubre de 1778 para que los militares puedan usar libremente en cualquiera parte del privilegio concedido en sus testamentos.*

EL REY: por cuanto en el art. 4 del tit. 11. del tratado 8 de las ordenanzas generales del exército sobre testamentos se dice: "Que será válida y tendrá fuerza de testamento la disposicion que hiciere todo militar escrita de su letra en cualquier papel que la haya executado; y á la que así se hallare, se dará entera fe y exácto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnicion, cuartel ó marcha; pero siempre que pudiere testar en parage donde haya escribano, lo hará con él segun costumbre.,, Y respecto á que sobre la inteligencia de estas últimas clausulas se han suscitado algunas dudas, y en particular la de si es ó no arbitrario á los militares otorgar por sí su testamento conforme al estilo de guerra, ó deban hacerlo ante escribano donde lo haya, arreglándose á las leyes del reyno, á las municipales ó á las ordenanzas: he tenido á bien declarar por punto general á consulta de mi supremo Consejo de guerra de 3 de Julio de este año: que todos los individuos del fuero de guerra puedan en fuerza de sus privilegios otorgar por sí sus testamentos en papel simple firmado de su mano ó de otro cualquier modo en que conste su voluntad, ó hacerlo por ante escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo, y que en la parte dispositiva puedan usar á su arbitrio del privilegio y facultades que les da la misma ley militar, la civil ó municipal.

Por tanto, mando á todos mis Consejos, chancillerías, auditorías, &c. la obedezcan, cumplan y executen, &c. Dada en san Lorenzo el Real a 24 de Octubre de 1778. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro señor, don José Portugués.

(2) *Comunicacion á Indias en 3 de Diciembre de 78 de la cédula antecedente sobre testamentos militares.*

Por la adjunta cédula de 24 de Octubre de este año, y á consulta del Consejo de guerra, se ha servido el Rey declarar la facultad que tienen todos los individuos del fuero militar para otorgar su testamento y disponer de sus bienes en la forma que expresa: y de órden de S. M. incluyo á V. E. los adjuntos exemplares, á fin de que haciendo publicar esta resolucion en todos los cuerpos militares y plazas de esa jurisdiccion, llegue á noticia de los que puedan ser interesados. Dios guarde, &c. Madrid 3 de Diciembre de 1778. = José de Gálvez. = Circular á los vireyes, gobernadores é intendentes de indias.

Téngase aquí presente una Real resolucion de 23 de Octubre de 1790, de que se da noticia en el párrafo 322 y siguientes del tomo primero de Apéndice, que se sirvió expedir el señor don Cárlos IV. en el pleyto suscitado entre los herederos del marques de Santa Cruz de Marcenado, primer teniente del regimiento de Reales guardias de infantería española, por el testamento, en que con arreglo á la Real cédula de 24 de Octubre de 1778 anteriormente copiada, siguió la ley municipal de Cataluña donde falleció; porque aclaran en parte la inteligencia de las cláusulas de dicha cédula, viéndose que solo siguieron la ley municipal de Cataluña los bienes que el marques tenia dentro de este principado donde murió; pero no los que poseía en Asturias y otros parages, que se sujetaron á las leyes generales del reyno.

451 "Falleciendo el militar en campaña ó fuera de ella con testamento ó abintestato, conocerán de estos autos, y de su inventario y particion de los bienes los auditores ó asesores de guerra; y donde no los hubiere, los gefes de los cuerpos, y en defecto de unos y otros, la justicia ordinaria comisionada de la militar por el Consejo de guerra. Y para que no se dividan las causas, y se conserven unidos los procesos de un mismo asunto: mando que la jurisdiccion privativa declarada á favor del fuero de guerra para abrir los testamentos, y conocer de los inventarios y particiones, sea no solo para los bienes que se hallaren á los militares donde fallecen, sino tambien para los que gozáren y les pertenecieren en cualquiera parage, bien sean adquiridos ó patrimoniales, siendo libres, porque si fueren de mayorazgos, se deberá conocer sobre la sucesion en los tribunales que determinan las leyes del reyno, segun la diversidad de los juicios." *Ordenan. del exército trat.* 8. *tit.* 11. *art.* 5.

452 Esto se halla confirmado por varias órdenes y resoluciones posteriores; pero sin embargo en la testamentaría del teniente general marques de Revilla se formó competencia entre el juzgado militar de la plaza de Madrid (adonde acudió su heredero el conde de Cancelada) y uno de los tenientes de Villa, por cuya providencia se remitieron estas diligencias al juzgado de provincia de la Real chancillería de Valladolid á instancia del sucesor en los mayorazgos de dicho marques, disputándose sobre el conocimiento de estos autos por las desmejoras que tenian los mayorazgos; y por resolucion á la consulta del supremo Consejo

de guerra se sirvió S. M. por Real decreto de 8 de Octubre de 1784 (1) mandar, que la jurisdiccion militar conociese de la testamentaría, particion y demas concerniente á estos puntos que pertenecen á los tribunales militares, donde deducirán los interesados y acreedores sus derechos, y entre ellos el que tuviere el mayorazgo por sus desmejoras; y que el juzgado de provincia de Valladolid continuase en el conocimiento de lo correspondiente á la posesion y pertenencia de los mayorazgos.

Posteriormente por la inteligencia que se quiso dar al artículo de ordenanza arriba copiado se suscitó otra competencia en el año de 1788, por el conocimiento de una testamentaría de un militar, en que entre otras cosas dexó dispuesto se formase un mayorazgo de sus bienes; y á consulta del Consejo de Castilla declaró el Rey tocaba este inventario á la jurisdiccion militar; cuyo caso se halla trasladado en el párrafo 317 y siguientes del tomo primero de Apéndice, que se tendrá aquí muy presente.

453 "Los auditores ó jueces militares que principiaren los autos de inventario en el caso de tener el militar difunto bienes libres en parage distinto del en que falleciere, avisarán á las justicias ordinarias del término donde se hallaren los referidos bienes libres, para que como comisionados de la militar procedan á su inventario y particion, dando prontamente cuenta á mi Consejo

(1) *Real decreto de 8 de Octubre de 1784 declarando una competencia sobre testamentos á favor de la jurisdiccion militar.*

He resuelto que continuando el juzgado de provincia de Valladolid en el conocimiento de lo correspondiente á la posesion y pertenencia de los mayorazgos, pase el juicio de testamentaría, particion y demas concerniente á estos puntos á los tribunales militares, donde deducirán los interesados y acreedores sus derechos, y entre ellos el que tuviere el mayorazgo ó mayorazgos por sus desmejoras. Para que en lo sucesivo haya una regla que evite competencias y perjuicios á mis vasallos, y aun á los mismos militares y sus herederos, me propondrá el Consejo de Castilla dos ministros activos y experimentados, que juntos con otros dos togados, que tambien me proponga el Consejo de guerra, se enteren de las antiguas y modernas ordenanzas y decretos, de lo mandado en ellas sobre estos juicios universales, herencias y testamentarías, de la distincion que convenga establecer entre los que mueren en campaña, dexando solo bienes muebles, y los que fallecen en guarnicion en sus casas ó en otros destinos, con raices, derechos y rentas vinculadas, y con atencion á todo me consulten lo que convendrá resolver por punto general, de modo, que los juicios, papeles y noticias de las sucesiones y derechos queden donde con mas facilidad, seguridad y menores dispendios logren mis súbditos, y los mismos militares y sus herederos el uso de todos sus derechos. Señalado de la Real mano en san Lorenzo á 8 de Octubre de 1784.

de guerra del principio y estado de estos autos, y para este efecto establezco por punto general esta comision, como dependiente y delegada de mi Consejo de guerra, adonde deberán ocurrir las partes que se sintieren agraviadas de los autos y procedimientos de las referidas justicias, y no á otro tribunal alguno; pues desde luego inhibo á los demas de este conocimiento." *Id. art.* 6.

454. "Cuando el difunto militar tuviere asignacion á cuerpo determinado, corresponderá al sargento mayor de él, baxo la direccion del coronel ó comandante (en el caso que explica el artículo antecedente) abrir el testamento ante un sargento del mismo cuerpo, que se nombrará para hacer el oficio de escribano, y dos testigos: y con conocimiento de la disposicion que comprehendiere siendo cerrado, ó de la que contuviere siendo abierto; y si no hubiere testamento, informado de esta circunstancia, procederá á formar ante el mismo escribano, el capellan del regimiento y dos testigos una descripcion puntual de todos los bienes y efectos del militar difunto, firmándola el mayor y testigos, y dando fé el escribano de no haberse hallado otros efectos que los especificados en la descripcion, poniéndolos á recaudo con disposicion en los albaceas; y en su defecto en la caxa del cuerpo el producto de la venta, baxo las formalidades competentes." *Id. art.* 7.

455. "No teniendo el militar testador cuerpo determinado, bien sea en campaña ó fuera de ella, procederá como juez por delegacion del capitan general el auditor ó asesor militar en los parages de su residencia: en las plazas donde el capitan general no exîsta, los gobernadores; y en los cuarteles, los comandantes de ellos, asesorandose unos y otros, y se procederá á las diligencias de la descripcion y recaudo de bienes por las reglas explicadas en cuanto sean adaptables." *Id. art.* 8.

Sin embargo de lo prevenido en estos artículos de ordenanza en cuanto á la formacion de los autos de inventario por los auditores ó jueces militares, no tendrán ninguna intervencion, cuando los testadores militares dexasen dispuesto en su testamento que los albaceas ó testamentarios hagan el inventario de sus bienes extrajudicialmente sin asistencia de ningun juez, y hagan las particiones entre sus hijos, ó nombrase á su muger por curadora de sus hijos con relevacion de fianzas, en cuyo caso estan autorizados los paisanos por Real cédula de 4 de Noviembre de 1791, y

los militares por la de 18 de Mayo de 1795, á consulta del Consejo de la guerra, que es la ley 11. tit. 21. lib. 10. de la novísima Recopilacion, que se traslada mas adelante en el §. 492.

456 Con motivo de la competencia suscitada entre el auditor y teniente de Rey de Cartagena de Indias por el conocimiento del abintestato de don Gregorio de la Sierra, gobernador que fué de dicha plaza, y de los recursos que se movieron entre los juzgados y gefes subalternos de guerra sobre la inteligencia de estos cuatro últimos artículos de la ordenanza general, se sirvió el Rey para evitar estas dudas, expedir una Real cédula á consulta del supremo Consejo de guerra de 18 de Octubre de 1776 (1)

(1) *Cédula del Consejo de guerra de 18 de Octubre de 1776 para que el tribunal militar de la provincia entienda en los testamentos de los militares, declarando en qué casos corresponden al Consejo de Indias cuando fallezcan en aquellos dominios.*

EL REY: Por no haber bastado las resoluciones anteriores para evitar los recursos y dudas que excitan frecuentemente los juzgados y gefes subalternos de guerra sobre el conocimiento y modo de proceder en las testamentarías y abintestatos de los militares que fallecen en España é Indias; dando cada uno distinto concepto á los artículos 5. 6. 7. y 8. del tit. 11. trat. 8. de la ordenanza general del exército, con presencia de su respectivo contexto, del decreto de 25 de Marzo de 1752, de mi Real cédula de 18 de Octubre de 1765, y de lo que han consultado mis Consejos de guerra y de Indias, y otros ministros instruidos sobre el conocimiento del abintestato de don Gregorio de la Sierra, gobernador que fué de la plaza de Cartagena de Indias, que mutuamente solicitáron el auditor de guerra y el teniente de Rey, como gobernador interino, fundándose ámbos en la ordenanza; y á fin de precaver los perjuicios que pueden sufrir los bienes, caudales y efectos de los militares, que regularmente mueren distantes de sus casas y familias: he resuelto por punto general para todo mi exército de tierra y mar, tanto en Europa, como en las Américas por decreto de 3 de este mes comunicado á mi Consejo supremo de guerra, que siempre que muera cualquier individuo del fuero de guerra, con testamento ó sin él, tenga ó no cuerpo determinado; conozca privativamente de su testamentaría ó abintestato el juzgado militar de la provincia donde fallezca, procediendo sin intervalo el auditor ó asesor de guerra por comision del capitan ó comandante general, acaeciendo la muerte del militar donde puedan executarlo por sí; pero que si sucediere fuera de la capital, proceda á tomar conocimiento preventivo para el recogimiento de papeles del difunto, apertura de testamento é inventario de sus bienes el gobernador de la plaza, con su auditor ó asesor: si no hubiere gobernador el comandante del cuerpo con su sargento mayor, y en defecto de gefe militar la justicia Real ordinaria, entendiéndose que esta, el gobernador y comandante del cuerpo que sea, proceden como comisionados del tribunal militar de la provincia ó departamento de marina, adonde deberán remitir originales el testamento y diligencias de inventario para su aprobacion, conocimiento y decision en justicia del negocio y sus incidentes, con las apelaciones á mi Consejo de guerra.

que se comunicó á la Real armada en 4 de Noviembre del mismo año, por la cual tiene mandado S. M. que siempre que el auditor ó asesor militar de la provincia se halle en el parage en que falleciere cualquier individuo de guerra, aunque tenga asignacion á cuerpo, conozca privativamente en el inventario por comision del capitan ó comandante general; y si la muerte sucediere fuera de la capital, procederá á tomar conocimiento preventivo el gobernador de la plaza con su asesor; y si no lo hubiere, el comandante del cuerpo con su sargento mayor, y en defecto de gefe militar la justicia ordinaria, pero todos con dependencia del juzgado militar del capitan general de la provincia,

Pero cuando el militar difunto sea de los empleados en las Américas, individuo de aquella tropa fixa, ó de las milicias provinciales de aquellos dominios, sin perjuicio de su fuero militar y privilegios en las formalidades extrinsecas de sus testamentos, sean los recursos y apelaciones á mi Consejo de Indias; y que siempre que los herederos de los individuos de estas tres últimas clases estén en Europa, conozca desde luego el juez de difuntos con noticia del gefe militar por el órden prescripto en las leyes de la recopilacion de Indias: que en las provincias y departamentos del continente de España se continúe la remision anteriormente prescripta de autos originales concluido el juicio de testamentaría ó abintestato, para que se reconozcan, aprueben y archiven en mi Consejo de guerra; pero para evitar gastos, pérdida o extravío en América y demas provincias ultramarinas, se archiven dichos autos con la seguridad, custódia y precauciones correspondientes en la capital, remitiéndose luego que se concluya el juicio por el capitan general, comandante general, gobernador (y por mi Consejo de Indias en los casos que se le reservan) testimonio expresivo para que se archive en mi Consejo de guerra, y conste en él lo suficiente para dar razon ó noticia á los sucesores y descendientes de los militares: que todas las remisiones de autos, representaciones y consultas de oficio que vienen de América, y sean correspondientes á mi Consejo de guerra, y las resoluciones y providencias que de este tribunal pasen, hayan de dirigirse precisamente por la via reservada de mi despacho universal de Indias, despachándose para su debida observancia y cumplimiento Real cédula circular por ambos Consejos á todas las capitanías y comandancias generales de mar y tierra en España y las Indias.

Por tanto mando á todos mis Consejos, chancillerías, audiencias y demas tribunales y justicias del reyno, capitanes generales, comandantes generales y demas gefes militares y políticos, á quienes toca y pueda tocar lo declarado en esta mi Real cédula, que sin embargo de cualesquiera leyes, decretos y órdenes anteriores la obedezcan, publiquen, cumplan y executen en la parte que toca á cada uno, y hagan cumplir y observar, sin permitir que se contravenga á su contexto, baxo la pena de incurrir en mi desagrado: y que á los exemplares impresos, firmados de don José Portugués, mi secretario, y del Consejo de guerra, se dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en san Lorenzo el Real á 18 de Octubre de 1776. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro señor, don José Portugués.

adonde han de remitirse los autos originales para su aprobacion y decision en justicia con las apelaciones al Consejo de guerra; y al de Indias, cuando el militar difunto sea de los empleados en la América, individuo de aquella tropa fixa ó de la de milicias provinciales de aquellos dominios, con otras particularidades que contiene la cédula, y conviene tener presente.

457 Esta misma cédula se publicó por el supremo Consejo de Indias en 29 de Enero de 1777 (1) para su observancia en aquellos dominios en los términos que expresa la nota; y habiendo ocurrido en su vista varias dudas con motivo del conocimiento del testamento de un teniente coronel que murió en Buenos-Ayres, se sirvió el Rey declarar por Real órden circulada por la via reservada de Indias en 20 de Abril de 1784 (2) los casos en

(1) *Cédula del Consejo de Indias de 29 de Enero de 1777 circulando la antecedente del de guerra sobre testamentarías de los militares.*

EL REY: por no haber bastado las resoluciones anteriores, &c.

Sigue lo mismo al pie de la letra que la expedida por el Consejo de guerra en 18 de Octubre de 1776 que antecede, y concluye.

Y en su consecuencia mando á mis vireyes del Perú, nueva España y nuevo reyno de Granada, y á los demas capitanes y comandantes generales de mar y tierra de aquellos mis dominios, islas Filipinas y adyacentes, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar el contenido de la referida mi Real resolucion, por ser asi mi voluntad. Fecha en el Pardo á 29 de Enero de 1777. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro señor, don Miguel de san Martin Cueto.

(2) *Orden de 20 de Abril de 1784 aclarando la inteligencia de las cédulas antecedentes en cuanto á los militares que fallezcan en Indias.*

Con motivo de haber fallecido en Buenos-Ayres el teniente coronel de ingenieros don Francisco Cardoso, dexando por heredera de sus bienes á su hija legítima doña María Antonia Cardoso, vecina de Montevideo, y mandando que del quinto de ellos se fundase una capellanía por parte de don N. como marido de doña N. Cardoso, hija natural del citado teniente coronel de ingenieros don Francisco Cardoso, se puso demanda ante el auditor de guerra de aquel vireynato, pidiéndole adjudicase la parte del quinto que conceptuase suficiente á los alimentos de su muger por el derecho que como á hija natural la asistia. Substanciados los autos con la heredera, declaró el auditor en 25 de Noviembre de 1775 á la doña N. hija natural de don Francisco Cardoso y la aplicó mil y quinientos pesos del quinto de sus bienes por via de alimentos. El curador de la menor hija legítima del difunto interpuso apelacion para el Consejo de guerra ó para ante quien con derecho pudiese y debiese usar de este recurso, que le fué admitido llanamente. Presentado al Consejo de Indias, teniéndose á la vista los antecedentes, é igualmente la Real cédula de 29 de Enero de 1777 librada generalmente para aquellos dominios, y comprehensiva de varios puntos respectivos al fuero militar y conocimiento de sus

que esta testamentaría corresponde al Consejo de guerra ó al de Indias, segun de la clase y cuerpo de que sea el militar que fallezca, que deberá tenerse muy presente.

causas en grado de apelacion, tratado el asunto con el mas prolixo exámen propuso al Rey aquel tribunal en consulta de 27 de Febrero de 1783 varias dudas que se le ofrecieron en órden á la inteligencia de dicha Real cédula y su aplicacion al caso presente. En su consecuencia se ha servido S. M. declarar por su Real decreto de 19 de Enero del presente año, que en inteligencia de que los ingenieros y oficiales de artillería destinados á Indias solo á exercer sus profesiones se conservan en sus cuerpos y fuero, como los que sirven en España, pertenece el conocimiento de esta instancia al Consejo de guerra; y para que se le remita por esta via reservada de mi cargo, ha mandado su pase luego á ella.

Pero á fin de evitar dudas en lo succesivo, declara igualmente S. M. que cualesquiera individuos de estos cuerpos, como los del exército de España y la marina, que tuviére á bien emplear en gobiernos militares y otros destinos de América, se han de regular comprehendidos baxo la jurisdiccion del Consejo de Indias, con arreglo á la segunda parte de la citada Real cédula de 29 de Enero de 1777, *la que debe observarse sin alteracion alguna*, y arreglarse á ella así los Consejos de Indias y de guerra, como los demas tribunales y jueces á quienes toca.

Ha observado el Rey que en este recurso se han omitido los prontos é inmediatos recursos que previenen las leyes de Indias y posteriores Reales órdenes, donde está expresa y prudentemente dispuesto el recurso á los vireyes y presidentes, como capitanes generales, para evitar el que las partes se vean precisadas, como muchas veces sucede, á seguir sus instancias en los tribunales de estos reynos, ó tal vez abandonarlos por no poder sufrir las dilaciones y gastos exórbitantes que se les seguirian, especialmente cuando no sufraga la cantidad de las demandas á los desembolsos que hayan hecho ó tengan que hacer. En su consecuencia ha resuelto que sin embargo de que en la citada Real cédula de 1777 se prefinen con distincion las causas en que los recursos de apelacion deben venir al Consejo de Indias ó al de guerra, no por eso deben entenderse revocados los recursos que las leyes 1 y 2 tit. 11 lib. 3 de las de Indias conceden á los vireyes, presidentes y capitanes generales de la Isla Española, nuevo reyno de tierra firme, Goatemala y Chile en segunda instancia de las causas de los militares; cuya regla debe ser extensiva á los demas capitanes ó comandantes de las demas provincias de Indias, lo que cede en beneficio de los mismos para que sin las incomodidades de recurrir á España, tengan en la América igual beneficio, reservandose solo el último recurso á los Consejos, aunque sin admitirse la apelacion en lo suspensivo para los negocios de mayor gravedad de que tratan tambien las leyes de España. Y respecto de prevenirse en la segunda parte de la expresada Real cédula que en los casos de hallarse los herederos de los militares de las tres clases allí señaladas, á saber, de empleados en las Américas, individuos de aquella tropa fixa ó de las milicias provinciales de aquellos dominios en Europa, conozca desde luego el juez de difuntos con noticia del gefe militar por el orden prescripto en las leyes de Indias, quiere S. M. se observe lo mismo aunque los herederos no se hallen en Europa si estuvieren fuera de la

Sin embargo de lo prevenido en esta Real órden de 20 de Abril de 1784 se expidió por el señor Rey don Cárlos IV. otra Real resolucion de 29 de Agosto de 1798 (1), por la cual se previene que las testamentarías de los militares que hubiesen pasado á América é islas Filipinas con sus cuerpos ó teniendo en ellos destinos dependientes de los mismos cuerpos, y falleciesen dexando herederos en España, pertenezcan privativamente á la jurisdiccion militar, y que en los demas casos se observe la Real cédula de 29 de Enero de 1777 anteriormente copiada.

458 Posteriormente con motivo de competencia entre el auditor de guerra de *Barcelona* y el reverendo obispo, que pretendia conocer en el inventario del teniente general don Pedro Lucuce, por haberle dexado patrono de unas memorias pias que fundó; se sirvió S. M. á consulta del supremo Consejo de Guerra mandar por Real decreto de 20 de Diciembre de 1781, que el auditor continuase la testamentaría, autorizase las fundaciones é impusiese sus caudales, pasando al reverendo obispo, como patrono de ellas, los testimonios correspondientes; de lo cual se circuló una órden por el supremo Consejo de Guerra con fecha de 9 de Febrero de 1782 (2) para que sirva de régimen en los

provincia donde ocurra el fallecimiento del militar, ya sea con testamento ó memoria, ó ya abintestato: y para que todo tenga el debido y puntual cumplimiento, lo prevengo de órden de S. M. á V. E. Dios guarde, &c. Aranjuez 20 de Abril de 1784. = José de Gálvez. = Circular á los vireyes y gobernadores de ambas Américas é Islas Filipinas.

(1) *Orden de 29 de Agosto de 98 sobre conocimiento de las testamentarías de los militares que mueren en Indias, dexando herederos en España.*

El Rey ha resuelto por punto general que el conocimiento de las testamentarías y abintestatos de los individuos militares que mueren en América é Islas Filipinas, dexando herederos residentes en España, pertenezca privativamente á la jurisdiccion militar, si los expresados individuos hubiesen pasado á esos dominios con sus cuerpos, ó teniendo en ellos destinos dependientes de los mismos cuerpos; y que se observe sin la menor alteracion la Real cédula de 29 de Enero de 1777 en todos los demas casos y en la forma que previene. Lo aviso á. V. E. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 29 de Agosto de 1798. Alvarez. = Circular á los capitanes generales y exércitos de España é Indias.

(2) *Orden de 9 de Febrero de 1782 declarando la parte que la jurisdiccion eclesiástica debe tener en los testamentos en que se dexen fundaciones de obras pias.*

Con esta fecha comunico al reverendo obispo de Barcelona, de acuerdo

casos que ocurran de esta naturaleza, insertando en ella la Real resolucion de 9 de Diciembre de 1761, que se expidió con mo-

del Consejo pleno de Guerra, la siguiente resolucion del Rey:

"Illmo. señor: con fechas de 11 de Diciembre de 1779 y 13 de Enero de 1781 representó V. S. I. al Rey por mano de los señores conde de Ricla y don Miguel de Muzquiz (acompañando en la primera copia del testamento del difunto teniente general don Pedro Lucuce) con motivo de que el auditor de Guerra de ese exército pretende intervenir en el inventario de los bienes y demas asuntos pertenecientes á su testamentaria, solicitando V. S. I. la exclusion de dicho auditor por parecerle que le corresponde su conocimiento. "

"Ambas representaciones y documentos mandó S. M. remitir al supremo Consejo de Guerra, para que enterado de sus contenidos consultase lo que se le ofreciese y pareciese. "

"Para cumplir el Consejo con lo que S. M. se ha servido mandarle, y deseoso del acierto, ha tenido presente (entre otras Reales resoluciones y asuntos ocurridos de igual naturaleza) la Real órden comunicada al cardenal arzobispo que fué de Toledo conde de Teba, con fecha de 9 de Diciembre de 1761, que á la letra es la siguiente:

"*Eminentísimo Señor: Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion que hizo V. Em. en fecha de 29 de Noviembre con motivo de la competencia suscitada en la Plaza de Oran sobre á cual de las dos jurisdicciones corresponde el conocimiento de los abintestatos de los militares, ó que dió motivo la muerte de don Gaspar de Merezon, teniente Coronel del regimiento fixo: ha resuelto S. M. enterado de ella, y de las que sobre el mismo asunto dirigió el comandante general de aquella Plaza, del auditor de guerra y vicario eclesiástico, se prevenga á V. Em. que el citado auditor de guerra entiende y procura cumplir bien los Reales decretos de 9 de Junio de 1742 y 25 de Marzo de 1752, estimando (como lo es) propio y privativo de su conocimiento todo asunto de testamentarías y abintestatos de los que en aquellas Plazas, y sus distritos falleciesen en lo futuro, y ahora se hallasen pendientes, sin distincion de que hayan sido personas eclesiásticas no regulares, ú del estado seglar, militares, ó de profesion ó sexô distinto, y que hayan dexado disposicion testamentaria de cualquier especie que sea, ó hayan muerto sin hacerla ó manifestarla, porque el auditor exerce simultaneamente la jurisdiccion Real ordinaria y la privilegiada militar. Que el Vicario no debe, ni tiene jurisdiccion para mezclarse en estos asuntos, y solo le corresponde, despues que se haya pasado el año del fallecimiento del testador, el averiguar si se ha cumplido lo perteneciente á causas piadosas en el modo que lo determinan las leyes de estos reynos, sin que proceda á conocer sobre formalizar las testamentarías, ó á prevenir los abintestatos, ni á deducir y distribuir el quinto ó parte de los bienes del difunto con el pretexto de aplicar su producto á causas piadosas, porque solo es de su inspeccion que efectivamente se destine en ellas, y únicamente tiene jurisdiccion para reconocer en el juicio de visita, si está cumplida la última voluntad, ó lo que el derecho dispone, y hallado no estarlo, y que ha de proceder contra personas seglares, ó al secuestro de bienes temporales, debe impartir el auxilio del brazo seglar para ser obedecido, antes de usar de las superiores armas de la Iglesia.*

tivo de otra competencia entre la jurisdiccion eclesiástica de Oran y el tribunal de la auditoría sobre conocimiento del inven-

y de órden de S. M. lo participo á V. Em. para su inteligencia, y á fin que lo haga saber á su vicario en Oran. Dios guarde, &c.

„Esta Real resolucion se comunicó también con la misma fecha al auditor de guerra de dicha Plaza de Oran en la forma siguiente:

„*En la competencia suscitada entre V. S. y el Vicario eclesiástico de esta Plaza sobre á cual de las dos jurisdicciones toca conocer del abintestato de don Gaspar de Merezon, teniente coronel del regimiento fixo de ella: ha resuelto S. M. se prevenga al cardenal arzobispo de Toledo lo que se expresa en la adjunta copia, que de su Real órden paso á V. S. para su inteligencia, advirtiéndole al mismo tiempo, que de ningun caso se permita deducir el quinto de los bienes de los militares que fallezcan sin hacer disposicion alguna; y que tampoco se convierta todo su importe en obras pias, si fuesen de otra cualesquiera persona, aunque muera sin descendientes ó ascendientes, disponiendo V. S. que en tales casos se executen el funéral, exéquias y sufragios correspondientes al caudal que dexare el difunto, segun su calidad, estado y circunstancias de su vida: y que para que todo se cumpla, quiere el Rey lo mande V. S. publicar y fixar por bando, advirtiendo la obligacion que por ley tienen los vasallos de S. M. de insinuar ante el juez Real toda última disposicion testamentaria, dando aviso de los que hayan muerto abintestato ú intestables, para que en observancia de las propias leyes se evaquen estos asuntos en el tribunal de V. S. en el tiempo y por el modo establecido por derecho, teniendo V. S. particular cuidado en defender las jurisdicciones Reales que exerce, representando al Consejo de Guerra todo lo en que se le turben ó impida su exercicio por la curia eclesiástica. Todo lo cual participo á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde, &c.*

„Instruido el Consejo pleno de lo referido, y con presencia igualmente de los Reales decretos de 9 de Junio de 1742 y 25 de Marzo de 1752, Reales cédulas de 24 de Octubre de 1778, 19 y 23 de Marzo de 1780, y lo expuesto por los fiscales, consultó al Rey su dictámen en 20 de Diciembre anterior, y se ha servido resolver lo que sigue:

„*Mando que el auditor continúe el conocimiento de la testamentaría de don Pedro Lucuce hasta su conclusion: que liquide los caudales que dexó: que adjudique los que correspondan á cada uno de los destinos que dispuso el testador: que autorice las fundaciones perpetuas, é imponga sus capitales con arreglo á las Reales cédulas de 19 y 23 de Marzo del año pasado de 1780: que pase al reverendo obispo como patrono de ellas los testimonios correspondientes para la execucion de la que le toca; y que evacuado todo, remita los autos al Consejo para su remision y archivo, como reiteradamente lo tengo mandado.*„

„Publicada en el Consejo esta Real resolucion, ha acordado su cumplimiento para el caso pendiente, y todos los que ocurran de su naturaleza en adelante; y que la participe á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1781. Illmo. señor. = Don Mateo de Villamayor.„

Lo que de acuerdo del tribunal participo á V. E. para su inteligencia, y

tario del teniente coronel de aquel regimiento fixo, que deberá tambien tenerse presente para semejantes casos, estando prevenida la observancia de esta última declaracion por órden que se circuló á los capitanes generales en 23 de Octubre de 1765 (1)

cumplimiento en la parte que le toca; y espero me dé V. E. aviso del recibo para ponerlo en noticia del Consejo. Dios guarde &c. Madrid 9 de Febrero de 1782. = Don Mateo de Villamayor. = Circular á los capitanes generales é inspectores.

(1) *Orden de 23 de Octubre de 1765 circulando al exército la de 6 de Noviembre de 61 que antecede sobre el conocimiento que los jueces eclesiásticos deben tener en las testamentarías.*

Interin que el Rey toma una general providencia que corte de raíz los perjuicios y abusos introducidos y tolerados en los inventarios de los bienes que dexan por su fallecimiento con testamento ó sin él así los militares y los que gozan de este fuero, como los que no le tienen: ya en los excesivos derechos de los jueces y escribanos, como en la extension de autoridad é intervencion á que en semejantes casos han llegado las curias eclesiásticas; se ha servido declarar pertenece únicamente á los auditores de guerra y herederos de todos los militares y personas que gozan del mismo fuero y fallecieren con testamento ó sin él, la disposicion del inventario y particiones de sus bienes, sin que el juez eclesiástico se mezcle en otra cosa que en averiguar, pasado el año del fallecimiento, si se han cumplido las mandas piadosas, y que entretanto llega á tener efecto la general providencia que dexa indicada: quiere que ademas de lo expuesto se observe en esta provincia lo que tiene resuelto para la plaza de Oran á consulta del supremo Consejo de Guerra de 6 de Noviembre de 1761 en cuanto á que no se deduzca el quinto de los testamentos y abintestatos de los militares y personas que gozan de este fuero y fallecieren. Participólo á V. E. de su Real órden para su inteligencia, y que disponga lo conveniente al mas exácto y puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 23 de Octubre de 1765. = El marques de Squilace. = Circular á los capitanes generales.

Dimanó esta órden de recurso hecho al Consejo de Guerra por el auditor que era entonces de Barcelona don Raymundo de Irabien (que murió el año de 1787 de Ministro del Real y supremo Consejo de Castilla) por la oposicion que hicieron los albaceas de don Ignacio Colomer, que falleció de teniente de auditor de guerra, de que se executase el inventario con intervencion de la auditoría, y espuso á S. M. que la causa de esta oposicion dimanaba de que el auditor se opuso á los excesivos derechos que por costumbre en aquel principado cobran por su trabajo los referidos albaceas, habiendo sucedido en la testamentaría de don José Contamina, Intendente que fué de aquel exército, cuya herencia consistia en doscientos mil ducados en dinero, y cerca de otros quarenta mil en hacienda: que los albaceas llevaron veinte y quatro mil ducados por sus derechos: la curia eclesiástica por la aprobacion de cuentas mas de diez mil, y el escribano dos mil, y en todo treinta y seis mil ducados: cuyo abuso merecia reformarse por los perjuicios que causan á los herederos estos derechos tan exórbitantes, que se llevan la mayor parte de la herencia.

con motivo de los excesivos derechos que representó al Consejo de Guerra el auditor de Cataluña llevaban por costumbre los albaceas y la curia eclesiástica por la aprobacion de cuentas, y mandó entonces S. M. que no se deduzca el quinto de los testamentos y abintestatos de los militares.

459 En el reglamento del monte Pio militar de 2 de Abril de 1761 (que se copia en el tomo primero de apéndice) se previene en el cap. 2., que falleciendo cualquier oficial militar abintestato sin dexar legítimos herederos, deba entrar el monte á la herencia universal de todos sus efectos, todo lo cual se renovó para su observacia por el supremo Consejo de Guerra en 31 de Marzo de 1783 (1) por certificacion dada por el secretario, lo que se circuló á Indias en 11 de Abril del referido año.

(1) Orden de 31 de Marzo de 83 encargando la observancia de un cap. del reglamento del Monte sobre los que mueren abintestato sin herederos.

Don Mateo de Villamayor, coronel del Real cuerpo de artillería, caballero de la órden de Santiago, comendador de Monteular en la de Calatrava, del Consejo de S. M. su secretario, y del supremo Consejo de Guerra.

Certifico, que en el artículo 11, cap. 2. del reglamento para el monte Pio militar, establecido en 20 de Abril de 1761 se previene: "como el establecimiento y fundacion de este monte se dirige al piadoso fin que queda prevenido, es nuestra Real voluntad, que todos los oficiales generales y particulares de nuestros exércitos, y demas ministros contenidos en este reglamento, que desde el mencionado dia primero de Mayo en adelante fallecieren sin haber hecho testamento, y sin dexar legítimos herederos, que por disposicion de las leyes puedan suceder los abintestatos, debe en tal caso entrar el monte á la herencia universal de todos sus efectos y bienes que por cualquiera motivo ó razon les pertenezcan, excepto de los que sean feudales, y otros que por vinculados deben recaer en beneficio de nuestra Real Corona: y ordenamos que nuestra Real disposicion tenga fuerza y vigor de ley expresa, sin que se dispute por tribunal alguno, ni contradiga su debida y puntual observancia."

Habiéndose advertido alguna omision y falta de su observancia, ha acordado el Consejo supremo de Guerra, que se encargue su puntual cumplimiento á todos los tribunales y juzgados militares de los dominios del Rey en Europa é Indias, y prevenga que todo interes que resulte al monte por esta razon se reduzca á caudal efectivo, y ponga en la respectiva tesorería ó caxa Real, sacando y remitiendo á la junta el documento correspondiente como se practica para los descuentos y demas pertenecientes á su fondo. Madrid 31 de Marzo de 1783. = Mateo Villamayor. Circular al exército.

Comunicacion á Indias de la órden antecedente.

En los adjuntos exemplos de certificacion del secretario del Consejo de Guerra, consta la providencia que ha tenido por conveniente acordar dicho tribunal para que se cumpla y tenga presente lo que está mandado por S. M.

460 "Evacuada en cualquiera de estos casos la descripcion, si por el testamento ú otra via se supieren las personas que legítimamente hubiesen de heredar, y el lugar de su domicilio se les avisará inmediatamente por carta; y sino se supieren personas ciertas ó sus nombres; pero sí el domicilio de ellas, ó el lugar del origen del militar difunto, se les comunicará aviso en igual forma, por medio de las respectivas justicias ordinarias de cada pueblo, las que serán obligadas á inquirir las tales personas, y hacerlas sabedoras del aviso; noticiando en respuesta de él, sin dilacion, lo que hubieren executado, y si les constare que en su jurisdiccion competian algunos bienes libres de cualquiera calidad al militar difunto, pues de todos los de esta calidad sean adquiridos, ó patrimoniales, ha de conocer el juez militar. *Ord. del exérc. trat.* 8. *tit.* 11. *art.* 9.

461 »Luego que el juez hubiere formado la prevenida descripcion, y dado dichos avisos, pondrá nota de ellos en el expediente; y cuando este se halle evacuado enteramente, dará cuenta de todo á mi Consejo de Guerra por mano del secretario de él, con remision de lo actuado: cuya igual diligencia se practicará en el caso de que no compareciesen herederos algunos. *Id. art.* 10.

462 »Si ante el juez militar ocurriere parte legítima á pedir la herencia, y la quisiere aceptar sin inventario, expresando así, y renunciando su beneficio, haciendo constar su legitimidad de persona y accion, sin causarle vexacion, dilaciones, ni costas, ni obligarla á hacer inventario, ni sufrir deduccion de quinto ó de otra porcion alguna de la herencia, se le entregarán los bienes del militar difunto, baxo de su recibo, que firmarán tambien dos testigos de abono y conocimiento, y únicamente se le retendrá ó deberá satisfacer el importe de los derechos del entierro, y moderado funeral que se haya hecho, de que habrá de constar por documentos, y el corto derecho del trabajo de la descripcion

en el art. 11. cap. 2. del reglamento del monte Pio militar acerca de los casos en que se deben aplicar al referido monte los bienes y efectos de los militares que mueran abintestato, segun refiere, así en Europa, como en Indias: y de órden de S. M. incluyo á V. E. los dichos exemplares, á fin de que tenga el debido cumplimiento dicha providencia en los casos que ocurran. Dios guarde, &c. = El Pardo 11 de Abril de 1783. = José de Gálvez. = Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

formada, que se anotará y dará recibo á la parte si le pidiere, y no otros algunos: todo lo cual ha de constar en el expediente que se formare, y deberá remitirse original á mi Consejo de Guerra. *Id. art.* 11.

463 »Si el heredero ó herederos que parecieren pidieren que se formalice inventario, cuenta y particion, en tal caso se hará y evacuará todo en la conformidad prevenida por derecho. *Id. art.* 12.

464 »Las apelaciones, quejas ó recursos que en todo lo dicho anexo, y dependiente puedan ocurrir, han de ser precisamente á mi supremo Consejo de Guerra, con inhibicion de todo otro tribunal, á excepcion únicamente de los casos en que el militar difunto fuere de alguno de los cuerpos privilegiados que tienen su tribunal y fuero distinto y privativo; pues á este ó á la justicia ordinaria, como su subdelegado, pertenece providenciar en tales casos. *Id. art.* 13.

465 La justicia ordinaria ha de conocer en los Inventarios y pleytos que ocurrieren sobre herencias que se dexaren á los militares por personas extrañas de la jurisdiccion militar, ó les perteneciere por testamento, ó abintestato, aunque fueren de sus padres ó hermanos; y tambien conocerá en los inventarios y herencia por muerte de cualquiera criado de militar acaecida fuera de campaña. *Id. órd. del exér. trat.* 8. *tit.* 11. *art.* 14.

466 »En los inventarios se ha de atender cuidadosamente á recoger todos los planos que se hallaren, y papeles de oficio relativos á encargo ó comision pendiente de la profesion del difunto, asistiendo al reconocimiento y separacion de los papeles que se encuentren, el heredero si estuviere, y en su defecto el hijo ó pariente mas inmediato, y el gefe militar que allí resida, este para dar paradero á los de oficio explicados, y los interesados del difunto para recibir y guardar todos los demas. *Id. art.* 15.

467 »Si falleciere el general del exército en campaña, asistirá al inventario de papeles, y recogerá los de oficio el inmediato gefe que le sucediere en el mando, concurriendo tambien el mayor general de infantería: para que cada uno en su parte cuide de lo que á su respectivo encargo ó ministerio corresponda; y fuera de campaña, recogerá siempre los papeles de todo militar que muera en mando ó comision, el inmediato gefe

subalterno, en quien por accidente recaiga la calidad de comandante, y este entenderá en el inventario. *Id. art.* 16.

468 »Todo militar podrá testar sin licencia de su padre de los bienes Castrenses, no solo estando en campaña, sino fuera de ella, y aun en la casa de su propio padre al tiempo de otorgar el testamento; con advertencia de que nunca puede perjudicar al heredero forzoso *, dexando á otros los bienes Castrenses, excepto el tercio de ellos de que puede disponer á favor de quien quisiere en perjuicio de sus padres, y demas ascendientes, ó el quinto en perjuicio de sus hijos y otros descendientes. *Id. art.* 17.

469 »Al tiempo de hacer el testamento se advertirá al militar que le otorga, que declare su nombre, filiacion, estado, deudores y acreedores, bienes muebles y raices, sueldos devengados y ropa, con expresion de los herederos, albacéas, y cuanto convenga que se explique para evitar pleytos, especificando por sus nombres los hijos legítimos ó naturales, y la patria, y residencia de todos, con lo demas que le ocurra, para lo que á su posteridad pueda ofrecerse. *Id. art.* 18.

470 »En los testamentos de contadores de exército, tesoreros, comisarios ordenadores y de guerra dependientes de hospitales, proveedores de víveres, y demas empleados del ministerio de hacienda, que por sus despachos ó contratas gocen fuero militar, conocerá el intendente del exército ó provincia en que sirvieren, asesorándose; pero sino gozaren fuero, conocerá la jurisdiccion á que corresponda. *Id. art.* 19.

471 »Si falleciere el intendente ó ministro principal de hacienda, recogerá sus papeles, y formará inventario de ellos, y de sus bienes el comisario ordenador de guerra, ú otro oficial del ministerio, que le sucediere con asistencia del auditor general, para que cada clase de individuos se gobierne por sus respectivos gefes, sin que las justicias ordinarias tengan motivo de exercitar por sí en el exército, ni ministerio de él acto alguno de jurisdiccion, quedando á las partes que se sintieren agraviadas, recurso por via de apelacion al supremo Consejo de Guerra. *Id. art.* 20.

* *Por herederos forzosos se entienden los descendientes, como hijos, nietos, &c. y no habiéndolos lo son los ascendientes por su órden y línea recta, como padres, abuelos &c.; y los demas parientes, como hermanos, tios, &c. se llaman herederos voluntarios.*

472 En la ordenanza de ingenieros del año de 1768, se hallan algunos artículos, que previenen lo que debe practicarse en los inventarios de los oficiales de este cuerpo que fallezcan, por lo perteneciente á los planos y papeles de oficio que tengan, los cuales se trasladan á continuacion, sin embargo de que en el inventario de sus bienes, testamentaría y abintestatos dependen ya del juzgado particular de su cuerpo, como se dice mas adelante en el §. 481.

473 »Fallecido el ingeniero general, el director ó comandante de la provincia, de acuerdo con el auditor de guerra ó justicia militar, se entregará por inventario de los papeles pertenecientes á mi servicio, observando las reglas de formalidad que para igual caso de muerte de oficial en mando ó comision prescriben las ordenanzas generales del exército. *Ordenanza de ingenier. trat.* 1. *tit.* 6. *art.* 21.

474 »Siempre que falleciere el ingeniero comandante en la guarnicion de una plaza, le sucederá en sus encargos el inmediato, y se entregará por inventario de los papeles relativos á mi servicio: pero si fuere solo, y llegase á faltar, mandará el Gobernador, que el sargento mayor, con otro oficial de la guarnicion, practiquen esta diligencia, y dirigirá los expresados papeles é inventario al capital general para que los pase al ingeniero director.

475 »Siempre que falleciere algun ingeniero, el que fuere ó quedase de comandante se entregará por inventario de los papeles que se le encuentren pertenecientes á fortificaciones ó exercicios militares, los cuales remitirá al ingeniero director de la provincia, dando al gobernador copia formal del inventario.»

De los testamentos en Indias (*).

476 A los militares que se hallan en aquellos dominios les comprehenden los 20 articulos de la ordenanza general referidos:

(*) NOTA. *El objeto de este tratado se reduce solo á manifestar á los militares el juez que ha de conocer en sus testamentarías y abintestatos; por esto nos hemos limitado á expresar los casos en que pertenecen estos autos en Indias á los gefes militares, ó al juzgado general de bienes de difuntos, sin detenernos en especificar las infinitas Reales cédulas que*

asímismo el Real decreto de 25 de Marzo de 1752, copiado por nota del párrafo 442, y las Reales cédulas de 24 de Octubre de 1778, y 29 de Enero de 1777, como queda dicho en los párrafos 450 y 457, con la explicacion que sobre esta ultima se hizo por la via reservada de Indias para aquellos dominios por Real órden de 20 de Abril de 1784, trasladada á su continuacion.

477 Sin embargo de esto, siempre que los militares muriesen en Indias abintestato, se sujetarán al juzgado de bienes de difuntos establecido por el tit. 32. del lib. 2. de la Recop. de Indias, el que tiene facultad para conocer de todos los pleytos é incidencias que de esto resulten, á fin de que los herederos de los que fallecen en aquellos dominios sin testamento puedan cobrar sus herencias sin desfalco: y si se apeláre ó suplicáre ha de ir á la audiencia, y de lo que se determináre por esta no hay mas apelacion.

478 Este juzgado lo componen en cada audiencia un oidor que nombra el virey ó presidente de ella, el cual ha de exercer la jurisdiccion del juez de bienes de difuntos durante dos años, pasados los cuales debe nombrar otro el virey ó presidente con las mismas cualidades: las órdenes, resoluciones y mandamientos de este oidor deben ser obedecidas en todo el distrito de la audiencia donde residiere, con inhibicion de otro tribunal ó persona alguna; y sin que se exceptúen, ni aun los militares, como expresamente lo previenen las leyes de Indias (1).

479 Por Real cédula expedida por el supremo Consejo de

se han expedido desde el año de 1535 hasta el presente, que prescriben las reglas que han de observarse en este juzgado, la cuenta que han de dar de sus operaciones al supremo Consejo de Indias, y la remision de los caudales que entren en el tribunal de la contratacion de Cádiz, con el fin de evitar las dilaciones, demoras y perjuicios que se seguian á los herederos de los que fallecian en aquellos remotos dominios, por no ser del asunto de esta obra dar una noticia individual de todas estas providencias.

(1) Ley 7, tit, 32 del lib. 2. de la Recopilacion de Indias dada por el señor don Felipe IV. á 30 de Marzo de 1635: que el juez general conozca de los bienes de difuntos, aunque sean de soldados.

"El conocimiento de las causas de los bienes de difuntos y poner cobro en ellos, y hacer todo lo demas que está dispuesto por las leyes de este título toca en cada audiencia al oidor que fuere juez general, aunque los difuntos hayan sido soldados, y fallecido en nuestro Real servicio."

Indias en 18 de Octubre de 1765 (1) mandó el Rey, que aun en el caso de que los militares fallezcan en aquellos dominios con testamento, siempre que dexen herederos ó interesados ul-

(1) *Cédula del Consejo de Indias de 18 de Octubre de 1765 declarando en qué casos ha de conocer de las testamentarías de los militares el juzgado de bienes de difuntos.*

EL REY: por cuanto en 18 de Diciembre de 1762 fuí servido de mandar expedir la Real cédula del tenor siguiente:

"EL REY: por cuanto el señor don Fernando VI. mi hermano (que sea en gloria) se sirvió de expedir al Consejo de guerra en 25 de Marzo de 1752 el decreto del tenor siguiente:

Aquí sigue la copia á la letra de este Real decreto que queda trasladado por nota del artículo 442.

"Y ahora habiéndome dado cuenta con testimonio el Marques de Cruillas, mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de la nueva España, y presidente de mi Real audiencia de ellas, que reside en la ciudad de México, en carta de 23 de Junio del año próximo pasado, de la competencia suscitada con motivo del fallecimiento del coronel don Juan Mendoza, gobernador que fué de las provincias de Sonora y Sinaloa, entre el alcalde mayor de la primera don Ventura de Manes, y el capitan don Bernardo de Urrea, comandante de las armas sobre conocimiento de los inventarios, suplicándome fuese servido de mandar se publicase, y observase en los reynos de las Indias el nominado Real decreto de 25 de Marzo de 1752, pues de otro modo no se conseguiría el fin de ver gustosamente empleado el honor de los expresados militares, en que él era tan comprehendido, y serían pocos los que querrian perder por la observancia de las leyes del reyno el privilegio que habian ganado á costa de su sangre, sin otra esperanza que conservarle, teniendo presente, que la determinacion del citado Real decreto del año de 1752 está tomada en disposicion de los perjuicios é inconvenientes que producia la observancia del de 1742, por el cual se mandó, que las justicias ordinarias conociesen de los testamentos, inventarios y abintestatos de los militares, llevando por norte, que se promoviese y constase la execucion de las últimas voluntades: que se recogiesen los papeles tocantes á ella; y que los interesados recobrasen los bienes que les pertenecian, atendiendo á que regularmente fallecen en lugares muy distantes de su origen, como tambien, que la piedad y amor debido á los trabajos y peligros en que gloriosamente sacrifican los militares sus vidas en mi Real servicio en estos reynos, se halla en la misma disposicion para mirar, y atender por sus bienes en los de las Indias, respecto de las bien ordenadas reglas establecidas en las leyes del título 32 del juzgado de bienes de difuntos, el cual se gobierna con la mayor pureza y exáctitud, dando cuenta anualmente á mi Consejo de aquellos reynos de los autos que se concluyen y deciden, y de los caudales que se remitan á la audiencia de la contratacion para la entrega de ellos á los interesados; y que en este supuesto sería mas perjudicial y podrian resultar mayores inconvenientes, si el mencionado Real decreto del año de 1752 se publicase en los citados dominios, y mandase observar sin diferencia alguna; he resuelto, á consulta del expresado mi Consejo de 7 de Julio de este año: que por lo que mira al otorgamiento de testamentos deberán gozar los militares en los referidos mis reynos de las Indias de su extra-

tramarinos, se sigan y observen las reglas del juzgado general de bienes de difuntos, así como en igual caso se observan en los testamentos de los que no son militares: que en todos los demas

ordinario privilegio, publicándose y observándose el inserto Real decreto de 25 de Marzo de 52; pero que en muriendo abintestato se guarden las disposiciones de las leyes del expedido título 32, y la misma práctica y estilo que se ha observado hasta ahora. Por tanto mando á mis vireyes de la nueva España, el Perú y nuevo reyno de Granada, guarden, cumplan y executen lo prevenido en esta cédula, &c. Fecha en Buen-Retiro á 16 de Diciembre de 1762. = YO EL REY.„

Y habiéndome ahora dado cuenta el expresado marques de Cruillas en carta de 6 de Febrero de este año del recibo de la enunciada Real cédula, y de los reparos que para su obedecimiento se ofrecieron, concluyó exponiendo quedaban ya todos allanados por medio de las advertencias insertas en el despacho circular, que providenció librar para el cumplimiento de lo resuelto, segun se reconocia de los dos exemplares, que remitia, en los que consta haberse prevenido, que siempre que los militares falleciesen con testamento dexando herederos ó interesados ultramarinos, se hayan de seguir y observar las reglas del juzgado general de bienes de difuntos, así como en igual caso se observan en los testamentos de los que no son militares: que siendo en las Indias las capitanías generales, tribunales superiores de las causas, que se formaren sobre las disposiciones testamentarias de los militares, y su cumplimiento, se dé cuenta de tales asuntos á ellas (con inhibicion de todos los demas tribunales y jueces) por los jueces militares que conocieren, y que á la respectiva capitanía general han de ocurrir los que se sintieren agraviados, á excepcion solamente de las causas de abintestatos, y de aquellas en que los testadores militares dexaren herederos ó interesados ultramarinos, porque como está decidido, se han de observar las reglas del juzgado general de bienes de difuntos; y finalmente, que fenecidos los inventarios, autos de testamentos y cumplimiento de las disposiciones de los militares se envien todos estos documentos originales por los jueces militares que hubiesen conocido de ellos á las expresadas capitanías generales, así para que se promueva, y conste la execucion á las últimas voluntades, como para que todos los papeles tocantes á ello se incorporen y conserven en la oficina de la misma capitanía general, y los interesados tengan oficio público determinado á donde puedan hacer sus recursos para el uso de sus instrumentos y recobro de los bienes que le pertenecieren de los militares. Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de los antecedentes que en el asunto exouso mi fiscal, y reconociendose, que las citadas advertencias son conformes á las razones, que se tuvieron presentes para determinar, que se observase en las Indias en virtud de la explicada mi Real cédula de 16 de Octubre de 1762 el nominado Real decreto de 25 de Marzo de 52, he tenido á bien aprobar el despacho circular que con ellas dispuso el enunciado marques de Cruillas, se librase á fin de que tuviese cumplimiento lo que en este asunto estaba resuelto; y que se prevenga (como se hace) generalmente á todos mis dominios de la América esta mi Real determinacion para su debido obedecimiento. Por tanto por la presente mi Real cédula ordeno y mando á mis vireyes del Perú, Nueva-España, y nuevo reyno de Granada, á los presidentes, oidores y fis-

casos se remitan los autos de las testamentarías de los militares á las capitanías generales, con inhibicion de los demas tribunales, siendo solo los jueces militares los que conozcan de ellas. Y por la Real órden de 20 de Abril de 1784, copiada en la nota del párrafo 457, mandó S. M. que siempre que los herederos estuvieren fuera de la provincia donde ocurra el fallecimiento del militar, conozca tambien de la testamentaría el juez de difuntos con noticia del gefe militar.

De los inventarios de los cuerpos de casa Real.

480 Los individuos de los cuerpos de casa Real no dependen de los capitanes generales en sus testamentos é inventarios, y estan sujetos al peculiar juzgado de cada uno: como mas extensamente se refiere en el tomo II. en el artículo de estos cuerpos, y queda referido en el §. 442 de este tomo, correspondiendo al comandante en gefe y asesor general de ellos, y en su ausencia á sus subdelegados toda la jurisdiccion que en las Reales cédulas antecedentes se comete á los capitanes generales y auditores de guerra.

De los inventarios de los Reales cuerpos de artillería, é ingenieros.

481 Los individuos de estos cuerpos tampoco estan sujetos al juzgado militar de la provincia en los testamentos, y dependen solo de los respectivos comandantes generales de artillería é ingenieros, como mas extensamente se ve en el II. tomo en sus particulares juzgados.

cales de las audiencias de aquellos distritos, á los gobernadores y capitanes generales, comandantes generales, oficiales, jueces militares de mar y tierra y demas justicias á quienes en todo ó en parte tocase la observancia de ella, que la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar puntual y efectivamente, segun y en la forma que queda explicado, por ser así mi voluntad. Fecha en san Lorenzo á 18 de Octubre de 1765. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro señor, don Tomas del Mello.

De los testamentos de los individuos de marina.

482 Los artículos de la ordenanza general del exército arriba copiados sobre testamentos, las Reales cédulas y resoluciones posteriores, que quedan trasladadas, comprehenden á toda la tropa de tierra y mar, sin embargo de lo que previene el título 6 del trat. 6 de las ordenanzas de la Real armada sobre esto, pues como publicada el año de 1748 se hallan derogados en la parte que da conocimiento á las justicias ordinarias de los testamentos de los oficiales, no solo por el Real decreto de 25 de Marzo de 1752 ya copiado, que se comunicó á la Real armada, y cuya observancia se repitió por Real órden 19 de Junio de 1764 (1); circulada á los departamentos; sino por las Reales cédulas posteriores del supremo Consejo de guerra de los años de 1776 y 78, copiadas por nota de los párrafos 456 y 450, que tambien se comunicaron á la marina para su observancia, la primera en 4 de Noviembre de 76, y la segunda en el mismo dia de su fecha, quedando en su fuerza las demas reglas, que establece la ordenanza general de la armada, y no se opongan á lo referido; por lo cual se copian en la nota (2) todos los artículos que comprehende el título de testamentos, y á continuacion

(1) *Orden de 19 de Junio de 64, comunicada á la marina sobre testamentos.*

Enterado el Rey de las diferencias suscitadas entre la jurisdiccion de marina y ordinaria, sobre el conocimiento de los testamentos, inventarios y particiones de bienes de los militares que fallecen, con motivo del decreto expedido en 25 de Marzo de 1752, y órden de 6 de Abril de 1762, ha resuelto S. M. que aquel debe subsistir y entenderse en los inventarios de pleytos de particiones de bienes de los mismos militares, y esta en los inventarios y pleytos que ocurriesen en las herencias que se dexasen á los militares por personas extrañas de esta jurisdiccion, ó les perteneciesen por testamento ó abintestato. Participolo á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Madrid 19 de Junio de 1764. = El Baylio Fr. don Julian de Arriaga. = Circular á los departamentos.

(2) *Trat. 6. tit. 6. de los testamentos de los individuos de la Real armada.*

Art. 1. "Todo aquel que gozare fuero de marina, segun está declarado en el título 2, trat. 5. de estas ordenanzas, le gozará tambien en punto de testamentos con los mismos privilegios que sobre esa materia están declarados á todos los militares; ya sea que le otorgue estando empleado en mi servicio en campaña de mar ó tierra, en arsenal, astillero, guarnicion ó departamento, ó

de los mismos las Reales resoluciones que se han circulado á la armada en este asunto. Cuando los individuos de marina se hallaren con alguna escuadra ó buque de la Real armada en Indias,

hallándose en su casa, ó en otro cualquiera parage, aunque en el dia no disfrute sueldo mio, como esté alistado y matriculado para cualquiera de las diferentes ocupaciones y exercicios propios al servicio de mi armada, y sujeto por esta razon á la jurisdiccion militar ó política de ella.„

Art. II. "Cualquiera de los expresados podrá en el conflicto de un combate testar como quisiere ó pudiere, por escrito, sin testigos siendo válida la declaracion de su voluntad, como conste ser suya la letra, ó de palabra ante dos testigos, que depongan conformes haberles manifestado su última voluntad.

Art. III. "Será igualmente válido el testamento hecho de cualquiera de estos modos en la preparacion del combate, cuando el baxel dé caza al enemigo, ó al contrario; y generalmente en todo peligro próximo de funcion de guerra, naufragio ú otro cualquiera eminente riesgo en que el testador se hallare; bastando en estos casos, que manifieste seriamente su voluntad á dos testigos imparciales, aunque no hayan sido rogados.„

En 14 de Agosto de 1751 resolvió el Rey, que el testamento original debe guardarle el oficial de órdenes, para los fines que previene la ordenanza; y la copia el contador de navío con la apuntacion que este debe hacer en el libro.

Art. IV. "Hallándose en campaña fuera de conflicto, ó peligro próximo de batalla ó naufragio deberá disponer su testamento por escrito, ó de palabra, ante dos ó tres testigos, llamados y rogados para este fin, concurriendo siempre que fuese posible á este acto el contador del baxel ó sugeto que exerza sus funciones.„

En 24 de Abril de 1762 resolvió el Rey, que todo testamento que se haga en tierra por cualquier individuo de la armada en campaña, bien sea en el hospital ó fuera de él, se otorgue ante el escribano de marina; pues á los contadores de navío solo les habilita S. M. para los que se efectuan á bordo de los baxeles, y de ningun modo en tierra, donde no hay la necesidad que procede por la falta de escribano; cuya resolucion se circuló á los departamentos.

Art. V. "No estando en campaña, sino residente en su departamento, deberá otorgar el testamento ó codicilo ante el escribano de marina de él, con las solemnidades acostumbradas; sin embargo, si por algun motivo no hubiere sido practicable esta formalidad, será válida su declaracion en los términos expresados en el artículo antecedente.„

Art. VI. "El dependiente de marina que enfermare en lugar en que no hubiere gente ó escribano de ella, ó en donde no esté en uso, ni exercido la tal jurisdiccion, podrá otorgar su testamento ante escribano público de él; pero le será lícito disponerlo como mejor le pareciere, si tuviere mas confianza de que por medio de personas que eligiere por albaceas, tenga mas pronto cumplimiento su voluntad„

Art. VII. "El que ántes de alistarse en el servicio de la armada dexare hecho su testamento con las solemnidades ordinarias del derecho, ó sin ellas; y despues de sentada plaza le aprobare ó revocare, tendrá de última voluntad aquello que le corresponda, segun la ocasion y diferencia de casos que quedan expresados.„

se arreglarán en sus testamentos y abintestatos á las reglas establecidas en este asunto en aquellos dominios, como lo tiene declarado el Rey por Real órden de 2 de Enero de 1775, que se

Art. VIII. "El militar podrá testar sin licencia de su padre de los bienes castrenses, no solo estando en campaña, sino en la casa de su propio padre al tiempo de otorgar el testamento, con advertencia de que no puede perjudicar al heredero forzoso, dexando á otro los bienes castrenses, excepto el tercio de ellos, de que puede disponer á favor de quien quisiere en perjuicio de sus padres, y demas ascendientes, ó el quinto, en perjuicio de sus hijos y otros descendientes.,,

Art. IX. "Siempre que falleciere algun individuo de marina de cualquiera clase, grado ó condicion que sea, con testamento ó sin él, en campaña ó fuera de ella, han de conocer sus gefes con los auditores de guerra, ó asesores, que en defecto suyo eligieren de los autos de inventario, particion y abintestato de los bienes que tuviere en el parage de su fallecimiento, como es equipage, dinero, joyas, alhajas y muebles que le pertenezcan.,,

Art. X. Cada gefe ha de conocer en los autos de los dependientes de su respectiva jurisdiccion, asi en mar, como en tierra: el comandante general del departamento ó esquadra de todos los militares en cualesquiera cuerpos en que sirvan; y los intendentes ó ministros principales de los departamentos ó esquadras de todos los dependientes de la jurisdiccion del ministerio, segun está declarado en el tratado de ellas.

En 15 de Mayo de 1756 en la competencia entre el alcalde mayor de Cartagena y el intendente de marina, sobre conocimiento de la testamentaría de don Matías de Sagara, guarda almacen que fué del extinguido cuerpo de las galeras, y se hallaba jubilado con el goce de medio sueldo, declaró el Rey pertenecer á la marina, sin embargo de haberse alegado por parte de la jurisdiccion ordinaria la qualidad incidente de haber sido el difunto tratante; porque esto solo daba derecho á esta jurisdiccion para su exercicio en los casos en que viviendo exercitaba este individuo el tráfico: cuya Real resolucion se comunicó al referido intendente y alcalde mayor de Cartagena.

En 7 de Noviembre de 1764 con motivo de competencia entre el presidente de la contratacion é intendente de marina de Cádiz, declaró el Rey, que pertenece al intendente el conocimiento de testamentaría de los matriculados cuando fallecen en la navegacion á Indias ó en su regreso, aunque vayan empleados en navíos particulares.

Art. XI. Donde hubiere comandante ó ministro de marina, cualquiera oficial de guerra ó ministro podrá conocer en los referidos autos; y en falta de individuos de una jurisdiccion, conocerá el que hubiere de la otra, con preferencia á la justicia ordinaria, á quien pertenecerá el conocimiento en defecto de unos y otros; bien entendido, que asi esta, como los oficiales de guerra y ministerio han de actuar como comisionados, y con noticia del gefe, de cuya jurisdiccion era el difunto.

Art. XII. "En los inventarios se ha de atender cuidadosamente á recoger todos los papeles que se encontraren de la profesion del difunto, ó que tengan dependencia ó conexion con mi servicio para remitirse con la posible brevedad

expidió á consulta del supremo Consejo de guerra con motivo de representacion del comandante de baxeles de la mar del Sur, que apoyó el director general de la armada sobre que se separasen las

y seguridad al gefe de la jurisdiccion de que dependia, aunque el testador en su ultima voluntad haya dispuesto darlas otro destino.„

Art. XIII. "Por lo que mira á los bienes, así patrimoniales, como adquiridos, que el militar disfrute fuera del parage de su fallecimiento, y los mayorazgos y posesiones que tuviere, tocará el conocimiento á la justicia ordinaria, sin intervencion de la jurisdiccion de marina.

Art. XIV. "De los bienes de los militares que fallecieren, así en los departamentos, como en esquadras, formará el inventario el mayor general ú oficial de órdenes del comandante general en tierra con asistencia del escribano de marina; y á bordo con la del contador del baxel de que fuere el difunto, y presencia de los albaceas si los hubiere nombrado.„

Art. XV. "Cada contador de baxel de la armada debe tener un libro en que escriba los testamentos de los que mueran en las compañas; y cuidará de que al tiempo de otorgarlos declaren sus nombres, filiaciones, estado, deudores y acreedores, bienes muebles y raices, sueldos devengados y ropa, con expresion de los herederos, albaceas, y cuanto convenga se explique para evitar pleytos entre sus herederos, nombando por sus nombres los hijos legitimos, ó naturales, y la patria y residencia de todos, con lo demas que se deba, para lo que pueda ofrecerse á su posteridad.„

Art. XVI. A la formacion de inventario de los bienes de los que fallecieren embarcados, ha de concurrir tambien el capellan del baxel que le firmará con el oficial y contador; y los efectos se depositarán en los albaceas, si estuvieren embarcados y fueren abonados para responder del importe á los herederos; y si no lo fuere, y no dieren fianza correspondiente, se depositarán en otra persona que el comandante eligiere, dandose noticia al capellan para que no ignore su paradero.

Art. XVII. "La ropa y otros efectos que estén espuestos á perderse, podrán venderse á bordo ó en tierra, precediendo permiso del comandante general; lo cual se executará en pública almoneda, á que asistirán el capellan, el oficial que hubiere estado presente al inventario, y el contador del navio; y todos firmarán lo que se vendiere, á quien, y en que cantidades; y el caudal que produxere la almoneda, quedará depositado del mismo modo que queda prevenido para los efectos.

Art. XVIII. "No se entregarán los bienes á los herederos hasta ver si los difuntos estaban en algun descubierto contra mi Real hacienda, que deberá satisfacerse de ellos, cuando no basten los sueldos vencidos; y para éste fin será de la obligacion de los contadores de baxeles presentar de vuelta de viage al intendente ó ministro del departamento el quaderno de testamentos.„

Art. XIX. "Será obligacion de los oficiales de órdenes llevar cuenta exâcta de los inventarios, almonedas, depósito ó paradero de los bienes de los sujetos á la jurisdiccion militar, que fallecieren en campaña, y entregarla cuando las esquadras se restituyan al mayor general de la armada, ó su ayudante mayor en el departamento, para noticia de los comandantes generales. En baxeles sueltos estará esta obligacion á cargo de los oficiales que corran con el detall.„

testamentarías y almonedas en América de los auditores de guerra: por la cual mandó S. M. que los comandantes de baxeles en América se arreglen en este asunto á la cédula de 18 de Octubre

Art. XX. Los bienes de los marineros matriculados que hubieren fallecido durante la campaña, se entregarán por el mayor general á oficial que los tuviere en depósito á los intendentes de los departamentos para remitirlos á los ministros de los partidos, y que sean por ellos entregados á los legítimos herederos.„

Art. XXI. "De los bienes de los dependientes de la provision de víveres, ó de otros géneros gastables en la armada, que se provean por asiento, se hará cargo el ministro de la esquadra, y siendo baxel suelto, su contador con noticia del comandante, y se entregarán al intendente en el departamento á fin de que con preferencia se satisfagan los alcanzes que pudieren hacerles sus principales.

Art. XXII. "Si algun dependiente de marina muriese sin testamento en campaña ó fuera de ella, se hará el inventario de sus bienes, y de ellos se sacará lo preciso para el funeral y sufragios que dispondrá su respectivo gefe, con justa proporcion á su valor; y el resto se depositará en personas seguras para entregarse á sus herederos; y si practicadas las posibles diligencias no se hallare quien lo sea legítimo dentro de un año y un dia, despues de la publicacion del abintestato en el departamento, se aplicará al Hospital de marina, con intervencion del ministro principal y del vicario general de la armada ó su teniente, á fin de que se refunda en su mayor beneficio.„

Art. XXIII. "Si alguno que no fuere dependiente de marina muriere con testamento ó sin él á bordo de baxel de guerra en que vaya en calidad de pasagero, se formará el inventario de sus bienes concurriendo el comandante de la esquadra y su ministro, ó los subdelegados de ambos, y de acuerdo dispondrán de su seguridad, depositándolos en personas abonadas (en caso de no haber nombrado albaceas) hasta entregarse con la justificacion y formalidad correspondiente al gefe ó juez á quien pertenezca.

Art. XXIV. "Los comandantes, ministros, oficiales de órdenes, contadores de baxeles, y otros cualesquiera que tengan plaza en mi servicio, no deberán exigir derecho ó remuneracion alguna por razon de haber concurrido á la formacion del testamento, inventario y particion de bienes, así en los departamentos, como á bordo de los baxeles, aunque los difuntos sean pasageros y sin plaza en mi servicio; solo á los que se encargare el depósito de los efectos, se considerará lo que fuere regular para indemnizarse de las pérdidas que pueda ocasionarles su responsabilidad.

Art. XXV. Deberán los contadores de baxeles dar á los albaceas ó herederos las copias de los testamentos que les pidieren, y las certificaciones del dia del fallecimiento, conformidad y lugar del entierro; y los intendentes mandarán que se protocolen en las escribanías de marina para que en todos tiempos hallen los interesados la razon que necesiten.

Art. XXVI. "Lo prevenido á los contadores de baxeles, en órden á testamentos de los que murieren á bordo, se practicará tambien en tierra por los escribanos de marina, con todos los individuos de ella que mueran en las ciudades, Villas, lugares y poblaciones de la costa, teniendo cuidado en las capitales de los departamentos, de que el respectivo gefe del fallecido entienda

de 1765 expedida por el Consejo de Indias (que se ha trasladado por nota del art. 479) en que se inserta el Real decreto de 25 de Mayo de 1752 sobre el fuero en los testamentos militares, con varias adiciones para su observancia en aquellos dominios; y para que pudiesen arreglarse á esta cédula en los casos que ocurran se le remitió al director general de la armada á fin de que la comunicase á los comandantes de escuadras en América.

483 Sobre los testamentos de los matriculados se mandó por Real órden de 27 de Julio de 1769, y con motivo de competencia suscitada entre el tribunal de marina y la audiencia de Barcelona, se remitiesen en adelante todos los autos de inventario al supremo Consejo de guerra para que se coloquen con arreglo al Real decreto de 25 de Marzo de 1752 arriba copiado; pero dudándose en el juzgado de marina de la plaza de Barcelona, si en virtud de dicha resolucion de 69, que se circuló por el Consejo de guerra, debian remitirse á Madrid á la escribanía de cámara

en todo por sí, ó por el auditor, para la mejor órden y distribucion de los bienes, segun la voluntad del testador, y de dar cuenta á los herederos cuando esten ausentes para que dispongan lo que convenga.„

Art. XXVII. "Si falleciere el comandante general de un departamento ó esquadra, recogerá sus papeles, y las órdenes de su exercicio, el inmediato gefe que hubiere de sucederle en el mando, y será de su jurisdiccion entender en el inventario, como lo es de la del que se halle mandando el cuerpo militar de la armada, atender y cuidar de todos los de los oficiales mayores, y otros cualesquiera individuos que dependan de él, y fallezcan á bordo ó en tierra.„

Art. XXVIII. "Si falleciere el intendente ó ministro principal, recogerá sus papeles, y formará inventario de ellos y de sus bienes, el comisario ordenador, ó de guerra, ú otro oficial del ministerio que le sucediere, para que cada clase de individuos corra y se gobierne por sus respectivos gefes, sin que las justicias ordinarias tengan motivo de exercitar en el cuerpo de la armada acto alguno de jurisdiccion, quedando á las partes que se sintieren agraviadas recursos por via de apelacion al Consejo supremo de guerra.„

De los inventarios de guardias marinas.

"En el inventario, particion y abintestato de los bienes muebles que dexaren los guardias-marinas difuntos en el lugar de su fallecimiento, conocerá el comandante de la compañía con el auditor de marina, sin intervencion del comandante general del departamento. Este conocimiento tocará tambien á los oficiales mayores y ayudantes en las esquadras; pero no habiéndolos, formará el inventario el oficial de órdenes; y se depositarán los bienes en personas seguras para entregarse al capitan de la compañía, de quien lo recibirán sus legítimos herederos.„

los testamentos de matriculados y dependientes de marina, se sirvió S. M. resolver con fecha de 3 de Febrero de 1773, que aunque los matriculados gozan fuero de marina, no se deben reputar, ni los nombra militares el Real decreto del año de 52, y por consecuencia no se deben remitir al Consejo de guerra los referidos documentos, pues no seria justo separar de los lugares del reyno en que hay matriculados las mas sagradas disposiciones de las últimas voluntades de los que fallecen teniendo un domicilio fixo, lo que no sucede en los militares, que hallándose en distintos parages, segun los varios destinos de sus cuerpos, les señala el decreto un archivo en Madrid, como pátria comun de todos.

En el dia, con la creacion del Consejo supremo del almirantazgo, deberán remitirse á este tribunal todos los autos de testamentaría que ántes se remitian al Consejo supremo de la guerra.

Inventarios de los indivíduos de milicias.

484 Las milicias provinciales, aunque gozan igualmente el fuero militar en sus testamentos, segun el Rey lo previene en su Real ordenanza, no están sujetos al juzgado militar de la provincia como los demas cuerpos de exército, siendo sus coroneles ó comandantes respectivos los jueces á quienes S. M. concede jurisdiccion privativa para el conocimiento de los autos de inventario, particiones y abintestatos de sus individuos con apelacion al Consejo de guerra, sobre lo cual con motivo de haberse remitido de órden de este supremo tribunal á los cuerpos de milicias algunos exemplares de la Real cédula de 18 de Octubre de 1776 sobre testamentos, copiada anteriormente, para que se arreglasen á ella; representó al Consejo el inspector general de milicias la jurisdiccion privativa, que en punto á testamentos exercian los coroneles de estos cuerpos, con inhibicion del juzgado de los capitanes generales con arreglo á su particular ordenanza; y con fecha de 12 de Diciembre de 1776 (1), declaró este supremo tri-

(1) *Orden de 12 de Diciembre de 76 para que los autos originales de inventario de los regimientos de milicias no se remitan al archivo de Madrid, sino solo una copia.*

En 23 de Noviembre último, representó V. S. al Consejo con motivo de 90 exemplares que pasé á V. S. de la Real cédula de 18 de Octubre anterior, que trata de los testamentos y abintestatos de los individuos militares, y del

bunal, continuasen en el goce de este privilegio, archivando los autos originales en sus respectivos cuerpos, y remitiendo solo al Consejo un testimonio expresivo de todo lo actuado, como manda la expresada Real cédula se execute por lo tocante á América y demas provincias ultramarinas, para que en el archivo de este supremo tribunal en Madrid conste lo suficiente para dar razon á los succesores y dependientes de los individuos de milicias; cuya Real resolucion se comunicó á estos cuerpos por el inspector en 20 de Enero de 1777. *Real declaracion de la órden. de milicias, tit. 7. art. 8.*

485 Esta jurisdiccion de los coroneles ó comandantes de milicias sobre sus individuos, se debe entender aun quando estos tengan algun grado del exército, como así lo declaró el supremo Consejo de guerra en 28 de Noviembre de 1778. (1) en la com-

fuero de guerra, á fin de distribuirlos en los cuerpos de su inspeccion, y hallarse declarado por Real orden de 13 de Marzo de 1759, que el conocimiento de estas causas por lo tocante á milicias, corresponde á la jurisdiccion privativa de las mismas, con apelacion al Consejo de guerra, de quien depende, y no de la jurisdiccion militar general de la provincia; como mas claramente lo explica el art. 8, tit. 7 de la Real declaracion de 30 de Mayo de 1767.

En punto á la remision al Consejo de los autos originales, concluido el juicio, es V. S. de parecer, que no habla la mencionada Real cédula de los evacuados conforme á derecho en el juzgado de milicias á menos de que sobre ellos se hubiese interpuesto recurso ó apelacion solo admisible ante el Consejo, y que el subsistir protocolados en la escribanía del regimiento, era en notoria conveniencia de las familias sin perjuicio del testador.

Enterado el Consejo de los fundados reparos de V. S. ha declarado, que no debe entenderse derogado por la propia Real cédula, lo dispuesto en la Real orden de 13 de Marzo de 1759, y en la Real declaracion de 30 de Marzo de 1767, que V. S. cita, por lo que debe continuar su observancia; pero que concluido el juicio de testamentaria ó abintestato se remita inmediatamente al Consejo el testimonio expresivo que previene la misma Real cédula por lo tocante á la América y demas provincias ultramarinas, á fin de que se archive en el tribunal, y conste en lo suficiente para dar razon ó noticia á los succesores y descendientes de los individuos de milicias.

Participolo á V. S. de órden del Consejo para su inteligencia, y que pueda comunicar la enunciada Real cédula á los cuerpos de su inspeccion con arreglo á esta declaracion. Nuestro señor guarde, &c. Madrid 12 de Diciembre de 1776. = Don Jose Portugués. = Señor don Martin Alvarez de Sotomayor, inspector general de milicias.

(1) *Orden de 28 de Noviembre de 78 declarando una competencia sobre testamentos á favor de la jurisdiccion de milicias.*

De acuerdo del Consejo paso á V. S. la copia adjunta de la órden que con-

petencia que tuvieron el teniente coronel del regimiento de infantería de la Corona, y el de milicias de Tuy sobre el conocimiento de la testamentaría del marques de Mos, brigadier de los Reales exércitos, y coronel de este último, que se declaró á favor del juzgado de estos cuerpos.

486 Por Real órden de 18 de Mayo de 95 declaró el Rey, que las testamentarías de los milicianos, aun cuando esten en campaña, corresponden al corregidor de la capital, como juez en quien por ausencia de los oficiales recae la jurisdiccion de milicias, segun se expresa en el §. 917 del tomo II.

De los inventarios en los regimientos Suizos.

487 Los individuos de los cuerpos Suizos no dependen tampoco del juzgado de los capitanes generales en sus testamentos y abintestatos, y están sujetos al tribunal de su respectivo coronel, como extensamente se verá en el tomo II en los artículos de sus contratas que allí se trasladan. Sin embargo por uno de ellos se previene, que cuando fallezcan militares suizos, deudores á los demas del exercito ó vasallos del Rey, la jurisdiccion Real militar solamente prevendrá el inventario de bienes, asegurándolos en depósito en el mismo regimiento suizo, y verificadas las deudas por legítimas, segun derecho, se harán con preferencia los pagos ántes que la herencia pase á manos de los herederos del deudor difunto.

esta fecha comunico al comandante general interino de Galicia don Felix de O-Neylle, y al teniente coronel del regimiento de milicias de Tuy, acerca del asunto de que V. S. trata en su papel de 11 del corriente para que V. S. se halle enterado de lo determinado por el tribunal. Dios guarde, &c. Madrid 28 de Noviembre de 1778. = Como habilitado por S. M. y en ausencia del señor secretario. = Antonio de Prado. = Señor don Martin Alvarez de Soromayor, inspector general de milicias.

Copia de la órden que se cita en la antecedente comunicada al teniente coronel de Tuy comandante del cuerpo.

"Sobre la competencia ocurrida entre Vm. y don Basilio Gascon, acerca de quien ha de conocer del inventario de los bienes del difunto marques de Mós, ha declarado el Consejo de guerra, lo que de su órden participo con la fecha de esta á don Felix O Neylle, comandante general interino de Galicia, en la forma que sigue:

Del privilegio en general de la jurisdiccion militar en los testamentos de sus individuos.

488. Este privilegio concedido á los militares en sus testamentos, es de tal naturaleza, que aunque el testador quiera renunciar su fuero é inhibir de su conocimiento á la jurisdiccion militar privilegiada, no puede, siendo nula semejante disposicion por defecto de potestad; son muy al intento dos casos sucedidos sobre este asunto que lo confirman: el uno de un oficial general de la Real armada; y el otro de un mariscal de campo que á continuacion se refieren.

489. El primero fué el teniente general don Cárlos Reggio, comandante general del departamento de Cartagena y gobernador militar y político de su plaza, el cual hizo su testamento, declarando que lo executaba como corregidor, y que era su voluntad se inhibiesen todas las jurisdicciones, y entendiesen solo sus albaceas; y habiendo acudido al supremo Consejo de guerra el comandante general de marina, que le sucedió, declaró este tribunal en 1º de Octubre de 1773, que correspondia el conocimiento de la testamentaría á la jurisdiccion de la marina, y que semejantes disposiciones eran nulas, como opuestas á la Real ordenanza y últimas declaraciones de S. M. en este punto.

490. El segundo fué el mariscal de campo marques de Moya, el cual como marido de la marquesa pidió al Rey, que mediante

"Enterado el Consejo de guerra de la competencia ocurrida entre don Basilio Gascon, teniente coronel del regimiento de infantería de la Corona y don Benito Isidro de Araujo, que lo es del de milicias de Tuy, sobre quien ha de conocer del inventario de los bienes del difunto marques de Mós, brigadier de los exércitos, y coronel que fué del citado regimiento de milicias, ha declarado el tribunal, que dicho inventario corresponde al expresado don Benito Isidro de Araujo, como en iguales casos se halla resuelto anteriormente; y de su órden lo participo á V. S. para que lo haga saber al nominado don Basilio Gascon, á fin de que no embarace su curso, en inteligencia de que con esta fecha lo comunico tambien al referido Araujo. Dios guarde, &c.„

"Lo que de acuerdo del tribunal participo á Vm. para su inteligencia y cumplimiento, devolviendo adjuntos los autos principiados por Vm., que remitio en carta de 9 del corriente; de cuyo recibo espero aviso para noticia del Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 28 de Noviembre de 1778. = Como habilitado por S. M. y en ausencia del señor secretario. = Antonio de Prado. = Señor teniente coronel del regimiento de milicias de Tuy.

á ser esta poseedora de los bienes y mayorazgos de su padre el marques que fué del mismo título, sobre los que la pertenecian quantiosos créditos y mejoras que pensaba unirlos á la herencia paterna, y que estos bienes no tenian razon alguna con los castreases del mayorazgo de su marido, le concediese S. M. licencia á su muger, para quitar todas dudas y embarazos en la última disposicion, de arreglar su testamento acerca de los bienes libres y patrimoniales que la correspondian, conforme á los fueros y costumbre de su provincia (que era el principado de Cataluña), inhibiendo de su conocimiento al auditor de guerra, y demas gefes militares; y habiendo S. M. pedido los correspondientes informes, se sirvió desestimar esta solicitud, por ser su concesion de un conocido agravio al fuero militar, y carecer de todo fundamento; y mandó por su Real órden de 16 de Enero de 1780 (1), que la marquesa usase libremente en su testamento de la ley militar, la civil ó municipal, bazo la jurisdiccion militar, que deberia conocer de cualquier modo que lo otorgue.

491 Aunque á la jurisdiccion de guerra no se le puede impedir el conocimiento de los testamentos de todos los individuos que gozan fuero militar, como queda dicho, puede haber caso en que no sea preciso hacer inventario, particiones, ni ningun acto judicial, especialmente cuando no hay menores: cuando el heredero y la viuda estan acordes en un todo, y no quieren se proceda á hacer inventario: cuando no hay fundaciones de obras pias, y otras que necesitan la autoridad judicial; y cuando el

(1) *Resolucion de 16 de Enero de 80 denegando una solicitud de evadirse de la jurisdiccion militar en su testamento un individuo del fuero de guerra.*

Enterado el Rey de la instancia del mariscal de campo marques de Moya de 16 del pasado, relativa al Real permiso que solicita para que la marquesa su muger pueda arreglar la disposicion testamentaria de los bienes libres y patrimoniales que dexare conforme á los usos y costumbres de su provincia, inhibiendo su conocimiento al auditor de guerra y demas jueces militares, se ha servido S. M. declarar, que carece de todo fundamento la pretension del referido marques, pudiendo la marquesa en la parte dispositiva de su testamento usar libremente del privilegio y facultades que le dé la ley militar, civil ó municipal; cuya voluntad sostendrá y autorizará debidamente la jurisdiccion militar que conozca en el asunto por alguno de los motivos que señala el derecho sin los gastos, ni dispendios que suelen sufrir las partes en los juzgados ordinarios, &c. El Pardo 16 de Enero de 1780. = El conde de Ricla. = Señor D. N.

testador no previene expresamente se haga puntual descripcion de sus bienes ; verificandose todas estas circunstancias , no es necesaria la intervencion del juez , y los mismos albaceas pueden disponer la execucion de la última voluntad del difunto , así lo previene , aun en los abintestatos la Real Pragmática de 2 de Febrero de 1766 (1) incorporada en las leyes que forma la 14 del libro 10 , tit. 20 de la novísima Recopilacion ; y se verificó tambien el año pasado de 1785 con motivo de haber fallecido en la ciudad de Valencia el teniente general duque de Berwick , en cuyo testamento se halló la cláusula , de que se executase por la viuda ó apoderado que nombrase esta señora el inventario y demas acciones que resultasen de él extrajudicialmente , y por medio de escritura pública , y de ningun modo por la via judicial; y habiéndose conformado con esta disposicion el heredero por no haber menores , ni persona que pidiese contra los bienes del difunto , acudió aquel al Rey pidiendo que cesase el auditor de aquel exército en las diligencias empezadas en virtud de la obligacion que le imponian las Reales cédulas arriba copiadas ; y S. M. se sirvió condescender con esto por Real resolucion de 20 de Octubre de 1785 (2) que se comunicó al referido auditor.

(1) *Pragmática de 2 de Febrero de 66 que es la ley 14. lib. 10. tit. 20. de la novísima Recopilacion sobre abintestatos.*

"Por cuanto los jueces así eclesiásticos como seculares con abuso de lo dispuesto por la ley 13 de este título , la extienden indebidamente á herederos que en ella se exceptúan , y casos de que no habla con perjuicio de mis vasallos : quiero se observe dicha ley en todo lo por ella ordenado , y en la forma y manera que se halla prevenido , ciñéndose á lo literal y expreso de ella. Y mando que los bienes y herencias de los que mueren abintestatos , absolutamente se entreguen íntegros sin deduccion alguna á los parientes que deben heredarlos , segun el órden de suceder que disponen las leyes del reyno , debiendo los referidos herederos hacer el entierro , exêquias , funerales y demas sufragios que se acostumbre en el pais , con arreglo á la calidad , caudal y circunstancias del difunto , sobre que les encargo sus conciencias ; y en el caso solo de no cumplir con esta obligacion los herederos , se les compela á ello por sus propios jueces , sin que por dicha omision , y para el efecto referido se mezcle ninguna justicia eclesiástica ni secular en hacer inventario de los bienes : todo lo cual se guarde y cumpla sin embargo de cualesquiera estilos , usos y costumbres contrarias , aunque sean inmemoriales ; pues en caso necesario las derogo y anulo , como opuestas á razon y derecho , y se recopile esta ley entre las demas del reyno.

(2) *Resolucion de 20 de Octubre de 85 para que no interviniera el auditor en la testamentaría de un militar.*

El duque de Berwick ha acudido al Rey manifestando que Vm. intenta co-

En el párrafo 324 y siguientes del tomo primero de Apéndice se refiere lo sucedido con el testamento del capitan general de Valencia el marques de Wanmark, en que tampoco se hizo descripcion judicial de sus bienes por disposicion del testador, y confirmacion del supremo Consejo de guerra, por órden de 27 de Agosto de 1777.

492 Posteriormente se confirmó esta facultad de los testadores, por Real cédula del Consejo supremo de Castilla de 4 de Noviembre de 1791, que es la ley 10, tit. 21, lib. 10 de la novísima Recopilacion, por la cual se manda que los testadores puedan dar facultad á sus albaceas para que formen los aprecios, cuentas y particiones de sus bienes, sin que los contadores de cuentas y particiones, á pretexto de las facultades concedidas en sus títulos, puedan privar á los testadores de las que tienen para nombrar partidores ó contadores que dividan las herencias entre sus hijos menores, cuya libertad se les debe conservar. Y últimamente se extendió á los individuos militares, por resolucion de S. M., á consulta del Consejo supremo de la guerra esta circular de 18 de Mayo de 1795 (1) que es la ley 11, tit. 21. lib. 10 de la novísima Recopilacion.

nocer de la testamentaría del duque difunto su padre, presentando la cláusula en que se declara, que se excusen todas las diligencias judiciales, evacuándose extrajudicialmente los asuntos de ella, en que están conformes los herederos y demas interesados; en cuya consecuencia ha resuelto S. M. que se siga esta disposicion, sin que Vm. tenga accion al juicio que pretende; y que sobresea en cualquiera procedimiento que haya executado. Dios guarde, &c. San Lorenzo á 20 de Octubre de 1785. = Pedro de Lerena. = Señor auditor del exército Valencia.

(1) *Orden de 18 de Mayo de 1795, facultades de los albaceas para hacer cuentas y particiones cuando así lo dispusiese el testador militar, que es una ley del reyno.*

Con motivo de haber fallecido en Salamanca el coronel de su regimiento provincial, dexando dispuesto en el testamento que su muger fuese curadora de sus hijos con relevacion de fianzas, y que esta y el cura de su parroquia hicieran el inventario de sus bienes, cuenta y partición extrajudicial sin intervencion de la justicia, se suscitó duda entre el comandante de las armas, y el corregidor sobre conocimiento en el asunto; y enterado de todo me he servido resolver, que el conocimiento de esta testamentaría, cuando se hubiese de formalizar, corresponde al corregidor, estando como está el regimiento en campaña, en virtud de lo dispuesto en el art. 24 tit. 8 de la Real declaracion de milicias, y lo mismo el recogimiento de papeles relativos al cuerpo para su remision al inspector ú otro destino á que correspondan: todo en el concepto

493 En el caso de que por estas Reales cédulas no ocurran actos judiciales en la testamentaría, ó que los herederos no quieran hacer un inventario ante el juez, y esten en este caso conformes los tutores y curadores de los menores; las primeras diligencias que siguen al fallecimiento de cualquier militar de apoderarse de las llaves y abrir el testamento corresponden sin disputa al auditor; y leida la última voluntad del testador puede sobreseer, dexando lo demas á cargo de los mismos interesados, como sucedió en la muerte del teniente general duque de Osuna, coronel que fué del regimiento de Reales guardias españolas de infantería, acaecida en el año de 1787, en que no hubo acto alguno judicial por el asesor general de casa Real, como correspondia en el caso de que hubiera sido preciso la formacion de inventario y particiones, porque el heredero estaba presente, no habia particiones, y todos los interesados estaban acordes.

Modo de hacer un inventario en la testamentaría de un militar.

494 Para empezar el sargento mayor el inventario de un oficial de su regimiento que fallezca en su cuerpo, en los casos que le pertenece, como queda advertido en el párrafo 456, le ha de pasar el coronel ó comandante un oficio para que proceda con arreglo á ordenanza á formarle de los bienes y efectos de N. oficial, el cual se pone por cabeza de las diligencias. Despues sigue el nombramiento de escribano, é inmediatamente se citará al capellan, y dos testigos para pasar á la casa mortuoria, y á presencia de los dichos se leerá el testamento, se pondrá por diligencia, copiándolo á la letra; y en el caso de haber fallecido sin haberlo hecho, se hará constar por notoriedad ó declaracion

de recaer en él con arreglo á ordenanza la jurisdiccion militar del cuerpo; y que mediante á que en disposicion nombró comisarios para que entendiesen en la práctica de inventario, cuenta y particion de sus bienes, debe dicho corregidor dexarles en libertad para que cumplan la voluntad del testador, sin otra obligacion que la de presentarle la referida particion luego que la tengan concluida para su aprobacion, archivo y remision al Consejo del testimonio que se previene en Real órden de 1767. Circular de 18 de Mayo de 1795 á consulta del Consejo supremo de la guerra. Ley 11, tit. 21, lib. 10 de la novísima Recopilacion.

de los interesados, y se empezará el inventario poniendo cada cosa con separacion, esto es, el dinero, plata, ropa, joyas, muebles, &c. y la firmarán el capellan, los dos testigos, el mayor y escribano; y hecho esto se citarán los peritos para justipreciar todos los efectos, llamando plateros para las alhajas de plata; para la ropa sastres; y carpinteros para las mesas, bancos, &c. dos de cada oficio, y se vuelve á copiar el inventario, poniendo al márgen su tasa, y al fin deben firmarla los peritos con el mayor y escribano; y despues se entregarán los bienes á los albaceas, haciéndolo todo constar por una diligencia.

495 Si los herederos estan presentes y no quisiesen se formalice el inventario, no se hará, teniendo presente lo que sobre esto queda dicho en el §. 492 y 493; pero si estuvieren ausentes, siempre conviene remitirles por parte del regimiento una descripcion de los bienes que se encontraron al difunto, procediéndose á la venta de aquellas cosas que deteriora el tiempo; pero no de la plata, alhajas, muebles, &c. porque al heredero le puede acomodar mas la especie que el dinero. Y si pidiesen se vendan algunos efectos, se pasará á la venta, precediendo para todo órden del coronel al mayor, y se citan los mismos testigos que presenciaron el inventario, expresando los nombres de los que compraron los efectos, para que conste esta mayor justificacion de parte de los que la presenciaron y actuaron; poniendo al márgen de la derecha el precio en que se han rematado, y á la izquierda su tasa, para que pueda con facilidad hacerse en cada partida el cotejo de lo que se ha perdido ó ganado en la venta, si algun comprador ofrece mas precio que el de la tasa.

496 Los gastos del entierro, funeral, luto de la viuda é hijos, y enfermedad son de cuenta de la testamentaría, y deben unirse los instrumentos que los acrediten á los autos de inventario, rebaxando su importe del valor total.

497 Concluida la venta se entrega por órden del coronel una copia del inventario á la viuda ó albaceas, y el producto se meterá en la caxa del regimiento, si no estuviesen presentes los herederos.

498 Los autos originales se remitirán por el coronel ó comandante despues de concluidos al capitan general, y por este al supremo Consejo de guerra por mano de su secretario, como se ha advertido en el párrafo 456, quedando al cargo del mismo

gefe escribir á las justicias ordinarias en los casos ya explicados en el art. 453. y practicar las demas diligencias, como juez del inventario, procediendo el sargento mayor, como comisionado para autorizar la descripcion, y demas formalidades de venta y entrega de bienes, entendiéndose esto solo en los parages donde no se halle auditor, asesor ó gobernador, que es á quien privativamente pertenece el conocimiento de las testamentarias, ó abintestatos del modo explicado en la Real cédula de 1776, de que se ha hecho mencion en el §. 456.

499 Como la mayor parte de los oficiales viven ausentes de sus casas y familias con solo sus criados; cuando llegan á tener una enfermedad de peligro estan muy expuestos los bienes y muebles que tienen con los que vienen de fuera en estos lances á asistir al enfermo, y para evitar el extravío de ellos convendria, que luego que un oficial se hallase tan agravado, que hubiese recibido el Viático, pasase el sargento mayor con un sargento de confianza, precedido el conocimiento del coronel, á su casa á recoger las llaves de los baules, dinero, ropa y papeles, sin presentársele para pedirlas, ni darle parte de su comision por no afligirle ni acongojarle en aquel momento; pues todo debe hacerse con disimulo, sin que el enfermo lo entienda, por medio de los criados, ó del confesor, y dar disposicion para que todo quede custodiado en un cuarto, baxo el cuidado y responsabilidad del sargento, que no debe apartarse de la casa hasta que se restablezca ó verifique su fallecimiento, de que dará pronto aviso á su sargento mayor.

500 Este avisará sin la menor dilacion al auditor ó asesor para que venga á abrir el testamento, entregarse de las llaves, y dar sus disposiciones; y si no se hallâre en el parage donde acaeciere la muerte, deberá practicarlo todo el sargento mayor del cuerpo baxo la órden y direccion del coronel ó comandante.

501 Para que mejor pueda comprehenderse el modo de extender estas diligencias, se pondrá aquí un inventario hecho por un sargento mayor, siguiendo el órden que debe llevar.

Regimiento de infantería de tal.

Diligencias practicadas en el inventario de los bienes del difunto don N. capitan que fué de este regimiento, que falleció en esta plaza de Barcelona á tantos de tal mes del referido año.

Sargento mayor el señor don N.

Escribano
N.

Blanca.

502 *Habiendo fallecido en esta plaza ó cuartel el capitan que fué del regimiento don N. pasará V. con arreglo al trat. 8. tit. 11. art. 7. de la ordenanza general á formar el inventario de los bienes y efectos que se hallären propios del difunto, pasándolo á mis manos luego que esté concluido.*

Nuestro Señor, &c. Fecha, &c.

Firma del coronel.

Señor don N. ayudante mayor.

503 *Don N. ayudante mayor.*

En cumplimiento de la órden antecedente del señor D. N. coronel del regimiento, y de lo que previene la ordenanza, nombro á N. sargento de este regimiento, para que exerza de escribano, y actúe en las diligencias del inventario que voy á formar de los bienes y efectos del difunto don N. capitan que fué del expresado cuerpo; y habiéndole advertido de la obligacion que contrae, acepta, jura, y promete obrar con toda legalidad; y para que conste lo firmó conmigo en tal parte á tantos de tal mes y año.

Ayudante mayor.

Escribano.

504 *Incontinenti el señor don N. ayudante mayor, &c. para dar principio á este inventario, en cumplimiento de lo que S. M. previene en sus Reales ordenanzas, mandó se citase á don N. presbítero, capellan de este regimiento, á don N. y don N. alféreces (ó sargentos del mismo) para que como testigos se hallasen esta tarde, ó mañana á tal hora en la casa que servia de habitacion al difunto don N. capitan que fué de este cuerpo: lo que notifiqué é hice saber yo el infrascripto escribano; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fé.*

Mayor.

Escribano.

505 *En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor don N. ayudante mayor, &c. pasó á la casa que servia de habitacion al difunto don N. capitan que fué de este regimiento acompañado de mí el escribano, donde comparecieron don N. presbítero, capellan de este cuerpo, y los testigos don N. y don N. y enterado dicho señor por su consorte doña N. de que el difunto don N. habia hecho testamento, notifiqué de su órden á la expresada señora lo entregase en cumplimiento de lo que S. M. manda en sus Reales ordenanzas: lo que executó, entregándome un pliego cerrado, que puse en manos de dicho señor, el cual á presencia de mí el escribano, y demas que contiene esta diligencia, se abrió, y por mí se leyó el testamento hecho en la ciudad de Salamanca á tantos de tal mes y año ante el escribano de ayuntamiento N. (ó su última voluntad*

declarada en un simple papel, todo de su mano, ó con su firma, escrito en la ciudad de tal á tantos de tal mes y año, el cual con arreglo á la Real cédula del Rey nuestro Señor de 24 de Octubre del año de 1778 tiene la misma fuerza que un testamento hecho ante escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo): *que es á la letra como sigue*:

Aquí se copiará el testamento ó simple papel, y se concluirá:

Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que yo el infrascripto escribano doy fé.

Mayor.

Escribano.

Modo de comprobar la identidad de la letra del testador.

506 Si la voluntad del difunto se encontrase escrita de su letra, para que en esta parte se verifiquen las intenciones de la ordenanza, y no se abuse de este privilegio, falsificando firmas, se ha de hacer constar inmediatamente la identidad de la letra del modo que sigue:

507 *Incontinenti el señor don N. ayudante mayor, &c. mandó, que á efecto de comprobar si el papel que menciona la diligencia antecedente, y aparece firmado de don N. capitan que fué de este regimiento, es de su propia letra, compareciesen dos sugetos fidedignos que conozcan la letra del difunto, y en su cumplimiento se presentaron ante dicho señor y el infrascripto escribano don N. y don N. capitanes ó tenientes del propio regimiento* (han de ser dos oficiales ó sargentos que conozcan la letra del difunto, y puedan deponer de su legalidad) *á quienes recibió juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz de decir verdad, y ambos y cada uno de por sí ofrecieron hacerlo en lo que fueren interrogados* (si fueren oficiales se les toma el juramento dando su palabra de honor del modo dicho en el §. 622 del tomo III.), *y habiendo sido preguntado con separacion don N. si conocia la firma con que en vida acostumbraba á firmar don N. capitan que fué de este regimiento, y en este caso de qué la conoce, DIXO: que la conoce muy bien de haberla visto varias veces; y habiéndole seguidamente manifestado el papel que menciona la diligencia antecedente firmado del referido difunto, y*

preguntado de quien era la letra de aquella firma, DIXO: despues de haberla reconocido muy despacio, que aquella letra era del expresado difunto don N. toda de su puño, y la misma que le habia visto usar siempre, y que la conocia muy bien. Y habiendo hecho la propia pregunta á don N. separadamente, y sin que hubiese presenciado el reconocimiento del otro testigo: DIXO igualmente, que la firma que se le presentaba era del dicho difunto don N. que la conocia muy bien por habersela visto diferentes veces en varios documentos, en todo lo que se afirmaron y ratificaron, baxo el juramento prestado, declarando don N. ser de treinta y tres años de edad, y don N. de 28; y para que conste lo firmaron con dicho señor, y el presente escribano.

508 Ademas de esta comprobacion para mayor legalidad puede tambien hacerse el reconocimiento de la letra del difunto por dos peritos, que son maestros de primeras letras ó escribanos, para lo cual se presentará el papel del difunto en que consta su última voluntad, con otros en que haya su firma, que en los regimientos ha de haberlos precisamente, como que existen siempre documentos firmados de los oficiales en poder del habilitado, cuando reciben sus pagas, ó en poder de los gefes, ó bien en cartas particulares. Para esto se les recibe juramento á cada uno de los peritos, se presentarán cuatro ó cinco papeles, y entre ellos el de la cuestion, todos firmados del difunto; y se les preguntará si son iguales las firmas de todos, y hechas de una misma mano, advirtiendo, que la letra de una persona que está á los últimos no puede ser igual, ni tan buena como la que se hace en sana salud, pues en aquellos momentos raro es el que no escribe con pulso trémulo, nacido del mismo mal, y de la turbacion, que es consiguiente; pero siempre la forma de la letra tiene su semejanza que distinguen bien los peritos, y basta para comprobar la identidad.

Cuando el militar hace su testamento de palabra.

509 Si el militar por hallarse próximo á un combate ó naufragio ú otro riesgo militar, usando del privilegio que en estos casos le da la ordenanza en los artículos copiados en los párrafos 446 y 447 de este tomo, declarase su última voluntad de palabra ante dos testigos, y falleciere el testador en aquella accion, se empezarán las diligencias de inventario insertando la de-

claracion juramentada, que debe tomarse en estos casos á cada uno de los testigos separadamente, en que se les pregunte qué oyeron decir al difunto (qué dia, en qué ocasion, y quiénes estaban presentes, y pueda comprobarse con toda la justificacion legal de que es capaz un asunto de tanta gravedad, que podria ocasionar muchos litigios y enredos en lo sucesivo, advirtiendo, que para que la disposicion hecha en estos términos por un militar tenga toda la fuerza de un testamento, han de ser las dos declaraciones de los testigos conformes, como lo expresa la ordenanza en el artículo que se traslada en el §. 446 del primer tomo.

510 Esta declaracion se tomará en los términos siguientes:

Don N. ayudante mayor de tal regimiento, certifico, que habiendo sido herido gravemente esta noche á las ocho, en las trincheras abiertas contra la plaza de tal de un casco de bomba de los enemigos, de que falleció á cosa de las diez, el capitan don N., y hecho disposicion de palabra ante don N. teniente del mismo, y N. sargento de su misma compañía, poco tiempo ántes de morir; pasé de órden del excelentísimo señor capitan general de este exército á recibir una declaracion á los expresados testigos para comprobar en los términos en que hizo su testamento el referido don N. para lo cual nombré por escribano á N. &c. Se hace este nombramiento, como queda dicho en el §. 503, *y para que conste lo firmó conmigo, &c.*

Incontinenti hizo dicho señor comparecer ante sí á don N. y habiéndole hecho poner la mano derecha sobre su espada, y preguntado, si sobre su palabra de honor promete decir verdad en lo que se le interrogáre, DIXO: que sí prometia.

Preguntado sobre el contenido que va por cabeza de estas diligencias, y que declare cuándo falleció don N. capitan de este regimiento, ¿á donde, á qué hora, y qué le oyeron decir sobre su última disposicion? DIXO: que ayer á las cinco de la tarde, cuasi al anochecer se mudó la guardia de la trinchera, para la cual entre otras tropas y oficiales del exército fué nombrado el capitan don N. con el declarante, y otros oficiales de su mismo regimiento: que habiendo ido á cubrir el ala izquierda de dicha trinchera por órden del teniente coronel, comandante de aquella division, el expresado capitan, con sesenta soldados de su mismo regimiento, el exponente, y los sargentos Francisco Rodriguez, y N. &c. y puesto en ella las correspondientes centinelas, siendo como cosa de las ocho de la no-

che, á la multitud de granadas y bombas que tiraban los enemigos de tal batería, nos mataron tres soldados, y un casco de las últimas le dió en el pecho al referido capitan á tiempo de estar dando una órden al sargento Rodriguez, de lo cual le dexó caer en tierra, y habiendo este llamado al declarante, le metieron en un blindage, y hallándose en su cabal juicio, dixo: encarándose al exponente; amigo N. yo me muero de esta hecha: todos los bienes que son mios, quiero se repartan entre dos hijos que tengo llamados N. y N. (*ó entre N. y N.*): que se paguen mis deudas, se me digan estos ó los otros sufragios, y que una casa que poseo en tal lugar, se dexe á mi muger N. sin perjuicio de sus gananciales; y la demas hacienda de viñas, campos y demas que consta, por iguales partes á mis hijos: *que allí estaba presente el sargento Rodriguez, que lo oyó tambien: que estuvo en el blindage como una hora, hasta que vinieron á buscarle, y falleció en el camino desde la trinchera al hospital de la sangre, como á cosa de las nueve y media de la noche. Que es cuanto puede decir, y es la verdad, baxo la palabra de honor que tiene dada, en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion; y dixo ser de edad de treinta y seis años, y lo firmó con dicho señor y el presente escribano.*

511 Esta declaracion corresponde formarla al auditor del exército, si se halla allí presente, y sino al ayudante mayor del regimiento, para que no falte un requisito tan esencial.

512 Evacuado todo esto, ó sino fueren necesarias estas justificaciones por ser el testamento hecho ante escribano, se procederá á formar el inventario del modo siguiente:

513 *Luego incontinenti estando dicho señor en el mismo lugar con el capellan y testigos que expresa la diligencia antecedente, mandó se procediese á hacer el inventario formal de todos los bienes que se hallaron en dicha casa, para lo cual se notificase á doña N. consorte, ó á N. y N. albaceas pusiesen de manifiesto todos los que pertenecian y eran propios del difunto don N. lo que hice yo saber á los expresados albaceas, y en su cumplimiento manifestaron los que pertenecen al referido capitan, y en su vista se dió principio al inventario, y todo fué en la forma siguiente.*

DINERO.

Tantos doblones de á ocho, del cuño nuevo, tantos durillos de oro y tantos pesos fuertes de plata mexicanos, &c. que hacen tantos mil reales de vellon.

ALHAJAS DE PLATA.

Cuarenta y ocho platos.
Cuatro salvillas.
Seis trincheros.
Cuatro docenas de cubiertos, &c.

ROPA.

.....

.....

MUEBLES.

.....

Y así se van expresando con separacion las alhajas de la ropa, y se concluye:

Y siendo solo los referidos bienes los que se hallaron en la dicha casa pertenecientes á don N. capitan que fué de este regimiento, de que certifica y da fé el infrascripto escribano, para que conste por diligencia, lo firmaron los testigos con dicho señor.

Ayudante mayor. *Testigo primero.* *Capellan.*
Testigo segundo.

Ante mí.
Escribano.

514 *En tantos de tal mes y año el señor don N. ayudante mayor mandó, que para la mayor seguridad de estos bienes se hiciese solemne depósito en los albaceas don N. y don N. con la obligacion de tenerlos á disposicion del señor don N. coronel de este regimiento hasta avisar á los herederos* (ó al Excelentísimo señor capitan general de esta provincia), *lo que notifiqué yo, é hice saber á los referidos albaceas, los cuales constituidos en la casa mortuoria, se entregaron por dicho señor de todo el dinero y bienes que expresa el inventario que antecede, obligándose tenerlos en la conformidad y modo que se ha dicho; y para que conste, lo firmaron con dicho señor, de que doy fé.*

Sargento mayor. *Albaceas.*
Escribano.

515 Esté depósito, si hay menores, debe hacerse en la madre que por derecho es la curadora y tutora de sus hijos; y si no fuere casado, en los albaceas, ó tambien pueden quedar en poder del ayudante mayor, hasta que se concluya la venta, en cuyo caso debe entrar todo el dinero en la caxa del regimiento, si no estuvieren presentes los herederos como se ha dicho; y por lo pronto, si la cantidad que se le hallâre al difunto fuese de consideracion, se depositará en dicha caxa con arreglo á ordenanza, para quitar toda responsabilidad, y se hace constar por la diligencia siguiente:

516 *Dicho dia, mes y año el señor don N. ayudante mayor, en vista de la cantidad de dinero que se halló al difunto capitan don N. y no hallarse presentes sus herederos, con arreglo á lo que S. M. manda en sus Reales ordenanzas y permiso del señor don N. coronel de este regimiento, mandó se depositára en la caxa del cuerpo los tantos mil reales que resultan del inventario, que se hallaron al difunto, y por el pronto quedaron en depósito de los albaceas don N. y don N. para lo cual se les pasó los correspondientes avisos para que estuviesen esta tarde á tal hora con el expresado dinero en casa del señor don N. coronel, en donde se halla la caxa de caudales del regimiento, y del mismo modo se avisó por mí de órden de este gefe al señor don N. capitan caxero, para que á dicha hora concurriese con la llave que en su poder existe del arca; y estando presente el señor don N. coronel, los referidos capitan caxero, el sargento mayor, el señor ayudante mayor y el infrascripto escribano, se contó por mí el dinero, y se hallaron tantos mil reales de vellon en diferentes monedas, los cuales á presencia de los expresados se pusieron en uno ó dos talegos en la referida caxa de caudales, que se cerró con las tres llaves que guardaron los señores, que por ordenanza deben tenerlas, de lo cual dieron el correspondiente resguardo, que original se inserta en estos autos á continuacion de esta diligencia, firmado del coronel, sargento mayor y capitan caxero; y para que conste por diligencia, lo firmaron los albaceas con dicho señor, de que doy fé.*

Ayudante mayor. *Albaceas.*

Ante mí
Escribano.

517 *En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año el señor don N. ayudante mayor, mandó que para el justiprecio y tasacion de estos bienes se citasen como peritos á dos plateros, dos sastres, dos carpinteros, y á los albaceas para que mañana á tal hora se hallen en la casa del difunto don N., los primeros para que reconozcan y tasen dichos bienes, y los segundos para que los pongan de manifiesto, lo que notifiqué é hice saber á los expresados* albaceas don N. y don N. y á Francisco García, Pedro Rodriguez, N. N. N. y N. cada dos de los gremios referidos; *y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fé.*

Mayor.

Escribano.

518 *En tal dia, mes y año ante el señor don N. y el presente escribano comparecieron en la casa que servia de habitacion al difunto don N. los albaceas N. y N., los plateros Francisco García y Pedro Rodriguez, los maestros de sastre N. y N. y los maestros de carpintero N. y N. de la presente ciudad á efecto de tasar los referidos bienes, y todo fué en la forma siguiente:*

	Reales.	*Mrs.*
En dinero.....	100@000...	10.
PLATA.		
Cuarenta y ocho platos de peso de seiscientos dos onzas á 20 reales de vellon, trece mil y cuarenta reales vellon, los 12@040 por su peso, y lo restante por las hechuras.....	13@040...	05.
MUEBLES.		
Una papelera de nogal, con su estante para libros, y su arca de pino para llevarla, en trescientos y cuarenta reales.....	@340...	00.
.....		
.....		
.....		
Y así de lo demas.		
Total.....	654@324...	15.

Los cuales referidos bienes dixeron los peritos, los habian tasado con toda legalidad segun su justo valor, ascendiendo el total á

seiscientos cincuenta y cuatro reales, y quince maravedís de vellon, y lo firmaron con dicho señor, de que yo el infrascripto escribano doy fé.

Mayor. *Platero.* *Platero.*
Sastre. *Carpintero,* *Sastre.*
Carpintero. *Ante mí*
Escribano.

519 Si los herederos estuviesen ausentes, y conforme lo que queda dicho en el §. 453 haya de escribírseles participándoles la muerte y herencia, han de constar en el inventario estos avisos, con arreglo al artículo de ordenanza citado en el §. 461, y esto ha de extenderse en la diligencia, que es la siguiente:

520 *En tal dia, mes y año el señor don N. coronel del regimiento de infantería de tal, en vista de hallarse don N. y don N. herederos del difunto don N. en la ciudad de Salamanca, mandó el señor don N. ayudante mayor, escribiera participándoles la muerte y herencia para que dispusieran de los bienes; lo que en cumplimiento de esta órden executó dicho señor con tal fecha, remitiendo una copia de los bienes y alhajas que se han hallado con la carta de que es copia el adjunto medio pliego rubricado de mí el escribano, que á continuacion de esta diligencia se inserta, cuyo oficio cerrado se puso en el correo por mí el infrascripto escribano, y de haberse así executado, lo firmó dicho señor, de que doy fé.*

Mayor. *Escribano.*

521 Si los herederos respondiesen (ó la justicia ordinaria en caso de habérsela dirigido los avisos por no haber noticia de los primeros), se unirá original la carta al inventario para que siempre conste su voluntad; y si dispusiesen se vendan los bienes, se procede á la venta, teniendo órden del capitan general, (á quien ya debió avisarse hecho el inventario) que ha de insertarse en autos, lo cual se expresa por las dos diligencias siguientes:

522 *En tantos de tal mes y año recibió el señor don N. ayudante mayor, la respuesta de los herederos don N. y don N. que original se inserta, compuesta de tantas hojas de á medio pliego, y la órden del señor capitan general comunicada por el coronel de este regimiento,*

y para que conste, lo firmó dicho señor, de que doy fé yo el infrascripto escribano.

Mayor. *Escribano.*

523 Despues de esta diligencia se inserta el oficio del capitan general al coronel para que se proceda á la venta ó entrega de bienes, segun lo que hayan escrito los herederos, y al pie la diligencia que sigue.

524 *En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año el señor don N. ayudante mayor, &c. En virtud de la órden que antecede del señor capitan general, &c. mandó se abriese almoneda de todos los bienes* (se expresarán si lo es de algunos ó de todos), *se procediese á su venta, y se citasen á los mismos testigos N. y N. sargentos ó cabos que asistieron al inventario* (estos testigos pueden ser los albaceas), *para que el dia tantos á tal hora se hallasen en tal parage para presenciar la referida venta, lo que notifiqué é hice saber yo el infrascripto escribano; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fé.*

Mayor. *Ante mí Escribano.*

525 *En tal dia, mes y año en virtud del auto antecedente el señor don N. ayudante mayor, pasó con asistencia de mí el escribano y los testigos N. y N. á la casa mortuoria, á presencia de los cuales se procedió á la venta de los referidos bienes, que se remataron en los sugetos siguientes.*

TASA.		VENTA.
Reales.	*Mrs.*	*Reales.*	*Mrs.*
340	00.	*Una papelera de nogal con su estante para libros, y su arca de pino para llevarla á don José Gutierrez, teniente coronel de este regimiento, en doscientos ochenta.....*	280	00.
000	00.	.....	000	00.

Y así de lo demas, &c.

Total de la tasa.	*Total de la venta.*
654@324 .. 15.	543@254 .. 24.

Cuyo valor de quinientos cuarenta y tres mil doscientos cincuenta

y cuatro reales de vellon, y veinte y cuatro maravedises es el que se ha sacado de la referida venta, y queda en poder de los albaceas don N. y don N. ó de dicho señor hasta dar parte al señor don N. coronel de este regimiento, para ponerlo en la caxa con lo demas del dinero que allí existe (esto se entiende si los herederos no estan presentes); *y para que conste, lo firmó con los testigos* (y albaceas, si quedó en ellos depositado el dinero), *de que doy fé el infrascripto escribano.*

Mayor. *Testigo segundo.* *Testigo primero.*

Ante mí
Escribano.

526 Inmediatamente se pondrá el dinero de la venta en la caxa del regimiento, sino estuviesen presentes los herederos, y se extenderá la diligencia, que se omite por ser la misma expresada en el §. 516.

527 *En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año el señor don N. ayudante mayor, hizo comparecer ante sí á N. viuda ó albaceas del difunto N. á quienes mandó presentar los documentos de los gastos de la enfermedad, entierro, funeral, lutos y demas para unirlos á este inventario, y en su cumplimiento entregaron tantos recibos de Misas, entierro y tantos documentos que acreditan los gastos hechos en la enfermedad y testamentaría, inclusa en ellos la gratificacion de tantos reales que á mí el escribano se me ha consignado por formar esta descripcion con arreglo á ordenanza* (véase el §. 462) *que originales se insertan de órden de dicho señor rubricados por mí el infrascripto; cuyo importe de tantos mil reales á que ascienden, debe ser de cuenta de la herencia, y rebaxados de los seiscientos y tantos mil reales á que asciende el dinero hallado, y el valor de los muebles y efectos de este inventario, segun el justiprecio de los peritos, queda el valor líquido de tantos mil reales de vellon; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fé.*

Mayor.

Ante mí
Escribano.

528 Si se presentasen los herederos, se les hará formal entrega de los bienes, y lo mismo si estando ausentes escribiesen se entreguen á los albaceas ó á otra determinada persona; y para uno y otro caso ha de preceder órden del coronel, que se inserta original, y al pie de ella la diligencia que sigue.

529 *A tantos de tal mes y año el señor don N. ayudante mayor, mandó que para formalizar la entrega de los bienes y efectos de este inventario en cumplimiento de la órden antecedente, se citase al señor don N. capitan caxero de este regimiento, á los herederos N. N. ó albaceas N. N. y á los testigos N. N. para que mañana á tal hora se hallen en la posada del señor don N. coronel, para concurrir y presenciar la entrega del dinero depositado en la caxa de este cuerpo perteneciente al difunto N. (segun consta de la diligencia que está al folio tantos de estos autos), que ha de hacerse á los expresados albaceas, lo que á todos notifiqué é hice saber yo el infrascripto escribano.*

Mayor.

Ante mí
Escribano.

530 *En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año el señor don N. ayudante mayor, pasó en virtud del auto antecedente con asistencia de mí el escribano y los testigos N. y N. á la casa del señor don N. coronel de este regimiento, donde ya se hallaban el señor don N. capitan caxero, los herederos ó albaceas N. y N. á quienes mandó el señor don N. coronel, se hiciese formal entrega del dinero que del difunto don N. existe en la caxa del regimiento, en cumplimiento de lo cual á presencia de las personas que contiene esta diligencia, se sacaron dos talegos, y por mí el escribano se contó el dinero que dentro habia, que ascendia á tantos mil reales de vellon, de los cuales se entregaron los referidos albaceas, dando su correspondiente resguardo y recibo á los señores don N. coronel, sargento mayor y caxero que firmaron el de abono, que está al folio tantos de este inventario, que queda sin valor alguno, el cual volvieron á recoger, y se les entregó por mí; y para que todo conste por di-*

ligencia, lo firmaron los albaceas y testigos, con los demas señores de esta diligencia, de que doy fé.

Coronel. *Sargento mayor.*

Capitan caxero. *Albaceas.*

Ayudante mayor. *Testigos.*

Ante mí
Escribano.

531 *Incontinenti pasó el señor don N. ayudante mayor, acompañado de los albaceas y testigos, con el infrascripto escribano á la casa que servia de habitacion al difunto N. para la entrega de los bienes y efectos que en ella existen propios del difunto; y estando todos de manifiesto, se entregaron de ellos, haciendo el correspondiente cotejo con la lista de este inventario, que está al folio tantos; y para que conste por diligencia, lo firmaron los herederos N. y N. (ó albaceas) con los testigos y dicho señor, de que yo el infrascripto escribano doy fé.*

Mayor. *Albaceas.*

Testigo primero. *Testigo segundo.*

Ante mí
Escribano.

532 Concluida la entrega se dará á la viuda ó albaceas una copia autorizada del ayudante mayor y escribano de todas las diligencias del inventario, y el original se entregará al coronel para que lo remita al capitan general, como queda advertido, á fin de que con noticia de este tribunal, como el superior de la provincia, se evacue todo segun ordenanza, y acudan los interesados á deducir sus derechos y acciones donde serán oidos: y esto se extiende del modo siguiente:

533 *En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año el señor don N ayudante mayor, en virtud de órden comunicada por el señor don N. coronel, mandó que para los efectos que convenga, se saque una copia de este inventario autorizada por dicho señor*

ayudante mayor y el presente escribano, y se entregue á N. viuda, herederos ó albaceas, y que estos autos originales se pasen á manos del señor don N. coronel, á fin de que los dirija al excelentísimo señor capitan general de esta provincia con arreglo á lo que S. M. manda en sus Reales ordenanzas, lo que así se executó; y para que conste, lo firmó dicho señor, de que yo el infrascripto escribano doy fé.

Mayor.

Ante mí
Escribano.

534 Todas las hojas de la copia se rubrican por el escribano, y al fin de ellas se pone la legalizacion en los términos siguientes:

535 *N. sargento de tal regimiento, y escribano autorizado por las Reales ordenanzas de S. M. en los autos de inventario de los bienes y efectos del difunto don N. capitan que fué del expresado cuerpo, formados de órden del señor don N. coronel, por el señor don N. ayudante mayor, ámbos del mismo regimiento.*

Certifico y doy fé, que el inventario que antecede del difunto capitan N. compuesto de tantas hojas útiles y tantas blancas es copia puntual del original, que pára en poder del señor don N. coronel (ó del capitan general si ya se hubiese remitido): *y para los fines que convenga, doy la presente de órden del señor don N. ayudante mayor, que lo firmó igualmente en tal parage, á tantos de tal mes y año.*

Mayor.

Escribano.

536 En los cuerpos de casa Real corresponde la formacion de inventarios y testamentarías al asesor general ó su subdelegado, de cuyos autos ha de conocer el juzgado de estos cuerpos, como queda dicho en el §. 480; pero si algun batallon ó escuadron estuviese ausente de las capitales donde residen dicho ase-

sor ó su subdelegado, se formará la descripcion de los bienes del oficial difunto por un oficial de plana mayor (y en los regimientos de guardias de infantería por el ayudante encargado del batallon, si fuere substituto del ayudante mayor, pues á este gefe pertenece por ordenanza este ramo), con intervencion del comandante, y todo lo actuado se remitirá al ayudante mayor, para que por su conducto llegue á manos del coronel ó gefe del cuerpo, á fin de que pasándolo al asesor general, se determinen y decidan en este tribunal las dudas, particiones y demas actos judiciales que son consiguientes en estos casos con independencia del Consejo de guerra, y con solo el recurso á la Real Persona, cuyo privilegio tienen estos cuerpos, como mas por extenso se refiere en el tomo II. en su particular juzgado.

De los testamentos civiles.

537 Aunque los militares, segun queda dicho en el §. 449 de este tomo, tienen el privilegio de otorgar por sí sus testamentos, pueden si les acomoda renunciarlo, executándolo ante escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo.

538 No hallándose en la presente obra el modo con que deben gobernarse en estos casos, expondremos ligeramente, por condescender al deseo de varios anónimos que sobre este asunto nos han escrito, lo que hay prevenido en las leyes generales del reyno acerca de la forma de otorgar los testamentos y su validacion, extractando de varias prácticas lo que baste para que el militar se halle instruido del modo de executarlo legalmente.

Del testamento abierto.

539 El testamento puede ser de dos maneras, uno nuncupativo, que es lo mismo que abierto, y otro cerrado.

540 El abierto es el que se hace ante escribano y testigos, ó ante estos solamente, los cuales se cercioran de la voluntad del testador, porque en su presencia la manifiesta clara y verbalmente, y lo otorga leyéndose luego. Para que sea solemne y válido han de concurrir tres testigos vecinos del pueblo con el escribano, y en falta de este cinco, verificándose las demas

circunstancias que por extenso se refieren en la ley que se copia en la nota (1).

541 Convienen los mas, que se requieren cuatro cosas para que el testamento sea válido.

I. Que el testador tenga potestad para testar al tiempo de otorgarlo, y voluntad libre para disponer á su arbitrio. Véase mas adelante en el §. 543 la explicacion de las personas que tienen facultad para testar.

II. Que nombre heredero, porque sino se nombra no valdrá como testamento, sino como última voluntad, que siempre será válida, en cuanto á las mandas y demas cosas que contenga, aunque se repute abintestato, en cuanto á la institucion.

III. Que se observe la solemnidad establecida por las leyes, manifestando su voluntad ante el competente número de testigos, en los términos que mas abaxo se expresará en el §. 553, porque si se falta á ella, no es válido de ningun modo el testamento.

IV. Que se confirme con la muerte del testador, y que el heredero acepte la herencia.

(1) Lib. 10. tit. 4. ley 1. de la novísima Recopilacion, de los testigos en los testamentos abiertos.

Solemnidad de testigos necesarios en el testamento nuncupativo ó abierto. Don Alonso en Alcalá ley 1. tit. 19. Era 1384, y don Felipe II en Madrid año de 1566, añadió lo de los siete testigos.

"Si alguno ordenáre su testamento, ó otra postrimera voluntad con escribano público, deben ser presentes á lo ver otorgar tres testigos á lo menos, vecinos del lugar donde el testamento se hiciere, y si lo hiciere sin escribano público, que sean ai, á lo menos cinco téstigos, vecinos segun dicho es, si fuere lugar donde los pudiere haber, y si no pudieren ser habidos cinco testigos, ni escribano en el dicho lugar, á lo menos sean presentes tres testigos, vecinos del tal lugar; pero si el testamento fuese hecho ante siete testigos, aunque no sean vecinos, ni pase ante escribano, teniendo las otras calidades que el derecho requiere, valga el tal testamento, aunque los testigos no sean vecinos del lugar á donde se hiciere el testamento; y mandamos, que el testamento que en la forma susodicha fuere ordenado, valga en cuanto á las mandas, y otras cosas que en él se contienen, aunque el testador no haya hecho heredero alguno, y entonces herede aquel que segun derecho y costumbre de la tierra habia de heredar en caso que el testador no hiciera testamento, y cúmplase el testamento; y si el testador instituyere heredero en el testamento, y el heredero no quisiere heredar, valga el testamento en las mandas, y en las otras cosas que en él se contienen; y si alguno dexáre á otro en su postrimera voluntad por heredero, ó le legáre, ó mandare alguna cosa para que la dé á otro alguno á quien substituyere en la herencia ó manda, si el tal heredero ó legatario no quisiere aceptar, ó renunciáre la herencia, ó el legado, el substituto ó substitutos lo puedan haber todo." *Ley 1. tit. 4. lib. 5. de la nueva Recopilacion.*

542 Con cuyas cuatro cosas, aunque nada mas contenga, ni en él se exprese la religion, naturaleza y filiacion del testador (las que únicamente se ponen para acreditar ó probar la identidad de la persona, y acaso podrán servir para pruebas de sus descendientes y consanguíneos), será testamento perfecto, aunque pasen despues de su otorgamiento cuarenta ó mas años, pues por ningun transcurso de tiempo dexa de ser válida la última voluntad, sino se revoca.

543 Las personas que no pueden testar son las siguientes.

544 El varon que no tiene catorce años cumplidos, y la hembra doce no pueden testar; pero llegando á dicha edad podrán disponer, aunque esten en casa de sus padres, sin licencia de estos de la tercera parte de sus bienes adventicios, castrenses y cuasi castrenses.

545 Tampoco pueden testar los desmemoriados y locos mientras lo son; pero vale el testamento que hagan antes de la locura ó demencia, y el que formaliza el loco durante sus lucidos intervalos, perfeccionándolo en ellos; pero si ántes de concluido le vuelve el frenesí no valdrá, y así para anular el testamento del loco, es menester probar concluyentemente con el escribano y testigos, que al tiempo del otorgamiento lo estaba, y no tenia lucidos intervalos.

546 El pródigo á quien se prohibe judicialmente administrar sus bienes, no puede testar; pero será válido el testamento ordenado ántes de la judicial prohibicion.

547 Tampoco pueden el mudo y sordo *á nativitate*, mas si lo son por enfermedad ó accidente, y saben escribir, podrán hacerlo, y tambien el sordo total, si es hábil para ello, y lo escribe por sí mismo, y luego lo lee ó publica ante el número de testigos prevenido por la ley.

548 Los condenados á muerte civil, ó natural no pueden testar de los bienes que se han confiscado, ó se hubieren de confiscar por el tal delito, ó aplicar á la cámara ú otra persona, y solo pueden hacerlo de los bienes que le queden libres.

549 Los religiosos profesos no pueden absolutamente testar.

550 Los del órden militar de San Juan, que llaman caballeros de Malta que sean profesos no pueden testar sin licencia del Gran Maestre; y todos sus bienes despues de muertos son de la religion.

551 Por lo que hace á los religiosos profesos de las cuatro Ordenes Militares, que llaman de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa tienen concedidas varias bulas de los sumos pontífices para poder testar, sin embargo del voto de pobreza que hacen al tiempo de sus profesiones.

552 Si el que tiene prohibicion legal de testar impetra licencia del Rey para hacer su testamento, y le ordena conforme á derecho, será válido.

553 Por lo que hace á los testigos ha de observarse, que estos sean varones mayores de catorce años, libres de esclavitud, de buena vida y fama, que no tengan parentesco hasta el cuarto grado con los herederos, que entiendan el idioma del testador, y que sean rogados, para presenciar el testamento por el testador, ú otro en su nombre: entendiéndose por rogados por el hecho de permitir que lo presencien, y que se escriban en el otorgamiento sus nombres.

554 Todos han de ver y oir hablar al testador, y entender perfectamente hasta la parte mas mínima del contexto, para que siendo interrogados puedan deponer con uniformidad de su certeza.

555 Mientras se lee, otorga y publica han de estar todos los testigos presentes sin faltar uno, cuya circunstancia es esencialísima, y por falta de ella quedaria nulo el testamento.

556 Todos en un mismo acto, lugar y tiempo sin intermision han de oir de la boca del testador su voluntad sin separarse á otro cuarto, porque si alguno lo executa no podria saber, oir, ni deponer de todo el contexto.

557 El órden que por lo comun se observa en un testamento es el siguiente: que se extiende segun se expresa en la nota (1). Primero se pondrá la invocacion Divina, y protestacion

(1) Fórmula de un testamento regular.

En el nombre de Dios Todo poderoso. Amen. Yo don Juan de Medina y Gutierrez, caballero profeso del hábito de Santiago, coronel de infantería, y ayudante mayor del regimiento de infantería de tal, natural de la ciudad de Sevilla, y residente al presente en la de Barcelona, hijo legítimo de legítimo matrimonio de don Francisco Medina, ya difunto, natural que fué tambien de Sevilla, y de doña María Gutierrez, natural de la villa de la Almunia, reyno de Aragon, y vecina al presente en la dicha ciudad de Sevilla: hallándome enfermo en cama (ó hallándome por la misericordia de Dios bueno), *y en mi entero y cabal juicio, memoria y entendi-*

de la fé: después encomendará el testador su alma á Dios, y expresará con qué hábito ha de ser amortajado su cadáver, y la disposicion de su funeral y entierro: en otra cláusula el número

miento natural, creyendo y confesando, como firmemente creo y confieso el altísimo é incomprehensible misterio de la santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la iglesia católica, apostólica romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como católico fiel cristiano. Temeroso de la muerte, que es tan natural y precisa á toda criatura humana, como incierta su hora, para estar prevenido con disposicion testamentaria cuando llegue; y reflexionando todo lo concerniente al descargo de mi conciencia, evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden suscitarse despues de mi fallecimiento, y no tener á la hora de este algun cuidado temporal que me obste pedir á Dios de todas veras la remision que espero de mis pecados: otorgo, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente:

Encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor, y luego que se verifique mi fallecimiento quiero que mi cuerpo se amortaje con el hábito de tal Religion, y se sepulte en tal iglesia.

Es mi voluntad que asistan á mi entierro (si fuere en público) *tanto número de sacerdotes y religiosos de estas comunidades; y si fuere de secreto, mando que mis testamentarios distribuyan en Misas por mi alma á su eleccion, sin perjuicio del derecho de la parroquia, el importe de la limosna que por su asistencia se les habia de dar, y que en este caso á nada tengan derecho.*

Mando, que en el dia de mi entierro, siendo hora, y sino en el inmediato, se celebre por mi alma Misa cantada de cuerpo presente con Diácono, Subdiácono, Vigilia y Responso, y á oficiarla asista el número de sacerdotes referido, por todo lo cual se pagará la limosna que se acostumbra.

Mando igualmente que se celebren tantas Misas rezadas por mi alma, satisfaciendo de limosna por cada una tantos reales de vellon, de que sacada la cuarta parte correspondiente á la Parroquia, las restantes se celebrarán en las iglesias y altares que elijan mis testamentarios, como tambien las referidas en la cláusula anterior, pues á su arbitrio lo dexo.

Declaro tener contraidas las siguientes deudas: á don N. debo tantos mil reales de dinero prestado, &c. que quiero le sean satisfechos del haber de mis bienes. Don N. y don N. me deben tantos mil reales de vellon de esto ú del otro, segun consta de los recibos que se encontrarán entre mis papeles, de cuyo cobro cuidarán mis testamentarios.

Lego por una vez para la conservacion de los santos lugares de Jerusalen y tierra Santa, redencion de cautivos cristianos y demas mandas forzosas veinte reales de vellon, con cuya limosna aparto á todos del derecho y accion que podian pretender á mis bienes.

A don Antonio de Medina, mi hermano, lego la caxa y el relox de oro de mi uso diario, y á doña Teresa, mi hermana, mil ducados de vellon en dinero por una vez para tomar estado, ó para los fines que quisiere, y les pido me encomienden á Dios.

de misas que se han de celebrar, y su limosna: luego las mandas forzosas (*que son treinta y seis maravedises ó mas si quisiere*) *que se han de legar para la conservacion de los santos lugares de Jerusalen*

Al criado mayor que me sirviere al tiempo de mi muerte lego toda mi ropa de lana y seda que entonces tuviere, y á tal y tal criado esto ú lo otro, y á la criada que me asista y hubiere en mi casa la cama; y pido me encomienden á Dios.

Declaro me hallo casado legítimamente in facie Eclesiæ *con doña Magdalena Ballester, en cuyo matrimonio hemos procreado y tenemos por nuestros hijos legítimos á don Antonio y doña Gertrudis de Medina, menores, en la edad pupilar: de los cuales, y de los demas que procreáremos, usando de las facultades que me confiere la* ley 3. tit. 16. de la part. 6. *nombro á la referida mi muger por tutora y curoda* ad bona *interin subsista viuda; y en atencion á su buena conducta, aplicacion, gobierno y maternal amor que les profesta, y á que por consiguiente cuidará con el mayor zelo y vigilancia de la conservacion y aumento de sus bienes, la relevo de fianzas, y consigno frutos por alimentos para su crianza y manutencion; y suplico al señor juez ante quien se presente testimonio de esta cláusula, apruebe y confirme este nombramiento, y la decierna este encargo con la relevacion y consignacion mencionadas: que así es mi voluntad; pero si volviere á casarse, mando, que aunque dé fianzas, se la quite la tutela, y dé su poder á mis hijos y bienes que les toquen, y se entreguen á la persona mas cristiana y abonada que pareciere á dicho señor juez, el que les señale, para su manutencion y crianza lo que contemple preciso segun su calidad, y no frutos por alimentos; y el sobrante se deposite y emplee, cuando haya proporcion, para aumento de sus legítimas, sobre todo lo cual le encargo la conciencia, y me conformo con la* ley 5. *del mismo título y partida.*

Usando de la potestad que me confieren las leyes de estos reynos, mejoro en el tercio que quede de mis bienes, despues de deducido el quinto, á la expresada doña Gertrudis mi hija, el que la consigno en las tierras sitas en tal parte, término de tal villa, y mando, que si su valor no alcanza á completarlo, se la reintegre lo que falte en bienes muebles; y si excede, el sobrante sea para parte de pago de su legítima paterna.

A la mencionada doña Magdalena, mi muger, lego el remanente del quinto de mis bienes, el que la consigno en una casa que poseo en la villa y Corte de Madrid en tal calle: bien entendido, que si volviere á casarse, aunque sea pasado el año de viuda, lo ha de restituir incontinenti á mis hijos para que se divida entre ellos con igualdad, y no á prorata, á cuyo fin para desde el dia que tome estado en adelante, la privo enteramente de su propiedad, posesion, goce y usufruto, y de que pueda enagenarla antes ó despues, y en este caso revoco y anulo este legado, y mando, que el quinto se reduzca primero que el tercio, pero que no exceda de la legítima que á cada uno de mis dos hijos debe tocar, sin embargo de cualquier razones y fundamentos que haya para deducirse del total acervo de mis bienes.

Si entre mis papeles, ó en poder de mi Confesor, ó de otra persona se hallare una memoria con fecha posterior á este testamento, y relacion de él, ó sin fecha firmada de mi puño, ó escrita por mí, aunque no esté firmada, que contenga mandas, declaraciones, fundaciones, remisiones, ampliacion, mutacion, restriccion ó revocacion de todo, ó parte de lo que dexo ordenado, ú

y tierra santa, y redencion de cautivos cristianos, en la que se comprehende el casar huérfanas; y si el testamento se ordena en la Corte de Madrid, ú ocho leguas al contorno, legará lo menos cuarenta y ocho maravedís para la curacion de los pobres enfermos.

558 Declarará las deudas que tiene contra sí, y á su favor: los matrimonios que contraxo: la dote que llévaron sus mugeres: qué cantidad las dió ú ofreció en arras, ó en joyas: si hubo ó no capital: cuántos hijos tuvo en sus matrimonios, expresando sus nombres, edad, estado, y residencia, y lo que á cada uno le tiene dado.

559 Especificará los legados y mandas graciosas que haga, las mejoras, fundaciones, remisiones, declaraciones y nombra-

otras cosas concernientes á mi última voluntad, mando, que se tenga y estime por parte integral de él, que como tal se protocolice sin necesidad de precepto judicial en los registros del presente escribano: que su contexto se observe exâcta, íntegra, é inviolablemente sin tergiversacion, como si aquí fuera especificado, y que á los verdaderos interesados se den las copias y testimonios que pidan de lo que les corresponda, pues así es mi voluntad, pero no estando escrito ó firmado por mí, no haga fé judicial ni extrajudicialmente.

Para cumplir todo lo que contiene este testamento, y contuviere la memoria en caso de dexarla, nombro por mis testamentarios á don fulano y don fulano, y á cada uno in solidum, *y les confiero ámplio poder para que luego que fallezca se apoderen de mis bienes, vendan de los mas efectivos los precisos en pública almoneda, ó fuera de ella, y de su producto lo cumplan y paguen todas mis deudas, cuyo encargo les dure el año legal, y el mas tiempo que necesitáren, pues se lo prorogo.*

Despues de cumplido y pagado todo lo expresado, del remanente de mis bienes muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuras, instituyo por mis únicos y universales herederos á los expresados don Antonio y doña Gertrudis de Medina y Ballester, mis dos hijos, y de la referida doña Magdalena Ballester, mi muger, y á los demas descendientes de legítimo matrimonio que tuviere al tiempo de mi muerte, y deban heredarme, para que los hayan y lleven por su orden y grado segun su representacion, y lo dispuesto por leyes de estos reynos con la bendicion de Dios y la mia.

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora he formalizado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que ninguna valga, ni haga fé judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento y memoria citada, que quiero y mando se estime y tenga por tal, y se observe y cumpla todo su contexto como mi última deliberada voluntad, ó en la via y forma que mejor lugar haya en derecho: así lo otorgo y firmo ante el presente escribano de S. M. en esta plaza de Barcelona á tantos de tal mes y año, siendo testigos Pedro, Juan, Francisco, Diego y Anselmo de tal, vecinos de ella, y al otorgante yo el escribano doy fé que conozco. = *Juan de Medina.* = *Ante mí, escribano.*

miento de tutores, si sus hijos quedasen de menor edad.

560 Despues la eleccion de testamentarios é institucion de heredero; y en la última la revocacion de las disposiciones anteriores, bien entendido, que este órden es arbitrario, y no preciso para la validacion del testamento que se antepongan ó pospongan sus cláusulas, ó se omitan la mayor parte, con tal que se observen las prevenidas anteriormente.

Del testamento cerrado.

561 El testamento cerrado, que se llama *in scriptis*, es el que se formaliza en escritura cerrada, puede escribirlo el testador en papel sellado, ó en el comun, y firmarlo, si sabe, ó puede, y si no cualquiera persona de su satisfaccion lo puede estender por su mandato, aunque no esté firmado, pues por no saber leer, ni escribir no le privan las leyes de testar *in scriptis* como al ciego. Despues de escrito y cerrado con oblea, lacre ú otra cosa que lo asegure ha de entregarlo al escribano delante de siete testigos presenciales, los cuales ignoran el contenido, á fin de que sobre la cubierta estienda el otorgamiento, y lo firme el testador, el escribano y los siete testigos, todo conforme á lo que dispone la ley que se copia en la nota (1).

(1) Ley 2. lib. 10. tit. 18. de la novísima Recopilacion sobre el testamento cerrado.

Que pone la solemnidad que se requiere en el testamento abierto y cerrado, y en el del ciego, y en el testamento entre hijos. Don Fernando y Doña Juana en las leyes de Toro año 505, *capit.* 3.

"Ordenamos y mandamos, que la solemnidad de la ley del ordenamiento del señor Rey don Alonso de suso contenida, que dispone cuantos testigos son menester en el testamento, se entienda y platique en el testamento abierto, que en latin es dicho *nuncupativo*, agora sea entre los hijos ó descendientes legítimos, ora entre herederos extraños; pero en el testamento cerrado, que en latin se dice *in scriptis*, mandamos, que intervengan á lo menos siete testigos con un escribano, los cuales hayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento ellos y el testador, si supieren y pudieren firmar, y sino supieren, y el testador no pudiere firmar, que los unos firmen por los otros; de manera que sean ocho firmas, y mas el signo del escribano; y mandamos, que en el testamento del ciego intervengan cinco testigos á lo menos, y en los codicilos intervenga la misma solemnidad que se requiere en el testamento nuncupativo ó abierto conforme á la dicha ley del ordenamiento, los cuales dichos testamentos y codicilos, sino tuvieren la dicha solemnidad de testigos, mandamos que no fagan fé, ni prueba en juicio, ni fuera de él." *Ley 2. tit. 4. lib. 5. de la Recopilacion.*

562 Para este testamento cerrado son precisas las circunstancias siguientes:

I. Que ademas de la institucion de heredero, lo escriba el testador ú otro de su órden.

II. Que su otorgamiento lo presencien á lo menos siete testigos y el escribano.

III. Que todos los testigos, no solo oigan, sino vean al testador.

IV. Que sean llamados y rogados para presenciar y testificar.

V. Que el testador manifieste á su presencia el cuaderno ó pliego ya cerrado, diciendo, que aquel es su testamento, y lo entregue al escribano para que lo autorice en su cubierta del modo dicho.

VI. Que todos entiendan y oigan leer el otorgamiento extendido por el escribano, para que puedan deponer contestes.

VII. Que firme el testador en la cubierta del pliego cerrado, si sabe y puede, y sino un testigo á su ruego.

VIII. Que no solo firme el testador sino todos los testigos á su presencia y del escribano; y si algunos no saben, que lo hagan unos por otros: advirtiendo, que en este caso no es suficiente que uno firme por el testador una vez, otra por sí, y otra por los demas testigos, sino que ha de poner separadamente tantas firmas cuantos fueren los testigos por quienes ha de firmar, de este modo: en la suposicion de que doña Francisca Sandobal que hace su testamento cerrado no sabe escribir, ni tampoco un testigo de los siete llamado Juan Perez, y que se ruega á don Juan de Medina, que lo execute por todos, deberá poner: *testigo á ruego de la testadora.* = *Juan de Medina.* = *Fuí testigo. Juan de Medina.* = *Testigo á ruego de Juan Perez.* = *Juan de Medina*: de modo, que siempre haya ocho firmas con la del escribano.

IX. Que para el otorgamiento del testamento cerrado sirven los testigos parientes del heredero, porque ignoran quien sea este en el acto del otorgamiento, y que es lo que contiene el testamento.

X. Que si el testador no sabe firmar, ó aunque sepa, sino sabe alguno de los siete testigos, no puede hacer nadie testamento cerrado, pues no basta que el escribano firme por sí, por el otorgante, y por los demas testigos, por cuanto es necesario para la abertura de este testamento el reconocimiento de las firmas de

los testigos ; y el escribano no puede nunca suplir por los que no saben firmar.

XI. Que el otorgamiento sea sin intermision, empezándose y concluyéndose en un mismo lugar y tiempo, á menos que por natural necesidad sea indispensable alguna módica interrupcion.

XII. Que despues de leido el otorgamiento lo vuelva el escribano á entregar al testador, para que lo guarde si quiere, ó lo entregue á la persona que elija.

XIII. Verificado el fallecimiento del testador nadie puede por sí abrir el testamento cerrado, aunque sea el heredero, y debe llevarse á lo mas tarde en el término preciso de un mes, al juez competente con memorial ó pedimento, para que lo mande abrir y publique con la solemnidad legal, reducirlo á escritura pública, y que se den á los interesados las copias y testimonios que se pidan.

XIV. El juez ante todas cosas sin abrirlo pasará á exâminar á los testigos que firmaron el otorgamiento, y sino estuviesen todos presentes, á lo menos han de ser cuatro; y hallándolos contestes, y sin enseñarles el pliego de rotura, lo manda el juez abrir por el escribano á presencia de los testigos exâminados.

XV. Si hubiese algunos de los testigos ausentes, se enviará comision para que les tomen la competente declaracion; y en el caso que todos estuviesen fuera, como puede acontecer, si el juez conoce que puede resultar perjuicio á las partes de esperarlos y dilatar la abertura, puede llamar algunos testigos de crédito y fama, abrirlo delante de ellos, leerlo y hacer que lo firmen, y hecho volverlo á cerrar y sellar: y luego que comparezcan los testigos, que reconozcan sus firmas, y sino resultáre cosa en contrario, se mandará unir estas diligencias á las otras.

XVI. Si todos los testigos hubiesen fallecido ó estuviesen ausentes sin saberse su paradero, se hará justificacion en debida forma de la legalidad del escribano ante quien se otorgó, si tambien hubiese muerto; de que los tales testigos vivian y estaban en el lugar á tiempo del otorgamiento, y de que eran personas que podian testificar y hacer fé sus deposiciones; y si alguno conoce sus firmas, que las reconozca ó se compruebe: y hecho todo, y constando la identidad de los testigos y de sus firmas, lo hará abrir el juez ante el competente número de testigos.

563 El otorgamiento en la cubierta de los testamentos cerrados se extiende del modo siguiente:

Fórmula del otorgamiento del testamento cerrado.

En la plaza de Barcelona á los diez y seis de Junio de mil setecientos noventa y siete: ante mí el infrascripto escribano del Rey nuestro señor y testigos que se referirán: don Juan de Medina Gutierrez, coronel de infantería y sargento mayor del regimiento de infantería de tal, natural de la ciudad de Sevilla, hijo legítimo de don Francisco de Medina ya difunto, vecino que fué de dicha ciudad, y de doña María Gutierrez, que lo es de la villa de la Almunia en Aragon, y avecindada en la referida ciudad de Sevilla, de estado soltero, viudo (ó casado al presente con la señora doña María Fernandez y Ramos): hallándose enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darle (ó hallandose fuera de cama) *y en su entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, de que yo el infrascripto doy fé: expresó creia en el alto é incomprehensible misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas artículos y misterios que tiene, cree y confiesa nuestra Madre la iglesia católica, apostólica romana, baxo de cuya fé y creencia siempre habia vivido, y protestaba vivir y morir: en cuya virtud dixo, que tiene escrito y ordenado su testamento en este cuaderno cerrado con lacre, y sellado que me entrega en este acto para este fin, y que se le devuelva: que en él dexa señalado su entierro, hábito, misas, algunos legados, y nombrado albaceas y heredero, que quiere subsista de esta suerte por el resto de su vida, y que despues de su fallecimiento se abra y publique con la solemnidad prevenida por derecho; y que revoca y anula por él todos los testamentos y otras disposiciones testamentarias que antes de ahora hubiere formalizado, por escrito, de palabra, ó en otra forma, para que ninguna valga judicial y extrajudicialmente, y que es su voluntad que solo este testamento se tenga y observe por tal, y por su última deliberada voluntad, ó en la via y forma que mas haya lugar en derecho: en cuyo testimonio así lo dixo, otorgó y firma, á quien doy fé conozco, siendo testigos presenciales, llamados y rogados, don Pedro Sarmiento, don Francisco Aranda, don Juan Fernandez, don Antonio Bachiller, Francisco Guzman, Antonio Castaños, y don Felix Ximenez, vecinos de dicha ciudad, que*

firman, de que doy fé. O executándolo por Francisco Guzman y Antonio Castaños, que expresaron no saber firmar, don Juan Fernandez.

Juan de Medina.

Testigo Pedro Sarmiento.

Testigo Francisco Aranda.

Testigo Juan Fernandez.

Testigo Antonio Bachiller.

Testigo Francisco Guzman.

Testigo Antonio Castaños.

Testigo Felix Ximenez.

Ante mí
Juan Pedro Lopez.

Yo el infrascripto escribano del Rey nuestro Señor presente fuí á su otorgamiento, y en fé de ello lo signo y firmo dicho dia.
Juan Pedro Lopez.

De los codicilos.

564 Cualquiera persona mientras viva tiene derecho y facultad de revocar, anular y volver á hacer de nuevo su testamento las veces que quiera, pues en esto es libre su voluntad.

565 Si enteramente revoca y anula el testamento primero, el que haga de nuevo se llamará tambien testamento, y este ó el que sea el último será el válido, con tal que en él se hayan observado las solemnidades prescriptas por la ley; pero si alguno no quisiere revocar enteramente su último testamento, sino reformar ó añadir algunas cláusulas de él, se llamará Codicilo: que es *una última disposicion ordenada despues del testamento, manifestada en escritura breve, sin institucion directa de heredero:* y por él queda válido el último testamento á que se refiere en todo lo que no se altere por el Codicilo.

566 Para este, bien sea abierto ó cerrado, se necesitan el mismo número de testigos, que para el testamento abierto, así lo previene la ley 2. tit. 5. lib. 4. de la Recopilacion, copiada

por nota del §. 561, que es en la novísima Recopilacion la ley 2. tit. 18. lib. 10.

Del poder para testar.

567 El que no puede ó no quiere determinadamente disponer de todas sus cosas; para no morir intestado, puede dar su poder para testar á cualesquiera sea varon ó muger: este poder es un acto y disposicion *inter vivos*, por el cual da el testador facultad al apoderado para que pueda ordenar y disponer su última voluntad, declararla y distribuirla á su arbitrio, á excepcion del nombramiento de heredero, el cual solo puede instituirlo el testador, y debe hacerse de él especial mencion en el poder.

568 Las facultades que tienen los apoderados ó comisarios para extender los testamentos en estos casos, lo explican largamente las nueve leyes de la Recopilacion que se extienden en la nota (1).

569 El poder para testar se extenderá del modo siguiente: *En tal villa á tantos de tal mes y año ante mí el escribano y testigos don Juan de Medina, coronel de infantería y ayu-*

(1) Ley 1. tit. 19. lib. 10. de la novísima Recopilacion, del modo de dar poder para testar.

Que el comisario para testar no pueda nombrar heredero, ni mejorar, ni substituir sino tuviere poder especial.

D. Fernando y doña Juana en las leyes de Toro año de 1505 cap. 31. "Porque muchas veces acaesce que algunos porque no pueden o porque no quieren facer sus testamentos dan poder á otros que lo fagan por ellos, y los tales comisarios facen muchos fraudes y engaños con los tales poderes, extendiéndose á mas de la voluntad de aquellos que se lo dan: por ende por evitar los dichos daños, ordenamos y mandamos que de aquí adelante el tal comisario no pueda por virtud del tal poder facer heredero en los bienes del testador, ni mejoría del tercio, ni del quinto, ni desheredar á ninguno de los hijos ó descendientes del testador, ni les pueda substituir, vulgar, ni pupilar, ni exemplarmente, ni facerles substitucion alguna de cualquier calidad que sea, ni pueda dar tutor á ninguno de los fijos ó descendientes del testador, salvo si el que le dió el tal poder para facer testamento, especialmente le dio el poder para facer alguna cosa de las susodichas, en esta manera; el poder para facer heredero, nombrando el que da el poder por su nombre á quien manda que el comisario faga heredero; y en cuanto á las otras cosas señalando para que le da el poder; y en tal caso el comisario pueda facer lo que especialmente el que le dió el poder, señaló, y mandó y no mas.„ *Ley 5. tit. 4. de la Recopilacion.*

dante mayor de tal regimiento, residente en ella, &c. Aquí se pondrá la naturaleza y filiacion del testador, y protestacion de la fé é imploracion del divino auxîlio, como en el testamen-

Ley 2. tit. 19. lib. 10. de la novísima Recopilacion sobre lo mismo.

Que es lo que el comitario por virtud del poder general puede facer de los bienes del difunto: los mismos allí cap. 32.

"Cuando el testador no hizo heredero, ni menos dió poder al comisario que lo ficiese por él, ni le dió poder para facer álguna cosa de las dichas en la ley próxima, sino solamente le dió poder para que por él pueda facer testamento; el tal comisario mandamos que pueda descargar los cargos de conciencia del testador que le dió el poder pagando sus deudas y cargos de servicio, y otras deudas semejantes, y mandar distribuir por el ánima del testador la quinta parte de sus bienes, que pagadas las deudas montare, y el remanente se parta entre los parientes que vinieren á heredar aquellos bienes abintestato; y si parientes tales no tuviere el testador, mandamos que el dicho comisario, dexandole á la muger del que le dió el poder lo que segun leyes de nuestros reynos le pueda pertenescer, sea obligado á disponer de todos los bienes del testador, por causas pias, y provechosas al ánima del que le dió el poder, y no en otra cosa alguna.„ *Ley 6. tit. 4. lib. 5.*

Id. ley 3. sobre lo mismo.

Dentro de qué término el comisario ha de disponer para que valga lo por él mandado: Los mismos allí cap. 33.

"El comisario para facer testamento o mandas, ó para declarar por virtud del poder que tiene lo que ha de facer de los bienes del testador no tenga mas término de cuatro meses, si estaba al tiempo que se le dió el poder en la ciudad, villa ó lugar donde se le dió el poder, y si al dicho tiempo estaba ausente; pero dentro de estos nuestros reynos, no tenga ni dure su poder mas de seis meses, y si estuviere fuera de los dichos reynos al dicho tiempo tenga término de un año, y no mas, y pasados los dichos términos, no pueda mas facer, que si el poder no le fuera dado, y vengan los dichos bienes á los que los habian de haber, muriendo el testador abintestato, los cuales términos mandamos que corran al tal comisario, aunque diga y alegue que nunca vino á su noticia que el tal poder le habia sido dado; pero lo que el testador le mandó señalada y determinadamente señalando la persona del heredero, ó señalando cierta cosa que habia de facer el tal comisario, mandamos que en tal caso el comisario sea obligado á lo facer; y si pasado el dicho término no lo ficiere, que sea habido como si el tal comisario lo hiciese ó declarare.„ *Ley 7. tit. 4. lib. 5. Recopilacion.*

Idem ley 4.

Que el comisario no pueda revocar el testamento hecho por el testador sin poder especial: los mismos allí cap. 34.

"El comisario por virtud del poder que tuviere para hacer testamento no pueda revocar el testamento que el testador habia hecho en todo ni en parte, salvo si el testador especialmente le dió poder para ello.„ *Ley 8. tit. 4. lib. 5. Recopilacion.*

to abierto; y luego proseguirá: *dixo que por cuanto sus graves ocupaciones, y otros motivos no le permiten disponer con la claridad, madurez y reflexion que desea y se requiere las cosas concernien-*

Idem ley 5.

Que el comisario no pueda revocar lo que una vez hubiere dispuesto: los mismos allí cap. 35.

"El comisario no pueda revocar el testamento que hubiere por virtud de su poder una vez hecho, ni pueda despues de hecho facer codicilo, aunque sea *ad pias causas*, aunque reserve en sí el poder para lo revocar ó para añadir ó amenguar, ó para facer codicilo, ó declaracion alguna."

Ley 13. tit. 20. lib. 10. de la novísima Recopilacion, sobre el modo de dar poder para testar.

Si el comisario dexó de disponer, los sucesores distribuian el quinto por el ánima del difunto: los mismos allí cap. 36.

"Cuando el comisario no fizo testamento, ni dispuso de los bienes del testador, porque pasó el tiempo, ó porque no quiso, ó porque murio sin facerlo; los tales bienes vengan derechamente á los parientes del que le dió el poder que hubiesen de heredar sus bienes abintestato; los cuales en caso que no sean fijos ni descendientes ó ascendientes legítimos, sean obligados á disponer de la quinta parte de los tales bienes por su ánima del testador, lo cual si dentro del año, contando dende la muerte del testador no lo cumplieren, mandamos que nuestras justicias les compelan á ello, ante las cuales lo puedan demandar, y sea parte para ello cualquier del pueblo." *Ley* 10. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recop.*

Ley 6. tit. 19. lib. 10. de la novísima Recopilacion, sobre lo mismo.

Que el comisario no pueda disponer mas del quinto, habiendo el testador nombrado heredero: los mismos allí cap. 37.

"Cuando el testador nombrada, ó señaladamente fizo heredero, y fecho dió poder á otro que acabase por el su testamento, el tal comisario no pueda mandar despues de pagadas las deudas, y cargos de servicios del testador mas de la quinta parte de sus bienes del testador; y si mas mandare que no valga, salvo si el testador especialmente le dió poder para mas." *Ley* 11. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recopilacion.*

Idem ley 7.

Cuando quedan dos ó mas comisarios, y hay discordia entre ellos, que es lo que se ha de facer: los mismos allí cap. 38.

"Cuando el testador dexare dos ó mas comisarios, si alguno ó algunos de ellos requeridos, no quisieren ó no pudieren usar del dicho poder ó se murieren, el poder quede por entero al otro, ó á otros que quisieren y pudieren usar del dicho poder, y en caso que los tales comisarios discordaren cúmplase y execútese lo que mandare y declarare la mayor parte de ellos; y en caso que no haya mayor parte, y fueren discordes sean obligados á tomar por tercero al corregidor, asistente, gobernador ó alcalde mayor del lugar donde fuere el testador; y sino hubiere corregidor, ni asistente, ni gobernador, ni alcalde mayor, que tomen al alcalde ordinario del dicho lugar por tercero; y si muchos alcaldes ordinarios hubiere, y no se concertaren los dichos comisarios cual sea, en tal caso echen suertes, y el alcalde a quien cupiere la suerte se

tes á su última voluntad, y tiene suma satisfaccion y confianza de que don Juan Pablo Marquez, teniente coronel del propio regimiento, residente tambien en esta villa, su íntimo amigo, las desempeñará con el acierto, prontitud y eficacia correspondiente por habérselas comunicado, y estar bien cerciorado de ellas. Por tanto estando como por la infinita misericordia de Dios está bueno, y en su entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, temeroso de la muerte, deuda tan precisa á todo viviente humano como incierta su hora; para que cuando llegue no le halle desprevenido de disposicion testamentaria; en la mejor forma que haya lugar en derecho, otorga y confiere al citado don Juan Pablo Marquez, tan ámplio, firme y eficaz poder como es necesario, para que en su nombre, y representando su persona formalice y ordene dentro ó fuera del término legal su testamento y última voluntad ó declaracion (ó disposicion de pobre segun el caudal que dexe), *haciendo en él los legados pios, forzosos y graciosos que le pareciere, y las fundaciones de vínculos del tercio y quinto, ó cualquiera de ellos, por via de mejora en cualquiera de sus hijos varones con las sumisiones, substituciones y gravámen de restitucion y fideicomiso, en el tercio que prescribe la ley 27 de Toro, señalando el importe de la mejora, en los bienes raices que dexáre, substituyendo á sus hijos pupilos, dándoles por substitutos á sus hermanos, ó cualquiera de ellos, nombrando por su tutor á don N. de tal; y haciendo asímismo las declaraciones, remisiones de deudas, descargos de su conciencia, y demas cosas que el otorgante le tiene comunicado, y comunicará en lo sucesivo* (ó declarando haber muerto pobre sino dexase bienes de que testar), *pues aprueba todo lo que con arreglo á las referidas facultades practicáre, y quiere tenga la misma validacion y subsistencia que si aquí fuera literalmente expresado, y que*

junte con ellos, y lo que la mayor parte declarare ó mandare, que aquello se guarde y execute. „ *Ley* 10. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recopilacion.*

Idem ley 8.

Que el poder que se diere al comisario tenga la misma solemnidad que se requiere en los testamentos: los mismos allí cap. 39.

" En el poder que se diere al comisario para facer todo lo susodicho ó parte de esto, intervenga la solemnidad del escribano y testigos, que segun leyes de nuestros reynos han de intervenir en los testamentos, y de otra manera no valgan ni fagan fe los dichos poderes. „ *Ley* 13. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recopilacion.*

por tal se estime; para lo cual y cada cosa le da el mas absoluto y eficaz poder con todas las firmezas y amplitudes convenientes que legalmente se requiere, y con libre, franca y general administracion; y para ello otorgar su testamento, ú otra disposicion, y evacuar enteramente todo lo que disponga, ordene y declare, en virtud de este poder le proroga el término que el derecho prefine por el que necesite, sin limitacion, y solo reserva en sí lo siguiente.

NOTA. Aquí se pondrá su entierro, misas y otras cosas si quiere, y elegirá mas testamentarios, y si lo dexa todo á eleccion del comisario omitirá la cláusula de reservacion; pero la siguiente es precisa por estar prohibido al comisario instituir heredero, y consignar la mejora, y al testador cometerle su consignacion.

Y en el remanente de todos sus bienes muebles, raices, derechos y acciones, instituye por sus universales herederos á don Antonio y doña Gertrudis de Medina y Ballester sus dos hijos legítimos, y de doña Magdalena Ballester su muger, y á los demas descendientes de legítimo matrimonio, que tuviere al tiempo de su muerte, y por su órden y grado deban heredarle, para que los hayan con arreglo, á lo que mandan las leyes de estos reynos, segun su representacion, con la bendicion de Dios y la suya; previniendo que el quinto no ha de exceder de la legítima que á cada uno toque, y que si alguno de sus hijos hubiere muerto al tiempo de otorgar el testamento, no ha de haber mejora alguna en sus nietos, ni en otro descendiente de estos, pues en este caso lo revoca en cuanto á ellos.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos, poderes para testar, y demas disposiciones testamentarias, que ántes de ahora ha otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que ninguna valga, ni haga fé judicial ni extrajudicialmente, excepto este poder y testamento, ú otra disposicion que en su virtud se ordene, que quiere y manda se tengan y cumplan, por su última y deliberada voluntad, ó en la mejor forma que haya lugar en derecho. Así lo otorga y firma, á quien doy fé, conozco: siendo testigos N, N, N, N, *y* N. *vecinos de esta villa.* = *Juan de Medina.* = *Ante mí Francisco Lopez.*

Testamento en virtud de poder.

570 El testamento en virtud de poder se extiende del modo siguiente:

En la villa de tal, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, don Juan Pablo Martinez, teniente coronel del tal regimiento de infantería, en nombre de don Juan de Medina, coronel que fué de los Reales exércitos, y ayudante mayor del expresado cuerpo, ya difunto, y en virtud del poder para testar, que le confirió en tal parte á tantos de tal mes y año ante N. escribano, cuya copia original me entrega para documentar este testamento, é incorporarla en sus traslados, y su literal tenor es el siguiente:

Aquí se pone la copia puntual del poder. *Concuerda el poder inserto con el que está en el protocolo de este testamento, de que doy fé, y asegurando el otorgante como asegura, y declara no estarle revocado, suspenso ni limitado, que lo tiene aceptado, y por el uso de sus facultades, aceptándolo nuevamente. Dixo que el mencionado don Juan de Medina falleció en tal dia baxo del poder inserto, y en cumplimiento de lo que en él dexó ordenado, y le comunicó se hizo en el siguiente su entierro en público en tal iglesia, á que asistieron tantos Sacerdotes y Religiosos, se dixo la Misa de cuerpo presente, y por todo se pagaron los correspondientes derechos*

Quiso y encargó al otorgante se dixeran tantas Misas de á tantos reales, y declara haber mandado celebrar tantas, y quiere que las restantes se digan en tal iglesia, pues esta fué la voluntad del difunto.

Quiso igualmente que para la conservacion de los santos lugares de Jerusalen se diesen por una vez tantos reales, y el otorgante en observancia de su voluntad manda que se les entreguen.

Por el preinserto poder mandó que si se encontraba una memoria escrita de él, que contuviese cosas concernientes á su última voluntad se tuviese por parte de este testamento, se protocolizase y se observase, y el otorgante declara que se halló uno de tantas hojas escrito de su letra que presenta, y es á la letra como sigue: ó que sin embargo de haber reconocido sus papeles no la halló ni tiene noticia de que la haya dexado.

Dió potestad al otorgante por el referido poder para mejorar á cualquiera de sus hijos en el tercio y remanente del quinto de sus bienes, y en uso de ella, y en virtud de lo que le comunicó mejora á doña Gertrudis de Medina y Ballester su hija, de ocho años de edad, con la condicion de que el quinto se ha de deducir primero que el tercio, con arreglo á la ley 214 del estilo, agregarse su residuo si lo hubiere al resto de la herencia, y de este sacarse el tercio, y no en otros términos, pues esta fué la voluntad de su padre, y mediante no haberle consignado bienes para la mejora y carecer el otorgante de potestad para hacer su consignacion, lo omite.

Igualmente se la dió para elegir tutores de sus hijos menores con relevacion de fianzas, ó como le pareciere, y usando de ella, nombra por tutora y curadora ad bona *á doña Magdalena Ballester, su madre, relevada de aquellas, &c.*

571 De esta suerte se irán extendiendo las demas cláusulas hasta la conclusion del testamento, arreglándose siempre al poder, y á lo que el derecho permite al testador en lo que le haya comunicado, y sino se hiciere algo de lo contenido en el poder expresará el motivo.

572 Si en alguna testamentaría ocurriese hacer la particion de los bienes entre hijos menores ó ausentes, se tendrá presente la Real cédula expedida por el Consejo de Castilla en 4 de Noviembre de 1791; por la cual previno S. M. que los aprecios, cuentas y particiones de sus bienes se executen por los albaceas, tutores y testamentarios nombrados por el testador, y de ninguna manera por los contadores de cuentas y particiones de las ciudades, á pretexto de las facultades concedidas en sus títulos; cuya cédula se comunicó al exército para su observancia en Real órden de 18 de Mayo de 1795, que se traslada en el §. 491 de este tomo.

De los herederos.

573 Hay escrito tanto sobre el modo con que el testador puede disponer de sus bienes, que sin un conocimiento de la jurisprudencia no seria fácil entender las muchas cuestiones que se suscitan, y serviria de mas confusion á los mili-

tares, si alguno quisiera darles una exâcta noticia de ellas.

574 Por estas razones, y faltarnos la debida instruccion en esta materia, nos ceñiremos á extractar de diferentes obras lo que baste, para que cualquiera pueda disponer de sus bienes, con arreglo á las leyes de Castilla, en los casos que con mas frecuencia pueden ocurrir en la práctica, dividiendo el asunto para mayor claridad en conclusiones breves.

575 Primera: todo militar que tuviere hijos, nietos, &c. legítimos de legítimo matrimonio los debe instituir herederos forzosamente, y solo puede disponer en favor de extraños del remanente del quinto de sus bienes: del cual ante todas cosas se han de sacar los gastos de entierro, misas, legados, &c. y ademas de esto tiene facultad para mejorar á quien quisiere de sus hijos, ó nietos en el tercio, esto es en la tercera parte de los bienes deducido el quinto.

576 Segunda: si no tuviere hijos ó nietos legítimos, puede dexar por herederos, aunque tenga ascendientes legítimos, á sus hijos naturales, si estan reconocidos, reputándose por tales los que nacen de hombre y muger solteros ó libres, de modo que podian entonces casarse sin dispensa.

577 Tercera: si los hijos fuesen espurios, que se llaman los que nacen de soltero y casada, ó al contrario, ó de ambos respectivamente casados con otros, no puede el militar instituirlos por herederos, teniendo ascendientes legítimos, como padres, abuelos, y solo podrá dexarles el tercio de sus bienes, como se dice en la conclusion siguiente, &c. pero esto no se entiende con la madre de los tales hijos espurios, la cual por expresa ley del reyno puede en este mismo caso nombrarles herederos, aunque tenga padres, ú otros ascendientes legítimos.

578 Cuarta: faltando hijos, ú otros descendientes en los términos referidos, ha de testar forzosamente en favor de los padres, abuelos ó bisabuelos, si los tuviese; y en este caso solo puede disponer del tercio de sus bienes con toda libertad en favor de quien quiera.

579 Quinta: de todo lo expuesto en las anteriores conclusiones, se deduce que todos los bienes del padre son la legítima de los hijos, á excepcion del quinto: y los bienes del hijo que muere sin descendencia son del padre, salvando el tercio.

580 Sexta: si no tiene los herederos forzosos que se han referido, puede dexar sus bienes á cualquiera extraño, aunque tenga hermanos, tios ú otros parientes, á quienes tienen la facultad de excluir de su herencia, con razon ó sin ella: bien que siempre es lo mas regular acordarse de sus parientes en estos lances.

581 Séptima: que vale la hermandad hecha entre marido y muger, sino tienen hijos ó ascendientes, para heredarse recíprocamente.

582 Octava: si estuviere casado, su muger debe llevar la mitad de los bienes que adquieren los cónyuges constante matrimonio por su trabajo, industria, compra, ó en otra manera semejante, mientras viven juntos, que es lo que se llaman *bienes gananciales* (como no sean de herencia de padres, parientes, ó donacion de extraño al uno de los consortes); y aunque al tiempo de casarse lleve uno mas que otro de cualquier calidad qué sean, ó los adquieran mientras esten casados, se comunican igualmente á entrambos los frutos que producen; y si no consta, ni se acredita cuales son, y cuanto importan los que cada uno llevó, ó durante él adquirió, todos se presumen gananciales. Esta mitad de gananciales se entiende ademas del dote que la muger llevó al matrimonio, que siempre debe esta percibir íntegramente; y ademas tambien de la cantidad en que el marido la dotó ántes que el matrimonio sea cumplido por palabra de presente, que se llama *donadio de esposo.*

583 Nona: todo el que puede hacer testamento, puede desheredar aun á sus herederos forzosos, si concurre alguna de las causas siguientes.

I. Amenazas ó preparativos contra la vida del padre, la deshonra de palabra y la acusacion, en que se sigue al padre infamia, á no ser que sea delito contra el Rey.

II. El adulterio del hijo con la muger del padre.

III. El no dar fianzas para sacar al padre encarcelado por deudas.

IV. El impedirle hacer testamento.

V. El casamiento clandestino de los hijos, ó el que se executa sin tener el consentimiento paterno en los términos que previene la Real pragmática de casamientos de 23 de Marzo de 1776, que se copia en el tomo IV.

VI. Puede ser tambien desheredada la hija que se prostituye; pero no si lo hizo despues de los veinte y cinco años, y á vista de no quererla casar su padre.

VII. El hijo mayor de diez y ocho años que no cuida de su padre loco ó imposibilitado, ó que no quisieron redimir al padre cautivo.

VIII. El que dexa la religion católica.

IX. Por las mismas causas, á excepcion de la II, IV, VI y VII pueden los hijos desheredar á sus padres y demas ascendientes.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

INDICE

De las Reales pragmáticas, cédulas y resoluciones contenidas en este tomo por el órden de materias con que se hallan citadas.

Del fuero militar y sus exênciones.

Páginas.

Real órden de 9 de Febrero de 1780 concediendo honores de comisarios de guerra á los oficiales Reales de las cajas de Indias. 2.

Orden de 15 de Agosto de 88 declarando la diferencia para ciertas gracias de los que sirven en el exército a los que sin ser soldados disfrutan de su fuero. 2.

Orden de 22 de Agosto de 88 para que todos los individuos retirados con sueldo gocen de las mismas distinciones que si estuvieran en actual servicio. 4.

Orden de 16 de Abril de 1804 eximiendo de alojamiento una sola casa de los militares y personas de la servidumbre de S. M. 6.

Orden de 4 de Abril de 1776 para que los individuos del fuero de guerra no se eximan de pagar el utensilio. 7.

Orden de 13 de Febrero de 1786 declarando que las milicias urbanas de América no gozan fuero militar sino en el tiempo que estuvieren de servicio. 11.

Orden de 27 de Febrero de 1777 señalando uniforme de milicias á los capitanes de las embarcaciones, correos de España y las Indias. 12.

Orden de 25 de Setiembre de 1765 declarando los dependientes de las auditorías que gozan fuero militar. 13.

Orden de 24 de Junio de 1768 que solo se nombren alguaciles de guerra en las plazas de armas o capital de la provincia 14.

Orden de 14 de Marzo de 1808 sobre el goce del fuero militar de los dependientes del juzgado castrense. 14.

Orden de 20 de Agosto de 1766 declarando que los cocheros se reputen como criados precisos de un militar. 15.

Orden de 3 de Enero de 88 sobre el fuero de los criados de los militares. 16.

Reglamento de 25 de Julio de 1800 sobre el fuero de los empleados en las Reales provisiones del exército y Corte. 17.

Orden de 25 de Noviembre de 1781 para que la Cámara no consulte al Rey prorogacion de alcaydías. 23.

Otra de 19 de Abril de 1782 para incorporar á la corona la alcaydía de Zafra. 23.

Orden de 17 de Diciembre de 1765 concediendo uniforme y fuero militar á los comisarios de barrio de Cádiz. 25.

Reales órdenes de 22 de Mayo de 1771 y 2 de Noviembre de 75 para que á los individuos empleados en el servicio militar se les guarden las exênciones que les corresponden en sus pueblos, aunque se hallen ausentes. 26.

Orden de 28 de Julio de 801 sobre el modo con que deben disfrutar en los pueblos los derechos de vecindad los oficiales destinados en las pro-

vincias. 27.
Orden de 27 de Julio de 1767 para que no se precise á los militares á admitir contra su voluntad oficios de república por distinguidos que sean. 28.
Otra sobre lo mismo de 16 de Marzo de 1774. 29.
Real provision de 7 de Enero de 88 para que los capitulares que sean militares, aunque ausentes, obtengan las comisiones del ayuntamiento. 29.
Cédula de 12 de Abril de 88 para que sean elegidos para los oficios de república los matriculados de marina. 30.
Real decreto de 11 de Mayo y 24 de Junio de 1775 para que puedan entrar los oficiales en los ayuntamientos y tribunales con sus uniformes. 32.
Otra de 31 de Marzo de 1777 sobre lo propio. 32.
Orden de 30 de Julio de 1805 para que los oficiales entren en los ayuntamientos y otros cuerpos con espada y baston, si les corresponde por sus empleos. 33.
Orden de 26 de Febrero de 806 concediendo igual distincion que á los militares en los ayuntamientos, á los caballeros de las cuatro Ordenes Militares y la de Cárlos III. 34.
Orden de 18 de Julio de 802 para que los oficiales juren en los tribunales sus empleos con espada. 34.

Ampliacion del fuero militar.

Decreto de 9 de Febrero de 93, en que se amplio el fuero militar á los individuos del exército. 37.
Segundo decreto de 9 de Febrero de 93, sobre el fuero militar de los individuos de la Real armada. 38.
Orden de 16 de Julio de 1798 declarando que el decreto de 9 de Febrero de 93 comprehende á todos los que gozan el fuero militar. 43.

Casos de desafuero posteriores al Real decreto de 9 de Febrero de 93.

Orden de 30 de Octubre de 94 para que no valga fuero en los delitos cometidos antes de entrar á servir. 45.
Cédula de 19 de Octubre de 814 para que se observe la ordenanza de montes de 1748, en cuya contravencion no vale fuero. 47.
Orden de 7 de Marzo de 96, declarando que los auditores que actuen como abogados no gocen fuero militar. 48.
Orden de 20 de Marzo de 97 para que en el ramo de la cria de caballos no valga fuero. 48.
Orden de 8 de Mayo de 97 sobre los desertores que delinquen en cuadrilla. 49.
Cédula de 29 de Marzo de 1798 sobre el modo de conocer en el delito del Lenocinio. 50.
Orden de 15 de Setiembre de 98 para que en las causas sobre disenso para contraer matrimonio no valga fuero á los militares. 52.
Orden de 8 de Diciembre de 800 para que no valga fuero en los empleos politicos. 53.
Orden de 15 de Setiembre de 98, dirigida á Indias sobre lo mismo. 54.
Orden de 24 de Marzo de 75 para que los soldados puedan tener tienda abierta de sus oficios. 54.

Pragmática de 17 de Abril de 1774 para que en los tumultos no valga fuero, ni en los pasquines. 56.
Orden de 10 de Noviembre de 800 confirmando la anterior de que no valga fuero militar en las sediciones populares. 60.
Cédula de 3 de Febrero de 1804 sobre la caza y pesca en tiempos vedados en que no hay fuero. 62.
Orden de 10 de Abril de 1773 para que los recursos sobre caza y pesca se dirijan por la secretaría de estado. 69.
Orden de 1.º de Abril de 1783 para que no valga fuero en los portazgos. 70.
Orden de 6 de Julio de 1785 para que no valga fuero en los portazgos de Navarra. 70.
Decreto de 17 de Marzo de 1785 para que los militares vayan siempre con su uniforme. 71.
Orden de 20 de Febrero de 1815 prohibiendo á los militares el uso del vestido de paisano, y que siempre vayan con su uniforme y divisas. 72.
Orden de 11 de Setiembre de 1814 sobre el delito de infidencia. 78.
Orden de 29 de Junio de 1783 declarando que solo la jurisdiccion militar puede dar pasaportes á la tropa. 80.
Orden de 10 de Febrero de 1816 sobre el exceso cometido en el teatro por un oficial militar en que se declaró que pertenecia su conocimiento á la jurisdiccion militar. 82.
Orden de 2 de Febrero de 1779 declarando que á los mendigos no les valga fuero, y queden sujetos á la justicia ordinaria. 83.
Orden de 25 de Enero de 1806 sobre exênciones de matriculados de marina en la venta de sus pescados. 86.
Cédula de 21 de Junio de 1787 sobre coches de rua, que no puedan llevar sino dos mulas ó caballos dentro de la poblacion. 87.
Decreto de 17 de Marzo de 1782 creando la superintendencia general de policía en Madrid. 88.
Orden de 17 de Agosto de 1807, declarando lo que debe executarse por las justicias cuando encuentren á los militares en juegos prohibidos. 90.
Orden de 31 de Julio de 1793 declarando que el decreto de 9 de Febrero de 93 no debe impedir las diligencias que hayan de hacerse en los contrabandos. 91.
Cédula de 15 de Julio de 1784 sobre extraccion de moneda fuera del reyno. 93.
Cédula de 18 de Noviembre de 1719 sobre tabaco comun, y las penas á los que lo sembráren ó fabricaren. 101.
Orden de 6 de Junio de 1780 comunicando al exército la cédula sobre tabaco rapé extrangero. 103.
Cedula de 3 de Octubre de 1769 prohibiendo el uso de rapé extrangero. 104.
Orden de 5 de Agosto de 1786 remitiendo la cédula sobre fábrica de tabaco rapé en España, y la misma cédula en 22 de Julio. 105.
Orden de 3 de Agosto de 1785 sobre embarcar tabaco para América. 107.
Otra de 14 de Enero de 1787 sobre el tabaco de los que se embarcan para América. 108.
Orden de 6 de Mayo de 1786 declarando en qué casos pertenecen los fráudes al ministerio de hacienda en España ó al de Indias. 109.
Decreto de 29 de Abril de 1795 sobre el modo de seguir las causas de fráude cuando sean reos los militares. 111.

Cédula del Consejo de hacienda de 8 de Febrero de 1788 sobre el módo de proceder en causas de contrabando con los eclesiasticos. 113.
Orden de 15 de Octubre de 1804 declarando que en las causas de contrabando en que haya reos militares no le toca á la jurisdiccion de rentas sino declaran el comiso y multas, y al juez militar imponerle la pena. 113.
Orden de 16 de Julio de 806 declaratoria del decreto de 29 de Abril de 95 sobre conocimiento de causas de fráude cuando intervenga algun militar. 115.
Orden de 15 de Diciembre de 806 previniendo que en causas de fráude, en que esté comprehendido un militar asista á las confesiones el gefe de este, cuando la jurisdiccion de rentas forme el proceso. 116.
Orden de 14 de Octubre de 806 eximiendo á los cuerpos privilegiados de ser juzgados en causas de fráude en los recursos que expresa la Real órden de 16 de Junio de 806. 117.
Orden de 28 de Mayo de 1795 para que sin embargo del decreto de 9 de Febrero de 93 no valga fuero en las cobranzas de contribuciones Reales. 117.
Orden de 4 de Setiembre de 801 declarando que no vale el fuero militar en los arbitrios destinados á la consolidacion de vales. 118.
Pragmática de 16 de Enero de 1716 sobre duelos y desafios. 120.
Pragmatica de 26 de Abril de 1761 sobre armas prohibidas. 125.
Cédula del Consejo de Guerra de 23 de Agosto de 1716 sobre el uso de ciertas armas prohibidas que pueden traer los militares. 128.
Orden de 1.º de Abril de 1752 para que en causa de armas no se pierda el fuero sino hay aprehension de ellas. 130.
Orden de 26 de Julio de 1754 declarando que la bayoneta en el soldado no se reputa por arma prohibida. 130.
Orden de 1.º de Setiembre de 60 para que en causas de armas se pruebe con tres testigos en falta de escribano la aprehension de ellas. 131.
Orden de 3 de Marzo de 1774 para que en causas de armas se ha de hacer la aprehension del arma por dependientes de justicia para declararse el desafuero. 135.
Orden de 24 de Abril de 1772 para que no puedan las ordenanzas variarse sin declaracion de S. M. y que todo lo perteneciente á lo economico y gubernativo de los cuerpos ha de depender de los inspectores generales. 136.
Pragmática de 6 de Octubre de 1771 sobre juegos prohibidos. 143.
Cédula de 16 de Setiembre de 1784 sobre créditos de artesanos menestrales, jornaleros, criados, dueños de alquileres, posada ó comida. 148.
Segunda cédula de 6 de Diciembre de 85, sobre lo mismo, de creditos de artesanos, &c. 151.
Orden de 25 de Noviembre de 1785 declarando comprehender á la marina las cédulas sobre creditos de artesanos. 151.
Tercera cédula de 6 de Diciembre de 85, sobre créditos de artesanos. 152.
Cuarta cédula de 19 de Junio de 88 declarando la de 24 de Setiembre de 84 anterior sobre créditos de artesanos. 153.
Pragmática de 27 de Agosto de 1786 para que no se arreste en las cárceles por deudas civiles o causas libianas á los operarios de las fabricas ó que profesan las artes y oficios. 154.
Explicacion del auto ordinario gallego. 155.

Orden de 22 de Agosto de 84 para que no haya competencias en Galicia cuando la audiencia conoce en virtud del auto ordinario. 157.
Decreto de 12 de Agosto de 1760 declarando el modo y casos en que debe estar la tropa del exército y marina subordinada á los comandantes del navío ó gobernadores, cuando estuviere la primera embarcada en baxeles de la Real armada, y la segunda de guarnicion. 160.
Declaracion de 6 de Enero de 1761 al decreto antecedente sobre el servicio de la tropa del exército y marina. 162.
Orden de 8 de Diciembre de 1771 mandando que el decreto y declaracion antecedentes se observen como adicion á la ordenanza general del exército, y que los oficiales de la armada no puedan formar procesos á la tropa de su mando sin permiso de los gefes de las plazas. 164.
Orden de 17 de Mayo de 1773 declarando sujeta á la marina la tropa del exército empleada en los arsenales y astilleros. 165.
Orden de 15 de Setiembre de 1763 para que la tropa de los regimientos de guardias que se embarcare en baxeles del Rey esté subordinada al comandante del navío. 166.
Orden de 8 de Agosto de 1800 sobre el servicio de la marina en tierra, y que las ordenanzas de la armada se observen por todas jurisdicciones sin interpretacion. 166.
Orden de 9 de Noviembre de 801 sobre dudas en el servicio de la tropa del exército en arsenales de marina, y sobre que honores debe hacer al general la tropa tendida para la procesion del Corpus. 167.
Orden de 10 de Abril de 1782 declarando desaforados y sujetos á la jurisdiccion del gobernador de Madrid á unos soldados que insultaron una guardia de la plaza. 170.
Reglas que deben observarse para la persecucion de desertores, y obligacion en esto de las justicias. 171.
Orden de 20 de Febrero de 1674 declarando comprehendidos en el desafuero á los individuos de los cuerpos de casa Real que induxeren ó auxiliaren la desercion 176.
Decreto de 2 de Abril de 1783 desaforando á los malhechores y contrabandistas que hicieren armas contra la tropa. 180.
Orden de 20 de Noviembre de 1770 sobre los soldados que venden las raciones de sus caballos á los paisanos. 182.
Orden de 9 de Setiembre de 1773 desaforando sin exemplar á un miliciano que maliciosamente derramó trescientas cántaras de vino. 184.
Orden de 25 de Mayo de 1773 declarando que en los casos de desafuero en que tambien haya cometido un soldado algun delito militar, conozca de la causa la jurisdiccion á quien corresponda imponerle mayor pena segun el crimen en que hubiere incurrido. 186.
Cédula de 6 de Marzo de 1785 sobre desafuero de los desertores que en los pueblos roban, &c. 187.
Orden de 17 de Marzo de 75 para que los soldados presos en las Reales cárceles no paguen el derecho que llaman de carcelage. 192.
Cédula de 29 de Marzo de 1770 para que las justicias remitan á los gefes militares los soldados que prendiesen en su territorio por delitos no exceptuados, y derogando el artículo 14 de otra cédula sobre el establecimiento de alcaldes de barrio en las audiencias de 13 de Agosto de 1769 que se copia á continuacion. 194.

Sobre el título de capitan á guerra.

Orden de 22 de Agosto de 1770 declarando que el corregidor de la gran Canaria por capitan á guerra no puede introducirse en los asuntos militares. 199.

Otra orden de 20 de 1769 sobre lo mismo comunicada al regente de la audiencia de Oviedo. 200.

Otra de 22 de Setiembre de 1769 dirigida al corregidor de Orense sobre lo propio. 200.

Orden de 22 de Julio de 1743 para que los corregidores que no tengan grado de teniente coronel saquen precisamente el título de capitan á guerra. 201.

Del modo de seguirse las competencias con las jurisdicciones extrañas.

Decreto de 20 de Marzo de 1645 para que en los casos de desafuero no pasen las jurisdicciones militar y ordinaria recíprocamente á imponer el castigo de unos y otros dependientes sin dar primero cuenta al Rey. 204.

Orden de 3 de Marzo de 1769 para que en las competencias y asuntos que se ofrezcan tratar con la jurisdiccion militar se use de papeles en lugar de exhortos. 204.

Orden de 19 de Octubre de 1776 para que en los actos de emplazamiento se use de exhortos. 205.

Orden de 7 de Marzo de 1796 para que en las diligencias judiciales se use por los jueces inferiores de exhortos, y por los tribunales superiores de oficios atentos, ó certificaciones del auto sin usar en él de voces preceptivas. 205.

Cédula de 3 de Abril de 1776 sobre competencias: *está derogada.* 207.

Orden de 8 de Marzo de 1778 comunicando á Indias la cédula antecedente sobre competencias. 207.

Otra cédula de 11 de Julio de 1779 sobre competencias *ya derogada.* 207.

Otra órden de 6 de Julio y cédula de 1.º de Agosto de 1784 sobre competencias. 208.

Cédula de 30 de Marzo de 89 sobre el modo de dirimir las competencias entre las jurisdicciones extrañas. *Por el Consejo donde se expidió la misma cédula en 31 de Marzo, estan derogadas.* 210.

Orden de 2 de Mayo de 803 sobre el modo de dirimir las competencias entre distintas jurisdicciones; *está vigente.* 210.

Otra de 23 de Mayo de 803 sobre competencias. 211.

Tercera órden de 16 de Julio de 803 sobre competencias. 214.

Orden de 25 de Marzo de 1636 para que durante la competencia el juez que atentáre ó innovâre pierda el derecho al negocio de que se trate. *Es una ley de Indias.* 214.

De las competencias con la jurisdiccion eclesiástica, y modo de extraer los reos de sagrado.

Orden de 23 de Agosto de 1729 sobre los reos militares que se refugian á sagrado, y medio de seguir los auditores las causas de inmunidad. 215.

Carta-órden de 22 de Marzo de 1657 al virey de Mallorca para que no se admitiera allí la bula Gregoriana. 217.

Artículo del concordato del año de 1737 entre Roma y España. 220.

Orden de 20 de Febrero de 73 remitiendo los exemplares de un breve de su Santidad. 221.
Cédula de 14 de Enero de 1773 encargando la observancia del breve de su Santidad sobre reduccion de asilos. 222.
Breve de Clemente XIV. de 12 de Setiembre de 1772 sobre reduccion de asilos en España y sus Indias. 223.
Orden de 29 de Setiembre de 1784 sobre las iglesias de la ciudadela de Barcelona. 230.
Orden de 7 de Octubre de 1775 sobre el modo con que se han de extraer los reos militares que se refugian á sagrado. 231.
Otra órden de 18 de Setiembre de 1787 declarando que á los reos cuyos delitos con inmunidad tienen pena señalada en las ordenanzas ó resoluciones, se les ponga en Consejo de guerra, aunque se hayan refugiado á sagrado. 232.
Edicto del Nuncio de 28 de Agosto de 1717 sobre los que alegan haber sido extraidos del sagrado con engaños. 236.
Orden de 10 de Febrero de 1798 para que los reos militares que se presenten fuera de la iglesia con solo el papel del cura y sin la caucion por la jurisdiccion militar, sean juzgados en Consejo de guerra. 236.
Orden de 3 de Agosto de 1750 para que en las causas de inmunidad no se permita á la Curia Eclesiástica tomar conocimiento de excepciones de eoriedad, y que se ciña á los autos que le presentare el juez seglar. 238.
Cédula de 27 de Febrero de 1751 sobre el modo con que han de seguirse las causas de inmunidad de los militares para evitar atrasos y dilaciones. 239.
Orden de 16 de Noviembre de 1774 declarando en qué casos se han de satisfacer por la Real hacienda las costas de las causas de inmunidad de reos militares. 240.
Otra órden de 8 de Setiembre de 1773 sobre el modo de satisfacer estas costas. 241.
Orden de 11 de Enero de 1738 para que si las causas de inmunidad fueren largas se depositen los reos militares en las Reales cárceles. 242.
Orden de 14 de Diciembre de 1779 para que en las extracciones de reos en Cataluña se observe la Real resolucion de 7 de Octubre de 1775. 244.
Otra órden de 18 de Marzo de 1780 sobre lo mismo. 245.
Dictámen del auditor de Barcelona de 19 de Julio de 1779 sobre la inmunidad eclesiástica en Cataluña, y perjuicios que causa. 246.
Segunda representacion del mismo al Consejo de guerra sobre el propio asunto. 249.
Cédula del Consejo de Castilla de 11 de Noviembre de 1800 sobre extraccion de reos de sagrado. 251.
Cédula del Consejo de Indias de 15 de Marzo de 1787 sobre extraccion de reos aun los militares en aquellos dominios. 253.
Orden de 12 de Marzo de 89 para que en Aragon se observe en las extracciones de reos de sagrado la Real resolucion de 7 de Octubre de 1775. 250.

Delitos pertenecientes á la Inquisicion.

Orden de 4 de Junio de 1774 declarando pertenecer á la Inquisicion los delitos de irreverencia, escándalosos, que den sospechas de mala

creencia. 258.
Orden de 10 de Febrero de 70 remitiendo al exército para su observancia la cédula siguiente. 259.
Cédula de 5 de Febrero de 70 declarando que las causas de los que se casan segunda vez viviendo su primera muger pertenecen á los tribunales Reales, y no al de la Inquisicion con motivo de una competencia. 260.
Orden de 1.º de Diciembre de 85, en que se aprobó la sentencia de un juez militar á un vago que sentenciado á las armas incurrió en el delito de casarse segunda vez viviendo su primera muger, sin embargo de que se declaro que su conocimiento correspondia al juez ordinario, por haberse cometido este crímen antes de haber sido aprehendido por vago. 261.
Cédula de 16 de Junio de 1768 declarando el modo con que han de prohibirse los libros por la Inquisicion, y que ningun breve de Roma tocante á la Inquisicion se ponga en execucion sin haber obtenido el pase del Consejo de Castilla. 262.
Orden de 15 de Mayo de 1778 para que siempre que el tribunal de la Inquisicion necesite tomar declaracion á algun oficial del exército lo haga presente á la via reservada de guerra, á fin de que se expida la órden por este ministerio. *A Indias se comunicó en 4 de Abril de 91 en otros términos.* 263.
Orden de 8 de Mayo de 1756 para que siempre que se destine algun reo por la Inquisicion á reclusion en algun castillo se dé cuenta á la via reservada de guerra. 263.
Cédula de 4 de Noviembre de 1763 sobre el modo de remitirse recíprocamente certificacion de lo que resulte contra algun dependiente de los juzgados Reales, y el de la Inquisicion. 264.

De la jurisdiccion castrense.

Breve de Pio VII. de 16 de Diciembre de 1803 por siete años concediendo varias gracias al exército. 270.
Edicto del Patriarca de 3 de Febrero de 1779, explicando el privilegio de los militares sobre el ayuno y demas gracias del breve de S. S. 276.
Orden de 22 de Febrero de 1779 comunicando á Indias el edicto antecedente del Patriarca. 280.
Orden de 5 de Setiembre de 1786 comunicando á Indias la resolucion del Rey, y la declaracion del Patriarca sobre los cuerpos fixos de aquellos dominios, que son de la jurisdiccion castrense. 281.
Breve de Pio VII. de 15 de Enero de 806 derogando un edicto del Patriarca Sentmanat. 283.
Otro breve de Pio VII. de 28 de Julio de 1815 en que se inserta otro de 12 de Junio de 807 sobre gracias concedidas á la jurisdiccion castrense. 286.
Edicto del actual Patriarca de 8 de Febrero de 1817 sobre dispensa del ayuno, la de mezclar, y otras gracias concedidas á los militares. 293.
Orden de 18 de Mayo de 1814 para que el teniente vicario de los Reales exércitos exerza las jurisdicciones del vicariato en las vacantes de este empleo. 298.
Instrucciones del Patriarca para sus subdelegados. 299.
Orden de 24 de Setiembre de 74 para que las demandas matrimoniales

de los oficiales se decidan ante su juez eclesiástica. 302.
Orden de 15 de Agosto de 75 sobre el modo de ponerse en práctica en Indias la resolucion antecedente sobre casamientos de oficiales. 303.
Orden de 20 de Junio de 77 para que en pleytos matrimoniales no se envien copias de la sentencia hasta estar executoriadas. 303.
Orden de 28 de Noviembre de 75 haciendo general á todos los individuos del exército la de 24 de Setiembre de 74 sobre demandas de esponsales. 304.
Orden de 4 de Febrero de 78 declarando que los cuerpos de milicias no son de la jurisdiccion castrense. 305.
Orden de 29 de Noviembre de 77 confirmando la de 28 del mismo de 75 sobre casamientos de soldados. 306.
Orden de 31 de Enero de 78 declarando que el gefe militar debe imponer la pena á los que son demandados sobre esponsales. 307.
Orden de 8 de Julio de 87 para que no se admitan demandas de esponsales sin tener licencia de los gefes. 308.
Otra órden de 2 de Octubre de 87 confirmando la anterior, y sobre el modo de executarse los depósitos en causas de esponsales. 309.
Orden ya derogada de 26 de Febrero de 88 para que no se observáran en el exército las dos anteriores. *Esta órden se derogó por otra de 12 de Marzo de 1792, que se copia en el tomo II. de Apéndice.* 410.
Orden de 20 de Febrero de 1800 declarando la pena al casamiento clandestino, y el modo de conocer las dos jurisdicciones castrense y militar. 310.
Orden de 31 de Agosto de 1801 en que no se accedio á la solicitud del Patriarca para que se derogasen las órdenes de los años de 74 sobre casamientos de oficiales y tropa. 311.
Orden de 13 de Octubre de 87 para que las causas de los tribunales castrenses se lleven por apelacion al tribunal de la Rota. 313.
Cédula de 1.° de Febrero de 85 sobre que no se admitan demandas matrimoniales sin preceder el consentimiento paterno. 315.
Cédula de 23 de Octubre de 85 sobre el modo de hacerse los depósitos en causas matrimoniales. 317.
Orden de 18 de Marzo de 79, para que se dé auxilio á la jurisdiccion castrense. 319.
Orden de 6 de Abril de 84 declarando no necesitan los jueces castrenses pedir licencia para recibir declaracion á los testigos sobre la libertad de los contrayentes en causas de matrimonio. 319.
Orden de 4 de Noviembre de 84 declarando el modo con que han de ser admitidos los capellanes del exercito; y que dependan solo del Patriarca. 323.
Orden á Indias de 12 de Noviembre de 83 sobre lo mismo. 323.
Otra orden á Indias de 21 de Noviembre de 84 aclarando algunas dudas que se ofrecieron sobre los capellanes del exercito en aquellos dominios. 325.
Orden de 4 de Marzo de 85 para que á los capellanes interinos se les de sueldo. 326.
Orden de 10 de Marzo de 1784 concediendo retiro á los capellanes que hayan cumplido quince años de servicio. 327.
Cédula de 16 de Setiembre de 1816 sobre la provision de capellanes del exército y armada, su aumento de sueldo, y señalamiento de canongías y prebendas en las catedrales de España. 328.

Orden de 20 de Julio de 1779 declarando corresponde á los capellanes del exército la cuarta funeral en el fallecimiento de los individuos de su respectivo regimiento ó distrito. *A Indias se comunicó en 30 del mismo.* 332.

Otra de 31 de Octubre de 1781 aclarando la inteligencia de la antecedente sobre la cuarta funeral y Misas. *A Indias se comunicó en 11 de Noviembre del mismo.* 333.

Instrucciones del Patriarca para los capellanes del exército de tierra. 335.

Ordenes de 11 y 16 de Noviembre de 81 comunicando á los obispos de Indias y de España las Reales ordenes é instrucciones antecedentes. 340.

Orden de 23 de Enero de 804 derogando los derechos de cuarta funeral á los párrocos castrenses, de que tratan las ordenanzas anteriores. 340.

Cédula de 23 de Mayo de 84 en que por breve de S. S. se da facultad para testar á los religiosos que sirven de capellanes en el exército. 341.

Orden de 4 de Abril de 1778 declarando cierta duda ocurrida en el hospital de Madrid sobre invertir en sufragios el dinero de un soldado que murió abintestato. 348.

Instrucciones del patriarca para capellanes de marina. 352.

Orden de 25 de Febrero de 84 sobre el modo con que han de considerarse los capellanes de marina. 358.

Orden de 25 de Setiembre de 84 declarando la jurisdiccion y facultades de los capellanes de marina, cuando los individdos de sus respectivos buques baxen á tierra. 361.

Ordenes de 26 de Julio y 5 de Agosto de 85, para que no se embarquen capellanes supernumerarios habiendolos del número. 362.

Orden de 17 de Mayo de 80 para que al capellan del hospital del Ferrol se le paguen en los entierros solo los derechos de cura castrense. 363.

Capítulo 10 del reglamento del monte pio militar de 1.º de Enero de 1796, que expresa las circunstancias que deben preceder para los matrimonios de los oficiales y demas incorporados en el monte. 364.

Orden de 8 de Marzo de 804 para que los oficiales que sean caballeros de las órdenes militares, y deseen contraer matrimonio, acréditen en el Consejo de las órdenes tener ya licencia de S. M. por una certificacion del secretario del Consejo de la guerra. 365.

Orden de 29 de Febrero de 808 para que los oficiales retirados empleados en rentas, &c. pidan licencia para sus casamientos al capitan general de la provincia, 365.

Orden de 19 de Enero de 1797 relevando á los oficiales subalternos agregados á plazas del fixo de Ceuta y milicias la justificacion de hallarse con bienes que asciendan á 6c9 reales. 367.

Orden de 9 de Diciembre de 804 para que sean exèntos de la justificacion del dote en sus matrimonios los subalternos de las compañias presidiales. 367.

Orden de 4 de Julio de 806 para que en los dotes en fincas se tome razon en el oficio de hipotecas, y que la calidad de las novias ha de ser por ambas vias. 368.

Orden de 1.º de Marzo de 807 para que las conveniencias de los subalternos, y los dotes de las novias puedan componerlo ambos en su totalidad, ó uno solo. 369.

Cédula de 18 de Marzo de 83 declarando honrados y honestos todos los

oficios mecánicos, y que el uso de ellos no envilece las familias ni la persona que los exerce. 372.
Orden de 12 de Diciembre de 86 para que los juicios de disenso sobre esponsales de los militares se decidan ante el juez ordinario, y que en los matrimonios de estos se combine el espíritu de la cédula antecedente con el reglamento del monte para conceder ó negar la licencia. 374.
Orden de 28 de Octubre de 85 para que á las hijas de los consejeros togados del Consejo de guerra se les dispense la presentacion de la escritura dotal por el fuero militar que gozan sus padres. 362.
Orden de 3 de Febrero de 73 para que los vireyes en Indias no puedan dar licencia á los oficiales para casarse: *la cita marginal de esta órden está equivocada en el año, dice de* 83 *y ha de ser* 73. 386.
Orden de 28 de Noviembre de 1781 dando facultad á los vireyes en Indias para dar licencia durante la guerra á los oficiales para casarse. 386.
Orden de 21 de Junio de 1798 para que en tiempo de guerra puedan en Indias los gefes dar licencia para casarse los oficiales. 387.
Orden de 1.º de Julio de 67 sobre la licencia que necesitan para casarse los oficiales de los regimientos suizos. 388.
Cédula de 31 de Agosto de 1784 para que los alumnos de los colegios que esten baxo la proteccion del Rey no puedan casarse sin licencia de S. M. 389.
Orden de 10 de Marzo de 85 para que los que tengan título de barones pidan á la Real cámara, como los títulos de Castilla la licencia para sus casamientos. 392.

De los testamentos militares.

Real decreto de 25 de Marzo de 1752 ampliando á los militares el fuero en sus testamentos. 396.
Cédula de 24 de Octubre de 1778 para que los militares puedan usar libremente en cualquiera parte del privilegio concedido en sus testamentos. 401.
Orden de 3 de Diciembre de 78 comunicando á Indias la cedula antecedente. 401.
Decreto de 8 de Octubre de 84 declarando *una competencia* sobre testamentos á favor de la jurisdiccion militar, mandando se exâminen varios puntos en una junta compuesta de ministros de los Consejos de guerra y Castilla. 403.
Cédula de 18 de Octubre de 76 para que el tribunal militar de la provincia entienda en los testamentos de los militares, declarando en qué casos corresponden al Consejo de Indias, cuando fallezcan en aquellos dominios. 405.
Cédula de 29 de Enero de 77 circulando á Indias la antecedente sobre testamentarías de militares. 407.
Orden de 20 de Abril de 84 declarando la inteligencia de las cédulas antecedentes en cuanto á los militares que fallezcan en Indias. 407.
Orden de 29 de Agosto de 1798 sobre conocimiento de las testamentarias de los militares que mueren en Indias dexando herederos en España. 409.
Orden de 9 de Febrero de 1782 declarando la parte que la jurisdiccion eclesiástica debe tener en los testamentos, en que se dexen fundaciones de obras pias. 409.

Orden de 23 de Octubre de 1765 circulando al exército la de 6 de Noviembre de 61 contenida en la antecedente resolucion sobre el conocimiento que los jueces eclesiasticos deben tener en las testamentarias. 412.
Orden de 31 de Marzo de 83 encargando la observancia de un articulo del reglamento del monte pio militar sobre los que mueren abintestato. 413.
Comunicacion á Indias en 11 de Abril de 83 de la orden antecedente. 413.
Cédula de 18 de Octubre de 1765 declarando en qué casos ha de conocer de las testamentarias de los militares en Indias el juzgado de bienes de difuntos. 419.
Orden de 19 de Junio de 64 declarando que solo ha de valer á los militares el fuero en inventarios de bienes de los mismos militares; pero no cuando se nombren á estos herederos por personas extrañas de su jurisdiccion. 422.
Orden de 14 de Agosto de 51 declarando que el testamento original de los que mueren á bordo debe guardarle el oficial de ordenes. 423.
Orden de 24 de Abril de 62 para que todos los testamentos de individuos de la armada que se hagan en tierra se otorguen ante el escribano de marina, y á bordo de los baxeles ante los contadores. 423.
Orden de 15 de Mayo de 1755 declarando á favor de la jurisdiccion de marina una competencia sobre el conocimiento de un inventario de un guarda-almacen que era al mismo tiempo tratante. 424.
Orden de 7 de Noviembre de 64 declarando pertenecer á la jurisdiccion del intendente de marina de Cádiz los testamentos de los matriculados que fallezcan en la navegacion a Indias. 424.
Orden de 2 de Enero de 75 para que los individuos de la Real armada que se hallen en Indias se arreglen en sus testamentos á lo dispuesto para aquellos dominios. 424.
Orden de 3 de Febrero de 73 para que los autos de testamentaría de los matriculados de marina no se remitan al archivo del Consejo de guerra. 428.
Orden de 12 de Diciembre de 76 para que los autos originales de inventario de los individuos de milicias no se remitan al archivo de Madrid, sino una copia de ellos, sin embargo de lo que previene sobre esto la cédula de 18 de Octubre de 1776. 428.
Orden de 28 de Noviembre de 78 declarando una competencia sobre testamentos a favor de la jurisdiccion de milicias. 429.
Resolucion de 16 de Enero de 80 denegando una solicitud de evadirse de la jurisdiccion militar en su testamento un individuo del fuero de guerra. 432.
Pragmatica de 2 de Febrero de 66 sobre lo que ha de executarse en los abintestatos en que haya herederos. 433.
Resolucion de 20 de Octubre de 85 para que no interviniera el auditor de la testamentaria de un militar que dexó dispuesto se formalizara por los herederos extrajudicialmente. 433.
Orden de 18 de Mayo de 1795; facultades á los albaceas para hacer cuentas y particiones cuando así lo dispusiese el testador militar, que es una ley del reyno. 434.

De los testamentos civiles.

Ley 1. lib. 10. tit. 4 de la novisima Recopilacion por el Rey don Alonso, de los testigos que se necesitan en los testamentos abiertos. 456.

Ley 2. tit. 4. lib. 10. de la novísima Recopilacion, de los testigos para el testamento cerrado. 462.
Ley 1. tit. 19. lib. 10. novísima Recopilacion, al que se da poder para testar, que se dice el apoderado o comisario no pueda nombrar heredero, ni mejorar, &c. 467.
Ley 2. tit. 19 lib. 10. id. de lo que puede hacer el apoderado en virtud del poder sobre los bienes del difunto. 468.
Ley 3. id. dentro de qué término ha de disponer el apoderado para que valga lo mandado por él. 468.
Ley 4. id. que el apoderado no puede revocar el testamento hecho por el testador sin poder especial. 468.
Ley 5. id. que el comisario no pueda revocar lo que una vez hubiese dispuesto. 469.
Ley 13. tit. 20. lib. 10. id. si el comisario dexa de disponer, los sucesores distribuyan el quinto por el alma del difunto. 469.
Ley 6. id. que el comisario no pueda disponer mas del quinto, habiendo el testador nombrado heredero. 469.
Ley 7. id. que se ha de hacer cuando quedan dos ó mas comisarios, y hay discordia entre ellos. 469.
Ley 8. id. que el poder que se dé al comisario tenga la misma solemnidad que se requiere en los testamentos. 470.

Contiene este tomo 158 *entre pragmáticas, cédulas y órdenes.*

FIN DEL INDICE.